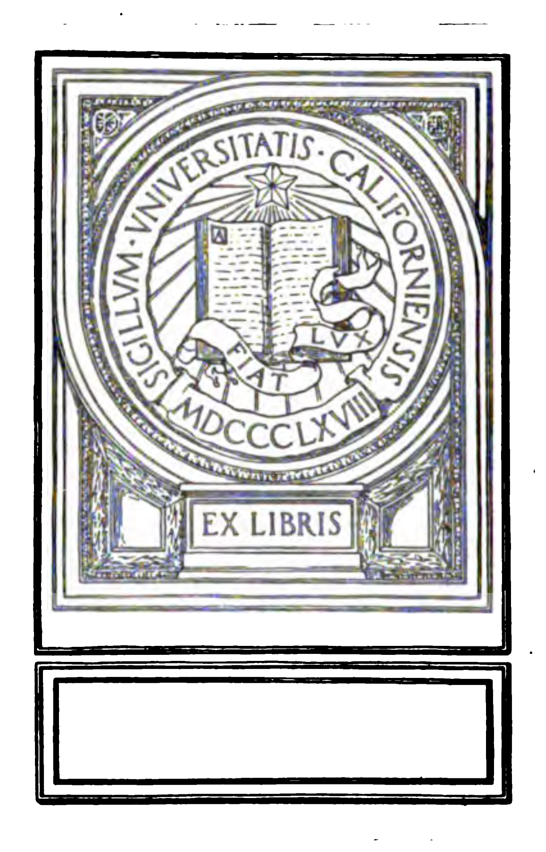
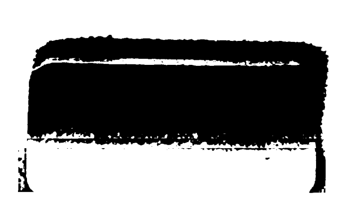



SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS



HISTORIA DEL DERECHO

EN

CATALUÑA, MALLORCA Y VALENCIA.

CÓDIGO

DE LAS

COSTUMBRES DE TORTOSA

POR EL DOCTOR

D. BIENVENIDO OLIVER y Esteller

Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la de Buenas Letras de Barcelona, Abogado del Ilustre Colegio de Valencia, Magistrado de Audiencia, Subdirector de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, etc.

TOMO I

MADRID

IMPRENTA DE MIGUEL GINESTA

Calle de Campomanes, núm. 8

1876

INTRODUCCION.

Al estudiar la historia del Derecho en los diversos pueblos que hoy constituyen la nacion española, y al comparar las leyes é instituciones políticas, civiles y judiciarias de cada uno de ellos desde un punto bastante elevado para abarcar el conjunto y los detalles, aquello en que convienen y lo que les separa, se observa á poco que se profundice cierta comunidad de usos, costumbres, legislacion y tradiciones entre los habitantes de los territorios conocidos con los antiguos nombres de Principado de Cataluña y Reinos de Mallorca y de Valencia, que todavía mantienen como vínculo de union la misma lengua de orígen ó de nacimiento, á la cual designaremos con el nombre comun y más propio de *lengua catalana.*

Este hecho que, si no somos los primeros en descubrir, nadie hasta ahora lo ha proclamado, arroja inesperada luz sobre toda nuestra historia y sobre el verdadero carácter de los pueblos que podemos llamar de lengua catalana, los cuales

aparecen á nuestros ojos como partes de un todo, como miembros de una nacionalidad, no sólo dentro de la gran familia española sino dentro de aquel poderoso Estado político, conocido durante la Edad Media, y hasta el siglo pasado, con el glorioso nombre de Corona de Aragon. Aunque unidos desde el siglo XII bajo un mismo cetro el Condado de Barcelona y el Reino de Aragon, eran muy diversos entre sí estos dos pueblos en hábitos, costumbres y leyes, á pesar de cierta comunidad de orígen y de tradiciones. Habiéndose realizado aquella union por el matrimonio del Conde barcelonés con la hija del Rey Don Ramiro, tuvo el carácter de personal la union de los dos Estados, bajo la dominacion de Ramon Berenguer IV durante su vida y bajo la de sus sucesores despues, sin que se alterase en lo más mínimo la respectiva constitucion política de cada uno de dichos Estados ni sus peculiares leyes y costumbres. Los diferentes actos relativos á esta union, celebrados entre el Rey de Aragon y el Conde de Barcelona [1], el testamento de éste [2], y finalmente, la donacion otorgada por Doña Petronila á favor de su hijo Ramon, que tomó el nombre de Alfonso II [3], confirman de una manera indudable que el Soberano de la Marca Hispánica adquirió la corona del Reino de Aragon, ejercien-

---

[1] *Coleccion de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragon.* Tomo IV. Documentos números XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXI.

[2] Idem Doc. CLXV.

[3] Idem. Doc. CLXVI.

do sobre este territorio las prerogativas inherentes á ella, pero respetando siempre las leyes fundamentales del nuevo Estado que era llamado á gobernar [1].

Así es que, guardadores celosos del pacto de union, catalanes y aragoneses jamás consintieron en que las leyes de Cataluña imperasen en Aragon, ni que las de éste gobernasen á Cataluña [2]. Ninguno de estos Estados perdió con semejante union su propia individualidad y autonomía; cada cual continuó independiente del otro; y la asociacion de ambos pueblos sólo estuvo inspirada en el deseo de afianzar y robustecer la creciente importancia de los mismos y defenderse más fácilmente contra las agresiones de otros Estados cristianos ó infieles. Ninguna superioridad política legislativa ó administrativa ejercia el Reino, cuya capital era Zaragoza, sobre el Condado de

[1] En la donacion hecha por el Rey Don Ramiro al Conde de Barcelona y su hija del Reino de Aragon, en 11 de Agosto de 1137, se leen las siguientes palabras, consignadas por aquel Monarca al otorgar este acto: *salvis usaticis et consuetudinibus quas pater meus Sancius vel frater meus Petrus habuerunt in regno suo.*

[2] Corrobora la respectiva independencia de Cataluña y Aragon el hecho reconocido por Zurita, *Anales de Aragon*, libro VIII, cap. 18, de ser general aficion de los reyes de Aragon la de hablar la lengua catalana, porque «desde que sucedieron al Conde de Barcelona, siempre tuvieron por su naturaleza, y antiquísima patria á Cathaluña: y en todo conformaron con sus leyes y costumbres, y la lengua de que usaban era la catalana, y de ella fué toda la cortesanía, de que se preciaban en aquellos tiempos».

En las Córtes generales celebradas en Monzon en 1388, uno de los Síndicos de la ciudad de Zaragoza, manifestó que la *ordenacion de la justicia*, es decir, la legislacion civil y procesal, para el Reino de Aragon, debia redactarse en lengua aragonesa, que á pesar de ello se habia redactado en catalan, por lo cual pidió al Rey que se redac-

Barcelona ni sobre los Reinos de Mallorca y de Valencia, los cuales estuvieron unidos sin estar incorporados, pues cada cual conservó sus leyes é instituciones particulares. Y si bien en Monzon se reunieron periódicamente las Córtes del Reino de Aragon, las *Corts* de Cataluña y las *Corts* valencianas, de semejante reunion no resultó una asamblea general de todos los representantes de los distintos pueblos allí convocados, pues fuera de las sesiones generales y solemnes, como las de *solio*, á las que asistia el Rey, las tres asambleas se congregaban y deliberaban con entera independencia unas de otras, como pudieran verificarlo en sus respectivos Estados, de tal suerte, que discutian aisladamente las proposiciones que el Rey dirigia á las Córtes y los proyectos de Ley (Constituciones) que las de cada Reino sometian al soberano *placet* del Monarca [1].

Por no haber tenido presente la especial fisonomía y el diverso carácter que dentro de la confederacion de Estados, titulada *Corona de Aragon*,

---

tase de nuevo en lengua aragonesa, y en este idioma se continuase en el Proceso (Actas) de aquellas Córtes que instruia el Justicia de Aragon.

Además, cuando las Córtes generales de todos los Estados se reunian en un mismo lugar, el discurso de la Corona (Proposicion) que leia el Rey al inaugurarse las sesiones, se escribió hasta el siglo XIV en latin y desde esa época en lengua catalana. La contestacion de las Córtes se redactaba en lengua aragonesa. Así lo hemos visto en varios Procesos ó Actas de las Córtes de Monzon; prueba evidente de que fueron respectivamente oficiales las lenguas aragonesa y catalana.

[1] Véanse entre otros los Procesos originales de las Córtes generales celebradas en Monzon en 1362, 1375, 1382, 1388, 1435, 1469, 1513, 1528 y 1585, que existen inéditos en el Archivo general de la Corona de Aragon.

ofrecen los pueblos de lengua catalana y el Reino propiamente dicho de Aragon, han incurrido en muchos errores reputados historiadores y doctos jurisconsultos, de los que no es el ménos grave el atribuir las mismas instituciones y el mismo espíritu jurídico á todos los Estados regidos por el Soberano que ostentaba como primero de sus títulos el de Rey de Aragon.

La legislacion aragonesa, por primera vez codificada en las Córtes de Huesca de 1247, léjos de ser, como algunos han supuesto, la ley comun ó fundamental de Cataluña, Mallorca y Valencia, apénas influyó en las instituciones políticas y civiles de los pueblos donde se habla la lengua catalana. Examinando los diversos códigos, costumbres y usos de estos últimos pueblos durante el siglo XIII, descubrimos en ellos grandes y notables analogías, que demuestran que todos obedecian al mismo impulso, que todos pertenecian á un mismo sér moral, que vivian con vida propia, que pensaban y obraban guiados por instintos y pasiones determinadas, desarrollándose dentro de una misma atmósfera moral y física bajo la influencia de idénticas creencias, de iguales intereses, de un mismo clima, y de una situacion geográfica que hace fáciles las recíprocas comunicaciones; en una palabra, que todos esos pueblos, que como sello exterior é indeleble se valen de una misma lengua para expresar sus sentimientos y sus ideas, desde los Pirineos al rio Segura, y en las Islas del Mediterráneo, formaban y constituian una verdadera nacionalidad.

Poco importa que, merced á distintas causas, en unos países se mantenga más vivo que en otros aquel carácter comun. El fondo siempre permanece idéntico. Si el Reino de Valencia no conserva en toda la extension de sus antiguos límites territoriales aquel espíritu de orígen, debido es, parte á que para la conquista y repoblacion del mismo contribuyeron los aragoneses con elementos casi iguales á los catalanes, logrando los primeros algunas veces equilibrar la influencia de éstos, de lo cual son prueba, en la legislacion, cierto espíritu feudal, y en el idioma el uso en varios pueblos de la lengua aragonesa; y parte á la trasformacion fundamental que sufrió dicho Reino á consecuencia de la apasionada abolicion total que de su legislacion propia hizo el Rey Felipe V al terminar la guerra de sucesion. Mas ni la influencia aragonesa, ni este rudo golpe que llevó á cabo el nieto de Luis XIV derogando uno de los Códigos más perfectos de Europa, han impedido que los pueblos de lengua catalana del Reino de Valencia protesten de aquella violencia en la forma que han podido, y que vuelvan siempre con amor los ojos á sus hermanos de Cataluña y de Mallorca. A pesar de tales vicisitudes, unos y otros continuan formando todavía como un solo pueblo distinto de los demas que componen la gran familia española, sin que pretendan romper por eso los lazos políticos con que la divina Providencia ha querido unirles á los restantes de la Península para constituir un Estado más grande y poderoso.

Al señalar este tan importante hecho de la

historia interna de nuestra patria, debemos manifestar sinceramente, que nada se halla más léjos de nuestro ánimo que suscitar recelos, rivalidades y odios que parecen haberse extinguido para siempre. Puesta la mirada en el porvenir de nuestra patria, consideramos como un bien todo lo que tienda á unir á los pueblos, siempre que la union sea fruto del convencimiento y de la libertad, no cuando sea el resultado de la fuerza y del despotismo, que ahogan la manifestacion de los sentimientos individuales. La aspiracion á la unidad fué ya proclamada por Jesucristo al mandar á sus discípulos que predicasen una sola doctrina por todo el mundo para la regeneracion social y moral de la especie humana, y esa misma aspiracion en el órden político y social se deja sentir tambien en el fondo de los pueblos como un rumor sordo precursor de grandes trasformaciones. Mas para realizarla, no han de emplearse como medio la absorcion ni la centralizacion; ha de buscarse por el contrario en la armonía de todas las voluntades y de todas las tradiciones locales. Aspiramos, por consiguiente, al emprender estos trabajos á que se estudie, reconozca y proclame por todos cuantos han de influir en la gobernacion del país el carácter peculiar de los pueblos de Cataluña, Mallorca y Valencia, á fin de que sirva de punto de partida y dato esencial para cuando haya sonado la hora de asentar en España sobre firmes y sólidas bases la constitucion política y civil de nuestra desasosegada nacion, en armonía con las gloriosas tradiciones jurídicas de aquellos países y

con las nuevas doctrinas y necesidades sociales de la época. Aspiramos, en fin, á que se conozca la enérgica y robusta nacionalidad que en nuestra Península ha estado de antiguo acostumbrada, á unir prácticamente y en todas las esferas de la vida la *justicia* con la *libertad*.

Ni el señalar esta distincion ofrece el menor peligro para la confraternidad que ha de existir entre los miembros de una nacion ni para la total integridad del Estado. Si existe, en vano será desconocerla, negarla ó sofocarla bajo el peso de la fuerza material; porque aparte de que los hechos reales no dependen de que los afirmemos ó neguemos, la ignorancia ó la violencia sólo producirán gérmenes de perturbacion general, que podrán vencerse hoy, pero que renacerán mañana bajo nueva forma. Por el contrario, si cada miembro de la nacion, si cada uno de los pueblos que han venido á constituir la España moderna se ve considerado y tratado conforme á su propio carácter, manifestado éste en el conjunto de las instituciones, leyes y costumbres á cuya sombra ha vivido y prosperado durante largos siglos, léjos de tener interés en romper los vínculos que le unen á un Estado que así sanciona y respeta su personalidad particular, se apresurará á fortalecerlos, toda vez que dentro de él puede satisfacer todas sus legítimas y naturales aspiraciones. Compuestas las naciones como España, de antiguos y distintos organismos, que, semejantes á los individuos de una dilatada familia, son mayores de edad unos, menores otros, activos los de allá,

indolentes los de acá; acostumbrados los de ciertas comarcas á esperarlo todo de la autoridad, y faltos por consiguiente de iniciativa; habituados los de otras á contar sólo con sus fuerzas individuales, ¿será justo ni razonable que á todos se les mida con igual rasero, que se les obligue á caminar al mismo paso y á vivir sujetos á iguales trabas y tutelas? De ningun modo. Léjos de eso, deberia reconocerse á cada uno su carácter particular, subordinado al comun y superior del Estado. Así se cumpliria aquella ley de la naturaleza de hallar en la unidad la variedad, que es tambien ley del Derecho moderno. Porque hemos de proclamar muy alto que han acabado para siempre, y están condenadas por la ciencia, las escuelas inspiradas en el absolutismo monárquico ó revolucionario, que por medio de una irracional centralizacion conducen á la muerte de la libertad individual para imponer el ciego vasallaje ó la niveladora igualdad. Acabáronse tambien los patrones y modelos á que se pretendia sujetar mecánicamente las instituciones de los pueblos. Hoy es otro el sendero de la ciencia del Derecho. Los problemas relativos al Gobierno de los Estados no se resuelven ya *à priori* por las fórmulas vacías del subjetivismo filosófico: se resuelven penetrando en las entrañas de los pueblos para quienes se trata de legislar, estudiando sus verdaderas y serias tradiciones, conociendo, en fin, su manera de vivir y de desarrollarse. Sólo teniendo estos datos será como podrá darse á los pueblos aquella organizacion más conforme con su naturaleza, y en ar-

monía con el ideal de la ciencia moderna, la cual tiende precisamente á consolidar la libertad total y sustancial del hombre y de los organismos morales dentro de la existencia y fin superior de la sociedad. Por eso, al fijar las relaciones del Estado con los diversos pueblos que lo componen, tiene rigurosa aplicacion la ley de la variedad en la unidad, realizándose ésta por medio de la uniformidad de las instituciones políticas fundamentales, para que el espíritu nacional se fortifique y sirva de vínculo entre todos los individuos del Estado, y asegurándose aquélla — la variedad — por medio de instituciones propias y peculiares, para que la nativa energía de los pueblos que forman la totalidad de la nacion se desarrolle libremente, marchando sin trabas ni estorbos por la senda más adecuada á la respectiva naturaleza de su sér, sin que la actividad del uno moleste á la negligencia del otro, ni se vean contrariados en sus gustos y vocaciones los que de inmemorial los tienen diferentes y áun opuestos.

Desvanecido el recelo que pudieran algunos abrigar contra la tendencia á que obedecen las anteriores observaciones, y volviendo á la ley histórica que hemos deducido del detenido estudio de los monumentos legales formados en Cataluña, Mallorca y Valencia durante el siglo XIII, hemos de reconocer que entre todos esos pueblos existen y han existido desde el principio vínculos comunes que atestiguan la comunidad de usos, costumbres é instituciones, la cual en el órden histórico forma las naciones nuevas, del propio modo que en el

fisiológico crea las variedades de la humana especie.

Mas de todos esos vínculos, los que más enérgicamente expresan aquella comunidad y confraternidad de pueblos, son la lengua y el Derecho. La primera no solamente se ha conservado en Cataluña, Valencia y Mallorca, como lengua nacional ó vulgar, sino que en nuestro siglo aspira á recobrar en las lenguas cultas y literarias el puesto que tuvo durante los tiempos medios: prueba de ello es el entusiasta renacimiento de la bella literatura y la favorable acogida que del público ha merecido. A otras historias que no á la nuestra incumbe investigar el orígen, desarrollo y estado actual de la lengua y literatura catalana y de sus dialectos valenciano y mallorquin. A nosotros nos basta afirmar la existencia actual de esa, como expresion real y sustantiva de la comudad de los pueblos donde se habla aquel idioma, para comprobarla en el órden jurídico.

Considerada la Ley, llámese *uso, costumbre* ó *fuero*, como una manifestacion del desarrollo de la humanidad en cada época, puede decirse que conocer la legislacion de un pueblo equivale á conocer su vida íntima, su propia naturaleza y todos los accidentes que la modifican. En este sentido, la historia del Derecho es la historia de las costumbres y de la vida de los pueblos; por eso no es posible adquirir una idea clara y cabal de la constitucion política y social de cualquier país, de su manera de ser y de obrar, de su actividad y de su cultura, sin el prévio, detenido y maduro exámen de

toda su legislacion, así de la consignada en Pragmáticas ó Códigos, como de la *no escrita* ó consuetudinaria: porque mediante este exámen aprenderemos la diversa condicion de las personas; la participacion que tenian en el Gobierno; la forma de éste; las relaciones del Poder público con los ciudadanos en la esferas religiosa, científica y económica; la constitucion real y personal de la familia; la organizacion de la propiedad; las reglas que presidian la contratacion; el grado de moralidad que revela la enumeracion de los delitos y de las penas; y finalmente, la administracion de la justicia en sus dos grandes bases, los Tribunales y el Procedimiento, que constituyen sin duda alguna el barómetro más seguro para señalar el grado de cultura y progreso de un pueblo.

Mas con ser tanta la importancia que para el estudio de la humanidad tiene la historia del Derecho, continúa ésta poco ménos que desdeñada y olvidada en nuestra patria. Adoctrinados la generalidad de los historiadores, más en la bella literatura que en la severa jurisprudencia; atentos por lo mismo, más á la forma que seduce que al fondo que nutre y alimenta, se han preocupado tan sólo de aquellos hechos cuya narracion podia cautivar la imaginacion del vulgo, relegando ó desdeñando por cálculo ó por verdadera ignorancia el profundizar en la esencia de las instituciones jurídicas y en las costumbres de esos mismos pueblos. Este fenómeno, que es comun á todos los países, resalta principalmente cuando nos concretamos á Cataluña, Valencia y Mallorca, por-

que si de estos pueblos existen historias antiguas y modernas, generales y particulares, carecemos absolutamente de una historia del Derecho en ninguno de los pueblos comprendidos en aquellos territorios. Y en verdad que era imposible escribirla cuando, por causas que no son de este lugar, los mismos habitantes van olvidando sus propias leyes, siendo casi desconocidas la mayor parte de las verdaderas y puras fuentes del Derecho, que yacen sepultadas en los legajos de los Archivos ó arrinconadas en los estantes de las Bibliotecas.

Nacidos nosotros en esos países, amantes de sus gloriosas tradiciones, y convencidos de que la historia nacional, como dice Agustin Thierry [1], es para todos los hombres de un mismo país como una especie de propiedad comun, que cada generacion que desaparece lega á la que le reemplaza, y que nadie debe trasmitir tal como la recibió, sino que todos se hallan obligados á aumentarla con nuevos ó más ciertos datos, nos hemos creido en el deber de aumentar ó ensanchar aquel patrimonio moral, poniendo la primera piedra del gran monumento que los pueblos de lengua catalana se hallan obligados á levantar en honor de la historia de su Derecho nacional.

No hallándose todavía definitivamente escrita la historia general de aquella activa y enérgica raza, que desde los Pirineos se extendió por toda la costa del Mediterráneo hasta más acá del Cabo de San Antonio y que atravesó el mar para esta-

[1] *Hist. du Tiers Etat en France*, 1858.

blecerse en las Baleares, ni hallándose siquiera trazada bajo un criterio superior la historia del Derecho en los diversos pueblos formados por sus individuos; y en la imposibilidad de acometer con nuestras propias fuerzas tan ardua empresa, cuando tantos y tan importantes datos faltan por publicar y por estudiar, hemos considerado que debíamos limitar por ahora nuestro trabajo al estudio del Código más notable que han producido los pueblos de lengua catalana, y que al propio tiempo es sin duda alguna el más original, metódico y completo de cuantos se han formado en Europa durante la época llamada Edad Media.

Este Código es el promulgado en la segunda mitad del siglo XIII, con el título de *Libre de les costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa.*

Alguno tal vez se admirará al ver que hemos elegido para el estudio del Derecho en los antiguos Estados de Cataluña, Valencia y Mallorca un Código local, hoy casi olvidado entre esos mismos pueblos, y completamente desconocido en el resto de la Península, por más que se halle vigente en la ciudad de Tortosa y en las villas y lugares de su antiguo término. Y aún causará mayor admiracion que consagremos dos volúmenes á exponer la historia crítica de ese Código y la doctrina que el mismo encierra respecto de todas las ramificaciones del Derecho, cuando existen otros Códigos de carácter general, como los *Usatjes*, pertenecientes

á una época más remota, el Código de Valencia, redactado tambien en el siglo XIII, y la compilacion titulada *Constituciones de Cataluña,* ordenada por primera vez por acuerdo de las Córtes de Barcelona de 1413.

Para desvanecer semejante extrañeza y admiracion, importa entrar en algunas consideraciones que ahora ligeramente apuntaremos, sin perjuicio de ampliarlas y confirmarlas en el trascurso de la obra.

Aunque el Código de Tortosa fué promulgado para el régimen y gobierno de los habitantes de esta ciudad y su término, los cuales estaban constituidos á manera de república casi independiente de la Corona de Aragon, no es posible considerar aquel Código como un simple fuero municipal semejante á los que durante la Edad Media tuvieron otras ciudades de la Península ó del extranjero, sino como un Código general que abraza y comprende de un modo completo todas las esferas del Derecho, así el político como el administrativo, el civil como el penal, el marítimo y el procesal. Y bajo este aspecto, su estudio es más interesante que el de los *Usatjes*, por ser éste el Código de la sociedad feudal, destinado tan sólo á fijar las relaciones entre los señores y los vasallos; que los *Fueros de Valencia,* por haberse redactado sin duda alguna teniendo á la vista y copiando el de las *Costums;* y que las *Constituciones de Cataluña*, por ser muy posterior esta compilacion, y hasta ménos completa, sobre todo en lo relativo al Derecho civil, del cual existen escasas leyes en

el Código más general del antiguo Principado.

Por eso hemos dado la preferencia al iniciar el estudio de la historia del Derecho en los pueblos de la lengua catalana al Código de Tortosa. Además hemos tenido presente otra consideracion.

Redactado éste en el siglo XIII, en una época en que no habia en Cataluña más Código general que los *Usatjes*, el cual ya hemos dicho que sólo convenia á una clase social, *la nobleza;* en que todas las demas poblaciones no feudales de Cataluña, Mallorca y Valencia carecian de un verdadero y completo Código, y sólo eran gobernadas por privilegios, usos y costumbres, supliendo la insuficiencia de estas fuentes, unas veces los Códigos romanos, otras las leyes visigodas, acudiéndose con frecuencia al Derecho canónico y á las opiniones de los doctores cuando los textos positivos no bastaban, tiene este Código el singular mérito de haber sabido ordenar artísticamente todas las diferentes reglas y prácticas que aquella mezcla de leyes y de costumbres, de elementos nuevos y antiguos, que existian latentes en todas las poblaciones no feudales bajo un ideal relativo jurídico, adecuado al estado de cultura que alcanzaba la sociedad civil ó no feudal en el siglo XIII.

Porque hay que tener en cuenta para comprender la preferencia que hemos dado á dicho Código, que la sociedad del siglo XIII, y en general la de los tiempos medios, lo mismo en los países catalanes que en el resto de Europa, estuvo dividida en dos grandes clases, la *noble* ó *militar* y la *municipal* ó *trabajadora*, y dentro de cada una

de ellas existia cierta comunidad de leyes, costumbres é instituciones á pesar de las aparentes variaciones que surgen segun los tiempos ó localidades [1]. Por lo que hace á Cataluña, sólo la clase militar llegó á formular su legislacion en los *Usatjes* primero, y más tarde en la compilacion de costumbres que hizo el canónigo Pedro Albert. La otra clase—la municipal—no alcanzó igual fortuna merced al aislamiento en que vivia; cada localidad deseó tener sus costumbres particulares y su justicia puramente local. El sentimiento del Derecho parece como que se oscureció por la multiplicidad de pequeños Códigos, de cuyo exámen superficial puede deducirse erróneamente, que en la Edad Media todo era confusion, anarquía y desórden en el Derecho propiamente nacional ó popular.

Nada, sin embargo, dista más de la verdad que semejante confusion: en medio de esa diversidad de legislaciones locales, se percibe una tendencia comun, un Derecho general, que era el romano-gótico y canónico, modificado por las costumbres de cada localidad, cuyas diferencias, que recaen más bien sobre los detalles que sobre el fondo de las instituciones, son de un órden secundario. Lo que escribian en las costumbres ó fueros municipales las ciudades y las villas libres, no era precisamente ese Derecho general y comun á todos los pueblos de una misma nacionalidad; lo que escribian eran las excepciones de ese Derecho consue-

[1] Histoire du Droit Français, par E. Laferriere. Tom. V, pág. 2.

tudinario, consignándolas en concordias celebradas con los señores feudales, en privilegios que obtenian de los Reyes, y en ordenamientos acordados por las asambleas municipales: por eso, si bien predomina en los fueros, costumbres y cartas pueblas de la Edad Media el carácter *particularista,* no hay que olvidar al mismo tiempo que esos documentos no contenian toda su legislacion, sino tan sólo la derogacion parcial de la legislacion comun, constituida por las tradiciones romano-góticas, las doctrinas de los Códigos Justinianeos y los Cánones de la Iglesia. Examinada desde este punto de vista y con este criterio la legislacion de los países catalanes durante el siglo XIII, es como se explica que poblaciones tan importantes como Barcelona, Lérida, Tarragona, Mallorca y áun Valencia pudiesen vivir sin otra legislacion que la consignada en sus particulares privilegios. Y si en realidad pudieron vivir con tan reducidas leyes, fué porque suplian el vacío y la insuficiencia de su reducida legislacion con el Derecho consuetudinario.

Ahora bien, el único Estado, ó mejor dicho, la única ciudad independiente que logró codificar toda la legislacion, así la consuetudinaria ó comun como la peculiar ó local, fué Tortosa, escribiendo en el siglo XIII, no un simple fuero municipal, sino un verdadero Código, redactado bajo un plan ó método científico, y destinado á establecer bajo un criterio superior la organizacion de las instituciones políticas, civiles y judiciarias de un Estado. Al comparar esta obra con las legislaciones par-

ticulares que estuvieron vigentes en las demas poblaciones libres ó no feudales, y al observar tantas semejanzas precisamente en aquello que pudiera constituir la fisonomía propia de cada localidad, no podemos ménos de inferir, que todas las restantes instituciones, de que apénas se hace mérito en los privilegios municipales de dichas ciudades, debian estar regidas por los mismos principios y doctrinas que vemos consignados en el Código de Tortosa. Por eso creemos que este último completa y explica la legislacion civil, penal y de procedimientos, que estuvo vigente en las ciudades y villas libres pertenecientes á la misma nacionalidad. Por eso tambien hemos creido que el Código de las *Costums,* aunque dado formalmente para un pequeño territorio, debe ser considerado como la expresion más exacta del Derecho vigente en todos los pueblos libres situados desde el Pirineo hasta los confines del antiguo Reino de Valencia con el de Múrcia, como la enciclopedia jurídica del siglo XIII, de aquel siglo tan grande en la historia de la Edad Media y de toda la humanidad.

Hé aquí explicada la preferencia que hemos dado á este monumento legal, á este Código, tan importante como injustamente olvidado.

Al abrir el *Libre de les Costums* y leer en las páginas de los raros ejemplares que de él se conservan, gastadas por el tiempo, todo un programa legislativo, todo un curso universal de Derecho, apénas se concibe ni se explica la indiferencia con que ha sido mirado por los jurisconsultos é histo-

riadores catalanes. Ninguno de ellos, llámese Cancer ó Fontanella, Marquilles ó Mieres, Pujades ó Felíu, se ha ocupado con detenimiento de aquel Código ni ha indicado siquiera su existencia. Sólo en nuestro siglo, algunos pocos escritores han llamado la atencion sobre las Costumbres de Tortosa, limitándose, sin embargo, á copiar el índice de los títulos ó rúbricas en que se halla dividido, ó citar alguna que otra disposicion, sin haber estudiado las doctrinas en el mismo contenidas, ni comprender el carácter jurídico que las distingue.

Nosotros fuímos los primeros hace algunos años en proclamar el extraordinario mérito del *Libre de les Costums,* colocándole entre los primeros de Europa. Decíamos en el libro que, bajo el título de *Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cataluña,* se publicó en los primeros meses del año 1867:

«Algunos jurisconsultos catalanes en el siglo XIV y áun en el siglo XIII, comprendieron, sin embargo, con levantado criterio cuál era su mision en aquel período de vaga inquietud que precede á todo cambio social, y los redactores del notabilísimo *Libre de les Costums de Tortosa,* el más notable quizá de los Códigos de la Edad Media, nos presentan un ejemplo de sabiduría que los modernos debieran imitar. Como los pintores, que para alcanzar perfeccion en su arte estudian y observan y aprenden los modelos que las pasadas generaciones nos han conservado, y concluido este trabajo preparatorio, bajo su propia inspiracion, y llevados del sentimiento de la época en que viven,

trasladan al lienzo las grandes ideas que su alma ha concebido, siguiendo, pero no copiando, las combinaciones artísticas que los grandes maestros les enseñaron, así tambien los legisladores de Tortosa redactaron y formaron un Código de legislacion bajo la base científica de los modelos de la Jurisprudencia romana, pero conservando el espíritu propio y tradicional del pueblo para quien se daba. Consideraban el Derecho romano como puliendo ó dando arte al Derecho nacional; y para honra de aquellos esclarecidos jurisconsultos, consignamos que en nuestro modesto parecer la obra á que dieron cima fué la más perfecta y acabada compilacion legal de España, despues del Fuero Juzgo. En ella hemos estudiado importantes puntos de legislacion civil, y lo que es más singular, de Derecho mercantil marítimo; hemos encontrado instituciones en el procedimiento que enaltecen la civilizacion de los antiguos habitantes de Tortosa, y tambien datos esenciales para el conocimiento de las costumbres políticas y sociales de aquella época. Y sin embargo, este Código apénas es conocido en Cataluña, y totalmente ignorado en el resto de España y de Europa».

El abandono en que ha permanecido el estudio del citado Código, si por un lado nos ha servido de estímulo para conocerlo á fondo y ofrecer al público el resultado de nuestras tareas, aumenta por otra parte las dificultades con que hemos tropezado para realizar nuestro desinteresado propósito. Porque no habiéndonos precedido nadie en el estudio de un Código redactado hace seiscien-

tos años en el antiguo idioma catalan; careciendo de documentos que expliquen ó aclaren muchas de las palabras y frases empleadas en la redaccion del mismo y el sentido jurídico que tenian en el siglo XIII; faltos de un Diccionario de la lengua catalana que se usaba en el citado siglo; y hallándose todavía sin explorar los monumentos legales de la Francia meridional y de la region pirenáica, de donde proceden sin duda algunas de las instituciones que encontramos más ó ménos desarrolladas en el Código de Tortosa, bien puede afirmarse que carecemos de los auxiliares necesarios para presentar con toda exactitud la doctrina completa contenida en este Código, acerca de las diversas instituciones jurídicas que en el mismo aparecen organizadas. El considerar solamente las severas censuras que dirige el sabio D. Antonio de Capmany á los que ántes de él habian traducido y publicado el *Libro del Consulado del Mar*, y los grandes trabajos preparados por nuestro paisano D. José Villarroya para intentar la traduccion de los *Fueros de Valencia* [1], infunde desaliento en el más animoso. Y en efecto, hubiéramos desistido de nuestro intento sino estuviéramos tan persuadidos como estamos de que, en vista de la grande importancia del Código de Tortosa y de la necesidad de que llegue á ser conocido, prestamos un verdadero servicio á nues-

---

[1] *Apuntamientos para escribir la historia del Derecho valenciano y verificar una perfecta traduccion de los Fueros*, recogidos por D. Joseph Villarroya.—Valencia, 1804.

tra patria y á la ciencia del Derecho publicando el fruto de nuestras investigaciones, por muy imperfectas é incompletas que ellas sean, para que de este modo, otros, con nuevos datos y mayores conocimientos, puedan rectificarnos y acabar y perfeccionar la obra que hemos tenido la gloria de haber comenzado. Aplicándonos lo que se ha dicho de un antiguo jurisconsulto frances, creemos que nos basta *haber roto el hielo y abierto el camino* [1].

Antes de recorrer el que nos hemos trazado al escribir la presente obra, creemos de utilidad para los que nos quieran acompañar en esta peregrinacion científica, indicar el órden que nos proponemos seguir, y presentar un cuadro sumario y metódico de todas las materias que hemos de tratar en el fondo de la obra. Con esta guía tendrán nuestros lectores una idea general del Código por el que comenzamos el estudio de la historia del Derecho en los pueblos de lengua catalana.

El tomo primero de esta obra tiene por objeto la historia crítica del *Código de las Costums* y de las antigüedades jurídicas de Tortosa. Aunque hemos procurado no omitir dato alguno relativo á la historia jurídica de esta célebre ciudad, no perdemos nunca de vista que este pueblo forma parte de un todo que conviene presentar unido; de suerte, que desde los primeros y vagos orígenes de los habitantes de aquella ciudad hasta su defini-

---

1 A. Loissel. *Institutes coutumieres*, 1816.

tiva constitucion en el siglo XIII, se notan y señalan las relaciones que han existido entre sus habitantes y los de los demas pueblos que han hablado la misma lengua. Como antecedente necesario de las instituciones que tuvo Tortosa en la Edad Media, comenzamos por un bosquejo ó resúmen histórico de la época romana y visigoda, no habiendo consultado para ello las fuentes primitivas, toda vez que no escribimos los anales de esta ciudad sino tomando los datos que nos suministran los escritores modernos, que parece haberlos estudiado mejor. Con igual razon y bajo idéntica salvedad hemos historiado las vicisitudes de la gloriosa empresa de la reconquista y los diversos elementos que á ella contribuyeron. Y sólo al examinar la Carta de poblacion concedida en 1149 por Ramon Berenguer IV á los habitantes de Tortosa, creemos penetrar en terreno propio, y que por ello estamos obligados á estudiar en las fuentes originales y en los documentos auténticos la vida jurídica del pueblo á quien dedicamos el presente trabajo. La coexistencia de dos instituciones al parecer contradictorias—la *Señoría* feudal y el *Municipio*—desde los primeros tiempos de la reconquista; las enérgicas aunque pacíficas luchas que durante más de un siglo sostuvieron ambos poderes en defensa de sus respectivos derechos é intereses; la anulacion de la autoridad real por la supremacía de la Señoría y de los ciudadanos; y el resultado de las luchas entre esos dos poderes, que recuerdan las seculares que mantuvieron patricios y plebeyos en Roma, todo esto constituye el asunto

de otros tantos capítulos, redactados con severa imparcialidad y á la vista de documentos inéditos en su mayor parte. La época de la primitiva redaccion de las Costumbres de Tortosa sirve de tema á un capítulo, en el que hemos tenido necesidad de ocuparnos del Fuero de Valencia, para explicar la semejanza y casi identidad que se advierte entre este Código y el de Tortosa; identidad en la que nadie hasta ahora habia reparado, y que por ser en muchas materias nos obliga á plantear el problema de quiénes fueron los que copiaron, si los legisladores de Tortosa á Don Jaime I, ó bien si existió en esta ciudad algun Código anterior que ha desaparecido, de donde el Conquistador tomó literalmente gran parte de las leyes valencianas.

Despues de reseñar el plan, ó sea la distribucion de materias del Código de Tortosa tal y como hoy se conoce, determinamos el territorio á que se extendia el antiguo término de esta ciudad para deducir las poblaciones que deben reconocerle actualmente como Código propio; problema tambien de solucion difícil, y que sólo planteamos para que otros con nuevos datos puedan resolverlo de una manera definitiva. La autoridad y observancia que ha tenido, forma el objeto de otro capítulo; y con este motivo apuntamos algunas noticias muy interesantes, sacadas de documentos auténticos é inéditos, acerca de las vicisitudes que han sufrido las instituciones jurídicas de Tortosa hasta el triunfo de Felipe V en Cataluña.

Y para que se conozcan los diversos elementos

que contribuyeron á la formacion del *Código de las Costums* y pueda apreciarse la influencia que tuvieron en Tortosa cada uno de aquéllos, examinamos rápidamente la relacion que existe entre las más importantes instituciones de aquel Código y las que hallamos consignadas en los *Coutumiers* de la Galia meridional y de la region Pirenáica; en las costumbres de Lérida, Barcelona, Mallorca y Fueros de Valencia; en los Códigos romanos anteriores y posteriores á Justiniano; y por último, en las colecciones canónicas. Este exámen nos conduce necesariamente á formular en el último capítulo del primer tomo el juicio crítico del Código de Tortosa de un modo general, ó sea en su conjunto, en su tendencia y en el espíritu que informa todas sus instituciones.

El segundo tomo está destinado á la exposicion completa de toda la doctrina jurídica contenida en el *Libre de les Costums*. Dos métodos ó procedimientos diferentes podíamos adoptar para la ejecucion de esta parte de nuestra obra. Consistia el primero en presentar la traduccion castellana de las disposiciones de dicho Código, bajo el mismo órden de materias que en este, acompañada de notas, glosas ó comentarios, siguiendo el ejemplo de lo que han hecho modernamente los doctores Vives y Gutierrez, respetivamente en sus Tratados sobre las Constituciones de Cataluña y sobre los Códigos españoles. Consistia el segundo en estudiar con detenimiento la letra y el

espíritu de todas y cada una de las *Costums,* compararlas entre sí, y exponer el verdadero sentido de las instituciones. Tratándose de un Código que comprende unos mil trescientos capítulos ó costumbres, ordenados bajo un plan que dista bastante de conducir al perfecto y total conocimiento de la doctrina que contienen, redactados en estilo tan conciso que hace oscura é incomprensible muchas veces la frase, sin guardar la trabazon y enlace que distingue á los modernos Códigos, el primer método, si bien presentaba más llana nuestra tarea, pues la limitaba á la parte literaria ó gramatical de la version, en cambio ofrecia para el público graves inconvenientes, de los cuales no era el menor ni el ménos grave la imposibilidad de formar un concepto claro y distinto de todas y de cada una de las instituciones políticas, administrativas, civiles, penales y judiciarias, malográndose con ello el principal objeto que nos impulsa á escribir la presente obra, y que consiste en que sea apreciado fácilmente y desde el primer momento un Código tan singular. Para conseguir este resultado teníamos que escoger el segundo método. Al efecto, hemos aplicado á las diversas disposiciones que contiene el análisis que penetra en cada una de ellas, y la síntesis que las une todas para ilustrarlas por medio de un órden natural y científico. Inspirándonos en el claro, lógico y completo método que á la filosofía moderna debe la ciencia del Derecho; juzgando á la luz de los principios de la ciencia lo que constituia la sustancia y realidad de la sociedad del si-

glo XIII, pero sin que cometamos la torpe profanacion de atribuir á los jurisconsultos y legisladores de aquella época pensamientos y doctrinas de tiempos posteriores; fieles é imparciales expositores, en fin, presentaremos ordenadamente toda la doctrina del Derecho público y privado, combinando los textos por diversos lugares esparcidos, para comprender el conjunto y los detalles de la más perfecta legislacion codificada de la Edad Media.

Con sujecion á este método, que podemos llamar sintético, al que hemos llegado despues de haber seguido el analítico, expondremos toda la doctrina del Código de Tortosa, dividiendo la segunda parte de esta obra en cinco libros, correspondientes á cada una de las ramas del Derecho, bajo el siguiente órden:

I. Derecho político y administrativo.
II. Derecho civil.
III. Derecho marítimo.
IV. Derecho penal.
V. Organizacion de la Justicia. Procedimiento civil. Procedimiento criminal.

El *primer libro* está consagrado á la organizacion política y administrativa de la ciudad de Tortosa.

Y hemos comenzado por esta parte del Código, á pesar de hallarse hoy totalmente derogada, porque siendo tan íntimas las relaciones que existen entre el Derecho político y el civil, no es po-

sible prescindir del primero cuando se quiere conocer perfectamente el segundo.

La diversa condicion jurídica de los habitantes de la antigua ciudad de Tortosa, debia ser objeto preferente de nuestras investigaciones. El estudio del estado de las personas durante la Edad Media, constituye un preliminar para el conocimiento del Derecho en esa época. Y bajo este aspecto, el *Libre de les Costums* contiene un tratado completo sobre esta poco conocida materia. La distincion más capital era la que la ley y la tradicion habian trazado entre los cristianos y los enemigos de la fe, entre vencedores y vencidos. Los derechos políticos y civiles, las libertades, las franquicias, eran patrimonio exclusivo de los cristianos, de los conquistadores. La poblacion musulmana vivia bajo la obediencia de las autoridades cristianas, pero regida por sus leyes—la *Zunna*—y gobernada por su *Aljama*. Los judíos no gozaban de tanta autonomía y vivian sujetos á las mismas leyes de los cristianos. La separacion entre los cristianos, y los moros y los judíos trascendia hasta la vida pública, pues estos últimos, por el traje propio y peculiar que la ley tenía el cuidado de imponerles, se distinguian en todas partes de los cristianos.

Despues de esta primera y fundamental clasificacion, nos ocupamos de otra muy importante, á saber: la compuesta de los *señores,* de los *caballeros* y de los *ciudadanos*. Constituian el primer grupo las personas de las familias y *compañía* de los señores de Tortosa, que eran la familia del

baron de Moncada y la Orden del Temple, cuyos individuos, además de las prerogativas consiguientes al ejercicio de la soberanía, estaban protegidos por las fuertes garantías de los *Usatjes*, sobre todo en materia penal. Los *caballeros (cauallers)* gozaban de los privilegios propios de su clase con arreglo á los mismos *Usatjes;* pero en cambio eran excluidos del gobierno y régimen de la ciudad, prohibiéndoseles su intervencion y hasta su presencia en las Asambleas ó Consejos del Municipio *(Universitat)*. *Ciudadanos* eran todos los que habian nacido en la ciudad ó su término, ó que adquirian este título prévias ciertas solemnidades, entre las cuales merece particular atencion la del juramento.

La division que sigue á esta en personas *públicas* y *privadas (privats)*, procede sin duda alguna de la antigua organizacion gótico-romana de la ciudad, y lo confirma la cualidad que establecia esa diferencia y que se hallaba determinada por el ejercicio de la jurisdiccion; siendo personas *públicas* aquellas que ejercian alguna sobre cualquiera persona, y *privadas* todas las demas; porque en Tortosa, muchos simples ciudadanos tenian el mero y misto imperio sobre los habitantes de algun lugar, sin ser nobles ni entender que disfrutaban derechos feudales.

No era ménos importante la distincion establecida entre el vecino *(vey)*, el habitante *(habitador)* y el extranjero *(estrayn)*, cuyos respectivos derechos y obligaciones tambien hemos procurado determinar con la mayor precision.

Consideramos á los clérigos como personas de distinta condicion jurídica, toda vez que disfrutaban de fuero personal; y aunque son escasos los textos del *Libre de les Costums* que tratan de los eclesiásticos, podemos deducir que en pleno siglo XIII, y cuando acababa de publicarse la célebre compilacion ó código de Gregorio IX, los clérigos constituian en Tortosa, como en los demas países cristianos, una verdadera nacion ó Estado independiente, regido por su legislacion personal, que era la canónica, y gobernados por sus superiores jerárquicos los Obispos y el Papa, que en aquel siglo ejercia á la vez sobre los ordenados la jurisdiccion espiritual y la temporal.

En la última clase social colocamos á los esclavos *(servus* ó *catius)*, acerca de los cuales ofrece el Código de Tortosa un cuadro completo de la servidumbre personal de la Edad Media, cuyo estudio es interesantísimo para ilustrar uno de los puntos más oscuros de la historia social de Europa en ese período. Contra la opinion sostenida por sabios historiadores y jurisconsultos de nuestro siglo, podemos afirmar como incuestionable la existencia legal de la servidumbre personal en Tortosa á fines del siglo XIII, con la singularidad de que formaban parte tambien de ella los que habian recibido el bautismo.

Despues de presentar las clasificaciones de las personas, pasamos á enumerar los importantes derechos políticos que gozaban los ciudadanos. Bastará decir ahora, que la más completa exencion de toda prestacion feudal y áun de toda sujecion

al Rey de Aragon, era lo que constituia el carácter distintivo de aquellos habitantes. La inviolabilidad del domicilio, la seguridad personal, la libertad de enseñanza, de tráfico y de industria ó profesion, y el derecho de formar parte del único y soberano Tribunal de la ciudad *(la Cort* ó *Curia)* para juzgar los pleitos civiles y criminales, constituyen el conjunto de prerogativas que modestamente y sin orgullo alcanzaron los habitantes de una ciudad de la Península quinientos años ántes que la Asamblea constituyente francesa asombrara al mundo con la famosa *Tabla de los derechos del hombre*. Tan cierta es aquella frase de que la libertad es árbol antiguo en España, y la tiranía planta exótica y moderna.

La organizacion política de Tortosa, es digna ciertamente del estudio de nuestros jurisconsultos. Compartian la soberanía dos elementos heterogéneos, la *Señoría* y los *ciudadanos*. Aquélla, ejercida en comun por la casa de Moncada y por la Orden del Temple. Estos, unas veces representados por sus Síndicos-procuradores, otras deliberando todos juntos en Asambleas generales *(Conseyl plé)*. Y era tan efectiva esta soberanía de los ciudadanos y de los señores, que toda ley, ordenamiento ó mandato dictado por cualquiera de estos poderes sin el consentimiento de los otros no tenía fuerza coactiva. El veto de los ciudadanos anulaba cualquier estatuto acordado por el baron de Moncada y el Temple. De igual modo que el veto de uno de éstos privaba de toda fuerza al mandato acordado por el otro con los ciudadanos.

La organizacion interna de cada uno de los tres elementos constituyentes de la soberanía de Tortosa,—pues el Rey era casi extraño al régimen y gobierno de esta ciudad,—y las leyes de relacion entre estos poderes, ocuparán tambien nuestra atencion, sintiendo sólo que la carencia de documentos deje algunos vacíos en esta parte de nuestro estudio.

Son notables, sin embargo, las noticias que el *Código de les Costums* nos proporciona acerca de la institucion del *Comun (comu)*, tomada esta palabra, no como sinónima de la voz francesa *comune* ó *comuna*, sino en el sentido de una asociacion universal de todos los habitantes de la ciudad, incluso los caballeros, los moros y los judíos, para atender á las necesidades públicas ó *comunes*. Es el mismo sentido en que vemos empleada esta palaba en varios Códigos municipales de la Edad Media [1], y principalmente en el de Burdeos, en el que se trata del impuesto llamado *comu* para asegurar la paz pública.

La organizacion de la justicia era en Tortosa, como en todos los pueblos antiguos y modernos, consecuencia necesaria de la organizacion política. Por eso, siendo los ciudadanos soberanos en el órden político, ejercieron las más altas prerogativas que tiene el hombre, la de juzgar á sus semejantes. Y en efecto, los ciudadanos eran los jueces de *hecho* y de *derecho* de todos los pleitos civiles y criminales, bajo la presidencia del Veguer *(Vica-*

---

[1] Laferriere. Hist. du Droit Français. Tom. V, pág. 363.

rius). Aquéllos con éste, formaban la *Cort (Curia)*, auxiliados por el escribano *(Escriva)* y por los sayones *(saigs)* ó alguaciles, por el ministerio de los Abogados y por el oficio de los Procuradores. La *Cort* conocia de los pleitos y causas civiles y criminales, prévios los trámites solemnes de un procedimiento muy semejante al nuestro, como veremos en su lugar oportuno. Además de la jurisdiccion de la *Cort,* que era la comun y ordinaria, existia la *feudal* ó de la *Zuda* para los delitos cometidos por los de la *familia* y *compañía* de los Señores de Tortosa; la *territorial,* que ejercian los dueños de tierras concedidas en enfitéusis sobre los colonos, limitada á las cuestiones entre éstos y aquéllos; y la *doméstica*, reconocida al jefe de una casa sobre todos los de su familia, dependientes, criados y esclavos.

Un punto hay, sin embargo, oscuro en el *Código de les Costums* sobre la constitucion política de Tortosa, que sólo documentos posteriores pueden aclarar algun tanto. Nos referimos á la extension territorial, á lo que en el lenguaje moderno llamaríamos *Estado de Tortosa,* y como consecuencia de ello, á las relaciones entre la ciudad y los pueblos que se encontraban diseminados por su término, y á la organizacion administrativa que tendria cada uno de estos pueblos. El Código guarda un absoluto silencio sobre esta importante materia. Pero es incuestionable que el término de Tortosa, es decir, que la soberanía de esta ciudad se extendia por una gran comarca, en la que habia varios pueblos, libres unos, sujetos á

señorío otros, distintos entre sí y de la capital, lo bastante para que necesitasen autoridades permanentes que les gobernasen. ¿Qué autoridades eran estas? ¿Quiénes las nombraba? ¿Cómo funcionaban? ¿Cuáles eran sus atribuciones? Preguntas son estas á que procuraremos dar, sino una respuesta definitiva, al ménos la que como más probable resulta de los documentos inéditos que hemos examinado.

Aunque la administracion no habia alcanzado en la Edad Media la importancia que tiene hoy, no por ello estaban abandonados los servicios y necesidades que constituyen la materia de esta parte importante de la legislacion de todo país civilizado. Entónces, como ahora, se preocupaban los legisladores de la conservacion de la salubridad pública, dictando reglas para evitar el desarrollo de toda causa perturbadora, de este inapreciable bienestar, así del hombre como de la sociedad. Por eso, y para abolir al mismo tiempo ciertos abusos contra los deudores insolventes, el Código de Tortosa impuso la necesidad de dar sepultura á todos los cadáveres sin distincion alguna, pues de quedar insepultos se inficionaria el aire que habian de respirar los vivos, aumentando de este modo las epidemias, tan intensas y frecuentes en la Edad Media. El precepto del Código sobre esta materia, concilia, como veremos, los derechos de la sociedad con el respeto debido á las prohibiciones de la Iglesia, encerrando estas prohibiciones dentro de sus verdaderos límites.

La sociedad antigua protegia tambien la hi-

giene de los pueblos facilitando el uso comun de los baños. Los romanos tuviéronlos públicos, y los árabes los prescribian en nombre de la religion. Por eso, sin duda, la ciudad de Tortosa siguió esta tradicional costumbre y conservó los baños como establecimientos públicos, que eran á la vez fuente de impuesto para el Tesoro municipal. Se fijó la retribucion que debian pagar, y se prohibió que ninguna persona construyese baños para el uso de los demas.

La alteracion de los alimentos y de las bebidas ha sido siempre objeto especial de los Gobiernos por la influencia que ejerce en la salud pública. De esta opinion participaban tambien los legisladores del siglo XIII, cuando dictaron severas reglas para vigilar la venta de las carnes, de los pescados, de los vinos, de los licores y del pan, y para castigar las ventas fraudulentas de las bebidas y comestibles en general.

Como uno de los deberes más sagrados de toda autoridad, se consideraba en el siglo XIII el de procurar que el mercado estuviera provisto de los artículos que todo pueblo necesita para su diario sustento; de aquí las disposiciones consignadas en el *Código de les Costums* sobre los derechos de *lezda (leuda)* ó importacion, tasa del pan y del vino, celebracion de ferias y mercados y otros semejantes.

La necesidad de favorecer en la infancia del comercio los contratos de cambio de los productos, obligó á los legisladores de Tortosa á estimular la celebracion de mercados, ó sean peque-

ñas ferias, destinados á proveer á las necesidades de los pueblos.

Tambien sintieron necesidad de fijar las *medidas* y *pesos* á que debia sujetarse el comercio de Tortosa en todas sus transacciones, pues á consecuencia de la invasion de los árabes y de las demas gentes que penetraron en España para llevar á cabo la reconquista se alteró el sistema de los romanos, que aceptaron los godos, imponiéndolo á toda la Península bajo severas penas.

Para precaver los fraudes y facilitar las negociaciones asegurando las contrataciones de buena fe, se dictaron reglas en el *Código de les Costums* sobre los corredores, sobre la fabricacion de telas y la venta de paños, estableciéndose el principio de la incompatibilidad entre las funciones de corredor y las de mercader ó comerciante.

Y ¡cosa extraña! hállanse prohibidas las asociaciones juradas de los menestrales y de toda clase de personas, estando facultado el Veguer para disolverlas por la fuerza. Nada se habla en todo el Código de los *gremios,* ni se hace indicacion alguna que acuse su existencia legal.

En cambio se declaran ilícitas y se prohiben las coligaciones de industriales y comerciantes para encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó de las mercancías, ó regular sus condiciones, hasta el punto de que la Autoridad, en union con los ciudadanos, podia destruirlas y aniquilarlas; síntoma elocuente de que ya en el siglo XIII se advertian las mismas irregularidades económicas, que son para el siglo XIX motivo de

justa alarma, y de que no es una novedad considerarlas como verdaderos delitos. El art. 556 del Código penal, encuentra su antecedente en esta costumbre del Código de Tortosa.

El *segundo libro* comprende todo el Derecho civil contenido en el *Código de les Costums*. En la exposicion del Derecho civil de Tortosa, que se halla casi todo vigente, hemos adoptado tambien el método que más derechamente pudiese contribuir á presentar con claridad la doctrina que aparece diseminada por todo el Código. Para ello hemos clasificado todos los textos, siguiendo el plan de los reputados profesores de Derecho de la Escuela valenciana los doctores D. Juan Sala y D. Salvador del Viso.

Comenzaremos por la institucion del matrimonio, orígen y fundamento de la familia. No hay que esperar, sin embargo, de un Código de la Edad Media el que señale las solemnidades necesarias para la celebracion del acto más importante de la vida del hombre. En aquella época, todo lo que se referia á la formacion de la familia gozaba de tanta notoriedad en cada pueblo, que nadie se preocupaba de consignar en un documento auténtico los hechos que habian tenido lugar en medio de la mayor publicidad. A los matrimonios, como á los bautismos y á los entierros, concurria una muchedumbre de parientes y amigos. Y la religion intervenia para dar sus bendiciones, contribuyendo

á la mayor solemnidad y firmeza del acto que acababa de verificarse. ¿Para qué se requeria mayor publicidad? ¿Qué necesidad tenía el legislador de fijar los requisitos y solemnidades necesarias para el matrimonio? El de Tortosa reconoció, sin embargo, dos matrimonios con efectos juridicos: el celebrado con palabras de *presente,* y el celebrado ante la Iglesia.

La atencion del legislador se dirigió principalmente á determinar los bienes que habian de formar el patrimonio de los cónyuges, y los derechos que en ellos les correspondian ántes y despues del matrimonio, segun que quedasen ó no hijos ó permaneciese el cónyuge superstite en estado de viudez. Con este motivo trata extensamente el Código de Tortosa de la dote *(axovar)* y de sus diferentes clases; de la donacion *propter nuptias (creix)* ó aumento dotal; de los bienes parafernales; de la cuarta marital y de las reservas. Una disposicion importantísima encierra este Código, y es la relativa al llamado matrimonio de *mig per mig* ó *ajermanament*, que corresponde exactamente á la sociedad de gananciales de la legislacion foral de Castilla. A esto se debe sin duda el que en todo el campo de Tarragona se conozca aquella institucion con el nombre de *ajermanament,* con la diferencia de que, miéntras segun el Código de Tortosa parece existir de derecho esta sociedad en todos los matrimonios en que la mujer no ha aportado dote, en el campo de Tarragona es voluntaria y nace del pacto estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

La condicion de la mujer casada y de la viuda, se halla previsoramenté fijada en nuestro Código. La patria potestad, que concluye con la muerte del padre ó ántes por el matrimonio verificado con el consentimiento de aquél, ofrece materia digna de estudio para nuestros modernos jurisconsultos. Habia además una especie de mayor edad, diferente para los varones y para las hembras, pues los que habian cumplido veinte y diez y ocho años respectivamente podian administrar sus bienes. La legitimacion, la adopcion, la tutela, la curatela y el beneficio de la restitucion *in integrum*, completan el estudio de los derechos de las personas segun aquel Código.

La propiedad territorial con sus desmembraciones, se halla admirablemente tratada, sobresaliendo lo relativo á las servidumbres urbanas, cuyas disposiciones constituyen sin duda alguna una excelente monografía. De los modos y títulos de adquirir el dominio nos ocuparemos tambien, y entre ellos no dejará de llamar la atencion el que se funda en el *trabajo*. La propiedad y la posesion quedan aseguradas contra los violentos ataques de los particulares, y el poseedor estaba autorizado para repeler la fuerza con la fuerza. Signo evidente de un estado social que no habia olvidado los hábitos guerreros y de la influencia de las tradiciones germánicas.

La sucesion no presenta en Tortosa el carácter feudal de la institucion más reciente del *hereu*. De un pueblo comercial y trabajador como el de Tortosa, no hay que esperar que sacrifique á la

idea de la *conservacion de las casas* los sentimientos del corazon. Habia, sin embargo, libertad de testar, dejando á los hijos salva su legítima, que es la señalada en la Novela de Justiniano. Un siglo ántes que las constituciones de Cataluña y que los ordenamientos de Castilla, consignaron las *Costums* que el testamento es válido sin necesidad de institucion de heredero; cuya gran reforma se completa con otra que no ha sabido adoptar Castilla, y que, sin embargo, es la inmediata consecuencia de aquélla. Consiste esa disposicion en declarar responsables á los legatarios de las deudas del difunto en proporcion á lo que se les hubiese legado.

Acerca de testamentos, comprendiendo en esta palabra todo acto de última voluntad, existen disposiciones muy notables: se aligeran las solemnidades del nuncupativo ó abierto; se determinan las del cerrado ó escrito, y se reproducen las del Fuero Juzgo sobre el *sacramental*.

La institucion de heredero se limita á las personas que el legislador tiene como dignas, y se permite la desheredacion de aquellas que no lo son por las mismas causas que establece Justiniano.

Del Derecho canónico pasó al de las *Costums* la institucion de los albaceas *(marmessors)*, cuyas facultades y atribuciones se detallan. Y la difícil materia de los herederos sustitutos y fideicomisarios se encuentra expuesta con todos los detalles indispensables para su fácil comprension.

Lo relativo á los legados, derecho de acrecer,

aceptacion y repudiacion de herencia, formacion de inventario y particiones, constituyen la materia de otros tantos capítulos, en los que se halla reunida toda la doctrina jurídica que en el siglo XIII creyeron conveniente los legisladores de Tortosa incluir en el *Código de les Costums*. Hay entre ellas una disposicion importantísima indicada en el Derecho romano, pero totalmente desconocida en nuestra legislacion española y que hemos visto por primera vez incluida en el Código de Luisiana. Esta es la *separacion* de los patrimonios del heredero y de su causante, hecha á instancia de los acreedores de cualquiera de ellos.

Los contratos y obligaciones ocupan una gran parte de nuestro trabajo. Sin olvidar los principios generales acerca del consentimiento, del objeto de las obligaciones, de las personas capaces de obligarse y de la forma de contraerlas, las *Costums* tratan extensamente de los modos de disolverse los contratos y obligaciones en general. En los capítulos que dedicamos á exponer las doctrinas del Código sobre estas materias, hallarán nuestros lectores consignados principios que un siglo más tarde adoptaron las Córtes de Castilla en el célebre Ordenamiento de Alcalá acerca de la forma de las obligaciones.

De todos los contratos conocidos en el Derecho civil trata nuestro Código. Y aunque expondremos su doctrina sobre cada uno de ellos, llamamos la atencion de nuestros lectores, por lo completo y notable de su contenido, el de *compra-venta*, que tiene un capítulo interesante de los vicios redibi-

ditorios en la venta de bestias y animales; el de *arrendamiento,* que comprende, no sólo el de fincas sino tambien el de trabajo ó industria, con sabias y previsoras reglas; el de *enfitéusis,* cuya doctrina es la más completa que se encuentra en todos los Códigos antiguos y modernos de la Península; el *literal,* que se extiende á los documentos firmados por los acreedores confesando haber recibido sus créditos; el de *prenda (penyora),* que comprende tambien el de hipoteca; el de *fianza (fermança);* y finalmente, merece particular mencion el capítulo que versa sobre privilegios y prelacion de créditos.

Damos término á este *libro segundo,* que forma un tratado completo del Derecho civil del siglo XIII, vigente casi en totalidad actualmente en Tortosa, con las disposiciones relativas al notariado contenidas en el *Libre de les Costums.* Su conjunto constituye una de las legislaciones más antiguas y completas que existe en nuestra Península, y tal vez en Europa, acerca de la organizacion y régimen de aquella institucion. No se crea por ello que en Tortosa no existió el notariado hasta la publicacion de este Código á últimos del siglo XIII. Los Notarios funcionaban ya en el siglo XII en dicha ciudad, como lo prueban infinidad de documentos de la época de la reconquista, del mismo modo que en las demas poblaciones del Condado de Barcelona y del Mediodía de Francia, esto es, con arreglo á la tradiciones que habian recibido de sus antepasados, y que les habian sido trasmitidas desde los tiempos de la dominacion ro-

mana. Los Notarios, como dice Savigny [1], contribuyeron á salvar los conocimientos jurídicos y los principios del Derecho por medio de las fórmulas y de los modelos de los actos extrajudiciales, toda vez que su validez dependia de la observancia de esas formalidades ó solemnidades externas. Y el Código de Tortosa no hizo otra cosa que dar fijeza á las costumbres y tradiciones no escritas por que se regian los Notarios en el ejercicio de su cargo, y completarlas con sabias disposiciones encaminadas al mejoramiento de tan importante institucion. Así es que, como veremos en el lugar oportuno, se define el oficio del Notario, se determinan los actos que puede autorizar y el territorio donde ha de ejercer su ministerio. Se fijan los derechos que ha de percibir, las cualidades y requisitos para obtener aquel título y las penas en que incurren por razon de su oficio. Se enumeran y describen los requisitos ó formalidades externas de los instrumentos públicos y los efectos que éstos producen. Se atiende á la conservacion de las minutas *(notes)* y escrituras *(cartes)* en caso de fallecimiento ó de abandono del cargo, y hasta se fomenta la enseñanza de los conocimientos necesarios al Notario, autorizándoles expresamente para ejercer sin trabas ni cortapisas el libre magisterio de esta ciencia.

El *tercer libro* trata de las leyes mercantiles

---

1 Hist. du Droit romain au moyen âge. Tomo II.

marítimas por que se regian los habitantes de Tortosa, cuyas leyes hállanse contenidas en un Código formado en esta ciudad durante la segunda mitad del siglo XIII, y reunidas bajo el título ó rúbrica de *Consuetudines et usus maris quibus utuntur homines dertusenses*, constituyen el Código más antiguo que se ha promulgado en el mundo marítimo.

Sorprenderá tal vez esta afirmacion á los que conozcan los trabajos de Capmany, Pardessus y otros jurisconsultos nacionales y extranjeros. Pero cuando sepan que ninguno de estos diligentes investigadores de las leyes marítimas conoció el texto del Código de Tortosa, y por consiguiente que no pudieron compararlo con el del *Libro del Consulado*, desaparecerá aquella sorpresa, quedando únicamente la que produce siempre el descubrimiento de un suceso importante, que el trascurso de los siglos habia borrado de la memoria de las modernas generaciones.

No es este el lugar adecuado para demostrar nuestra, al parecer, atrevida afirmacion. Aquí nos basta con dejarla sentada, para que exista el deseo natural de verla comprobada en el texto de la presente publicacion; á él remitimos á nuestros lectores. En esta introduccion nos limitaremos á indicar que el Derecho naval de Tortosa comprende, no sólo el comercial sino el militar. Comenzando por éste, expondremos los derechos y obligaciones que nacian del contrato que celebraba el capitan de un buque armado en corso y los marineros, las responsabilidades de éstos en caso de

negarse á prestar el servicio contratado, y la jurisdiccion que ejercia el capitan sobre la marinería. Estas breves disposiciones sobre los buques armados ó corsarios, son quizás las únicas Ordenanzas de corso que tenemos de la Corona de Aragon pertenecientes al siglo XIII. Mucho más completa es la relativa al derecho marítimo comercial. Gran número de sus disposiciones aparecen copiadas literalmente en el libro del Consulado; otras se han trasladado con algunas enmiendas y adiciones, que acusan indudablemente una redaccion muy posterior; y algunas, como propias y peculiares de la situacion topográfica que ocupa Tortosa, si bien no han podido ser incluidas en el *Consulado de mar,* comprueban por la identidad del estilo con aquéllas la mayor antigüedad de la compilacion marítima que forma parte de las *Costums*.

Tambien hemos alterado para exponer el Derecho marítimo el órden que sigue el original, fundados en las mismas consideraciones que nos han movido á adoptar otro método más científico en la exposicion del Derecho público y civil. Destinamos el primer capítulo á exponer la doctrina sobre las naves, sus diferentes clases, reglas sobre su construccion, derechos y obligaciones del naviero y de los condueños ó *porcionistas (parçoners)* respecto de la construccion y venta de las naves. A continuacion nos ocupamos de todas las personas que intervenian en el comercio marítimo; del naviero *(senyor del leyn),* de los condueños *(parçoners)*, de los patrones, marineros, del Escribano

de la nave, de los cargadores y de los pasajeros, detallando los derechos y obligaciones de cada uno, particularmente de los marineros y del Escribano.

Definimos despues el contrato de flete *(nolit)* y los efectos que produce; reseñamos las reglas que debian observarse en Tortosa para la entrada y salida de los buques de gran porte desde el Grau hasta la misma ciudad, cuando la carga no permitia navegar libremente por el rio; enumeramos los derechos y obligaciones de los cargadores; y explicamos la doctrina sobre el pago del flete y sobre la rescision de este contrato. Y concluimos esta parte de nuestro trabajo con las disposiciones acerca de los naufragios y averías, y sobre el modo como habian de contribuir á ellas los interesados en el buque.

Nótase en el Código de Tortosa la falta de reglas especiales sobre la jurisdiccion mercantil. Y esto era debido á que se hallaba terminantemente dispuesto que el Tribunal ordinario, es decir la *Cort*, era el único competente para entender en todos los asuntos mercantiles marítimos. La jurisdiccion consular ó privativa del comercio aún no habia nacido en Tortosa cuando sus legisladores redactaron las leyes marítimas, ni se menciona siquiera la palabra *Cónsul* en todo el texto; argumento poderoso y concluyente en favor de la mayor antigüedad de esta compilacion y de su primacía como el primer Código naval de Europa de la Edad Media.

Hoy tambien ha concluido el llamado *fuero*

comercial al soplo del movimiento político de 1868, el cual ha sido necesario para que, caminando á la unidad de jurisdiccion, volviéramos sin querer á los legisladores del siglo XIII, que proclamaban á su manera esa misma unidad del poder judicial para conocer y fallar todos los negocios de los ciudadanos.

El *cuarto libro* contiene las leyes penales. Aunque abolidas, no hemos querido privar á nuestros lectores del conocimiento del Derecho penal vigente en Tortosa en el siglo XIII. Prescindiendo de la importancia especial de su estudio para la historia general del Derecho español, es innegable que la tiene para el cabal concepto de la historia de la humanidad, porque de todos los ramos de la legislacion positiva ninguno expresa con tanta exactitud como el Derecho criminal los progresos que ha hecho la idea de justicia en el trascurso de los siglos.

Bajo este aspecto, el Código de Tortosa ofrece la singular circunstancia, propia de toda época de transicion, de coexistir en un mismo Estado todos los sistemas penales conocidos. Así es, que miéntras para algunos delitos se aplicaban las leyes romanas, inspiradas en la ejemplaridad de las penas, para otros se acudia al Derecho canónico, fundado en el gran principio moral de la enmienda del culpable. Al mismo tiempo estaba vigente el sistema germánico de las *composiciones (wergheld)*,

basado en la cantidad ó enmienda que debia pagar el reo, la cual variaba segun la extension del mal causado y la categoría social del ofendido. Y aunque parecia predominar todavía la idea comun á todos los pueblos bárbaros, de que los delitos eran cuestion de interes privado, como lo demuestra el que en todos cabia la composicion ántes de ser denunciados al Tribunal, se abren paso dos grandes principios, á saber; el principio moderno de la represion social estableciendo penas personales en lugar de las pecuniarias, y prohibiendo tomar venganza por sí á los ofendidos ni á sus herederos; y el principio proclamado por el Derecho eclesiástico y reproducido por Cárlo-Magno en sus capitulares, haciendo respetar las treguas y garantizando la persona del delincuente, á quien se coloca bajo la salvaguardia del poder público. Las tradiciones del Norte luchaban contra las recientes doctrinas; y el legislador se vió obligado á dejar al arbitrio del acusador la pena que debia imponerse al homicida, bien la de muerte, ó sólo una pena pecuniaria, que aquél habia de percibir como indemnizacion.

La enumeracion de las penas que estuvieron vigentes en Tortosa, corresponde á estos diversos sistemas, que luchaban en el seno de aquella sociedad, y demuestra que en general eran los castigos ménos bárbaros y crueles que en otras ciudades y territorios de Europa. No se encuentra, por ejemplo, entre las penas del *Código de les Costums* el horrible suplicio conocido en algunas poblaciones del Mediodía de Francia, que consistia

en enterrar vivo al asesino, atado al cadáver de su víctima [1].

Por efecto de ese estado de transicion, las penas eran muchas veces arbitrarias, y el Código abandona á la prudencia de los Jueces la que debian imponer en ciertos casos. A esto mismo precisamente, si bien de un modo más absoluto, aspiran tambien en nuestros dias algunas escuelas jurídicas modernas. En Tortosa, y durante el siglo XIII, no ha de causar extrañeza que el poder judicial tuviese la facultad de señalar las penas, porque allí los Jueces eran los mismos ciudadanos, y éstos á su vez ejercian la soberanía y el poder legislativo. Por eso creemos que muchas de aquellas penas atroces no se ejecutarian y que quedarian escritas en los Códigos como una saludable amenaza.

El sentimiento de libertad personal que distingue á la raza germánica, era sin duda obstáculo para que la prision fuese considerada como verdadera pena. Por eso en este Código y en otros de Europa pertenecientes á dicha época, la prision era tan sólo una medida de policía judicial.

La definicion de los delitos, sus clases, la determinacion de las personas responsables y la doctrina de la responsabilidad penal y subsidiaria, y algunas causas de exencion, son reminiscencias del Derecho romano.

No es en verdad numeroso el catálogo de los delitos previstos y penados en el *Código de les Cos-*

---

1 En el Condado de Bigorre. V. Marca.—Hist. de Béarn, pág. 814.

tums, ni se hallan clasificados científicamente. Sólo se trata sin duda de los crímenes más comunes y frecuentes en aquella sociedad. Para los demas se acudia al Derecho romano ó canónico, y en último caso al arbitrio judicial.

De los delitos contra la religion no se hace mérito alguno, lo cual era debido á que conocian de ellos las autoridades eclesiásticas; pero tampoco se deduce del texto qué efectos civiles producian las penas canónicas.

La conservacion del órden público no estaba garantizada con penas ordinarias. Y si en aquella edad existieron delitos contra la sociedad, ó se castigarian militarmente ó se aplicarian las penas impuestas á los autores de los delitos, contra las personas ó las cosas, que se hubiesen cometido con motivo ó á consecuencia del desórden ó rebelion.

Además del homicidio *(homey)*, del plagio, de la fuerza ó violencia *(forçia)*, de las amenazas, del allanamiento *(esuaiment)* y de las injurias, se trata de los delitos contra la honestidad. Al llegar á estos, causa en verdad gran extrañeza lo inverecundo é indecente de los castigos imaginados precisamente para proteger el pudor y la honestidad pública. Las lesiones en general se castigaban con arreglo á los *Usatjes* de Barcelona, que fijan la cuantía de la enmienda que debia pagar el ofensor segun la categoría del ofendido.

Los atentados contra la propiedad eran castigados con excesiva dureza, sobre todo en caso de insolvencia del culpable. Las falsificaciones estaban equiparadas á los hurtos *(ladronicis)*, y sólo

la de moneda participaba algo del carácter de delito público, que todavía conserva en los tiempos modernos.

En resúmen, la legislacion penal de Tortosa constituye el retrato más fiel de aquella gran contienda entre los elementos de la antigua y de la moderna sociedad; entre las antiguas máximas de la legislacion utilitaria de los romanos y la semi salvaje de los pueblos del Norte, y los principios espirituales y humanos del cristianismo; contienda que habria terminado más pronto dando el triunfo á estos últimos sin la corrupcion que se enseñoreó de la sociedad europea durante los siglos XIV y XV.

El *quinto libro* está consagrado á las leyes del procedimiento civil y criminal; materias que hoy aparecen separadas en nuestros Códigos modernos, y que durante la Edad Media existian confundidas y mezcladas como formando un sólo sistema de enjuiciar.

El derecho procesal contenido en el *Código de les Costums*, es sin duda alguna el más completo y perfecto que encontramos en todos los Códigos generales y particulares publicados en Europa en el mismo siglo XIII en que aquél se promulgó: ni los Fueros de Aragon, Navarra y Valencia; ni las Partidas, ni el Fuero Real, ni las Leyes de Estilo, ni los *Assisia de Jerusalem*, ni los *Establecimientos* de San Luis, presentan un conjunto de reglas del enjuiciamiento civil y criminal semejante al que ofrece el Código de Tortosa. Es preciso acu-

dir al Derecho canónico, y especialmente á las Colecciones de Gregorio IX y de Bonifacio VIII, para hallar trabajos legislativos sobre esta materia análogos al de nuestro Código. Y esto es porque los legisladores y jurisconsultos de Tortosa se inspiraron en las doctrinas civilizadoras de la Iglesia acerca del Derecho procesal al dotar á dicha ciudad de nuevas instituciones judiciarias en sustitucion de las antiguas, bárbaras é irracionales, basadas en las *ordalias* y en el duelo judicial.

Esta influencia aparece en primer término con la abolicion completa y absoluta de las *ordalias* y de las batallas, que los ciudadanos logran obtener de los señores de Tortosa. La Iglesia, que en los primeros tiempos de la Edad Media habia tolerado en cierto modo las ordalias ó pruebas llamadas del *agua fria* y del *hierro candente*, como lo demuestran los rituales de aquella época, uno de los cuales existe en la Catedral de dicha ciudad [1], se retrae primero de estos actos y los condena despues. El Concilio de Letran, celebrado en 1215, prohibió á los clérigos tomar parte en los combates judiciales y bendecir los ritos del agua fria y caliente, concluyendo los Papas Celestino III, Inocencio III y Honorio III por prohibir estos medios de prueba.

El triunfo de los ciudadanos sobre la *Señoría*, del elemento popular sobre el feudal, del derecho contra la fuerza, se significó por la completa y absoluta abolicion de las pruebas del agua fria y

---

1 Villanueva, *Viaje literario á las iglesias de España*. T. V.

caliente y del juicio por batalla. Fué esta una gran revolucion política y social, porque obligó á la nobleza, que sólo sabía combatir con la espada, á emigrar de las *Corts* ó Tribunales de justicia para dejar que ocupasen su lugar los legistas, ya que en lo sucesivo la ciencia y no la fuerza habia de aplicarse á la decision de los casos litigiosos. Huérfanos entónces los jurisconsultos de un procedimiento, porque el antiguo era odiado, volvieron los ojos á los Tribunales eclesiásticos, que les ofrecian un modelo digno de imitacion, mucho más seductor para ellos, porque la Iglesia habia ya adoptado, mejorándolo en gran parte, el procedimiento romano.

La Iglesia, que como toda sociedad naciente tuvo en los primeros siglos un procedimiento sencillo, rápido y paternal para decidir las cuestiones de los clérigos, y algunas veces las de los legos, ajeno á las formas rigorosas seguidas por los antiguos Magistrados romanos, como puede verse examinando los documentos recopilados por Dionisio el Exiguo, tuvo que recurrir más tarde, cuando se multiplicaron los procesos por consecuencia del aumento de clero y de la creacion de los beneficios, á las tradiciones del procedimiento romano. Así es que durante el siglo XIII, este último adquirió una gran influencia en el Derecho eclesiástico. Los términos de *accion real* y *personal, excepcion perentoria* ó dilatoria, reconvencion, *producciones* ó dilacion probatoria, tomados todos de la lengua del Derecho romano, se emplean con frecuencia en los textos canónicos del siglo XIII. El sistema for-

mulario habia, es verdad, desaparecido con el *ordo judiciorum* y toda la organizacion de los Tribunales del Imperio; pero el Derecho canónico invocaba las tradiciones del procedimiento romano tal y como quedó en su último estado, bajo los reinados del Emperador Diocleciano y de los Emperadores cristianos.

A la vista de este procedimiento, cuyas excelencias podian apreciar los Abogados y los litigantes todos los dias en los numerosos negocios que se ventilaban ante las *Curias* eclesiásticas, era lógico que los mismos jurisconsultos que asistian á ellas tratasen de acomodarlo á la *Curia* de la ciudad, adoptando el procedimiento eclesiástico, que no era en el fondo sino el mismo procedimiento romano, libre de los antiguos rigorismos del sistema formulario.

Mas la imitacion no fué ciega. Al mismo tiempo que los legisladores de Tortosa introducian las nuevas reformas, inspiradas en las prácticas de los Tribunales eclesiásticos, conservaban las tradiciones propias del país y los principios más generalizados entre los pueblos del mismo orígen. Por eso la obra de aquellos sabios presenta armónicamente enlazadas en materia de procedimiento las instituciones romano-góticas y las eclesiásticas. La organizacion del Tribunal ó de la *Cort* es un ejemplo de esta armonía. El Veguer con los Jueces elegidos por él *(jutjes eleyts)*, el pago del *quinto (fredum)* y los *sayones*, constituyen el elemento antiguo. El Escribano de la *Cort*, los Abogados y los Procuradores son consecuencia de las

nuevas doctrinas de la Jurisprudencia romana y canónica. Esta armónica fusion de los elementos populares y espontáneos, y de los sabios preceptos de la ciencia de los glosadores y decretistas, es lo que constituye el principal mérito de esta parte importantísima del *Código de les Costums* de Tortosa.

Para proceder con el debido órden, hemos seguido en la exposicion de este *quinto libro* el mismo método adoptado para los anteriores. Bajo un órden rigorosamente lógico y adecuado para la fácil compresion del complicado mecanismo del procedimiento dertosense, hemos reunido todos los textos que, colocados en diversos lugares de nuestro Código, se refieren á la organizacion del poder judicial, á la tramitacion comun ó especial de las acciones civiles, á las reglas del juicio criminal por acusacion, y finalmente, á la instruccion de los procesos por *denuncia* ó *inquisicion*.

Es digna de llamar la atencion de los sabios la extraña constitucion del Tribunal ordinario de la antigua ciudad de Tortosa, único en su género que conocemos en la Península y que apénas tiene igual en Europa. El Tribunal lo formaban todos los ciudadanos, presididos por el Veguer, y se reunia en la plaza de los Arcos del Obispo. Allí se veian los pleitos y las causas, se recibian declaraciones, se presentaban los reos y se dictaba sentencia. Pero no lo ejercian todos los ciudadanos tumultuariamente. Para cada pleito, el Veguer designaba los Jueces de entre los ciudadanos que en aquel dia habian asistido al Tribunal. ¡Extraña institucion, que estaba además perfectamente orga-

nizada, con las reglas que fijaban los deberes y derechos de los Jueces electos, la manera de obligarles á aceptar el cargo y todo lo relativo al desempeño de sus funciones, atendido lo complicado del procedimiento!

La institucion del *fredum* germánico subsiste en este Código como derecho feudal, al fijar el tanto que debia pagarse en las condenas por reclamaciones civiles y criminales.

La intervencion del Escribano y de los sayones está reglamentada. Las actuaciones judiciales se escribian en un registro llamado *Libre de la Cort*. Y el ministerio de los Abogados, y el oficio de los Procuradores y defensores se hallaba subordinado á reglas inspiradas en la libertad de la defensa, en el decoro profesional y en la necesidad de ser representado el litigante por un tercero en los debates jurídicos.

A las demandas, que debian siempre formalizarse por escrito cuando el valor de la cosa litigiosa excedia de dos morabatines, seguia inmediatamente la *firma de derecho (fermar de dret)* [1], institucion fundamental en el sistema de enjuiciamiento de la Edad Media, derivada del Derecho romano y del feudad á la vez: de cualquier modo que empezase el procedimiento por accion ó por *acusacion,* debia prestarse esta caucion, pues de lo contrario el demandado era condenado á subir al castillo de la *Zuda*.

---

[1] La voz catalana *fermar* significa asegurar, *dar fianza*; así que *ferma de dret* (que tal vez por corrupcion se llama firma) significa fianza de derecho.



¿Qué era la *firma de derecho?* Punto es este que se presta á largas discusiones. ¿Era acaso la *accio sacramenti* del antiguo Derecho de Roma? ¿Era por ventura la *satisdatio* de que habla Gaius (Inst. Lib. IV de Satisd., § 88.), cuando dice: *Quibus ex causis is cum quo agitur vel hic qui agit cogatur satisdare,* en que á falta de prenda real bastaba el juramento? ¿Era la *judicatum solvi?* ¿Era, finalmente, la obligacion feudal que tenía el vasallo de ayudar al señor y acompañarle al Tribunal, *sequi et juvare domino de Placitum?*

Difícil es contestar á estas preguntas. Pero cualquiera que sea el orígen de esta institucion tan general en la Edad Media, su objeto principal consistia en dar seguridad á la justicia, al Tribunal, de que sus acuerdos serian respetados y ejecutados, y de que los litigantes no promoverian sobre el objeto ó reclamacion litigiosa guerras privadas.

En Tortosa, la *firma de derecho* se prestaba por el demandado con sus propios bienes, por medio de un fiador, y en defecto de éste y de aquéllos por el juramento, determinándose los efectos y las responsabilidades á que quedaba sujeto el fiador *jurídico.*

Admitida y aprobada como suficiente la *firma de derecho,* se citaba al demandado para que compareciese á contestar la demanda. Los que no acudian al llamamiento del Tribunal eran contumaces, siendo varias las clases de contumacias, cada una de las cuales producia efectos diferentes. Otro de ellos era que el actor entraba en posesion

de la cosa litigiosa ó de los bienes del contumaz, segun se tratase de accion real ó personal, cuya posesion se convertia en adjudicacion definitiva en ciertos casos.

Con la contestacion á la demanda, en la que podian alegar excepciones perentorias y dilatorias, comenzaba propiamente el pleito. Cuando los litigantes no habian acudido pára justificar sus pretensiones al juramento, que era la prueba privilegiada en aquella época, y acerca de la cual el Código de Tortosa contiene luminosas disposiciones, concedia el Tribunal un término más ó ménos largo *(produccions)* para practicar la prueba testifical ó documental que á las partes conviniese. Aquélla era preferida á ésta, porque en el siglo XIII todavía se tenía más fe en el testimonio vivo del hombre que en la letra muerta, y porque el atraso general en la escritura hacia muy rara la prueba documental.

Por eso, miéntras es tan completa y notable la doctrina sobre la primera, apénas se dictan reglas para la segunda. Entre las disposiciones relativas á los testigos, merecen particular mencion la que dispensa á las mujeres de cierta posicion social de presentarse ante el Tribunal para rendir declaracion, pues debia aquél constituirse en su domicilio para este efecto; disposicion semejante á la que dictó Bonifacio VIII, en virtud de la que el Tribunal daba comision al Escribano para que recibiese declaracion á la mujer como testigo [1].

---

[1] Corp. jur. Can. *Sexto*, Lib. II, tít. I, c. II.

Contra las sentencias definitivas se daban los recursos de *apelacion,* de *nulidad* y de *rescision,* fijándose minuciosamente los casos en que procedia cada una de estas instancias y su tramitacion. Tambien era conocido el recurso de *adhesion* á la *apelacion.* Además de la primera apelacion habia otra segunda, de modo que los pleitos seguian tres instancias en Tortosa, pero todas ante el mismo Tribunal; sólo variaban las personas de los Jueces, que eran diferentes en cada instancia. En Tortosa no se acudia en alzada al Tribunal Supremo del Rey *(Senatus Cathaloniæ),* residente en Barcelona, para la decision de los pleitos hasta época más reciente.

Todas las actuaciones de los pleitos debian reducirse á escrito, á excepcion de las reclamaciones cuyo valor no excediese de dos morabatines, que tenian lugar verbalmente. Habia, por consiguiente, *juicios verbales,* con los mismos trámites en general que hemos descrito para los de mayor cuantía.

Además de estas reglas comunes á los juicios que podemos llamar *ordinarios,* habia otras propias y peculiares de ciertas reclamaciones ó cuestiones litigiosas.

A esta clase pertenecen, en primer lugar, las que debian observarse cuando se reclamaba la propiedad de una cosa cierta, y tenian por objeto la aplicacion de un principio, que encontramos en Tortosa derivado, no del Derecho romano ó canónico sino del germánico. Consistia este principio, en que durante la decision de un juicio sobre el dominio de una cosa cierta, debia per-

manecer ésta en poder de una persona extraña al debate á disposicion del Tribunal, cuya misma doctrina habia proclamado ya la Ley Sálica [1].

En medio del intranquilo estado social del siglo XIII, no olvidó el legislador el respeto que merecia la propiedad y la posesion; para asegurar ese respeto y garantir el órden público, toda la doctrina romana sobre interdictos pasó casi íntegra al Código de Tortosa. Con los mismos nombres que en ella fueron conocidos, se trata del *unde vi*, *uti possidetis*, *utrubi*, *salviano*, *precario*, *denuncia de obra nueva*, y del que podemos apellidar *denuncia de obra vieja*. El mismo carácter personal que tenian estos interdictos en Roma conservaron en Tortosa; los mismos requisitos se exigieron para su ejercicio, y aparecen idénticos tambien los efectos que les reconocen ambas legislaciones. Sólo varia la forma usada en el antiguo Derecho romano para la tramitacion de dicha clase de acciones por haber desaparecido aquélla con la abolicion del sistema formulario en tiempo de Diocleciano.

La legislacion del Imperio modificó los efectos del interdicto *unde vi*, con el objeto de evitar los despojos tan frecuentes á la caida del Imperio, como en todas las épocas de turbacion. Teodosio resolvió que el que se apoderaba violentamente de un inmueble debia restituirlo; que si le pertenecia debia perder la propiedad, y que si no le pertenecia

---

1 Lex Sal. ememd. tit. LXIV, c. 2, de Charóena.—Lex Sal. ant. titulo LXI, c. 1.

debia pagar el precio de la cosa [1]. Esta constitucion estaba en vigor en la Provenza [2] en el siglo XI, y parece haber inspirado la doctrina de las Capitulares de Carlo-Magno, en virtud de las que el que habia arrojado violentamente al poseedor perdia la cosa, el despojado debia ser restituido conservando en su poder el objeto litigioso, y el que invadia el inmueble litigioso ántes de sentencia, debia ser privado de lo que reclamaba [3].

El procedimiento contra los deudores insolventes, que en la mayor parte de las legislaciones de Europa en la Edad Media reviste excesivo rigor por los apremios reales y personales que podian ejercer los acreedores, se halla notablemente suavizado en el Código de Tortosa. La prision sólo se empleaba contra los deudores por *comanda* (depósito) ó cuando se negaban á firmar de derecho. Pero un pueblo comercial como Tortosa no podia dejar abandonados los derechos de los acreedores, porque esto equivaldria á minar por su base el crédito, que es el fundamento de las transacciones mercantiles. Por eso, como veremos, sin adoptar los bárbaros y crueles procedimientos usados en la Europa feudal, establecieron los legisladores de Tortosa las suficientes garantías en favor de los acreedores, fijaron la situacion de éstos en caso de concurso, y por último, impidieron que los beneficios otorgados al deudor desgraciado, pero de

---

1 Const. Valent. Theod. et Arcd.—Cod. VIII, 4. 7.
2 Petri Excep. Lib. III, cap. 11.
3 Cap. 161, 353, 325 y 806.

buena fe, alcanzasen á los que se fingian en estado de insolvencia.

Las mismas necesidades del comercio obligaron sin duda á los redactores de las *Costums* á incluir en este Código las reglas necesarias para la tramitacion de los juicios de *árbitros* y *arbitradores,* con lo cual terminamos la parte relativa al procedimiento civil.

Mas en donde el Código de Tortosa realizó su notabilísimo é indisputable progreso sobre todas las legislaciones contemporáneas y áun posteriores, fué sin duda en el procedimiento criminal. Para comprender el mérito del monumento jurídico que analizamos, es preciso tener presente que la persecucion de los delitos, salvo el caso de escándalo público ó de cometerse *in fraganti,* habia sido considerada en todos los pueblos antiguos, incluso en Roma, como un acto de interes privado, que se ejercia de un modo semejante al establecido para las demandas en reclamacion de algun derecho real ó personal procedente de obligaciones civiles.

El procedimiento por *acusacion* era el medio casi único conocido en toda Europa para perseguir los delitos; y como apénas se diferenciaba del procedimiento por *accion,* ofrecia grandes inconvenientes, no siendo el menor de ellos la impunidad en que quedaban la mayor parte de los criminales, porque faltaba muchas veces una persona que se decidiese á arrostrar las graves consecuencias que la acusacion llevaba consigo en aquellos tiempos tan huérfanos de policía judicial

y de seguridad personal. Importaba, por consiguiente, á la tranquilidad del Estado, que el castigo de los delitos no dependiese del arbitrio de los particulares. Los jurisconsultos y los legisladores de la Edad Media, sin haber alcanzado las modernas teorías que reconocen unánimemente como una funcion del Estado la represion de los hechos punibles, se esforzaban en vano en imaginar un procedimiento para obtener aquel mismo resultado. La Iglesia fué la primera que introdujo esta gran reforma en el Derecho procesal, y las Decretales de los Papas, especialmente la de Inocencio III (Lib. V, tít. I, cap. 24, *Decret. Greg.)*, presentan el conjunto de reglas que constituian el nuevo procedimiento criminal, que andando el tiempo habia de ser el que admitiesen todos los pueblos civilizados. Este procedimiento se conocia con el nombre de inquisicion ó *investigacion;* y en virtud de él, cualquiera persona que tuviese conocimiento de la perpetracion de un delito podia sin necesidad de formalizar demanda de acusacion denunciar el hecho y su autor al Juez, quien desde aquel momento practicaba las diligencias necesarias para averiguar la verdad.

El primer Código que adoptó de la legislacion eclesiástica este nuevo procedimiento fué sin duda alguna el de las *Costums de Tortosa*. En los demas Códigos del siglo XIII, apénas se hace mérito de esta importante reforma. En el de las Partidas, tratan sólo algunas pocas leyes de los *pesqueridores* (Tít. XVII, Partida 3.ª) y de los denunciadores (Ley 27, tít. I, Part. 7.ª) de una manera

incompleta y sin formar un sistema de enjuiciar.

Los *Assisia de Jerusalem* y los *Establecimientos* de San Luis, aunque admiten el sumario ó instruccion secreta, no permiten la denuncia *(denunciatio)* sin responsabilidad; sólo en algunos Códigos municipales, particularmente del Mediodía de Francia, como en las *Costumbres de Alby,* redactadas en la segunda mitad del siglo XIII, encontramos el procedimiento por inquisicion, á lo cùal contribuiria la necesidad de atajar los progresos de las herejías, que allí tomaron un carácter amenazador para la Iglesia y para los intereses de la dominacion franca en oposicion con los de la antigua raza galo-romana.

El Código de Tortosa, sin abandonar el procedimiento por acusacion para los delitos públicos, ántes bien regularizándolo, introdujo como complemento de las instituciones judiciarias el de la *investigacion* ó inquisicion para cierto número de delitos.

Aquél, ó sea el de *acusacion,* es el mismo procedimiento comun y ordinario establecido para las reclamaciones civiles con ciertas restricciones. De éstas eran las principales: que sólo podian acusar las personas á quienes no estuviese prohibido; que el acusador debia prometer *estar á talion* al formular su demanda; que la acusacion era personal, prohibiendo la intervencion del Procurador; que no podian ser testigos los menores de veinte años, y que por desestimiento del acusador quedaba libre de toda responsabilidad el reo, sin que la Señoría ni otra Autoridad pudiese perseguirle, fuéra de al-

gunos casos exceptuados, que indicaremos en lugar oportuno.

La Señoría podia, siempre que hubiese habido acusacion ó denuncia, seguir el procedimiento, no para la imposicion de la pena, sino para obtener el pago del *fredum* ó el tanto para la *justicia*.

Al lado del procedimiento por *acusacion* concedido al acusador, existia el de *inquisicion* ó denuncia, que debia trasformar la teoría procesal hasta el punto de convertir en funcion social permanente lo que hasta entónces se habia considerado como un acto de venganza privada. Despues de señalar los delitos que podian perseguirse de este modo, determina la manera de formular la denuncia, la organizacion del Tribunal, la citacion del presunto reo *(encolpat)*, el requerimiento que se hacia al denunciante para que sostuviese la denuncia ó se apartase de ella, con lo que debia practicarse en cada uno de estos casos, y las reglas sobre la prueba de testigos.

Merced á esta gran reforma, ya no era el acusador quien presentaba los testigos para probar los hechos alegados; era el Juez el que los citaba para comprobar la exactitud de la denuncia. La acusacion dejó de ser un acto privado para convertirse en funcion pública. La investigacion secreta sustituyó á la prueba pública de los testigos, si bien se ponia en conocimiento del acusado los nombres de los testigos y el contenido de las declaraciones. Verdad es que desapareció la garantía que acompaña á la acusacion sostenida por una persona determinada; pero en cambio se facilitaba extraordi-

nariamente el descubrimiento de los delitos. No teniendo el Juez que aguardar la iniciativa particular para perseguir un delito, se aseguraba el órden público, perfeccionándose los medios de conocer la verdad jurídica en materia criminal.

Tambien admitió el Código de Tortosa el *tormento (questió, turment),* si bien con grandes limitaciones. La doctrina del Código dertossense sobre esta bárbara y cruel costumbre, que la sociedad antigua y la legislacion romana legaron al mundo moderno, difiere bastante de la consignada en la Ley de los visigodos y en las Compilaciones de Justiniano. Como los autores de las Partidas, los legisladores de Tortosa incurrieron en la gran contradiccion de proclamar la espontaneidad de la confesion para que produzca efecto en juicio, al propio tiempo que admitian el tormento como medio de obtener esa misma confesion. Aún es mayor la contradiccion que resulta del hecho de prohibir como se prohibe en general el tormento, y de autorizar su uso en ciertos casos y con ciertas limitaciones. Y es que en aquella época de crísis profunda para la humanidad, los legisladores luchaban entre las doctrinas del progreso y los hábitos y tradiciones de los pueblos; y por más que los de Tortosa tratasen de hacer prevalecer el gran principio de la espontaneidad de la confesion que la Iglesia habia sido la primera en proclamar [1], tuvieron que sucumbir ante la resistencia que oponian los usos y preocupaciones de la sociedad

[1] Decret. Grat. Pars. secunda, Causa XV, q. V y VI.

pagana y bárbara. De todos modos, la aplicacion de la tortura quedó muy restringida en el *Código de les Costums,* merced á la influencia de la Iglesia, que hasta entónces fué opuesta al uso de esta prueba.

Las sentencias en el procedimiento por inquisicion se dictaban á presencia de todos los ciudadanos, celebrando audiencia pública, prévio llamamiento de los mismos, ante quienes se leia todo el proceso; y de acuerdo con el consejo, parecer ó veredicto dado por los ciudadanos presentes, se condenaba ó absolvia al acusado..... *lo Veguer,*—dice la Rúbrica DE INQUISITIONE,—*deu appellar é amenar á la cort tots quants ciutadans trobar pora, é aquels venguts á la cort; deuant eyls, deu se legir tot lo proces de la inquisicio y els damunt dits ciutadans examinen tot lo feyt. Los dits jutjes deuen pronunciar la sentencia, segons lo conseyl que auran agut dels dits ciutadans tan solament.*

Por lo demas, todo estaba previsto para asegurar la persecucion y castigo de los delitos aunque no precediese instancia de parte. Porque si los ciudadanos elegidos por el Veguer para conocer de un delito denunciado rehusaban aceptar el cargo ó eran negligentes en el desempeño del mismo, despues de la convocatoria que aquél les dirigia para que se presentasen dentro de cierto plazo, procedia dicho Magistrado á practicar la inquisicion en union con los Bayles del Temple y de Moncada. Si, por el contrario, formulada la denuncia era negligente el Veguer en nombrar los Jueces de hecho,

debian los ciudadanos requerirle para que lo hiciera dentro de tres dias, pasados los cuales, los mismos ciudadanos por su propia autoridad instruian el sumario. Y cuando llegaba el caso de que los mismos ciudadanos por negligencia de sus Magistrados feudales instruian el procedimiento criminal por sí, prescindiendo de aquéllos en todas las actuaciones, fallaban el proceso en la forma ántes indicada... *en aquela denunciacio los ciutadans dits per lur propia autoritat puxquen fer la inquisicio é comdempnar los malfeytors é punir segons que damunt es dit é cualquecosa daquen exira sia dels dauant dits ciutadans, enaxi que la Senyoria ne el Veguer de re que nisca nulla part non ajen* [1].

La apreciacion de las pruebas estaba sometida, sin embargo, á ciertas reglas. Los testigos, por ejemplo, debian ser intachables para que sus declaraciones tuviesen fuerza probatoria. Nunca debia condenarse por sospecha. Y en caso de duda debian teñer presente los ciudadanos aquella gran máxima del Digesto, que alguno atribuyó á don Alfonso X de Castilla, y que recordaba el Arcediano R. de Besuldo á los ciudadanos de Tortosa: *sancius est impunitum relinquere facinus nocentis quam innocentem condempnare*. (Conseyl de Maestre R. de Besuldo, párrafo 23.) [2]

Finalmente, se determinó el procedimiento que debia seguirse contra las personas que acusadas de algun delito no comparecian á los llamamientos

---

[1] Rub. *De inquisitione.*
[2] *Libre de les Costums*, fól. CXVII.

del Tribunal, y los efectos de la declaracion de rebeldía ó contumacia en materia criminal.

Tal es el órden que hemos de seguir en la exposicion de toda la doctrina jurídica contenida en el Código de Tortosa. Por el rápido bosquejo que precede, habrá comprendido el lector la extension, importancia y originalidad de esta grande obra legislativa del siglo XIII, formada de una vez por los poderes locales,—la Señoría y los *ciudadanos,*—inspirada en sus mismas costumbres, mantenida por las tradiciones y ordenada por la ciencia: obra comparable sólo al inmortal Código de las Partidas, y que tiene sobre éste el incontestable mérito de ser más nacional y práctico, como lo demuestra el haber estado en observancia desde el mismo dia en que se promulgó. A los campeones de la codificacion y á los adversarios de este sistema; á los apasionados innovadores y á los partidarios intransigentes de la tradicion; á los que enaltecen los tiempos modernos, como á los que alaban sin conocerlas las instituciones de la Edad Media; á los que creen incompatibles la Monarquía y la libertad, ofrecemos el conocimiento de un Código general, completo, redactado allá en el siglo XIII, en forma parecida á nuestras modernas Constituciones y recientes Códigos, que sin tener como éstos la orgullosa pretension de ser completos y duraderos, ha ordenado la vida pública y privada de un extenso territorio por más de cuatro siglos, hallándose todavía vigente todo lo relativo á la

familia, á la propiedad, á la herencia y á los contratos despues de seiscientos años.

Nadie extrañará ahora la predileccion que hemos otorgado al *Código de les Costums de Tortosa,* ni que consagremos dos volúmenes á exponer su historia y su doctrina. Apasionados admiradores de este ignorado monumento de la Edad Media, hemos sentido complacencia y gusto en dedicar nuestra actividad á dar á conocer tan notable obra, y en ello no satisfacemos tan sólo un vano deseo de curiosidad histórica, sino que creemos realizar una empresa más trascendental.

Si las investigaciones útiles que en nuestro siglo se han llevado á cabo sobre la historia, la geografía, la religion, la ciencia y el arte de los pueblos antiguos no conducen por lo comun á otro resultado práctico que á enriquecer el caudal de los conocimientos humanos, alcanzando de este modo una idea más clara, completa y perfecta de las pasadas edades, por cuya razon semejantes investigaciones sólo interesan á los ilustres ingenios que en esta clase de trabajos encuentran verdadera fruicion y contentamiento, no sucede lo propio cuando volvemos la vista á los pueblos antiguos para penetrar en la organizacion jurídica que tuvieron, recorriendo con escudriñadora mirada todas sus instituciones fundamentales, porque, como dice Savigny, es imposible adquirir una idea fija é invariable del Derecho ó de la legislacion de una nacion sin conocer y estudiar profundamente sus primitivas fuentes y las vicisitudes por que ha atravesado, toda vez que semejante en esto á la

lengua ó al ídioma, el derecho nacional no existe sino por una serie contínua de trasformaciones y cambios.

Por eso el estudio de la historia del Derecho de un país no es un estudio de mera erudicion ni de mero adorno, sino de interes práctico, y sobre todo de ineludible necesidad para el que aspire á merecer el nombre de jurisconsulto ó de legislador. Y esto que tienen por tan cierto todos los pueblos cultos de Europa, debe serlo más para nuestra nacion, la cual, por la manera como ha llegado á constituirse, necesita más que otra alguna tener conciencia de lo que han sido hasta el siglo anterior los diversos Estados de la Península, hoy provincias hermanas.

Si España ha de realizar algun dia la unidad de legislacion, importa que, tomando el ejemplo de Alemania, de Inglaterra, de Francia y áun de Portugal, se dedique con afan á conocer la legislacion propia de todos y cada uno de sus antiguos Estados, los elementos esenciales que los constituian, y la vida ó energía que todavía puedan conservar, con el objeto de apreciar lo que ha de conservarse y lo que debe desaparecer. Este procedimiento contribuirá, no lo dudamos, á crear en España una verdadera escuela nacional de Derecho con carácter propio y original, conforme á la naturaleza moral de la totalidad del pueblo español, del mismo modo que existe en otras naciones más adelantadas que la nuestra. A haber tenido la Francia esta escuela ya casi formada cuando estalló la revolucion de 1789, debe esa nacion el haber resuelto con

tan excelente éxito el difícil problema de la unidad de Códigos, que allí estaba rodeado de iguales ó mayores obstáculos que pueda estarlo en la Península. Y así es, en verdad; que miéntras nuestros grandes jurisconsultos del siglo XVI y XVII, así de Castilla como de Aragon, de Cataluña y de Valencia, habian desdeñado el estudio de las legislaciones forales inspirándose sólo en las de los Códigos Justinianeos y en las doctrinas de los glosadores, daban dias de gloria á la Francia las obras de Dumoulins, d'Aguessau y Pothier, quienes, no sólo preparaban con el estudio de la múltiple legislacion *consuetudinaria* ó *foral* de Francia el advenimiento de la era de la unidad legislativa, sino que facilitaron á los legisladores de la Constituyente y del Consulado la realizacion de aquella unidad, dándoles estudiada y comentada bajo un criterio científico toda la legislacion patria, por la que entendian la de todas las numerosas poblaciones grandes y pequeñas que se gobernaban por sus fueros *(fors et coutumes)*. Y como la unidad civil estaba preparada en la esfera de la ciencia, en los Tribunales y en la opinion por los trabajos de aquellos sabios jurisconsultos, nada tenía de extraño que toda la nacion aceptase un Código civil que era el reflejo exacto de su misma constitucion interna. Todo lo contrario de lo acaecido en nuestro país, en donde no hemos llegado siquiera á la unidad administrativa, y en el que ha fracasado el intento de un Código civil, precisamente por no haberse inspirado en nuestra legislacion nacional.

Es preciso decirlo, y decirlo muy alto. No ten-

dremos reformas duraderas y permanentes, ni lograremos dar solucion á la apremiante necesidad de un Código civil, miéntras no conozcamos nuestra legislacion popular ó tradicional; miéntras nos empeñemos en llevar á todos los ámbitos de la Península las instituciones de Castilla, que no son las de toda ella ni las más perfectas; y miéntras no podamos decir como los autores del primer proyecto del Código civil francés: «hé aquí un Código en que hemos armonizado los principios modernos con las antiguas legislaciones locales.»

Para alcanzar este resultado esencialmente práctico y doctrinal, hemos emprendido con fe y entusiasmo el estudio del Código de Tortosa, que, aunque al parecer municipal, puede considerarse como la expresion de la legislacion general de una gran parte de la Península, con la circunstancia notable, que aumenta el interes práctico de su estudio, de hallarse vigentes todavía muchas de sus disposiciones, y regirse por ellas todo lo relativo á la familia, á la propiedad, á la herencia y á los contratos.

Reconocemos muchas de las imperfecciones de nuestro trabajo, y por ello esperamos con más confianza la indulgencia de aquellos de nuestros lectores que comprendan las dificultades de todo género que hemos tenido que vencer. Sin duda alguna se nos podrán indicar fuentes históricas para nosotros desconocidas, documentos cuya existencia hemos ignorado, y tal vez equivocadas apreciaciones en que habremos incurrido al interprétar textos oscuros del Código; pero téngase en

cuenta que nadie hasta ahora nos ha precedido en la atrevida empresa de dar á conocer una obra sepultada en el olvido, y por la que han pasado seis siglos sin haberse detenido en ella para explicarla ó comentarla; que hemos tenido necesidad de recorrer todas las partes de aquel antiquísimo edificio, sin más guía que los conocimientos por nosotros mismos adquiridos, así en la legislacion romana y canónica como en la consuetudinaria y foral de los pueblos de la Galia meridional, y de los que en la Península hablan la lengua catalana; y que obligados por nuestra posicion oficial á residir fuera de estos últimos países, no nos ha sido fácil solicitar ni recibir las útiles enseñanzas y discretos consejos de los sabios y profundos historiadores y literatos encanecidos en el estudio de las antigüedades de Cataluña, Valencia y Mallorca[1]. Bien quisiéramos haber con-

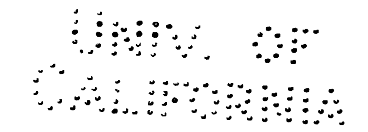
---

[1] No podemos, sin embargo, dejar de consignar aquí un tributo de agradecimiento por la decidida y afectuosísima cooperacion con que han secundado nuestros propósitos al Sr. D. Ramon de Siscar, que con extrema obsequiosidad ha puesto á nuestra disposicion uno de los raros ejemplares impresos del Código de Tortosa que heredó de sus antepasados; al Sr. D. Manuel de Bofarrull y de Sartorio, sabio Archivero de la Corona de Aragon, que tan generoso auxilio nos ha prestado al enviarnos copia literal del índice de documentos que existen en dicha oficina pertenecientes á la ciudad de Tortosa y de varios de ellos; y al Sr. D. Miguel Velasco y Santos, ilustrado Jefe del Archivo general del antiguo reino de Valencia, á quien debemos los datos sobre el ignorado y precioso Códice del *Fuero de Valencia* que existe en el Archivo municipal de la misma ciudad. Sírvanles estas líneas como público testimonio de la patriótica acogida y proteccion que han dispensado al autor de esta obra. Hacemos extensiva igual manifestacion á las demas personas que teniendo algunos datos relativos á nuestra legislacion antigua se han apresurado á facilitarlos, segun indicaremos en los lugares oportunos.

sultado más documentos y oido el parecer de aquellas ilustradas personas; mas como esto dilataria indefinidamente la publicacion de la presente obra, la cual, si ha de prestar alguna utilidad á nuestra reformadora generacion del siglo XIX no debia demorarse por más tiempo, nos hemos decidido, alentados y estimulados por animosos consejos de personas muy doctas, á publicar desde luégo nuestros trabajos, que en rigor sólo merecen el nombre de ensayo, el cual, si carece de otras cualidades, reunirá, así lo aseguramos, la de hallarse escrito con la más severa imparcialidad, tal como resulta de los documentos, no como el espíritu de partido, de secta ó escuela quisiera imaginarlo.

¡Felices nosotros, si como único premio á nuestras largas vigilias lográsemos que llamando la atencion de las personas competentes hácia el Código de Tortosa se llegase por medio de nuevos datos, de más acertados conceptos, y de juicios más profundos á reconocer y proclamar por todos, lo que para nosotros es una verdad incontestable, á saber: que el libro de las Costumbres de Tortosa constituye para los pueblos de lengua catalana la expresion más exacta de su legislacion, y para la historia general del Derecho el Código tipo de la Edad Media en toda Europa!

20 de Abril de 1876.



HISTORIA CRÍTICA

DEL

CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES DE TORTOSA.

CAPÍTULO I.

INSTITUCIONES JURÍDICAS DE TORTOSA HASTA EL SIGLO XII.

SUMARIO.—I. Época *hispano-romana.*—Condicion social y política de la antigua *Dertossa.*—Influencia de la civilizacíon romana.—II. Época *visigoda.*—Carácter de la dominacion visigoda. —*Lex romana* ó código de Alarico. —Fundacion del obispado de *Dertossa.*—Fusion de visigodos é hispano-romanos. —El *Liber Iudicum* como símbolo de esta fusion.—Continuacion de las instituciones romanas despues de ella.—III. Época *árabe.*—Carácter de la invasion africana y sus consecuencias para la raza hispano-romano-gótica.—Pruebas de su existencia legal en *Dertossa.*—Reconquista por Ludovico Pío. —Los árabes la recobran. —Los hispano-godos de esta ciudad tenian organizado en el siglo XI el gobierno eclesiástico.

La ciudad de Tortosa contaba ya algunos siglos de existencia cuando en el XIII redactó y promulgó el Código de sus *Costumbres*. No es, por lo tanto, una poblacion que se levanta en los tiempos medios formada con elementos nuevos. Al sacarla de las tinieblas del islamismo el poderoso brazo del Príncipe de Aragon para devolverla al seno de las sociedades

cristianas, aquella ciudad recobró con su libertad el recuerdo de sus pasadas instituciones, algo borrado, sin duda, por el yugo de la servidumbre africana. Vino, pues, á la vida jurídica de la Edad Media, con usos, costumbres y tradiciones de las anteriores civilizaciones, que importa conocer ántes de llegar al exámen de la legislacion consuetudinaria contenida en el libro de las *Costumbres,* cuyo estudio constituye el objeto principal de la presente obra. Por eso hemos creido que era indispensable comenzar la historia crítica de este cuerpo legal, presentando los antecedentes jurídicos de la ciudad de Tortosa desde su fundacion hasta el siglo XII. Mas que el vano empeño de parecer eruditos, nos obliga á ello la necesidad de buscar en el pasado de aquella poblacion la explicacion y el orígen de muchas de las instituciones que vemos organizadas nuevamente en el Código del siglo XIII. Sin prevencion de ningun género, sin prejuicios siempre dados á error, buscaremos en los monumentos y en los escritores de las edades remotas los datos más seguros que nos ofrecen acerca de la vida jurídica de Tortosa en el período anterior á la reconquista, comenzando por la época *hispano-romana*. siguiendo luégo con la *visigoda* y terminando con la *árabe*. Pero como no escribimos los anales de Tortosa sino que trazamos tan sólo su historia legal, hemos limitado el campo de nuestras observaciones á consignar los testimonios más seguros que hemos encontrado, y las deducciones que en el órden meramente jurídico nos parecen más probables, sin que pretendamos en modo alguno entrar en minuciosas y detenidas disquisiciones geográfico-históricas, porque además de no conducir directamente á nuestro propósito, nos alejaria del deseo de intentarlas el ver cómo los más sabios y doctísimos anticuarios reforman con frecuencia los juicios que anteriormente emitieron; prueba inequívoca de cuán ardua solucion

ofrece cualquier problema geográfico, áun cuando estribe en sólo combinar eficaces noticias vulgarizadas por los libros [1].

I.

Los datos que nos suministran los escritores y los monumentos de fecha más remota sobre el orígen y constitucion de la ciudad de Tortosa, han sido diversamente interpretados por los geógrafos modernos, así nacionales como extranjeros, en distintos y hasta contradictorios sentidos. Conviniendo unánimes en que esta ciudad existia ya en tiempo del emperador Augusto, bajo el nombre de *Dertossa,* difieren totalmente en cuanto su verdadero orígen y respecto á la forma de su gobierno y régimen político, pues al paso que algunos entienden que *Dertossa* era una poblacion que existia mucho tiempo ántes de la completa sumision de la España citerior por Julio César, otros sostienen, por el contrario, que fué fundada y poblada por ciudadanos romanos: para los primeros, *Dertossa* es una poblacion ibera; para los segundos, un pueblo esencialmente romano en su orígen; aquéllos aseguran que se constituyó en forma de *Municipio;* estos otros que gozaba de las importantes prerogativas de las *Colonias romanas.* El debate sigue abierto en la actualidad, sin que nuevos monumentos hayan venido á cerrarlo de una manera definitiva y concluyente, teniendo por principales mantenedores á dos sabios geógrafos de reputacion europea, los señores Hubner [2]

---

[1] El Sr. Fernandez Guerra, en el discurso de contestacion al que pronunció D. Juan de Dios de la Rada y Delgado cuando tomó posesion de la plaza de Académico numerario de la Historia.—1875, pág. 121.

[2] Hubner.—*Inscriptiones Hispaniæ Latinæ.*—Berolini, 1869, pág. 535.

y Fernandez Guerra [1]. Y como de una y otra parte se invocan respetables testimonios, nosotros no podemos prescindir de consignar en este capítulo los datos que como irrecusables encontramos en ellos, á fin de que nuestros lectores puedan juzgar de la naturaleza de aquel debate y del fundamento que hemos tenido para seguir la opinion que nos parece más probable y más conforme con los hechos anteriores y posteriores.

Es un hecho atestiguado por Tito Livio [2], que dos siglos ántes de Jesucristo, en tiempo de Asdrubal y de los Scipiones, existió una opulentísima ciudad junto á la desembocadura del Ebro, llamada por esta ú otra razon *Hibera,* y situada á su márgen derecha. Es otro hecho igualmente incuestionable, que en la época de las guerras de Julio César con los generales de Pompeyo, existia una ciudad, capital de la Ilergavonia, la cual se inclinó desde luégo á la causa del primero, obligando á los habitantes de esta region que servian á las órdenes de Pompeyo á que desertasen de sus banderas y que abrazasen las de César [3]. Parece igualmente cierto el hecho de haber existido frente á la actual ciudad de Tortosa, y en la orilla derecha del rio, alguna poblacion que pudo ser la antigua *Hibera,* situada tambien en esa misma orilla, á juzgar por los vestigios de paredes y casas que descubrió la extraordinaria inundacion ocurrida en los dias 13, 14, 15, 16 y 17 de Junio de 1743 en el espacio que media entre el cauce del rio y el convento de Jesús de Padres

---

[1] *El Arco de Bara.*—Los pueblos ilergetes y los cosetanos en la provincia Tarraconense, por D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe, publicado en la *Biblioteca escogida*, dirigida por D. Fermin Herran.—Vitoria, 1872, página 68.

[2] Tito Livio, Lib. XXIII, cap. XXVIII.—París, 1844, tomo I.

[3] Julio César en los *Comentarios de Bello civili*, Lib. I, pág. 66, Madrid, 1798, dice: *Hos Tarraconenses, et Iacetani et Ausetani, et paucis post diebus Ilurgavonenses, qui flumen Hiberum attingunt, insequntur*; y á las pocas palabras prosigue: *Transit etiam cohors Ilurgavonensis ad eum, cognito Civitatis concilio, et signa ex statione transfert.*

franciscanos, á la profundidad de un estado de hombre debajo tierra [1].

Confirman la existencia de dos poblaciones importantes junto á la desembocadura del Ebro dos diferentes monedas; la primera de ellas tiene en el anverso una embarcacion con las velas desplegadas y el título MVN-HIBERA-IVLIA, y en el reverso otra nave, y bajo de ella la palabra ILERCAVONIA [2]. En la segunda aparece en el anverso el busto de Tiberio, y en el reverso una embarcacion con velas extendidas, aunque de forma diferente de la anterior, con este epígrafe: M-H-I-ILERCAVONIA, leyéndose entre la nave y este título la palabra DERT [3].

De estas monedas se deduce necesariamente la existencia de dos diferentes ciudades: una, que era la antigua *Hibera*, instituida municipio con el nombre de *Julia Ilergavonia;* otra que se llamaba *Dertossa.*

Un geógrafo distinguido, Strabon [4], que vivió en tiempo de Augusto, al mencionar varias ciudades de España, coloca junto al Ebro, y viniendo de Tarragona, á Δέρκισσα Κατοικία, palabra esta última que comun-

---

[1] *Historia manuscrita de la ciudad de Tortosa y de la region Illergavonia, que comprehendia lo que oy contiene su Obispado*; Lib. 1.º, cap. I y II, por don Antonio Cortés, Canónigo de Tortosa, el cual remitió este manuscrito á la Real Academia de la Historia con fecha 22 de Octubre de 1747. Por acuerdo de este Cuerpo de 31 de Mayo de 1748, se escribió al autor volviendo á encargarle la continuacion de esta obra y que la remitiese por ser de tan juiciosa crítica y selectas noticias. Existe en la Academia de la Historia (*Miscelánea histórica*, T. 5.º. 168).

Al tratar de la fundacion de esta ciudad, dice en el párrafo 4.º: «era mucho mayor de lo que es hoy su poblacion, pues pásaba el rio á media hora de distancia, porque el convento de Jesus de Padres de San Francisco se fundó el año..... en la isla de San Bernabé (donde había una ermita dedicada á este Santo), y á la cual isla ceñia el rio en dos brazos; en cuyo intermedio del referido convento á la ciudad, en la inundacion (pocas veces vista) que hizo el Ebro el año próximo pasado de 1748, el dia 13, 14, 15, 16 y 17 de Junio, descubrió diferentes vestigios antiguos de paredes y casas á más de un estado de hombre debajo de tierra.»

[2] Cortés, párrafos 50 y 53, *loco cit.*

[3] Idem id.

[4] *Geographicarum rerum*, Lib. III, pág. 159.—París, 1620.

mente se ha interpretado como sinónima de colonia, y que el Padre Risco primero, y el Sr. Fernandez Guerra despues, la entienden de otro modo; siendo de opinion el primero [1], que si bien los griegos usaron de la voz *Katoikia* para designar una poblacion formada de habitantes que se trasladaron de otra parte, se aplicaba indiferentemente á todo género de habitacion. El Sr. Fernandez Guerra cree que dicha voz griega debe traducirse por *ciudad pequeña*, *oppidulum* [2].

De los enumerados hechos, deducimos lógicamente las siguientes conclusiones: que existió un municipio llamado *Hibera Julia Ilergavonia;* que al mismo tiempo existia otra poblacion llamada *Dertossa;* que esas dos poblaciones estuvieron situadas á muy corta distancia una de otra cuando aparecen enlazadas por algun pacto ó alianza, segun pregonan las monedas acuñadas uniendo sus respectivos nombres; que *Hibera* y *Dertossa* debieron gozar iguales prerogativas en el órden político y civil, toda vez que miéntras la antigua capital de los ilergavones consignaba su autonomía proclamándose *Municipio*, es decir, ciudad que se gobernaba por sus antiguas y tradicionales leyes, y añadiendo el dictado de *Julia* como recuerdo de las amistosas relaciones que mantuvo con el vencedor de Pompeyo, la segunda guarda absoluto silencio acerca de su carácter político; y por último, que en aquella íntima alianza adquirió mayor preponderancia la *pequeña ciudad* sobre la *opulentissima Hibera* en tiempo del Emperador Tiberio, hasta el punto de que desaparece á los pocos años la palabra *Hibera* de todos los monumentos, y acaba por extinguirse el nombre y el recuerdo de la *Hibera Ilergavonia* para quedar sólo en los documentos oficiales y en las inscripciones el nombre de *Dertossa*. Cómo llegó á desaparecer y por qué

---

1 *España Sagrada*, tomo XLII, pág. 15.
2 *El Arco de Bara*.

causas el antiguo é ilustre nombre de la poderosa *Hibera* al poco tiempo de haberse aliado con *Dertossa,* es lo que hasta ahora se ignora y lo que no podemos asegurar sin penetrar en el terreno, siempre aventurado, de la hipótesis. ¿Fué debida esta desaparicion á alguno de esos fenómenos que tan frecuentes son en lugares situados á la desembocadura de un rio caudalosísimo como era entónces el Ebro? [1] ¿Fué motivada acaso porque los habitantes de *Hibera* emigraran de esta ciudad para trasladarse á *Dertossa?* Preguntas son estas que por ahora no pueden ser contestadas con datos ciertos y positivos.

Pero no podemos prescindir de llamar la atencion de los sabios geógrafos que ilustran con sus incesantes investigaciones la Historia nacional, sobre el singular hecho de haberse unido la opulentísima *Hibera* con la pequeña *Dertossa,* y de haber adquirido esta última tal supremacía que logró borrar y extinguir el nombre y recuerdo de su amiga y aliada apénas terminada la conquista de la España citerior por Julio César. ¿Quiénes eran esos habitantes del *oppidulum* de *Dertossa,* es decir, de una poblacion pequeña, que á los pocos años merecen que un alto funcionario del Imperio los encuentre ya poderosos, distinguidos, *celeberrimi?* Si eran tambien indígenas, segun supone el eruditísimo Sr. Fernandez Guerra, tal vez de la

---

1 Acerca de las diversas y graves trasformaciones que ha debido sufrir la zona en que se halla Tortosa, puede servir de testimonio el siguiente párrafo que copiamos de la Historia manuscrita de esta ciudad:

«VI. Confírmase lo referido con lo que se descubrió el año pasado de 1740 en el jardin de mi casa (que está al lado de la citada torre y en la mesma línea al lado de ella), pues á poco más de el estado de un hombre, haciendo una escavacion, se encontró un suelo de ladrillo antiguo con un hogar ó cocina en que se conservaban carbones, cuyo suelo, como el de la torre, está al mesmo nivel del agua del rio, á unos treinta pasos de la orilla, prueba evidente que en aquel tiempo pasaria el Ebro á mucha mayor distancia.»

tribu de los *Suesetanos* [1], ¿por qué medios esta tribu desconocida, cuyas cualidades y cultura ignoramos, se sobrepuso á la valiosa de los ilergavones, que además era amiga del pueblo romano? ¿Cómo se explica que siendo ambas indígenas, la ménos numerosa predominase á la más populosa y rica? ¿No será señal manifiesta de antagonismo de raza y de civilizacion el haber desaparecido el nombre de la antigua *Hibera Julia Ilergavonia* de todos los monumentos y áun de los escritores contemporáneos, como Plinio, en los que se hace caso omiso de aquélla y sólo se nombra á *Dertossa?* Y si esta ciudad desapareció por algun cataclismo de la naturaleza, ¿cómo no conservó el nombre de su aliada, que era el de los habitantes de la comarca que la reconocieron luégo por capital?

Volvemos á repetir que no pretendemos sentar hipótesis, limitándonos á llamar la consideracion de los sabios sobre estos oscuros problemas. De todos modos, es lo cierto que con ningun testimonio puede afirmarse cuál fué el orígen y fundacion de la antigua *Dertossa,* y que el nombre de esta ciudad surge por vez primera en la Geografía nacional al verlo grabado en las medallas que acuñó el Municipio *Hibera Julia* en tiempo de Augusto y de Tiberio, y en la relacion de Strabon, aunque bajo el nombre de *Derkissa.*

Mas prescindiendo del punto relativo á la fundacion de *Dertossa*, y dejando aparte la cuestion muy empeñada entre los escritores acerca de la situacion de la ciudad de *Hibera Ilergavonia,* lo indudable es que despues del emperador Tiberio no vuelve á hacerse mencion jamás de esta última poblacion, y que sólo de *Dertossa* y de los *dertossanos* hablan los geógrafos é historiadores de la época del Imperio, y sólo de esta ciudad se han encontrado monumentos de la época romana en el sitio que ocupa hoy la moderna

---

[1] *El Arco de Bara.*

Tortosa. Veamos ahora cuál fué la condicion jurídica de la antigua *Dertossa* durante su alianza con *Hibera Julia* y despues que ésta desapareció.

Acerca de este punto, no son ménos contradictorias las opiniones que existen entre los más reputados geógrafos. Dejando á un lado el testimonio de Strabon, cuyo texto, áun admitiendo la interpretacion del Sr. Fernandez Guerra, nada afirma respecto á la constitucion política de *Dertossa*, los demas escritores del primer siglo de Jesucristo tampoco determinan ni fijan la verdadera condicion legal de aquella ciudad. Verdad es que Plinio limita á doce el número de las poblaciones que tenian el carácter de colonias en la provincia Tarraconense, y que el Sr. Fernandez Guerra, con el peso de su autoridad, sostiene que entre ellas no se hallaba *Dertossa;* pero es tambien verdad que el citado Hubner [1], al interpretar el pasaje de aquel naturalista, en que se ocupa del número de colonias de la provincia Tarraconense, asegura que otra de ellas era *Dertossa;* sin que sea bastante para deducir que fuese Municipio el que sus habitantes fuesen ciudadanos romanos, como los llama Plinio, ya que segun ha venido á demostrar recientemente la *Lex Flavia malacitana* [2] hubo colonias latinas y colonias de ciudadanos romanos, del mismo modo que existieron municipios latinos y municipios de ciudadanos romanos.

A la vista de tan encontrados pareceres, suspendemos el juicio sin atrevernos á manifestar el nuestro, porque nos detiene el respeto que nos inspira la sabiduría de aquellos dos eminentes geógrafos. Pero si son inconciliables sus opiniones tratándose de fijar la condicion jurídica de Tortosa en el siglo I de Jesucristo y en tiempo de Plinio, ¿existe alguna razon para

---

1 *Loco cit.*

2 Hubner, *loco cit.*, pág. 253.

que lo sean respecto de los siglos siguientes? ¿Qué obstáculo se opone á que sea cierta la lectura de la inscripcion hallada en Tortosa perteneciente al siglo II y dedicada á Herenio Etrusco, que hizo primeramente el canónigo Cortés [1] y que aceptó el Sr. Hubner? [2] La ciudad de Itálica, ¿no pidió y obtuvo mucho despues de Plinio, en tiempo del emperador Adriano, pasar de municipio á colonia? [3] Pues del mismo modo podia haber adquirido *Dertossa* la consideracion de colonia con posterioridad á la época en que escribió aquel naturalista, mucho más cuando, segun dice Aulo Gelio, habian desaparecido las diferencias entre municipios y colonias, por lo cual muchos municipios pasaron á colonias y varias de éstas se convirtieron en municipios [4].

Mas cualquiera que fuese la condicion jurídica de *Dertossa* durante el primer siglo de la Era cristiana, siempre resultará que en el reinado de Vespasiano, y segun el testimonio de Plinio, sus habitantes eran *ciudadanos romanos*. Debió ser, pues, colonia ó municipio; y en ambos casos su constitucion jurídica estuvo modelada en la de Roma, conservando, sin embargo, leyes propias y peculiares, porque lo mismo los municipios que las colonias gozaban de cierta autonomía en algunas materias de su legislacion, como

---

1 Dr. A. Cortés, *loco cit.*, párrafo 9.°

2 Æ. Hubner, idem id., pág. 535 y 536. In. 4058.

3 Idem id., pág. 146, y *Martinez Berlanga, Los Bronces de Osuna.*—Málaga, 1869.

4 Aul. Gelii. *Noct. Atticar.* Lib. XXVI, cap. XIII.—París, 1842. «*Municipes et municipia verba sunt dictu facilia, et usu obvia, et neutiquian reperias qui hœc dicat, quin scire se plane putet; quid dicat, sed profecto aliud est, atque aliter dicitur—..... Sic adeo et municipia quid et quo jure sint quantumque à colonia diferant ignoramus..... de cujus opiniones tam promiscœ erroribus divus Adrianus, in oratione, quam de Italicensibus, unde ipse ortus fuit, in Senatu habuit, peritissime disseruit: mirarique se ostendit, quod et ipsi Italicenses et quedam item alia municipia antiqua, in quibus Utissenses nominati, cum suis moribus, legibusque uti possent, cujus coloniarum mutare gestaverint.*»

lo prueban las diferentes leyes municipales y coloniales dadas á varias ciudades durante los siglos I y II. Tambien es probable que *Dertossa* tuviese alguna *Lex Julia municipalis* semejante á las dadas á otros municipios, si es que fué instituida municipio; ó alguna *Lex colonialis*, ya fuese otorgada por el mismo Julio César ó por otro de sus sucesores, al erigirla en colonia ó convertirla de municipio en colonía, del mismo modo que Adriano dió á Itálica la *Lex Ulpia victrix colonialis*, cuando el Senado romano le otorgó la gracia de cambiar el título de municipio por el de colonia [1].

Hasta el presente no se han encontrado otros vestigios de la legislacion de la antigua *Dertossa* que las inscripciones consignadas en los mutilados restos de sus antiguos monumentos. Ellas bastan, sin embargo, para demostrar que *Dertossa* gozó en el órden político y religioso de las mismas instituciones que la Metrópoli, á la que tomó por modelo, procurando reproducir á las orillas del Ebro el verdadero tipo de la sociedad romana. Así es que vemos que, como aquélla, usaba para designar su gobierno el título de república [2]; que tuvo tambien un Senado llamado, como en las demas colonias y municipios, *ordo decurionum* ó simplemente *ordo* [3]; que este Senado tenia,

---

[1] Martinez Berlanga, *Los Bronces de Osuna*, á la pág. 117 dice: «Se descubrió un bronce en 1868, más de dos años ántes que el de Osuna, y hasta hoy inédito, en el que se rastrea algo que se relaciona con el juicio recuperatorio. Fué por casualidad habido entre la tierra que se sacó dicho año del centro del anfiteatro de Itálica, y adquirido por el ilustrado numismático de Sevilla y distinguido profesor de aquella Universidad D. Francisco Mateos Gago, en cuyo poder existe actualmente.»

Este fragmento alude, segun Hubner, á la *Lex Ulpia victrix colonialis*, dada á Itálica por el emperador Adriano, cuando quiso pasar de municipio á colonia.—Segun Momsen, Adriano fué el que dió la ley colonial á Itálica, y Antonino Pío el que expidió un rescripto *(epistolam)* ampliando aquella ley.

[2] Hubner.—I. 4057.—Villanueva. V. pág. 151.

[3] Idem. In. 4058, 4060, 4062.—*Esp. Sag.*, loc. cit.—Villàn., id. pág. 150. Martorell, pág. 20.



entre otras atribuciones, la de otorgar á los ciudadanos distinguidos, no sólo los honores edilicios sino los derechos inherentes á esta magistratura [1]; que así como en Roma aparecen los dos Cónsules como primeros Magistrados, *Dertossa* tenía sus *duumviros* que presidian el gobierno de la ciudad y ejercian la suprema jurisdiccion [2]; que tambien tuvo los mismos Magistrados que en Roma se conocian con el nombre de *ediles* [3]; finalmente, fué tal la analogía y semejanza que existió entre Roma y *Dertossa*, que encontramos tambien en esta última ciudad constituido el órden del *Sevirato augustal* [4], institucion municipal y religiosa creada por el emperador Augusto para la ciudad de Roma y extendida despues á las demas ciudades esencialmente romanas, con el alto fin político de afianzar el poder y dominacion de la familia imperial. Este órden, compuesto de Magistrados llamados *Magistri larum augustarum* ó *seviri augustales*, era análogo al órden ecuestre, y tenía cierta participacion en los actos colectivos del gobierno de la ciudad, ejerciendo algunas veces el patronato sobre los colegios de artes y oficios [5]. La institucion del *Sevirato* señala un progreso notable en el órden político y social, porque formando parte de ella ciudadanos pertenecientes á todas las clases sociales, servia de contrapeso al Senado *(ordo decurionum)*, compuesto exclusivamente de las clases aristocráticas; y en este sentido fué un nuevo elemento que contribuyó á democratizar la antigua constitucion municipal, y su estudio ofrece uno de los más curiosos aspectos de la independencia mu-

---

1 Hubner.—Idem, In. 4061 y 4062.—Villan., id. 149 y Martorell.

2 Idem. In. 4060.

3 Idem. In. 4060.

4 Idem. In. 4054, 4056, 4061 y 4062.—Villan., id. pág. 150.—Beuter, I, 100. Villan., id. pág. 149.—*Esp. Sag.*, id. p. 40.

5 *Dictionaire général de Biographie et d'Histoire*, par Ch. Dezobry y Th. Bachet.—París, 1863.—V. *Sevir. Aug.*

nicipal romana. A estos sacerdotes les vemos condecorados frecuentemente, no sólo con los honores sino con los derechos edilicios.

Los ciudadanos de *Dertossa* ejercian en Roma el derecho de sufragio en los comicios, votando en la tribu Galeria como muchos pueblos de la Península [1]. Enviaron embajadas á Roma para solicitar alguna gracia *(legatione gratuita)* [2]; y como hicieron los municipes *saborenses* al dirigirse á Vespasiano, los dertossanos se dirigieron al emperador Antonino Pío [3]. Finalmente, tomaron parte en la Asamblea de los pueblos romanos de la España citerior [4].

De los edificios y monumentos de *Dertossa*, apénas han quedado vestigios. El caballero Despuig asegura [5] que en el sitio donde se halla construida la iglesia catedral hubo un templo grande dedicado á

---

1 Hubner. I. 4059.—Cortés, id. pár. 20.

2 Idem. I. 4055.—Villan., T. V, pág. 152.

3 Idem. I. 4057.—Villan., id. pág. 151.

4 Idem. I. 4055.

5 *Los coloquis de la insigne ciutat de Tortosa fets per Mossen Cristophol Despuig, caualler*, en los quals se tracta del asiento, de la antigüetad, del nom, de la conquista, de la llibertat y privilegiis que la dita ciutat te, de les exelensies y coses estranyes y maravelloses que dins les termens de aquella se troben y de la varietat de fruyts que se cullen; donense auisos y consells saludables pera lo ben estament y regiment de la ciutat é sos particulars: toquense tambe varies histories y moltes delles en llaher de la Corona de Arago, y singularment de la nació catalana dignes de memoria y agradables de dir; son dirigides al ilustre senyor D. Francech de Moncada, Marqués de Aytona.—Any 1557.—Se halla dividido en seis coloquios.

El manuscrito que hemos examinado tiene la fecha de 1761 y está corregido en vista de otra copia auténtica; pertenece á D. Adolfo Blanch. En el coloquio IV dice: «Y continuando la obra de la catedral en el año 1522, haciendo una escavacion para los cimientos del frontispicio de la torre que está delante del Arco real de San Blas, hallaron dos líneas de columnas muy gruesas y de la forma cuadrangular, de piedra sillería, que sacándolas de allí, son las que hoy sirven de pié á dicha Torre desde los cimientos hasta el primer cordon inclusive, porque allí donde está la catedral, habia ciertamente, un templo grande en tiempo de la gentilidad, pues no solo se hallan epigramas romanos, los que se encuentran en cualquiera parte que se cave, sino enlosado bellísimo, á diez pies debajo de tierra, que manifiesta ser el suelo del templo».

los dioses paganos, por haberse hallado, no sólo inscripciones sino un enlosado bellísimo á diez piés debajo de tierra. El Dr. Cortés cree que estas ruinas indican que aquel lugar era el Foro, en lo cual no hay contradiccion, porque es sabido que en las antiguas ciudades romanas el Foro y el templo se hallaban contiguos.

Las inscripciones sepulcrales que en bastante número se conservan, pregonan la importancia que gozó *Dertossa;* pues los romanos, que procuraban honrar la memoria de sus héroes y de las personas más notables por medio de sepulcros, lápidas y estátuas, no lo verificaban sino en los lugares más condecorados para que el estímulo y la gloria fuesen mayores [1]. Estos mismos monumentos pregonan la consideracion que alcanzara *Dertossa* en la época romana, cuando habitaban y moraban en ella las familias patricias de los Valerios, Cecilios, Cassios, Salustios y Cornelios, y otras cuyas memorias se conservan en aquellas inscripciones.

El culto á Mercurio y á Hércules, de que dan testimonio otras lápidas, demuestra que en *Dertossa* habia tomado mucho incremento el comercio y la navegacion [2], sin que por esto dejasen de ser agricultores, como al parecer lo indica la invocacion del dios Pan, que adoraban los antiguos pobladores de la Península [3].

De todos estos monumentos se desprende que *Dertossa* durante la dominacion romana debió alcanzar un alto grado de prosperidad, de tal suerte, que en el siglo primero pudo llamarla Plinio *celebérrima.* Situada sobre unas de las grandes vías romanas que atravesaban nuestra Península, á la orilla de un caudalosísimo rio y muy cerca del mar, pues segun todas las proba-

1 Hubner. I. 4054, 4064 y 4065.—Villan., id., 150 y 153; Cortés, pár. 22 y 56.
2 Idem. I. 4054-4064.
3 Idem. I. 4055.—*Viaje literario á las iglesias de España*, por D. J. L. Villanueva.—Tom. V, pág. 152.

bilidades éste llegaba á las torres de Carroba y de Cap-redó que formaban los cabos ó puntas de la desembocadura del rio [1], debió tener *Dertossa* un gran movimiento mercantil que contribuiria poderosamente á acrecentar su poblacion, su riqueza y su importancia social y política. Por eso, y atendido lo que sabemos acerca del sentido jurídico de la palabra *civitas* en la época romana [2], podemos tambien deducir que *Dertossa* fué la capital de una comarca comprensiva de un territorio más ó ménos extenso *(ager dertosanus)*, sobre el cual ejercia cierta especie de jurisdiccion el gobierno de la ciudad. La extension de este territorio—*ager*—es desconocida; pero si nos fuese permitido penetrar en el terreno de las hipótesis, nos creeríamos autorizados para sostener que la *civitas* de los dertossanos tenía la misma extension que el antiguo término que el Conde D. Ramon Berenguer IV concedió á los habitantes de la moderna Tortosa al reconquistar esta ciudad del poder de los árabes. Y para opinar así nos apoyamos en que esa division territorial fué la misma que los árabes adoptaron para constituir el reino de Tortosa, division que ellos no inventarian, y en la cual *(ager dertossanus)* el docto Hubner incluye las poblaciones de Ginestar y Benifallet [3], cuyas poblaciones se encuentran precisamente dentro de los límites de la division establecida por el Conde D. Ramon Berenguer IV.

---

[1] La proximidad en que se debió hallar la antigua *Dertossa* del mar se deduce de la distancia que la separaba en la Edad Media, y resulta comprobada del testimonio del Dr. Cortés, que dice en su Historia manuscrita que «las torres de Carroba y Cap-redó se hallaban á la entrada del rio, cuya boca se cerraba con cadenas, conservándose aún hoy las argollas, y se aseguraba la entrada de un gran seno que tenía allí el rio de peñas á peñas.»

[2] La palabra *civitas* significaba la reunion de varios distritos independientes.

La *civitas* se componia de varias *oppida*. Hasta mucho despues, las capitales no tomaron el nombre de la region ó tribu.—Savigny, *Histoire du Droit romain au moyen âge.*—París, 1830, Tom. II.

[3] Hubner, *loco cit.* In. 4069 y 4070.—Córtés, pár. 77 y 78.

El conjunto de todos los anteriores textos revela desde luégo la influencia que en la ciudad de *Dertossa* ejerció la civilizacion romana. Las simpatías que á los habitantes de la region ilergavonense inspiraron los romanos, se manifiestan desde los tiempos de Julio César, como lo prueba el hecho de haberle ofrecido poderosos auxilios para vencer á los generales de Pompeyo. Y estas simpatías no eran exclusivas de aquella region; existian en todos los pueblos limítrofes á la costa del Mediterráneo, desde el Ródano hasta el Segura, mucho ántes de la entrada de los ejércitos romanos en la Península, segun ha observado con fino criterio y profunda penetracion uno de nuestros sapientísimos geógrafos [1]. Todos esos pueblos venian estando en contacto con las numerosas y floridísimas colonias que los emigrantes jonios, más cultos y civilizados que los romanos y del mismo orígen que éstos, habian establecido desde Marsella hasta la costa de Granada cinco siglos ántes de la Era cristiana. Durante este largo período, la superior cultura de los colonos griegos fué infiltrándose lentamente en los habitantes de las tribus celtas é iberas, los cuales de un modo insensible recibian las ideas y las instituciones de la civilizacion de Oriente. Ello es que cuando nuestras colonias griegas se vieron amenazadas por Cartago, lograron obtener el apoyo de las tribus hispanas para hacer frente á la irrupcion cartaginesa. Por eso, cuando Roma emprendió la segunda guerra púnica, contaba para arrojar de la Península á los africanos, no sólo con el auxilio declarado de las naves de Marsella sino con el más eficaz, aunque secreto, de las colonias jónicas. Por eso, como dice aquel doctísimo geógrafo, pudo Roma en una sola batalla arrojarlos de las marinas de Cataluña hasta el Ebro, hacer que los abandonasen los celtíberos, que se rebelasen los carpianos

---

[1] El Sr. Fernandez Guerra en el discurso citado, pág. 137.

ó carpetanos, y conseguir al fin la completa sumision de toda la Península.

Dados estos antecedentes, ¿cómo hemos de extrañar que la cultura romana siguiese con preferencia las costas del Mediterráneo, en donde por la semejanza del clima hallaba poblaciones dispuestas á recibir su influencia? ¿cómo extrañar que en todas esas comarcas amigas ya de los latinos, en perenne contacto con la Metrópoli, se infiltrase poco á poco, no sólo en las leyes y en el gobierno sino en las costumbres y en las ideas la civilizacion romana, y que se trasformase por completo este pueblo durante los cuatrocientos años de dominacion exclusivamente romana hasta llegar á romanizarlo totalmente? De ningun modo: léjos de eso, creemos que estas constantes influencias produjeron en todas aquellas poblaciones una gran trasformacion que favorecia el clima y la situacion geográfica, y que á su vez creó un vínculo de nacionalidad entre los del Nordeste de España y los de las provincias romanas de las Galias, que habitaban países análogos, separados tan sólo por la parte más accesible del Pirineo; vínculo que léjos de aflojar estrechó más la dominacion visigoda, y que las luchas de la Edad Media consolidaron á pesar de los lances mudables de la fortuna.

Lo cierto es, y esto importa consignarlo aquí, que el Imperio romano sometió por espacio de muchos siglos á la misma accion civilizadora á los habitantes de la costa marítima que se extiende desde los Alpes hasta el Estrecho, llegando á borrar las diferencias de orígen entre los pueblos separados por el Pirineo.

Durante toda la época de la dominacion romana, debió seguir Tortosa la misma suerte que las demas ciudades hispanas, y sufrir las mismas vicisitudes en lo relativo á su constitucion política y civil. Ningun monumento, fuera de los ántes indicados, existe que suministre datos y noticias particulares relativas á la

ciudad de Dertossa; así es que los cambios verificados en el régimen y gobierno de esta antigua ciudad hasta el siglo v, corresponden á la historia general del Derecho en España. En los decretos y rescriptos imperiales, publicados durante la decadencia, y que han sido compilados en los Códigos de Teodosio y de Justiniano, se halla escrita la legislacion vigente en Tortosa hasta el siglo v, cuando el grandioso edificio, cuya clave era Roma, comenzaba á vacilar ante los repetidos choques de los pueblos del Norte.

II.

El establecimiento de los visigodos en la Península se verificó, segun es sabido, no á manera de conquista y de una vez, sino presentándose aquéllos como auxiliares del Gobierno imperial para sujetar á los rebeldes y facciosos que desconocian la autoridad del Emperador de los romanos. Cuando penetraron en España, hacia ya tiempo que los visigodos habitaban en territorios romanos, participando de la irresistible influencia de la civilizacion latina, de tal modo, que de todos los bárbaros que invadieron el Imperio eran sin duda alguna los visigodos los más aptos para recibir aquella civilizacion. El mismo Ataulfo, que invadió y sujetó una parte de la Península á principios del siglo v, manifestó decisiva predileccion por las instituciones y por la cultura romana, á lo cual contribuyó poderosamente la influencia de su esposa Placidia, hermana de Honorio, llegando hasta inspirarle el atrevido pensamiento de ser el restaurador de la civilizacion de los vencidos. Con tales tendencias, no podian ser los visigodos dominadores muy temibles para un país como el de la costa del Mediterráneo totalmente romanizado. Por otro lado, la aficion de los visigodos á la vida libre é independiente, facilitó en gran ma-

nera la coexistencia de este pueblo con el hispano-romano por medio de la reparticion de tierras á los vencedores, quedando de este modo la poblacion romana en las ciudades y la visigoda en el campo, explotando las posesiones *(sortes goticæ)* que les habian correspondido como recompensa del auxilio prestado al Gobierno imperial. Con tal acomodamiento lograron las poblaciones romano-hispanas la conservacion de sus antiguas instituciones políticas y civiles, hasta el punto de obtener de un Rey visigodo la confirmacion de todas las leyes de la raza hispano-romana redactadas en el año 506 con el consentimiento de sus legítimos representantes, los Obispos y los enviados de las provincias *(venerabilium episcoporum vel electorum provincialium nostrorum)*, en el célebre Congreso celebrado en la ciudad de Airé, en la Gascuña, y que aparecen consignadas en el Código conocido con el nombre de *Breviario de Alarico.*

Este Código, propio y peculiar de la raza romana, fué el único por que se rigieron todos los individuos de ella que habitaban nuestra Península y la parte del Mediodía de Francia, comprendida entre los Pirineos, el mar, el Ródano y el Loire. Con dicho Código comienza tambien en España el sistema de legislacion personal, en oposicion al derecho territorial, y que ha sido el sistema que ha predominado en España y en Europa durante la Edad Media. La existencia de este sistema demuestra dos hechos de incontestable importancia: primero, la gran fuerza y preponderancia que conservaba la poblacion hispano-romana despues de la conquista de España por los visigodos; segundo, la conservacion de las leyes é instituciones de la raza vencida.

Presupuestos estos antecedentes, fácil es ya deducir cuál sería la legislacion de la ciudad de Dertossa durante la época visigoda miéntras no llegaron á fusionarse las dos razas. Esta legislacion fué la con-

signada en el Código de Alarico II, tomada en su mayor parte del Código de Teodosiano, de las Novelas de Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; de la Instituta de Gayo; de las Sentencias de Paulo; de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y de las Respuestas de Papiniano. Segun observa Savigny [1], aquel Código introdujo algunas modificaciones en la constitucion política del pueblo hispano-romano, conservando, no obstante, sus antiguos principios fundamentales, sin que aparezca cambio alguno en las leyes del Derecho civil.

Además de la legislacion contenida en el Breviario, contribuyó á mantener la separacion entre la raza conquistadora y la vencida la diferencia de religion. La hispano-romana, desde ántes de la invasion de los visigodos profesaba la religion *católica ó romana;* y si hemos de dar fe al testimonio del citado Doctor Cortés [2], que sin duda se apoyó en Dextro, á fines del siglo IV gobernaba ya la Iglesia católica de Tortosa el obispo Heros, el cual, en el año 397, asiste á la reunion de un Concilio celebrado en Zaragoza. Aun cuando no sea cierto este dato, induce á creer que la fundacion de la diócesis de Dertossa se remonta á los primeros siglos del cristianismo la singular circunstancia de que el territorio que comprende esta division eclesiástica corresponde al que los más doctos geógrafos, y entre ellos el Sr. Fernandez Guerra, señalan como propio de la antigua region ocupada por los ilergavones, porque tal coincidencia supone necesariamente que cuando se creó dicho obispado se conservaban todavía los rasgos característicos del pueblo que habitaba la region de la Ilergavonia, y que tenía por capital la ciudad de Dertossa. La Iglesia

[1] *Histoire du Droit romain.*—Tom. I. cap. V.
[2] Historia manuscrita citada.—Lib. I, cap. II.

católica, al convertir á la luz de la fe á los antiguos habitantes de dicha region, no sólo extendió entre aquellas gentes la nueva cultura romana sino que conservó hasta nuestros dias, y á pesar de los grandes y frecuentes cambios, este recuerdo de nuestra antigua nacionalidad, perpetuando otras de las grandes circunscripciones territoriales en que se hallaba dividida la Península siglos ántes que fuese conquistada por los romanos [1].

Aunque la religion, las instituciones jurídicas y el idioma fueron ciertamente los tres grandes elementos de resistencia que las poblaciones hispano-romanas como Dertossa opusieron á la influencia de los visigodos, no es posible desconocer que alguna debieron ejercer éstos durante el largo período de su dominacion. Segun los documentos que de aquella época nos quedan, los pueblos de la costa del Mediterráneo, y en especial la zona comprendida entre el Ródano y el Ebro, esto es, la Septimania y la Marca Hispánica, fueron los que mejor acogida prestaron á los visigodos, que en rigor sólo venian á reemplazar á los débiles y corrompidos Oficiales del Imperio. En estos países fué tan notable la influencia gótica, que los habitantes de la Septimania fueron conocidos desde el siglo VI al XII con el nombre de godos, cualquiera que fuese su nacionalidad; que la *Provintia* tuvo el nombre de *Gotia;* y que áun el nombre posterior de Languedoc recuerda á los antiguos señores. La comarca que se extiende desde los Pirineos hasta la vera derecha del Ebro conserva, aunque algo modificado, el tradicional nombre de los visigodos [2], debido sin duda alguna á la permanencia de Eurico y sus sucesores en esta parte de la Península y á las frecuentes y amistosas relaciones

---

[1] *España Sagrada.*—Tom. XLII, cap. I.

[2] El nombre de Cataluña trae su etimología de la palabra *Gotholaunia*, latinizando la de *Gottenland* (tierra de godos).

que desde luégo se establecerian entre los antiguos y los nuevos habitantes.

Y por lo que hace á la ciudad de Tortosa, existen algunos hechos que demuestran la importancia de la poblacion visigoda en esta region. Cuando el rey Leovigildo emprendió aquella terrible persecucion contra los católicos, es decir, contra los hispano-romanos, de que hace mencion la Historia nacional, no se limitó á deponer y desterrar de su diócesis al Obispo católico Julian, sino que llegó á nombrar un Obispo arriano, bizantino probablemente, el cual gobernó la diócesis desde el año 580 hasta el 589 [1], en que tuvo lugar la trascendental conversion al catolicismo del rey Recaredo con todos los magnates y obispos que profesaban la herejía arriana. El nombramiento de un Obispo de esta secta, hecho por Leovigildo, sería por sí solo prueba suficiente de la existencia de una poblacion numerosa que profesase esta doctrina y que en su mayor parte se compondria de visigodos. Mas lo que confirma esta hipótesis y la convierte en proposicion cierta y justificada, es que el Obispo arriano, despues de aquel suceso, continuó gobernando la diócesis en union con el antiguo Obispo católico Julian, asistiendo ambos con el mismo título de obispos de la ciudad de Dertossa al Concilio celebrado en Barcelona en el año 599 [2]. Semejante dualismo, á pesar de las reglas canónicas que prohiben que en una misma diócesis haya dos obispos, no tiene otra explicacion que el número é importancia de la raza visigoda, la que despues de convertida al catolicismo continuaria bajo el gobierno de su antiguo prelado.

Del mismo siglo VI, si bien anteriores á la época que acabamos de reseñar, existen dos monedas acu-

---

1 *España Sagrada.*—Tom. XLII, cap. III.
2 Idem id. id.

ñadas por la ciudad de Dertossa en honor del rey Recaredo [1], y aunque existe en el monetario de la Academia de la Historia otra en honor de Agila, parece ser falsa [2]. Tambien alcanzó Dertossa la prerogativa de ser cabeza del condado, que en esta ciudad como en las demas episcopales de la Península instituyó Leovigildo [3] al establecer la division territorial de la Península basada en la eclesiástica. El condado ó gobierno político-militar de Dertossa comprenderia, del mismo modo que la diócesis, toda la antigua region de la Ilergavonia.

Fuera de estos hechos particulares á la ciudad de Dertossa, no tenemos noticias de ótros relativos á las vicisitudes que experimentaria su legislacion particular ó municipal durante la época visigoda. Creemos, sin embargo, que seguiria la misma suerte que las demas ciudades hispano-romanas situadas en esta parte de la Península. Tal vez despues de la conversion de Recaredo los visigodos se fusionaron con los hispano-romanos en esas comarcas más que en otras de la Península; pero lo que desde luégo nos parece indudable es, que tanto en la Septimania como en el territorio que hoy conocemos con el nombre de Cataluña, se verificó un cambio mútuo de ideas, de costumbres y de instituciones, del cual resultó una serie de hechos que alteraron sensiblemente la condicion social, civil y política de la raza gótica y de la hispano-romana, merced al aislamiento político en que se coloca la Septimania, por efecto de las luchas con los francos, del resto de la antigua Galia, y como consecuencia de todo, la union cada dia más estrecha de

1 Aloïs Heiss *Description générale des monnaies des rois Wisigoths d'Espagne.*—París, 1872, pág. 90.

2 Idem id., pág. 146, asegura que es falsa la medalla de este Rey que posee la Academia de la Historia.

3 El Sr. Fernandez Guerra,—Discurso citado, pág. 142.

este país con la Península, cuyos destinos ha de compartir largo tiempo.

A otras historias más que á la nuestra incumbe examinar los cambios y vicisitudes que experimentó la legislacion de las ciudades hispano-romanas desde la conversion de Recaredo en que comienza la fusion de ambas razas hasta que la invasion de los árabes altera esencialmente la condicion social y política en que aquéllas respectivamente se encontraban. Este exámen y estudio, aunque no de un modo completo, lo han llevado á cabo doctísimos escritores modernos, entre los cuales merecen particular mencion Savigny, Guissot, Herculano, Colmeiro y otros, así nacionales como extranjeros. A ellos, y sobre todo al ilustre historiador de Portugal, deben recurrir los que pretendan conocer la historia jurídica de la Península en el período á que nos referimos [1].

Nosotros, sin embargo, debemos consignar como antecedente histórico, que á principios del sigló VII las dos razas que predominaban en la Península se unen, no tanto por la fusion material como por medio de la unidad del Derecho, formulada en el *Codex visigothorum*, vulgarmente llamado *Fuero Juzgo*. Esta unidad de Derecho civil y penal, decretada pór Chindasvinto y Recesvinto, no alteró directamente el Derecho público ni municipal de romanos y visigodos, ni destruyó los hechos sociales que eran resultado necesario de la diversa condicion de aquellos dos pueblos.

Mas no puede desconocerse que del constante trato y comunicacion entre visigodos é hispano-romanos, unos y otros sufrieron respectivamente la influencia de

---

1 *Historia de Portugal*, por A. Herculano.—Lisboa, 1862.

El sabio profesor de la facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Doctor D. Eduardo Perez Pujol, está escribiendo un importante y profundo libro sobre la *España visigoda*, del que conocemos algunos notables capítulos, cuya publicacion contribuirá seguramente á que se conozca mejor esta parte oscura de nuestra historia nacional.

ambas legislaciones, á pesar de que cada uno de aquellos pueblos, y el romano sobre todo, continuó conservando, siquiera fuese como recuerdo, el nombre y las formas de muchas de sus antiguas y propias instituciones. Así, miéntras los hispano-romanos hicieron pasar á las leyes del *Codex visigothorum* casi todo el Derecho civil consignado en la *Lex romana* de Alarico II y gran parte de su Derecho público, principalmente en lo que hacia relacion á la vida municipal, los visigodos llegaron á imponerles los principios que constituian la jerarquía personal, comun á todos los pueblos germánicos, no sólo en el gobierno de las poblaciones urbanas y rurales sino en el Derecho penal. De lo primero dan testimonio el que la nacion siguió llamándose *romana* á pesar de la derogacion expresa de sus leyes (Ley 9, tít. II, lib. IX, *Lib. Jud.);* que uno de los últimos Concilios Toledanos, el XIII, celebrado el año 683, llama al pueblo ó plebe *(tertii ordinis) tercer estado,* como diríamos hoy, nombre introducido por los hispano-romanos para contraponerlo al de *primi ordinis* ó Senado; que la institucion de la Curia continuó tambien despues de la fusion [1]; que en el Código gótico aparecen leyes tomadas del Breviario, como las que tratan de la prohibicion de contraer segundas nupcias las viudas ántes del año siguiente al fallecimiento del marido (1.ª, tít. II, lib. III.), de la tutela en favor de las madres que permanecian en estado de viudez (3.ª, tít. III, lib. IV.), y de la sucesion de los cónyuges á falta de parientes hasta el sétimo grado (11, tít. II, lib. IV.); y que la division de *honorati* y *privati* de los romanos para designar los curiales y los que formaban la plebe, subsiste á últimos del mismo siglo VII.

---

[1] Contestacion del señor marqués de Pidal al discurso de recepcion en la Real Academia de la Historia de D. Manuel de Seijas Lozano. — 1853, página 51.



De la influencia visigoda en la constitucion política del pueblo hispano-romano, dan testimonio: primero, la palabra *dignitas*, correspondiente en parte á las *caput* y *civis optimo jure* de los romanos, que encontramos en el *Liber Judicum*, reproducida luégo en el Código de los *Usatjes* y en el de las *Costumbres de Tortosa*, para expresar la condicion de hombres libres, esto es, la capacidad y ejercicio de todos los derechos; porque esta capacidad, segun Moesser, constituia una *dignidad* comun á todos los germanos, aparte de otra dignidad superior propia de los nobles: segundo, la institucion del *conventus publicus vicinorum* ó reunion de todos los hombres libres [1], cuya asamblea, con el auxilio del cristianismo, modificó la antigua Curia [2] para darle un nuevo carácter cuando renace esta institucion al verificarse la reconquista con los *boni homines* (más tarde *probi homines*), palabra que en opinion de Savigny es la traduccion literal de *Arimani* y *Rachinburgi* [3]: tercero, el *assertor pacis*, institucion judicial de los visigodos (26, tít. I, lib. II.), que en la Edad Media veremos trasformada en *Paciarius*, *Paher* en romance: cuarto, la penalidad, cuya naturaleza era diferente, segun la condicion social del ofendido: quinto, las *ordalias*, que autoriza la Ley 32, tít. I, lib. II del *Liber Judicum*; y finalmente, la organizacion administrativa, militar y rentística, que con la política constituyen el principal objeto de la forma-

---

1 Leyes 6.ª, tít. V, lib. VIII, y 8.ª, 9.ª y 21, tít. I, lib. IX.

2 En nuestra opinion, la *Curia* no desapareció del todo como suponen los señores Marqués de Pidal y Seijas Lozano, al ménos en la parte de la Península situada entre el Pirineo y el Ebro. De lo contrario, ¿cómo se explica su reaparicion natural y espontánea en la reconquista de Barcelona, Lérida y Tortosa? En las ciudades de Cataluña, el Consejo (*Consilium*) no absorbe á la *Curia*, como afirma el señor Pidal, de un modo absoluto y para toda la Península. Allí coexisten la Curia y el Consejo (Conseyl), y cada una de estas instituciones, como veremos á su tiempo, responde á un objeto distinto y está organizada de diferente modo.

3 Savigny. *Loc. cit.*—Tom. I, pág. 164.

cion del Fuero Juzgo. De todo lo cual podemos concluir que, al sufrir el Imperio visigodo el rudo choque que produjo la invasion árabe, los habitantes cristianos de la Península se acogieron como tabla salvadora y lazo de union al *Liber Judicum*, símbolo de la unidad en el Derecho civil y criminal, conservando las antiguas ciudades la organizacion municipal romana con las modificaciones que en ellas habia introducido la participacion del clero en los asuntos públicos y la intervencion de los magnates visigodos en el gobierno de la ciudad, conservándose siempre los nombres que recordaban el orígen romano.

III.

La historia jurídica de la poblacion hispano-romano-gótica, ó mejor dicho de la poblacion cristiana, bajo el dominio de los árabes en la ciudad de Tortosa, es casi desconocida, porque no existen datos seguros que la esclarezcan. Los escasos monumentos de aquella época, que por incidencia aluden á la condicion social que disfrutaban los vencidos ó *mozárabes*, apénas suministran noticia alguna que pueda interesarnos; así es que más por inducciones que por pruebas directas hemos de formar concepto de las leyes é instituciones por que se regirian los habitantes de la antigua Dertossa. Sabemos que los árabes respetaron la antigua organizacion civil y política de los vencidos; que entre éstos se conservaron las jerarquías civiles y eclesiásticas; que continuaron los monasterios, parroquias y diócesis; que la nobleza gótica no perdió sus antiguas prerogativas, y que se dejó alguna parte de las tierras á sus antiguos propietarios. Todo induce, pues, á creer, que del mismo modo que disfrutaban de cierta libertad y privilegios la generalidad de los cristianos de varios Estados de la Península, por efecto

de las capitulaciones concertadas en tiempo de la invasion árabe, los conservaria tambien la ciudad de Dertossa con más ó ménos extension que aquéllos, segun las diferentes relaciones sociales y las simpatías que se establecerian entre los antiguos habitantes y los modernos conquistadores. Confirma esta opinion el hecho, hoy indiscutible, de que la dominacion árabe fué en sus principios dulce y benigna en los pueblos á ella sometidos, no sólo en la Península sino en el Mediodía de Francia, en donde los romano-góticos tal vez llegaron á preferir los árabes á los francos, de lo cual es una prueba evidente la alianza contraida por Moronte, poderoso magnate de Provenza, con los árabes de la Septimania [1]. Pero esta alianza no fué duradera. Cuando los pueblos se convencieron de que el establecimiento de los árabes tenía todas las trazas de una dominacion permanente, pues al principio sólo se creyó que habian venido para tomar parte en las luchas de los partidos políticos de la corte visigoda, se prepararon para sacudir su yugo. Los primeros que lo intentaron fueron los habitantes de la Septimania ó Gotia, habiendo dado el primer paso en esta senda Hansemondo, Prócer godo, que bajo la dependencia nominal del Gobernador árabe de Narbona se habia creado un pequeño Estado con las ciudades de Nimes, Maguelona y Bezieres. Este magnate se rebeló contra el jefe árabe y sometió sus Estados á la autoridad de Pipino el Breve, el cual no tardó en apoderarse de toda la *Provintia*, á excepcion de Narbona, que conquistaron luégo los francos; consiguiendo con esto, no sólo expulsar del suelo de la Galia á los últimos restos de la invasion sarracena, sino obligar á los Walíes de Barcelona y Gerona á reconocer el señorío del Monarca franco [2].

---

[1] C. de Tourtoulon. *Estudes sur la Maison de Barcelone.*—Tom. I.
[2] Idem. *Loc. cit.*

Desde entónces comienzan las tentativas que hacen los romano-góticos del Mediodía de Francia, dirigidos por los francos, para libertar á sus compatriotas de la parte de acá del Pirineo del yugo de los árabes. Carlo-Magno unió la Septimania, que continuaba regida por sus propias leyes godas conservando sus costumbres é instituciones, al reino de Aquitania, con el título de *Marca* ó Frontera, sin que esta union perjudicase lo más mínimo á la nacionalidad gótica. Tambien unió á este reino, erigido en favor de Ludovico Pio, la parte de aquende del Pirineo, titulada *Marca Hispánica,* que reconocia la autoridad de los francos. Con el objeto de extender por este territorio su dominacion el rey de Aquitania y castigar la actitud sospechosa del Walí de Barcelona, atravesó Ludovico Pio, al comenzar el siglo IX, los Pirineos al frente de un poderoso ejército, apoderándose de muchas plazas y tomando á Barcelona, que se rindió despues de una defensa hecha por los muslimes. En esta expedicion, el ejército de Ludovico Pio, compuesto de francos y de hispano-godos, atravesó el Ebro y llegó á las puertas de Tortosa, la que sin embargo no pudieron conquistar. Igual éxito infructuoso tuvo otra tentativa verificada poco despues y dirigida por Ingoverto ó Vigeverto á nombre del soberano frances. Pero la tercera, llevada á cabo por el mismo Ludovico Pio, tuvo un éxito completo, porque despues de cuarenta dias de sitio, los habitantes, desconfiados de poder defenderla, capitularon, entregando su Gobernador las llaves á Ludovico, que éste puso en manos de su padre el emperador Carlo-Magno [1].

Del resultado de esta conquista no tenemos dato alguno; es probable, sin embargo, que así como Luis dejó en Barcelona una guarnicion de godos, esto es, de habitantes de la Septimania, dejaria tambien en

[1] *España Sagrada.*—Tom. XLII, cap. X.

Tortosa Gobernador y guarnicion que la mantuviesen en obediencia suya, quedando definitivamente incorporada á la Marca Hispánica. Tambien se ignora cuándo, porqué razon y de qué modo volvió á caer Tortosa en poder de los árabes; lo cierto es que en el último tercio del siglo IX aparece Tortosa otra vez bajo la dominacion del Califa de Córdoba [1].

En cuanto á la condicion jurídica de los mozárabes durante la dominacion de los reyes francos en Tortosa, podemos deducirla de los decretos dados por Ludovico Pio en el año 815 en favor de los cristianos que se habian retirado del dominio de los árabes, y por Cárlos el Calvo en el año 845 en favor de los habitantes de Barcelona que en tiempo de su abuelo Carlo-Magno habian contribuido á sacudir el yugo de los mahometanos. Con arreglo á estos dos decretos, resulta que la política de los soberanos franceses consistia en respetar la antigua constitucion civil y municipal de las ciudades romano-góticas. La poblacion mozárabe de Tortosa, que permaneció durante el primer período de la dominacion sarracena con sus leyes y magistraturas locales de la época visigoda, continuaria de igual modo, y con mayor libertad si cabe, durante el tiempo que siguió á la conquista verificada por Ludovico Pio.

Respecto al segundo período de la dominacion africana en Tortosa, es de presumir que tambien se conservaria la poblacion mozárabe, y con ella los recuerdos de la legislacion contenida en el *Liber Judicum*

---

1 D. Daniel Fernandez y Domingo asegura en sus *Anales de Tortosa*, página 260, que en un pergamino de la catedral se lee, que á cuatro de las kalendas de Febrero, año 23 del reinado de Ludovico Junior, dos fieles dieron al Señor y á la iglesia de Santa María de *Aldea*, un terreno para construir casa el clérigo de la misma iglesia. A ser cierto este hecho, probaria que en Tortosa existian cristianos en la segunda mitad del siglo IX, los cuales reconocian la soberanía del Rey de los francos, toda vez que Aldea dista seis leguas de aquella ciudad.



y en el Código de Alarico. Para opinar así, tenemos, además de los datos generales que prueban el apoyo natural que los cristianos debian de hallar en los emires y califas, afanosos por su parte de imitar el fausto de la corte gótica y acabar con el ejército indisciplinado de los faquíes y de las tribus, otros hechos particulares que inducen á creer en la existencia de la raza hispano-gótica en la antigua *Dertossa*. En primer lugar, siendo esta ciudad marítima y comercial, convenia á los árabes, para llevar los productos de la industria oriental á los pueblos civilizados del Occidente, la permanencia de la grey mozárabe, unida á estos últimos por los fuertes vínculos de la lengua y de la religion. En segundo lugar, existe un dato seguro de que en el siglo XI se conservaba la raza mozárabe ó cristiana en Tortosa, en la escritura de dotacion de la iglesia catedral de Barcelona, otorgada en el año 1068 por los condes Don Ramon Berenguer y doña Almódis, en cuyo documento se lee, entre los nombres de los prelados que asistieron á la consagracion de dicha iglesia, el de Paterno *episcopus civitatis Tortusensis* [1]. Este documento prueba que habia continuado la diócesis de Tortosa durante la dominacion árabe, lo cual acusa necesariamente la existencia de una numerosa poblacion cristiana, es decir, hispano-gótica y de un clero católico; todo lo cual, á su vez, viene á demostrar que á últimos del siglo XI, ó sea poco ántes de la definitiva reconquista de dicha ciudad por Don Ramon Berenguer IV, deberia conservarse más ó ménos modificada la organizacion administrativa y civil de los antiguos habitantes romano-góticos, contribuyendo poderosamente á ello la influencia de la Iglesia, que en cuanto constituia una persona jurídica procuraba mantener la observancia del Derecho romano, toda vez que siendo para ella materia de

---

[1] *España Sagrada.*—Tom. XLII, cap. X.

dogma la conservacion de sus derechos, privilegios y prerogativas, sólo en los textos de aquella legislacion encontraba apoyadas y justificadas sus pretensiones. Y si es innegable que la Iglesia y los clérigos desde los primeros tiempos de la Edad Media fueron esencialmente romanos, no puede ménos de reconocerse que ellos tratarian de infiltrar y perpetuar en la poblacion cristiana las instituciones y hasta la lengua del pueblo romano.

A fines del expresado siglo XI comienzan de nuevo las tentativas de los condes de Barcelona para arrebatar de manos de los árabes la ciudad de Tortosa, que, además de ser una importante plaza comercial, constituia un poderoso y temible baluarte de los musulmanes contra los cristianos de Oriente. De estas tentativas, así como del carácter que les da la intervencion de la dinastía barcelonesa, nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II.

CONQUISTA DE TORTOSA.

SUMARIO.—Reconstitucion de la nacionalidad gótico-romana.—Carácter y tendencias del condado de Barcelona.—El Feudalismo.—El Fuero Juzgo.—Los Usatjes.—Diferentes tentativas de los cristianos para conquistar á Tortosa.—Cruzada predicada por el Pontífice Eugenio III para esta empresa.—Naciones ó pueblos que acudieron á ella.—Sitio y toma de la ciudad.—Capitulacion de los sarracenos.

La expulsion de los árabes, que comenzó en la Septimania á los pocos años de haberse verificado la invasion de los sectarios de Mahoma, y que continuó con el auxilio de los francos á esta otra parte del Pirineo, produjo como consecuencia natural el que renacieran las antiguas afinidades que existian entre ambos países, las cuales fueron solemnemente confirmadas y consagradas en 817, cuando Ludovico Pio dividió sus Estados entre sus hijos. Desde entónces la Septimania y la Marca Hispánica dejaron de pertenecer al reino de Aquitania, uniéndose bajo la autoridad de los condes de Barcelona, que tomaron además de este título los de *marqueses de Septimania y duques de Gotia,* formando un Estado que se adjudicó á Lotario, hijo mayor de Ludovico. De este modo empieza el renacimiento del antiguo reino gótico, desde el Ródano hasta el Ebro, no sin tener que sostener repetidas luchas con los francos, con los aquitanos y con los árabes, que eran los enemigos de esta nacionalidad. Y á

pesar de que Cárlos el Calvo (864 ó 65) quiso reducirla á la impotencia dividiéndola en dos provincias distintas separadas por los Pirineos [1] y de que esta misma política siguieron sus sucesores, eran tales los vínculos que unian á los pueblos romano-góticos, que á beneficio de la organizacion feudal vuelven á combinarse los fragmentos de aquellas deshechas nacionalidades para formar otra nueva.

Contribuyó á la reconstitucion de la nacionalidad gótica el establecimiento del feudalismo, debido á Cárlos el Calvo, que no pudiendo conservar el vasto edificio levantado con elementos discordes por el genio de Carlo-Magno, deseó justificar su título de Emperador conservando una soberanía nominal sobre sus vastísimos dominios. A este acontecimiento se debe sin duda alguna la creacion de varios Condados ó pequeños Estados en la Marca Española y en la Septimania, cuyos dominios llegaron muy prònto á colocarse bajo la dependencia feudal del conde de Barcelona, el cual, en la persona de Wifredo el Velloso, vino á ser un verdadero Príncipe nacional, es decir, la personificacion de las aspiraciones y de las necesidades de la nacionalidad gótico-romana, que desde el principio se propuso restaurar.

Los documentos de aquella época prueban sin género alguno de duda, que á medida que los pueblos de la Marca Hispánica sacudian la dominacion árabe, renacia inmediatamente la observancia de las leyes de los visigodos. Este hecho fué necesario resultado de la existencia del pueblo en cuyo seno habia vivido aquel derecho. Porque si es de todo punto inverosímil que los soberanos francos ó los señores feudales impusiesen como ley el *Liber Judicum* á los pueblos reconquistados, tampoco podemos afirmar la incuestionable observancia de la legislacion visigoda en

1 Real Academia de Buenas letras de Barcelona.—Tomo I, pág. 581.

Cataluña sin darle por base la existencia de la nacion y de la constitucion gótico-romana. Es más: si ésta hubiese desaparecido por efecto de la invasion árabe ó del predominio de la raza franca, si hubiese perdido su libertad personal y la propiedad territorial, y hubiese acabado por completo la vida pública ó colectiva de la raza gótico-romana bajo el gobierno de los árabes ó de los francos, la conservacion de su derecho peculiar consignado en aquel Código hubiera sido inútil y hasta imposible.

La aparicion, pues, de la legislacion visigoda en todos los pueblos de la Marca Hispánica desde los primeros tiempos de la reconquista, es una prueba evidente é incontestable de la reconstitucion ó restauracion de la nacionalidad gótico-romana en el territorio de la Península de este lado del Pirineo hasta el Ebro. Y la realizacion de tan elevado propósito, que era comun á todos los señores feudales de Cataluña, fué lo que constituyó durante algunos siglos toda la política de los condes de Barcelona.

Borrell II llegó á titularse duque de Gotia, marqués de los aquitanos y de los godos, indicando con esto que pretendia ser el jefe de toda la antigua nacionalidad romana; y con su matrimonio con la hija del duque de Aquitania inauguró la política de enlaces que tan provechosa fué para sus sucesores, dándole al mismo tiempo ciertos derechos sobre las provincias situadas allende el Pirineo. El conde Ramon Borrell buscó tambien en el Mediodía de la Francia una esposa que viniese á aumentar sus dominios en aquellas comarcas [1], y Ramon Berenguer I siguió igual conducta que su padre en los enlaces matrimoniales que contrajo. Ramon Berenguer I, no sólo engrandeció sus Estados hácia este lado de la Península, ya por las

---

1 *Los condes de Barcelona vindicados, y cronología y genealogía de los reyes de Francia considerados como soberanos de su Marca*, por D. Próspero de Bofarull y Mascaró.—Barcelona, 1836.

conquistas que hizo de los árabes, ya por los tratados y alianzas que celebró, ya finalmente, por haber introducido y desarrollado el sistema feudal dando en feudo á todos los guerreros de sus Estados terrenos y plazas conquistadas, sino que extendió su poder, por medio de los enlaces matrimoniales y de la diplomacia, hácia el otro lado del Pirineo, agregándole definitivamente varios derechos de propiedad ó de supremo dominio sobre los condados de Carcasona, Rasez, Tolosa, Foix y Cominges, y otros. Tal vez los sucesores de este Conde, que vieron agruparse en torno suyo una gran parte de la antigua Septimania, hubieran sentado sobre sólidas bases la renaciente nacionalidad gótica sin los condes de Tolosa, que teniendo igual aspiracion contribuyeron á dividirla primero y destruirla despues.

Dicho Conde, además de conquistador, fué el primer legislador de España, mereciendo este título por haber publicado (1068–1071) la célebre Compilacion titulada *Usatici Barchinone (Usatjes de Barcelona)*, en cuyo Código, léjos de abolir la legislacion gótica consignada en el Fuero Juzgo, la confirmó expresamente para los casos no previstos en esa coleccion, que eran todos los que no afectaban á la organizacion feudal que trató de regularizar el referido Conde en la primera Compilacion legal de Cataluña. La legislacion visigoda continuó, pues, siendo la comun y general de las poblaciones del condado de Barcelona que no estaban sujetas por los fuertes vínculos del feudalismo. La poblacion libre era por lo tanto gótico-romana, y aún despues de publicados los *Usatjes* invocaba con frecuencia los preceptos de la *Lex gothorum* contra las injustas pretensiones de los señores feudales [1].

---

[1] *Estudios históricos sobre el Derecho civil en Cataluña*, por el Dr. don Bienvenido Oliver.—Barcelona, 1867.

A medida que se engrandecia el condado de Barcelona aumentaban los deseos de los condes y de los príncipes y magnates, feudatarios y aliados suyos, de arrojar á los árabes á la otra parte del Ebro para asegurar definitivamente el territorio conquistado y ponerlo á cubierto de nuevas invasiones. Ramon Berenguer I, en sus luchas con los reyes de *Taifas*, formados con los restos del califato de Córdoba, recientemente desmembrado, llegó hasta Tortosa sin poder tomarla. En el reinado de su hijo Berenguer Ramon, fué tomada Tarragona y se puso sitio á la ciudad de Tortosa en 1095[1]. Ramon Berenguer III, á quien la historia distingue con el título de *Grande*, comenzó su reinado continuando la obra empezada por su padre. Al efecto, dió en encomienda al noble Artal, conde de Pallás, el castillo que pretendia construir en Amposta, y hasta la misma ciudad de Tortosa con el castillo de la Zuda[2]. Con igual propósito ofreció (1097) al monasterio de San Cucufate, que habia fundado en Amposta la iglesia del Santo Sepulcro, varias y ricas

---

[1] Diago, en la *Historia de los condes de Barcelona*, Lib. II, cap. LXXX, inserta el testamento que un caballero llamado Guillermo Lovaton otorgó en 14 de Octubre del año 35, del reinado de Felipe I, rey de Francia, que corresponde al de 1095 de Christo. Consta por él que el expresado caballero lo ordenó *iacens ante Tortuosam Civitatem sauciatus vulnere, quo obiit.*

[2] *España Sagrada.*—Tomo XLII, pág. 102.

Martorell asegura que en 1097 Don Ramon Berenguer III fundó el castillo de Amposta, pág. 52.

La obra publicada por Martorell tiene dos distintas portadas en el ejemplar que posee el literato catalan D. Miguel Victoriano Amer. La una dice así: *Historia de la antigua Hibera con la milagrosa descension de la Madre de Dios á su santo templo, y la dádiva preciosa de la Santa Cinta dada por su sagrada mano.* Descripcion del Monte de Cardo, morada de los religiosos carmelitas descalzos con variedad de Historia: y una breve descripcion de Cataluña y su fidelidad, por Francisco Martorell y de Luna, natural y ciudadano de Tortosa, dedicado al M. I. y R. Cabildo Catedral, impresa por Jerónimo Gil, en Tortosa, año 1627.

La otra dice: *Historia de la Santa Cinta con que la Madre de Dios honró la Catedral y ciudad de Tortosa; del sitio, nombre, antigüedad, obispado y cosas notables della; con variedad de Historia y una descripcion de Cataluña y su fidelidad,* dedicado al M. I, y R. Cabildo de su Catedral y á los muy ilustres y

poblaciones situadas en el reinó árabe de Tortosa; ofrecimiento que fué confirmado posteriormente[1], pero que resultó ineficaz por no haberse realizado la toma de Tortosa, cuya conquista tenía reservada la Providencia para su sucesor.

Los enlaces matrimoniales que á este Conde valieron notable engrandecimiento en el Mediodía de Francia, y como consecuencia de él una desastrosa guerra con el conde de Tolosa, que terminó en 1125, adquiriendo el conde de Barcelona todo el país provenzal desde el mar hasta el Duranzo y la mitad de la ciudad de Aviñon, no impidió á Ramon Berenguer III el ocuparse de la conquista de Tortosa y continuar la cruzada nacional contra los moros. A ello le obligó la llegada de los *moavitas* ó almoravides, los cuales, atravesando el Ebro, amenazaron á Barcelona, pues á pesar de no haber recibido auxilio alguno del rey de Francia, tomó Ramon Berenguer la ofensiva; expulsó de sus Estados á los almoravides; conquistó Tarragona, á lo cual contribuyó el celo de San Olegario; emprendió una expedicion contra las Baleares con el auxilio del señor de Montpeller y de las repúblicas de Pisa y de Génova, y finalmente, puso sitio á Tortosa y Lérida[2], cuyas ciudades, si bien por entónces no se conquistaron, quedaron tributarias ellas y los pueblos de sus demarcaciones del conde de Barcelona.

La muerte de aquel soberano, ocurrida en 1131, inspiró sin duda al poderoso monarca de Aragon y Navarra, Alfonso I el Batallador, que por algun tiempo logró imponer su autoridad á toda la España cristiana,

---

magníficos procuradores y Consejo de dicha ciudad, impresa en Tortosa por Jerónimo Gil, año 1626.

La obra está dividida en dos libros, titulado el primero de la *Historia de Tortosa*, y el segundo *Historia de la Santa Cinta con que la Soberana Reyna de los Angeles honró á la Catedral y ciudad de Tortosa.*

1 *España Sagrada.*—Tomo XLII, pág. 282.

2 Idem id. id., pág. 104, t. XXIX, pág. 492.

el pensamiento de sacar á Tortosa del poder de los sarracenos en el año 1131, como se deduce de su testamento, en que al distribuir el reino á las Ordenes del Temple y del Santo Sepulcro del Hospital, hizo donacion á esta última de aquella ciudad [1].

Pero la Providencia habia reservado sin duda al valeroso conde Ramon Berenguer IV la gloria de consolidar las victorias obtenidas por sus antecesores sobre los árabes, despojando á éstos de los países que ocupaban á la orilla izquierda del Ebro, y extendiendo las fronteras de su reino mucho más acá de este caudaloso rio. Una serie de circunstancias vino á favorecer los altos propósitos de aquel Conde. Por una parte, su matrimonio con la reina Petronila, hija de Don Ramiro I de Aragon, le facilitaba el valioso concurso de los magnates aragoneses, en la seguridad de que las ciudades de Aragon impedirian por aquel lado las correrías de los árabes: el matrimonio de su hermana Berenguela con Alfonso VII de Castilla, aplacó las contiendas que de antiguo existian entre este reino y el de Aragon, y facilitó las alianzas y conciertos que celebró con los pisanos y genoveses, cuando se encontraron en el sitio de Almería bajo las órdenes del emperador de España. Por otra parte, las discordias intestinas entre los sectarios de Mahoma, brindaban favorable ocasion á los soberanos cristianos para someter á su dominacion el territorio ocupado por aquéllos.

Penetrado de esta verdad Ramon Berenguer IV, empezó desde 1136 á buscar auxiliares para la conquista de Tortosa. Desde mediados del siglo XI habian existido estrechas relaciones entre los señores de Montpeller y los condes de Barcelona, las cuales fueron aumentándose en tiempo de sus sucesores, merced á las afinidades que en todas épocas existieron entre las

---

[1] Zurita, *Anales de la Corona de Aragon*.—Lib. I, cap. LII.

dos partes de la antigua Gotia separadas por los Pirineos, y á la identidad de carácter y de propósitos que distinguian á los soberanos de la Marca Española. A esto fué debido el que Ramon Berenguer diese en feudo á Guillen de Montpeller, por acto otorgado á 28 de Diciembre de 1136 [1], la ciudad de Tortosa y todo el territorio que comprendia el Obispado, en recompensa del auxilio que debia prestarle para reconquistarla; feudo que el mismo Guillen trasmitió á su hijo menor con motivo de su fallecimiento ocurrido en el año de 1146 [2]. En el año anterior habia comenzado la rebelion de los antiguos pobladores árabes de España, y los de Tortosa arrojaron á los africanos de su territorio dando muerte á gran número de ellos [3]. Poco despues concertó Don Ramon Berenguer una alianza con los de Pisa y Génova, con el fin de que le ayudasen en la proyectada empresa contra la antigua Dertossa. La importancia que tenía dicha ciudad para el comercio de las poblaciones cristianas de las costas del Mediterráneo, impulsó á los genoveses á aceptar las proposiciones que les hizo el conde de Barcelona, el cual prometió, como recompensa é indemnizacion del auxilio que le prestaban las citadas repúblicas italianas, cederles la tercera parte de la referida ciudad de Tortosa [4]. Además de estos auxiliares, el Conde se procuró tambien el poderosísimo de la casa de Moncada; habiendo concertado (3 Agosto 1146) con el jefe de ella, Guillen Ramon, que ejercia además la alta dignidad, hereditaria en su familia, de Senescal de Cataluña ó *Dapifer*, y como tal jefe superior de los diferentes cuerpos de que se componian los ejércitos

---

1 *Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, doc. XXII.

2 *España Sagrada.*—Tomo XLII, pág. 109.

3 *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, por D. Francisco Fernandez y Gonzalez, 1866, pág. 70.

4 *Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, doc. CXLI.

de los caballeros y barones, es decir, que concentraba en su mano la autoridad suprema de todas las fuerzas militares de la nacion, el que le auxiliase en aquella empresa, ofreciéndole la ciudad con la tercera parte de las rentas *(eximentis)*, así como las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza [1], cuyo ofrecimiento cumplió otorgando la correspondiente escritura meses ántes de la conquista. Hechos todos estos preparativos, y habiendo pactado los genoveses alianza con el rey árabe de Valencia, con el fin, sin duda, de que éste no auxiliase á los de Tortosa, recurrió el conde Ramon Berenguer IV al Pontífice Eugenio III, á fin de que éste predicase la nueva guerra Santa en toda la cristiandad, estimulando con recompensas espirituales á los guerreros cristianos de todos los países de Europa, para que acudiesen á alistarse en la cruzada emprendida por el conde de Barcelona contra el Rey árabe de Tortosa [2]. El Pontífice accedió á los deseos de este Soberano, y expidió sus Bulas otorgando á todos los que quisiesen contribuir á esta expedicion las mismas dispensas, subsidios y privilegios que el Papa Urbano II habia concedido á los que pasaban á Tierra Santa para libertar á la Iglesia oriental [3].

Con la poderosísima ayuda del Pontificado, Ramon Berenguer IV logró reunir en el verano del año 1148 un numeroso ejército, que se hace subir á la respetable cifra de más de doscientos mil hombres [4] de todas armas, con los cuales puso sitio á la ciudad de Tortosa á últimos de Julio del referido año. Este ejército se componia de guerreros pertenecientes á diversas

---

1 *Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, doc. LI.

2 *España Sagrada.*—Tomo XLII, pág. 109.

3 Eugenio III expidió la Bula en Signia á 10 de las kal. de Julio. Martorell asegura haber visto la Bula en el Archivo de Barcelona, armario de Tarragona, insertando la traduccion literal de la misma.

4 *España Sagrada.*—Tomo XLII, pág. 113.

comarcas y nacionalidades: allí estaban Guillen de Montpeller; Edmengarda, Vizcondesa de Narbona; su tio el abad de La Grasse[1]; Guillen Ramon, señor de Moncada; los caballeros Templarios y varios nobles aragoneses y catalanes. Además habian acudido los obispos de Tarragona y de Barcelona, y probablemente la milicia municipal de esta última ciudad. Tambien acudieron á la conquista de Tortosa, á instancia del Conde y por mandato del Papa Eugenio III, el abad de Monte Flabon con varios cruzados [2].

Todas estas tropas acamparon junto á los muros de Tortosa; y para completar el cerco y proveer al abastecimiento de los sitiadores, estaban en el rio las armadas del Conde, auxiliadas por las fuerzas marítimas que habian proporcionado las hasta entónces poderosas repúblicas de Génova y Pisa. Del concurso de esta última á la conquista de Tortosa, ofrecen irrecusable testimonio los privilegios que gozaban los pisanos, en union con los genoveses, en el siglo siguiente [3], además de la reconocida é incuestionable superioridad naval de Pisa sobre todas las naciones marítimas. Mas como el sitio se prolongase y faltasen recursos para la manutencion de aquel poderoso ejército, á los tres meses y medio se halló en tan grave apuro el caudillo de esta gran empresa, que tuvo necesidad de tomar á préstamo cierta suma de la catedral de Barcelona, hipotecando á su devolucion el señorío de Vila de Camps, segun escritura

---

[1] Cenat Moncaut. *Histoire des peuples et des Etats Pirinées* (France et Espagne) *depuis l'époque celtiberienne jusqu'à nos jours.*—París, 1860.

[2] Carta del Doctor D. Jaime Caresmar, Canónigo premostratense del monasterio de nuestra Señora de Bellpuig de las Avellanas, dirigida al muy ilustre señor D. Mannel de Teran, Baron de la Linde, Intendente general interino del ejército de Cataluña. — Barcelona 8 de Junio de 1780. — Biblioteca Provincial de Barcelona. MS.

[3] En el *Libre de les Costums*, *Rub.-De les leudes*, se reconoce á los genoveses y pisanos las mismas exenciones del impuesto de lezda que los ciudadanos de Tortosa disfrutaban.

de 15 de Octubre de 1148. En igual trance se halló poco tiempo despues y precisamente miéntras corria la tregua de cuarenta dias pactada con los sitiados; pues segun afirma Martorell, el conde Ramon Berenguer recibió á préstamo de algunos burgueses ó mercaderes de Barcelona, que sin duda se habian establecido en aquel gran campamento, siete mil setecientos sueldos, entregándoles en prenda los molinos que tenía el Conde en dicha ciudad, y saliendo fiadores del préstamo el senescal de Cataluña y varios caballeros [1].

No incumbe á nuestro propósito describir las peripecias y vicisitudes ocurridas durante el sitio; éste terminó rindiéndose la ciudad el 30 de Diciembre de la Era 1186, ó sea el 1148 de la Encarnacion [2]. Aunque la generalidad de los historiadores convienen en que el conde D. Ramon conquistó á Tortosa, Beuter, en la segunda parte de la *Crónica general de España, y*

---

1 Martorell.—*Historia de Tortosa*, cap. XXIV, pág. 194, dice, que á los tres meses y medio le faltaron recursos y tomó cincuenta libras de plata de la catedral de Barcelona, empeñando el Conde el señorío de Vila de Camps, segun escritura de 15 de Octubre de 1148 que copia Diago, *loc. cit.*, cap. CLIII.—En 3 de Diciembre de 1148, diez ó doce burgueses de Barcelona hicieron un préstamo de siete mil setecientos sueldos al Conde, cuyo documento asegura Martorell haber visto en el archivo del cabildo de la catedral, entregándoseles en prenda los molinos que el Conde tenía. Además salieron fiadores D. Guillen Dapifer, señor de Moncada, y otros caballeros.

2 Acerca del año en que tuvo lugar la reconquista de Tortosa, tenemos los siguientes datos. Las *Gesta Comitum Barcinonensium*, escritas al fin del siglo XII por un monje de Ripoll, y publicadas en la *Marca Hispánica*, desde la pág. 538, tratan en el capítulo XVII del conde D. Ramon, y mencionando esta conquista, dicen: «Deinde Tortossam cum Januensibus obsidens ducenta millia armatorum ibi congregavit; et ad ultimum urbem capiens anno Christi MCXLVIII sedem ibi Episcopalem instituit.»

El Cronicon Dertussense II, publicado en el *Viaje literario* de Villanueva, tomo VI, pag. 236, dice: «Era MCLXXXVI, anno MCXLVIII tertio kalendas Januarii capta est Dertussa.»

Y en una antigua Memoria hallada en el Códice original ó primitivo de las Costumbres de Tortosa, se dice: *Presa fo la ciutat de Tortosa de mans de Sarrains, per lo molt alt é noble é honrat en Ramon Berenguer, Compte de Barcelona, ço es á saber III kalendas de gener. Anno Domini MCXLVIII.*

especialmente de Aragon, Cataluña y Valencia, edicion de 1551, fol. 46 vuelto, asegura que el Conde, por haber tenido necesidad de regresar á Barcelona para apaciguar ciertos bandos, dejó en su lugar al senescal Guillen de Moncada para que combatiese la ciudad, el cual «entró á fuerza de armas y la tomó el año del Señor 1148; pero no pudo tomar el castillo hasta que sobrevino En Pero de Semenate, y entónces ambos á dos le tomaron á fuerza de combates, y por ello dió á cada uno de los dos ciertas partes en el dicho castillo». Algun viso de fundamento encontramos en la relacion del historiador valenciano, al ver que los descendientes de Senmenat ejercian por derecho propio hereditario el importante cargo de Veguer (que llevaba aneja la jurisdiccion contenciosa y administrativa en ciertos asuntos) durante el siglo XIII [1], y hasta principios del XIV, en que enajenaron este derecho y los que tenian sobre la Escribanía del Tribunal, la Pahería y la Cárcel en favor del rey de Aragon. Mas sin aceptar del todo la afirmacion de aquel historiador, pues volvemos á repetir que no escribimos los anales de Tortosa, y prescindiendo de lo que haya de cierto en ella, la verdad es que Ramon Berenguer se apoderó de dicha ciudad pactando ántes una capitulacion muy honrosa para los árabes que habian defendido aquélla, y sobre todo el castillo de la Zuda. El hecho de la capitulacion viene á confirmar la opinion de Beuter, y lo que asegura la Crónica de los genoveses, de que este castillo no fué tomado por los cristianos á viva fuerza sino que se entregó prévio concierto ó capitulacion.

El contenido de ella constituye un verdadero fuero

---

1 Beuter. *Loc. cit.*, fol. 81, dice que la sentencia dada por Don Jaime en 1233, haciendo varias donaciones á los Templarios, se copió en Tortosa año 1283 1.° de Marzo, «sedendo pro Tribunali Guillen de Sent Menat, Vicario general de Tortosa á instancia de fray Bernardo Mayol Comendador del Temple».



ó carta de poblacion para los habitantes árabes que se convertian en vasallos *mudéjares*. Y los términos en que se halla concebida demuestran, además de la importancia de la raza vencida, las simpatías que existian entre los pobladores cristianos y los muslimes; simpatías que permitian la coexistencia en un mismo territorio de las dos razas con su organizacion política, civil y social distintas, sin otro lazo de union que la obediencia á un solo Soberano. En efecto, segun la referida escritura de capitulacion, [1] los sarracenos de Tortosa, despues de prestar juramento de fidelidad al Conde, obtienen de éste el derecho de permanecer dentro de la ciudad con su mezquita mayor ó *aljama* durante el año siguiente á la conquista; y aunque trascurrido éste debian retirarse á los arrabales, conservaron, sin embargo, la propiedad de los bienes que tenian en Tortosa y en las demas poblaciones del término, y el acceso franco á aquélla para los asuntos comerciales. Se les permitia el que continuasen sujetos á la autoridad de sus alguaciles, alfaquíes y alcaldes, de igual modo que lo estaban en tiempo de sus reyes y con los mismos honores y prerogativas que entónces disfrutaban, cuyos magistrados debian fallar las cuestiones civiles y criminales con arreglo á sus leyes propias. De las cuestiones entre cristianos y judíos, debia conocer el Juez de cada uno de ellos, haciendo prueba contra un cristiano el testimonio de árabes de buena fama, no debiendo al cristiano darse crédito sobre el moro. Sus moradas eran inviolables, fuera del caso de delito bien probado. Estaban exentos del servicio militar, así en las guerras con los almoravides como con los cristianos; pero en cambio gozaban el derecho de usar armas, *et non lo tollat ad nullo mauro suas armas*. Finalmente: despues

---

[1] El texto de la capitulacion se halla en la *Coleccion de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, doc. LVI.

de declarar solemnemente que quedaban concluidas y terminadas todas las diferencias y agravios entre el Conde y los sarracenos, se les conceden las mismas franquicias que á los vasallos del Conde más favorecidos para viajar por todos sus Estados, con el derecho de llevar sus ganados á pastar libremente, pagando la «azadaga», segun y en los términos que prevenia la *Zunna*, ó sea su fuero ó ley; debiendo satisfacer, además, al Conde el diezmo de todos los frutos. Esta capitulacion es muy semejante á la de Tudela, otorgada por el rey de Aragon Don Alfonso el Batallador en 1115, de la que están tomados varios principios que hacen vislumbrar cierta especie de sistema de legislacion política de los mudéjares en aquella parte de la Península, en medio de la confusa y extraña redaccion que domina en las diferentes capitulaciones y fueros particulares.

De la lectura de esta carta de poblacion *mudéjar* se desprenden dos hechos importantes: primero, que los sarracenos continuaron ocupando la ciudad durante el año siguiente á la capitulacion en iguales términos y condiciones que durante la dominacion de los sultanes, régulos ó reyezuelos, conservando las mismas instituciones políticas, civiles y religiosas que disfrutaron durante la soberanía de aquéllos; segundo, que los sarracenos continuaron habitando en el territorio de su antiguo reino, en concepto de personas libres, gobernados por su derecho ó ley personal y con la misma organizacion política, sin otra diferencia que la de reconocer por soberano al conde de Barcelona en vez de reconocer á los corrompidos príncipes árabes, que con su despótico gobierno se habian hecho odiosos á los de su misma raza. Tambien resulta de dicha capitulacion, que las tropas del conde de Barcelona debian ocupar desde luégo el castillo de la Zuda como garantía del cumplimiento de lo pactado.

Examinada atentamente la capitulacion de Tor-

tosa, se deduce la existencia de la poblacion mozárabe ó cristiana durante la dominacion de los musulmanes del sentido general que se deriva de sus disposiciones, inspiradas todas en una política de tolerancia y respeto en favor de la autonomía del pueblo árabe, que sería incomprensible é inexplicable en aquellos tiempos de fervor religioso, si no fuese por la necesidad, fundada en la justicia, de corresponder recíprocamente á la conducta observada por los árabes cuando eran dominadores del pueblo cristiano. Prueban, además, la existencia de la poblacion cristiana ciertos artículos de la capitulacion, y especialmente citaremos, entre otros, los artículos que señalan los castigos que debia imponer el Juez de los cristianos; los que prohiben á los moros tener cristianos cautivos en sus casas ó heredades, y á los cristianos el despojar á los sarracenos de los animales pertenecientes á los primeros. Estos datos, unidos á los que suministra la carta de poblacion dada para los habitantes cristianos, demuestran de un modo concluyente la permanencia en la ciudad y antiguo reino árabe de Tortosa de una poblacion romano-gótica, más ó ménos numerosa, con la organizacion romano-gótica trasmitida por la tradicion y conservada en las instituciones más nacionales y distintivas del antiguo pueblo, que eran: la *religion*, la *lengua* y el *derecho*.

CAPÍTULO III.

CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE TORTOSA DESPUES DE LA CONQUISTA.

SUMARIO.—Institucion del Marquesado de Tortosa.—Primitiva carta-puebla otorgada por el conde de Barcelona y Guillen de Moncada á los habitantes de Tortosa y su antiguo reino.—Nueva carta de poblacion.—Exámen y juicio crítico de sus principales disposiciones.

Obtenida la capitulacion de Tortosa, el conde Ramon Berenguer IV debió constituir desde luégo el gobierno político y militar del país; y áun cuando no hemos podido encontrar pruebas directas, son tan fuertes las presunciones que arrojan otros documentos fehacientes contemporáneos, que no hemos dudado en presentar como hechos ciertos los que en nuestro concepto debieron sucederse inmediatamente despues á la toma de aquella ciudad.

El antiguo reino árabe quedó convertido en Estado independiente del condado de Barcelona, como lo prueba el hecho de haberse titulado Ramon Berenguer *marqués de Tortosa*, título que en el siglo XII significaba el ejercicio de la soberanía sobre una extensa comarca situada en condiciones extraordinarias. Así es que en aquella época el título de Marqués lo usaban los que aspiraban á la independencia en la jerarquía feudal sobre extensas provincias, como sucedia respecto de los marqueses de Gotia y de Provenza, que

eran entónces casi los únicos conocidos en Francia y España [1].

Pero al mismo tiempo que el conde de Barcelona se declaraba soberano eminente del antiguo reino árabe de Tortosa, comenzó á cumplir las promesas estipuladas á los que le habian auxiliado en la realizacion de aquella empresa. En su consecuencia, y ántes de levantar el sitio, recompensó los buenos servicios de los genoveses, dando á su iglesia de San Lorenzo las dos partes de la Isla que existió delante de Tortosa y en el rio Ebro, prévio el consentimiento del senescal de Cataluña D. Ramon Guillen, y del señor de Montpeller [2]. Y á los pocos dias de haber tomado la ciudad, ó sea el 6 de los ídus de Enero de 1148, hizo donacion á la Orden de San Juan de Jerusalem del castillo de Amposta, del derecho de pesca en el término de Tortosa, y de la décima parte de las salinas pertenecientes al Conde [3].

Celebrada la capitulacion, posesionado el ejército cristiano de la ciudad de Tortosa, y otorgadas las recompensas á los principales caudillos de la expedicion, era lógico que el conquistador se ocupase de la repoblacion del nuevo territorio que agregaba á sus ya po-

---

[1] Segun algunos, la palabra marqués es de etimología germánica, compuesta de la preposicion *co* y de *marc* ó *marcha*, que significa límite, frontera ó confin. De aquí llamarse *Marca Hispánica* al condado de Barcelona. El infante Don Juan Manuel, en el *Libro del Infante* ó *Libro de los Estados*, se inclina á que es palabra italiana, pues al cap. LXXXVIII dice: «et este nombre de marqués, fallase en el lenguaje de Lombardía, ca en Lombardía por lo que dicen en España *comarca*, dicen ellos *marca*......et los que son Señores de aquellas *marcas*, llámanlos *marqueses*: mas cuanto, ni en Francia, nin en España, nunca oyemos decir que hoviesse, si non este fijo del rey de Aragon que fizo agóra el Rey su padre, marqués de Tórtosa.....» En este pasaje se referia el escritor á la donacion hecha por Don Alonso IV en favor del infante Don Fernando en el siglo XIV del marquesado de Tortosa, de que nos ocuparemos en otro capítulo. Por lo demas, se equivocó al afirmar que el marquesado de Tortosa se creó en el siglo XIV.

[2] *España Sagrada*.—Tomo XLII., pág. 116.

[3] Archivo general de la Corona de Aragon, en el libro intitulado (*Varia 2 Alphonsi*), fol. 115, gratiarum et varia, provisionum.

derosos Estados. Los historiadores de aquella ciudad no hacen mérito de otro estatuto ú ordenamiento otorgado por Ramon Berenguer IV para el gobierno de la misma que de la carta de poblacion fechada á los once meses de verificada la conquista. Pero desde luégo se alcanza que durante este tiempo los habitantes de Tortosa no podian vivir sin ley alguna. Era preciso, por lo tanto, que existiese alguna, reconocida ó establecida por el Conde con anterioridad á la toma de la ciudad ó en el momento de ocuparla, que no sólo sirviese de garantía á la poblacion libre que tanto habia auxiliado al conde de Barcelona en aquella empresa, sino que al propio tiempo fuese un estímulo para que de otras partes acudiesen nuevos pobladores de la clase libre ó trabajadora, que era la más necesaria, tratándose de un país cuya riqueza consistia principalmente en el comercio.

La primitiva carta puebla ó ley provisional para el régimen de la ciudad de Tortosa á poco de conquistada es, en nuestro concepto, el documento sin fecha publicado en la *Coleccion de documentos del Archivo de la Corona de Aragon* [1]; y creemos que es coetánea de dicho suceso, porque en él todavía no se titula Ramon Berenguer marqués de Lérida, título que usó despues de ganada dicha ciudad. Además, confirman esta opinion los términos generales y breves en que está concebida, y la promesa de organizar lo relativo á la justicia. Y como precisamente esto último fué lo que hizo en la carta de poblacion, fechada á 30 de Noviembre de 1149, de aquí el que atribuyamos á este documento el carácter de una verdadera ley orgánica destinada á completar las bases generales indicadas en la primitiva carta-puebla.

Segun el contenido de aquel documento, el Conde, con aprobacion de Guillermo Raimundo Da-

[1] Tomo IV, doc. CXXXIX.

pifer [1], dió la ciudad de Tortosa á las personas que entónces la habitaban, ó que la habitasen en lo sucesivo, franca y libremente, con todos los pastos, leñas y demas aprovechamientos, y declarándoles exentos de todo tributo feudal; y ordenó que sólo pudiese ejercerse imperio ó jurisdiccion sobre ellos por razon de la justicia, y esto en la forma que estableceria de acuerdo con los *probi homines* de la ciudad. Hé aquí sus palabras: «et adhuc dono illis quod non sint forzati nisi de justitia tantummodo, et illa tallis sit qualem ego contituam cum consilio proborum hominum ville». Tales fueron las primitivas bases fundamentales de la independiente y libre constitucion política y civil de la antigua Dertossa al volver al seno de la civilizacion cristiana.

Arreglado provisionalmente el gobierno de Tortosa, se dirigió inmediatamente Don Ramon Berenguer IV, con parte del ejército sitiador, hácia las ciudades de Fraga, Mequinenza y Lérida. En el sitio de esta ciudad tomaron parte, como procedentes de aquel ejército, el senescal de Cataluña, Pedro de Senmenat, Bernardo de Belloch, Poncio de Cervera y otros magnates, el arzobispo de Tarragona, el obispo de Barcelona y los caballeros Templarios. Sitiadas á un tiempo las tres ciudades, fueron á la par rendidas á los ejércitos cristianos despues de cuatro meses de asedio: la rendicion de Lérida parece que se verificó el 24 de Octubre del año de la Encarnacion 1149. Aunque esta fecha no sea exacta, existe un documento auténtico, que es la carta de dotacion otorgada por el conde de Barcelona á la iglesia catedral de Lérida, y que original se conserva en la misma, segun la cual, el 30

---

[1] Concluye la carta-puebla con las siguientes palabras: «*Et ego Guillelmus Raimundus Dapifer sicut dominus meus comes facit vobis hanc donationem et in hac carta scriptum est, laudo et concedo et dono bono animo, sine omni enganno vobis et vestris succesoribus.*»

de Octubre del referido año la ciudad de Lérida estaba ya en poder de los cristianos [1].

Terminada la conquista, y ántes de que el Conde dictase las medidas necesarias para la reconstitucion de aquella ciudad, regresó á Tortosa con el señor de Moncada y los principales magnates catalanes, pues se hallaba en esta última poblacion á fines de Noviembre siguiente, en cuya fecha aparece otorgada la carta de poblacion de la ciudad de Tortosa. El motivo que, segun algunos historiadores [2], tuvo el conde Ramon Berenguer para venir precipitadamente á Tortosa, fué el deseo de satisfacer las quejas de sus nuevos pobladores, nacidas del abandonó en que les dejó cuando los sarracenos acometieron en gran número á los cristianos con el objeto de recuperar la ciudad. Añaden otros autores que ésta se salvó, merced al heroismo de las esposas de los defensores que, vestidas con el traje militar, se presentaron en los muros como si fuesen verdaderós soldados que habian acudido de refresco para auxiliar á los habitantes, con cuyo arte, y con la salida que hicieron los sitiadores al campo de los sarracenos, fué tal la confusion que les produjo, que atemorizados huyeron, siendo completamente derrotados. Supone el historiador Martorell [3], que satisfechos los habitantes de Tortosa con esta gran victoria obtenida con sus propias fuerzas é industria, y por medio de las que se habian libertado del peligro y de la universal perdicion sin haber recibido auxilio alguno del Conde, lo cual equivalia á haberse rescatado por sí mismos, exigieron de aquél que poblase la ciudad á toda voluntad suya con cuantos privilegios y libertades señalasen ó indicasen; que el Conde accedió á esta pretension, otorgándoles

1 Pleyan de Porta. *Apuntes para la Historia de Lérida*, pág. 472.
2 Despuig. *Colloquis.*—Martorell. *Historia de Tortosa.*
3 Martorell. *Historia de Tortosa*, pág. 221.

la carta de poblacion que luégo examinaremos, y autorizándoles para que ordenasen como mejor les pareciese las leyes y estatutos por que se habian de regir y gobernar.

Aunque de este hecho tan memorable no existe documento alguno que lo atestigüe, queda, sin embargo, el testimonio de la tradicion, que segun un antiguo escritor catalan [1] es preferible muchas veces á las eruditas investigaciones, trasmitido verbalmente hasta principios del siglo XVI, en que la consignó por escrito M. Cristóbal Despuig, descendiente de Roger Despuig, uno de los cuatro caballeros que ganaron corona mural en la conquista de Tortosa. Existen igualmente otras pruebas que vienen á confirmar la verdad de esta antigua tradicion; tales son la vestidura que en forma de escapulario de monje de la Cartuja, adornada con una hacha de armas, de color carmesí, usaban en el siglo XV las mujeres de Tortosa en recuerdo de la heróica participacion que tuvieron cuando dicha ciudad fué acometida por los sarracenos; distintivo que, segun el citado Despuig, estaba en uso á principios del siglo XV, llamándole *pasatiempo,* y parecia representar una sobrevesta militar; la costumbre observada hasta el siglo XVII, de que las mujeres que solian acompañar á los recien casados á la iglesia precediesen siempre á los hombres, aunque estuviesen constituidos en dignidad; el privilegio concedido á las mismas de no pagar derechos algunos por las tocas y demas adornos de la cabeza; y finalmente, varios é importantes derechos civiles concedidos á las mujeres en el Código general de dicha ciudad, entre los cuales citaremos tan sólo la adquisicion de la mitad de los bienes ganados por el marido durante el

---

[1] *De Catalonia* Liber Primus. Francisco Calza Barcinonensi Equestris ordinis viro auctore. Barcinone ex tipografía Jacobi Cendrat MDLXXXVIII.

Hemos leido este libro raro en la biblioteca del Sr. D. Ramon de Siscar, de Barcelona.



matrimonio, y la de todas las ropas y joyas, cualquiera que fuese su valor, procedentes de donacion del marido en el caso de quedar viudas.

Por último, corrobora aquel hecho histórico la constante tendencia que se advierte en los habitantes de Tortosa á vivir emancipados de todo poder extraño, á obtener la mayor suma de libertad civil y política, y á consolidar su independencia por medio de las instituciones más libres y perfectas que conocemos en toda la Edad Media. La explicacion de este, que bien podemos llamar fenómeno histórico-jurídico, sólo puede hallarse en la robustez moral y material de la poblacion libre de Tortosa, que se consideró bastante fuerte desde el principio para obtener el reconocimiento de lo que hoy llamaríamos autonomía social y política. ¿Se debió este enérgico sentimiento de libertad á la antigua poblacion romano-gótica ó mozárabe que durante la dominacion africana habia conservado latente el espíritu de las antiguas instituciones romano-góticas, ó por el contrario, hay que suponer inspirado aquel sentimiento por la abigarrada poblacion compuesta de extrañas gentes que formaban el ejército de la reconquista? Difícil es contestar á esta pregunta con pruebas decisivas y directas; pero si se tiene en cuenta que la carta de poblacion supone desde luégo un derecho comun para todos los habitantes cristianos; que aparecen en ella algunas reminiscencias gótico-romanas; que allí no se hizo distincion entre los pobladores, como en las ciudades de Castilla, que fueron pobladas con gentes de diferentes razas; y finalmente, que no es posible concebir la existencia de un tan heróico amor patrio en las mujeres que venian acompañando á los Cruzados, pues esto sólo parece propio de las que han nacido en el mismo lugar, bien se puede deducir de todos estos hechos que á la antigua poblacion mozárabe se debe principalmente el espíritu de independencia y de libertad políticas que

desde el siglo XII distinguió á Tortosa de todas las ciudades de España y áun de Europa.

El primer monumento jurídico que fija la constitucion y gobierno de Tortosa despues de la primitiva carta-puebla, es la escritura ó carta de poblacion otorgada exclusivamente por Ramon Berenguer, *por la gracia de Dios, conde de Barcelona, príncipe de Aragon, marqués de Lérida y de Tortosa,* á todos los habitantes de dicha ciudad, cuyo documento fué préviamente sometido á la deliberacion de los ciudadanos, los cuales, segun se ve al final del mismo, en cambio de los privilegios y prerogativas que les concedia el Conde se obligaron á reconocerle como señor, prometiéndole fidelidad en todas las cosas en los siguientes expresivos términos: *Propter hec omnia dona superius comprehensa nos omnes habitatores Tortose convenimus vobis domino nostro Raimundo comiti supradicto ut simus vobis fideles in omnibus.*

Del exámen de los artículos que comprende la referida carta de poblacion [1], se deduce la existencia de una entidad ó cuerpo político determinado por los límites de su circunscripcion territorial. El territorio á que se extendia la jurisdiccion de la ciudad, y en su consecuencia los derechos de sus habitantes á los aprovechamientos comunes, fué el mismo que constituia el antiguo reino árabe de Tortosa, segun asegura el P. Risco [2], y que señaló el referido Conde con las siguientes palabras: *sicut habentur et continentur per terram de colle Balagarii usque ad Uldichona et sicut per vadit de roca Folletera usque ad mare.* El Conde organizó la propiedad territorial estableciendo la *in-*

---

1 En el Archivo general de la Corona de Aragon, armario *Dertuse,* in sacco E., existe la carta de poblacion.

Se publicó por primera vez en la edicion del Código de las *Costums* de dicha ciudad en 1539. Posteriormente se ha insertado en la *Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, pág. 144.

2 *España Sagrada.*—Tomo XLII, pág. 145.

dividual y la *colectiva*. Fueron objeto de la primera todas las casas y *casales*, huertos y hortales, viñas y campos cultos é incultos, de que habia otorgado carta ó escritura de donacion en favor de cada uno de los nuevos pobladores segun tuvo por conveniente, trasmitiéndoles su dominio perpetuamente á ellos y sus sucesores en *libre, franco* é *ingénuo* heredamiento. Constituyeron la segunda, ó sea el uso y aprovechamiento comun, los montes, llanos, bosques, arboledas, prados, con los derechos de utilizar las maderas para la construccion de edificios y de buques, de cazar y de apacentar los ganados, libres de todo pecho, tributo ó prestacion: igual aprovechamiento les concedió sobre las aguas dulces y sobre el mar; ejerciendo tambien libremente el derecho de pescar y el de navegacion, reservándose sólo sobre los estanques y las salinas *el noveno,* ó sea la *novena* parte de todos los productos que diesen.

En virtud de las grandes libertades civiles y políticas concedidas á la ciudad de Tortosa, ésta podia poseer molinos, hornos y baños propios, contra la costumbre feudal que atribuia el monopolio de tales industrias al señor jurisdiccional; monopolio que se ha conservado en muchos pueblos de España hasta el Decreto de las Córtes de Cádiz de 1811, con el nombre de *derechos exclusivos, privativos* y *prohibitivos* [1].

Organizada la *propiedad* territorial de una manera tan libre, que aleja toda sospecha de dominio feudal, el referido Conde garantizó los derechos políticos de aquellos habitantes, declarando á ellos y á sus succesores exentos de los derechos feudales de *leuda, portatico* y *pasatico;* se obligó además á no exigir por

---

[1] Respecto de los molinos, hé aquí lo que resulta del *Indice general* de 1587: «Molendina propia dicte civitatis fuerunt Instituta per Raimundum Berengarium comitem. In diversiorum 8. Ferdinandi II, fól. 325, 20. Februari 1496, videndum an sint sub dominio directo Regis aut sub censu.»



la fuerza él ó sus delegados ningun tributo de los llamados *forcia* ó *districtus* por las personas ni por los bienes, muebles ó inmuebles de sus habitantes. Consignadas las libertades civiles de los nuevos ciudadanos de Tortosa, el Rey se proclamó en representante y dispensador de la justicia en aquel territorio; pero estableciendo al mismo tiempo la organizacion jurídica con arreglo á los usos y costumbres por que habian de regirse «*nisi quod sola justitia mihi dictaverit quam justitiam tenebitis et observabitis secundum mores bonos et consuetudines quas subterius vobis dedi et scribi feci*».

Estas reglas para la institucion de la justicia y gobierno de la ciudad de Tortosa, que la carta de poblacion señala sin órden alguno, se refieren tan sólo á las cuestiones entre los deudores y acreedores y al derecho criminal. En cuanto á lo primero, dispone que cuando el deudor no pagaba al acreedor al vencimiento del plazo, éste podia formular su reclamacion ante la *Curia*, la cual le condenaba al pago de la deuda, y además al de una cantidad equivalente á la quinta parte de su importe que entregaria á la misma; que el acreedor podia, una vez vencido el plazo, apoderarse ante testigos de los bienes del deudor y retenerlos hasta que se le satisfaciese su crédito durante diez dias, y trascurridos sin verificarlo, le era lícito al acreedor disponer de aquellos bienes dándolos en venta ó en prenda sin obstáculo ni contrariedad alguna; que si algun caballero *(miles)*, por sí ó por otro se obligase á dar ó entregar alguna cosa ó cantidad á hombre ó mujer de Tortosa, y llegado el plazo señalado se negare al cumplimiento de la obligacion, debia el acreedor citarle por tres veces *(fatigatus ad tertiam)*; y practicado el último requerimiento, que el acreedor debia hacerle en la forma oportuna, tenía facultad para tomar prenda del deudor, apoderándose de su caballo y mulo y de los demas bienes del mismo que

encontrase, sin que el ejecutado pudiese oponer resistencia alguna ni formular reclamacion por esta causa: doctrina esta última que modifica la contenida en el *Usatje Stabilierunt eciam.*

En cuanto al derecho criminal, se consignan las siguientes disposiciones: primera, que el que con amenazas ó con ira sacare contra otro puñal, espada ó lanza, era condenado al pago de sesenta sueldos, que debia entregar á la *Curia,* y en caso de insolvencia sufria la mutilacion de la mano derecha; que el que prendiese al ladron en el acto de ejecutar el hecho, debia tenerlo bajo su poder hasta que recobrase la cosa robada, y llegado este caso lo entregaba tambien á la *Curia* para que la misma procediese en justicia; que el que hiriere á otro en el acto de llamarle *cucurbita* (calabaza) *cucuz*, renegado ó bausador, estaba exento de toda responsabilidad, sin que se le pudiese imponer castigo alguno. De los demas delitos y cuestiones que se promoviesen entre los habitantes de Tortosa, podian conocer los *probi homines*, es decir, los hombres libres, á voluntad de los interesados, con el objeto de resolverlas pacíficamente ántes que fueren denunciados á la *Curia* ó se hubiese exigido la prueba del juramento. Finalmente, respecto de las injurias y demas maleficios, se dispuso que una vez formulada la queja ante la *Curia,* debia, despues de firmar *de derecho,* fallarse por sentencia pronunciada por ésta en union con los *probi homines* de Tortosa. Existe otra disposicion, tomada del *Usatje Sarracenis in fuga.* Se disponia en éste, que el que capturaba un sarraceno que se hubiese fugado del poder de sus señores, ántes de atravesar el rio Llobregat, tenía que restituirlo á su dueño, quien debia entregar como gratificacion una moneda llamada *mancuso;* y si lo capturaba entre el Llobregat y el Francolí, debia entregarle tres *mancusos* y medio. En la carta de poblacion de Tortosa se modicó dicho *Usatje,* disponiéndose que si

la captura se verificaba desde Tarragona hasta el Ebro, tenía derecho el que la hizo á percibir un *morabatin;* y si desde el Ebro á Uldecona, dos *morabatines.*

Concluye el Conde esta especie de Carta constitucional, asegurando á los habitantes de Tortosa que las expresadas concesiones las hacia franca y libremente sin engaño alguno, á fin de que usaren de ellas por derecho propio, salva siempre la fidelidad que le debian y sus derechos eminentes *(meis directis).* Añadió, que en ningun caso ni por ninguna queja provocarian á batalla al Conde, ni tampoco á ningun señor ó bayle de. Tortosa. Con estas condiciones prometió el conquistador que sería justo gobernador y señor; que siempre les amaria y honraria, y que defenderia y protegeria en cualquier lugar en que tuviese dominio, por sí y por los suyos, las personas y bienes de los habitantes de Tortosa.

Esta carta de poblacion fué otorgada el 30 de Noviembre en que celebra la Iglesia la festividad de San Andrés, del año de la Encarnacion de Nuestro Señor 1149, y la suscriben, además del Conde, el maestre de la Orden del Temple en las comarcas *(in partibus)* de Aragon, Cataluña y Provenza; los preceptores de dicha Orden de Mirabet y Monzon, el arzobispo de Tarragona, el obispo de Barcelona, Guillem Ramon de Moncada, Pedro Bertran, Pedro de Senmenat, Bernardo de Bel-lloc, Poncio de Cervera, y Guillermo de Copons, bayle del Conde.

De la fiel exposicion que hemos hecho del contenido de la carta de poblacion de Tortosa, se deduce que las bases fundamentales de su constitucion política y social fueron las siguientes:

Propiedad individual libre y perpetua en todas las cosas susceptibles de ella á favor de los habitantes de Tortosa.

Propiedad colectiva ó derecho de comunismo territorial al lado de la individual: coexistencia que guarda

cierta analogía con las legislaciones de los pueblos vascos.

Libertad política, ó sea exencion de toda prestacion de carácter feudal.

Soberanía eminente del conde de Barcelona.

Derecho de los ciudadanos, *probi homines,* á ejercer el gobierno de la ciudad y administrar la justicia.

La *Curia*, como institucion judicial permanente, es decir, con el carácter que tenía en los últimos tiempos del Imperio romano, que participaba de las funciones del antiguo *Ordo decurionum* ú *Ordo,* Tribunal de justicia.

Legislacion consuetudinaria para resolver todas las cuestiones civiles y criminales.

Procedimiento romano-gótico, que comienza con la *firma de derecho*, *firmare directum*, es decir, prestando fianza. Era éste, como hemos dicho, el fundamento del sistema de enjuiciar de casi toda la Europa en la Edad Media, derivado del antiguo procedimiento de Roma, que descansaba en las cauciones judiciales, *Vindex, Vadimonium.*

El *fredum,* ó sea la cantidad que la *Curia* ó el señor feudal percibian del litigante vencido por *derecho de la justicia,* el quinto, siendo ésta gratuita en los demas casos.

Contribucion única del noveno sobre los productos de los estanques y salinas.

Procedimiento breve y sumario de la *pignoris captio* contra los deudores contumaces.

Y por último, la obligacion en que se constituia el Rey como supremo y eminente señor de Tortosa de defender y proteger las personas y bienes de los habitantes de esta ciudad.

Tal conjunto de disposiciones fué insuficiente para satisfacer las necesidades de aquella poblacion, que desde el principio debió ser ya rica y numerosa. El contenido del expresado documento implica necesaria-

mente la conservacion de las leyes visigodas y romanas, modificadas por los usos y costumbres importados de la otra parte del Pirineo. La existencia de la *Curia*, que funcionaba con los *probi homines*, acerca de cuya organizacion nada se dice en la carta-puebla, ¿significa el renacimiento de la antigua Curia romano-gótica conservada por la poblacion mozárabe, ó fué debida á los habitantes del territorio de la antigua Cataluña y del Mediodía de Francia? Punto es este de difícil resolucion. Para admitir la primera hipótesis, sale al encuentro la dificultad de que se hubiesen conservado en Tortosa, durante la dominacion árabe, recuerdos bastante vivos de la época visigoda que explicasen la inmediata restauracion del antiguo Municipio perfectamente organizado. En contra de la segunda hipótesis, existe la importante consideracion de que era más verosímil que se hubiese proclamado desde luégo el Código de los *Usatjes* como único Código vigente de la nueva poblacion.

Mayor dificultad ofrece el calificar el verdadero carácter jurídico de los *probi homines*. Estudiada la legislacion de Europa en los primeros tiempos de la Edad Media, y admitiendo con Savigny [1] que entre los germanos, bajo la palabra *boni homines*, se comprendian los ciudadanos ejerciendo la plenitud del derecho, que en la época de la invasion eran los antiguos decuriones, es para nosotros evidente que los *probi homines* de Tortosa son, no todo el pueblo sino los sucesores de la aristocrática clase de los *honorati* de las ciudades romano-góticas, cuyas prerogativas en lo relativo á la administracion de justicia venian á ejercer despues de la reconquista los ciudadanos distinguidos (honrats), á quienes llama el conde Ramon Berenguer *probi homines*. Este dato, que justifica toda la historia jurídica de la Edad Media, prueba tambien

[1] Savigny. *Hist. du Droit romain.*—Tomo I.

que la organizacion municipal que adoptan las antiguas ciudades romanás al abandonarlas los árabes, era la misma que existia al tiempo de la irrupcion musulmana; esto es, una organizacion aristocrática, segun la cual el gobierno de la ciudad se hallaba en manos de los ciudadanos más distinguidos por su posicion social, que á esto equivalen las palabras *bonus* y *probus homo* [1].

Por lo demás, el verdadero carácter del documento que analizamos dista mucho de ser un monumento legislativo perfecto y completo. Resultado de un convenio ó pacto entre los habitantes y el Conde, no se hizo mérito en él más que de aquellos puntos capitales cuya resolucion era urgente. Acerca de todos los demas que interesaban tan sólo á los ciudadanos, el Conde se abstuvo de adoptar resolucion alguna; y como aquéllos tampoco sentian necesidad urgente de que se consignasen por escrito en la *Carta*, se dejó á la iniciativa de los mismos habitantes y de sus autoridades propias la mision de crear una legislacion particular por medio de las costumbres aprobadas ó sancionadas por las decisiones que dictaban los *probi homines* y la *Curia* en cada caso particular. Mas como los primitivos pobladores no eran unos séres abstractos ni procedian de países salvajes destituidos de toda legislacion, sino que, por el contrario, sabemos y nos consta que eran gentes que venian de países cristianos, ya fuesen del condado de Barcelona, ya del Mediodía de Francia, ya de algunas repúblicas libres de Italia, hemos de convenir en que predominarian las leyes á que los mismos estaban acostumbrados. Los primeros invocarian la legislacion romano-gótica á que siempre habian obedecido; los segundos la organizacion municipal que en la Provenza y en el Medio-

---

[1] En Francia, la palabra *Proud-homme* equivale á la de *Echevin*, y ésta á la de *curial*, de la época romana.

día de la Galia se habia conservado, junto con el espíritu de las leyes romanas; los últimos, como gentes de mar, introducirian los usos y costumbres marítimas y comerciales, y la tendencia democrática propia de aquellas repúblicas. Finalmente; los pocos nobles ó militares que se quedaron en esta ciudad, se acogieron á los *Usatjes*, que era el Código del feudalismo catalan. De todos modos, este Código, insuficiente tambien para satisfacer las necesidades de una gran poblacion, no podia constituir la legislacion supletoria de unos ciudadanos tan libres é independientes como los de Tortosa. La legislacion consuetudinaria de esta ciudad debió ser, por lo tanto, incuestionablemente la contenida en el *Liber Judicum*, completada con elementos de otras legislaciones y con las doctrinas de los Códigos romanos y de las Colecciones de la Iglesia. Toda esta mezcla de leyes y de instituciones llegaria á fundirse poco á poco, merced al influjo de las doctrinas de los jurisconsultos y de los canonistas.

Acerca de la observancia de las leyes gótico-romanas en Tortosa, existe más de una prueba en las instituciones sancionadas en el Código de las Costumbres, y así debió de ser desde el principio, cuando de todos los territorios de la antigua Cataluña existen documentos que acreditan el hecho de hallarse vigente el *Liber Judicum* [1], sin que haya razon alguna para que Tortosa fuese una excepcion. Esto quedará demostrado en los capítulos destinados á examinar la influencia que en la formacion del Código de Tortosa tuvieron las demas legislaciones de Europa.

---

1 Véanse los documentos que citamos en nuestro libro titulado *Estudios históricos del Derecho civil en Cataluña.*—Barcelona, 1867.

CAPÍTULO IV.

VICISITUDES DE LA CONSTITUCION DE TORTOSA HASTA 1241.

SUMARIO.—Donacion de la ciudad de Tortosa á la república de Génova, la milicia del Temple y Guillen Ramon de Moncada.—Donacion de otros lugares á diferentes capitanes.—Enajenacion de la *Señoría* de Tortosa en favor de la Orden del Temple.—Derechos y privilegios de los ciudadanos.—Confirmacion de éstos por el Papa Honorio III.—Nuevas prerogativas concedidas á los mismos por los reyes en recompensa de sus servicios á la nacion.—Conquista de Mallorca.—Conquista de Valencia.

Sentadas las bases fundamentales de la futura Constitucion política de la ciudad de Tortosa en la carta-puebla convenida entre los nuevos habitantes y el conde Ramon Berenguer, á beneficio de las cuales los primeros llegaron á disfrutar de las más amplias libertades que haya gozado ninguna ciudad en época alguna de nuestra historia, procedió el conde de Barcelona al repartimiento del territorio conquistado entre los que le habian auxiliado para llevar á cabo dicha empresa, conforme al derecho público general de aquella época, que no reconocia otro medio de recompensa militar que éste, en cumplimiento de los pactos celebrados con los principales jefes de la expedicion.

Comenzando por estos últimos, adjudicó á la república de Génova una parte importante de la ciudad de Tortosa, en cumplimiento del tratado celebrado con

aquel Gobierno; hizo donacion á los frailes de la milicia del Temple de una quinta parte de la misma, con arreglo á la solemne y general promesa hecha por el Conde á la Orden [1], y entregó al senescal Guillen Ramon de Moncada el castillo de la Zuda y otra parte de la ciudad.

Tambien parece que sobre la restante parte habia otorgado el Conde algunas donaciones feudales en favor de los pisanos y del señor de Montpeller [2], si bien esto no resulta hasta ahora documentalmente. A consecuencia de las donaciones á favor de Génova, Guillen de Moncada y la Orden del Temple, el Conde quedó desposeido de toda su jurisdiccion, de tal suerte que, segun cierto documento del siglo xv, de que nos ocuparemos al tratar de la venta que de su condominio hizo aquella república, ningun derecho de soberanía tenía en Tortosa [3].

Además de estas donaciones otorgadas á los que contribuyeron principalmente á la conquista de la referida ciudad, hizo otras en favor de las ciudades que le habian proporcionado recursos y provisiones, y en favor de los capitanes y soldados que más se distinguieron en el asalto de aquélla. A los de Barcelona concedió, entre otros privilegios, los de poder combatir á caballo y de usar cadena de oro, espada y espuelas doradas [4]. A los de Narbona, para establecer su comercio, les dió la plaza de los Fondits (¿Alfondech?) [5]. A Berenguer de Polanch, concedió el lugar de Ossera en el año de 1150. A Bernardo de Belloc, el lugar de

[1] *Colec. de doc. inéd. de la Cor. de Aragon.*—Tomo IV, doc. XC.—Contiene la Bula de Adriano IV de 6 de Abril de 1156, aprobando las donaciones y concesiones hechas por Ramon Berenguer IV á la Orden del Temple, y entre otras, la quinta parte de todas las tierras que tomase á los sarracenos.

[2] Cènat-Moncaut. *Histoire des Pyrinées.*—Tomo II, pág. 347.

[3] Archivo general de la Corona de Aragon.—Baiulia generali in plica provisorum signata, núm. 58.

[4] Martorell. *Historia de Tortosa*, pág. 206.

[5] Cènat-Moncaut.—Tomo II, pág. 347.

Aldea [1]. A Berenguer Piñol, el lugar de Costuma. A Suñer, el castillo de Camarles. A mosen Roger Despuig, el castillo y lugar de Pauls, la Torre de Llaber, una casa en la ciudad junto al portal de la Rosa, y la Torre del muro. A mosen Pedro Senmenat, uno de los tres castillos de la Zuda y el castillo y lugar de Carles. Los sucesores de este capitan tuvieron tambien en dominio la *Veguería* de la ciudad, aunque se ignora porqué título y cuándo lo adquirieron. Finalmente, á muchos otros militares dió tambien casas y heredades de las situadas en la ciudad y término de Tortosa.

Igualmente concedió el referido conde Ramon Berenguer el dominio de algunas heredades á los moros ó sarracenos que permanecieron en la ciudad como *exaricos* [2], que equivale al de asociados ó aparceros [3]. Dábase este nombre á aquellos labradores que se encargaban de la labor de las tierras á trueque de una parte del beneficio de los frutos [4]. Esta clase de mudéjares continuaba á fines del siglo XIII en Tortosa con el nombre de *exaricos* viejos *(eyxarichs veyls)*, los cuales disfrutaban del privilegio de no poder ser despojados de las heredades y honores que poseyeron sus antepasados desde la conquista, y que de los pleitos y cuestiones que tuvieren con el señor conociese el alcaide de los sarracenos. La existencia de los *exaricos* aparece tambien en Aragon, protegida por los conquistadores, con el alto fin político de interesarles en la conservacion del floreciente estado de la agricultura, para la que los sarracenos demostraron en todas partes singular disposicion.

---

1 Doctor D. Antonio Cortés, en la *Hist. MS. de Tortosa*, dice que no consta la fecha de la donacion de Ossera, y que la de Aldea fué otorgada á 3 de las kal. de Enero del año X del Rey Luis de Francia (1148), y se halla en el Archivo del cabildo de la iglesia en uno de los cuatro libros de privilegios de ella, núm. 1.°, fol. 160.

2 *Libre de les Costums.* Rub. De *enphiteotico jure.*

3 Muñoz y Romero. *Coleccion de Fueros Municipales*, pág. 417.

4 D. Francisco Fernandez y Gonzalez. *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, pág. 260.

A consecuencia de dichas donaciones quedó muy subdividido el gobierno de la ciudad de Tortosa, y ocasionada á continuos conflictos la coparticipacion en el poder de elementos tan heterogéneos. Comprendiéndolo así el Conde, trató de adquirir al poco tiempo el Señorío que habia trasmitido. Obtuvo del señor de Montpeller la renuncia de sus derechos, quedando en la ciudad de Tortosa, como recuerdo del auxilio prestado por aquel esforzado caballero, el mismo peso y medida de Montpeller [1]. Al poco tiempo celebró el *Comun* de aquella república un contrato (Noviembre de 1153), mediante el cual el Conde adquiria la parte que correspondia á los genoveses bajo ciertas bases. Fueron éstas: que el Conde entregaria como precio la suma de diez y seis mil seiscientos cuarenta morabatines á la república, pagaderos en dos plazos, reteniéndose entre tanto esta última varios castillos; que Génova conservaria la propiedad de la Isla de San Lorenzo, que enajenó más tarde; y que ningun genovés de Portum Veneris (Portvendres) hasta Portum Monacum, pagaria al Conde leuda (ligiam) ni usatico [2], cuyas franquicias usaban todavía los genoveses y pisanos en el siglo xv [3].

---

1 Martorell. *Historia de Tortosa*, pág. 206.

2 *Coleccion de documentos inéditos de la Corona de Aragon*.—Tomo IV, doc. LXXVIII.

3 Véase la Real provision expedida por Don Fernando I en 6 de Julio de 1415, confirmada por Don Alonso IV á 15 de Marzo de 1429, que se insertó en el proceso seguido en la Bailia general entre el arrendatario de la ciudad de Tortosa y Antonio Fatinanti en nombre del Comun de Génova.—Archivo de la Corona de Aragon.

Hé aquí el extracto de este documento, hecho en el *Indice general* de la Bailia de Tortosa que se formó en 1587: «In bauilia generali in plica processorum signata núm. 58 est processus ductus in bauilia generali inter arrendatorem lerde Dertuse ex una et Ambrossium Fatinanti ex altera inceptus in anno 1485 in quo inseritur quedam provissio Regis Alfonso IV, datum 15 Martii 1429, registrata ut ibi dicitur in Diversorum 2, dicti Regis in confirmationem alterius ibi inserte facte per Regem Ferdinandum I, die 6 Julii 1415, in qua dictus Rex facta mentione quod non obstante retentione posita in venditione aut transportatione quam januenses quo facerant tertie partis quam habe-

Con esta adquisicion quedó libre Tortosa de la dominacion extranjera. El Señorío de la ciudad continuó perteneciendo al conde D. Ramon, á la Orden del Temple y á Guillen Ramon de Moncada; cuyo condominio dió orígen á varias cuestiones entre el Conde y el señor de Moncada, que cada uno formuló separadamente ante la *Curia* de Barcelona, conforme á lo dispuesto en el Código feudal de los *Usatjes*.

Del contenido de las sentencias dictadas por la referida *Curia,* que segun el cómputo más seguro son anteriores al año 1162 [1], podemos deducir los siguientes datos relativos al carácter del señorío de Tortosa y á las relaciones que existian entre los señores y el Conde, y entre aquéllos y los ciudadanos. Guillen Ramon de Moncada adquirió el feudo ó beneficio del castillo de la *Zuda* de Tortosa, con la obligacion de guardarlo y defenderlo con arreglo á la carta de donacion otorgada por el Conde; porque si bién en ésta no se imponia semejante obligacion, bastaba para entenderse sujeto á ella que se dijese que el Moncada de-

bant in Dertusa Raimundo Berengario comitiBarcinone et principi aragonum cum clausula ibi inserta dicti Januensis factis tribus equis partibus de lerda Detuse tenebantur solvere in Dertusa duas partes dicte lerde, cum dicte due partes tempore dicte venditionis aut transportationis non essent dicti Comitis et Principis sed ordinis militie templi et Gulielmi de Montecateno et predecessorum ipsius et per consequens dictus Comes non potuerat concedere dictis Januensibus franquitatem de eo quod non posidebat. Et ideo cum dicte due partes lerde essent tum dicti Regis Ferdinandi per applicationem inde Regio patrimonio facta per Regem Jacobum per viam concambii aut aliter multo post ante venditionem vel transportationem predictam factam per dictos Januenses mandad dictus Rex ut transacto tempore trene que erat tum inter ipsum et *ducem Comune Janue*, compellantur quibus Januensis ad solvendas dictas duas partes lerde servata franquesia illis per dictum comitem concessa pro alia tertia parte que tum per ipsum possidebatur et sic dictus Rex Alfonsus IV, mandat firmiter observari contenta in supra dicta provissione, etc. Et ibi dicitur quo dicta provisio Regis Alfonsi IV, est in bauilia generali in regiarum I Petri Basset. Et super predictis videndus est dictus processus.»

[1] *Coleccion de documentos inéditos de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, doc. CXLVII; y *España Sagrada.*—Tomo XLII. Apéndices.



bia *tener la Zuda*, lo cual significaba que debia tenerla en su poder, de tal modo, que dominase toda la ciudad. Sobre los habitantes de Tortosa ejercia el derecho de cobrar las *eximenta*, que consistian en las leudas, quistias y demas usaticos, y los tributos sobre las tierras, viñas y huertas, sin que tuviese derecho alguno sobre los frutos de las heredades de los habitantes de la ciudad, ya fuesen caballeros, clérigos ó burgueses. El Conde, por sí ó por su lugarteniente, conocia y juzgaba de las cuestiones que se promovian entre los de su servicio *(familia sua)*, caballeros ó infantes, y de las cuestiones que contra éstos promovia algun ciudadano. De las que promoviese alguno de los del Conde contra un ciudadano debian firmar de derecho ante Guillen Ramon ó su Vicario (Veguer). Este último, además, se creia con derecho para intervenir en el gobierno y administracion de la grey mudéjar, ya nombrando al que desempeñaba la dignidad de *Zaalmedina*, ya percibiendo los tributos que los sarracenos debian pagar al Conde, ya imponiendo otros nuevos, á pesar de que este último se opuso á que el de Moncada ejerciese semejante facultad. Para el gobierno de la ciudad tenía el conde sus Bayles y Sayones, y el de Moncada su Vicario ó Veguer. Segun se desprende de las quejas expuestas por el Conde, los vasallos de Guillen Ramon atropellaban á los agentes del primero, impidiendo á éstos el ejercicio de sus atribuciones.

Sin duda deberian tener pacífica terminacion las disensiones habidas entre el rey de Aragon y la casa de Moncada sobre el señorío de Tortosa, cuando en el año 1174 aparecen unidos el rey Don Alfonso II y Ramon de Moncada, otorgando un tratado ó convencion con toda la *aljama* de Tortosa, ó sea con la poblacion sarracena, que seguia establecida cómo *habitatores*, esto es, á modo de súbditos extraños á la nacionalidad dominadora, por el cual se obligaron

éstos á entregar á los expresados Alfonso y Ramon de Moncada cuatrocientas macomutinas de oro anualmente, prometiéndoles en cambio completa seguridad en las personas y bienes de los sarracenos, tanto en la ciudad como en los demas lugares y castillos de su término. Este acto se otorgó á 14 de las kalendas de Julio del referido año 1174[1].

Llama la atencion en este documento que no aparezca la Orden del Temple como otro de los señores de Tortosa; la causa de esta omision nos es desconocida. Tal vez se encuentre en el carácter que distinguia á las donaciones hechas á la Orden del Temple, porque siempre se consideraban amovibles y temporales por plenas y perpetuas que fuesen las concesiones otorgadas á la misma, de tal modo, que el maestre del Temple era considerado como un lugarteniente del Rey en los pueblos que pertenecian á su señorío[2].

Es de todos modos extraña esta omision, porque en el mismo año, el rey Alfonso, confirmando la donacion que el conde Ramon Berenguer hizo á la milicia del Temple de una quinta parte de Tortosa, dió á la misma otra, quinta parte[3].

En el mes de Marzo de 1181, el referido rey Don Alfonso II concedió al Gran Maestre *(Magistri maiore)* de los Templarios *toda la ciudad de Tortosa*, con el castillo de la Zuda y sus términos, tierras y habitantes, con los mismos derechos dominicales que al Rey pertenecian[4]. Si atendemos á lo absoluto y literal de la redaccion de este documento, parece que el Rey cedió toda la ciudad; pero á nuestro modo de ver, esta donacion debe entenderse sin perjuicio del Señorío perteneciente á Moncada. La Orden, sin embargo, quiso en-

---

1 *Coleccion de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragon.*—Tomo VIII, doc. XVI.

2 A. Herculano. *Historia de Portugal.*—Tomo IV, *Os concelhos.*

Apéndice I.

Apéndice II.

tenderlo de otro modo, esto es, considerándose como el único señor de Tortosa, y el de Moncada como castellano *(castlan)* ó feudatario; interpretacion que los Moncadas y los ciudadanos rechazaron.

A pesar de esta donacion, el mismo rey Don Alfonso, con motivo de su casamiento con la infanta Doña Sancha de Castilla, constituyó á ésta en dote, entre otros pueblos, la ciudad de Tortosa con algunos lugares de su diócesis, cuya donacion fué confirmada por el rey Don Pedro II de Aragon en la concordia que celebró con su madre en Ariza en 30 de Setiembre del año 1200 [1].

No obstante, el mismo Soberano expidió otro documento á 5 de las nonas de Julio de 1202, haciendo nueva donacion á la milicia del Temple de la misma ciudad, confirmatoria de la que habia otorgado el rey Alfonso [2]. Al mes siguiente del fallecimiento de la reina Doña Sancha, á la que se habia ofrecido en dote la referida ciudad, ó sea á 8 de las kalendas de Diciembre de 1208, hizo otra donacion de ella á Guillermo de Cervelló por los dias de su vida [3]. Semejante donacion debe entenderse como la explica el P. Risco [4], esto es, con la condicion de que la poseyera el donatario sólo durante su vida, en nombre de la caballería del Temple, debiendo prestar los debidos homenajes al Jefe superior de la misma y con arreglo á las costumbres feudales. Por eso tuvo aquel noble en encomienda la ciudad de Tortosa, sin perjuicio del servicio que correspondia á los del Temple, como lo prueba otra confirmacion del Señorío de la misma ciudad, otorgada por Don Pedro II á 14 de las kalendas de Octubre 1210 [5]. Este Soberano, queriendo recompensar

1 *España Sagrada.*—Tomo XLII, pág. 137.
2 Archivo gen. de la Cor. de Aragon. Armario Dertusse, in sacco E.
3 Idem. In eod., in sacco A.
4 *España Sagrada.*—Tomo XLII.
5 Apéndice III.

el mérito contraido por el maestre y caballeros de la Orden del Temple en la toma de los castillos de Ademuz, Castellfavit y Serrella, situados en las fronteras del reino árabe de Valencia, hizo donacion de la ciudad y castillo de Tortosa con todo su término á la referida Orden militar, en la persona de D. Pedro de Monteagudo, Maestre de la misma, reservándose para sí el supremo dominio. Guillen de Cervelló restituyó á los Templarios el castillo de Tortosa en las kalendas de Abril de 1214 [1].

La escasez de documentos acerca de estas repetidas donaciones, impide apreciar con exactitud y precision el verdadero carácter jurídico de los derechos que adquiria cada uno de los donatarios, y las relaciones entre los mismos, el Rey y el pueblo. Sólo consta que la Orden del Temple adquirió en perpetuo y franco alodio todo el *Señorío y todos los derechos que por cualquier título ó razon pertenecian al Rey,* y que éste no habia enajenado con anterioridad, sobre la ciudad y término de Tortosa, con sus fortalezas, tierras y habitantes cristianos, judíos y moros, por cualquier título ó razon; consignándose, sin embargo, que el Rey no podia hacer en dicha ciudad ni en sus moradores *questas, toltas, forcias, huestes* ni *cavalgadas;* libertades de que gozaban ya entónces los ciudadanos conforme á lo dispuesto en la carta-puebla.

Despues de la muerte del rey Don Pedro II de Aragon, ocurrida en la desastrosa batalla de Muret el 12 de Setiembre de 1213, el señorío de Tortosa pertenecia á la Orden del Temple, si bien lo ejercia en nombre suyo el poderoso magnate catalan Guillermo de Cervelló (Cervilione).

La casa de Moncada continuó, no obstante, poseyendo la parte de Señorío que á ella le correspondia, y fundamos nuestra opinion: primero, en el documento

---

[1] Archivo gen. de la Cor. de Aragon. Armario Dertusse, in sacco Ā.

otorgado en el año 1215 por el preceptor de Tortosa y el comendador de Miravet, en union con Ramon de Moncada, por el que nombraron, con consentimiento de la *aljama* de Tortosa, el alcaide sarraceno de esta ciudad [1]; segundo, en la carta de poblacion otorgada por Ramon de Moncada con el consentimiento del castellano de Amposta, 13 de Abril de 1222, á Uldecona, que por estar situada dentro del término de Tortosa debia estar sujeta á la jurisdiccion del señor de esta ciudad [2]; y finalmente, en el hecho de haberse fugado Don Jaime de la ciudad de Tortosa, donde se hallaba al parecer cautivo de los Cerveras y Moncadas, segun él mismo dejó adivinar en su Crónica al referir que salió de Tortosa sin que los del partido feudal á que aquéllos pertenecian supieran nada [3].

Mas cualquiera que sean las vicisitudes por que pasó el señorío de Tortosa, es lo cierto que la Orden del Temple lo ejercia en union con el baron de Moncada el año 1241, que es la fecha del primer documento auténtico que conocemos en que se fijan las relaciones jurídicas entre los únicos señores de Tortosa y los habitantes de esta ciudad, por medio del arbitrazgo conocido con el nombre de *Sentencia de Flix*, el cual puso término á las largas y porfiadas cuestiones y luchas que los ciudadanos venian sosteniendo con sus señores.

Antes de examinar el contenido de este notabilísimo documento, importa dirigir una mirada retrospectiva á los habitantes de Tortosa, á quienes dejamos constituidos á raíz de la reconquista con las amplias libertades políticas y civiles estipuladas en la

---

[1] Tourtoulon. *Historia de Don Jaime I.*—Tomo II, pág. 152.

[2] *Catálogo de fueros y cartas-pueblas de España*, publicado por la Real Academia de la Historia.

[3] *Historia del Rey de Aragon Don Jaime el Conquistador.*—Barcelona, 1848, página 41.

carta de poblacion otorgada por Don Ramon Berenguer en 1149.

Fueron los primeros pobladores de Tortosa gentes que procedian de comarcas que venian disfrutando de antiguo de las más amplias franquicias municipales inspiradas en el instinto de la igualdad civil, que era la atmósfera que se respiraba en las costas del Mediterráneo, y acostumbrados además á luchar diariamente con los señores feudales para reivindicar los derechos políticos que éstos trataban de arrebatarles injustamente. A Tortosa acudieron, llevados ya del espíritu mercantil con que brindaba la excelente situacion topográfica de la ciudad, ya por simpatía ó afeccion, ciudadanos de las libres repúblicas de Pisa y Génova, y mercaderes de varias ciudades casi independientes del Mediodía de Francia, como Montpeller y Narbona, y por fin, burgueses de la ciudad de Barcelona, aportando todos con su industria y con sus capitales la conciencia de su poder social, y la constante aspiracion á ejercer sin traba alguna todas las funciones propias del gobierno y administracion de la ciudad. Con estos elementos, ¿cómo no habia de irse formando en Tortosa una poblacion rica, ilustrada, y que por su frecuente contacto y comercio con las demas ciudades marítimas del Mediterráneo participase de las aspiraciones políticas más avanzadas y que eran comunes á todas ellas? Uno de los hechos que corroboran esta que, más que hipótesis, es una verdad histórica impuesta por la fuerte lógica de los sucesos, fué la adquisicion hecha por Don Ramon Berenguer á la república de Génova de la tercera parte de la ciudad de Tortosa en el año 1153, á los cinco años de haberse verificado la reconquista, porque solamente con el auxilio de los habitantes de Tortosa pudo el Conde concluir una negociacion para la cual debia hacer un desembolso de diez y seis mil seiscientos cuarenta morabatines, cantidad demasiado crecida para que Ra-

mon Berenguer pudiese tenerla, y que de seguro no tendria quien poco tiempo ántes, y para continuar el sitio de Tortosa, se halló en grandes apuros, viéndose en el duro trance de contraer dos sucesivos empréstitos, uno con la iglesia de Barcelona y otro con varios burgueses de la misma ciudad, el primero de cincuenta libras de plata, y el segundo de siete mil setecientos sueldos. Si á esto se añaden los gastos que debió ocasionar la conquista de Lérida, las guerras con el rey de Navarra, con el conde de Tolosa y con los señores provenzales de la casa de Baux, se comprenderá cuán difícilmente pudo Ramon Berenguer IV ofrecer á la república de Génova una cantidad de tanta consideracion por la adquisicion de la tercera parte de la ciudad de Tortosa. A sus industriosos habitantes, pues, debió acudir Don Ramon para redimir dicha ciudad de la dominacion extranjera de los genoveses, quienes por su parte, ligados por vínculos políticos, sociales y mercantiles á los nuevos pobladores, se prestarian á todo género de acomodamientos con tal de facilitar á éstos la participacion en el gobierno de la ciudad.

Aunque faltan muchos documentos relativos al gobierno de la misma desde la concesion de la carta de poblacion hasta la citada Sentencia de Flix, podemos deducir sus principales instituciones de las que durante la misma época disfrutó la ciudad de Lérida, la cual desde el principio pareció tomar por patron y modelo á la antigua Dertossa. Y así como la carta de poblacion concedida á Lérida por el conde de Barcelona y por el conde de Urgel en Enero de 1149 está copiada casi literalmente de la concedida pocos dias ántes por Ramon Berenguer á Tortosa, de igual modo creemos que las reformas introducidas en el gobierno de aquella ciudad alcanzarian tambien á esta última, no sólo por la razon política que sería igual para ambas ciudades, sino porque en la Edad Media,

y á pesar de lo que en contrario se diga, existia uno como á manera de derecho comun municipal que se imponia lo mismo á los pueblos que á los soberanos.

El aprovechamiento comun de los pastos, montes, prados y aguas, obligaria á constituir el gobierno de la ciudad, con facultad en los prohombres *(probi homines)* para dictar todas las medidas convenientes, encaminadas á su mejor régimen y distribucion. Los *prohoms (probi homines),* que eran los ciudadanos más distinguidos *(honorati),* constituian el primer Consejo ó Asamblea general de Tortosa, en la cual trataba el pueblo de los intereses comunes al mismo: esta Asamblea de los *probi homines* era á la vez Tribunal de Justicia; y segun la misma carta-puebla, tenía facultad para fallar todas las causas civiles y criminales con arreglo á su criterio soberano ántes de ser llevadas al Tribunal del Conde ó sea á la *Cort* ó *Curia.* De la organizacion de ésta, sólo sabemos que formaban parte de ella los *prohoms (probi homines),* probablemente bajo la presidencia del Bayle, representando al Rey ó al Conde, pero sin voto, como se disponia en los *Assisiæ Hierosol,* y en las Costumbres de Bearne.

Así como Pedro II de Aragon otorgó importantes franquicias municipales á la ciudad de Lérida, de Perpiñan y de Montpeller, las otorgó tambien en 21 de Diciembre de 1198 y 1.° de Diciembre 1199 á los vecinos de Tortosa, los cuales obtuvieron de aquel Soberano, tan pródigo de sus riquezas como de sus derechos, notables privilegios é instituciones políticas y civiles, á cambio de los recursos que el comercio y la industria de aquella rica ciudad mercantil facilitaria al belicoso Soberano en sus frecuentes y no siempre afortunadas empresas militares en el Mediodía de Francia.

Siguiendo la costumbre de otros pueblos de Euro-

pa [1], los ciudadanos de Tortosa acudieron á la Santa Sede en los primeros años del siglo XIII, con el fin de que ésta diese su entónces poderosa sancion á las instituciones políticas y civiles que de antiguo disfrutaban, poniéndolas bajo la proteccion del Jefe de la Iglesia universal, que en aquellos tiempos era el árbitro y supremo regulador de todos los poderes de la cristiandad, que no sólo resolvia las más graves cuestiones internacionales, sino que disponia de los reinos y provincias, y decretaba la guerra y la paz entre los pueblos y príncipes cristianos. Semejante proteccion era sin duda alguna la más sólida garantía que podian obtener los pueblos libres contra los desmanes ó abusos de los señores feudales.

Y como á la sazon regia la Iglesia el Pontífice Honorio III, de cuya benevolencia para los Estados aragoneses existen bastantes pruebas, los ciudadanos de Tortosa solicitaron y obtuvieron de este Pontífice la confirmacion de las libertades é inmunidades que les concedió con piadosa y pródiga liberalidad el conde Ramon Berenguer, y de las cuales estaban en pacífica posesion. Así consta de la Bula fechada en Vitérbo á 18 de las kalendas de Enero del cuarto año de su Pontificado (15 de Diciembre 1219) [2].

El móvil que obligaria á los habitantes de Tortosa á solicitar el apoyo de la Santa Sede, seria indudablemente el temor de que los señores de aquella ciudad, aprovechándose de la anarquía en que estaban sumidos los Estados de la antigua Corona de Aragon por efecto de las revueltas y discordias promovidas entre los magnates durante los primeros años del reinado de Don Jaime I, tratasen de exagerar sus atribuciones

---

[1] El Papa Honorio III fué consultado en 1228 por el Maire y burgueses de la Rochelle, sobre algunas costumbres que se practicaban en su tiempo y las reprobó.—Laferrière. *Hist. du Droit Franc.*—Tomo VI, pág. 258.

[2] Esta Bula se imprimió en la edicion del *Libre de les Costums generals* de 1539 y obra al fol. CX.

señoriales en perjuicio de los derechos y libertades del pueblo. Reducido á la impotencia Don Jaime I, y sometido al partido feudal, quedaban huérfanas las ciudades libres de su protector natural contra los desmanes de los nobles: y en tan apurada situacion, nada más lógico ni más político que buscar el apoyo del Vicario de Jesucristo, á quien todos respetaban y obedecian.

A la ciudad de Tortosa, además, se le ofrecian frecuentes ocasiones de prestar servicios extraordinarios á los reyes y á la nacion, por hallarse situada en la frontera del reino árabe de Valencia y tener que sufrir las continuas invasiones y correrías de los moros en repetidos y sangrientos combates. Así lo atestigua el rey Don Jaime I de Aragon en el privilegio fechado en Tortosa á 2 de las kalendas de Mayo de 1220. Asegura en él dicho Monarca, que sus predecesores habian concedido muchos privilegios á los ciudadanos de Tortosa, en atencion á que los antepasados de éstos habian derramado diferentes veces su sangre en defensa de la nacion. Y como en aquella época la fuerza era una de las fuentes más comunes del derecho, nada más natural que, habiéndola manifestado en repetidos casos los ciudadanos de Tortosa, hubiesen adquirido privilegios políticos y civiles encaminados á recompensar y estimular su actitud y su conducta como antemural del estado cristiano contra los sarracenos por el único medio que podia satisfacerles, que era la emancipacion de todo poder extraño, real ó señorial. Esta misma doctrina es la que sanciona el expresado rey Don Jaime en el citado documento con las siguientes palabras; « *Unde, quia magis, quam aliis Regni nostri, pro Republica labores subeunt corporales. speciale, ac maius beneficium obtinendo, prerogatiua debent multiplici insigniri* » [1].

[1] Martorell. *Historia de Tortosa*, pág. 272.

De todos modos, grande debió ser la importancia política que durante este reinado tuvo la ciudad de Tortosa cuando sus ciudadanos fueron convocados, en union con los de otras poblaciones catalanas, á las Córtes celebradas en la ciudad de Barcelona en el mes de Diciembre de 1228 para tratar de la conquista de Mallorca; y no sólo alcanzaron tan alto honor, sino que los enviados de la ciudad se creyeron en el caso de imitar el ejemplo que habia dado la de Barcelona, y ofrecieron, como ésta, todos los buques que habia en su puerto, sin más recompensa que la gratitud del Rey [1]. A la toma y conquista de Mallorca concurrió la ciudad de Tortosa con sus hombres y sus naves, y precisamente Raimundo de Moncada fué á bordo de una galera de aquella ciudad, costeando la Isla para señalar el sitio en que debia fondear la real armada. De la participacion que en este notable hecho de armas tuvieron los hombres de Tortosa, son prueba los bienes que aparecen adjudicados á los mismos en el repartimiento de Mallorca [2].

Pocos años despues concurre al sitio de Burriana, en union de las demas tropas feudales y comunales de Aragon y Cataluña, el Consejo de Tortosa al frente de las milicias de la ciudad, la cual siguió prestando importantes servicios al rey Don Jaime I en la conquista del reino de Valencia, formando parte del ejército cristiano gran número de caballeros y ciudadanos de Tortosa, quienes debieron distinguirse en el cerco y toma de aquella ciudad, como lo demuestran las muchas donaciones que en el repartimiento hecho por Don Jaime aparecen otorgadas como recompensa de servicios extraordinarios á los de la ciudad de Tortosa. Otro importantísimo servicio prestaron sus ciudadanos

---

[1] *Historia del Rey de Aragon Don Jaime el Conquistador*, traducida por Flotats y Bofarull, cap. LII.

[2] *Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon.*— Tomo XI.

armando á toda prisa una escuadra compuesta de siete fustas y tres galeras, con el objeto de acometer á la de Túnez, mucho más poderosa, que venia á socorrer al rey moro de Valencia é impedir el aprovisionamiento por mar del ejército que sitiaba á esta ciudad [1].

Con estos y otros singulares y valiosos servicios prestados por los ciudadanos de Tortosa con sus recursos propios, al paso que extendian las relaciones mercantiles, y por consiguiente su riqueza é importancia social, se hacian acreedores á la gratitud de los reyes, á los que obligaban á concederles franquicias y libertades en órden al gobierno y administracion de la ciudad; y si bien por falta de documentos no podemos precisar cuáles fueron aquellas concesiones, es innegable que debieron ser favorables á la independencia y libertad municipal, pues que en ellas se apoyaron los ciudadanos para obtener pocos años despues su solemne sancion en el Código, cuyo estudio constituye el objeto de este libro.

---

1 Beuter. *Segunda parte de la Crónica general de España*, 1551, fol. 101 y 102.

CAPÍTULO V.

CONTIENDAS ENTRE LA SEÑORÍA Y LOS CIUDADANOS.

SUMARIO.—Importancia social y política de los ciudadanos de Tortosa.—Disensiones entre la Orden del Temple y el Municipio (*Universitat*) de Tortosa.—Arbitrazgo voluntario en favor del obispo de Lérida.—Sentencia de Flix.—Exámen de su contenido.—Oposicion del Temple á que el baron de Moncada ejerciese la suprema jurisdiccion en Tortosa.—Nuevas luchas entre el Temple y los ciudadanos.—Arbitrazgo ordenado por el Pontífice en favor del obispo de Zaragoza.—Exámen de la concordia conocida con el nombre de *Composicio de Josá*.—De la institucion de los *Paeres* (Paciarii).—Reseña de la Carta de la *Paería*.—Interpretacion del maestro R. de Besalú (Besuldo) sobre este documento.

Los ciudadanos de Tortosa, que habian adquirido notable influencia y poder en el gobierno del país con motivo de la participacion que tuvieron en la conquista de los reinos de Mallorca y de Valencia, llegaron á tener conciencia de su fuerza y se creyeron en el caso de rechazar las pretensiones del poder señorial, consolidando su gobierno y legislacion en sentido democrático. A ello, además, les impulsaba el ejemplo de otras ciudades pertenecientes entónces á la misma nacionalidad, como Montpeller y Perpiñan, las cuales habian obtenido de sus respectivos señores el reconocimiento de su autonomía municipal. Y les animaban á emprender este mismo camino las ideas, los sentimientos y hasta los intereses que eran comunes y generales á las florecientes ciudades de Génova, Pisa, Marsella, Narbona, Tolosa, Barcelona y otras, con las que mantenian constantes relaciones comerciales y

políticas. El movimiento, que partiendo de las ciudades libres de la Toscana, de la Lombardía y de la Provenza, habia producido una verdadera revolucion política en una gran parte de la Europa, llegó á penetrar en la antigua Dertossa; y al ver coronadas por el éxito las luchas iniciadas en el siglo XII entre los ciudadanos y los señores de las principales ciudades, no vacilaron los de Tortosa en adoptar igual conducta con más justos títulos que los de otros pueblos, pues que invocaban, además de los imprescriptibles derechos de la libertad, los sacrificios que para conquistarla habian hecho, derramando sus tesoros y su sangre en las guerras contra los enemigos de la fé. De otro lado, la division del señorío de Tortosa entre la Orden del Temple y la casa de Moncada, favorecia la causa de los ciudadanos; porque, prescindiendo de que todo poder dividido es débil, concurria en el presente caso la circunstancia de que la Orden del Temple por cálculo, por tradicion ó porque estuviese inspirada en los principios del derecho público cristiano, segun ha hecho observar uno de los más eminentes historiadores modernos [1], estimulaba y protegia las libertades municipales en todos los pueblos sometidos á su jurisdiccion.

Para comprender el carácter é importancia de las luchas que sostuvieron los ciudadanos de Tortosa contra los señores, hay que tener presente que en aquella época no se hallaban dogmáticamente definidos los derechos y prerogativas de los pueblos y de los señores feudales en ningun Código ó cuerpo de doctrina; pues si bien á primera vista el *feudalismo* y el *municipalismo* ofrecen cierto aspecto uniforme en toda Europa que hace creer en la existencia de iguales instituciones políticas, difieren mucho los principios que les sirven de base, segun los países y segun

[1] Herculano. *Hist. de Portugal.*—Tomo IV, pág. 149.

la condicion moral é intelectual de cada pueblo. Así es que la constitucion municipal y la organizacion feudal son el resultado de las luchas entre la poblacion trabajadora y la noble ó militar, aumentando ó disminuyendo el poder político de cada uno de estos dos elementos en razon de la fuerza y robustez que respectivamente habian adquirido. Por eso donde existe una poblacion rica por su industria ó por su comercio predomina la autonomía popular y disminuye hasta casi desaparecer el señorío feudal; y por el contrario, en las poblaciones pobres é ignorantes, los señores aumentan sus primitivos derechos de dia en dia, y los extienden de tal modo, que llegan á convertir en humildes esclavos á los antiguos pobladores.

Obedeciendo á esta ley constante de toda la Europa cristiana durante la Edad Media, los ciudadanos de Tortosa iniciaron sus luchas con los señores para impedir las intrusiones de éstos y consolidar de esta manera el ejercicio de sus libres instituciones.

La primera de que tenemos noticia es la que terminó á 8 de los ídus de Mayo de 1241, por medio del arbitrazgo conocido con el nombre de *Sentencia de Flix*. Se ignora cuándo empezó esa contienda, las vicisitudes que sufrió y los medios que emplearon los contendientes; sólo sabemos que fué larga y empeñadísima; que hubo muchas disputas y altercados; que así los señores como los ciudadanos mantuvieron la defensa de sus derechos enérgicamente. El motivo principal se referia á la jurisdiccion de los *señores*, que los ciudadanos trataban de reducir á los últimos límites, para ensanchar la suya y convertir en nominal la soberanía del Temple y de Moncada. Cansados unos y otros de la lucha, convinieron en elegir un árbitro que dirimiese la discordia, y lo buscaron en un prelado de la Iglesia.

Al efecto, los señores, esto es, el maestre del Temple y Guillen de Moncada de una parte, y varios ciu-

dadanos *(homens)* de Tortosa *por sí* y en representacion del Municipio *(Universitat)*, aunque sin ostentar ningun título que indicase carácter público de Autoridad, designaron por árbitro á un antiguo monje cisterciense perteneciente á la nobleza catalana, Fray Raimundo de Siscar, Obispo á la sazon de Lérida, firmando el oportuno compromiso á 5 de los ídus de Abril de 1241. En ese documento [1] facultaron al árbitro para que, en vista de los documentos y pruebas que cada parte presentase y de las razones que alegasen, dictase la sentencia ó dictámen que creyese más justo, obligándose además ambas partes á pasar por lo que el prelado resolviese, bajo pena de dos mil morabatines de oro, los cuales entregarian como prenda; y para la seguridad de esta obligacion constituyeron fiadores idóneos, con renuncia de todos los beneficios y excepciones contenidas en el Derecho civil y canónico, y en las costumbres de Tortosa.

Pretendian los señores:

La competencia y jurisdiccion del Tribunal de la Señoría (de la *Zuda)*, para conocer de todas las causas ó pleitos contra los ciudadanos.

Derecho exclusivo de poner barcas de pasaje sobre el Ebro, de percibir los impuestos de entrada y salida en la ciudad, el quinto en las reclamaciones judiciales contra los deudores, y la inspeccion de los pesos y medidas.

Solicitaban los ciudadanos:

La exencion de los impuestos sobre el trigo y la harina, llamados *quarenté* y *tolta*, y el de la *lezda* sobre el ganado (bestiar).

Abolicion del impuesto sobre el hallazgo de sarracenos fugados.

Libre disposicion y trasmision de la propiedad

---

[1] *Coleccion de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, doc. LXI.

inmueble adquirida por título justo ó por haberla reducido á cultivo.

El árbitro, vistas y reconocidas las demandas que cada parte habia formulado, y habiendo examinado con diligencia así los puntos de hecho como los de derecho, dictó la resolucion que creyó más oportuna, quedando terminados con ella definitivamente todos los agravios, quejas y reclamaciones que entre ambas partes habian mediado, segun y en la forma que brevemente vamos á exponer.

Ante todo se fijó y deslindó la jurisdiccion que competia en Tortosa á los señores y la que correspondia á los ciudadanos, y se dispuso que estaban sujetos á la jurisdiccion de los señores, ó sea á la de la Orden del Temple y de los frailes establecidos por esta Orden en Tortosa; y á la de Guillermo de Moncada por sí ó por medio de los Vegueres, que respectivamente nombrasen, todas las personas *(homens)* de Tortosa, así universales como singulares, debiendo *firmar de derecho* en el castillo de la Zuda, en la ciudad ó en cualquier lugar, que los señores señalasen, en todas las querellas y demandas por razon de *homicidio ó lesion grave,* aunque la accion fuese civil, cometidos en las personas siguientes: Maestre, Comendadores y frailes del Temple; baron de Moncada, sus nobles *(militibus suis)* ó hijos de éstos; los escuderos *(scutiferis)* de ambos que les acompañaban constantemente á caballo; y finalmente, los *donados* que vestian el hábito de aquella Orden y vivian y comian en la misma mesa. Exceptuó á los *trotarios,* disponiendo que el homicidio ejecutado en alguno de ellos por los ciudadanos, se castigase en la forma establecida para hechos iguales cometidos en los demas individuos de la *familia* de los señores. Por las restantes heridas ó daños que los ciudadanos causasen á las arriba indicadas personas, debian *firmar de derecho* en la *Curia* de la ciudad. Atendida la significa-

cion que la voz *familia* tenía en el lenguaje jurídico de la Edad Media, equivalente á las modernas usuales de servicio ó servidumbre, es manifiesto que la jurisdiccion feudal sólo amparaba á los señores y á sus iguales, no á los dependientes ó servidores, entre los que se incluia á los *trotarios*, que eran aquellós que acompañaban á pié á los caballeros. Tambien estaban sujetas á la jurisdiccion de los señores las reclamaciones sobre las leudas y pago de este impuesto. Ejercia la jurisdiccion feudal un Juez nombrado por los señores, el cual tenía su Tribunal dentro de las primeras murallas de la barbacana del castillo de la Zuda, pasada la primera puerta y cerca de ella: este Juez fallaba las cuestiones sometidas á su competencia, primeramente segun los *Usatjes* de Barcelona; en defecto de éstos, segun las racionales costumbres de la ciudad de Tortosa; y en defecto de unas y de otros, debia fallarse por los ciudadanos y los señores de comun acuerdo, con arreglo á lo usado hasta entónces. A la jurisdiccion del Tribunal de los ciudadanos *Cort de la ciudad*, ó sea la *Curia civitatis*, estaban sujetos, además de estos, los señores en las cuestiones ó demandas civiles que ellos ó sus lugartenientes promoviesen; y en las criminales por razon de heridas ó daños que hubiesen recibido de los primeros, á excepcion de los homicidios y lesiones graves, debiendo *firmar de derecho* unos y otros ante el mismo Tribunal como de *antiguo se acostumbraba.*

A pesar de que segun la legislacion feudal correspondia á los señores el *theloneum* ó derecho de pasaje, el de entrada y salida por los caminos y poblaciones, y el de vigilancia sobre los caminos y los rios públicos, se dispuso que los ciudadanos de Tortosa tuviesen derecho de colocar barcas sobre el Ebro para el paso de este rio, sin que los señores pudiesen exigir derecho alguno por ellas, ni construir otras con las cuales pudiesen disminuir las rentas que la Uni-

versidad percibia por razon de dichas barcas, ni perjudicar su derecho. En cambio, los señores y los de su compañía tenían el derecho de pasar gratuitamente por las barcas puestas en la ciudad y en Cherta, y el de percibir diez monedas *mazmodinas* que debia entregarles la Universidad como indemnizacion.

La ciudad debia cuidar de la construccion de baños y reparacion de las murallas, nombrando dos prohombres al efecto.

Obtuvieron los ciudadanos la abolicion de los impuestos llamados *quarenté* (ó sea el cuarenta por ciento que percibian los señores sobre el trigo y la harina), y *tolta* ó *leuda*, sobre el ganado *(bestiar)*; aquél por haberse introducido en peligro de las almas, y éste por exigirse injusta é irracionalmente.

Asimismo se dispuso que los señores no percibiesen otro impuesto de los ciudadanos por la captura de un sarraceno que el acostumbrado hasta entónces.

Acerca de la propiedad inmueble, sobre la cual concedian las costumbres feudales á los señores derechos exorbitantes, los ciudadanos de Tortosa obtuvieron importantes declaraciones, inspiradas en el gran principio de reconocer como únicos títulos de propiedad la donacion del soberano y el trabajo. Por eso se declaró en el referido arbitrazgo que las personas universales ó singulares que por especial donacion de los reyes ó de los señores poseian algunas tierras en las montañas como francas y libres, continuasen en ellas quieta y pacíficamente; que podian disponer de ellas en favor de cualquiera persona y por el título que tuviesen por conveniente á su libre arbitrio; que del mismo modo poseyesen libre y francamente los yermos de dichas montañas, siempre que por su trabajo ó á su costa los hubiesen reducido á cultivo, con facultad para disponer de ellos en la

forma que mejor les pareciese; y como consecuencia de esto, el que quedasen privados perpetuamente de todo derecho aquellos que se apoderaban de las tierras careciendo de título de dominio ó sin haberlas reducido á cultivo, de las cuales serian despojados si no se comprometian á labrarlas de nuevo.

Tambien se instituyó la jurisdiccion que podemos llamar *territorial*, en virtud de la cual los colonos de dichas tierras ó los que las cultivaban por autorizacion de sus dueños, debian *firmar de derecho* y pleitear ante aquellos de quien las recibieron. Las demas cuestiones que se promoviesen entre los colonos y señores ó sólo entre los primeros, debian resolverse en el Tribunal *(Cort)* de Tortosa.

En cuanto á la parte administrativa, se consigna el derecho de los prohombres de la ciudad á dictar bandos, ó sean leyes y reglamentos, siempre que no causasen perjuicio á la Señoría; que los ciudadanos usasen pesos y medidas legales; y que en las panaderías se fabricase el pan con el peso legítimo, debiendo ser castigadas las infracciones por el Tribunal y por los ciudadanos. Si éstos eran negligentes, estaban autorizados los señores para decomisar el pan falto de peso, segun tambien era antigua costumbre.

Respecto al procedimiento civil, se acordó que en los juicios ejecutivos contra los deudores no debian exigir los señores la quinta parte *(fredum)* si el reo confesaba, aunque pasasen los trece dias señalados para hacer la ejecucion.

Finalmente, como indemnizacion de los gastos que los señores tuvieron que hacer en el pleito seguido con la Universidad de Tortosa, fué condenada ésta en la suma de setecientas monedas mazmudinas que pagaria á los señores, quienes por su parte confirmaron, loaron y aprobaron á los mismos ciudadanos todas las franquicias, *costumbres* y donaciones que tenian, así por concesion de los príncipes como por

larga prescripcion. De este modo quedaron concluidas y terminadas perpetuamente todas las cuestiones, demandas é injurias que habian mediado entre la Universidad y los señores.

Dicha sentencia arbitral se publicó en presencia de las partes, las cuales expresamente consintieron en cada uno de los capítulos en la misma contenidos, obligándose á su cumplimiento bajo la pena de *dos mil morabatines de oro,* que pagaria el que infringiese alguna de sus disposiciones [1].

Tal fué el resultado que tuvo para los ciudadanos la primera lucha sostenida contra el señorío feudal de que tenemos pruebas auténticas. En el fondo, la victoria fué para el pueblo, que obtuvo el reconocimiento solemne de sus franquicias y libertades, hasta el punto de coexistir en una misma ciudad dos soberanías, dos jurisdicciones, y en una palabra, dos entidades políticas con sus Autoridades, con sus Tribunales y con sus leyes propias y peculiares. El Veguer y los prohombres; el Tribunal de la Zuda y el de la *Cort de la ciutat;* el Código feudal de los *Usatjes* y los usos y costumbres de los ciudadanos, son la expresion de este dualismo de la constitucion de Tortosa, que recuerdan los principios consignados en los *Asissiæ* de Jerusalem, que colocan al lado de la justicia señorial la justicia municipal.

Envanecidos los ciudadanos de Tortosa con el triunfo que pacíficamente habian obtenido en el año 1241; poseidos de su fuerza é importancia social á consecuencia del extraordinario desarrollo que habia tomado su comercio, y por consiguiente su riqueza; contagiados del entusiasmo que la resucitada legislacion romana inspiraba en toda Europa, y principalmente en todo el Mediodía de Francia y en Cataluña; apoyados por los doctores de Bolonia,

---

1 *Libre de les Costums generals*, fol. CXII.

Montpeller y Lérida, que como hijos del pueblo y admiradores de las doctrinas de justicia y de igualdad, consignadas en el Digesto, trataron de aplicarlas al gobierno de las ciudades para contrarestar el poder de los señores; y finalmente, auxiliados por el clero, que era el más genuino representante de la antigua legislacion romana, aquellos ciudadanos emprendieron nuevas luchas con los señores para obtener de éstos el reconocimiento de las nuevas instituciones políticas y civiles que el espíritu de la época imponia con irresistible fuerza en todos los pueblos de la costa del Mediterráneo.

En efecto, á los pocos años de haber dictado el obispo de Lérida la célebre sentencia arbitral llamada de *Flix,* que parecia haber concluido con todas las cuestiones pendientes entre la Señoría y los ciudadanos, surgen de nuevo otras mucho más graves. La escasez de documentos nos impide afirmar de parte de quién vino la provocacion. Pero es lo cierto que la lucha se manifiesta empeñada principalmente entre la Orden del Temple y los ciudadanos, habiendo más de un motivo para sospechar que el baron de Moncada apoyaba á los ciudadanos en las contiendas que promovian con el Temple, pues precisamente una de las quejas de la Orden consistia en que los ciudadanos reconocian tambien como señor verdadero al baron de Moncada en perjuicio de los derechos y atribuciones del Temple, y en que el referido magnate expedia salvoconducto para amparar á los bandidos y malhechores de la ciudad. El comendador de la Orden negaba al baron de Moncada los derechos señoriales en Tortosa, y los ciudadanos, léjos de abstenerse de reconocerle como señor, se complacian en prestarle iguales homenajes que al Temple. Y esta conducta irritaba tanto más á los Templarios, porque, en su opinion, los ciudadanos no eran vasallos *(naturales homines)* del baron de Moncada, sino tan sólo del Temple, á

quien debian prestar exclusivamente el verdadero homenaje, siendo Moncada un simple *castellan* ó feudatario: *cum ipsi* (cives) *non sunt homines predicti R. sed tantummodo Templi nec teneatur dicto R. nisi sicut castellano vel feudatario* [1].

Algun apoyo recibieron de la casa de Moncada los ciudadanos cuando demostraron tanto empeño en reconocerle como señor con iguales ó mayores derechos que la Orden del Temple. Esta, que aspiraba á ejercer la suprema jurisdiccion en virtud de las donaciones de los reyes Don Alfonso y Don Pedro, llevaba muy á mal semejante conducta de los ciudadanos, los cuales, léjos de acceder á los deseos del Temple, los contrariaban con frecuencia, esforzándose por dar más consideracion y respeto, siquiera en apariencia, á la casa de Moncada que á la del Temple. Segun la costumbre de Tortosa, los estatutos acordados por el Consejo general de la ciudad debian someterse á la sancion de la Señoría ántes de su promulgacion; pero los ciudadanos, despues de haber obtenido el consentimiento del Temple, solicitaban el de Moncada, á cuya aprobacion daban tanta importancia, que si les era contraria se abstenian de promulgar el ordenamiento á pesar de la aprobacion del Temple. En una palabra, y esto se desprende de las reclamaciones formuladas por el comendador de Tortosa, los ciudadanos procedian en un todo respecto del baron de Moncada, *tamquam si esset dominus ipsorum propie.*

¿Qué móviles impulsaron á los populares de Tortosa para seguir tan singular conducta? Uno solo en nuestro concepto: dividir la soberanía, es decir, la

---

1 Hé aquí el texto de esta queja.

«Item cum cives predicti sint naturales homines Templi et fecerint homagium Templo nullum debent cognoscere dominum preter Templum, et cum á Deo faciunt homagium R. de Montechateno faciunt illud in prejudicium Templi et contemtum.»

Señoría, y crear rivalidades y odios entre los dos magnates que parecian tener igual derecho á ella, apoyando á uno de ellos contra el otro, todo con el fin de debilitar el poder de entrambos y acrecentar y extender las prerogativas de los ciudadanos. Dividir para vencer: tal fué la máxima política que adoptaron los ciudadanos, y que es un axioma de la vida humana lo mismo en las luchas individuales que en las políticas. Esto explica la conducta de los ciudadanos de Tortosa en sus relaciones con la Señoría. Que la casa de Moncada apoyó á los ciudadanos en sus luchas con el Temple, lo prueba el que otra de las quejas de la Orden contra los ciudadanos, consistia en que el descendiente del Dapifer expedia salvoconductos en favor de bandidos y malhechores. Y ¿quiénes debian ser estos sino los que instigados por los ciudadanos promovian asonadas y motines tan sangrientos como el que tuvo lugar contra En Cuera, cuya casa allanaron rompiendo puertas y ventanas y cometiendo asesinatos, habiendo quedado impunes sus autores, á pesar de que el comendador del Temple denunció el hecho á la *Cort* de la ciudad pidiendo la aplicacion de la *Lex Julia de vi publica?* De semejante impunidad se quejaba la Orden, y de ella no hubieran gozado los criminales si no hubiesen estado protegidos pública ó secretamente por la casa de Moncada, la cual formó con los ciudadanos una de esas *coaliciones* políticas, que así en la historia antigua como en la moderna se reproducen con frecuencia, y cuyos resultados tan contrarios suelen ser á los deseos de los partidos ó elementos coligados. La ambicion de la casa de Moncada, ó el despecho y la envidia contra la Orden del Temple, inspiraron una política tan perjudicial á los verdaderos intereses de la Señoría, es decir, de Moncada y del Temple, como vino á demostrar la experiencia. Uno y otro fueron vencidos y arrollados por los ciudadanos, teniendo

que abandonar al fin en un mismo momento la Señoría que habian ejercido sobre Tortosa.

Cuán grande importancia daba el maestre del Temple á que se reconociese la exclusiva Señoría de la Orden sobre la ciudad, lo demuestra el que se fijó como condicion esencial para establecer la concordia con los ciudadanos, que éstos la reconociesen como único señor *(ut nullum cognoscant alium dominum et si contradixerint, nulla inde fiat composicio)*.

Por lo demas, eran muchas y muy importantes las cuestiones que habia pendientes entre los ciudadanos y la Orden del Temple; la mayor parte versaban sobre el procedimiento civil ó criminal; algunas se referian á la recaudacion de los tributos del *quarenté* que los ciudadanos se negaban á pagar ostensiblemente, y de la *leuda* sobre las mercancías, las cuales procuraban ocultar confabulándose con los comerciantes extranjeros; y otras, en corto número, al derecho civil.

En tal estado, y viendo que los ciudadanos no cedian, acudieron el Maestre y frailes de dicha Orden al pontífice Urbano IV para que éste pusiese fin á la contienda. Es digno de llamar la atencion que no acudiesen al rey de Aragon, que entónces lo era el poderoso Don Jaime I, tan protector de aquella milicia, lo cual parece indicar que los ciudadanos de Tortosa no reconocian otra autoridad superior á ellos que la del sucesor de San Pedro, que en el siglo XIII era el árbitro supremo de las contiendas entre los pueblos y los soberanos.

Al dirigirse al Pontífice, alegaron el Maestre y frailes, que á consecuencia de la sentencia arbitral que dictó el obispo de Lérida para resolver las cuestiones pendientes con los ciudadanos sobre la jurisdiccion temporal que les pertenecia en la ciudad de Tortosa, se permitió á estos últimos usar de aquellas buenas costumbres que usaban los ciudadanos de Bar-

celona, y otras que ellos ya de antiguo practicaban; que si bien la intencion del Obispo árbitro no fué el aprobar indistintamente todas las costumbres que se usaban, los ciudadanos lo creyeron así, y pretendieron gozar de algunas que eran contrarias á derecho ó que disminuian las atribuciones del Temple; y que para castigar semejante conducta suplicaban al Papa acordase lo conveniente. En vista de tal instancia, el Pontífice comisionó á D. Arnaldo de Peralta, obispo de Zaragoza [1], que gozaba de cierta influencia con Urbano IV, para que reclamase de los ciudadanos de Tortosa las *costumbres* que habian reducido á escrito, las cuales debia examinar, aprobando las que fuesen justas, y reprobando y condenando las contrarias á derecho, á cuyo efecto dió facultad al referido Obispo para obligar á las partes á que obedeciesen la resolucion que él dictase con censuras eclesiásticas, las cuales impondria no obstante la constitucion de *duabus dictis* dada en el Concilio general. Así resulta de la Bula expedida por Urbano IV, dada en Vitérbo á 10 de las kalendas de Mayo del primer año de su pontificado (1262) [2].

Constituido el obispo de Zaragoza como juez y árbitro supremo para fallar todas las cuestiones entre la Orden del Temple y los ciudadanos de Tortosa y aprobar el Código de sus Costumbres, arbitrazgo que no

---

1 D. Arnaldo de Peralta, obispo de Zaragoza de 1248 á 1271.

La familia de este Obispo era originaria de Ribagorza, no de Navarra. Fué trasladado de Valencia á Zaragoza; tuvo opinion de virtuoso, sabio y caritativo. Hizo muchas donaciones y fundaciones durante su largo pontificado. Pasó á Roma en 1259, y más adelante se dice que influyó con Urbano IV para el establecimiento de la festividad del Corpus con motivo del milagro de los Corporales de Daroca. Las historias de este suceso así lo dicen. En su tiempo fué martirizado por los judíos Santo Dominguito de Val. Poco despues (1261) fué admitida la Inquisicion en Aragon, contribuyendo á ello este prelado.—*Teatro Eclesiástico de Aragon.*—Tomo IV.

2 *Coleccion de documentos inéditos de la Corona de Aragon.*—Tomo IV, documento LVI.

consta si lo aceptaron estos últimos, aunque así es de presumir, el Obispo instruyó el correspondiente proceso, al que debieron unirse todas las reclamaciones, alegaciones y pruebas que ambas partes creyeron conveniente presentar para la defensa de sus respectivos derechos. Este proceso sería, sin duda, el que existia en el Archivo de la Corona de Aragon, y que ha desaparecido [1].

Del mismo proceso debieron formar parte las instrucciones, notas y antecedentes redactados por la Orden del Temple, que todavía se conservan en el Archivo de donde hemos tomado los datos anteriores.

¿Llegó á dictar sentencia ó resolucion definitiva D. Arnaldo de Peralta? Ningun documento hemos encontrado que lo acredite, ni siquiera se hace mérito ó indicacion de que el árbitro designado por el Papa pusiese paz y concordia entre la milicia del Temple y los ciudadanos. Nos inclinamos á creer que no llegaria á dictar resolucion alguna, bien porque creyese revocado su nombramiento por haber fallecido el Pontífice en 1264, ó tal vez porque sorprendiese al Obispo la muerte en 1271 sin haber dado fin á la mision pontificia; inclinándonos á esto último la circunstancia de que al año siguiente de ocurrida, ó sea en 1272, se pactó y concluyó la célebre *Composicion de Josá,* la cual puso término á muchas de las cuestiones pendientes entre la Señoría y los ciudadanos, las cuales debió resolver el obispo de Zaragoza en virtud del especial mandato que le dió Urbano IV.

Antes de ocuparnos de dicho solemne documento, séanos permitido indicar dos notables sucesos que

---

[1] Hé aquí lo que se lee en el citado Indice de Tortosa:

«In armario Dertuse, in saco *C.* est processus inter homines Dertuse et Templarios super temporalitate dictorum templariorum, núm. 20, videntur est ibi Iterum in quo tempore ducebatur dictus processus.»

en el órden jurídico tuvieron lugar en Tortosa durante el período trascurrido desde la *Sentencia de Flix* (1241) hasta la citada transaccion llamada de Josá (1272).

El primero de dichos sucesos fué la creacion ó institucion de la Magistratura suprema municipal, semejante á la que con el nombre de *Consulado* existia en varias ciudades de Italia, de las cuales se propagó á la Provenza, al condado de Laissin, al Languedoc y Cataluña.

El ejemplo de Perpignan, que á fines del siglo XII habia constituido por la libre voluntad de todos los habitantes la Magistratura consular [1]; el de Montpeller, que en 1204 obtuvo del rey Don Pedro II de Aragon la Constitucion política más libre de toda la Francia meridional [2]; el de Lérida, que gozaba de dicha Magistratura desde 1197 [3], ó sea en el año siguiente que Perpignan, y que en 1228 los cuatro Cónsules de la misma redactan por su propia autoridad el primer Código consuetudinario municipal de Cataluña [4], fueron otros tantos estímulos que influirian necesariamente en el ánimo de los ciudadanos de Tortosa para adoptar los mismos precedentes, creando la Magistratura consular.

En Tortosa usaron estos Magistrados municipales el nombre de *Procuradores Síndicos de la Universidad*, y existieron hasta principios del siglo XVIII, en que, con el triunfo del rey Don Felipe V, concluyó la vida municipal de dicha ciudad. Aquel título significaba y representaba el de *Cónsules*, que llevaban los de algu-

---

1 Thierry. *Essai sur l'histoire de la formation et des progres du Tiers Etat.*—París, 1864, pág. 306.

2 Laferrière. *Histoire du Droit Français.*—Tomo V.

3 Pleyan de Porta, en su obra citada, extracta el privilegio dado en las kalendas de Abril de 1197, concediendo el Consulado á la ciudad de Lérida.

4 *Consuetudines Ilerdenses*, redactadas en 1228, de que nos ocuparemos extensamente al compararlas con las de Tortosa.

nas ciudades de Francia é Italia, y que en Cataluña sólo usaban los primeros Magistrados de la importante villa de la *Geltrude* ó *Geltrú* (hoy Villanueva y Geltrú). En las demas poblaciones se designaba á sus primeros Magistrados con diferentes nombres: *Consiliarii*, en Barcelona, Vich y Manresa; *Jurati*, en Villafranca, y *Paciarii* y *Consiliarii* en Lérida, Gerona, Balaguer y en otras poblaciones de Cataluña. Que el título de Procuradores Síndicos equivalia al de Cónsules, lo confirma, además de la respetable opinion de Tierry [1], la inscripcion colocada en el convento de religiosas Comendadoras de San Juan, en donde se da á los Síndicos el título de Cónsules [2]. Hasta el año 1272 no tenemos noticia de la existencia de aquella Magistratura en Tortosa, pues en los documentos anteriores, y especialmente en el compromiso otorgado en 1241, no se hace mencion de ella. Sólo en la composicion ó arbitrazgo celebrado en el referido año 1272, de que despues nos ocuparemos, vemos por vez primera la intervencion de los Síndicos Procuradores en nombre del Municipio, en número de tres. En 1276 son nueve los que representan á dicha ciudad en concepto de Síndicos Procuradores, y en el siglo XVI volvemos á encontrar reducido á tres el número de estos Magistrados [3]. Semejante variedad no es de extrañar, porque en las grandes ciudades era diverso el número de los que componian esta alta Magistratura, llegando en algunas, como en Marsella, al número de doce [4]. Por lo demas, nada tiene de particular que se desconozca la época exacta en que se constituyó en Tortosa la institucion de los *Síndicos*, porque otras ciudades tan importan-

---

1 Tierry. Obra citada, pág. 298.
2 Martorell. *Historia de Tortosa.*—Lib. I, pág. 16.
3 Idem id. id., pág. 216.
4 Tierry. *Loc. cit.*, pág. 290.

tes como Marsella y Avignon se encuentran en el mismo caso [1]. De todos modos, era general á las ciudades regidas por el sistema consular que el Colegio de Cónsules, Síndicos y Jurados funcionase ordinariamente, asistido de dos Consejos ó Asambleas, recibiendo el más numeroso el nombre de Consejo general. En Tortosa existian tambien estos dos Consejos, como tendremos ocasion de demostrar en lugar oportuno, llamándose al primero *Conseyl plé, consilium generale.*

Otro de los sucesos jurídicos notables ocurridos en el citado período, 1241-1272, fué la redaccion ordenada y completa de las costumbres que usaban los ciudadanos de Tortosa; es decir, los principios, las reglas que constituian su legislacion consuetudinaria. A ello debió contribuir, en primer lugar, la Pragmática de Don Jaime I, dada en 1243, que aparentando hacer concesiones á la aristocracia y al espíritu nacional, prohibió á los abogados citar leyes allí donde bastasen y sobrasen las costumbres y usos [2]; y sobre todo la Constitucion de las Córtes de Barcelona de 1251, por la que quedaron excluidas terminantemente de los Tribunales seculares las leyes romanas y góticas, los decretos y las decretales, ordenando que se alegasen solamente los Usatjes de Barcelona y las Constituciones aprobadas que rigiesen en la localidad donde se fallaba el pleito, y en defecto de unas y de otras se invocase la razon natural [3].

De esta absoluta condenacion de los Códigos romanos y del visigodo, ó sea de las leyes positivas, nació la necesidad de consignar la legislacion consuetudinaria de un modo concreto y permanente. Esta necesidad se sintió en Tortosa más que en otras partes

---

[1] Tierry. *Loc. cit.*, pág. 299.
[2] *Const. de Catal.*—Vol. II, lib. II, tít. III.
[3] Idem id.—Vol. III, lib. I, tít. VIII.

por la importancia de la poblacion, por el carácter político de la clase municipal, y finalmente, por sus constantes relaciones con la Señoría, la cual deseaba saber á qué atenerse, y poner un límite á las crecientes exigencias de los ciudadanos. Porque otro de los motivos de queja que tenía la Orden del Temple consistia en que la *Curia* ó Tribunal de la ciudad fallaba los negocios, aceptando como costumbre lo que alguno de los *prohombres* manifestaba bajo su simple palabra, como si estuviese declarado por los que tenian potestad para sancionar y promulgar las costumbres.

A los ciudadanos tal vez convendria no consignar sus costumbres por escrito, y de ello hay una prueba irrecusable, pues se habian dividido en dos bandos, siendo unos partidarios de que se redujesen á escrito, y otros de que continuasen confiadas al testimonio vivo de los *probi homines*.

Tampoco los documentos dan noticia del resultado que tuvo esa disidencia surgida entre los ciudadanos acerca de lo que podríamos llamar *codificacion* de sus leyes no escritas ó consuetudinarias. Pero nos inclinamos á creer que, si no de un modo completo y definitivo, al ménos en parte se reducirian á escrito las costumbres, prácticas ó estilos de la Curia, bien por ellos mismos, bien por los agentes ó delegados de la Orden del Temple ó de la casa de Moncada. Que se redujeron á escrito las que estaban vigentes depues de 1241 y ántes de 1262 en que Urbano IV nombró árbitro al obispo de Zaragoza, lo demuestra un documento que existe en el Archivo de la Corona de Aragon [1], perteneciente, en nuestro concepto, á ese período.

Las principales costumbres incluidas en ese documento se refieren á la organizacion del Tribunal y al

---

1 *Colec. de Doc. inéd. del Arch. de la Cor. de Ar.*—Tomo IV, doc. LXI.

procedimiento civil y criminal. Hé aquí un resúmen ordenado de su contenido:

La administracion de justicia estaba confiada á los ciudadanos en union con el Veguer. Sólo funcionaba el Tribunal los lúnes, miércoles ó sábados, y si alguno de éstos era festivo, el siguiente inmediato. Las actuaciones eran verbales, á excepcion de la demanda y de las declaraciones de los testigos. Tampoco se escribian las sentencias. Mas si algun litigante deseaba tenerlas por escrito, debia solicitarlo dentro de los dos dias siguientes á la publicacion: el Juez la dictaba al Notario, suscribiendo el documento escrito por éste el mismo Juez y el Veguer. En ningun caso se imponia condena de costas. El Tribunal no procedia de oficio en causas civiles ó criminales, excepto en asuntos relativos á reposicion de documentos que habian desaparecido ó restitucion de menores. Los delitos se castigaban mediando acusacion por escrito, en que el acusador se *obligaba* á *talion*, de tal modo, que no se practicaba siquiera el procedimiento de oficio aunque los delitos fuesen públicos. En las demandas civiles por accion real ó personal, el actor debia manifestar si se fundaba ó no en documentos, pues en este último caso no podia utilizar la prueba documental. Presentada la demanda y prestada por el reo la firma de derecho *(cautionem juris)*, se hacian las tres citaciones para que la contestase. Cuando el reo negaba los hechos alegados en la demanda, debia probarlos el actor; si aquél oponia excepciones y para justificarlas ofrecia la prueba testifical, se le concedia un término *(inducies)* segun el lugar en que se hallasen los testigos. A éstos sólo podia obligárseles á declarar en causa criminal. No se admitia á ningun cristiano como testigo para probar contra un judío. Por regla general, no se aplicaba el tormento.

De derecho civil, encontramos dos costumbres: la que prohibia entregar la administracion de los bienes

de los menores á los tutores y curadores ántes de prestar juramento, y la que tenía como suficiente para la validez de los testamentos la presencia del Escribano (tabellione) y un testigo.

Aparte de esta legislacion consuetudinaria escrita, debida exclusivamente á la autonomía de los ciudadanos, como diríamos hoy; y aunque la Señoría ó dominacion sobre Tortosa pertenecia á la Orden del Temple y á la casa de Moncada, el rey de Aragon, como Soberano eminente, dictó algunos ordenamientos sobre ciertos asuntos de carácter general. Entre otros, podemos citar los siguientes: una ordenanza expedida en los ídus de Marzo de 1220, acerca del impuesto de la leuda ó *pedatico* que debian satisfacer los que transitaban por Tortosa ó por el Grau de esta ciudad (Gradum Dertuse); otra ordenanza de Marzo de 1251, dictada en union con la Señoría, sobre el impuesto de la leuda [1]; y por último, las ordenanzas dadas á la ciudad de Tortosa en 22 de Enero de 1263 dictando disposiciones sobre la usura, análogas á las contenidas en la ordenanza general dada en Gerona á 5 de las kalendas de Marzo de 1240 [2].

Pero la influencia directa del soberano de Aragon en la legislacion y gobierno de Tortosa apénas nos es conocida. El impulso de las reformas que dotaron á esta ciudad de las instituciones más libres que tuvo pueblo alguno, se debió al esfuerzo de los mismos ciudadanos, los cuales consolidaban su soberanía municipal imponiéndose á los señores y arrancando á éstos, unas veces por la fuerza y otras por las artes políticas, que recuerdan las luchas del pueblo y del patriciado romano, las más importantes concesiones en pro de los derechos de los ciudadanos.

---

1 Indice de los documentos de la ciudad de Tortosa formado en 1587. Arm. Dert. Sacco let. *C.*

2 Tourtoulon. *Hist. de Don Jaime I*, ed. de Valencia.—Tomo II, pág. 128. Nota.



Dejando este punto, y continuando el hilo de nuestra historia sobre las contiendas entre la Señoría y los ciudadanos, vamos á ocuparnos de la notable transaccion conocida con el nombre de *Composicion de Josá,* y la cual puso término á muchas, sino á todas, las grandes cuestiones que de largo tiempo sostenian ambas entidades políticas. No habiendo logrado el Juez árbitro nombrado por el Papa Urbano IV terminar aquellas cuestiones, procuraron sin duda avenirse los contendientes sin salir de su propia casa. Al efecto, el Temple y Moncada de una parte, y los Síndicos Procuradores de la ciudad por otra, otorgaron solemne transaccion, en la cual Gallart de Josá, comendador de Tortosa, nombrado por el baron A. de Castellnou, maestre de la Orden de la caballería del Temple en Aragon y Cataluña, debió tener mucha parte cuando es conocida con el nombre de *Composicio den Gallart de Josá;* y se firmó á 16 de las kalendas de Diciembre del año de la Encarnacion de 1272.

La palabra *composicion* se usaba en el Mediodía de Francia durante el siglo XIII para designar las transacciones entre los señores y el pueblo. Así se llama la celebrada entre el Obispo de Alby (Languedoc) y los prohombres y cónsules en 1220 [1], redactada en lengua latina y meridional. Sin duda por esta razon se dió el mismo nombre á la notable transaccion celebrada entre la Señoría y los ciudadanos de Tortosa.

En este documento se advierte la intervencion de personas distinguidas por su posicion social y por su ciencia, como los caballeros Desprat, Zanoguera, Pedro de Centelles, En Roçanes, B. Dezpareguera y R. Despeguera; algunos ciudadanos de Lérida; los jurisconsultos Calvet y Ferrer, y los eclesiásticos Arnaldo de Jardino, obispo electo de Tortosa; el Prior

---

1 Laferrière. *Histoire du Droit Français.*—Tomo V, pág. 341. Nota.

de la catedral y uno de los canónigos de la misma; cuyas personas, y principalmente el Obispo, tal vez contribuyeron á restablecer la paz y realizar aquella transaccion.

Las cuestiones que fueron resueltas en este notabilísimo documento, formaban parte de las reclamaciones y quejas que la milicia del Temple principalmente venia formulando de antiguo contra los ciudadanos.

Hé aquí los puntos que fueron objeto de dicha composicion ó transaccion:

Redaccion de un Código general y comun á los ciudadanos y á la *Señoría.*

Derecho en los ciudadanos de sustanciar y fallar todos los pleitos civiles y criminales en union con el Veguer, á excepcion de aquellos que eran de la competencia del Tribunal señorial segun la sentencia del obispo de Lérida.

Procedimiento por inquisicion para ciertos delitos introducido por el Pontífice Inocencio III en el Derecho canónico, y adoptado en algunos Códigos de Costumbres del siglo XIII, como el formado por San Luis de Francia y en el de Alby.

Sustitucion de las penas pecuniarias por las personales en los expresados delitos.

Y por último; órden de prelacion en las fuentes del Derecho vigente para fallar los pleitos y causas.

Las resoluciones dictadas fueron, en general, favorables á la causa de los ciudadanos, lo cual demuestra la imparcialidad y espíritu de justicia que animaban á las partes contendientes, y muy especialmente á la Orden del Temple.

En cuanto al primer punto, que era el capital, ó sea la formacion de un Código comun á los ciudadanos y á la Señoría, se resolvió: que todas las costumbres que usaban los ciudadanos se redujesen á escrito, y una vez redactadas, se entregasen á los frailes del Temple y al baron de Moncada, para que despues de

examinadas rechazasen las que fuesen por su naturaleza inmorales ó que impidiesen la administracion de justicia.

Respecto del derecho que asistia á los ciudadanos para formar parte del Tribunal, único y supremo de la ciudad y su término, se declaró: que la facultad de sustanciar y fallar los pleitos pertenecia á los ciudadanos, excepto en los juicios celebrados en la Zuda; debiendo en los demas juzgar el Veguer, juntamente con los ciudadanos.

Al efecto, se consignó en dicho documento: que para todos y para cada uno de los pleitos civiles y causas criminales de pena pecuniaria eligiese el Veguer dos ciudadanos que fallasen con él el pleito, segun de *antiguo se observaba;* que si una de las partes apelaba de la sentencia, debian designarse otros dos ciudadanos; y que si tambien apelaba de la segunda sentencia, debian nombrarse otros dos ó más ciudadanos para que fallasen como jueces en la segunda apelacion.

Uno de los capítulos de queja que el Temple habia de antiguo formulado contra los ciudadanos, consistia en que el Tribunal de éstos no perseguia los delitos de oficio, áun cuando fuesen públicos y manifiestos, si no se presentaba una persona que por escrito y bajo su firma formulase demanda de acusacion. Esta práctica del Tribunal de la ciudad daba por resultado la impunidad de la mayor parte de los delitos, segun aseguraba la Orden del Temple. La razon de ello era la dificultad de que hubiese para todos los delitos una persona interesada en perseguirlos, y que tuviese el valor de someterse á las consecuencias de una absolucion, que para el acusador significaba sufrir el mismo castigo que él solicitaba para el acusado. Para evitar, pues, la impunidad de los delitos, se estableció el procedimiento de oficio ó por *inquisicion,* aplicable tan sólo á los siguientes: homicidios, violaciones, incen-

dios y daños en árboles y plantas, robos y hurtos, destruccion de casas, falsificacion de documentos, daños en bestias mayores y menores, y destruccion de caminos. La *inquisicion* se practicaba por el Veguer y los ciudadanos elegidos con el consentimiento de todos los demas, y terminada que fuese, fallaban y sentenciaban con arreglo á derecho.

Tambien habia lugar al procedimiento de oficio contra los delincuentes públicos y notorios, los cuales debian ser detenidos por el Veguer y presentados á los ciudadanos para que estos los juzgasen, áun cuando no hubiese acusador; siendo despues condenados y castigados por dicho Veguer y ciudadanos, segun tambien era costumbre.

Como consecuencia de esta reforma en el procedimiento, se modificó la penalidad con que debian ser castigados por este nuevo sistema los nombrados delitos, resolviéndose que en ellos y en las demas causas en que no habia acusador las penas fuesen pecuniarias y no corporales, á no ser que el condenado no pudiese pagar la pena impuesta, en cuyo caso sufriria una corporal como subsidiaria.

La intervencion de los ciudadanos en la administracion de la justicia, que en concepto de algunos constituye un principio del derecho público moderno, era, sin embargo, conocida y practicada en nuestra Península allá en la apellidada oscura Edad Media en pleno siglo XIII. Y este principio era comun á muchas ciudades del Mediodía de Francia. En Alby habia un procedimiento criminal en virtud del acuerdo celebrado en 1269 entre el Obispo y el Municipio, segun el cual, cuando se trataba de imponer la pena de muerte, se instruia el sumario por dos ó tres prohombres designados por el Veguer, y para dictar el fallo se nombraban veinte prohombres, quienes votaban públicamente [1].

---

[1] Laferrière. *Loc. cit.*, pág. 350.

Segun la costumbre de *Aqs*, el Bayle llamaba al Tribunal á todos los habitantes de su jurisdiccion [1]. Y conforme á las costumbres de Bayona y de Labourd, el Maire *(maieur, major)*, los prohombres y el Consejo [2] tenian toda la jurisdiccion civil y criminal [3]. Debemos, sin embargo, confesar que en ninguno de estos países habian adquirido los ciudadanos el derecho de juzgar los pleitos civiles y criminales con tanta latitud como en Tortosa.

Para garantía de los acuerdos, quedó convenido en el referido documento que no debian ser nombrados jueces de apelacion ni inquisidores personas sospechosas de parcialidad, ni los padres, hijos ó colaterales dentro del cuarto grado de las partes; y se dictaron las reglas necesarias para la eleccion de los inquisidores y juramento que debian prestar.

Finalmente, quedó determinada y fijada la legislacion que habia de observarse en la ciudad de Tortosa y su término, en la forma siguiente:

Para los delitos de que debia conocer el Tribunal señorial ó de la Zuda, los Usatjes de Barcelona: y para todos los demas hechos y negocios debian observarse las costumbres escritas de la ciudad; en defecto de éstas, los Usatjes de Barcelona que se acostumbran usar en Tortosa, y en defecto de éstos y aquéllas, el derecho comun; es decir, el derecho romano y canónico.

Para llevar á efecto lo acordado respecto de los delitos que debian perseguirse por *inquisicion*, se celebró otro convenio entre la Señoría y los ciudadanos, que fué incluido en el Libro de las Costumbres bajo la *Rúb. De inquisitione.*

Posteriormente se dictaron varios ordenamientos ó estatutos importantes. Uno de ellos (Setiembre de 1275) versaba sobre el pago del quinto, ó sea el

---

[1] Laferrière. *Histoire du Droit Français.*—Tomo V, pág. 410.
[2] Idem id.
[3] Idem id.

fredum, que correspondia á la Señoría en toda sentencia condenatoria, y sobre el cargo ú oficio de Secretario del Tribunal (Escriua de la Cort). El otro tuvo por objeto fijar el procedimiento contra los deudores *(Establiment dels homens que deuen deute)*. La doctrina contenida en ambos ordenamientos se incluyó en el *Libre de las Costums* con algunas modificaciones poco importantes de que haremos mérito en el lugar oportuno.

La necesidad de perseguir de oficio á los malhechores, que habia sido la causa de la institucion del procedimiento criminal por *inquisicion* y de la creacion del Tribunal del Veguer, asistido de dos Jueces elegidos para cada proceso, obligó pocos años despues á los ciudadanos y á la Señoría á dictar nuevas reglas que facilitasen la accion de la justicia. Tal fué el propósito de la notable Constitucion convenida entre ambas potestades, la señorial y la popular, conocida con el nombre de *Carta de la Paería*, otorgada á 4 de los ídus de Mayo de 1276 por B. de Belloch, Maestre de toda la caballería del Temple *(de la mar é deça mar)*, con consejo y consentimiento de los comendadores de Tortosa, Monzon, Barberá, Orta, Cantavieja, Valencia y Azcon, y el baron de Moncada, de una parte y de otra los *nueve* Síndicos y Procuradores de la Universidad de Tortosa; firmando el acta, además de las partes, el Obispo de la diócesis; el comendador de Miravete, lugarteniente de Maestre en Aragon y Cataluña; el lugarteniente del Maestre del hospital en la castellanía de Amposta; el Veguer de la ciudad y varios caballeros (cauallers), jurisconsultos (sauis en dret) y ciudadanos.

La primera y más importante de las disposiciones contenidas en dicha *Carta*, consistia en convertir el cargo de Juez elegido para cada proceso criminal, que pesaba sobre todos los ciudadanos, en una Magistratura anual permanente, desempeñada por cuatro ciudadanos de eleccion popular.

A este efecto, se dispuso que la ciudad de Tortosa elegiria cada año, el dia de la Ascension del Señor, diez y seis prohombres, ó sean cuatro por cada parroquia [1]; que una vez nombrados estos diez y seis prohombres, el Veguer, prévio juramento que haria en manos del bayle de Moncada y en presencia del Temple y de los demas ciudadanos, nombraria de entre aquellos diez y seis, cuatro, uno por cada parroquia, para que conociesen de los juicios ó procedimientos por inquisicion que se practicasen durante el año. Verificada la designacion por el Veguer, los elegidos comparecian ante él, y juraban que desempeñarian la inquisicion y los demas negocios de su oficio bien y fielmente. A estos cuatro jueces permanentes se les llamó *Paeres* (Paciarii).

Generalmente, el número de cuatro para los oficiales municipales, cualquiera que fuesen sus atribuciones, se observa en las grandes ciudades de Berry, Nivernais y Borbounais [2], y en los pueblos de lengua catalana de la Península.

El rey Don Jaime autorizó la creacion de cuatro Magistrados, con el nombre de *jurados,* en Valencia (13 de Setiembre de 1245) [3] y en Mallorca (7 de Julio 1240 ó 49), y con el de *Paheres* en Barcelona (1249).

Algunos modernos escritores han creido encontrar cierta relacion entre el número de los que componian esta Magistratura y la division de las ciudades en

---

1 Segun Martorell, lib. I, cap. XIV, la ciudad estaba dividida antiguamente en cuatro parroquias: la primera, de Santa María, que es hoy la catedral; la segunda del Alfondech; la tercera de Santa Clara, y la cuarta de Santiago. Más tarde, y por efecto de la despoblacion y decadencia de España, se redujo dicho número, pues en el siglo XVII, en la parroquia de Santa María se comprendian y estaban unidas las del Alfondech y Santa Clara. A la de Santiago se unieron las Vegas de *Pimpi* y las alquerías de Bitem.

2 Tierry. *Essai sur l'histoire de la formation et des progrès du Tiers Etat.*—París, 1868, pag. 315.

3 *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie.*—Valencia, 1515, fol. VII.

cuatro cuarteles ó parroquias, derivada, segun ellos, de la antigua organizacion romana de las ciudades [1]. Tambien atribuyen igual orígen tradicional á la eleccion anual de los primeros Magistrados municipales, pues sabido es que el nombramiento de los Duumviros se hacia todos los años.

Prescindiendo de esto, conviene advertir que del nombre con que los ciudadanos de Tortosa distinguieron á los que ejercian la nueva Magistratura no podemos deducir cuáles fueron sus atribuciones, porque en Lérida, en Barcelona y en otras poblaciones de Cataluña, los Paeres ó *Paciarii* eran los primeros Magistrados municipales á quienes incumbia la suprema direccion del gobierno y régimen de la ciudad; y en Tortosa, las funciones de los Paeres estaban limitadas, como en Aragon [2], á la conservacion del órden, represion de los delitos y seguridad del país.

En el Norte de Francia, en Picardía, l'Artois, Flandes, la Lorena y la Normandía existieron tambien dichos Magistrados, á quienes se les apellidó *apaisseurs* (apaciguadores), con igual carácter de Jueces encargados de la policía y órden de la ciudad, que eran á modo de *institucion de paz*, resto de la organizacion social de la época de las *treguas de Dios* [3]. De la palabra *pax* viene, sin duda alguna, la de *paciarii,* con que en latin son designados los *Paheres* aragoneses y catalanes. Mas no podemos fijar con precision si la palabra *paciarii* (Paheres) deriva históricamente del *assertor pacis* de los visigodos, el que, por su carácter de Juez delegado para conocer y fallar algunos procesos civiles y criminales, ofrece bastante analogía con las funciones de los *Paeres*, ó si fué una importacion de orígen franco aclimatada primero en Aragon

---

1 Tierry. *Loc. cit.*

2 Discurso leido ante la Real Academia de la Historia por D. Vicente de la Fuente, 1861.

3 Tierry. *Loc. cit.*, pág. 295.

y extendida despues á Cataluña. De todos modos, el carácter de los Paeres de Tortosa es esencialmente aragonés, y se aparta del todo del que ostentan los Magistrados conocidos con este mismo nombre en varias ciudades y lugares del antiguo Principado.

Así lo prueba, entre otros datos, el cuidado que pusieron las potestades de Tortosa en consignar en la referida *Carta*, que el oficio de Paher consistia y se entendia sólo respecto de los asuntos que en ella se hacia mencion y no de otros.

Con el fin de asegurar el ejercicio libre de la autoridad de estos nuevos Magistrados, se dispuso que todos los ciudadanos y habitantes debian prometer con juramento que les auxiliarian en el ejercicio de su cargo siempre que fuesen requeridos, y que les defenderian cuando alguno les atacase por razon de su oficio.

Como consecuencia de su cargo, los *Paeres* debian practicar la inquisicion en todos los casos que procediese, bien y fielmente, en union con el Veguer, imponiéndoles la obligacion de promoverla contra los que habian sacado algun puñal en la ciudad de Tortosa, haciendo constar si lo habian hecho en defensa propia ó no. No sólo instruian los procesos correspondientes á los delitos cometidos durante el tiempo en que ejercian su cargo, sino tambien los incoados por sus antecesores y que éstos habian dejado pendientes al terminar el año para que fueron nombrados. Además, y sin duda por la gran negligencia que habian demostrado los ciudadanos en el castigo de los delincuentes, se les autorizó para perseguir por inquisicion todos los delitos cometidos en cualquier tiempo desde que se celebró la composicion sobre la *inquisicion*. Participaban del carácter de los jurados modernos, en cuanto á la fuerza ejecutoria de sus fallos, porque se hallaba determinado que la sentencia dictada por los Paeres era ejecutoria y de ella nadie podia apelar.

En la misma *Carta de la Paería* se fijó el *derecho de justicia,* ó sea el *fredum* germánico, que el reo debia pagar á la autoridad, al fisco, *ad opus dominicum,* segun la doctrina de las capitulares [1]. Con arreglo á lo dispuesto en dicho documento, en las condenas por *sacar puñal* tenía la Señoría dos partes y los Paeres la tercera restante: en las condenas hechas con motivo de los demas procesos, el reo pagaba una quinta parte, de la cual percibia la Señoría una tercera parte y la cuarta los Paeres. Las condenas hechas en inquisiciones de oficio eran todas para la Señoría, percibiendo los Paeres una tercera parte de su importe. Con esta suma, que percibian la Señoría y los Paeres, se pagaban los gastos necesarios que el Veguer y estos últimos hacian por razon de su oficio en la instruccion de los procesos y persecucion de los delincuentes. No obstante, eran de cuenta exclusiva del Veguer los que ocasionaban la captura de los malhechores y la ejecucion de las condenas.

Si el condenado era insolvente, debia ser juzgado y condenado segun que se habia acostumbrado hasta entónces por medio del *juicio de la sangre;* es decir, con la imposicion de una pena corporal aflictiva, como azotes, mutilacion, etc., en sustitucion de la pecuniaria; principio penal que todavía está vigente en los Códigos más civilizados del siglo XIX, aunque con las limitaciones que la moderna cultura ha impuesto á los legisladores.

La autoridad de los Paeres no era absoluta sobre todos los habitantes de Tortosa, pues sufria algunas excepciones. La primera se referia á los caballeros del Temple y los de Moncada, y á los hijos de caballeros que formaban su compañía, los cuales no podian ser

---

[1] En la *Capitul. III* (813), art. 2, se dispone, segun Savigny, que se pague un tercio al fisco, *ad opus dominicum*, cuya suma se deducia ó descontaba del importe de la composicion. *Hist. du Droit Romain.*—Tomo I, cap. IV.

juzgados por el Veguer ni por los Paeres; pero si de las inquisiciones hechas por éstos resultase que aquéllos habian cometido algun delito por los que procedia hacer inquisicion, les imponia la pena á que segun el proceso instruido por el Veguer eran acreedores, bien el comendador de Tortosa si los reos eran del Temple ó de su compañía, bien el baron de Moncada si eran de su familia ó compañía.

La segunda excepcion era en favor de los *mudéjares* ó vasallos sarracenos, respecto de los cuales se dispuso que no debian ser juzgados por el Veguer ni por los Paeres.

En cuanto á los judíos, sólo se ordena en la *Carta de Paería* que no debian ser condenados sino cuando se probase el hecho por judíos ó por judíos y cristianos juntamente, y que tampoco debian ser puestos en tormento sino por presunciones fundadas en declaraciones de judíos, ó de judíos y cristianos juntamente.

De lo cual podemos deducir, que los individuos de la raza judáica quedaban sujetos á la autoridad de los Paeres, es decir, del derecho comun; y por consiguente, que en Tortosa no vivian separados de los habitantes cristianos ni tenian gobierno propio é independiente.

Con motivo de la institucion de los *Paeres*, se resolvió á favor de la Señoría otra de las antiguas reclamaciones que ésta venia haciendo contra los ciudadanos. Se quejaba la Orden del Temple de que algunos de éstos se concertaban secretamente con traficantes extranjeros, mediante cierta ganancia, para fingir que las mercancías de éstos pertenecian á los primeros, con lo cual la Señoría perdia el impuesto de la *lezda* que pagaban necesariamente los extranjeros. Sobre este abuso se cometia otro mayor, pues cuando los bayles de la Señoría trataban de averiguar la verdad y exigian como medio de conocerla que los ciudada-

nos jurasen si las mercancías eran ó no realmente suyas, se negaban á ello, alegando que nunca fué costumbre en Tortosa prestar semejante juramento. De todo esto, concluian los señores, que los ciudadanos con sus fraudes les irrogaban grandes perjuicios. Para evitarlos y concluir otra de las cuestiones pendientes, se resolvió en el citado documento ó *Carta de la Paería*, que si alguno sacase trigo de Tortosa ó su término, ú otras mercancías, manifestando que eran suyas, debia jurar que no lo hacia para evitar el pago de la *lezda;* pero si los encargados de este tributo se negaban á recibir el juramento, el mercader debia continuar su camino libremente. Lo mismo se disponia para el caso en que aquéllos no fuesen diligentes en investigar lo què el mercader exportase, el cual tampoco podia ser detenido, debiendo esperar su regreso para hacerle la correspondiente reclamacion.

Las disposiciones y reglas consignadas en la *Carta de la Paería*, no fueron bastante claras y completas; y con el objeto de evitar dudas é interpretaciones, el maestro Ramon de Besalú, uno de los revisores y correctores del Código de Tortosa, y tal vez el principal de ellos, escribió una Consulta, *Conseyl* [1], en que aclara y completa la materia relativa á la organizacion y atribuciones del Tribunal de los Paeres, y al procedimiento de oficio ó por inquisicion, que contiene curiosas enseñanzas sobre el estado de la ciencia jurídica en el siglo XIII, por cuya razon creemos prestar un servicio exponiendo ordenadamente la doctrina de aquel jurisconsulto, despues de traducida del texto catalan en que se halla redactada [2].

Segun el maestro Besalú, los cuatro Paeres con el

---

[1] Al redactar este dictámen, siguió Besuldo el estilo observado en Francia por algunos jurisconsultos, y tal vez tendria presente á Pedro de Fontaines, Bayle de Vermandais, que escribió en 1253 un Consejo (*Conseyl*) sobre las costumbres de este país.

[2] *Libre de les Costums generals*, fol. CXV.



Veguer, *in solidum,* eran Jueces ordinarios; no podian ser recusados todos á la vez; y si alguno lo era, debia unirse á ellos el obispo de Tortosa para seguir el procedimiento: mas como á éste le sería imposible intervenir en estos negocios, aconsejaba á los electores que nombrasen personas libres de toda sospecha.

Los Paeres no podian castigar los delitos cometidos fuera de la ciudad de Tortosa, cuando la pena con que se castigaban era de muerte, á no ser que hubiese denuncia ó acusacion. Si el acusado, además de resultar autor de delitos cometidos dentro de la ciudad confesaba que habia cometido otros fuera, el mismo Tribunal le imponia las penas correspondientes á todos ellos, áun cuando alguna fuere corporal ó produjere efusion de sangre.

Antes de empezar la inquisicion, requerian dichos Magistrados á la parte ofendida para que se mostrase parte en el proceso. Este requerimiento debia hacerse al mismo ofendido, si estaba en la ciudad ó en su término; estando ausente á los de su casa, y en defecto á sus primos ó amigos. Si alguno de éstos, por impedimento del ofendido, instaba el procedimiento, percibia el ofendido lo mismo que si él personalmente lo hubiese promovido. Cuando nadie intentaba la inquisicion, el agraviado percibia sólo la indemnizacion del daño causado y el resto se adjudicaba á la Señoría y á los Paeres. Pero cuando sin obstáculo ni impedimento dejaba el ofendido de promover el juicio, ninguna cantidad recibia como indemnizacion. Tampoco la percibia si despues de haber designado á los testigos desistia del procedimiento. Cuando además de designados era diligente y activaba el proceso, obtenia todo el importe de la condena.

Hecha la denuncia, los Paeres requerian al denunciante para que manifestase el nombre del acusado, á quien se obligaba á confesar la verdad bajo juramento, y lo mismo se practicaba cuando el denunciante

señalaba como sospechosas á ciertas personas. No confesando los acusados, se requeria de nuevo al denunciador para que presentara testigos y pudiese continuar la inquisicion. Cuando la denuncia se dirigia á una persona de buena fama y reputacion, no estaba obligado á dar fianza hasta que estuviese probado ó casi probado el hecho, á no tener bienes suficientes para pagar la condena, en cuyo caso tampoco prestaba la fianza.

Si el acusado puesto en tormento confesaba no sólo que era autor del hecho sino que habia tenido otros cómplices en el mismo, esta última manifestacion no perjudicaba á las personas de buena opinion ó fama citadas por aquél. Pero las reputadas como viles ó de mala opinion eran sometidas á tormento, y se les debia preguntar si habian tenido cómplices, poniéndolas en tormento tantas veces como se creyese necesario. Si constaba por fama pública que el reo condenado al tormento habia tenido cómplices *(companyons)*, aunque ofreciese fianza debia ser, no obstante, sometido á dicha prueba.

Tales son las doctrinas del jurisconsulto Besuldo, ó Besalú, acerca del importante documento legislativo anterior á la publicacion del *Libro de las Costumbres de Tortosa*, de cuya formacion nos ocupamos en el siguiente capítulo.

CAPITULO VI.

FORMACION DEL CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES DE TORTOSA.

SUMARIO.—Significacion de la palabra *costums* y sentido político que tuvo en la Edad Media en Europa.—De la primitiva redaccion de las *Costumbres (Costums) de Tortosa.*—Compromiso celebrado entre la *Señoría* y los ciudadanos en 1272 para la redaccion definitiva del *Libro de las Costumbres.*—Quiénes fueron los últimos redactores.—Fecha de su promulgacion.—Ejemplar auténtico de este Libro.—Impresion del mismo en el año 1539.—Autoridad legal de la única edicion del Código de Tortosa.

En el capítulo anterior hemos presentado un breve resúmen de las principales vicisitudes que sufrió la legislacion de Tortosa desde la reconquista hasta el año de 1272, en que los ciudadanos y la *Señoría* concluyeron aquella gran transaccion y solemne pacto que se conoce bajo el nombre de *Composicio de Josá,* mediante la cual, despues de fijar los dos poderes que entónces resumian la soberanía de dicho territorio ciertas bases capitales ó fundamentales, quedó acordada y convenida la formacion de un Código general comun á todos los habitantes, cualquiera que fuese su estado ó condicion, el cual deberia contener las disposiciones necesarias para el régimen y gobierno de aquel pequeño, aunque rico y floreciente Estado, á fin de que todos los negocios públicos y privados se resolviesen con arreglo á lo que se prescribiese en dicho Código y no en otro. Como indicamos tambien en el capítulo anterior, los ciudadanos debian redactar cuantas costumbres hasta entónces habian usado,

y someter este proyecto de Código consuetudinario á la aprobacion de la *Señoría,* la cual quedaba autorizada para suprimir todas aquellas costumbres que fuesen contrarias al derecho divino, natural ó positivo, ó que estuviesen en contradiccion con los principios de justicia. Por no haber merecido el proyecto de Código que formaron los ciudadanos la aprobacion de la Señoría, y por no haberse conformado tampoco aquéllos con las enmiendas que pretendia introducir esta última, otorgaron nuevo compromiso ambos poderes, eligiendo tres árbitros con plena facultad para resolver las cuestiones y diferencias suscitadas entre la Señoría y los ciudadanos con motivo del proyecto redactado por los mismos. Y aunque los expresados árbitros tuvieron que vencer no pocas dificultades, lograron al fin que los dos poderes soberanos de Tortosa aceptasen de comun acuerdo el Código que habian redactado, sometiéndose unos y otros á la misma compilacion, que tuvo por nombre *Libro de las Costumbres.*

Por lo que acabamos de manifestar, puede observarse que el expresado Código es la reunion de las leyes por que venian rigiéndose los ciudadanos de Tortosa, y á las cuales daban el nombre de *Costums* ó *Costumbres;* mas como esta palabra tenía una significacion especial en el lenguaje jurídico de la Edad Media, del que apénas se han ocupado nuestros historiadores y jurisconsultos; y como, por otra parte, las legislaciones particulares ó municipales de la Península en la Edad Media no solian tener el nombre de *costums* sino el de *fueros,* hemos creido que ántes de reseñar ó exponer los datos relativos á la formacion de nuestro Código, importaba explicar lo primero el sentido jurídico de la palabra *costums* y el carácter de las leyes ó disposiciones legislativas, conocidas bajo este nombre en varios Estados de Europa durante la Edad Media.

La etimología de la voz *costuma,* cuyo plural es *costums*, procede sin duda alguna de la palabra *coutume,* que vemos empleada, no sólo en el Norte y Mediodía de Francia sino tambien en Portugal, para designar los estatutos ó leyes particulares á una sola poblacion, y algunas veces á todo un territorio. Muchos de los Códigos ó Compilaciones particulares se designan con el nombre de *Coutumes,* usándose algunas veces el de *fór, fórs, furs* ó *forum.* Recordaremos entre otras las *Coutumes* de la Réole, d'Aigues Mortes, de Bigorre, de Moissac, de Montpeller, de Carcassone, d'Alais, d'Albi, de Champagne, de Limoges, d'Agen, de Bordeü y los *fórs* de Bearn, respecto de Francia [1]; y las *Costumes* (custume) de Evora, Guarda, Montemór, Covilliana y Alcázar, respecto de Portugal [2].

Tambien en nuestra Península encontramos otro Código con este mismo nombre, y fué el concedido por el rey Don Jaime I de Aragon á la ciudad y reino de Valencia en el año 1270, el cual fué conocido al principio con el nombre de *Costums y Establiments de la ciutat y regne de Valencia,* segun se lee en el ejemplar auténtico que se conserva en el Archivo municipal de Valencia.

A seguir la opinion de Laferrière, la palabra *coutume* es originaria [3] de nuestra Península, como procedente del antiguo idioma euskaro.

El sabio filólogo y jurisconsulto Du Cange equipara el significado de la voz *costume* á la de *consuetudo*, que no tiene una perfecta traduccion castellana, porque nuestra palabra *costumbre* no expresa de una manera exacta y concreta el verdadero sentido jurídico de la voz *consuetudo* empleada en el lenguaje ju-

---

1 Laferrière. *Histoire du Droit Français.*—Tomo V y VI.

2 A. Herculano. *Historia de Portugal.*—Tomo IV, pág. 293.

3 Idem id. id.—Tomo V, pág. 394.

rídico de la Edad Media como sinónimo de la voz vulgar *costuma* ó *coutume* [1].

Pero la palabra *consuetudo,* como equivalente á la de *coutume,* significaba en concepto de algunos, en aquella época, cualquiera ley conservada y trasmitida por la tradicion ó consignada por escrito [2].

En opinion de otros, la *costume* se diferenciaba del *uso* propiamente dicho, en què miéntras bajo la primera denominacion se comprenden sólo los usos *escritos* (mores, mœurs), la segunda abraza todas las reglas introducidas por las tradiciones conservadas sólo en la memoria de los hombres [3]. Otros limitan el sentido de la palabra *costumes* á los usos cuando han sido aprobados por el poder soberano, ya sea el Rey ó un señor feudal, llamándose entre tanto simplemente *usos*. Y finalmente, algun autor pretende que bajo el nombre de *consuetudo (coutume)* y de *fueros* podian llamarse tambien las leyes de los visigodos, porque contienen los derechos que se aplicaban en los foros ó Tribunales, extendiéndose así la semejanza de estas palabras tan comunes en la Edad Media, *coutume, consuetudo, foros, furs,* ó *fueros* [4].

---

1 *Glossarium mediæ et infimæ latinitatis.*—París, 1844.—Vide las palabras *consuetudo*, *costuma.*

2 Dalloz. *Repertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence en matière de droit civil, commercial, criminel, administratif, de droit de gents et de droit public.*—Paris, 1846-1869.—Véase la palabra *Lois*, cap. II.

3 Idem id. *Loc. cit.*

4 La palabra *fuero* tiene varias significaciones. Segun Du Cange, *loc. cit.*, esta palabra equivale á la de *Lex, vel Consuetudo municipalis.* Y en su apoyo cita dos textos de autoridades respetables: el arzobispo Marca y el jurisconsulto aragonés Molino. Hé aquí lo que copia del primero:

«Foros appellari putat, non tam consuetudines municipales, quam ipsum jus publicum et privilegia, quibus utuntur civitatum incolæ, cum ea, quæ contractus, succesiones, testamenta, et formulas judiciarias spectant, *Usaticorum* et *morum*, appellatione videantur, donari in veteribus Chartis. Vix est tamen ut in hanc sententiam pedibus eam, cum hæ voces synonimæ sint, ac unum idemque sonent. Proinde *foros*, Gothice appellatas potius censuerim.

Y finalmente, si atendemos á otros documentos contemporáneos, en el lenguaje oficial ó cancilleresco venian á ser en cierto modo sinónimas las voces fueros, costumbres *(costume, coutume, consuetudo)*, usatjes *(usaiges, usatici)*, libertades y franquezas *(franchises)* [1].

Sin embargo, hemos de notar que la palabra *coutume* ó *costume* tiene su valor y apreciacion particular en la historia del movimiento político y social de la Edad Media. Así como en nuestro siglo la palabra *Constitucion* significa, no un ordenamiento ó ley cualquiera, sino el Código fundamental de las naciones ó Estados que han obtenido la consagracion de los derechos é instituciones propias del liberalismo contemporáneo, y parece como vinculada en éste el uso de ella hasta el punto de ser sinónimos las palabras *sistema constitucional* y *sistema liberal,* de igual modo la palabra *costume* ó *coutume* representaba en Francia y en nuestra Península durante los siglos XII y XIII [2], no una compilacion legislativa cualquiera otorgada ó concedida por los reyes, sino la reunion de derechos, libertades, franquicias y usos que el pueblo habia conquistado enérgica, pero legalmente, en las luchas que habia sostenido con los señores. Las *costumes,* por lo tanto, constituyen un progreso sobre las cartas-pueblas.

En aquéllas y no en éstas es en donde hemos de

Consuetudines municipales, quod jura contineant, quibus *in foris* seu judicis uti licet». Véanse las palabras que cita del segundo:

Molino in *Repert. For. Arag.* «Fori Aragonum dicuntur leges, quia legum dispositione Fororum vocabulum comprehendit».

[1] Du Cange. *Loc. cit.*, añade lo siguiente:

Fors eadem aceptione in Libert. Regul. cum 1374, t. VI, eorundem ordinat, pág. 106. *Et leur garderon fors, usaiges, constumes, libertez, franchises et privilèges.*

[2] La coleccion más antigua que lleva este nombre, segun Giraud, es la *Coutume* de Strasburgo del año 980.—V. *Essai sur l'Histoire du Droit dans le moyen âge.*



buscar el orígen de las libertades municipales y de los principios de independencia y organizacion popular. Las *coutumes* fueron el resultado de aquel gran movimiento insurreccional que se extendió por Francia, Italia y Alemania, espontáneo en unos pueblos, recuerdo en otros de la independiente condicion de las ciudades romanas, y resultado en algunos de las confederaciones germánicas llamadas *ghildes* [1]. De esa poderosa y universal idea, que animaba á todos los pueblos de Europa á redactar sus Códigos municipales á la manera que habian redactado los suyos la clase militar ó noble, participaron las ciudades más importantes situadas á ambos lados del Pirineo.

Montpeller redactó sus Costumbres en el siglo XII, y logró que á principios del siglo XIII las aprobase el rey Don Pedro II, las cuales regian, no sólo en esta ciudad sino en todo el territorio de Carcasona, siendo supletorias en otros países. Tolosa escribió sus *Consuetudines Tolosæ*. Alby redujo á escrito en lengua latina y vulgar sus Costumbres. Los hombres de Perpiñan confian tambien á sus Magistrados á fines del siglo XIII la mision de redactar el derecho consuetudinario. Lérida encargó á uno de sus Magistrados municipales, Guillermo Botet, la redaccion de sus Costumbres; y bajo el nombre de *Consuetudines Ilerdenses*, á principios del siglo XIII, escribió aquel Magistrado la primera coleccion municipal de esta ciudad. Los hombres libres de Mallorca obtienen del Rey, apénas conquistada de los árabes, la sancion de sus derechos. Valencia reduce á escrito las costumbres de los nuevos pobladores á los pocos años de su conquista. La ciudad de Barcelona, que sentia la insuficiencia de sus feudales *Usatjes*, encomendó á los ciudadanos más distinguidos la redaccion de las Costumbres, las cuales lograron ver aprobadas por el Rey

[1] A. Thierry. *Lettres sur l'Histoire de France*.—Let. 13.

en el privilegio conocido con el nombre de *Recognoverunt proceres*.

En medio de tantos ejemplos, los ciudadanos de Tortosa, que por su situacion topográfica, su riqueza y su poder mantenian relaciones íntimas con todas las ciudades libres de Italia y de Francia ¿habian de continuar rigiéndose solamente por la carta de poblacion que redactó Don Ramon Berenguer en 1149, ó por las escasas, incompletas y feudales disposiciones de los Usatjes, ó por el capricho de sus señores? No es posible suponerlo siquiera. Aquellos ciudadanos, que, segun la Carta del Príncipe conquistador, debian fallar los pleitos, constituian cada dia con sus sentencias y sus acuerdos un nuevo derecho tomado de todas las fuentes legales de que tuvieron conocimiento. El frecuente comercio que los habitantes de Tortosa mantenian con Génova, Pisa, Montpeller y con las demas comarcas de la Provenza y de Italia, les pondria en contacto con las instituciones y leyes de estos países, los cuales tratarian seguramente, y por natural tendencia de la época, de introducirlas en Tortosa. Que á principios del siglo XIII todos estos nuevos elementos conocidos con el nombre de *Costumbres* se hallarian reducidos á escrito, lo hace suponer la Bula que el Papa Honorio III expidió en 15 de Diciembre 1219 confirmando los privilegios é inmunidades de Tortosa; porque para que la Santa Sede concediese su aprobacion, era preciso que en algun documento estuvieran consignadas. Pero dejando el terreno siempre aventurado de la hipótesis, y entrando en el de los hechos plenamente probados, es evidente que en el año 1241 la ciudad de Tortosa tenía una coleccion de Costumbres. Así se deduce del contenido de la sentencia arbitral de *Flix*, pronunciada en 8 de los ídus de Mayo de 1241. En efecto, en ese documento encontramos dos manifestaciones importantes que confirman la existencia de una colec-

cion de Costumbres. Consiste la primera en declarar el árbitro que por parte de la Universidad de Tortosa se le presentaron varias escrituras públicas y otros documentos, entre los que figuraban, además de donaciones de los príncipes, ciertos *escritos* en que constaban las costumbres rectas y justas *(escriptures de raonable costuma)* por que ellos se regian. Es la segunda, que al fijar el mismo árbitro las disposiciones con arreglo á las que debian fallar los procesos el Juez feudal que tenía su Tribunal en la *Zuda*, ordenó que éste debia aplicar primeramente los *Usatjes* de Barcelona; en falta de éstos, las *costumbres justas de la ciutat de Tortosa (en altra segons raonables costums de la ciutat de Tortosa)*; y en defecto de *Usatjes* y Costumbes, debian fallarse los procesos y resolverse las cuestiones de comun acuerdo entre la Señoría y los ciudadanos. De estas dos explícitas declaraciones resulta claramente demostrado, que en el año 1241 los ciudadanos de Tortosa tenian ya su coleccion de Costumbres reducidas á escrito, pues de lo contrario, el árbitro no hubiera asegurado que habia examinado las *escriptures de raonable costuma,* ni hubiesen dispuesto que el Juez señorial fallase los pleitos con arreglo á esas *costums raonables* de la ciudad de Tortosa. Por desgracia no sabemos que exista esa coleccion. Ignoramos tambien las materias que comprendia y el órden ó método seguido por los compiladores. Mas tenemos por muy probable que aquella primitiva coleccion de *Costumbres* de Tortosa sirvió de base á la que actualmente conocemos, que se formó con las doctrinas introducidas á consecuencia de las transacciones ó arbitrajes de que hemos tratado en el capítulo anterior. Y para discurrir así nos apoyámos en una circunstancia que hasta hoy ha pasado completamente desapercibida para cuantos se han ocupado de la historia y de la legislacion de los Estados de la antigua Corona de Aragon, y que podemos

sin vanidad calificar de interesante descubrimiento.

Consiste esta en la gran semejanza que existe entre el Código de los *Fueros antiguos* dados para el gobierno y régimen del Reino de Valencia con el Código de Tortosa tal y como ha llegado á nosotros, de lo cual nos ocuparemos en otro capítulo. Y como los fueros antiguos de Valencia, ó sea los que se atribuyen á Don Jaime, son de fecha anterior al año 1276 en que dicho Monarca falleció, hay que deducir de la semejanza entre ambos Códigos que en Tortosa existia ya una coleccion ó cuerpo legal del que adoptarian los legisladores valencianos muchas de las leyes ó costumbres que aparecen en la coleccion de fueros de Don Jaime. La existencia de otra coleccion de costumbres de Tortosa anterior á la actual, se halla demostrada por el contenido de la costumbre III, Rub. de *naufrag e dencant*. En ella se ordena suspender el cumplimiento de otra costumbre que existia más antigua, en virtud de la que los buques armados en corso en Tortosa ó en el extranjero estaban exentos de los derechos de ribaje y subasta. Al derogarse esta costumbre, se conservan los derechos que cada uno hubiere adquirido hasta el dia que se hizo el compromiso de las costumbres.

El primer compromiso ó arbitrazgo celebrado para este importante objeto fué el otorgado entre el comendador de Tortosa Fray Gallart de Josá como apoderado del Maestre de la referida órden en Aragon y Cataluña, y de varios comendadores, con consejo y consentimiento del noble Ramon de Moncada, de una parte, y de otra los Procuradores, Síndicos y autores de la ciudad de Tortosa, pues otro de los pactos era que los ciudadanos reducirian á escrito todas las costumbres que habian usado y seguian usando, y entregarian el escrito á los caballeros del Temple y al noble Moncada para que fuesen examinadas y corregidas aquellas costumbres que contuviesen pecado

ó pudiesen poner obstáculo á la ejecucion de la justicia, cuya transaccion y solemne concordia fué aprobada el 16 de las kalendas de Diciembre del año de la Encarnacion de 1272, y lo firmaron todos los que á su otorgamiento concurrieron.

En cumplimiento de esta concordia, conocida, segun hemos dicho en otro capítulo, con el nombre de la *Composicio de Josá,* los ciudadanos se ocuparon desde luégo en la redaccion del nuevo Código que habian de presentar á la aprobacion de la *Señoría.* Mas formado el cuerpo de leyes por los ciudadanos y presentado á esta última, no mereció la aprobacion de la misma, por lo cual, inspirándose en la conducta racional que hasta entónces habian seguido, y para quitar todo pretexto á nuevas discusiones, otorgaron únos y otros nuevo y solemne compromiso, cuya fecha exacta ignoramos, en favor del obispo de Tortosa, Arnau ó Arnaldo de Jardino (Desjardins), que segun el episcopologio de esta diócesis fué elegido Obispo por el cabildo catedral en 1272, y falleció en 1306; del maestro Ramon de Besalú, arcediano de Terranthona en la iglesia catedral de Lérida, y del maestro Domingo de Terol. Estos distinguidos varones, de quienes no tenemos otras noticias biográficas que las indicadas, despues de maduras deliberaciones fijaron las costumbres, que debian ser guardadas, tanto por la *Señoría* como por los ciudadanos. Pero juzgando los compromitentes oscura y ocasionada á dudas la redaccion, dieron facultad á los mismos árbitros por segunda vez para que, conforme á su discrecion les pareciese, nuevamente redactasen el Libro de las Costumbres de Tortosa, corrigiendo, aclarando ó alterando el que anteriormente habian formado; y para mayor seguridad y garantía prometieron, tanto la *Señoría* como los *ciudadanos,* observar en todo tiempo, bajo pena de mil morabatines, las costumbres ordenadas y declaradas por los árbitros. De este solemne

pacto nació uno de los Códigos más perfectos y nacionales que encontramos en la Península, redactado en lengua vulgar, debiendo acomodarse á sus disposiciones todos los actos públicos y privados (tots los feyts), y resolverse con arreglo á los preceptos contenidos en el mismo todas las cuestiones civiles y criminales, cuyas disposiciones se observarian perpetuamente miéntras no fuesen derogadas por la *Señoria* y por los ciudadanos de comun acuerdo (ensemps). Como supletorio de aquel Código, se debia acudir á los Usatjes de Barcelona, citados al fin del mismo; y si tampoco por éstos pudiese resolverse el caso, se resolveria con arreglo al Derecho comun, es decir, al romano.

Así consta de la introduccion ó preámbulo con que da principio el *Libre de les Costums*, que reproducimos en este lugar en demostracion del carácter legislativo que desde el primer momento tuvo tan importante Código. Hé aquí el texto de dicha introduccion:

«En nom de Jhesuchrist amen. Com en la ciutat de Tortosa fossen moltes costumes meses en escrit per los ciutadans de les quals aquells ciutadans deyen que deuien usar la Senyoria à ells aço contrastan: fo feyt compromes en lonrat pare Narnau: per la gracia de Deu Bisbe de Tortosa: e en Maestre Ramon de Besuldo Artiache de Tarantona en la esglesia de Leyda, y en Maestre Domingo de Terol. los quals aprobassen aquells costumes quels parrien bones: e reprouasen aquelles que contenrien peccat e enbargarien justicia La qual cosa feyta per ells e jutjada. fo semblant á la Senyoria e als ciutadans que les costumes romanguessen encara massa longues et oscures, et dubtoses en molts lochs. et donaren poder altra vegada a aquels meseys arbitres que ells les dites costumes poguessen nouellament adobar mudar e abreuiar e declarar segons que a la lur discreció será vist que sie feedor.

»E promeseren sots pena de mil morabatins axi la Senyoria com los ciutadans damunt dits en per tots temps usar daqueles costumes per los dits Arbitres endereçades e declarades. Lo qual endreçament e declarament feyt: los dits Arbitres donaren á les parts les costumes declarades segons que en aquest libre son escrites et posades. Manants à les parts sots la pena damunt dita que ells usen destes costumes et *no daltres:* si doncs la Senyoria et la ciutat no si acordauen *ensemps* que *daltres usassen.*

»Es a saber que en la ciutat e el terme de Tortosa tots los feyts deuen esser determenats segons les costumes en aquest libre escrites. E en deffalliment de les costumes per los Utsages de Barcelona en aquest libre scrits, e en defalliment de tot açó per dret comú».

La fecha exacta en que fué promulgado el nuevo *Libre de les Costums,* no resulta de una manera clara y explícita de su contenido ni de los documentos que hemos examinado. Parece, sin embargo, probable que la promulgacion de este Código se verificó en el mes de Mayo ó Junio de 1279. Para opinar de este modo, nos apoyamos en el texto de la costumbre XIV de la Rúbrica del *Ordenament de la ciutat de Tortosa.*

Se trata en dicha disposicion de la pena que debia imponerse por el delito de homicidio. Segun la Carta de la *Paería,* se castigaba este delito con pena pecuniaria. Mas en lo sucesivo, y por virtud de dicha disposicion, se castigaria con pena de muerte; añadiéndose en el texto que tan importante reforma debia regir *desde el presente dia en adelante, esto es, desde el* 9 *de las kalendas de Junio de* 1279 en que fué otorgada y confirmada por P. de Moncada, maestre del Temple, por los individuos de la Orden, por R. de Moncada y por el Municipio de Tortosa [1]. ¿Se referian

[1] Es costuma e ordenament perpetual en la ciutat de Tortosa e en son terme *daquest dia enant. ço es asaber. ix kal. Junnii, Anno Dni; M. CC. lxx.ix.*

estas palabras á la aprobacion dada por la Señoría y los ciudadanos al Libro de las *Costums*, tal y como lo habian redactado los árbitros, ó por el contrario aludian tan sólo á la reforma parcial acordada por los dos poderes políticos de Tortosa? En nuestro concepto, el contenido de esta importante costumbre demuestra que la disposicion en ella consignada se adoptó despues de terminada la redaccion del Código, y en virtud de alguna nueva transaccion que á última hora pactaron los ciudadanos con la Señoría. De otro modo no se comprende que sólo en esta costumbre se diga que desde aquel dia en adelante (daquest dia enant) debia observarse, cuando era un principio general, consignado en el mismo Código, que las leyes y constituciones nuevas debian aplicarse á los hechos futuros y no á los anteriores, á excepcion de los casos en que así se dispusiese expresamente. La indicacion de la citada fecha hace presumir con gran fundamento, que en ella ó á los pocos dias se promulgaria el Código de las *Costumes* de Tortosa, despues de ser aprobado

---

que es estat atorgat e loat, e confermat per lo senyor honrat frare P. de Muntcada, maestre de la caualleria del Temple en Arago, e en Catalunya: e tenent loc de maestre en tota Espanya. E per los altres frares del temple, e pel noble en R. de Muntcada. E tota la uniuersitat de Tortosa. que tot hom e tota fembra que ociura altre en la ciutat, ó en qualque loc del terme de Tortosa: publicament sia pres, *e condempnat e liurat a mort.* E qui amagadament o fara: encercada e subuda la veritat per lo veguer e per els paers: sia jutjat *e liurat a mort.* Si doncs aquel o aquela que aura feyt lomehij, en algun cas del sobredits no podia prouar sufficientment que o agues feyt en defenimet de son cors. En aquesta costuma no sentenen los frares del temple: nels fills de cauallers: nels cauallers: nells fills de cauallers den. R. de Muntcada. Mas los fills de cauallers del temple si fayent homeii en algun cas, segons que dit es: els caualler els fills de cauallers den. R. de Muntcada: sien jutjats e punits, segons que deuen esser punits ay tals homeyers per los vsatges de Barcelona. Ceyls que seran del temple: pel temple: e ceyls den. R de Muntcada per ell meteyx. E jassia aço que la pena peccuniaria que era posada en la carta de *la paeria* dels homeys sia mudada por esta costuma en pena corporal, en totes les altres coses, la dita carta romanga en sa força e en sa virtut. Daquest ordenament e daquesta costuma: sien exceptats jueus e sarrains, los quals sien emenats si hom los ociu: segons que es estat acostumat tro al dia duy en Tortosa.

definitivamente por la Señoría y por los ciudadanos de comun acuerdo.

De todos modos, y cualquiera que sea el valor que se conceda á nuestra opinion, es incuestionable que la formacion y publicacion del Código de Tortosa, tal y como lo conocemos en la actualidad, se verificó dentro del siglo XIII y ántes de terminar el año 1294. En efecto; segun consta de documentos auténticos, en este mismo año, la Orden del Temple y Guillermo de Moncada cedieron en permuta al rey Don Jaime II de Aragon la ciudad de Tortosa, con todos los derechos señoriales que les correspondian sobre dicha ciudad y su término, pasando todos ellos al referido Monarca, el cual en adelante debia ser el sucesor en la señoría de Tortosa. Así consta de la escritura pública de permuta otorgada por el Maestre de la milicia del Temple ante el notario Guillermo de Solanes á 16 de las kalendas de Octubre de 1294; y de la otorgada por Guillermo de Moncada ante el notario Pedro Lupeti en las nonas de Octubre del referido año de 1294. Y como toda la organizacion política, administrativa y judicial que habia en Tortosa, segun el *Libre de les Costums*, descansaba y giraba sobre la *Señoría* ejercida por la Orden del Temple y por la casa de Moncada; y como así las instituciones civiles como las penales y políticas, del mismo modo que las judiciarias, reflejaban la intervencion de aquellos poderes como elementos característicos de la especial constitucion y gobierno de Tortosa, sin que en ningun texto se trate ni se aluda indirectamente á la potestad y señorío del rey de Aragon, lo cual ciertamente no hubiera ocurrido si la formacion del Código de que tratamos hubiera sido posterior al mes de Octubre de 1294, en que por consecuencia de los referidos contratos de cambio sufrió tan radicales trasformaciones la constitucion política de la referida ciudad, debemos concluir afirmando, sin temor de que

nadie pueda contradecirnos, que cualquiera que sea la fecha cierta en que definitivamente quedó terminado y sancionado el *Libre de les Costums*, en ningun caso ni bajo ningun concepto fué posterior al año 1294.

El ejemplar auténtico y original del Código formado por los tres sabios nombrados, se conservó con gran cuidado en el Archivo municipal de Tortosa, bajo el nombre tradicional del *Libre de la Cadena*, por estar guardado con una de hierro, hasta el mes de Julio de 1854, en que los revolucionarios, en odio á lo antiguo, lo arrojaron á la plaza pública para hacer con él un *auto de fe liberal*, como lo consiguieron, reduciendo á cenizas un documento tan venerable y que honraria á otras naciones más adelantadas y más cultas. Todavía logramos ver en el año 1860, cuando por primera vez visitamos esta ciudad, varias hojas salvadas de la hoguera por algunos amantes de nuestras glorias, entre los cuales debemos citar al antiguo abogado de la misma D. José Roch, que guardaba religiosamente aquellas hojas medio carbonizadas, juntamente con un ejemplar de letra gótica del siglo XIV, en vitela, con tapas de madera, que perteneció á una de las antiguas familias de Tortosa.

Pero áun cuando no existe el ejemplar auténtico, se conserva una copia exacta, y tambien auténtica, del mismo, en la edicion que, bajo la direccion del ciudadano de Tortosa micer Juan Amich, doctor en Derecho civil y canónico, se terminó en dicha ciudad en 1.° de Febrero de 1539 por el impresor Arnaud Guillem de Montpesat, siendo primeros Magistrados municipales ó Procuradores los magníficos Pedro Juan Sebil, Pablo Cerdá y Benedicto Granell.

En el prefacio ó prólogo que el citado jurisconsulto Amich dedica *ad senatum populumque Dertossanum*, se dan las razones que motivaron la publicacion del *Libre de les Costums*, y la manera como aquel habia desempeñado su propósito. El principal motivo fué

que los ejemplares manuscritos que circulaban en su tiempo estaban tan incorrectos en algunos pasajes y tan llenos de erratas y faltas, que hacia enojosa su lectura áun á los más aficionados á ella. *He igitur nostre consuetudines (ne totus alio ferar), quales nuper circunferebantur manu scripte: erant usque adeo inculte, nullis non locis mendose, ac obliterate: ut eas lectores ipsi fastiderent: alioqui summo earum lectionis desiderio affecti.*

Por esta razon los Magistrados de la ciudad, juzgando que era conveniente hacer agradable el estudio de aquellas costumbres, á fin de que los ciudadanos se acogiesen á ellas como á una áncora sagrada; y considerando que no mirarian, cual era debido, por el procomunal de Tortosa sino las daban á la prensa, lo acordaron así, para que la limpieza y correccion de la impresion brindasen á su lectura. Este acuerdo se llevó á cabo estando al frente del gobierno de la ciudad, con el título de Procuradores, los citados Sebil, Cerdá y Granell. Mas para evitar, lo que entónces con frecuencia acontecia, que por descuido del impresor se cometiese alguna omision notable, encargaron el cuidado de la edicion al referido jurisconsulto, que lo aceptó muy gustoso, tanto por complacer á sus superiores cuanto por prestar á su patria este necesario servicio. Al efecto, y ante todo, procuró que la edicion no discrepase del Códice primitivo custodiado en el Archivo del Regimiento de la ciudad *(Et id in primis curavi; ne quid hoc opus ab archetipo vestri archivi dissideret)*, llegando la fidelidad del docto editor á conservar el mismo texto redactado en la primitiva lengua del país *(servato ubique vetustissimo illo catalanorum ydiomate jam antiquito, apud nos presertim, Dertosenses oram hanc estremam Catalonie incolentes, Valentinis conterminam)*; cosa, en verdad, extraña para los jurisconsultos del siglo XVI, habituados á redactar en la lengua de los sabios los tratados de legislacion, pero que el

doctor Amich la explica, diciendo que á ello le movió, no sólo el deseo de tributar este honor debido á la antigüedad, sino el propósito de desempeñar su cometido con la mayor fidelidad. Y áun cuando puso un cuidado poco comun para que la edicion careciese de todo defecto, no pudo lograrlo, pues se deslizaron algunas erratas, debidas, unas al impresor, cuyos trabajos no siempre pudo corregir por sus muchas y graves ocupaciones, y otras á errores de los ejemplares, cuyas erratas anotó al pié del volúmen para evitar toda equivocacion. De este modo pudo el citado jurisconsulto concluir diciendo que ofrecia á los Magistrados municipales un libro manual, purgado *de los errores de que estaba plagado,* limpio, claro y correcto.

El título que en dicha edicion tiene el Código, es el siguiente: *Libre de les Costums generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa; ab alguns priuilegis, confirmacions é sentències fahents pera la administració de Justicia; nouament imprimides be et feelment: ab sos originals archiuats comprobades.*

La palabra *generals,* que aparece puesta á continuacion de las costumbres, indica, en nuestro concepto, que debian observarse en todos los pueblos comprendidos dentro del término de la ciudad de Tortosa, los cuales tendrian tambien sus peculiares costumbres en todo aquello que no fuese contrario á lo establecido en aquel Código. El título, pues, de costumbres generales, supone la existencia de costumbres locales dentro del mismo territorio; sin que nos sea permitido afirmar si aquéllas regian sólo en los casos no previstos por las costumbres locales, ó si por el contrario, estas últimas sólo tenian por objeto suplir los vacíos ó el silencio que en varias materias de gobierno, de administracion ó de policía municipal se advertian en el Libro de las Costumbres generales. Aunque la carencia de documentos impide elegir entre ambas hipótesis, desde luégo nos inclinaremos á la última,

por creerla más conforme con el espíritu de la época.

En la edicion de 1539, además del texto catalan del Código de Tortosa, se incluyen, bajo el título de *Extrauagants del regiment de la ciutat de Tortosa*, los documentos siguientes:

Bulla Pape Honorii confirmationis libertatum et inmunitatum Ciuitatis Dertuse.—Datum Viterbii décimo octauo kalendas Januarii; Pontificatus nostri anno quarto (19 Diciembre 1219).

Pracmática del rey En Pere sobre lorde de la obseruacio de dits costums.—Datun Barchinone xxiii die Februarii anno a Natiuitate Dominii MCCCLXXX.—Castellum de Maioricis.

Confirmatio generalis omnium privilegiorum libertatuum concesionum: gratiarum usuum et consuetudinum ciuitati Dertuse indultorum et concesorum.—Facta per serenisimum dominum Regem Petrum quartum. Datum Barchinone XXIV die Marcii anno a Nativitate Domini MCCCCLXIV regnique nostri primo.

Carta de la poblacio de Tortosa.—Carta-puebla dada por Don Ramon Berenguer IV el 30 de Noviembre del año de la Encarnacion de Nuestro Señor MCXLIX.

Composicio 'den Gallart de Josá.—Transaccion firmada á diez y seis de las kalendas de Diciembre del año de la Encarnacion MCCLXXII.

La Sentencia de Flix.—Sentencia arbitral traducida al catalan y pronunciada á ocho de los ídus de Mayo de MCCXLI.

Carta de la Paería de Tortosa.—Ordenamiento acordado por la Señoría y el Municipio para la creacion de los Magistrados correccionales llamados *Paeres,* á cuatro de los ídus de Mayo del año de la Encarnacion MCCLXXVI.

Conseyl de maestre Ramon de Besuldo (Besalú): sobre el feyt de la Paería.—Interpretacion en idioma catalan del citado jurisconsulto sobre el documento que precede: comprende nueve capítulos (sin fecha).

Trellat de la carta dels Braçatges.—Traslado ó copia de un acuerdo de la Curia (Cort) de la ciudad de Tortosa, fijando ciertas reglas acerca del procedimiento para reclamar los salarios devengados por las personas que alquilaban sus servicios, dictado á siete de los ídus de Június del año de la Encarnacion MCCCXLVI.

Conseyl de maestre Ramon de Besuldo (Besalú).—Interpretacion redactada en lengua latina por el mismo jurisconsulto sobre varios textos del *Libro de las Costumbres* (sin fecha): comprende treinta párrafos.

Esta edicion de 1539 es la única que conocemos, de la cual quedan por cierto muy pocos ejemplares, sin que á pesar de esta escasez se haya llevado á cabo hasta ahora otra segunda edicion, lo cual ha contribuido á que cada dia sea más difícil conocer, observar y cumplir un Código cuyo texto sólo es dado poseer á muy pocas personas. Aún son más escasos los antiguos ejemplares manuscritos del mismo: el más notable, sin duda alguna, es el que posee el Sr. D. José Juez Sarmiento y Oriol, marqués de la Roca, vecino de Tortosa, cuyo manuscrito pertenece á la segunda mitad del siglo XIV, y presenta algunas variantes en su texto comparado con el de la edicion de 1539. Tambien se advierte algunas diferencias en los documentos que como apéndice del Código acompañan á entrambos ejemplares, tanto en el número como en el órden con que se insertan; notándose que en el manuscrito del marqués de la Roca se incluyen los siguientes que no aparecen en la de 1539, y son:

Carta de confirmacion de la *Composicio de Gallart de Josá,* fechada en Setiembre de 1273.

Ordenamiento del quinto y del Escribano de la Cort, su fecha Setiembre de 1275.

Estatuto relativo á los deudores.

Carta confirmatoria de los privilegios y libertades de Tortosa por el rey Don Pedro II de Aragon en 1198.

Diploma del expresado Rey del año 1199.

Carta confirmatoria de Don Pedro IV y su ejecutoria, fecha en 1370.

Por muy interesante que sea el exámen de los manuscritos del Código de Tortosa, carece de importancia en el órden jurídico despues del juicio que de la generalidad de aquellos manuscritos hizo el doctor Juan Amich en el prefacio de la edicion de 1539, y despues de haber asegurado en el mismo que el texto de esta última se hallaba comprobado y cotejado con el ejemplar auténtico y original que se conservaba en el Archivo de la expresada ciudad. Para nosotros, pues, cualquiera que sean las variantes entre el Código impreso y los manuscritos de letra más antigua, aceptaremos la redaccion del primero por considerarla conforme con el libro matriz ú original que fué aprobado y promulgado por los únicos poderes soberanos que habia en esta ciudad en el siglo XIII, y porque con arreglo á ese texto se han resuelto y fallado todas las cuestiones y pleitos desde hace más de trescientos años.

CAPITULO VII.

AUTORIDAD Y OBSERVANCIA DE LAS *COSTUMS.*

SUMARIO.— Tuvo este Código autoridad desde su promulgacion.— Cesion hecha por la Orden del Temple y la casa de Moncada al rey de Aragon de la Señoría de Tortosa.—Cesion al mismo Rey de la Veguería, Escribanía, Paería y otros derechos por G. de Senmenat.— Segregacion del marquesado de Tortosa en favor del infante D. Fernando.— Reincorporacion del mismo.— Sentencia arbitral de Guerau de Palou ó Palacciolo.—Confirmacion por acto de Córtes en las de Monzon de 1384 de la perpetua cesion de Tortosa á la Corona de Aragon.—Rebelion de 1461 y notable capitulacion de Tortosa.—Confirmacion de la sentencia arbitral de Palou en 1493.— Pruebas de la observancia de este Código durante los siglos XVI y XVII.— Abolicion parcial de las *Costums* de Tortosa por Felipe V.— Estado actual.

El Libro de las Costumbres de Tortosa tuvo desde su promulgacion la autoridad y la fuerza de un verdadero Código, obligatorio para todos los habitantes de la ciudad y del territorio unido á la misma. No fué, por consiguiente, una obra doctrinal ni tampoco una recopilacion de leyes dispersas formada por un jurisconsulto. Y lo prueban dos hechos indubitables, á saber: primero, que las personas á quienes se debe la forma que actualmente tiene, habian recibido el poder necesario para redactarlo y publicarlo, como ley, de los dos poderes que compartian casi toda la soberanía de aquel pequeño Estado, que eran la *Señoría,* ejercida por la Orden del Temple y por la casa de Moncada, y el Municipio *(Universitat),* constituido por los ciudadanos; y como en realidad puede decirse que no habia

otro poder superior á estos dos reunidos, lo que saliese autorizado por ellos debia ser obedecido; y segundo, que en la introduccion del mismo Libro se ordena, que así los ciudadanos como la Señoría, habian de regirse perpetuamente por las costumbres contenidas en el mismo y no por otras, miéntras la Señoría y la Universidad de comun acuerdo no las derogasen.

Esta autoridad que desde el principio tuvo el referido Código, la ha conservado hasta nuestros dias en todo aquello que no ha sido derogado expresamente por las leyes generales del Reino promulgadas despues de terminada la guerra de sucesion (1714). Aun cuando no hemos podido examinar todos los documentos que acaso existan en los archivos públicos ó particulares relativos á las vicisitudes que han sufrido cada una de las instituciones políticas, civiles y administrativas de que se trata en el Libro de las Costumbres, hemos reunido, sin embargo, los necesarios para demostrar que la observancia del mismo se mantuvo casi íntegramente hasta el triunfo de la dinastía de Borbon, á pesar de los graves sucesos ocurridos desde la promulgacion de aquel Código, tanto en dicha ciudad como en los demas pueblos que formaban la confederacion de Estados conocida con el nombre de *Corona de Aragon*. Sin perjuicio, pues, de anotar en el tomo II de esta obra las reformas y modificaciones introducidas en las disposiciones que contiene el Código de las Costumbres, nos limitaremos en el presente capítulo á presentar una sucinta reseña de los cambios más importantes que desde fines del siglo XIII han tenido lugar en la constitucion política y civil de la referida ciudad.

A los pocos años de promulgado solemnemente se verificó un hecho importantísimo, que si por de pronto no produjo grandes resultados fué causa sin duda alguna de graves complicaciones para lo futuro.

Desde luégo este hecho modificó notablemente la constitucion fundamental de aquella pequeña república. A consecuencia de las donaciones hechas por el conde D. Ramon Berenguer y por sus sucesores á la Orden del Temple y á la casa de Moncada de la *Señoría* de Tortosa, y de los importantes privilegios y libertades que los ciudadanos habian alcanzado de ésta y de los reyes de Aragon, la verdadera y efectiva soberanía habia llegado á residir, en la época en que se formó y publicó el Código de que nos ocupamos, en la *Senyoría* y en los ciudadanos conjuntamente *(ensemps)*. Pero en rigor, eran éstos los verdaderos y únicos soberanos. Las atribuciones de la Señoría, sobre estar muy mermadas, seguian siendo disputadas por los dertosenses, que no se avenian á ninguna clase de yugo.

Y como se trataba de una lucha diaria, incesante y enérgica, sostenida por una poblacion numerosa, rica, emprendedora é ilustrada, la Orden del Temple y la casa de Moncada eran débiles para continuarla, y más que todo impotentes para obtener el triunfo. Por otra parte, los mismos ciudadanos se hallaban divididos en bandos ó parcialidades que traian desasosegada la república. De muy antiguo se disputaban el triunfo en el Gobierno las familias de los Garridells, Carbons y Puixs, á la manera que sucedia en otras repúblicas de Italia, y con un objeto semejante al de nuestros modernos partidos españoles [1]. Ante aquellos bandos ó partidos fuertes y poderosos que promovian cuestiones y luchas que frecuentemente perturbaban la tranquilidad pública, la Orden del Temple y la casa de Moncada comprendieron que el ejercicio de la Señoría

---

[1] *Chronica ó descripcio dels fets e hazanyes* del inclyt Rey Don Jaume, primer Rey Darago d'Mallorques, e de Valencia; Compte de Barcelona e de Muntpesler: e de molts de sos descendents, feta per lo Magnifich en Ramon Muntaner.—Barcelona, 1562, fol. 144.

les era ocasion de disgustos no compensados con positivas ventajas [1].

Noticioso el rey Don Jaime II de Aragon de estos disgustos, y deseando aprovechar todas las ocasiones favorables á la realizacion de la unidad política de sus Estados, y viendo que el de Tortosa, bajo el gobierno nominal de la *Señoría*, podia acabar por hacerse del todo independiente, negoció con la Orden del Temple y con Moncada la adquisicion de aquélla á cambio de otros Estados pertenecientes á la Corona.

Así resulta, por lo que se refiere á los Templarios, de la escritura pública de permuta recibida por el Notario Guillermo de Solanes á 16 de las kalendas de Octubre de 1294, otorgada entre el rey Jaime II de Aragon y el maestre de la Orden del Temple, en virtud de la cual éste cedió á dicho Rey la ciudad de Tortosa, con el castillo de la Zuda, el mero imperio sobre aquélla y demas pueblos comprendidos en sus términos, las lezdas y peajes de mar y tierra, los usaticos del puente y del Grao, los derechos de herbaje, carnaje, pesca, salinas y otros que pertenecian á dicha Orden por concesiones de los reyes Alfonso II y Pedro II; el tributo que pagaban los sarracenos para la construccion de los muros de la Zuda; la quinta parte de las rentas de la ciudad que le habia cedido el conde Ramon Berenguer, y los baños situados en el Alfondech: sólo exceptuaron de esta cesion las fortalezas, honores y demas bienes que los Templarios poseian en Tortosa *(in quibus dominatio communis Dertuse, non accepit nec habet partem)*. El Rey en cambio dió á la Orden del Temple el castillo y villa

---

1 En la *Crónica de la inclita y coronada ciudad de Valencia y su Reino*, publicada en 1564 por Martin de Vicyana, al folio 54 del Libro ó Parte tercera, dice lo siguiente: «Que la Orden del Temple poseia la ciudad de Tortosa, y que *los tortosines eran gente áspera y que no se dejaban llanamente gobernar*. É que los Templarios trataron con el Rey Don Jayme de Aragon de hacer trueque de Tortosa con otras tierras del Rey».



de Peñíscola, y otras villas y lugares en el Reino de Valencia [1].

Y por lo que hace á la casa de Moncada, resulta aquella cesion de la escritura pública otorgada ante el Notario Pedro Llobet ó Lupeti en las nonas de Octubre de 1294, por la que Guillermo de Moncada dió al Rey la ciudad de Tortosa con la Zuda y la tercera parte en el dominio ó Señoría de la misma ciudad y de las villas y tierras á ella pertenecientes, segun y en la forma que el conde Ramon Berenguer la habia concedido á su antecesor Guillermo Ramon Dapifer; y el Rey dió en cambio á Moncada varias villas y lugares en feudo, situadas en Cataluña y Aragon. Segun se deduce de dicho documento, este Guillermo de Moncada era el que habia contraido matrimonio con Beatriz, vizcondesa de Bearn [2].

En virtud de ambas cesiones ó permutas, el rey de Aragon, que hasta entónces apénas ejercia derecho alguno en Tortosa, vino á ocupar el lugar de los señores de dicha ciudad; y no adquirió, por consiguiente, otras prerogativas en todo lo relativo al gobierno y régimen de Tortosa que las que el Código de las Costumbres atribuia á la Señoría. Aparte, pues, de ciertas prestaciones ó rentas que Ramon Berenguer IV y sus sucesores se habian reservado personalmente, el rey de Aragon no fué en lo sucesivo para los tortosines más que el sucesor, el causa-habiente de la Orden del Temple y de Guillen de Moncada.

Consecuente Don Jaime II en el propósito de adquirir todos los derechos señoriales ó feudales de que sus antecesores se habian desprendido, negoció otra permuta con Guillermo de Senmenat, dueño ó señor de la *Veguería* de Tortosa, de la *Escribanía* de la Curia, de la *Paería* y de la *Cárcel*, cuya permuta se llevó á

[1] Archivo general de la Corona de Aragon.—Armario Dertuse. sacco C.
[2] Idem id. id.—Idem id., sacco A.

efecto por escritura pública que recibió el Notario Juan de Talavera á 5 de las kalendas de Febrero de 1302, en virtud de la cual el expresado Senmenat, además de ceder al Rey las citadas *Veguería, Escribanía, Paería* y *Cárcel,* le otorgó cesion de todo el derecho, dominio, jurisdiccion é imperio inherente á la Veguería que al mismo le pertenecia. El Rey le cedió á su vez varios censos sobre fincas en Tortosa y su término [1].

El referido Senmenat, al celebrar aquella permuta se reservó la parte del castillo de Tortosa que tenía en feudo, cuya parte se conocia con el nombre de castillo de Senmenat, el cual continuaron poseyendo los sucesores de aquél, segun consta de varios homenajes prestados á los reyes Don Jaime II, Don Alfonso IV y Don Martin I entrado ya el siglo xv. Este castillo de Senmenat, situado dentro del gran castillo de la Zuda, fué uno de los tres de que constaba dicha fortificacion, y que dió el conde Ramon Berenguer á mosen Pedro Senmenat en tiempo de la reconquista, y como premio del valor que manifestó al escalar el muro de la ciudad junto con otros cuatro caballeros.

---

1 Archivo general de la Corona de Aragon.—Existian los siguientes documentos segun el Índice.—In armario Dertuse, sacco A:

«Carta instrumenti recepti per Joannem de Talavera notarium 5, kalendis Februari 1302, permutationis cum quo Gulielmus de Santo Minato *excambiat* et dat dicto Regi Jacobo *vicariam Dertuse et scribaniam Curie et paticrie et carcerem et totum ius dominium iurisdictionem et districtum dicte vicarie* gallinas, monetam quam habet á sarracenis de Xerta ratione lignorum et cere: et dictus rex excambiat et dat dicto Gulielmo de Santo Minato diversos census cum laudimio et fatica in Dertuse et eius termino ibi designatos.—Supra notata permutatio est quoque in libro recondito in baiulia generali facto in anno 1417 intitulato pro feudis Dertuse fol. 33 ubi est reservatio partis castri Dertuse quam simul cum 200 solidos in redditibus annis super mercatus dicte civitatis recognovit dictus Gulielmus de Santo Minato quod tenebat in feudum. Et in eodem libro fol. 40 est confirmatio dicte permutiationis facta per Blancam regina pridie Idus Februari 1302. Et fól. 42, est declaratio Regine Elionoris de iuribus dicte permutationes dia 5 Augusti 1366.»

A beneficio de este último contrato quedaron reunidos en una sola persona, que era nada ménos que el rey de Aragon, todos los derechos que hasta entónces se hallaban dispersos entre la Orden del Temple y las casas de Moncada y de Senmenat.

Esta concentracion de fuerzas ó de poderes en una sola mano, debia hacer que fuesen más efectivos, y por lo mismo más temibles, para el espíritu independiente y democrático de los ciudadanos. Porque ha sido siempre y será un axioma de derecho público, que la soberanía es ménos eficaz cuando se halla distribuida entre diversos elementos que cuando se halla ejercida por uno solo; por eso las hábiles negociaciones de Jaime II fueron el preludio de otras medidas dictadas por sus sucesores para estrechar más los vínculos que debian unir á la república de Tortosa con los demas Estados que formaban la Corona de Aragon, y principalmente con el Principado de Cataluña. Para consagrar esta unidad á que aspiraban, no sólo el Rey sino los pueblos, el mismo Don Jaime se obligó, á 19 de las kalendas de Enero de 1319, á mantener y conservar la union de los reinos de Aragon y Valencia con el condado de Barcelona, sin que jamás pudiesen separar estos Estados ó dividirlos él ni sus sucesores.

No siguió igual política unitaria su hijo Don Alfonso IV. Este Monarca, despues de haber prometido bajo juramento en Daroca que no enajenaria ni separaria de la Corona real ninguna ciudad, castillo ni lugar sino en caso de evidente necesidad y utilidad del Reino y en favor de sus hijos, seducido por el ascendiente que sobre él ejercia su consorte la reina Doña Leonor, y con el fin de que el hijo de ésta, Don Fernando, gozase de la más alta dignidad despues del presunto heredero de la Corona, le invistió con el entónces egregio título de marqués de Tortosa, haciéndole donacion en franco y libre alodio, entre otras ciudades, de la de Tortosa y su término, cuya dona-

cion otorgó en favor del infante D. Fernando y de sus herederos y sucesores perpetuamente, queriendo que todos los habitantes sin distincion alguna le obedeciesen y acatasen como si fuese el mismo Rey, en cuyos derechos debia subrogarse el Infante, con la única condicion de que si moria sin hijos varones ó si alguno de éstos fuere elevado á la dignidad Real, ya en los Estados de la Corona de Aragon ya en otros países extranjeros, debian volver á dicha Corona las ciudades, villas y lugares donadas al expresado Infante. Así resulta del acto otorgado en el Palacio Real de Valencia á 5 de las kalendas de Enero de 1329, siendo testigos, entre otros, el patriarca de Alejandría y los infantes D. Pedro, conde de Ribagorza y de Ampurias, y D. Ramon Berenguer, conde de las Montañas de Prades [1].

La ciudad de Tortosa reconoció como señor natural de la misma al referido Infante, á pesar de la resistencia que, segun asegura el rey Don Pedro IV en su Crónica, el pueblo opuso al principio á consentir en esta novedad [2]. Lo cierto es que el infante D. Fernando, como tal marqués y señor de Tortosa, ejerció todas las prerogativas que le correspondian hasta el dia de su muerte, la cual ocurrió violentamente en el mismo alojamiento del Rey su hermano en la ciudad de Castellon de la Plana, adonde le hizo venir bajo pretextos especiosos. Este suceso tuvo lugar, segun refiere el mismo cronista real, á mediados de Julio de 1363 [3]. Y como segun la escritura de donacion de dicha ciudad y Marquesado en favor del infortunado D. Fernando, muriendo éste sin hijos debia quedar ineficaz dicha donacion, volviendo á la Corona real

---

1 Apéndice IV.

2 *Crónica del rey de Aragon Don Pedro IV el Ceremonioso ó del Punyalet*, escrita en lemosin por el mismo Monarca, traducida al castellano y anotada por Antonio de Bofarull.—Barcelona, 1850, pág. 63.

3 Idem id., pág. 356.

el Señorío de las villas y lugares donados, Don Pedro IV, á los pocos dias del asesinato de D. Fernando, ó sea el 20 de Julio, salió para Tortosa, cuya ciudad le recibió como á su señor natural, y con gran placer de verse otra vez unida á la Corona real, porque, continúa el cronista, durante la época que estuvo separada de ella sufrieron mucho y quedaron muy agraviados y disgustados sus habitantes [1]. Aunque el testimonio de Don Pedro IV es algo sospechoso, consta que el marqués D. Fernando otorgó grandes mercedes á los principales ciudadanos, siendo otra de ellas la que hizo de la Escribanía de Tortosa á Pedro Gonzalez, su primer conciliario, temporalmente, y luégo perpetuamente en favor de Bernardo Garridell á 17 de las kalendas de Agosto de 1347; cuya donacion, por haber quedado anulada con todas las demas que hizo el Infante cuando Don Pedro IV reincorporó dicha ciudad á su Corona, fué rehabilitada y confirmada por Don Fernando I en 22 de Marzo de 1425 [2].

Apénas llegó el expresado Monarca á Tortosa, ó sea el 24 del referido mes de Julio de 1363, declaró incorporada á la Corona de Aragon la ciudad y el castillo de la Zuda, con los lugares y castillos situados dentro de su antiguo término. Más de treinta años estuvo separada Tortosa y su territorio de la Corona de Aragon; y si bien volvió á unirse en tiempo de Don Pedro IV, tanto esta union como la que habia existido anteriormente, tuvo un carácter más personal que real. Tortosa reconocia por Soberano al mismo que Aragon y Valencia tenian por Rey, y Cataluña por Príncipe y Conde; pero sin fundirse con ninguno de estos Estados, de todos los cuales era in-

---

1 *Crónica del rey de Aragon Don Pedro IV el Ceremonioso ó del Punyalet*, escrita en lemosin por el mismo Monarca, traducida al castellano y anotada por Antonio de Bofarull.—Barcelona, 1850, pág. 357.

2 Arch. gen. de la Cor. de Aragon. In baiulia gen. capib. *pro feudis Dert.*

dependiente. Para fortalecer dicha union, los Ministros y hombres de Estado de la corte de Don Pedro aconsejaron sin duda á la ilustre Reina consorte Doña Leonor, lugarteniente general del Reino, que se hallaba celebrando Córtes en la ciudad de Barcelona, que las trasladase á la de Tortosa, como así sucedió (1364).

Una vez en esta ciudad, puestos de acuerdo la Reina y su Gobierno con los procuradores, conciliarios y prohombres de la misma, llegaron á una transaccion, que sometió bajo la forma de Constitucion á la aprobacion de los tres Estamentos, y fué sancionada y publicada con los demas capítulos decretados en las Córtes. En esa Constitucion, contenida en el capítulo V de los aprobados en la misma Asamblea [1], tanto el Rey como los ciudadanos quedaron satisfechos: el primero, representante entónces de la tendencia á la unidad política, como medio para llegar á la formacion de los grandes Estados, obtuvo el reconocimiento formal y solemne de la union é incorporacion (*anexion* como diríamos ahora) al Condado de Barcelona y Principado de Cataluña de la jurisdiccion, castillo, lugar y término de la ciudad de Tortosa, de tal suerte, que en ningun tiempo pudiese ser separada de la Corona ni de dichos Condado y Principado; y los segundos, es decir, los ciudadanos y habitantes, alcanzaron del Rey y de las Córtes de Cataluña el reconocimiento expreso de sus leyes particulares que hasta entónces habian venido observando; de modo que aquella pequeña república, y empleando el lenguaje moderno, al ser anexionada al Principado de Cataluña, si bien perdió en parte su independencia política, conservó incólumes todas sus leyes en cuanto no fuesen contrarias á la unidad de la nacion.

Realizada la anexion del Estado de Tortosa á Cataluña, era natural, dada la tendencia unitaria que

---

[1] V. Proceso de estas Córtes en el Archivo general de la Cor. de Aragon.

manifestó siempre Don Pedro IV, que éste tratase de disminuir las libertades y prerogativas que habian conquistado los ciudadanos de Tortosa ensanchando la autoridad real. Aquel sagaz Monarca, que habia dado repetidas pruebas del propósito que le animaba de acabar con el espíritu independiente de las ciudades libres y de los señores feudales; aquel Soberano, que que en el siglo XIV aspiraba á realizar la máxima que tres siglos más tarde proclamó el Monarca más absoluto de Europa, Luis XIV, dió sin duda órden á las autoridades que debian ejercer en Tortosa, por delegacion suya, las prerogativas que le correspondian como Señor, para que directa ó indirectamente privasen á la ciudad de la jurisdiccion y casi soberanía que le atribuia el Código de las Costumbres, á fin de que esa jurisdiccion y esa soberanía fuesen ejercidas por los Oficiales reales en nombre del Monarca.

Los ciudadanos, que todavía conservaban aquella entereza y valor civil de que dieron tantas pruebas en el siglo anterior luchando con la Señoría cuando ésta era ejercida por la Orden del Temple y la casa de Moncada, se opusieron á las intrusiones y usurpaciones de los Oficiales reales, manifestándose dispuestos á sostener sus derechos y libertades frente á frente de su señor feudal, que era el poderoso y altivo monarca Don Pedro IV.

La lucha renació de nuevo entre la libertad municipal y el ya naciente absolutismo monárquico. El rey de Aragon, á pesar de su carácter y de su tenacidad tuvo que ceder, y se avino á someter las cuestiones suscitadas entre sus agentes y los ciudadanos de Tortosa, sobre el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, á un arbitrazgo. Al efecto fué designado micer Guerau de Palou ó Geraldo de Palacciolo, Licenciado en Leyes, como árbitro para dirimir y transigir las diversas cuestiones nacidas entre el Rey de una parte y los hombres de Tortosa de otra, con motivo

de los derechos y prerogativas que ambas partes pretendian tener, celebrando el correspondiente compromiso, que autorizó Bernardo de Bonastre, Secretario del Rey [1]. Dicho jurisconsulto pronunció su sentencia arbitral en la ciudad de Tarragona á 6 de Abril de 1370, declarando que la jurisdiccion civil y criminal pertenecia en aquella ciudad y su término, así en negocios civiles como en los criminales y en cualesquiera otro, á los ciudadanos de la misma, á excepcion de nueve casos que taxativamente se expresan, en los cuales tan sólo podian conocer los Oficiales del Rey. Fuera de ellos, el único poder que habia en Tortosa era el de los ciudadanos, de tal modo, que ni el Rey, ni la Reina ni el sucesor de la Corona tenian autoridad alguna en el régimen y gobierno de la ciudad.

Hé aquí las solemnes y explícitas declaraciones que acerca de este punto importantísimo hizo el expresado árbitro en la citada sentencia de 1270:

«In omnibus aliis causis tan criminalibus quam civilibus, tam in factis principalium, quam apellationum, sive de mero imperio, sive de mixto, sive de jurisdictione existente tam in civitate Dertuse quam in ejus termino; omnimodam cognationem, et deditionem pronuntio et declaro, pertinere solummodo Universitati et Probis hominibus Civitatis Dertusæ, presente Vicario vel Subvicario et hoc Domino Rege, Regina, Duce seu altero ipsorum presentibus et existentibus in civitate prædicta, vel ejus termino, vel etiam absentibus, in tantum quod Dominus Rex Regina Dux vel eorum alter, si absentes, et etiam, si in dicta civitate et ejus terminis ipsi Domini vel eorum

[1] In Baiulia generali in sententiarum I, fol. 76, est sententia lata per Geraldum de Palaciolo arbitrum electum super diversis questionibus ortis inter Regem ex una et homines Dertuse ex alia, ratione iurisdictionis et aliorum iurium contentorum in compromisso firmato in posse Bernardi Bonastre, secretari regi.

alter presentes fuerint nullo modo se posint intromitere de eisdem» [1].

Como demuestran las anteriores terminantes declaraciones, los ciudadanos lograron sacar triunfante su causa, y obtuvieron nuevamente el reconocimiento de sus costumbres y leyes particulares, y con ellas la sancion del poder casi soberano que venian ejerciendo desde tiempos antiguos, y que se manifestaba principalmente en la facultad ó prerogativa de constituirse en Tribunal para fallar en primera y en última instancia todos los pleitos civiles y criminales, sin consentir la intervencion de los Magistrados y Jueces de nombramiento real, ni que de sus sentencias se apelase para ante la Corte ó Tribunal del Rey. El triunfo de los ciudadanos nada tiene de extraño, porque si bien el vencido era un Monarca de las condiciones de carácter é inteligencia que distinguian á Don Pedro IV, es preciso reconocer por un lado, que este Rey prestaba ante todo apasionado culto á las formas y solemnidades jurídicas, como lo demuestran muchos actos importantes de su reinado, y por lo mismo no tenía inconveniente en someterse á la decision de un árbitro para que éste fállase con estricta sujecion al resultado de los documentos; y por otro lado, que los ciudadanos en el siglo XIV tenian una conciencia muy clara de sus derechos y prerogativas, las cuales defendian con el valor sereno que da la conviccion en que se hallaban de tener á su favor el derecho y la justicia.

Por eso la hacian valer, empleando los únicos medios que en todos tiempos y países dan un éxito seguro y permanente, á saber: la defensa razonada, constante y enérgica, al par que digna, de sus legítimos derechos; y la protesta respetuosa contra las

---

[1] No habiendo podido obtener copia literal de esta sentencia, copiamos esta parte de ella de la obra manuscrita de Cristóbal Despuig.—Colloqui III.

demasías, abusos ó extralimitaciones que cometian los delegados del Rey ó el mismo Monarca en perjuicio de la nacion, ó infringiendo las leyes, estatutos ó privilegios y costumbres de los tres grandes Estados ó Estamentos en que se hallaba dividido el país. Tal es precisamente el carácter que domina en todos los pueblos de la antigua Corona de Aragon, y especialmente en Cataluña, Mallorca y Valencia, como lo demuestran las discusiones y luchas sostenidas entre los representantes de los tres brazos ó Estamentos y el poder real en las Córtes celebradas durante el referido siglo xiv. Léanse los procesos de las mismas, todavía inéditos; y al observar el teson y la energía viril de que dan muestras los representantes del clero, de la nobleza y del pueblo en aquellas Asambleas, no podemos ménos de exclamar, que si el rey de Aragon tenía grandes cualidades y disponia de grandes medios para acabar las libertades y derechos de la Nacion, ésta á su vez tenía el sentimiento de su derecho tan arraigado, que supo contener los ambiciosos proyectos del Monarca y sacar incólumes sus más valiosas prerogativas.

El fracaso que tuvo la tentativa hecha por los agentes del Rey en la ciudad de Tortosa, no fué bastante para que éste desistiese de sus propósitos, encaminados á ensanchar el predominio de la autoridad real á costa de la independencia y libertad de aquella pequeña república. Al efecto, trató de hacer en Tortosa lo que ya habia realizado en la ciudad de Perpignan. En esta última, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° de sus Costumbres, no regian los Usatjes de Barcelona ni las Constituciones de Cataluña, ni áun como derecho supletorio; pues en falta de leyes municipales se resolvian los negocios por el derecho comun, es decir, por el romano; y Don Pedro IV, al confirmar las Costumbres de Perpignan en 1344, derogó formalmente dicho artículo 1.°, y dispuso que en lo sucesivo

se acudiria á los *Usatjes* de Barcelona y á las Costumbres de Cataluña con preferencia al derecho romano [1]. Esta medida tuvo por objeto sin duda alguna fortalecer los lazos de union en el órden feudal y político entre el condado de Barcelona y dicha ciudad, con el alto propósito de extender la autoridad real. Ahora bien: una medida análoga adoptó Don Pedro IV respecto de Tortosa á los pocos años de dictada la importantísima sentencia arbitral que ántes hemos mencionado.

Disponia el Código de esta ciudad, como se ha dicho, que todos los pleitos fuesen juzgados con arreglo á las costumbres contenidas en el mismo; que faltando éstas, se resolviese por los *Usatjes* de Barcelona que en el mismo se citaban; y si tampoco pudiesen fallarse con arreglo á las costumbres y á dichos *Usatjes*, se acudiese al derecho comun, que era el romano. En virtud, pues, de lo que disponia terminantemente el Código de Tortosa, los ciudadanos y habitantes de este territorio acudian, á falta de leyes propias, al derecho comun ó romano y al canónico, con preferencia á las constituciones de Cataluña y leyes paccionadas, que para ellos eran tan extranjeras como lo fueron despues para los catalanes las leyes de las Partidas y de la Novísima Recopilacion.

Por algunos se llegó á dudar acerca de esta postergacion que sufrian las leyes generales de Cataluña, aunque no consta quienes suscitaron aquellas dudas, ni que se formulasen por los ciudadanos de Tortosa. Probable es que no fuese más que un pretexto de que se valdria el Rey para introducir en Tortosa la observancia de la legislacion general de Cataluña. Así lo hace presumir el contenido de la Pragmática expedida en Barcelona á 23 de Febrero de 1380, en la cual empieza el Rey diciendo, que habia llegado á su noticia

---

1 Laferrière. *Hist. du Droit Français.*—Tomo V, pág. 546.

la existencia de las referidas dudas *(deducto ad auditum nostri)*. Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en esa Real disposicion se mandó que en la ciudad de Tortosa se fallasen los pleitos, faltando sus leyes ó costumbres escritas, con arreglo á las Constituciones generales de Cataluña ántes que por el Derecho canónico y civil, á los cuales debia recurrirse tan sólo cuando las últimas tampoco bastasen, fundándose en que las leyes romanas sólo tienen la autoridad que él quisiera darles *(legibus ac constitucionibus romanis quibus observandis nisi et in quantum volumus)*. Esta Pragmática se insertó en la Compilacion de las Constituciones de Cataluña, formada por órden de las Córtes de Barcelona en 1413, y reproducida en las ediciones posteriores de la misma [1]. Desde esta fecha tuvo fuerza legal en Tortosa, y sólo como derecho supletorio, la legislacion general del Principado. El Código de las Costumbres continuó todo él vigente; y la novedad introducida por Don Pedro IV, dejando intacta la Constitucion peculiar de Tortosa, se dirigia á fijar las relaciones que debian unirla con el Principado de Cataluña para estrechar los vínculos políticos entre los miembros de un mismo Estado. En su consecuencia, libre Tortosa en su administracion interior y soberana en el ejercicio de la jurisdiccion, dependia del Rey por un vínculo meramente feudal ó político; pues en cuanto á su derecho meramente consignado en el Código de las Costumbres, continuó en la prática aplicándose de igual modo que en la época de su promulgacion.

Esta union política de Tortosa con el Principado de Cataluña, fué nueva y solemnemente ratificada y confirmada á instancia y suplicacion de los prelados, barones, nobles y representantes del brazo popular del Principado de Cataluña y de los Reinos de Aragon,

---

[1] Libro I, tít. X, vol. II de las Constituciones de Cataluña.

Valencia y Mallorca, congregados en Córtes generales en la iglesia de San Pedro Apóstol de la villa de Fraga en el año de 1384. Aquellas Córtes, que por complacer al Rey habian aprobado y loado las donaciones que éste habia otorgado de varias ciudades y villas en favor de la reina Doña Sibila, la infanta Doña Isabel y de Bernardo de Fortiano, exigieron del Monarca que conservase siempre unida de una manera irrevocable é indisoluble la ciudad de Tortosa y su término al condado de Barcelona y Principado de Cataluña, por ser uno de los más notables é insignes miembros del mismo. El Rey accedió á esta pretension por acto publicado en la referida iglesia de San Pedro de Fraga á 5 de Julio de 1384, á presencia de varios representantes de las referidas Córtes [1]. En este documento, el rey Don Pedro, despues de prometer clara y solemnemente que nunca se desprenderia ni enajenaria, temporal ni perpetuamente la ciudad de Tortosa y su término, ni los derechos que sobre sus habitantes y territorio le correspondian, por ningun título de enajenacion y de gravámen, declaró nulos cuantos actos hiciesen en lo sucesivo él ó sus sucesores contra lo prometido en dicho acto de Córtes; y para firmeza y garantía de la promesa contraida, el Rey, despues de renunciar cuantos derechos y prerogativas le correspondiesen como Soberano, otorgó á los Síndicos, Procuradores y prohombres y habitantes de las poblaciones y castillos situados en el marquesado de Tortosa, la facultad de negarse á reconocer las donaciones ó enajenaciones que el mismo Rey otorgase del todo ó parte de dicho territorio, y hasta la de oponerse con violencia, resistiendo, así por medios legales como por vías de hecho, y con todas sus fuerzas, sin temor de incurrir en pena alguna por razon de los delitos de desobediencia, infi-

---

[1] Apéndice V.

delidad ó lesa majestad, de los cuales quedaban anticipadamente amnistiados ó indultados.

Al principio del siglo XV se vieron precisados los Síndicos de Tortosa á invocar este acto de Córtes, así como la sentencia arbitral de 1370, con motivo de háber hecho donacion el rey Don Martin á su esposa la Reina de la judería y de la morería de aquella ciudad. Pero el Monarca se limitó á contestar en 17 de Julio de 1403, que por semejante donacion no queria causar perjuicio alquno á lo dispuesto en aquellas Reales resoluciones ni á los derechos de la ciudad [1].

Fuera de estas pequeñas infracciones cometidas por el poder real, la ciudad de Tortosa continuó gobernándose con sujecion al Código de las Costumbres, y manteniendo con vigor aquel espíritu democrático é independiente que desde los primeros tiempos de la reconquista formaba ó constituia su fisonomía particular, y que le distinguia entre todas las demas poblaciones de la Corona de Aragon. De ese espíritu democrático y enemigo de la clase noble ó militar, nos ofrece una prueba cierto hecho ocurrido á mediadas del siglo XV. En la Diputacion de Cataluña se mandó que se hiciese en el año 1449 una lista ó relacion por Veguerías de las personas pertenecientes á los tres brazos, eclesiástico, noble y popular, y al formar esa lista, los de Tortosa, de veinticuatro personas, sólo incluyeron una del Estamento noble, á pesar de haber en la Veguería ó distrito de la ciudad otros muchos caballeros ó nobles. Este hecho revela además el orgullo y la ciega ambicion de que estaban poseidos los ciudadanos, que ensoberbecidos por sus riquezas y por las grandes prerogativas políticas que disfrutaban faltaban á la justicia, negando á los caballeros los derechos que les correspondian, con el fin de ex-

---

1 Archivo general de la Corona de Aragon.—In diversorium Reg. Mart. de anno 1408, usque 1408.

tender y aumentar el poder de la clase popular, y hacer que en ella sola radicase el ejercicio de toda la soberanía [1]. Igual tendencia hácia el absolutismo democrático (porque tan absolutos pueden ser los reyes como los pueblos) se advirtió en aquella época en las demas poblaciones libres de Cataluña que gozaban de instituciones parecidas á las de Tortosa, cuya tendencia llegó á adquirir grandes proporciones con motivo de la larga ausencia del rey Don Alfonso V, que pasó gran parte de su reinado en los Estados de Italia, dejando huérfanos y abandonados á sus reinos de la Península. Al engreimiento de los ciudadanos y á la ausencia del rey Don Alfonso atribuyó su hermano Don Juan II el orígen de la guerra civil que promovieron en Cataluña los representantes de los brazos ó Estamentos reunidos en Lérida para celebrar las Córtes generales del Principado en el año 1460, y que ensangrentó aquel país por espacio de algunos años. El citado Rey, en el discurso de la Corona ó *Proposicion* que leyó en las Córtes generales de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca reunidas en Monzon el 12 de Noviembre de 1469, consignó las siguientes palabras, que confirman lo que acabamos de manifestar, y copiamos á continuacion:

«Como quiera que manifesto sean los insultos é danyos del nuestro Principado de Cathalunya no seer á culpa nuestra venidos, porque en dar vos razon de aquellos mostremos aquella benignidad é amor á semeiantes vassallos devida E assimismo por entender con vosotros ensemble en la provision necessaria é convenible, hauemos deliberado conuocar las presentes generales Cortes, é decir vos como despues de muerto el Senyor rey Don Afonso, ermano nuestro, digno de recordacion gloriosa, recibidos nos en la su-

1 Colloquis de la insigne ciutat de Tortosa fets per M. Cristophol Despuig, 1557.—Colloq. IV.

cesion de aquestos Senyoríos é Regnos con la voluntat é obediencia perteneciente é deuida. Considerados por nos algunos agravios é iniusticias, resultados de la luenga absencia del dito Senyor en las Senyorías, daqua atendiendo en la reformacion de aquellos, convocamos Cortes á los aragoneses, catalanes, preparándolas á los valencianos, las quales Cortes continuando fuemos auisados por personas á quien se debia dar fe, quel príncipe D. Karlos, fijo nuestro, trataba con algunos adversarios nuestros en Castilla, algunas cosas, contrariando al Estado nuestro, é al pacífico vivir de vosotros É por quanto ya en dias passados, los dichos adversarios, tractando las semeiantes cosas habian puesto el Regno de Nauarra en total perdicion, é hauian contra nos padre, á ell fijo puesto en tanta inobediencia, que era venido pelear con nos á campal batalla Recelando nos de aquestos Regnos la mesma destruccion que de Nauarra, á que faciendo á éll absentar de nos, tornásemos á los passados males, deliberamos con el Conseio de algunos de los principales de los nuestros Regnos para euitar unos tales inconuenientes detener la persona del dicho Príncipe, á fin de que con la detencion de aquell, é con la intervencion é conseio de los auistados en las Cortes, podessemos en todo deuidamente remediar É puesto en aqueste estado las cosas, algunos de Barcelona, eleuados é ensuberbecidos por las muchas extremas riquezas axi particulares como generales, habiendo ya en lo passado sostraidos entre las necesidades de sus príncipes tantos é tales privilegios, que quasi toda la suprema jurisdiccion de potestad hauian assí transferida, se desdenyaban ya de tener superior ninguno É puesto que lo tuuiessen, quisieran que fuese solamente de nombre, los quàles, la hora que vieron por la detencion de nuestro fijo, algun tanto conmouidos los pueblos entendieron luego en excitar é anolatar aquellos, affin que de aquesto resultassen

algunas nouedades mediante las cuales, disminuyendo la nuestra, pudiesen augmentar la potestad suya É de fecho, en virtud de general, se fornó un Conseio de vint y siete personas, dentro la ciudat de Barcelona, regido é gabellado por los sobredichos comouedores la potestad del cual amplificaron tanto, que en respecto de aquella, restaua la nuestra quasi ninguna..... » [1].

En esta gran rebelion, cuyo verdadero carácter no podemos apreciar en una obra de la naturaleza de la presente, tomó una parte muy activa todo el territorio de Tortosa, y la mayor parte de sus habitantes sin distincion de los que vivian en la ciudad ó en los pueblos de su término, así ciudadanos como caballeros, y todo el clero regular y secular, incluso el Obispo de la diócesis y el Abad del convento de Benifasá. La ciudad y el Obispo y el Cabildo enviaron sus representantes á la Diputacion rebelde de Cataluña, convertida en poder ejecutivo y soberano, y que era el alma de aquella injustificada guerra civil [2]. El éxito de ésta fué adverso para los rebeldes: y despues de haber ofrecido la Corona de Aragon al rey de Castilla, al rey de Francia, á Don Pedro de Portugal y al duque Regner ó Renato, dominados por la anarquía, siendo juguetes de ambiciones extrañas, y rendidos por los males que trae consigo toda guerra civil, fueron sometidos los pueblos rebeldes del Principado por su legítimo monarca Don Juan II, ayudado por los auxilios que en hombres y en dinero le enviaron los aragoneses, valencianos y mallorquines.

La ciudad de Tortosa, amante y celosa de las grandes y extraordinarias libertades de que disfrutaba, se apresuró á exigir la recompensa del servicio que prestaba á la causa de la rebelion.

---

[1] Véase el Proceso original é inédito de estas Córtes en el Archivo de la Corona de Aragon, del que hemos copiado los párrafos del discurso del Rey.

[2] *Coleccion de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragon.*—Tomos XIV y XV.



Al efecto, apénas proclamado como Rey el infante Don Pedro de Portugal, que tomó el nombre de Pedro V de Aragon y IV de Cataluña, á los pocos dias de haber entrado éste en Barcelona se le presentó el Síndico y Procurador ó Representante de Tortosa, y á instancia suya confirmó y ratificó de una manera general y absoluta todas y cada una de las gracias, libertades, privilegios é inmunidades concedidas á dicha ciudad, y á los ciudadanos y habitantes de su término, por los reyes Don Jaime I, Don Pedro III, Don Alfonso II, Don Jaime II, Don Alfonso III, Pedro IV, Juan I, Martin I, y por todos los demas predecesores suyos ó sus lugartenientes: igualmente les confirmó todos los usos y costumbres escritos y no escritos que desde antiguos tiempos venian usando y usaban los expresados ciudadanos y habitantes, queriendo y mandando que fuesen perpetua é inviolablemente observados por todas la autoridades y súbditos de sus Estados; y para mayor firmeza de esta confirmacion, juró el expresado Rey ilegítimo á los representantes de aquella ciudad, cumplir y hacer guardar todo lo anteriormente manifestado. Así resulta del privilegio expedido en Barcelona á 24 de Marzo de 1464, el cual fué inserto en la edicion del Código de las Costumbres, hecha en el siglo siguiente, á pesar de proceder de un Rey ilegítimo [1].

Tomadas Lérida y Cervera, Ulldecona y Amposta, puso sitio Don Juan II á la ciudad de Tortosa; y comprendiendo sus defensores que toda resistencia sería inútil, y que sólo conduciria á aumentar los grandes daños que sufria el país, propusieron la rendicion y entrega de la ciudad y el reconocimiento de la autoridad legítima bajo ciertas bases y condiciones. Accedió el Rey á esta proposicion; y en su consecuencia, la Universidad de la ciudad de Tortosa, representada

---

1 *Libre de les Costums generals*, fol. CX.

por el reverendo Obispo, el Procurador y prohombres de la misma, el abad de Benifasá, el cabildo catedral y el clero, suplicaron al Rey que aprobase los artículos que comprendia la capitulacion de la referida ciudad, los cuales sancionó el Monarca, hallándose en su cuartel real cerca de Tortosa, el 15 de Julio de 1466, siendo confirmados por la reina Doña Juana en Zaragoza á 23 del expresado mes y año, y por D. Fernando, príncipe de Gerona, presunto heredero del Reino, hallándose en Tortosa á 26 del referido mes de Julio de 1466. El contenido de la expresada capitulacion es muy importante para la historia general de Tortosa y para la de Cataluña, viniendo á dar gran luz para juzgar de la verdadera índole de aquella funesta guerra civil, y de la manera patriótica y altamente política con que terminó. En la imposibilidad de reproducir íntegro el texto de la capitulacion de Tortosa, nos limitaremos á indicar los puntos principales que comprende, y que pueden tener más relacion con la historia de las instituciones jurídicas de dicha ciudad. Despues de conceder el Rey [1] una amplia, completa y universal amnistía á todos cuantos habian tomado parte directa ó indirecta en la rebelion, en los mismos términos concedidos á la ciudad de Lérida y á la villa de Cervera, confirmó [2] á la Universidad, á los Procuradores Síndicos, ciudadanos, prohombres y habitantes, así cristianos como judíos y moros de la ciudad y de su término, todas las libertades, privilegios, inmunidades, usos y costumbres escritas y no escritas de que disfrutaban ántes de la rebelion; ordenó [3] que la ciudad y sus habitantes, así eclesiásticos como seculares, continuasen en el Señorío de las villas, lugares

---

1 Capítulo I de este documento en el Apéndice VI.

2 Idem II.

3 Idem III.

y castillos, torres, masías, salinas, estanques y demas derechos que les pertenecian, con el ejercicio de la jurisdiccion alta y baja y el mero y mixto imperio; se concedió á la ciudad el derecho de construir en el término del castillo de Camarles un puerto ó muelle, y establecer tributos para su construccion ó reparacion [1]; se autorizó á los *Cónsules del mar y de agua dulce* para imponer tributos sobre las mercancías de los buques [2]; se permitió [3] á la ciudad fabricar moneda de oro y plata con curso forzoso en todo el Principado; se obligó el Rey á no exigir contribucion alguna en la ciudad, ni hacer repartimientos comunes ni otros tributos por causa de la guerra en perjuicio de sus libertades y privilegios [4]; se estipuló [5] que fuesen devueltos á Bernardo Domenech, Procucurador en Cap, la torre, casas, tierras y términos que poseia en el lugar de Serós, con la jurisdiccion alta y baja y mero y mixto imperio, así como el derecho de exigir el dozavo sobre el lugar del Mayal; se confirmó [6] la eleccion de Procurador, Consejero y demas Oficiales de la ciudad; verificada durante la guerra civil, á pesar de haberse suprimido el privilegio que trata de las elecciones de la misma ciudad, cuyo privilegio querian que se entendiese subsistente; se obligó el Rey [7] á obtener del Sumo Pontífice la absolucion de las excomuniones, censuras y demas penas canónicas fulminadas contra el Obispo, Procurador, cabildo, ciudadanos y demas personas eclesiásticas ó seculares de dicha ciudad por haber tomado parte en la rebelion contra el legítimo Monarca. El contenido del capítulo XXXII demuestra la alianza y amistad

1 Capítulo VIII de este documento en el Apéndice VI.
2 Idem IX.
3 Idem X.
4 Idem XI.
5 Idem XXI.
6 Idem XXIV.
7 Idem XXVII.

que Tortosa mantuvo durante la guerra civil con las repúblicas de Venecia, Génova y Florencia, pues se pactó que las mercancías pertenecientes á los súbditos de estos Estados quedaban libres y aseguradas de toda vejacion por parte del Rey en cualquier lugar que se encontrasen: igual interes se manifiesta por aquellos extranjeros en el capítulo XXXVII, al declararse que sus personas, buques y mercancías quedarian libres de todo impuesto que se estableciere por la navegacion ó paso en el rio Ebro. Por último, el Rey se obligó á presentarse en dicha ciudad para jurar dicha capitulacion, junto con los privilegios, costumbres y libertades de la misma; habiendo además accedido á la unánime peticion de la ciudad reunida en Asamblea general para que se nombrase Capitan y Gobernador al arzobispo de Tarragona; y esta capitulacion fué ejecutada, en cuanto al Obispo y cabildo de Tortosa, en 7 de Agosto de 1466; y en cuanto á la restitucion de los bienes confiscados y enajenados á la ciudad y sus habitantes, en 24 de Julio del propio año [1].

Despues de esta capitulacion, tan favorable para los rebeldes, entró el Rey en Tortosa y prestó el juramento pactado. La política conciliadora y de perdon seguida por Don Juan II con los rebeldes, despues de vencidos por las armas, contribuyó poderosamente á la pacificacion del Principado, deshaciendo las calumnias que propalaban los que todavía seguian la causa de la ciudad de Barcelona, principal mantenedora de la guerra civil. Ello es que Tortosa conservó incólume su antigua legislacion, á beneficio de la cual habian llegado sus habitantes al mayor grado de riqueza y prosperidad.

Ninguna novedad importante ocurrió hasta el

[1] In itinerum 6, Regis Joanni 2, fol. 131, restitutio bonorum Dertuse et eius habitatorum que propter rebelionem erant confiscata et alienata facta 15 Julii 1466, mentionata in litera data 24 Julii 1466..—*Índice general citado.*



año 1477, en que el mismo Don Juan II quiso que la ciudad de Tortosa reparase y reconstruyese las fortificaciones y fosos del castillo real, mandando al Bayle de dicha ciudad, en carta de 23 de Agosto del mismo año, que si la ciudad se negaba á cumplir su mandato, hiciese ejecucion en los bienes de la misma. Como esta órden infringia los privilegios y libertades de Tortosa, acudieron sus representantes al Rey para que revocase aquella órden; á lo cual accedió el Monarca por privilegio dado en Barcelona á 27 de Octubre de 1477, declarando que tanto la Curia real como la ciudad continuasen en el mismo estado y con los mismos derechos en que se hallaba ántes del año 1462 en que empezaron las conmociones de Cataluña [1].

A fines del siglo xv se manifestaron otra vez en Tortosa las tendencias de las autoridades reales á usurpar la suprema jurisdiccion civil y criminal que correspondia á los ciudadanos con arreglo al Código de las Costumbres y demas privilegios posteriores. No fueron estas usurpaciones efecto de la ignorancia ó de la pasion de algun agente subalterno del poder real, sino que procedian de los primeros Magistrados y altos funcionarios de la Corona, ó sea del lugarteniente (Portant veus) del Gobernador general del Principado de Cataluña, del Regente Gobernador y de su Asesor, los cuales desde algun tiempo pretendian ejercer toda la jurisdiccion civil y criminal en la ciudad de Tortosa y su término, y por este medio indirecto despojar de dicha jurisdiccion á los ciudadanos. De tales abusos y agravios se quejó formalmente al Rey el Síndico, que la ciudad de Tortosa habia enviado á las Córtes de Cataluña, reunidas en la ciudad de Barcelona en 1493, manifestando en nombre de aquella ciudad, que por antiguos privilegios, con-

---

[1] Archivo general de la Corona de Aragon.—In deversorium 16. Regis Joanni II.

cesiones, usos y costumbres, y por la sentencia arbitral pronunciada en 1370, radicaba en la ciudad y en los ciudadanos toda la jurisdiccion, así civil como criminal, y en todos los asuntos y negocios que se ventilaban en la ciudad y su término; de tal modo, que los Oficiales reales no debian conocer sino de los negocios comprendidos en los nueve casos expresados en aquella sentencia arbitral, siendo el Veguer solamente ejecutor de los acuerdos y sentencias dictadas por los ciudadanos, segun inconcusamente se habia venido observando: por todo lo cual, pidió el Síndico al Rey que mandase cumplir y guardar todos los privilegios, usos y costumbres, y revocase cualquier acto ejecutado por sus delegados en contra de los mismos. Remitida esta instancia al Sacro Consejo del Rey, con la copia auténtica de la referida sentencia arbitral, y habiendo parecido justa la peticion del Síndico de Tortosa, el Monarca declaró que era su firme é inmutable voluntad que el lugarteniente del Gobernador general, el Regente y el Asesor, observasen inconcusamente la citada sentencia arbitral de 1370, bajo la multa de tres mil florines de oro; y en su consecuencia, que sólo debian ejercer jurisdiccion estos Magistrados en los nueve casos señalados en aquella sentencia, absteniéndose en lo sucesivo de infringirla, no obstante cualesquiera actos ejecutados en contrario, todos los cuales se declararon nulos. Así resulta del privilegio expedido por el rey Don Fernando II en Barcelona á 30 de Octubre de 1493 [1].

Despues de esta solemne confirmacion hecha por el rey Don Fernando II de la legislacion consignada en el Código de las Costumbres de Tortosa, merced á la cual ésta sacaba triunfante su independencia y autonomía de los ataques que la dirigian los jurisconsultos inspirados en el absolutismo monárquico,

---

[1] Apéndice VII.

la referida ciudad continuó tranquilamente en el goce de sus instituciones seculares. El espíritu democrático de los tortosines no impidió que ayudasen al emperador Cárlos V de Alemania y I de España en la empresa de someter á los agermanados de Valencia. Este Monarca por su parte y sus delegados respetaron las leyes peculiares de Tortosa. Prueba de ello es la impresion del Código de las Costumbres, hecho por primera vez durante el reinado del primer Soberano de la Casa de Austria, cuya aprobacion, sino expresa tácita al ménos, se infiere del sello imperial que ostentan los ejemplares de dicho Código. Los sucesores de Cárlos I, á quienes se acusa generalmente de haber intentado la muerte y destruccion de las instituciones de Cataluña, Valencia y Mallorca, respetaron las de Tortosa á pesar del carácter esencialmente democrático que las distinguia. Ningun acto encontramos en el siglo XVI que destruya nuestra afirmacion; léjos de eso tenemos una prueba de la práctica y observancia de las Costumbres de Tortosa en los *Colloquis* de Cristóbal Despuig, distinguido ciudadano de dicha ciudad, quien escribió esta obra á mediados del siglo XVI. De una lápida que existe en la iglesia del convento de la Rápita, aparece que en el año de 1583 continuaba su gobierno municipal en la misma forma que anteriormente [1].

La Constitucion 41 de las Córtes de Barcelona de 1599, que estableció y fijó la verdadera legislacion del Principado, tampoco introdujo modificacion alguna en las leyes propias peculiares de Tortosa; pues si bien dispone que la real Audiencia decida y vote las causas *conforme y segons la desposició dels Usatjes, constitucions y capitols de Cort y altres drets del present Principat y comtat de Rosselló y Cerdanya,* sin hacer mencion ni referencia siquiera al Código de Tortosa,

[1] Martorell. *Historia de Tortosa.*—Lib. I, pág. 111.

este silencio nada significa, porque estando declarado por una de esas *constitucions* que las Costumbres contenidas en dicho Código debian observarse, es evidente que éstas se hallaban comprendidas y confirmadas por la citada de 1599.

Llegando al siglo XVII, encontramos vigente en Tortosa y su término la legislacion contenida en el Código de las Costumbres: de esta observancia nos dá irrecusable testimonio el ciudadano de Tortosa Francisco Martorell de Luna en la historia que de su patria escribió en el año 1626, dedicada al reverendo cabildo catedral y á los Síndicos Procuradores y Consejo de la misma; en esa historia, que nos merece completa fe respecto de los hechos relativos á la mencionada ciudad, Martorell afirma hallarse vigente el citado Código en los siguientes términos:

«Callo los privilegios y libertades que esta ciudad tiene; véalos quien quisiere en las Costumbres ó leyes della; sólo digo que tiene privilegio para poder hacer leyes, institutos y costumbres nuevas, para sí y su término... Dejo tambien la gran prudencia del Gobierno, regida y gobernada por cuatro Procuradores ó Jurados y Consejo, y está tan en su punto, como en cualquier otro de Cataluña».

En otra parte de su obra corrobora esta observancia, añadiendo nuevos é interesantes detalles, que copiamos literalmente para mayor justificacion, de la posesion en que se encontraba dicha ciudad de sus instituciones políticas, civiles y judiciales:

«De manera que el Conde no se dejó nada en Tortosa suyo, sino sólo la fidelidad. Sólo quiso que le tuviesen por el supremo señor, y tambien poner el Veguer de su mano como hoy dia le pone Su Majestad el Rey nuestro señor para hacer ejecucion de cualquiera providencia que por los Oficiales de la ciudad se proveen; empero está tan medido su oficio, que no es más de ejecutor de lo que ordenan los Oficiales que

administran el criminal y el civil, y los otros que tienen cargo del Regimiento de la ciudad, como consta por sus privilegios. Y en lo de la jurisdiccion, es tanto lo que el Conde y sus sucesores dieron á los ciudadanos que parece increible».

Despues de tan terminantes palabras, el historiador de Tortosa pone á continuacion, y como para atenuarlas, esta frase: *Empero hoy casi no se guarda, Dios sabe porqué.*

La amargura que encierran estas concisas palabras envuelven una acusacion; el ciudadano amante de su patria no quiso manifestar contra quién la formulaba. La inobservancia en que iban cayendo las prerogativas de la ciudad, ¿era debida á cobardía y corrupcion de los ciudadanos ó al despotismo de los Oficiales y Autoridades del Rey? Esto es lo que ignoramos, si bien presumimos que ambas causas pudieron contribuir al mismo deplorable resultado de que se quejaba aquel historiador. Mas sea de ello lo que quiera, lo cierto es que en general continuaron vigentes en Tortosa su antigua legislacion política, administrativa y civil durante todo el siglo XVII, sin que influyesen en contrario las perturbaciones y guerras que tuvieron lugar en el Principado de Cataluña en aquella época; porque Tortosa, en la guerra civil que sostuvo dicho Principado contra Felipe IV, procuró conservarse neutral y no ser instrumento ciego, como lo fueron los demas pueblos y ciudades, de ambiciones bastardas y de intrigas extranjeras. Al comenzar aquella rebelion funcionaban en Tortosa, segun testimonio de un escritor contemporáneo y fidedigno [1], los Procuradores Síndicos, ejerciendo el primero de ellos el cargo de Coronel de la milicia municipal, el Consejo de la veinticuatrena, el Consejo general, al

---

1 *Tortosa, ciudad fidelissima y ejemplar*, por V. de Miravall y Florcadell.—Madrid, 1641.

que asistian todos los ciudadanos y habitantes, cuya Asamblea elegia el Síndico que habia de representar en las Córtes; y finalmente, la division de sus habitantes en ciudadanos honrados y hombres del pueblo. Sin embargo, la ciudad de Tortosa, cuando, despues de una heróica resistencia, cayó en poder de las tropas de Luis XIV, á quien los catalanes habian proclamado por Soberano, recibió una prueba del absolutismo frances que medio siglo más tarde introdujo en España el nieto de aquel Monarca, Felipe V. El duque de Halluin, despues de nombrar por sí nuevos Procuradores y hacer que éstos jurasen en manos de un alguacil, ordenó que la jurisdiccion civil y criminal que ejercian de inmemorial los ciudadanos se ejerciese por el Veguer, y abolió totalmente el notable *Código de las Costumbres*, mandando que en lo sucesivo se rigieran por las Constituciones de Cataluña y el derecho civil comun [1]. Tal fué el ensayo que la Casa de Borbon hizo en España de la política desarrollada más tarde por Felipe V, de abolir las legislaciones municipales, cualquiera que fuese su mérito, como castigo de su rebeldía.

Esta derogacion fué pasajera, porque recobrada Tortosa por el Rey legítimo Felipe IV, fué reintegrada en todos los derechos y prerogativas que ántes gozaba, y por consiguiente en la observancia de su Código.

Así continuó Tortosa hasta el advenimiento de la dinastía de Borbon en la persona de Felipe V. Educado éste en la escuela absolutista de su abuelo Luis XIV, no podia ver con satisfaccion la existencia de instituciones tan libres como las que regian en los Estados y pueblos de la antigua Corona de Aragon. Sea que los habitantes de estas comarcas sospechasen

---

[1] *Anales de Tortosa*, por D. Daniel Fernandez, pág. 172.

que el nuevo Rey habia de conculcar sus leyes y costumbres, á pesar de haberse obligado á guardarlas con juramento, á lo cual daban márgen las doctrinas del absolutismo frances que privaban en la corte en donde aquel Monarca habia sido educado; sea que los enemigos que en Europa tenía la casa de Borbon pusiesen en juego manejos é intrigas fomentando semejantes sospechas, la verdad es que empezó el divorcio entre Felipe V y los pueblos de la Corona de Aragon, quienes, declarados en abierta rebeldía, promovieron la más desastrosa y encarnizada guerra civil que ha ensangrentado el suelo de la Península, y que terminó despues de grandes pérdidas y de trece años de lucha, dando las armas el éxito á Don Felipe V. Como Tortosa habia seguido la misma causa que la generalidad de los pueblos de Cataluña, perdió, junto con todo el Principado, sus seculares instituciones políticas, y muchas de las administrativas, en virtud de los Reales decretos de 9 de Octubre de 1715 y 16 de Enero de 1716, que sólo dejaron subsistentes aquellas leyes en cuanto no fuesen contrarias á lo dispuesto en este último sobre establecimiento y nueva planta de Gobierno de Cataluña, pues en todo lo demas se mandó observar las Constituciones que ántes habia en Cataluña, y las *Ordenanzas* para el Gobierno político de las ciudades, villas y lugares. Con arreglo, pues, á dicho Real decreto, que es la Ley 1.ª, título IX, libro V de la Nov. Recop., el Código de las Costumbres de Tortosa continuó vigente en todo aquello que no habia sido expresamente modificado ó derogado por esta última disposicion. Los ciudadanos de Tortosa perdieron las importantes prerogativas políticas que hasta entónces habian ejercido, y con ellas acabó la vida propia, y hasta cierto punto independiente, que hacia siglos venian disfrutando; dejaron de ser aquellos ciudadanos los legisladores de su patria, los únicos y supremos jueces de todos los asuntos civiles y cri-

minales, y los únicos administradores de la cosa pública. La potestad de hacer las leyes pasó al Rey; el poder judicial á los Corregidores y á la Audiencia; y el gobierno de la ciudad á los Regidores y Ayuntamientos. Nuevos decretos, emanados de Felipe V y de sus sucesores, fueron ensanchando el poder real y anulando las atribuciones simplemente administrativas que habia conservado la ciudad de Tortosa. De esta manera, el absolutismo monárquico introducido por Felipe V, arrebataba una á una las instituciones seculares de aquella ciudad, extinguiendo en ella la vida de los pueblos libres.

El nuevo sistema político implantado en España por los Diputados de las Córtes de Cádiz de 1812, inspirado en las doctrinas revolucionarias del liberalismo frances, léjos de restituir á los pueblos las antiguas instituciones á cuya sombra habian gozado de tanta libertad hasta el advenimiento de Felipe V, continuó la política absolutista que éste habia iniciado por medio de la centralizacion y uniformidad en la legislacion, que aquel sistema ha considerado como instrumento esencial para realizar en el Estado y en la sociedad el principio de la igualdad; así es que, obedeciendo toda la legislacion dictada en España en lo que va de siglo al criterio de que todos y cada uno de los pueblos de la nacion se rijan por unas mismas leyes, podemos considerar como derogadas todas las costumbres escritas contenidas en el Código de Tortosa, relativas á la constitucion política, régimen y gobierno de la ciudad y de los pueblos que componian su antiguo término; cuyas costumbres han sido sustituidas por la Constitucion del Estado y por las leyes provincial y municipal. Asimismo lo han sido las costumbres sobre Derecho mercantil terrestre y marítimo, Derecho penal, Enjuiciamiento civil y criminal, y sobre casi todas las materias comprendidas en el Derecho administrativo. De modo que, en rigor, de

todo lo contenido en el notable Código que examinamos, sólo quedan subsistentes aquellas costumbres que tratan *de la familia*, *de la herencia*, *de la propiedad* y *de los contratos*, y áun éstas se hallan tambien en parte derogadas á consecuencia de las reformas introducidas por las leyes de expropiacion forzosa, arrendamientos, Enjuiciamiento civil, Hipotecaria y otras.

Al ocuparnos de cada una de dichas instituciones de Derecho *privado* ó *civil*, apuntaremos las modificaciones que en ellas hayan podido introducir las leyes posteriores.

Mas aunque en esta parte se halle vigente el *Libro de las Costumbres de Tortosa*, y deban fallarse los pleitos con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo, se advierte en la práctica que cada dia disminuye el uso y aplicacion de esas leyes, por ser casi desconocidas para los Notarios y Jueces y áun para los mismos Abogados y Magistrados de la Audiencia de Barcelona, todos los cuales por esta misma razon invocan en los debates forenses los *Usatjes* y *Constituciones de Cataluña*, y hasta el mismo *Derecho romano*, con preferencia al *Libro de las Costumbres* de aquella ciudad. Contribuyen á fomentar tan lamentable é ilegal situacion varias causas, siendo las principales el desden con que de antiguo han mirado los jurisconsultos catalanes, en general, la legislacion contenida en dicho Código; la carencia absoluta de tratadistas elementales; y finalmente, y más que todo, los pocos, los rarísimos ejemplares que de este Código existen actualmente, cuya escasez llega al extremo de que un libro que debia andar en manos de todos aquellos que están sujetos á las leyes contenidas en el mismo venga á ser, y en realidad sea, un monumento arqueológico, una preciosidad bibliográfica, que se afanan por obtener los anticuarios y los bibliófilos. Bastará, para demostrarlo, indicar que en la Audiencia de Barcelona no se encuentra este Có-

digo, y hasta hace pocos años no lo han adquirido los Colegios de Abogados y de Notarios. En Tortosa apénas se encuentran algunos ejemplares en poder de los Abogados más antiguos. ¡Tampoco existe en el Tribunal Supremo de la nacion ejemplar alguno de este Código! Mas todas estas desfavorables circunstancias pueden hacer difícil la aplicacion de las leyes contenidas en el *Libro de las Costumbres de Tortosa,* pero no alcanzan á derogarlas del todo. En la parte que se ha dicho, se hallan vigentes; y los Tribunales, así inferiores como superiores, y el Supremo, están obligados á fallar y sentenciar los pleitos con arreglo á las mismas.

Y de hecho las aplican, y fallan y sentencian los pleitos cuando se invocan las disposiciones por los litigantes, sin que pueda alegarse de contrario su inobservancia porque haya desaparecido del Archivo municipal de la ciudad de Tortosa el original que allí se ha conservado hasta los tumultos populares ocurridos en Julio de 1854. Prescindiendo de que si esta circunstancia pudiese invocarse, tampoco tendrian autoridad el *Fuero Juzgo,* las *Partidas,* el *Fuero Real,* ni otros varios Códigos generales ó particulares, de los cuales no se conservan los ejemplares originales ó auténticos, es lo cierto que las leyes adquieren su fuerza y nacen, se puede decir así, en el dia de su promulgacion. *Leges,* dice San Isidoro, *instituuntur, cum promulgantur.* No importa conocer lo que el legislador redactó y autorizó de su puño y letra y con su sello. Lo que importa conocer es el precepto, en la forma en que se publicó, porque éste, y no el primero, tendrá el carácter de verdadera ley. Los Códigos no pueden considerarse como los monumentos arqueológicos, por lo que mira á su autoridad y observancia. Los Códigos tienen por principal objeto satisfacer las necesidades constantes de la vida de un pueblo; y lo que éste ha reconocido y considerado

como precepto y como norma para sus actos, eso constituye la verdadera ley y el verdadero Código. La autoridad de las Compilaciones legales se halla precisamente, no en el manuscrito original y auténtico que haya podido conservarse en los archivos del Estado, sino en los ejemplares impresos que han aplicado los jurisconsultos y los Magistrados; en aquellos que han servido para resolver las cuestiones entre los particulares ó entre éstos y las autoridades, y que se han tenido presente para acomodar á su texto todos los actos de la vida pública y privada de la nacion; en una palabra, en los que vienen formando parte de la misma nacion, y de antiguo le han comunicado el movimiento y la vida que la anima.

Ejemplo y demostracion de esta verdad es el Código de las Partidas. La única edicion que tiene el carácter de oficial es la formada por la Academia de la Historia á principios del presente siglo. Y, sin embargo, los jurisconsultos y los Tribunales siguen dando más autoridad á la edicion publicada por el sabio Licenciado Gregorio Lopez hace tres siglos, cuando no concuerdan las leyes contenidas en cada una de estas dos ediciones. Nosotros no disputaremos á la Academia el derecho de asegurar que su edicion está más conforme con el Código, tal y como lo redactó el rey Don Alonso X de Castilla. Pero desde luégo afirmamos que el Código verdadero, segun su promulgacion en las Córtes de Alcalá de 1348, y sobre todo segun ha venido observándose en los reinos de Leon y Castilla desde hace más de trescientos años, es el que dió á conocer, glosándole admirablemente, el jurisconsulto castellano. Este Código es el que tiene vida: ese es el Código de los pueblos, y, por consiguiente, aunque no sea en todas sus partes el que formó Don Alonso el Sabio, aunque no lo sea para los eruditos, será el de observancia más comun y general.

Estas mismas consideraciones apoyan la autori-

dad de la edicion del *Libro de les Costums* tal como la conocemos. Sea ó no conforme con otros manuscritos antiguos, ó con el primitivo, es lo cierto que desde el año 1539, el único Código que los ciudadanos y habitadores de Tortosa y de los pueblos comprendidos en su término han reconocido como verdadero y auténtico, es el publicado en la misma ciudad bajo la direccion de micer Juan Amich, jurisconsulto dertosense. Cualquiera que fueran las disposiciones consignadas en el original conservado en el Archivo municipal hasta 1854, y que, segun éste asegura, eran en todo conformes con las que aparecen en el impreso, la verdad es que con arreglo á los preceptos de este último se han regido y gobernado aquellos habitantes hasta nuestros dias; á ellas han acomodado todos los actos de su vida pública y privada; y, finalmente, consultando la letra y espíritu del *Libro de les Costums*, publicado por el Dr. Amich, se han decidido y fallado los pleitos. Esa Compilacion legal es, por consiguiente, la que ha gozado de autoridad hace más de trescientos años, y la que tiene fuerza de ley actualmente en todo aquello que no haya sido derogado por leyes posteriores.

CAPÍTULO VIII.

TERRITORIO SOMETIDO Á LA AUTORIDAD DEL CÓDIGO DE TORTOSA.

SUMARIO.—Límites señalados al término de Tortosa en la Carta de poblacion.—Noticia de los pueblos comprendidos en el mismo, deducida de varios documentos y escritores.—Escritura de cesion de la Señoría de dicha ciudad, otorgada por la Orden del Temple en 1294.—Estadística de poblacion de Cataluña de 1359.—Capitulacion de Tortosa en 1466.—Diálogos de Despuig (1557).—Testimonio de Martorell (1626).—El Corregimiento de Tortosa.—Observancia del Código de las Costums en la villa de Flix.

Los preceptos contenidos en el *Libro de las Costumbres generales* fueron dados, no sólo para los ciudadanos y habitantes de Tortosa sino para todos los del territorio comprendido dentro de los límites del término de dicha ciudad. Así lo dispone terminantemente dicho *Libro,* y son numerosos los textos que en su apoyo podríamos citar. No habia, por lo tanto, distincion entre los que nacian ó residian en la ciudad ó en el campo. Todos gozaban de iguales derechos y estaban tenidos á las mismas obligaciones, segun que fuesen *ciudadanos* ó simples *habitantes.* La poblacion rural que residia fuera de la ciudad, pero en su término, gozaba, por consiguiente, idénticas prerogativas que la urbana, lo cual en aquellos tiempos acusaba un gran progreso sobre la generalidad de las legislaciones generales y particulares de varios pueblos, especialmente de los reinos de Castilla, que establecian diferencias entre los naturales de la

villa ó ciudad y los del *alfoz*. Ese territorio agrícola estaba unido y agregado por los mismos vínculos jurídicos, y por cierta mancomunidad de miras y propósitos, á la ciudad de Tortosa, la cual brindaba con los mismos derechos y la misma consideracion al sencillo labrador y al rico mercader, formando de este modo un cuerpo ó Estado político independiente, que podria servir de ejemplo á los modernos traductores de los sistemas ó escuelas políticas que en nuestro país se disputan el menguado honor de vestirle con ropajes exóticos.

De aquí la necesidad de conocer y determinar la extension del término de Tortosa, para deducir hasta dónde alcanzaba la autoridad y observancia del memorable *Libro de las Costumbres generales*.

Los autores de este Código no expresaron los límites de aquel término, ni llegaron siquiera á indicar los pueblos ó caseríos en donde debian observarse las disposiciones que dictaban. Juzgaron, sin duda, como suficientes para sus contemporáneos los límites que habia señalado Ramon Berenguer en la carta de poblacion con estas palabras: *Dono etiam vobis prata et pascuas, et venationes, et habeatis hec omnia vos et omnes succesores vestris post vos libere et ingenue cum omnibus ingressibus et egressibus sicut habentur, et continentur per terram de colle Balagarii usque ad Ulldicona, et sicut pervadit de roca Folletera usque ad mare.* Pero los límites señalados en ese documento no concretan ni determinan la verdadera extension geográfica del territorio señalado á los pobladores de Tortosa, pues si bien existe un punto de partida fijo, inmutable y claro, cual es el *Coll* ó sierra de Balaguer, desconocemos donde concluye por la parte de la costa, pues Ulldecona dista bastante de ella, y, sobre todo, desconocemos los puntos por donde debe trazarse la línea divisoria por el interior, en razon á que no se sabe con certeza la verdadera situacion de

roca Folletera, y áun averiguado este extremo, queda por resolver la direccion que deba tomarse á derecha ó izquierda de tal lugar. Así es que hemos tenido necesidad de practicar vanias investigaciones para conocer cuál era el antiguo y verdadero término de la ciudad de Tortosa en donde todavía está vigente el *Libro de las Costumbres*.

El resultado que hemos obtenido no es definitivo ni satisface por completo las exigencias de una severa crítica; mas puede contribuir á esclarecer un punto de importancia histórica y de actual aplicacion, mirado con indiferencia hasta ahora, así por los jurisconsultos y Magistrados como por los mismos habitantes de aquella antiquísima ciudad y su término. Obedeciendo á esta sola consideracion, presentamos los datos que hemos reunido acerca de la extension y límites del territorio de Tortosa, dejando al imparcial juicio de los que nos leyeren apreciar el mérito y oportunidad de cada uno de ellos, deducir las consecuencias que lógicamente se desprendan, y completarlos con otros nuevos que sin duda alguna deben conservarse en los archivos particulares y públicos, si es que logran salvarse de los estragos de nuestras no interrumpidas é infecundas discordias civiles.

De entre esos datos, el más antiguo es el que resulta de la donacion hecha por el mismo conde Ramon Berenguer IV de la villa de Godayl en el territorio de Canals, á 11 de Diciembre de 1153, en cuyo documento se dice que dicha poblacion se hallaba enclavada en el término de Tortosa [1]. Aunque este dato es incompleto, constituye por sí solo una prueba concluyente de que los límites señalados en la Carta de poblacion eran los del verdadero término ó territorio dependiente y unido á la ciudad de Tortosa, toda vez que llegaba por lo ménos hasta Godayl, y que

[1] *Colec. de docum. inéd. de la Cor. de Arag.*—Tomo IV, doc. LXXIX.

comprendia dentro de él pueblos y lugares más ó ménos importantes.

Aparte de este dato, nos ofrece otros que confirman nuestra opinion la escritura de concambio y permuta celebrada á 16 de las kalendas de Octubre de 1294 entre el rey Don Jaime II de Aragon y el maestre de la milicia del Temple, en la cual, al enumerar este último los pueblos que daba al Rey, incluye, además de la ciudad de Tortosa y su castillo, los pueblos de Benifallet, Aldoverca, Xerta, Tivenig, *et aliis locis termini dicte civitatis:* de estas últimas palabras deducimos, que el término de la ciudad de Tortosa comprendia todo el territorio que se extendia por ambas riberas del Ebro remontando hasta Benifallet.

Otro dato más completo y decisivo nos suministra la estadística que de todas las poblaciones y fuegos ó casas del Principado mandaron formar las Córtes de Cataluña en el año 1359, con motivo de la gran despoblacion que sufrió este país por la terrible peste que habia asolado la Europa.

En esa estadística, publicada [1] con el título de *Nombrement dels fochs de Cathalunya segons les Corts de Cervera,* se expresan los diferentes lugares (lochs) pertenecientes á la Veguería (comissio) de Tortosa, los cuales son los siguientes: Loch de Mihanes, La Galea, Godayls, Marrades, Carrescal, Adrover, Xerta, Benifallet, Tivenig, La Ultzina, El Alentar, Custuma, Bassa de Canall, Vin Axarob, La Fuyola, La Font del Paraló, Garidlles, Camarles, Buriaçenia, Amposta, Carles y Pauls.

Algunos de estos pueblos han desaparecido, y tal vez ya no existian en el siglo XVIII.

El Padre Caresmar [2] cita una escritura original existente en el Archivo del Ayuntamiento de Tortosa,

---

[1] *Colec. de doc. inéditos del Archivo de la Cor. de Arag.*—Tomo XII.

[2] *Carta MS. citada.*

de la cual consta que en 1374 había veintinueve pueblos en su término, de los que sólo existian once á fines del siglo XVIII en que escribió el referido monje.

Además de estos lugares que, segun aquel documento oficial, componian el término de Tortosa, encontramos tambien otros que formaban parte del mismo territorio, por más que estuviesen sujetos á la jurisdiccion del comendador de Ulldecona de la Orden de San Juan. Estos lugares eran los de Çanar (Alcanar), Les Ventayls, Les Ferragenals y la Cinia (Cenia).

La circunstancia de haberse llevado á cabo dicha Estadística en una época en que la ciudad y término de Tortosa estaban segregados de la Corona real para formar el marquesado erigido en favor del infante Don Fernando, dan á la Estadística de 1359 un valor y una autoridad irrecusables respecto de los pueblos que en el siglo XIV constituian el término de la expresada ciudad, y por consiguiente de aquellos en donde estaba vigente el *Código de las Costumbres.*

La capitulacion entre la ciudad de Tortosa y el rey Don Juan II, aprobada por éste en su cuartel real el 15 de Julio de 1466, contiene una cláusula, que no sólo confirma lo que llevamos dicho acerca de la extension del antiguo término de aquella ciudad, sino que ilustra y arroja gran luz sobre las relaciones jurídicas que existian entre la misma y los diversos pueblos situados dentro de su territorio, punto que se halla envuelto en la más completa oscuridad por el silencio que guarda el Código de Tortosa y por la carencia de documentos. Se consignó en dicha cláusula, que la villa y castillo de Amposta se hallaban dentro de los generales términos de Tortosa, y que la jurisdiccion civil y criminal se ejercia en la mencionada villa y lugar por las autoridades que nombraba la ciudad. Apoyados en este fundamento, sus primeros Magistrados pidieron al Rey que les hiciese donacion y traspaso del lugar y castillo de Amposta,

con el fin de que de este modo terminasen los pleitos y cuestiones que se habian promovido á consecuencia de la vecindad de dicha villa. El Rey se abstuvo de acceder á esta peticion, limitándose á contestar que continuasen las cosas en el estado que tenian ántes de la guerra civil [1].

Deducimos, por lo tanto, del referido artículo de la capitulacion de Tortosa, que los Magistrados populares de esta ciudad ejercian la jurisdiccion y gobierno sobre los pueblos de su término por medio de autoridades delegadas, si bien parece que la tramitacion y decision de todos los pleitos civiles y criminales se verificaba en la misma ciudad de Tortosa, en donde residia el Tribunal *(Cort)*. Tambien á ella deberian acudir los habitantes de los pueblos enclavados en su territorio para tomar parte en las deliberaciones políticas, administrativas y económicas de las Asambleas ó Consejos generales de la Universidad ó del Comun de habitantes. Prescindiendo de este punto no resuelto en el Código de las *Costums*, y volviendo á los datos que hemos podido hallar para fijar la verdadera extension del término de Tortosa y conocer los pueblos en donde se halla vigente dicho Código, encontramos otro dato en los diálogos *(Colloquis)* de Cristóbal Despuig, escritor del siglo XVI, y que por pertenecer á una de las más antiguas familias de Tortosa debia tener certeza de lo que aseguraba. En el diálogo VI confirma la extension que del mencionado término resulta de la Estadística formada en las Córtes de 1359, pues asegura que en su tiempo abrazaba una extension de nueve leguas catalanas de largo por siete de ancho.

Nuevos y más completos datos nos suministra el historiador Francisco Martorell y de Luna, que vivió á fines del mismo siglo XVI y principios del XVII. Este

---

1 Capitulacion de Tortosa, art. XLV.

autor dedica un capítulo entero á la descripcion del término de Tortosa, partiendo de los límites señalados por el conde D. Ramon Berenguer en la citada Carta de poblacion. Aunque Martorell no aduce ninguna prueba ni justificacion sobre el particular de que ahora se trata, admitimos su testimonio, porque acostumbra generalmente á citar los hechos de donde toma sus noticias con bastante exactitud, como hemos tenido ocasion de comprobar nosotros mismos, y porque declara en el capítulo I del primer libro de su Historia, «que no escribe aquí cosa que no lo haya ocularmente visto en papeles auténticos, manuscritos sacados de los Archivos de esta Iglesia y ciudad y el Real de Barcelona y otros, ó leido en autores de conocidas calidades».

Por eso admitimos como verdadera la descripcion que del antiguo término hace en su capítulo VIII, que reproducimos literalmente para no alterar el interes de la narracion ni el sentido de la frase, y tambien por ser muy raros y andar en pocas manos los ejemplares de aquella Historia:

«A seis leguas, dice, de la boca del rio Hebro costeando las riberas del mar hácia el Levante, se halla un monte que viene á tener su fin y remate dentro del mar. Aquí es el Coll de Balaguer, tan sonado en el mundo por el peligro de moros y ladrones que cautivan y roban, por ser el sitio fragoso y apartado de poblacion. Desde él toma principio el extendido término de Tortosa, corriendo la costa hasta la villa de Ulldecona, última de Cataluña, y desde Rocafolletera, *que es un monte más arriba del lugar de Benifallet,* bajando hasta el mar; ésta desde la Tramontana, ó Norte bajando hácia Mediodía, y aquélla desde Levante á Poniente; conforme se halla en las costumbres ó leyes de Tortosa, en la Carta de la poblacion de dicha ciudad, cuando el valeroso conde D. Ramon Berenguer dió la ciudad á sus ciudadanos».

El mismo autor describe el territorio de Tortosa desde dos distintos puntos de vista: desde el Coll de Balaguer, ó sea desde la costa, y desde el interior, de esta manera: «Ahora vamos describiendo lo que contiene dentro de sí este amplificado término: y dándole principio desde el nombrado Coll de Balaguer iremos bajando hasta la boca del rio Hebro y puerto de la Ampolla. Bajando, pues, desde el Coll de Balaguer hasta el barranco de la Batalla, se descubre la costa del mar hermoseada con las torres de San Jorge de Alfama (fortaleza antigua y cabeza de Religion militar antiguamente de los Caballeros templarios y agora incorporado en la de Montesa), la torre del Aguila, de Caproig, de la boca del rio, dicha del Angel, y otras: y volviendo atras para descubrir sus puntas y calas les doy principio en la *punta gruesa*, Calallobeta, Calade-forn, Calademosgues, Punta de Santiago, Punta Vergoleta, Punta de Buen Capon, Cala de la Miel, Punta den Gras, Punta de Santas Cruces, Cala de la Dolsa, Ceruia, Punta del Aguila, Cala de Moros, Punta de Espinos, Caproig, Punta de Foix, la laguna salada y la Ampolla. Mirando hácia la Montana se ven desde el mar hasta los montes de Tiviza unos llanos tan hermosos que la diversidad de los árboles causa á la vista una apacible recreacion con los pinares, carrascos y otros silvestres..... Callo los lugares que encierra este pedazo de término, que son el Perellon, Fullola, el Aldea, Camarles, Burjasenia, la Granadella y los Mallorquines..... pueblos que están casi destruidos..... Subamos á una devota ermita de Nuestra Señora, llamada del Coll del Alba, que es un collado de donde se descubre un abreviado mundo, y puestos allí miremos nuestro grandioso término, y primeramente el amenísimo lugar de Cherta, y á Benifallet plantado de olivos. A la una y otra parte del caudaloso Hebro bajando hasta Tivenys, el cual está junto á la Açut..... De aquí, pasado el rio al Levante,

está la heredad Bitem, que es de la Cámara del Obispo..... y lo mesmo que he dicho desta parte del rio tiene la otra, donde está el lugar de Aldouer».

En el mismo capítulo añade lo siguiente: «Ya que auemos pintado algo de este término, ántes que nos metamos en el maremagnum de sus pesqueras, montes, minas, prados y fuentes, será razon que el curioso hijo de su patria sepa los confines de su término, los cuales son de esta manera: Tomándolo desde el Coll de Balaguer confina por allí con el término de *Tiviza,* y bajando á *Rasquera,* confina con su término, que es con *Rocafolletera,* y de allí con el de *Miravet* en una fuente llamada *Fuente de la Reina,* allí con el del *Pinell* y con un collado dicho de *Lumaners,* y luégo con el de Prat del *Compte* de la Encomienda de *Orta,* y subiendo arriba á los puertos confina con el mismo término de Orta; de allí con el de *Arnés* y despues con el de *Bèsseyt* del Reino de Aragon, luégo sube hasta *Rafelgari* y confina con el Real Monasterio de *Benifaza* del Reino de Valencia, comprendiendo dentro de sí el de la Cenia; y por el rio que divide á Valencia de Cataluña, dicho *Brigancio* en la antigüedad, prosigue nuestro término abrazando la villa de Ulldecona y bajando á la mar abraza el término de *Alcanar,* y de allí toma hácia el Levante toda esa costa del mar hasta volver al Coll de Balaguer, haciendo el término de Tortosa esta rueda. Tendrá más de 36 leguas de circuito, comprendiendo (sin los lugares nombrados) Benifallet, Tiuenys, Cherta, Aldouer, Pauls, Alfara, Carles, Mas dels Barberans, la Cenia, y bajando á Hebro, á Amposta, y un poco más arriba á Godall y la Galera. Pasado el Hebro hácia Levante está Fullola, el Perelló, los Mallorquines; más arriba el Mas den Mauri, el cual está cerca de la Vall que dicen den Rubi..... Volviendo hácia el mar se halla Camarles, la Granadella, el Antich, la Aldea, Burjacenia y muchos otros lugares (como dije arriba) que por ser de poca consi-

deracion los dejo, los cuales al tiempo de la conquista fueron dados por el conde D. Ramon Berenguer á diversos caballeros por sus merecimientos, como en su lugar se verá; y pues estamos en el mar digamos algo de lo que este término goza de él. Primeramente tiene dentro de sí el gran puerto de los Alfaques, y á la entrada de él está la Rápita, antiguo Monasterio de las monjas de San Juan que trasladaron pocos años há dentro de esta ciudad como desto y su fundacion diremos en su lugar. Prosiguiendo el término digo que una legua hácia el Poniente vemos la Torre de Codoñol; y volviendo atras á la parte del Norte de la fortaleza y puerto de los Alfaques está una laguna dicha *el Pantá,* que en tiempo antiguo, cuando el mar llegaba á Amposta, era el *puerto fangós,* donde los Reyes de Aragon juntaron algunas armadas».

De la descripcion que hace Martorell del término de la ciudad de Tortosa y de los demas datos que hemos expuesto, se deduce claramente cuál es el territorio en donde han estado vigentes las disposiciones del Código dertosense. Comprende ese territorio los pueblos de Perelló, Costuma, Ginestar, Tivenys. Benifallet, Cherta, Pauls, Alfara, Mas de Barberans, Godall, Ulldecona, Galera, Ventallas, Freginals, Alcanar, San Cárlos de la Rápita, Santa Bárbara, Amposta, Aldover, Casas de Alcanar, Cenia, San Jordi y Ampolla. Estos mismos pueblos forman actualmente parte de la circunscripcion del Juzgado de primera instancia ó partido judicial de Tortosa.

De todo lo cual podemos concluir que el término de esta antigua ciudad tenía, con leves diferencias, la misma extension que el moderno distrito judicial.

Aunque esta es nuestra opinion, y tambien la opinion más segura, no podemos prescindir, ya que de este asunto tratamos con tanto detenimiento, de examinar un manuscrito del siglo XVIII que existe en la Biblioteca de la Academia de la Historia. Este docu-

mento, perfectamente conservado y de letra del siglo pasado, lleva por título *Corregimiento de Tortosa y Cervera,* y contiene una reseña de los pueblos y caseríos situados dentro de su jurisdiccion, con varias noticias sobre cada uno de ellos. Se dice en él, y esto es lo pertinente al caso actual, que el *Corregimiento de Tortosa comprende el antiguo Veguerío de este nombre, el cual abrazaba el término general de la misma ciudad.* A dar fe á estas palabras, el término de Tortosa deberia comprender, además de los pueblos arriba citados, otros muchos que segun el mismo manuscrito componian el Corregimiento, que son los siguientes: Arnés, Ascon, Batea, Benisanet, Berruis, Bitem, Bot, Camposines, Casierras, Corbera, Fatarella, Flix, Gandesa, Miravet, Mora, Orta, Pinell, Piñeras, Pobla de Masaluca, Port Nou, Prat de Compte, Rivaroia y Villalba. Como se advierte á primera vista, el manuscrito de la Academia atribuye al término de Tortosa mayor extension que el historiador Martorell.

Desde luégo debemos observar que algunas de estas poblaciones no están comprendidas en los límites señalados por el conde Ramon Berenguer; que varias de ellas distan bastante de Tortosa, y que otras constituian aquella asociacion ó hermandad de pueblos conocida con el nombre de *Castellanía de Amposta,* los cuales gozaban de cierta independencia municipal y del derecho de reunirse en juntas llamadas *baylías* [1], con el objeto de discutir y adoptar acuerdos

---

1 La *Castellanía de Amposta* tomaba el nombre de un lugar del término de Tortosa: era una encomienda de las principales y de más calidad y renta que tenía la Religion de San Juan en la Corona de Aragon. Al Comendador llamaban Castellan de Amposta; tenía en Cataluña nueve villas, las cuales eran: Gandesa, Batea, las Piñeras, Corbera, el Pinell, Miravete, Benisanet, Ginestar y Rasquera. Otras villas radicaban en Aragon. Y añade Martorell:

«Estas nueve villas, cuando han de tratar cosas graves tocantes á dicha Castellanía, se juntan todos los jurados della en Gandesa, que es la cabeza, en la cual se tiene Consejo; y llaman á estas juntas *Baylía*». Martorell. *Historia de la antigua Hibera.*—Libro I, cap. XXXVIII, pág. 328.



de interes comun, todo ello bajo el señorío directo del Gran Castellan de la Orden de San Juan de Jerusalem. Mas estas consideraciones no son suficientes para negar que dichas poblaciones formasen parte del término de Tortosa. Tal vez en tiempos posteriores la ciudad ensancharia las primitivas fronteras de su territorio por la agregacion de nuevos pueblos. De todos modos, hemos de convenir en que la circunstancia de pertenecer algunos de los expresados lugares á la Castellanía no es un obstáculo para que estuviesen regidos ó gobernados por las Costumbres de Tortosa, pues la misma Amposta, de donde tomaba el nombre la Castellanía, y Ulldecona con los pueblos que constituian esta encomienda de la Orden de San Juan, se hallan incuestionablemente dentro de los antiguos límites que señala el conde Ramon Berenguer, y se han regido y rigen por dicho Código.

Por otra parte, es un hecho que el Libro de las Costumbres de Tortosa extendió su observancia á otros pueblos y territorios cercanos no comprendidos dentro de los límites que hemos señalado á su antiguo término. De ello hemos encontrado una prueba inconcusa en el privilegio otorgado por Perico Desbosch, hijo de Pedro Desbosch, señor del castillo y lugar de Flix, en 15 de Octubre de 1382, que se conserva en el Archivo municipal de Barcelona [1]. Segun dicho documento, el señor de Flix, despues de confirmar á los habitantes de esta poblacion las costumbres que les habia reconocido su padre en la escritura fechada á 8 de las kalendas de Agosto de 1308, les otorgó las costumbres escritas y privilegios de la ciudad de Tortosa.

El hecho de haberse extendido la autoridad y obser-

---

1 En el apéndice VIII publicamos íntegra la copia de este documento, que nos ha remitido el sabio y modesto académico correspondiente de la Historia Don José Puiggari.

vancia del Código de Tortosa hasta Flix, puede corroborar la idea emitida por el Ithacio, de que esta poblacion (llamada entre los antiguos *Font Salla)* pertenecia tambien á la comarca en que habitaban los ilergavones. Y al considerar que en el siglo XIII, los naturales y pobladores de aquella villa reconocieron como leyes propias las de Tortosa, que habia sido la capital de la Ilergavonia desde el siglo I de la Era cristiana, se inclina el ánimo á creer con fundamento que esa tribu hispana continuó á traves de la dominacion árabe conservando los vínculos políticos y jurídicos que la unian con la antigua capital de la region á que pertenecia.

Resumiendo cuanto hemos manifestado en este párrafo, podemos desde luégo sentar las siguientes conclusiones: primera, que el Código titulado *Libro de las Costumbres generales escritas de Tortosa,* tiene incuestionablemente autoridad y rige en esta ciudad y en todo el territorio comprendido entre el Coll de Balaguer, el rio Cenia ó Brigancio, el mar y Rocafolletera; segunda, que asimismo rige en las poblaciones que en virtud de convenios ó privilegios de los reyes de la Corona de Aragon han formado parte y se han considerado comprendidas dentro de los límites de su *término* desde el siglo XIII hasta principios del XVIII; y tercera, que de igual modo tiene autoridad en todos aquellos pueblos que, por costumbre y tradicion antigua ó por concesion de sus señores jurisdiccionales, como sucede respecto de Flix, vienen rigiéndose por esta legislacion particular.

CAPÍTULO IX.

SISTEMA ADOPTADO EN LA FORMACION DEL CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES.

SUMARIO.—Las colecciones de Justiniano consideradas en el siglo XIII como modelos de codificacion.—Cuál de aquéllas eligieron los últimos compiladores de las *Costums* como patron ó tipo, y en qué sentido.—El sistema que aquéllos adoptaron consistia en unir el filosófico ó científico con el histórico ó popular.—Orden seguido en la distribucion de materias.—*Rúbricas* (títulos), *costumbres* (capítulos) y párrafos.—De la division en libros.—Resúmen comparativo del contenido de las materias comprendidas en cada uno de los libros en que se halla dividido el Código de Tortosa y el de Justiniano.—Correspondencia entre las *rúbricas* y *títulos* de ambos Códigos.

Despues de haber tratado en los capítulos anteriores del orígen, formacion, promulgacion, autoridad y observancia del *Código de las Costumbres de Tortosa,* segun los datos y documentos que hasta ahora hemos podido adquirir, resta para completar la historia de dicho Código conocer el sistema ó método seguido en la formacion del mismo, los elementos que tomados de otras legislaciones anteriores ó coetáneas han podido contribuir ó contribuyeron realmente á crear aquella legislacion, y por último, determinar la síntesis bajo la cual se ordenaron y unieron todos estos elementos, con el juicio que en general hemos formado de este Código, comparado con otros pertenecientes al mismo siglo XIII en que aquél se promulgó.

Desde el momento en que los nombrados jurisperitos fueron designados como árbitros por la Señoría y por la ciudad para redactar un Código completo que

contuviese todas las prescripciones necesarias para el buen régimen y gobierno de una república sin necesidad de acudir á otros Códigos supletorios á no ser en casos raros y extremos, debieron fijarse en las tres célebres compilaciones, *Instituta*, *Digesto* y *Código*, únicas que en el siglo XIII podian servir de modelo ó patron para una obra legislativa de tanta importancia, con el fin de preferir aquella de las tres que fuese más adecuada al objeto.

No podian elegir la *Instituta*, porque el método seguido en esta compilacion era peculiar á una de las ramas ó divisiones del Derecho, el *privado* ó *civil*, no á todas. El sistema seguido en el *Digesto*, y que los autores de las Partidas adoptaron dividiendo este Código en siete partes, como se hallan divididas las *Pandectas*, adolecia del defecto de ser muy extenso para un Estado tan reducido, y cuyas necesidades no podian exigir leyes tan numerosas como las del vastísimo Imperio romano; además de que, segun es sabido, las *Pandectas*, más que un verdadero Código tienen el carácter de una recopilacion de las doctrinas de los antiguos jurisconsultos. Debieron, por lo tanto, fijarse en la compilacion que formó Justiniano para que constituyese el verdadero Código del Imperio, en el *Codex Justinianeus*, el cual se apartaba igualmente de los inconvenientes de que adolecian las dos anteriormente citadas. Y en efecto, los codificadores de Tortosa escogieron como modelo y patron para la formacion ó redaccion del Código de esta ciudad el sistema seguido en la última compilacion Justinianea.

Y esto no debe causar extrañeza, porque el espíritu de imitacion en la humanidad es general y se encuentra en todas las épocas y en todas las razas. Desde Roma, que en siglos remotos fué á buscar á Grecia la doctrina y el modelo de sus futuras leyes, hasta las naciones modernas que se afanan por adoptar el Código civil de Francia, la historia general

del Derecho nos ofrece repetidos ejemplos de esta imitacion, que halla fácil explicacion en la influencia que han ejercido y ejercerán siempre las obras perfectas del entendimiento humano en todos los pueblos.

Por lo que toca á Tortosa y á la nacionalidad romano-gótica ó catalana en el siglo xiii, se explica además la aficion que tenian los jurisconsultos de esta parte de la Península á las doctrinas y á las colecciones romanas, por la influencia de las escuelas de Derecho de Montpeller y Tolosa, y por el poderosísimo auxilio y proteccion que el rey Don Jaime prestaba á los legistas y decretistas, á quienes apoyaba constantemente en los Consejos del Estado, en las Córtes y en los Tribunales contra los nobles y los militares, que pugnaban por hacer triunfar el espíritu estrecho y egoista de casta y de clase con todas sus bárbaras exageraciones sobre los principios filosóficos y civilizadores del Derecho romano [1].

Por todo esto no debemos extrañar que los legisladores de Tortosa, llenos del espíritu de su siglo, y apoyados por el alto honor que dispensaba aquel Monarca á las doctrinas científicas de los jurisconsultos romanos, adoptasen para el Código, de cuya formacion estaban encargados, el método del Código Justinianeo. Y llevaron á tal punto su respeto por ese sistema ó método, que además de distribuir las materias bajo el mismo plan seguido en dicha compilacion, copiaron con frecuencia los epígrafes latinos de los títulos.

No obstante tan rigurosa imitacion, los legisladores de Tortosa no fueron meros copistas ó traductores inconscientes y mecánicos del *Codex*, como por des-

---

1 *Historia del Rey Don Jaime el Conquistador*, escrita en lemosin por el mismo Monarca, y traducida por Mariano Flotats y Antonio de Bofarull.—Barcelona, 1848. Cap. CCL.

gracia nuestra lo han sido en nuestro siglo algunos legisladores españoles, que al copiar las leyes ó instituciones extranjeras las han traducido literalmente muchas veces y no siempre con acierto. Ni fueron tampoco simples extractistas de los Códigos romanos, como de los autores de las Partidas dice con bastante fundamento el conde de Campomanes[1].

Los legisladores de Tortosa redactaron y formaron un Código bajo la base científica y arquitectónica, si cabe emplear esta palabra, del Código *Repetitæ Prælectionis*, y en él estudiaron, observaron y aprendieron el estilo jurídico y la sabiduría de los antiguos jurisconsultos romanos sobre las materias que habian de ser objeto de sus tareas; y una vez hecho este trabajo preparatorio, bajo su propia inspiracion dieron forma á los elementos nacionales contenidos en los usos, costumbres y aspiraciones del pueblo, y supieron unir en una fórmula armónica lo propio y peculiar del Estado para el que legislaban con el aparato científico y con la forma externa de la compilacion romana que en aquel siglo constituia el modelo jurídico más perfecto. Es decir, que aquellos doctísimos varones realizaron hace seis siglos lo que todavía no se ha realizado en nuestro país: la union armónica y verdadera de las fórmulas nuevas de la ciencia y de la filosofía del Derecho con las instituciones tradicionales y propias del pueblo. En nuestro tiempo, la intransigencia de escuela y de secta que distingue á los legisladores, y el ofensivo desden con que miran unas veces las nuevas ideas, y otras la realidad de la vida nacional, producen leyes que se imponen revolucionaria ó violentamente, y son por ello antipáticas al pueblo, el cual tarda en entenderlas y en cumplirlas, ó aleja indefinidamente el planteamiento de Códigos tan necesarios

[1] Alegacion fiscal sobre reversion á la Corona de la villa de Aguilar de Campos, año 1783.

como el Código civil, cuyo proyecto permanece olvidado hace veinte años.

No procedieron así los legisladores de Tortosa al redactar aquel notable Código. Sin desatender el elemento reflexivo, ideal ó filosófico, tuvieron siempre en cuenta el espontáneo ó nacional, y así realizaron una obra esencialmente científica y práctica.

De aquellos debíamos tomar ejemplo, y no de Don Alfonso X de Castilla, que al mandar escribir el Código de las *Siete Partidas* alcanzó parecido resultado al que han alcanzado los autores de nuestros Códigos políticos desde el de 1812 hasta el de 1869; esto es, que las leyes nacidas del estudio meramente subjetivo de los que las inspiraron no fueran entendidas, respetadas ni ejecutadas por el pueblo para quien habian sido dictadas.

Todo lo contrario ha sucedido en el Código de Tortosa. Desde el instante mismo de su promulgacion fué observado, teniendo la fortuna de que sus disposiciones hayan estado rigiendo durante varios siglos en una importante comarca de la Península, y que se hallen todavía vigentes en todo lo concerniente al derecho civil privado.

En la distribucion de las materias, los compiladores de las Costumbres de Tortosa siguieron por lo general el mismo órden del Código de Justiniano, si bien prescindieron de ocuparse de algunas, por considerar inaplicables á un pequeño Estado disposiciones que hacian necesarias la gran poblacion y el extenso territorio del antiguo Imperio romano. Esta supresion se nota principalmente respecto de los asuntos comprendidos en los tres últimos libros del Código de Justiniano, conocidos desde la Edad Media con el nombre de *Volúmen*, á consecuencia de haber sido incluidos en uno solo dichos tres libros.

La division natural y fundamental de las *Costumbres* es en *rúbricas (títulos)*, muchas de las cuales

conservan los mismos epígrafes que sus correspondientes del *Codex*, redactados unos en lengua vulgar (catalana) y en idioma latino otros, llegándose en éstos á copiar literalmente las palabras del cuerpo de leyes que tomaron por modelo. Las *rúbricas* ó *títulos* se dividen en *costumbres (costums)* ó capítulos, distinguiéndose entre sí por la letra capital con que comienzan. Las *costumbres* se subdividen en párrafos (paragraph). Tanto las *rúbricas* como las costumbres y los párrafos carecen de numeracion correlativa. En la edicion de las *Costumbres* de 1539 aparecen distribuidas las *rúbricas* en nueve libros, de los cuales los ocho primeros corresponden á los que llevan igual numeracion de Justiniano, y el noveno comprende muchas de las materias contenidas en los libros IX, X y XI de dicha compilacion, y en alguno del *Digesto*. No tenemos bastantes datos para asegurar si esta division en libros se hizo por los últimos correctores del Código de Tortosa en el siglo XIII, si fué debido á algun jurisconsulto del siglo XIV ó si lo verificó el doctor Juan Amich. Y abrigamos, en efecto, dudas acerca de este punto, porque en las referencias que el mismo Código dertosense hace á disposiciones contenidas en otros lugares del mismo, sólo se citan los epígrafes de las *rúbricas* sin indicar el libro á que éstas corresponden. De igual manera cita dichos textos el jurisconsulto Ramon de Besalú ó Besuldo, otro de los últimos codificadores de la legislacion consuetudinaria de Tortosa, en el dictámen ó *Conseyl* que emitió sobre la inteligencia de varias costumbres.

Ahora bien: no haciéndose mencion en el *Libre de les Costums* ni en los documentos contemporáneos de la distribucion en libros, ¿podremos afirmar que los autores de este cuerpo legal verificaron la division en los nueve libros de que actualmente consta? Creemos que miéntras no se aduzcan nuevos datos, la verdad rigurosamente histórica aconseja suspender toda afir-

macion acerca de este punto, y limitarla á lo que resulta claramente demostrado; esto es, que el Código de Tortosa se redactó siguiendo generalmente el mismo órden de los títulos en que se halla dividido el *Código de Justiniano,* con algunas modificaciones, ofreciendo una conformidad más aparente que real con esta compilacion romana.

Para que nuestros lectores tengan una idea del órden adoptado en la formacion del *Libro de las Costums* y de su analogía con el Código *Repetitæ Prælectionis,* expondremos á continuacion, despues de un breve resúmen comparativo de las materias tratadas en las compilaciones tortosina y justinianea, los epígrafes de todas las rúbricas del *Libro de las Costumbres.*

Aunque sea en verdad cosa molesta el cotejo de las rúbricas de ambos Códigos, creemos que es de gran utilidad para el perfecto conocimiento de la historia de nuestra legislacion española, y hasta para la del Derecho romano en la Edad Media, asunto al que prestó extraordinaria atencion uno de los primeros jurisconsultos de nuesto siglo, C. de Savigny, al escribir su profunda obra sobre la historia del Derecho romano en la Edad Media.

Destinado nuestro libro á los amantes de la antigua legislacion nacional, esperamos que sabrán apreciar unos datos tan poco conocidos como interesantes.

Sea cualquiera la época en que se haya hecho la division en libros del *Código de Tortosa,* es lo cierto que guarda bastante semejanza con la del Código de Justiniano. Aunque éste se halla dividido en doce libros y aquél en nueve, no por eso desaparece la analogía que existe entre una y otra compilacion, porque, segun hemos manifestado, se han reunido en el libro IX de Tortosa las principales materias contenidas en los últimos de Justiniano. Por eso aceptaremos dicha division al comparar ambos cuerpos de leyes.

El *Libro I* de las *Costumbres de Tortosa* está dividido en trece rúbricas ó títulos, que comprenden ciento once costumbres ó capítulos, y es el que ménos analogía ofrece con el correspondiente del Código de Justiniano, sin que por eso deje de observarse que tuvieron presente el método que en la distribucion de materias siguió el último. El *Libro I* del de *Justiniano,* puede considerarse dividido en tres partes, que tratan de la *Fe,* de las *Leyes* y de las *Magistraturas.* Los autores de las *Costumbres* no guardaron esta economía en la colocacion de las rúbricas ó títulos, ni se ocuparon de lo relativo á la *Fe* con la extension que Justiniano. Débese esto principalmente, en nuestro concepto, á que acababa de publicarse por la autoridad suprema de la Iglesia, única competente en materias de fe ó religiosas, la célebre coleccion titulada *Decretales de Gregorio IX,* donde se ordenaba ya todo lo concerniente á la organizacion de la Iglesia y á los derechos del clero; y rindiendo aquellos legisladores un tributo de respeto á la independencia y libertad que debe gozar la sociedad cristiana, se abstuvieron de legislar sobre ella, conformándose con los principios de la ciencia moderna, que pregona la mútua independencia de los dos poderes; conducta opuesta á la observada por el rey Don Alfonso de Castilla, que en este punto quiso plagiar la funesta manía teológica de la corte bizantina, que tantos y tan graves daños causó en los siglos posteriores á la unidad de la Iglesia y á la conservacion de su dogma y disciplina.

Lo cierto es que sólo en las rúbricas 9.ª y 10 se trata de materias relativas á la fe; se prohibe en la primera que los judíos ó moros tengan esclavos cristianos; la segunda se ocupa de los efectos civiles del bautismo en los esclavos, declarando libres ó emancipados á los que lo eran de infieles, no á los que lo eran de cristianos.

Acerca de las materias contenidas en la segunda parte del Libro I de Justiniano, encontramos en el de Tortosa las rúbricas 11, 12 y 13, las cuales tratan de las leyes ó constituciones, de la ignorancia del hecho y del derecho que perjudica sólo á los mayores de 25 años, y de los recursos que podian introducirse en los pleitos.

Más extension se ha dado á la tercera parte, ó sea la relativa á las magistraturas, pues comprende en las ocho rúbricas restantes numerosas disposiciones sobre el régimen y gobierno de la ciudad, derechos y libertades de sus habitantes, y diversa condicion jurídica de los mismos.

El *Libro II,* dividido en diez y ocho rúbricas y ciento treinta y nueve costumbres, sigue el mismo órden de materias que su correspondiente del Código Justiniano, y pueden distinguirse los mismos tres tratados que éste comprende, á saber: del *Procedimiento en los juicios*, de la *Restitucion in integrum* y de los *Arbitrajes y sentencias.* Hasta la rúbrica 11 llega la primera parte; hasta la 15 la segunda, y en la 16 se trata de la última, habiéndose añadido algunas nuevas como la 17, tomada del Digesto. Son notables los principios generales sobre contratos consignados en la rúbrica *De pactis*, especialmente sobre el contrato de servicio personal y sobre la prohibicion de coligarse los mercaderes.

En el *Libro III* se observa el mismo órden de materias que en su correspondiente del *Código de Justiniano.* Se trata en él del enjuiciamiento civil y de la naturaleza y efectos de algunas acciones, como la reivindicatoria, particion de herencia, division de bienes, *ad exhibendum*, injurias ó daños y las noxales. Se habla tambien de la prescripcion, la cual, así para las acciones reales como para las personales, es de treinta años. Pero existen tres notables *rúbricas*, una sobre el derecho de usufructo y dos sobre servidumbres: en

aquélla se siguen completamente las doctrinás del Derecho romano; las dos últimas merecen estudiarse detenidamente, porque presentan numerosas disposiciones sobre una materia difícil y poco atendida por nuestros legisladores. Merecen igualmente fijar la atencion las doctrinas expuestas acerca de la servidumbre de *sequia, ayguadit* ó acueducto; la de medianería *(paret meixera)*, definiéndola y expresando los derechos que pueden hacer valer los condueños; y la forzosa de camino para el paso á una heredad.

El *Libro IV*, que se halla dividido en veintiseis rúbricas y doscientas cincuenta y siete costumbres, es, sin duda alguna, el que más rigurosamente siguió el método y órden establecido en su correspondiente del *Código de Justiniano*. Como en éste, se trata en primer lugar de las *Condictiones* que ocupan las cinco primeras rúbricas; luégo de las obligaciones y acciones (de la 6.ª á la 9.ª), de las pruebas (10, 11 y 12), de los contratos reales y de la compensacion (13, 14, 15, 16, 17 y 18); y finalmente, de las obligaciones que nacen del consentimiento (rúbricas 19 á 26).

El *Libro V* trata exclusivamente del matrimonio y de la tutela y curatela, que son tambien las dos materias que comprende el mismo libro del *Código de Justiniano*. Las noventa y siete costumbres que comprende se hallan distribuidas en siete rúbricas.

El *Libro VI* trata de las mismas materias que su correspondiente del *Código de Justiniano*, si bien con mucha ménos extension. En cinco secciones podemos dividir las once rúbricas ó títulos que éste comprende, á saber: siervos y libertos, posesion de bienes *(bonorum possesio)*, testamentos, legados y sucesion intestada. Por este mismo órden se hallan las rúbricas del libro VI de Tortosa. La 1.ª rúbrica trata de los esclavos; la 2.ª de la colacion de bienes, que pertenece al segundo grupo del *Código;* las siete rúbricas siguientes de los testamentos; la 9.ª de los legados,

y la 10 de la sucesion intestada. Sólo la última rúbrica, la 11, trata de una materia ajena á las restantes del libro, por más que tenga relacion con las *successiones*. Consta de ciento quince costumbres.

Tambien siguieron los autores del *Código de Tortosa* en la redaccion del *Libro VII* el mismo órden de materias que se observa en su correlativo del *Código de Justiniano*, á excepcion de la doctrina sobre *manumisiones*, que en éste ocupa los diez y nueve títulos primeros, y de la cual el de Tortosa prescinde por completo. Así es que, siguiendo al modelo, empieza por las prescripciones (rúbrica 1.ª), continúa luégo con las *sentencias* (rúbricas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª), y concluye con lo perteneciente á las *apelaciones*, cesion de bienes y privilegios del Fisco y de la Señoría. Lo más importante de este libro, por la novedad que presenta, es lo relativo á las apelaciones. El Tribunal que debia conocer de las sentencias definitivas é interlocutorias se componia de dos, tres ó más ciudadanos de Tortosa, elegidos por el mismo apelante. Esta apelacion debia interponerse dentro de tres ó diez dias, segun fuera interlocutoria ó definitiva la sentencia, y fallarse en un término muy breve: finalmente, se conoció tambien el recurso de *adhesion* á la apelacion. Este libro comprende diez rúbricas ó títulos, y setenta y tres costumbres ó capítulos.

El *Libro VIII* consta de once rúbricas y ciento cinco costumbres ó capítulos, habiéndose comprendido en ellas la doctrina contenida en los cincuenta y nueve títulos en que se halla dividido el libro correspondiente del *Código de Justiniano*, aunque con mucha concision y modificada en puntos bastante importantes. En su consecuencia, se trata primeramente de los interdictos (rúbricas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª); sigue luégo lo relativo al contrato de prenda (rúbrica 5.ª); continúa en las 6.ª, 7.ª y 8.ª tratándose de las estipulaciones y modo de extinguirlas; en las 9.ª y 10 se trata de la

patria potestad, y concluye con el tratado de donaciones.

El *Libro IX* y último de las *Costumbres de Tortosa* comprende diversas materias muy importantes, análogas algunas á las que vemos tratadas en los libros IX, X y XI del *Código de Justiniano*, y en otros libros del *Digesto*.

Podemos reducir á cuatro grupos las numerosas disposiciones contenidas en las veintinueve rúbricas en que se hallan divididas las doscientas ochenta y cuatro costumbres que comprende dicho libro, á saber:

Delitos.

Juicios criminales.

Gobierno y policía de la ciudad.

Comercio marítimo.

De los *delitos* tratan las rúbricas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 15, 25, y la última, que determina los *usaticos* de Barcelona que se hallaban vigentes en Tortosa para el castigo de algunos crímenes. Además, formaban parte del Derecho penal dos costumbres que contiene el *Libro I* sobre los delitos de homicidio y uso de armas contra un ciudadano.

Versan sobre *juicios criminales* las rúbricas 1.ª, 6.ª, 24 y 25. Esta última es, por cierto, muy notable, pues establece las reglas del procedimiento criminal, y atribuye á los ciudadanos la potestad de fallar los procesos criminales y de intervenir en toda la sustanciacion de los mismos, no solamente como jurados ó jueces de hecho, sino como *jueces de instruccion* ó *jueces inquisidores*, como los llama el *Código de Tortosa*. Al examinar la rúbrica que lleva por epígrafe *De inquisitione*, se adquirirá la conviccion de que en aquella pequeña república existió y funcionó la *institucion del Jurado* hace ya *seis* siglos, á pesar de tener uno de los Códigos más científicos y clásicos de Europa; lo cual demuestra que esta institucion, si bien es muy antigua en nuestra Península, no es

propia de pueblos atrasados ó que carecen de una legislacion completa y perfecta, sino que, por el contrario, lo es de naciones cultas y civilizadas.

Acerca del *gobierno y policía de la ciudad* tratan las rúbricas 6.ª, 8.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 27.

Es notable entre ellas la 21, que dispone que todos los ordenamientos ó establecimientos ó bandos necesarios para el régimen de la ciudad de Tortosa debian dictarse por los ciudadanos, de acuerdo con los bayles del Temple y de Moncada, de tal manera, que faltando el concurso ó consentimiento de alguno de estos tres poderes no era obedecido. Al tratar de la denuncia de obra nueva, se declara que no debe considerarse como tal la reparacion de un edificio antiguo.

Del *comercio marítimo* trata extensamente una sola rúbrica, bajo el título *De consuetudines et usus maris quibus utuntur homines dertusenses*, siendo numerosas las disposiciones y reglas que contiene acerca de las diversas artes y contratos á que dá lugar el comercio marítimo.

Además de las materias comprendidas en los cuatro grupos indicados, existen algunas rúbricas que no pueden incluirse en ellos: tales son la 9.ª, que trata del Notario, que ya en el siglo XIII se distinguia del Escribano; la 21, de la division de las cosas comunes; la 22, de la significacion de las palabras; y la 23, de las reglas de derecho, las cuales corresponden con más exactitud á la parte general del Código.

En la rúbrica que tiene por epígrafe *Iste sunt usatici Barchinone quibus utuntur homines dertusenses,* se incluyen literalmente los únicos *Usatjes* que estaban vigentes en Tortosa. Eran los que comienzan con las siguientes palabras:

Si quis interfecerit.

Si quis se miserit en aguayt.

Aguayt é encals de caualler io: comprende, además, *Filius militis* y el *Miles vero.*

Ciues autem.

Rusticus interfectus: comprende el que sigue, y empieza *Debilitacio et cedes.*

Si quis aliquem percusserit.

Si quis aliquem quolibet.

Una quaque mulier.

Statuerunt equidem.

Statuerunt etiam idem.

Similiter nempe.

Constituerunt igitur.

Si quis alicui.

A continuacion se inserta la fórmula del juramento que prestaban los judíos en los actos judiciales y extrajudiciales.

Con esta fórmula termina el *Código de las Costumbres de Tortosa,* segun lo demuestran las siguientes palabras puestas al final de las mismas: *Açi feneyxen les Costums de Tortosa.*

Hecho el breve resúmen que precede de dicho Código, insertamos á continuacion los epígrafes de las *rúbricas* [1] que comprende, con la correspondencia que tienen con los *títulos* del *Codex Repetitæ Prælectionis:*

---

[1] Hemos copiado estos epígrafes de los que se hallan en el texto á la cabeza de cada rúbrica. Aunque por lo general convienen con los que aparecen en el Repertorio ó Tabla puesta al principio del *Libre de les Costums*, se advierten en éstos algunas adiciones ó variantes de escasa importancia.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS [1].
Del ordenament de la ciutat de Tortosa..................	» »
De les pastures é del bouatge de la ciutat de Tortosa.....	» »
De la vsança d'la cort de Tortosa......................	» »
Del offici del escriuá d'la cort.....................	» »
Del quint é de les penes que sont jutjades per los ciutadans de Tortosa, d'aquels qui sont dampnats per alguns..	» »
De la usança de les fermances que son dades al veguer quan ha vists clams per sentencia del ciutadans.............	» »
De querimonia non mutanda, ço es que hom no puxa mudar son pleyt............	» »
Quals persones é quals coses pot hom pendre per sa propria auctoritat é sens juhii.	» »
Que jueu ne sarray no aja seruu crestiá.............	X.—Ne christianum municipium hæreticus, vel judeus, vel paganus habeat, vel posideat, vel circuncidat.
Dels jueus ó catius sarrayns e del seruus qui fugen é van á les esgleyes.............	XII.—De his, qui ad ecclesiam confugiunt, vel ibi exclamant, (et ne quis ab Ecclesia extrahatur). XIII.—De his qui in Ecclesiis manumittuntur.

[1] *Corpus juris civilis*, cum notis D. Gothofreli.—Tomus II.—Coloniæ Munatianæ, 1756.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
De constitucions............	XIV.—De legibus, et constitutionibus principum, et edictis. XV.—De mandatis principum.
De ignorancia de feyt é de dret et de falsa demostratione...	XVIII.—De juris et facti ignorantia.
Que pendent é durant lo pleyt que neguna cosa noy sia ennouada.................	XXI.—Ut lite pendente, vel post provocationem, aut definitivam sententiam, nulli liceat Imperatori supplicare.
INCIPIT LIBER SECUNDUS.	LIBER II.
De mostrar en juhi escriptures publiques ó comunes ó priuades..................	I.—De adeudo.
Daquels qui seran appellats en juhii per sos fills emancipats ó de liberts ó dels fills dels liberts..................	II.—De in jus vocando.
De couinences feytes entre senyor é seruus: sobre alforría..................	» »
De couinences..............	III.—De pactis.
De transaccions é de compositións....................	IV.—De transactionibus.
De errada de compte........	V.—De errore calculi.
Dels aduocats..............	VI.—De postulando.
De quals coses es donada infamia á homens............	XII.—Ex quibus causis infamia irrogatur.
De procuradors.............	XIII.—De procuratoribus.
Que nuyl hom no pusca donar les sues demandes á pus poderós de si en offici ó en senyoria.................	XIV.—Ne liceat potentioribus patrocinium litigantibus præstare, vel actiones in se transferre.
Sequitur de negotiis gestis...	XIX.—De negotiis gestis.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
Da queles coses que algu fará per força ó per paor.......	XX.—De his, quæ vi, metusve causa gesta sunt.
Del mal engan,............	XXI.—De dolo malo.
De restitucio del menors.....	XXII.—De in integrum restitutione minorum (viginti quinque annis).
Si tutor ó curador fará els feyts dels menors..............	XXV.—Si tutor vel curator intervenerit.
Darbitres...................	LVI.—De receptis arbitris.
De nautxers (et) de tauerners et dostalers...............	IX. Lib. IV. *Dig.*—Nautæ, caupones, stabularii ut recepta restituant.
De sagraments..............	LIX.—De jure jurando propter calumniam dando.
INCIPIT LIBER TERTIUS.	LIBER III.
De judiciis.................	I.—De judiciis.
Que negu per força no sia tengut de demanar ne dacusar a altre ante litem contestatam....	VII.—Ut nemo invitus agere vel acusare cogatur.
De començament de pleyt....	IX.—De litis contestatione.
De dilacions...............	XI.—De dilationibus.
De feries qué hom non te Cort.	XII.—De feriis.
De poder é de jurisdictio dels jutjes e de la on se deuen pledejar los pleyts e el loch on deu esser la Cort axi en criminals feyts com en ciuils.	XIII.—De jurisdictione omnium judicum; et de foro competenti.
De petitione hereditatis......	XXXI.—De petitione hereditatis.
De rei vendicatione; ço es com pot hom cobrar la sua cosa que altre te..............	XXXII.—De reivindicatione.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
De usufructu, ço es daquels qui han dret en reebre fruyts daquela cosa, é no han dret en la proprietat...........	XXXIII.—De usufructu et habitatione, et ministerio servorum.
De clauegueres: ó dalbeylons: et destremeres et daigues de canals.................. De servituts daigues é de parets é daltres coses........	XXXIV.—De servitutibus et aqua.
De dampno dato: et de furtis: rapinis, et injuriis: et seruo corrupto,...............	XXXV.—De lege Aquilia. XLI.—De noxalibus actionibus.
De particio de hereus, e daltres persones, et finium regundorum...............	XXXVI.—Familiæ erciscundæ XXXVII.—Comuni dividendo. XXXVIII.—Comunia utriusque judicii, tam familiæ erciscundæ, quam comuni dividundo. XXXIX.—De finium regundorum.
Daquels qui seran companyons daquel meteix pleyt.......	XL.—De consortibus ejusdem litis.
Ad exhibendum, ço es daqueles coses mobles que son demanades que sien mostrades...	XLII.—Ad exhibendum.
De iugadors, e daquels que presten á joch sobre penyores é sens penyores........	XLIII.—De aleatoribus et alearum lusu.
INCIPIT LIBER CUARTUS.	LIBER IV.
Si certum petatur, ço es si alguna cosa certa será demanada. Et de causa inserenda in libello, et quod in contractu habito cum judeo, cristianus non juret illum servare: nec notarius patiatur......	II.—Si certum petatur.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TITULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
De conditione indebiti, ço es si algun deute será pagat é non era degut ó j'al auia pagat....................	V.—De condictione indebiti.
De conditione ob turpem causam.....................	VII.—De condictione ob turpem causam.
De conditione ob causam datorum; ço es dalguna couinença si es feyta enaxi: si tu fas açó: yot dare aço ó fare aço.................	VI.—De condictione ob causam datorum.
De conditione furtiva et ex lege.	VIII.—De condictione furtiva. IX.—De condictione ex lege et sine causa vel injusta causa.
De obligacions et dactions....	X.—De obligationibus et actionibus.
Que la muller per lo marit; nil marit per la muller; ne la mare por lo fill no sien demanats..................	XII.—Ne uxor pro marito, vel maritus pro uxore, vel mater pro filio conveniatur.
Quel fill per lo pare; ne lo pare per lo fill emancipat, ne libert por lo padro no sia demanat.	XIII.—Ne filius pro patre, vel pater pro filio emancipato, vel libertus pro patrono, vel servus pro domino conveniatur.
De pecunia constituta, ço es daquels ques obliguen per altre....................	XVIII.—De constituta pecunia.
De probes f. De probationibus.	XIX.—De probationibus.
De testibus (et de productionibus)..................	XX.—De testibus.
Mes val ço que en veritat es feyt: que ço que fentament es feyt.................	XXII.—Plus valere, quod agitur, quam quod simulate concipitur.
Per cual rao pot hom demanar peynora que aja mesa á altre.	

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TITULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
De non numerata pecunia....	XXX.—De non numerata pecunia.
De compensationibus. Ço es daqueles coses, é entre quals se deu fer compensació.....	XXXI.—De compensationibus.
De usuris, ço es que nuyles usures le cort no força que sien pagades.............	XXXII.—De usuris.
De depósito, ço es de comanda é de coses de las quals no deu esser feyta comanda.......	XXXIV.—Depositi, vel contra.
De comodato................	XXIII.—De commodato.
De mandato, ço es de manament dits é precs que son feyts á alguns de fer algunes coses....................	XXXV.—Mandati vel contra.
De societate, ço es de companya....................	XXXVII.—Pro socio.
De contrahenda emptione et vendicione...............	XXXVIII.—De contrahenda emptione, et venditione.
Quals coses no deuuen esser alienades ó deuen esser alienades....................	LI.—De rebus alienis non alienandis, et de prohibita rerum alienatione, vel hypotheca.
Per cual rao se deu venda desfer ó trencar.............	XLIV.—De rescindenda venditione.
De fires é de mercat.........	LX.—De nundinis et mercationibus.
De locato et conducto, ço es de cases logades, é daqueles que serán preses á loguer...	LXV.—De locato et conducto.
De emphiteótico jure, ço es daqueles coses que son donades á sens ó á part......	LXVI.—De jure emphyteutico.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
INCIPIT LIBER QUINTUS.	LIBER V.
De arres é de sponsaliciis....	1.—De sponsalibus, et arrhis sponsalitiis, et proxeneticis.
Si la muyler á qui lo marit lexa usus fruyts é pendra altre marit....	IX.—De secundis nuptiis. X.—Si secundo nupserit mulier, cui maritus usumfructum reliquit.
De dotis promissione et juris dotium.................	XI.—De dotis promissione et nuda policitatione. XII.—De jure dotium.
De donacions que serán feytes entre marit é muller estant lo matrimoni, et de bonis parafernis................	XVI.—De donationibus inter virum et uxorem, et a parentibus in liberos factis, et de ratihabitatione.
En cual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni o feyt diuorci ó departiment, et de alendis liberis á parentibus, et é contra et penesquem...................	XVIII.—Soluto matrimonio quemadmodum dos petatur.
De tudoria que será dada per lo defunt en testament ó en codicil, y de tots altres tudors........................	XXIX á LXI.—En estos títulos se trata de los tutores y curadores.
De excusatione tutorum vel curatorum, et de curatore furiosi et prodigi..........	LXII.—De excusationibus Tutorum et Curatorum. LXX.—De curatore furiosi vel prodigi.
INCIPIT LIBER SEXTUS.	LIBER VI.
De servus que fugen et de furts....................	I.—De servis fugitivis, et libertis mancipiisque civitatum, artificibus, et ad diversa opera deputatis, et ad rem privatam, vel dominicam pertinentibus. II.—De furtis et servo corrupto.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
En qual guisa germans duen tornar en particio los bens que ajen auts del pare ni de la mare: ells estans vius apres la mort del pare, ó de la mare..................	XX.—De collationibus.
Quals persones deuen fer testament ó no, ó quals lo degen tenir aquel testament ó no..	XXII.—Qui testamenta facere possint, vel non.
De ordinacio de testaments...	XXIII.—De testamentis et quemadmodum testamenta ordinentur.
En cual manera sien feyts hereus...................	XXIV.—De heredibus instituendis, et quæ personæ heredes institui non possunt.
De jure deliberandi, ço es del temps que aje deliberacio si seran hereus ó no.........	XXX.—De jure deliberandi, et adeunda vel adquirenda hereditate.
Daquels qui no volen esser hereus...................	XXXI.—De repudianda, vel abstinenda hereditate.
Daquels á qui les heretats son toltes axi com non dignes persones.................	XXXV.—De his quibus ut indignis, hereditates auferuntur, et ad Senatum consultum silanianum.
De les lexes que será feytes per lo testator. De legatis..	XXXVII.—De legatis.
De intestatis, ço es daquels qui moren sens testament que no aurant feyt........	LV.—De suis, et legitimis liberis, et ex filia, nepotibus ad intestato venientibus.
De coses duptoses, ço es quan couinences serant feytes entre marit é muller: en temps de nupcies ques deuen cumplir apres la mort.........	V. Lib. XXXIV. *Dig.*—De rebus dubiis.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
INCIPIT LIBER SEPTIMUS.	LIBER VII.
De prescripcions.	En los títulos del XXII al XL se trata en el *Codex Repetitæ Prælectionis*, de prescripciones y usucapciones.
De sentencies y d'interloqutories dades: é de actes, é de citacions................	XLV.—De sentenciis et interlocutionibus omnium judicum.
De exequtione rei iudicate, ço es en qual guisa deu esser menada exequtio de sentencies.	LIII.—De executione rei judicatæ.
De re inter alios iudicata, ço es á aqueles persones no nou la cosa que entre altres persones será jutjada..........	LX.—Inter alios acta, vel judicata, aliis non nocere.
Si per falses cartes ó per falses testimonis será prouat.....	LVIII.—Si ex falsis instrumentis, vel testimonis judicatum sit.
De confessis................	LIX.—De confessis.
De appellationibus et temporibus appellationis, et d' procesu appellationis.........	» »
Daquels qui abandonen lurs bens, ó poden abandonar ó lexar....................	LXXI.—Qui bonis cedere possunt.
Dels bens que son poseyts per autoritat dels jutjes.......	LXXII.—De bonis autoritate judicis possidendis, seu venundandis, et de separationibus bonorum.
Del privilegi de la Sonyoria..	LXXIII.—De privilegio fisci.
INCIPIT LIBER OCTAVUS.	LIBER VIII.
De força et de violencia que será feyta á algú..........	IV.—Unde vi.
De interdictu uti possidetis, et atrobi................	VI.—Uti possidetis.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TITULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
De precario interdicto....... De saluiano interdicto	IX.—De precario, et salviano interdicto.
De peynores que serán messes á algú..................	XIV.—De pignoribus et hypothecis.
De fideiussoribus, ço es á saber de fermances..........	XLI.—De fidejussoribus, et mandatoribus.
De pagues com deuen esser feytes f. solutionibus.......	XLIII.—De solutionibus, et liberationibus.
De evictions...............	XLV.—De evictionibus.
Dels afillaments é de emancipacions..................	XLVIII.—De adoptionibus. XLIX.—De emancipationibus liberorum.
Daquels qui son reemuts ó escapats de poder de lurs enemics.................	LI.—Da postliminio reversis et de redemptis ab hostibus.
De donacions...............	LIV.—De donationibus.
INCIPIT LIBER NONUS.	LIBER IX.
Quals persones poden accusar ó no accusar.............	I.—De his, qui accussare non possunt.
De força feyta á femnes, de fornicacio ó de aulteris, ó espuncelades, ó esuergenades......................	IX.—Ad legem Juliam de adulteriis, et stupro. X.—Si quis eam cujus tutor fuerit corruperit. XI.—De mulieribus, quæ se propiis servis junxerunt. XIII.—De raptu virginum seu viduarum, nec non sanctimonialium.
De crimine falsi............	XXII.—Ad legem Corneliam de falsis.
De iniuries.................	XXXV.—De injuriis.
De questionibus, ço es de turments.......	XLI.—De questionibus.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
» »	LIBER VIII.
De denunciatio de noueyla obra....................	XI.—De novi operis nuntiatione.
» »	LIBER XI.
De naufrag é dencant...	V.—De naufragiis.
Dels Batles é del Veguer.....	» »
Dels Notaris et de lur offici...	» »
Dels corredors et de lur offici, é de ço que deuen pendre de les coses que vendran ó cridaran....................	» »
De guiatges et de treues donades de part á part.......	» »
De batayles, ço es que no sic deuen fer.................	» »
De forns é molins é de bayns, é de torres, é de mases, que cascun ciutada pot fer dins lo seu, é aytan alt com se volra.................	» »
Del pa de les flequeres qui es de pes menor, é de les mesures que son pus minues que no deuen.............	» »
De offici de pes et de mesures, é de quyna quantitat deuen esser, é de la goa dels leyns.	» »
De carnicers é de pescadors..	» »
Dels pescadors.............	» »
De la cisa e del draps é dels drapers.................	» »
De les leudes..............	» »
Dels establiments, et dels bandiments: é de les crides de la ciutat del terme de Tortosa.	» »

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	TÍTULOS DEL CODEX REPETITÆ PRÆLECTIONIS.
De comuni rerum divisione, et de adquirendo dominio....	» »
De verborum significatione...	XVI. Lib. L. *Dig.*—De verborum significatione.
De regulis juris............	XVII. Id.—De diversis regulis juris antiqui.
De publicis judiciis.........	I. Lib. XLVIII. Id.—De judiciis publicis.
De inquisitione.......	» »
Aquestes son les penes sobre cascu dels capitols denant escrits..................	» »
Isti sunt consuetudines et usus maris, quibus utuntur homines Dertusenses...........	» »
De salines et de les salines...	» »
Iste sunt usatici barchinone quibus utuntur homines Dertusenses.................	» »
Hoc est sacramentum judeorum....................	» »

CAPÍTULO X.

EXÁMEN COMPARATIVO DEL CÓDIGO DE TORTOSA CON LAS LEGISLACIONES GALO-MERIDIONALES Y PIRENÁICAS.

SUMARIO. — Orígenes ó fuentes del Derecho de Tortosa. — I. *Legislaciones galo-meridionales.* — Costumbres de Arlés, Tolosa, Montpeller, Carcassona, Aguas Muertas y Alais. — Caracteres comunes á las legislaciones galo-meridionales y á la de Tortosa. — Espíritu antifeudal que en todas ellas predomina. — II. *Legislaciones pirenáicas.* — Clasificacion de los pueblos de la region pirenáica. — Exámen de las instituciones jurídicas del país de los vascos, Aqs, Bearne, valle de Aran, Rosellon, Perpiñan y Aragon en sus relaciones con las de Tortosa.

Aunque los redactores del Código de Tortosa adoptaron el mismo plan ó método del *Codex Repetitæ Prælectionis*, llevando el espíritu de imitacion hasta el punto de copiar los epígrafes de los títulos en que éste se halla dividido, sería grave error deducir de la semejanza en la forma la identidad en el fondo, y suponer que el Código dertosense sólo es una mera traduccion en lengua catalana de las leyes recopiladas por el Emperador de Oriente, modificadas en aquellos puntos que exigian las circunstancias de localidad. Quien así juzgare, daria manifiesta prueba de no haber estudiado detenidamente nuestro Código, y de desconocer por completo la doctrina de la compilacion imperial, porque el *Libro de las Costumbres* es un Código verdaderamente original, si bien hemos de reconocer la influencia de los diversos elementos que constituian en los siglos XII y XIII el estado social de la Europa y de la cristiandad.

El estudio de los elementos que contribuyeron en proporciones diversas á la redaccion de dicho Código, es de los más interesantes para conocer perfectamente la legislacion contenida en el mismo, y las instituciones que durante la Edad Media existieron en las demas ciudades y poblaciones libres de Cataluña y de los reinos de Mallorca y de Valencia.

Si, como ha dicho Savigny, la Edad Media es una época creatriz [1], cuyo conocimiento es esencial para nosotros porque contiene el orígen de la moderna civilizacion, nada más interesante que el estudio de los elementos que influyeron en la formacion de un Código que reflejó todos los movimientos, todas las tendencias sociales y políticas que luchaban en la Edad Media, y que dá la fórmula para armonizar lo que todavía hoy nos parece inconciliable. Pero la dificultad está en determinar la parte de influencia que corresponde á cada uno de esos elementos originarios, porque para ello es preciso conocer las diversas legislaciones, ya escritas ya consuetudinarias que existian á la sazon en Europa, y sobre todo aquellas que por hallarse vigentes en otros pueblos pertenecientes á la misma nacionalidad que los habitantes de Tortosa, ó por la autoridad que gozaban en el mundo entónces civilizado, debian ejercer decisiva preponderancia en la vida social y política de esta última ciudad y su territorio.

Nunca, y ménos en la época de la Edad Media, han sido los Códigos de legislacion positiva la obra de un pensador que impone á un pueblo los sistemas que en la soledad de su entendimiento ha formulado. Sólo Alfonso X de Castilla ofrece una excepcion de esta regla constante y universal; sólo él puede servir de modelo á nuestros legisladores modernos, pues las *Partidas* no fueron más que la utopia de un filósofo

---

1 *Hist. du Droit romain au moyen âge.*—París, 1833. Introd., pág. 4.

coronado, como ha dicho un docto escritor moderno, del mismo modo que son otras utopias de filósofos revolucionarios muchas de las leyes y de los Códigos del siglo XIX. En la Edad Media, y sobre todo en la region Este de la Península, ocupada por una raza seria, pensadora é independiente, no era verosímil otra utopia semejante á la del Monarca de Castilla.

Por eso los Códigos y las leyes de los antiguos Estados de Cataluña, Valencia y Mallorca se distinguen todos por un espíritu práctico, positivo y eminentemente nacional. En aquellos países se creia que la obra del legislador no es la del filósofo, y que la ciencia del Derecho es ciencia esencialmente práctica, segun ha dicho Lerminier en aquellas palabras que constituyen un aforismo [1], «el Derecho es la vida»; esto es, que las leyes deben reflejar las tradiciones, el carácter, los hábitos y las creencias religiosas de los pueblos cuyas necesidades han de satisfacer.

Para encontrar los elementos que influyeron en la formacion del Código de Tortosa, hemos examinado primeramente las constituciones de los pueblos con quienes mantenia esta ciudad más frecuentes relaciones y las vigentes en los territorios de donde procedian sus habitantes, y hemos acudido luégo á los focos de donde irradiaban en aquella época las grandes ideas que sirvieron de instrumento de progreso á la humanidad. Hemos procurado penetrar en la índole de las instituciones de esos pueblos para compararlas con las que regian en Tortosa, y lo propio hemos hecho con las doctrinas que constituian el más alto grado de cultura de aquella civilizacion con el fin de compararlas con las consignadas en el Código dertosense. De este modo hemos podido deducir los principales elementos que contribuyeron á la elabo-

[1] *Philosophie du Droit.*—Lib. V, chap. I.

racion de dicho Código, y las analogías y semejanzas que su detenida comparacion ha puesto de manifiesto.

La determinacion de estas diversas influencias nos ha demostrado además la realidad á que correspondian; porque siendo innegable, segun Savigny[1], que la conservacion del derecho de un pueblo depende necesariamente de la permanencia de aquel en cuyo seno ha vivido, habremos de convenir en que la existencia en el Código de Tortosa de instituciones, leyes y costumbres pertenecientes á otros pueblos, supone necesariamente, bien que la antigua poblacion de esta ciudad procedia de esos pueblos, bien que existia por lo ménos un espíritu de raza atestiguado por cierta identidad en la legislacion: identidad que resulta todavía más demostrada cuando está robustecida por la comunidad de idioma.

Sin entrar en una comparacion detallada y minuciosa entre el *Libre de les Costums* de Tortosa y todos los Códigos generales y particulares de los pueblos que más influencia ejercieron en esta última ciudad, tarea cuyo desempeño exige mayor tiempo del que nos hemos propuesto emplear en el presente trabajo, expondremos el resultado de nuestras investigaciones, presentando las principales analogías que hemos hallado entre la legislacion contenida en el Código de Tortosa y las de otros pueblos, determinando además la parte de influencia que corresponde á las escuelas de los glosadores y á la ciencia de los canonistas, para concluir con la ley que en nuestro juicio precedió á la redaccion de una tan completa y perfecta obra legislativa.

Revela el Código de Tortosa en el estudio que hemos hecho de su doctrina y de la doctrina de otros

1 *Loc. cit.*—Tomo II, pág. 250.

Códigos anteriores y coetáneos, cinco influencias diferentes:

La *galo-meridional* ó *provenzal,* dando á esta palabra la significacion que tuvo en la Edad Media hasta mediados del siglo XIII.

La *pirenáica,* determinada por las costumbres y tradiciones vascas del condado de Bigorre, del Valle de Aran, de la ciudad de Perpignan, y del reino de Aragon.

La *catalana,* comprendiendo en ella los distintos elementos que en el siglo XIII constituian su legislacion, á saber: las leyes visigodas, los *Usatjes,* y las costumbres de las ciudades libres, como Barcelona, Lérida, Mallorca y Valencia, cuya última ciudad ofrece la singularidad de tener un Código que guarda gran semejanza con el de Tortosa, así en el fondo como en la forma.

La *gótica,* ó sea la que deriva de las antiguas tradiciones de los pueblos del Norte, conocidas algo impropiamente bajo el nombre de *germánicas.*

La *romana,* distinguiendo el Derecho romano que estuvo en vigor en Occidente hasta el siglo XII, del de Justiniano, ó romano-bizantino, que no fué conocido hasta esa época.

Y en último lugar, la influencia *eclesiástica* ó *canónica.*

De todos estos elementos hallamos vestigios y pruebas en el Código de Tortosa, cuyos autores supieron asimilar en diversas proporciones y con discernimiento las doctrinas y las instituciones de cada uno de aquellos pueblos que encontraron dignas de aceptacion. A los compiladores del Código dertosense tal vez se debe la gloria de haber sabido desde la altura de su genio superior realizar esa fusion bajo un criterio de justicia, imprimiendo á su obra la originalidad, la unidad y el carácter que dan vida á un verdadero Código nacional.

De cada uno de estos diferentes elementos nos ocuparemos con separacion, tratando en el presente capítulo de las legislaciones galo-meridionales y pirenáicas.

I.

Es un hecho histórico de incuestionable verdad y reconocido por los más reputados escritores modernos, que la reconquista y repoblacion del territorio situado á esta parte del Pirineo, hasta la vera izquierda del Ebro, fué impulsada, apoyada y eficazmente fomentada por los barones y municipios de los países pertenecientes á la Galia meridional. Cosa nada extraña ciertamente, si se tiene en cuenta que los habitantes de estos países y de aquella region de la Península se consideraban como parte de una sola nacionalidad desde la época del Imperio romano, y principalmente hasta la invasion de los árabes, segun hemos demostrado en los capítulos anteriores. Consecuencia de ese poderoso influjo que el Mediodía de Francia ejerció en la region que desde el siglo XII empezó á llamarse Cataluña, fueron la casi identidad de habla entre los países colocados á entrambos lados de los Pirineos [1], la semejanza de los usos y costumbres, y finalmente, la analogía en las instituciones políticas, civiles y mercantiles, que daban á todo este extenso territorio el carácter de una verdadera nacionalidad, tan distinta de la francesa como de la castellana y aragonesa; nacionalidad que intentaron reconstituir varios soberanos de la Casa de Barcelona, hasta el reinado de Don Jaime el Conquistador en repetidas empresas, que algunos sellaron con su sangre, cuyo éxito, sin embargo, frustró la Providencia. Desde el tratado de Corbeil, celebrado el 11 de Mayo de 1258 entre Don Jaime I de Aragon y San Luis, rey de Francia, quedó

---

[1] Mila y Fontanals. *De los trovadores en España*, pág. 52.

para siempre dividida aquella nacionalidad en dos fragmentos, uno colocado bajo la dominacion de los reyes francos, sus enemigos seculares; otro bajo sus monarcas naturales de la Casa de Barcelona; el primero para contribuir á la formacion de la Francia; el segundo para vivir con los demas pueblos de este pedazo de Europa llamado Península Ibérica. Mas la circunstancia de pertenecer actualmente esas dos grandes ramas de una misma familia á dos distintos Estados políticos, no debe ser hoy obstáculo para desconocer la influencia que respectiva y mútuamente ejercieron el Mediodía de la Galia sobre Cataluña, y Cataluña sobre el Mediodía de Francia. Acerca de esta última, dice un moderno historiador frances [1], que la influencia de la Casa de Barcelona en tiempo de Don Jaime I, y á mediados del siglo XIII, se extendia considerablemente en el territorio de la Francia moderna: «Al Este, dice, sólo la detienen los Alpes; al Oeste sigue el curso del Garona; al Norte avanza hasta las montañas del Velay de la Auvernia, y las orillas del Dordogne, comprendiendo en estos límites más de diez y siete de los actuales departamentos». Supuesta la comunidad de civilizacion que existió entre la Galia meridional y Cataluña, no es lícito al que trata de investigar los orígenes y los elementos de la legislacion, es decir, de la vida pública y privada de una comarca de Cataluña, penetrar en este estudio sin conocer préviamente las instituciones que estuvieron vigentes á la otra parte de los Pirineos. De lo contrario, se creeria original lo que es simple copia ó imitacion, tal vez más perfecta, de otra institucion ya conocida, y sería dificilísimo explicar el verdadero sentido y el carácter exacto de muchas leyes y costumbres al parecer exóticas. Por eso hemos emprendido el exámen de las varias compilaciones legales de la Galia meridional y de

---

[1] Ch. de Tourtoulon. *Loc. cit.*—Tomo II, pág. 252.

la region pirenáica. Al compararlas con las costumbres de Tortosa, quedará demostrado que estas últimas reflejan bastante la influencia provenzal y galo-meridional. En la imposibilidad de presentar un cuadro comparativo minucioso entre las disposiciones de los Códigos consuetudinarios de los países del Mediodía de Francia y los textos del *Libre de les Costums* de Tortosa, nos limitaremos á indicar los principales de aquellos que más ó ménos modificados han pasado á este último Código [1].

La Provenza, comprendiendo bajo esta denominacion todo el territorio de la antigua *Provintia romana,* que por sus tradiciones romanas y por sus numerosas colonias latinas consideraba como propia y nacional la legislacion de Roma, tuvo en la Edad Media, por el predominio de las costumbres y usos de algunas importantes poblaciones, un derecho verdaderamente mixto, resultado de la asociacion del derecho *comun* con los monumentos particulares del país; entendiendo por derecho *comun*, no sólo el de los Códigos de Justiniano y las Novelas de los Emperadores, sino tambien el contenido en el libro de los *Feudos*, que por haberse publicado unido á los primeros y por las relaciones de la Provenza con Italia gozaba de la misma autoridad y respeto que el propiamente romano. Los habitantes de aquella parte de la moderna Francia, mantenian frecuentes comunicaciones y comercio con los de Cataluña, y especialmente con Tortosa, desde

[1] Para hacer este estudio comparativo hemos adoptado los datos relativos á la legislacion de los diferentes pueblos de la Galia meridional, que consignan los doctos y autorizados jurisconsultos franceses, F. de Laferrière en los tomos VI y VII de la *Histoire du Droit français*: G. B. de Lagrèze, en la *Histoire du Droit dans les Pyrénées*; y Ch. Giraud, en el *Essai sur l'histoire de Droit au moyen âge;* no habiéndonos sido posible en muchos casos adquirir ni tener á la vista los mismos documentos ó textos legales de donde los mencionados historiadores del derecho frances han tomado aquellos datos, los cuales, sin embargo, no hemos dudado en admitir como exactos.



los primeros tiempos de la reconquista; y como era consiguiente, ejercieron en esta última poblacion la influencia que los daba su mayor cultura, y que fué en aumento á consecuencia de las guerras civiles que ensangrentaron el suelo de la antigua *Provintia romana*, y particularmente de las promovidas por la ambicion de Simon de Monfort, cuyo triunfo llevó consigo la emigracion de gran parte del país á las poblaciones de la Península que entónces formaban una misma nacionalidad.

De todos esos Códigos que componen el derecho provenzal, es sin duda el más notable el de *Arlés*, que se presentaba como modelo digno de imitacion bajo el triple carácter de union en las clases sociales, armonía en los poderes públicos, y condicion libre en las personas y en los bienes. No es extraño que muchas poblaciones de la Provenza lo aceptasen, y que varias de sus disposiciones las encontremos reproducidas en el Código de Tortosa.

Del Código de la ciudad de Arlés *(Statuta sive leges municipales Arelatis)*, que consta de ciento noventa y tres artículos, redactado á fines del siglo XII (1162—1202)[1], han pasado sin duda alguna al Código de Tortosa varias disposiciones, así de Derecho civil como político, unas literalmente, otras más ó ménos modificadas. Entre las primeras, merecen citarse las que fijan el procedimiento contra los enfiteutas y arrendatarios que no satisfacen las pensiones en el plazo convenido, disponiéndose en el de Arlés, como en el de Tortosa, que el dueño podia *cerrar las puertas* de la finca por su propia autoridad[2]; y los que señalan el procedimiento contra los extranjeros en razon de algun contrato ó hecho personal por el que que-

[1] *Histoire du Droit Français.*—Libro VII, cap. I, sec. V.
[2] *Statuta*, art. 88.

daban obligados los ciudadanos de Arlés y de Tortosa, quedando facultado el acreedor, con arreglo á dichos Códigos, para tomar prendas sobre los bienes del extranjero cuando era contumaz á los llamamientos de la justicia. Tambien pasó casi literalmente la prohibicion impuesta á la Iglesia y á las órdenes religiosas de retener la propiedad inmueble [1]; disposicion notable, porque precisamente Arlés era ciudad sometida al Señorío del Arzobispo, y en el Código de Tortosa intervino el Obispo de la misma ciudad. Entre las segundas, debemos mencionar las que tratan del juramento de los ciudadanos; del *Libre de la Cort* ó registro de actos públicos; del notariado; de la unidad de los pesos y su contraste, y del *comun* ó derecho de todos los habitantes para disponer del tesoro ó patrimonio de la ciudad.

Otro de los pueblos provenzales cuya influencia en Tortosa debemos reconocer, fué la ciudad de Montpeller. Como dijimos en lugar oportuno, los antiguos señores de Montpeller habian adquirido la soberanía nominal sobre aquella ciudad, es decir, la facultad de sacarla del poder de los árabes ántes de que Ramon Berenguer IV realizase la conquista, y á esta empresa contribuyó sin duda la referida ciudad de Montpeller enviando su milicia popular á las órdenes del Soberano feudal Guillem VII. La presencia de éste en el sitio y asalto de la ciudad de Tortosa, prueba por lo ménos la concurrencia de gentes sujetas á su Señorío en mayor ó ménor número; pero siempre las suficientes para trasportar á las orillas del Ebro las doctrinas antifeudales de la ciudad provenzal, y el espíritu independiente de su constitucion política y civil. Por eso creemos que de las costumbres de Montpeller, redactadas por los Magistrados populares, y

---

[1] *Statuta*, art. 168. *De possesionibus non adquiriendis per domus religiosas.*

aprobadas por el rey de Aragon en 12 de Agosto de 1204 [1], proceden varias doctrinas que vemos en el de Tortosa. Pertenecen á esta clase: la que establece como causa de emancipacion el matrimonio del hijo [2]; la que concede al marido viudo el usufructo de todos los inmuebles dotales [3]; la que prohibe á las hijas que han recibido dote reclamar cosa alguna de la herencia paterna á no dejarla el padre expresamente [4], disposicion que era comun á toda la Provenza; la que declara válido el testamento aunque carezca de institucion de heredero [5]; y finalmente, la que para simplificar las formalidades de los actos de última voluntad señala como suficiente la presencia de tres testigos para la validez de los testamentos [6]. Disposiciones todas que por ser contrarias al Derecho romano de Justiniano acusan un orígen local.

Más en donde resalta más vivamente la semejanza entre las ciudades de Montpeller y de Tortosa, y la influencia que la primera ejerció en la segunda, es en el espíritu político que animaba á los ciudadanos de ambas poblaciones, y en la independencia de que dieron frecuentes y enérgicas demostraciones. No nos toca hacer en este lugar un estudio detenido y comparativo de la historia jurídica de aquellas ciudades. Basta para nuestro propósito dejarlo consignado, á fin de que nuestros lectores puedan comprobar la exactitud de nuestro juicio estudiando la historia de Montpeller en los escritores antiguos y modernos, y los hechos que sobre la historia legal de Tortosa reseñamos en la presente obra.

Varios son los que podríamos citar en apoyo de

---

1 *Hist. du Droit Français.*—Libro VII, cap. II, sec. II.
2 *Consuetudines et libertates ville Montispessulani*, art. 53.
3 Art. 55.
4 Art. 13.
5 Art. 56.
6 Arts. 53 y 58.

nuestra opinion; pero nos limitaremos á referir uno poco conocido, acerca de las relaciones políticas entre los ciudadanos de Montpeller y el rey de Aragon como señor de esta ciudad. Este hecho es la célebre composicion ó pacto celebrado en la plaza pública de aquella ciudad, á 4 de los ídus de Diciembre de 1258, por el señor y por los ciudadanos. Es de notar que semejante pacto se otorgó para terminar una rebelion ó sublevacion de toda la ciudad guiada por sus Magistrados, y que el Rey tuvo que presentarse en ella, no con el fin de castigar á los rebeldes sino para perdonarles, accediendo á las reformas que pretendian y confirmando de nuevo sus antiguas costumbres. Segun ese documento, el pueblo se reunió en público *Parlamento* con el Rey en el *llano (in plano)* existente junto al convento de frailes Predicadores, y allí trataron los ciudadanos con el Rey, como de poder á poder, reconociendo voluntariamente en este último, en Don Jaime de Aragon, el señorío feudal [1], del mismo modo que los ciudadanos de Tortosa trataron y estipularon varias veces con sus señores.

De las costumbres de Carcasona [2], redactadas pocos años despues que las de Montpeller, y en las que se refleja el espíritu y doctrina de éstas, han debido influir en el Código de Tortosa algunas, tales como el derecho de recusacion motivada concedida á los litigantes [3], la facultad otorgada al deudor de hacer cesion de bienes siempre que jurase su insolvencia [4], y la libertad para que cada cual haga testamento á su

---

[1] Se halla copia de esos documentos en la Real Academia de la Historia, *Coleccion de varios privilegios, Bulas y escrituras del reino de Aragon y de Cataluña.*—Segunda parte, t. XXIX, sacada de un libro de hojas de pergamino y cubierta de madera existente en el Real Archivo de Barcelona, fol. LIX.

[2] *Libertates et consuetudines Carcassonæ.*

[3] Art. 5.

[4] Art. 35.

arbitrio sin otra limitacion que la impuesta á los que tuvieren hijos de dejarles la legítima [1].

Más interes ofrece el estudio de las costumbres de Aguas-Muertas (1069-1240) [2], por la semejanza que existe entre muchas de sus instituciones y las de Tortosa. A este número pertenecen la distincion entre la justicia retribuida y la gratuita, perteneciendo á la primera los asuntos contenciosos, civiles y criminales, en los que el condenado pagaba el *quinto,* ó sea la quinta parte de la cantidad que debia entregar al actor; y comprendiendo en la segunda los actos que hoy llamamos de jurisdiccion voluntaria [3]; las formas principales del procedimiento de tradicion romana; la necesidad de la defensa en todos los asuntos civiles y criminales [4]; la penalidad impuesta al delito de adulterio [5]; la inmunidad que gozaban los ciudadanos de toda prestacion feudal [6]; la libertad de comercio y de trasporte [7]; la organizacion del *Comun* para la creacion y repartimiento de los impuestos [8], y finalmente, la importantísima declaracion que se halla consignada en là legislacion de ambas poblaciones, en virtud de la cual todo acto ejecutado en perjuicio de los derechos, libertades y costumbres de los ciudadanos era nulo [9].

Dos disposiciones encontramos en las costumbres de la ciudad de Alais (1212), situada cerca de Aguas-Muertas, en la diócesis de Nimes, idénticas en el fondo á otras que aparecen en Tortosa, y son las que imponen á los adúlteros la pena de ser corridos y azo-

---

1 *Libertates et consuetudines Carcassonæ.* Art. 130.
2 *Histoire du Droit Français.*—Libro VII, cap. 11, sec. 1.ª
3 *Lib. et Consuet.* Art. 21.
4 Arts. 2 y 18.
5 Art. 12.
6 Art. 11.
7 Art. 25.
8 Arts. 5 y 7.
9 Art. 33.

tados por toda la ciudad, empleándose hasta la misma palabra para expresar este último castigo [1]; y la que condena á destierro de la ciudad á los criminales que habian sido castigados con la pena de mutilacion [2].

Además de estas analogías que hemos señalado entre las legislaciones de los pueblos galo-meridionales y la de Tortosa, existen otras que demuestran de una manera evidente cierta comunidad de costumbres y de instituciones entre los habitantes del territorio comprendido desde el Ródano hasta el Cabo de San Antonio. En primer lugar, tenemos la observancia de algunas disposiciones del antiguo Derecho civil romano de los tiempos de la república y del Imperio, que fueron consignados en el Código Teodosiano, en el Gregoriano y Hermogeniano, en las Sentencias de Paulo y en el Epítome de Gayo, de donde pasaron al Código de Alarico, que siempre estuvo vigente en Tolosa, Nimes y demas comarcas del Mediodía de Francia [3]. En segundo lugar, podemos presentar la condicion jurídica del hijo y de la mujer dentro de la familia, pues el primero salia de la patria potestad por el matrimonio contra el antiguo Derecho romano; y la segunda, casada ó soltera, podia contratar y obligarse sola ó con su esposo, gozando de la capacidad civil del hombre cuando se dedicaba al comercio [4]. Modificaciones ambas contrarias á la legislacion romana, que sujetaban al hijo perpetuamente á la potestad del padre, y que mantenian á la mujer en constante incapacidad con el fin de protegerla contra su inexperiencia, debilidad ó contra el ascendiente de los maridos. En tercer lugar, la ausencia del retracto gentilicio, institucion generalizada en los pueblos de

---

1 *Hist. du Droit Français—Loc. cit.*, cap. 11, sec. 11.—Cout. d'Alais. art. 4.
2 Idem id., art. 18.
3 Laferrière.—*Loc. cit.*, sec. IV.
4 *Cout. de Toulouse.*—Libro IV, tít. IV.

Oriente, y áun en la antigua Galia, y desconocida en la Provenza, lo cual fué debido á que en ninguna otra comarca, fuera de ésta casi romana, se observó con más puntualidad la Constitucion de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio del año 391, derogatoria de la antigua costumbre que permitia á los parientes privar á los extraños del derecho de adquirir por compra los bienes raíces heredados, declarando en su virtud que cada cual podia escoger libremente un comprador [1]. Aunque esta ley se incluyó en el Código de Alarico *(Lex romana visigothorum)*, que estuvo vigente en toda la Galia meridional, sólo en la Provenza logró ser observada, por efecto, sin duda, del predominio de la poblacion romano-gótica sobre la indígena, sin que fuese conocido el retracto gentilicio hasta los últimos tiempos de la Edad Media, y como una imposicion feudal apoyada en lo que los jurisconsultos feudalistas llamaban *jus conservatorium in familia* [2]. En cuarto lugar, la semejanza de algunas instituciones de Tortosa, con otras de las ciudades provenzales, y de Tolosa en particular, tales, por ejemplo, como la de la servidumbre personal de que se trata en el Código consuetudinario de esta última ciudad con el título de *Homagis;* el impuesto ó capitacion, que era territorial y personal á la vez [3], cuyo repartimiento se hacia á razon de sueldo por libra, contribuyendo tambien los pobres en la cantidad que los ciudadanos fijasen equitativamente [4]; la enfitéusis, organizada con arreglo á las doctrinas romanas, mezcladas con las feudales, mereciendo particular mencion el derecho establecido en favor del señor para exigir de su colono ó feudatario que le exhiba los títulos ó le dé

---

1 *Cód. Theod.*—Libro III, tít. I, 6, edicion Ritter.
2 Laferrière. *Loc. cit.*—Libro VII. cap. I, sec. V.
3 *Cout. de Toulouse.*—Libro IV, tít. IV.
4 *Costumbres de Alby.*

copia ó extracto de ellos [1], y otras varias que renunciamos á enumerar en obsequio á la brevedad.

Finalmente, hallamos una prueba decisiva de la influencia provenzal en Tortosa, en el odio al feudalismo, á los nobles y á las instituciones feudales que distingue á la mayoría de los pueblos provenzales, y que tanto se refleja en el Código dertosense. Comenzando por el derecho privado, vemos que la libertad de testar y el derecho de primogenitura, que son las dos instituciones con que el derecho feudal se manifiesta en la constitucion de la familia, no fueron conocidas en la Provenza ni en Tortosa durante el siglo XIII, ni tampoco en Cataluña sino respecto de los feudos. Para encontrar aquellas dos instituciones aplicadas á las familias de los ciudadanos y burgueses, es preciso venir á siglos posteriores, y buscar en otras causas la explicacion de tan importantes novedades. La doctrina de los Códigos romanos acerca de las legítimas y de la igualdad con que se distribuia la herencia intestada entre los parientes llamados á ella, existió en la Provenza y en Tortosa fuertemente unida al pueblo en contra de las tradiciones feudales. Por lo que hace al derecho público, la lucha nacida en el Mediodía de Francia entre el espíritu feudal y la tradicion romana, entre la Señoría laica ó eclesiástica y el espíritu democrático de las instituciones municipales, aparece en Tortosa con el mismo carácter y con igual gravedad, concluyendo en ambas partes de igual modo, esto es, con el triunfo de los ciudadanos sobre los señores. Bajo este aspecto, convienen las legislaciones consuetudinarias de Montpeller, Tolosa y Alby con el Código de Tortosa.

No queremos terminar este rápido exámen comparativo sin consignar un dato, que á nuestro modo de ver corrobora cuanto hemos dicho acerca de la in-

---

[1] Laferrière. *Loc. cit.*—Tomo V, pág. 288.

fluencia que en el Código de Tortosa tuvieron las doctrinas jurídicas y las tradiciones locales de la otra parte del Pirineo. Este dato consiste en que el *Libro de las Costumbres* emplea la palabra *frayresca* [1] en el mismo sentido en que las Costumbres de Salon (ciudad cerca de Aix) usan la voz *frayresiam*; que las Costumbres de Artois dan á la palabra *frérage* [2], y que los Establecimientos de San Luis designan con el homónimo de *fraresche* [3], ó sea la parte que á los hermanos varones correspondia en la particion de los bienes paternos. Y es tanto más notable el uso de aquella voz en Tortosa, si se tiene en cuenta que no la vemos empleada en este sentido en ningun otro documento legislativo perteneciente á Cataluña.

II.

A más de los elementos galo-meridionales, influyeron, sin duda alguna, en la legislacion de Tortosa las costumbres y tradiciones de aquellos pueblos situados en la region pirenáica que estuvieron en mayor ó menor relacion ó contacto con las gentes que vinieron á establecerse de una manera definitiva en la ciudad de Tortosa. En esa region pirenáica hay que distinguir, conforme la profunda observacion del docto Laferrière, tres tipos nacionales bien caracterizados: el *euskaro* ó *vasco*, en la parte occidental; el *ibero-latino*, que es el predominante en el Bearne, Bigorre, Cominges y Foix; y por último, el *visigodo* ó *ibero-germánico*, que se ha conservado en el Rosellon y en el territorio conocido desde el siglo XII con el nombre

---

[1] Cost. 1.ª Rub. *En qual guisa germans deuen tornar.....* del Cód. de Tortosa.

[2] *Anciens Usaljes d'Artois*, tít. 18.—Laferrière. *Hist. du Droit Franç.*—Tomo VI, pág. 27.

[3] Laferrière.—Tomo VI, pág. 172.

de Cataluña. A estas grandes divisiones de razas corresponden tambien las de sus legislaciones, las cuales, sin embargo, no han permanecido tan aisladas que hayan dejado de sentir en mayor ó menor escala la influencia de las comarcas limítrofes. Así, por ejemplo, el *euskaro,* que es de todos el que ha sabido mantener las tradiciones primitivas con más pureza, no deja de ofrecer algunas reminiscencias del antiguo Derecho romano; en los pueblos de los Pirineos centrales, en los que dejó indeleble huella la dominacion romana, existen, por el contrario, tradiciones euskaras; y por último, los habitantes del Rosellon en las vertientes meridionales del Pirineo, en medio de su apego á la legislacion visigoda, adoptaron principios é instituciones de unos y de otros; todos los cuales á su vez no pudieron impedir que un Código del territorio catalan, los *Usatjes,* atravesase aquellas elevadas montañas y descendiese á sus profundos valles, estableciendo entre sus libres habitantes el fuerté yugo del feudalismo.

Las sucesivas invasiones de los árabes arrojaron sobre la cadena de los Pirineos gran número de fugitivos, que llevaron con sus familias los vivos recuerdos de sus costumbres y de sus tradiciones. Y estos mismos ó sus descendientes, cuando empezó la santa y heróica empresa de expulsar á los africanos de la Península, volvieron seguramente formando parte de los ejércitos cristianos, ya para habitar de nuevo en sus antiguas tierras, bien para ocupar las conquistadas, que siempre eran más prósperas y florecientes que las situadas en medio de las inaccesibles alturas de esa gran barrera que separa la Península de la Francia.

Aunque pocas, existen en Tortosa instituciones que recuerdan un orígen euskaro, las cuales pueden traer orígen de los pueblos del Pirineo central que adoptaron de los vascos algunas de sus leyes, ó de

los pueblos que, á seguir la opinion de ciertos escritores catalanes, existian en el territorio de la actual provincia de Lérida y en la comarca llamada la *Segarra*, palabra que tambien consideran de etimología euskara: entre esas instituciones que acusan aquel orígen, incluimos la del juramento que el pueblo exigia á los señores feudales y á los Magistrados locales; y la de las Asambleas generales, compuestas de todos los habitantes, los cuales se reunian siempre que habia que dictar Estatutos y Ordenamientos para el bien y gobierno del país, y para el disfrute de los aprovechamientos comunes. Asimismo, en opinion de algunos, trae orígen euskaro la palabra *coutume* ó *costume*, en el sentido de ley escrita, y que vemos tambien empleada en Tortosa para designar la misma idea [1].

Sin entrar en el detenido y prolijo exámen de los hechos históricos que puedan explicar la identidad que se observa entre algunas de las instituciones y costumbres de esta ciudad y las de ciertas comarcas de los Pirineos, lo cual parece más propio de una historia general de Cataluña que de la particular de su legislacion, expondremos varios datos que demuestren la analogía y relacion que se advierten entre pueblos al parecer tan distintos.

Empezando por la costumbre de la ciudad de Aqs, situada en el país que ocuparon primero los *Cocosates-Vocates,* y despues los vascones [2], nos parece encontrar en aquélla el orígen de la extraña organizacion del poder judicial en Tortosa: allí el Bayle convocaba á su tribunal á todos los habitantes para administrar justicia; y este mismo principio dominaba en el Bearne [3]. La *Cort* ó Tribunal se componia de los ciudada-

---

[1] Laferrière.—*Hist. du Droit Français.*—Tomo V, pág. 394.
[2] Idem id.—Tomo VI, pág. 482.
[3] Idem.—Libro VII, cap. III, sec. II.

nos elegidos por todos los habitantes: el Bayle presidia, pero sin voz deliberativa; institucion que era conforme con los *Assisiæ Hierosol.* y con otras muchas costumbres de Francia de orígen germánico, la cual en el Bearne tenía su complemento en la garantía establecida en favor de los ciudadanos-jueces contra las injurias que pudiesen recibir de los litigantes [1].

Más interesantes, y tambien en mayor número, son las analogías que se advierten entre la legislacion de Tortosa y la de los Pirineos centrales, que explican sin duda alguna la comunidad de lengua. Fijándonos en el derecho civil privado, presentaremos como ejemplo las disposiciones que tienen por objeto conceder á los padres el usufructo de los bienes que el hijo adquirió por su industria, á la enajenacion del feudo total, y otras: y examinando el conjunto de ambas legislaciones, convienen en hallarse inspiradas en las mismas ideas fundamentales, reducidas á obtener la difícil alianza de la libertad y del feudalismo, garantizadas por medio de la organizacion social de la ciudad, y por la participacion de todos los ciudadanos en los Tribunales encargados de administrar justicia.

Otra de las comarcas de la region pirenáica, de la que apénas hacen mérito los historiadores del Derecho español y del frances, es la situada en las vertientes septentrionales del Pirineo central, lindante con el antiguo condado de Foix y con la república de Andorra, y que lleva de inmemorial el nombre de *Valle de Aran.* Su misma situacion topográfica ha contribuido á que pasase casi desapercibida la existencia de esta feliz y laboriosa poblacion, constituida hace siglos á manera de república, y el conocimiento de su particular legislacion. Para suplir este lamentable olvido y completar el estudio comparativo de las legislaciones pirenáicas con la de Tortosa, expondre-

[1] Laferrière. *Loc. cit.*, pág. 433.

mos en este párrafo algunas breves noticias de las antigüedades jurídicas del Valle, para deducir el carácter social y político que tuvo en los primeros tiempos de la Edad Media y la influencia que sus instituciones ejercieron en los demas pueblos de Cataluña, y en Tortosa especialmente.

El monumento legal más antiguo que del *Valle de Aran* ha llegado á nosotros, es el privilegio expedido por Don Jaime II de Aragon, desde Lérida, á 22 de Setiembre de 1313. Segun se contiene en esta Real Pragmática, los Procuradores y Síndicos del Valle se presentaron á dicho Monarca, suplicándole que aprobase las libertades, franquezas, inmunidades y costumbres (consuetuts) observadas por sus antepasados de tiempo inmemorial, las cuales habian reducido á escrito en capítulos que al efecto acompañaban. Asimismo solicitaron que el Valle quedase perpetuamente unido á la Corona de Aragon, sin que pudiese separarse de él por ningun título ni razon.

El Rey mandó pasar á su Consejo los referidos capítulos, y en vista del informe aprobó algunos y se abstuvo de confirmar otros; además ordenó solemnemente por aquel su Estatuto Real, que dicho Valle «quedaria siempre unido á nuestro reino de Aragon, y á la Corona del mismo reino, sin que pueda ser separado ni enajenado por venta, donacion, permuta ú otro cualquier título de los expresados reinos y Corona». En 3 de los ídus de Febrero de 1315, se dictó otro privilegio sobre el enjuiciamiento. Aquel estatuto fué confirmado por el rey Don Alfonso por privilegios fechados á 15 de Mayo de 1328 y 6 de los ídus de Febrero de 1330.

Durante el reinado de Don Pedro IV, se vieron obligados los Magistrados del Valle de Aran (Cónsules y prohombres) á recurrir al Monarca para obtener el reconocimiento y confirmacion de algunas costumbres (consuetudes) que de largo tiempo venian usando.

En vista de esta nueva pretension, el Rey, queriendo proveer como convenia, dió órden en 15 de Marzo de 1352 al Castellan Real del castillo de Leó ó su lugarteniente en el Valle, para que recibiese la oportuna informacion en justificacion de la antigua existencia de dichas costumbres. Una vez practicada, se remitió al Rey, el cual la mandó pasar á su Consejo. Y habiendo informado éste que resultaba probado que los hombres del *Valle de Aran* de tiempo antiguo habian disfrutado y usado pacíficamente dichas costumbres, expidió Real carta ó escritura en 26 de Junio de 1352, en Lérida, confirmando y aprobando dichas *consuetudes*, de las cuales seguirian usando los habitantes del Valle.

Estos obtuvieron algunas leyes de Don Jaime, rey de Mallorca, miéntras ejerció la soberanía sobre aquel territorio. Mas con el fin de que no se desmembrase y evitar los inconvenientes que para sus libertades tenía la mudanza de señores, acudieron los Magistrados populares al rey Don Pedro IV, y alcanzaron de éste un solemne privilegio expedido en Zaragoza á 21 de Octubre de 1381, por el que se declaró «que el Valle fuese perpetuamente miembro de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña y condados de Bonellas y Cerdaña, y que como tal *miembro de la confederacion* no pueda ser de ellos separado». Tan solemne declaracion no fué obstáculo para que el mismo Rey diese en prenda el Valle al conde de Pallas. Los araneses, que nunca habian reconocido señorío ni vasallaje feudal, alegaron que aquella cesion era injusta é ilegítima y se opusieron á su cumplimiento, aclamando como Soberano al príncipe Don Juan, hijo de Don Pedro IV. El Conde trató de hacer valer su derecho por la violencia; y aparejados los habitantes del Valle á la lucha, se trabó una sangrienta contienda, que acabó dando la victoria á los araneses, los cuales, como precio de ella obtuvieron del Príncipe,

siendo ya Rey, el Real privilegio del 1.° de Marzo de 1387, declarándolos exentos de todo tribnto. No satisfechos con esta declaracion, acudieron los Síndicos y Procuradores del Valle á las Córtes generales de Monzon de 1388, para que considerando la importancia del mismo como llave de Francia, confirmase la perpetua union á la Corona de Aragon. Las Córtes aprobaron de nuevo esta union por acto de Córtes, á pesar del disentimiento que opusieron los condes de Pallas y de Ampurias, declarando que el Valle era *miembro* de los Estados de la Corona de Aragon.

Aun cuando el Valle de Aran ha quedado desde entónces indisolublemente unido á dicha Corona, no por eso se consideraron sus habitantes como catalanes. Alguna vez rechazaron esta cualidad, empeñándose tambien grave contienda sobre ello, la cual fué decidida por el antiguo *Senado* ó Real Audiencia de Cataluña en sentencia de 5 de Mayo de 1595, registrada al folio 127 del libro de *Conclusiones civiles* del mismo año, que se conserva en el Archivo del referido Tribunal, y hemos examinado. Se declaró en esa sentencia, que los araneses debian ser considerados como catalanes, y que en su virtud debian ser gobernados con arreglo á los privilegios y constituciones de Cataluña [1].

Todos los referidos privilegios y costumbres fueron traducidos del idioma latino en que estaban escritos al catalan, y publicados é impresos en Barcelona en el año 1640, en un libro, del que existen pocos ejemplares, titulado *Privilegis, Franqueses y libertats*

---

[1] Los Municipios ó Universidades que componian este Valle eran, segun la súplica y requerimiento que elevaron los respectivos Cónsules y Jurados al Castellano general de dicho Valle, ante Notario, en 12 de Enero de 1814, los siguientes: Tredos, cabeza del Valle y residencia del Gobierno Superior; Salardu, Puig, Bagiri, Unya, Arties, Galos, Cassaril, Scanyan, Bertren, Viella, Sausac, Villach, Mont, Montcorban, Ouert, Ros, Bellan y Vila, Begos, Bó, Benos, Vilamos, Arros, Belsost.



concedides por los Serenissims Reys de Arago á la Vall de Aran del Principat de Cathalunya y á les Universitats y singulars de aquella ab les concordies que fan en son fauor.

Como puede deducirse de lo que acabamos de manifestar, aunque estos privilegios y costumbres fueron aprobados y confirmados en el siglo XIV, es innegable que estuvieron vigentes en los siglos anteriores segun resulta de su mismo contenido. Por eso no tenemos el menor reparo en considerar la legislacion consuetudinaria del Valle de Aran anterior á la de Tortosa, y tal vez á la de los Usatjes, si como parece probable apénas se dejó sentir en este territorio la dominacion árabe.

Interesa, por lo tanto, el conocimiento de una legislacion que sin duda alguna influyó en las demas de Cataluña y en la de Tortosa. En la imposibilidad de presentar una exposicion detallada de todas las instituciones antiguas del Valle de Aran, nos limitaremos á reasumir las principales.

En el órden político [1]:

El Valle se componia á principios del siglo XIV de varias Universidades ó Municipios, gobernados por un Consejo. Estos Municipios se hallaban agrupados en *sesmos* (palabra usada tambien en Aragon) ó *ter-*

---

[1] En cuanto al régimen eclesiástico, perteneció el Valle á la diócesis de Cominges hasta 1804, y desde esta fecha á la de Urgel.

La última concordia celebrada entre el Gobierno de la nacion y el obispo de Urgel, es de 26 de Julio de 1860, en la cual se hallan consignados el derecho de patronato que los pueblos del Valle tienen en sus parroquias: la institucion de un Sínodo en la villa de Viella para examinar á los clérigos que quieran obtener ó renovar las licencias para celebrar, confesar, predicar y servir la cura voluntaria de almas; el arancel de derechos parroquiales y diocesanos; las facultades del arcipreste de Viella, y finalmente, lo concerniente á las dispensas de parentesco para contraer matrimonio.

Antiguamente, en el Valle existia un oficial eclesiástico con su curia, de quien se apelaba para ante el metropolitano de Auch y despues al de Tarragona. Este oficial ejercia la jurisdiccion civil y criminal eclesiástica. Hoy pertenece al obispo de Urgel.

sones, con su Consejo particular. La reunion de todos los municipios y *tersones* constituia el Valle, el cual era gobernado por una Asamblea general, presidida por el Síndico, que se reunia en *Tredos*. Las atribuciones del Síndico consistian en defender los privilegios y libertades del Valle contra cualquiera, incluso contra el Rey, pudiendo resistir los mandatos ilegales hasta con las armas, y se hallan detalladas en las Ordenaciones del Valle de Aran, que existen en el Archivo de la Corona de Aragon. Tanto el Consejo general, como los de *terson* ó *sesmo*, y los de las Universidades, ejercian varias atribuciones y decidian las cuestiones que afectaban á los intereses comunes.

La justicia propiamente dicha emanaba del rey de Aragon, el cual nombraba un delegado con el nombre de Castellano ó Gobernador, que residia en Castel-Leo y ejercia el poder judicial por medio de un Juez ó Asesor. Tenía aquél en cada *terson* un agente llamado *Bayle*, que ejecutaba las órdenes del Gobernador; cuidaba de la tranquilidad pública y de la persecucion de los delincuentes, y en la ausencia del Castellano ejercia en el territorio del terson las atribuciones que al primero correspondian con consejo de un Juez. En cada pueblo ó Universidad habia un Sub-Bayle.

Los habitantes hablan una mezcla de catalan y del lenguaje *patois* del condado de Foix. Gozaban de libre aprovechamiento de bosques, montes, aguas para riego y artefactos, caza y pesca: estaban exentos de portazgos y barcajes y de todo tributo, excepto de una medida de trigo que pagaba cada vecino, y era conocida con el nombre de *sester* ó *galin* del Rey; podian enajenar libremente sus bienes muebles y raíces; no venian obligados á servir al Rey en cabalgada más de un dia á su costa.

En el Derecho civil:

Matrimonio por el sistema dotal, y por el que se llama en Castilla de gananciales. Libertad para fijar

pactos y condiciones en los capítulos matrimoniales. Reversion de la dote á los dueños de los bienes donados ó sus herederos, si la mujer muere intestada y sin descendientes. En este caso sólo puede disponer de una tercera parte.

La comunidad de bienes nace del contrato conocido con el nombre de *couinença ó mitja guadanyaria*. Puede hacerse ántes del matrimonio, durante él y al tiempo de disolverse, á pesar de las leyes *(drets)* que declaran nula la donacion hecha de marido á mujer ó vice versa. Los efectos son que todos los bienes y mejoras que adquieran marido y mujer pertenecen á entrambos por mitad, y en la misma proporcion deben pagar las deudas ó gravámenes que aparecieren contra ellos. La mujer, sin embargo, no viene obligada á pagar de su parte las penas pecuniarias á que fuese condenado el marido. A la disolucion del matrimonio, la mujer ó sus herederos tienen derecho á la mitad de todos los muebles y de los inmuebles adquiridos durante la existencia de la sociedad ó compañía. Cuando no tiene lugar este contrato, los bienes de la mujer no están sujetos á satisfacer las deudas ó gravámenes del marido.

El padre puede pactar con el hijo ó hija que se hallan bajo su poder una sociedad para poseer en comun los bienes que por cualquier título adquieran y las mejoras que realicen en los que ya posean, cuyas adquisiciones se dividirán por mitad ó por iguales partes si fueren más de dos los contrayentes; y bajo la misma proporcion vienen obligados á pagar las deudas ó gravámenes que resulten.

Nada encontramos sobre testamentos ni sobre legítimas de los hijos y de los abuelos, ni sobre legados, institucion de heredero ni desheredacion. La legislacion especial del Valle de Aran estableció, sin embargo, algunas reglas sobre la sucesion intestada.

Aunque expresamente no lo declara, es lo cierto

que ante todo entran á suceder los hijos de legítimo matrimonio. A falta de éstos, heredan en los inmuebles procedentes de los padres, abuelos ó bisabuelos, el que de éstos sobreviva ó los parientes del mismo linaje, hasta el cuarto grado, con exclusion de los más próximos de otras líneas, lo cual constituye la sucesion troncal que en el Valle de Aran acusa un orígen antiquísimo. En los demas bienes, muebles, semovientes y en los comprados por el difunto, heredan los más próximos parientes, con la condicion de haber de pagar con su importe las deudas que aquél hubiese contraido.

Notables son las disposiciones sobre la familia natural: los hijos naturales nacidos de soltero y de soltera, faltando hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, suceden á sus padres naturales que fallecen intestados de la misma manera que los legítimos, y no sólo á sus padres sino á todos los parientes, guardada la preferencia de grado hasta el último como si realmente fuesen legítimos. Lo mismo se dispone respecto á los hijos de sacerdote ó clérigo.

Los lazos de la familia se conservan en el Valle de Aran por el retracto de abolengo consignado en el privilegio de 1313. Cualquiera persona que pretenda vender á otra una finca raíz, debe requerir en debida forma á sus hermanos ó más próximos de la línea de parentela para que la compren. Si rehusan, el dueño, á pesar de lo que vulgarmente se llama *tornería,* puede vender la expresada finca á cualquier extraño, y los demas parientes ó consanguíneos no tienen derecho á retraerla para sí, á no ser que aleguen bajo juramento que no fueron requeridos ni tuvieron noticia alguna del otorgamiento de aquella venta. Aun así, trascurrido un año y un dia, el tercero que ha comprado la finca queda libre de toda reclamacion por *tornería.*

En las ventas ó *cartas de gracia,* no tiene lugar este

derecho de retracto gentilicio miéntras el vendedor no enajene tambien lo que en el Valle se llama la *deuda*, segun se ha observado siempre sin interrupcion.

En el Derecho penal y de procedimiento:

Nadie podia ser reducido á prision por delito si daba caucion suficiente, á no ser como reo de robo manifiesto ó de lesa majestad; se administraba la justicia gratuitamente en los negocios civiles, y se admitia la composicion por el homicidio. Todos los pleitos se veian cada ocho dias en Castél-Leo. Las actuaciones eran verbales, así es que áun hoy dia no usan del papel sellado. Tenian los araneses la facultad de nombrar Notarios, y la de señalar la enmienda por los daños y perjuicios cuando el ofendido no formulaba denuncia al Juez Real. Los Magistrados municipales nombraban los *probi homines* que debian tratar y resolver los negocios del Valle en el lugar acostumbrado; y finalmente, la jurisdiccion criminal pertenecia á los habitantes, excepto cuando se formulaba denuncia y cuando el delito llevaba consigo *pena de sangre*, como la de muerte ó mutilacion.

De todas las instituciones que el Valle de Aran gozaba en el siglo XIII, algunas se encuentran tambien en Tortosa, principalmente las que se refieren al Derecho público, al penal y al de procedimientos. La exencion de sus habitantes de toda prestacion feudal; el derecho de reunirse en Asamblea para resolver los intereses populares; el ejercicio de la jurisdiccion criminal; nombramiento de sus Magistrados; la *composicion* para todos los delitos cuando no se habia formulado queja ó se castigaban con pena de sangre; el administrarse la justicia gratuitamente, y la inviolabilidad personal, son principios comunes al Valle de Aran y á la ciudad de Tortosa. En el Derecho civil podemos señalar la institucion de la comunidad de bienes en el matrimonio, que en ambos países es conocido con el mismo carácter y con denominacion semejante. En el centro

del Pirineo tiene el nombre de *mitja guadanyaría;* á las orillas del Ebro el de matrimonio de *mig per mig* [1].

De los Pirineos orientales, como más limítrofes al territorio de Cataluña, proceden ciertamente mayor número de instituciones y costumbres que de las demas comarcas pertenecientes á dicha region. Prescindiendo de los elementos catalanes de que nos ocuparemos en la seccion inmediata, es evidente la filiacion que se advierte entre algunas instituciones de Perpiñan y Tortosa. La primitiva costumbre escrita de esta ciudad se redactó en latin en el año 1175, y su espíritu difiere del resto de Cataluña y del Rosellon, como resulta de la declaracion puesta al frente de su Código municipal, segun la que sus habitantes se regian por sus propias costumbres, y á falta de ellas por el Derecho romano y no por los Usatjes de Barcelona ni por las leyes góticas, con lo cual establecieron una legislacion diferente del territorio que les rodeaba, — el Rosellon, — que estaba sometido precisamente á las leyes visigodas y á los Usatjes. La base de la legislacion de Perpiñan fué, por tanto, la de Justiniano, corregida por las costumbres locales. De suerte, que en todas las demas materias sobre las que éstas guardaban silencio, regian las leyes contenidas en las compilaciones romano-bizantinas [2].

De Perpiñan debieron pasar á Tortosa muchas de la instituciones políticas, judiciales y civiles, si no literalmente, al ménos en su espíritu y esencia; tal es la semejanza que entre unas y otras existe. Las dispersas y confusas disposiciones que en aquella ciudad tendian á garantir la libertad individual, se encuen-

---

1 Véase la obra citada *Privilegis... concedidas á la Vall de Aran.*

2 *Recollecta de tots los privilegis, prouissions, pragmatiques é ordinacions de la fidelissima vila de Perpenya.*—Barcelona, 1510.

Esta obra es una especie de sumario ó extracto de lo contenido en el *Libro Verde* mayor y menor, y en el de Provisiones y Ordenaciones.

tran tambien en Tortosa: en este número se hallan las que prohiben que pueda ser detenido ningun ciudadano sin acusacion ó delito notorio, y áun en estos casos tampoco si ofrecia fianza; las que conceden á todo habitante la libertad de abandonar la ciudad con su patrimonio, la de vender sus bienes y la de traficar libremente. La policía interior y municipal que tan extensamente reglamentada se hallaba en el Código de Tortosa, recuerda los mismos preceptos de la costumbre de Perpiñan en la inspeccion del pan, carne, pescado y vino y demas alimentos, y en la uniformidad de los pesos y medidas. La pena de los adúlteros era la misma que en Tortosa, la de ser corridos por la ciudad. La organizacion judicial de ambas ciudades ofrece gran semejanza en la constitucion del Tribunal, que hasta 1197 lo formaban todos los *boni* ó *probi homines:* en que la justicia se administraba gratuitamente; en el pago de una cantidad *(fredum)* que todo litigante condenado en juicio civil ó criminal debia pagar al Tribunal; en la fianza de derecho *(firmare directum)* que debian prestar en Perpiñan como en Tortosa los litigantes, y en que la Señoría podia ser demandada por los ciudadanos. Finalmente, las escasas disposiciones de Derecho civil que contienen la primitivas costumbres de Perpiñan, se hallan reproducidas en Tortosa con raras excepciones. Estas costumbres siguen unas veces la doctrina de las colecciones Justinianeas y otras se apartan de sus preceptos. Y la prueba de que los redactores de las *Costums* de Tortosa tuvieron á la vista las *Consuetudines Perpinianii,* está en que el rescripto del emperador Adriano concediendo á los fiadores el beneficio de division que se menciona con el nombre de *epistola divi Adriani* en la de Perpiñan, se designa con igual nombre en el Código de Tortosa [1]. No obstante, en las costumbres

[1] *Cost.* 14. *Rub. De covinences* del Cód. de Tortosa.

de Perpiñan se consigna como derecho el beneficio de division, de tal modo, que es ineficaz su renuncia, contra lo dispuesto en el rescripto de Adriano y en la Instituta de Justiniano, títulos XVII, *de duobus rei,* y XXI, de *fidejusoribus.*

El odio al feudalismo que distingue á la legislacion consuetudinaria de Perpignan, reaparece en la de Tortosa; la propiedad es en ambas ciudades libre, alodial, como eran libres sus habitantes; y la cesion del aprovechamiento de la tierra adoptó en estas ciudades de tradicion romana la forma voluntaria de la enfiteusis [1].

Por último, las costumbres de Tortosa y las de Perpignan tienen un carácter propio, manifestado por la lucha que sostuvieron enérgicamente durante la Edad Media contra los Usatjes de Barcelona, que preponderaron en casi toda Cataluña y áun más acá del Ebro.

Tales son las semejanzas ó analogías más principales que existen entre las instituciones de los pueblos situados en la vertiente septentrional de los Pirineos y las consignadas en el Código de Tortosa.

En cuanto á los que habitaban en la vertiente meridional, ó sea Navarra, Aragon y Cataluña, las semejanzas son mayores á medida que se acorta la distancia que separa la ciudad de Tortosa de aquellos pueblos. Así es que miéntras son apénas perceptibles las analogías entre el fuero general de Navarra y el *Libre de les Costums,* se encuentran en Tortosa varias instituciones de Aragon y de las ciudades y poblaciones libres ó no feudales de Cataluña. Por eso, prescindiendo del exámen de las leyes navarras, indicaremos en esta seccion las instituciones que al mismo tiempo existian en Aragon y en Tortosa, dejando para

---

[1] Laferrière.—Libro VII, cap. III, sec. VI.



el capítulo siguiente el estudio detenido de la legislacion de Cataluña, comparada con la contenida en el Código de las *Costums*.

Carecemos de noticias ciertas y positivas sobre las primitivas instituciones del pueblo aragonés. El llamado *Fuero de Sobrarbe* carece de autenticidad, y el de Jaca [1] no tiene la suficiente para que consideremos como primitiva legislacion de este pueblo toda la doctrina contenida en el notable manuscrito del siglo XVI que conocemos.

Es preciso venir al año 1247, en que se redactó y compiló la primera coleccion general en las Córtes de Huesca, para adquirir una idea aproximada de lo que debia ser la constitucion política y civil de los habitantes de esta parte de los Pirineos meridionales; y decimos aproximada, porque el texto original de los *Fueros de Huesca* no existe, conservándose sólo el de aquellos que procedentes de esta coleccion se han incluido en la que todavía está hoy en uso, titulada *Fueros y observancias del Reyno de Aragon*, de época muy posterior.

Y áun cuando en la Real Biblioteca del Escorial se conserva un códice manuscrito [2], letra de principios del siglo XV, con el título de *Fori Aragonum*, el cual contiene los diferentes fueros y privilegios concedidos por los reyes hasta el año 1442, insertando lo primero el texto literal del Código publicado por Don Jaime I en 1247, redactado en latin y dividido en ocho libros. no tenemos datos suficientes para asegurar que esta copia sea exactamente conforme con la promulgada en las Córtes de Huesca. Como no escribimos ahora la historia de los Códigos de Aragon, prescindimos de

---

1 En la Real Biblioteca del Escorial existe un códice en lemosin del *Fuero de Jaqua*, letra del siglo XVI. Est. Z, plut. II, núm. 15.

2 En el apéndice IX insertamos algunas noticias sobre este códice, y copiamos los epígrafes de los títulos en que se halla dividido el primitivo Código de Aragon.



entrar en nuevos detalles acerca de este punto, limitándonos á remitir á nuestros lectores al citado apéndice, en donde consignamos algunas noticias sobre tan importante como ignorado códice escurialense.

Mas dando por cierto que conociésemos el texto primitivo y auténtico del Fuero de Huesca, tampoco tendríamos por él una noticia exacta de la primitiva legislacion del pueblo aragonés, porque el Código de 1247, léjos de expresar fielmente las tradiciones locales, fué un Código de transicion entre los elementos antiguos y las doctrinas romanas, hábilmente redactado por los consejeros de Don Jaime I, para que los varones y los pueblos procurasen amoldarse á las reformas introducidas por él sin derogar de una manera formal los fueros y privilegios particulares.

En el Código de Huesca, sin embargo, y á pesar de lo dicho, encontramos bastantes instituciones parecidas á las de Tortosa, así en el Derecho civil como en el político, en el penal y en el de procedimientos, que acusan la influencia en la antigua Dertossa de las tradiciones y costumbres de los pueblos del Pirineo central situados sobre la vertiente Ibérica ó española. Sin tratar de investigar las causas de tal semejanza ni la explicacion de aquella influencia, punto de suyo difícil y que requiere mayor detenimiento, nos limitaremos por ahora á enumerar rápida y concisamente las instituciones jurídicas que al mismo tiempo consignaron la legislacion aragonesa y el *Libre de les Costums*.

Comenzando por el Derecho público, la organizacion judicial en las poblaciones aragonesas descansaba durante el siglo XIII, como en Tortosa, sobre la base de un Magistrado perpetuo, que en aquélla era vitalicio (Justicia) y en esta útima llegó á ser hereditario (Veguer), asistido de los burgueses y los prohombres en la decision de los pleitos y negocios ci-

viles y criminales. Complemento del poder judicial, y parte integrante de lo que hoy llamamos administracion, eran los Magistrados municipales encargados de perseguir á los malhechores, restablecer el órden y conocer de algunos delitos, que reciben el nombre de *Paheres* ó *sobrejunteros* en las ciudades de Aragon, y el de *Paers* en Tortosa, siendo designados con el comun de *paciarii* en aquéllas y en esta última.

Considerado el feudalismo como institucion de Derecho público, existe la circunstancia notable de que la palabra *feudo*, usada frecuentemente en los Usatjes, y que se introduce en el Código de Valencia, no se ha escrito una sola vez en los primitivos Fueros de Huesca ni en las *Costums* de Tortosa.

Penetrando en el Derecho civil, éste ofrece analogías manifiestas en ambos Códigos: entre ellas citaremos el uso de las voces *axovar*, para significar la dote que aporta la mujer, y *desafiliacion*, para denotar la disolucion de los vínculos entre el padre y el hijo [1]; el usufructo de los bienes del marido á favor de la viuda [2]; los derechos del cónyuge sobreviviente, caso de contraer segundas nupcias [3]; el señalar como causa de desheredacion el desmentir públicamente al padre [4]; la simplificacion de las formas de los actos de última voluntad [5]; la institucion de los *manumisores* ó albaceas [6]; varios principios relativos á los contratos, y hasta el nombre de *comanda* con que en ambas legislaciones se designa el mismo contrato de depósito.

Estas mismas analogías, aunque en menor escala,

---

[1] *Foror. Reg. Arag.* Tít. De exhered. filiorum.
[2] Idem id. De jure dotium.
[3] Idem id. De jure dotium y tít. de secundis nuptiis.
[4] Idem id. De exhered. filiorum.
[5] Idem id. De testamentis.
[6] Idem id. De tutoribus, curatoribus, Manumissoribus, spondalariis, et cabeçalariis.

presenta el Derecho penal. Comun á ambas legislaciones era el principio de que en todos los casos se admitia la composicion [1], así en lo civil como en lo criminal; que el homicido se castigaba con la pena que pedia el acusador [2]; que el reo debia pagar el *fredum* como gastos de justicia al señor [3]; y que el autor de violacion en mujer soltera debia casarse con ella ó darle dinero bastante para que pudiese encontrar un marido de su rango [4].

Por último, bajo el punto de vista del procedimiento, se advierte desde luégo que convienen los Códigos de Aragon y Tortosa en que ambos establecieron uno más perfecto que el vigente en los demas países europeos del siglo XIII, á pesar de que consideramos más científico el de dicha ciudad. Así es que lo mismo en ésta que en las poblaciones aragonesas, las formas judiciales, ó sea el sistema adoptado para asegurar la marcha de los negocios y la ejecucion de las sentencias, descansaba en la *fianza (firma juris, fidantia de directo,* firma de dret) [5], en la publicidad de las actuaciones, en la abolicion de las ordalias vulgares [6], y en la necesidad de la defensa, ó en el ministerio de los Abogados, hasta el extremo de que en los dos Códigos, aragonés y tortosino, se dispone el nombramiento de oficio de un Abogado al litigante que juraba no haber podido encontrar ninguno [7]. Por lo demas, y como no hemos intentado en el presente capítulo hacer un detenido y completo juicio comparativo entre el Código de Tortosa y el de Aragon,

---

1 *Fori, quibus in judiciis, et extra ad presens non utimur.* Tít. De satisdando.—Zaragoza, 1664.
2 Idem id. De homicidio.
3 Idem. id. De satisdando.
4 *Foror. Regni Aragonum.* Tít. De adulterio et stupro.
5 *Fori, quibus*, etc. Tít. De satisdando.
6 *Foror. Regni Aragonum.* Idem De candentis ferro iudicio abolendo.
7 Idem id. De advocatis.

sino indicar las doctrinas en que se hallan conformes, prescindimos de señalar las diferencias entre uno y otro, limitándonos á dejar consignado que para nosotros es incuestionable que el sistema procesal desarrollado en las *Costums* es mucho más completo y perfecto que el establecido por los jurisconsultos que auxiliaron al rey Don Jaime en la difícil empresa de unificar el Derecho de la nacion aragonesa, que llevaron á cabo al redactar y publicar en las Córtes de Huesca, en 1247, los *Fueros de Aragon*.

CAPÍTULO XI.

EXÁMEN COMPARATIVO CON LA LEGISLACION DE CATALUÑA Y DE MALLORCA.

SUMARIO. — Preliminares. — I. Fuentes de la legislacion de Cataluña. — Los *Usatici*. — Texto primitivo segun los Códices más antiguos. — Carácter feudal de este Código. — Las Costumbres y las Constituciones generales de Cataluña. — Costumbres de las poblaciones libres. — *Consuetudines Illerdae*. — Concordancia de éstas con las de Tortosa. — Barcelona. — Concordancia del *Recognoverunt Próceres* con el Libro de las *Costums*. — II. *Mallorca*. — Juicio crítico de la Carta de poblacion de 1230. — Su comparacion con las instituciones de Tortosa.

Habiendo sido la conquista de la ciudad de Tortosa una empresa, empezada, sostenida y dirigidá por el conde de Barcelona, aunque con la cooperacion y auxilio de varios Estados de Europa y de gentes de todas las provincias y naciones, era natural que los elementos de la nacionalidad que el Conde soberano representaba influyesen tambien en la constitucion política y civil de aquella ciudad, ya que á dicha nacionalidad debieron pertenecer la mayoría de sus nuevos pobladores, y de ella procedian los antiguos habitantes cristianos que habian continuado viviendo bajo la dominacion musulmana.

Mas ¿qué nacionalidad representaba el conde de Barcelona? Ya lo hemos dicho en los primeros capítulos de la presente obra. La gótico-romana-hispano, restaurada por el valeroso esfuerzo de los sucesores de Waifre (Wifredo el Velloso), que al tomar los títulos de duques de Septimania, marqueses y duques de Gotia, y marqueses de los Getas, que ostentaron oficialmente algunos de ellos, como Bara, Borrell y

Miron [1], proclamaron el carácter y tendencias del nuevo Estado que trataban de constituir, y que constituyeron definitivamente en el siglo XII, no sólo por las armas sino por una serie de enlaces y tratados diplomáticos oportuna y hábilmente conducidos. Y tan cierto es que la Casa de Barcelona significaba y simbolizaba el renacimiento del Imperio gótico-romano, que para responder á su significacion, las supremas autoridades, en las fórmulas de cancillería, le daban el nombre de *Gotholaunia* ó *Cathalaunia,* voz que no pudo derivarse del árabe, porque esta raza sólo dominó ochenta años en esta comarca, y porque aparece en los documentos diplomáticos cuatro siglos despues que los moros fueron arrojados á la otra parte del Llobregat. Confirman este concepto varios datos que resultan de documentos conservados en el Archivo de la Corona de Aragon [2]. La primera vez que se encuentra el nombre de Cataluña es en el testamento que Don Alonso el Casto otorgó en Perpiñan en el mes de Diciembre del año 1194, existente en el Archivo Real [3], empleándose el nombre de Cataluña, como comprensivo de todo el territorio que abrazaban entónces los Estados de los condes de Barcelona, inclusos los que poseian por el lado de Francia, lo que induce á creer que desde entónces y no ántes se dió á este país el nombre, vulgar tal vez, de Cataluña, para distinguirlo del reino de Aragon, cuya denominacion *traeria indudablemente del antiguo nombre de Gottia* que tuvo. Tambien se dá el nombre de Cataluña, al condado y marquesado de Barcelona, en la declaracion que hizo un magnate de Alonso II á este Monarca sobre los disturbios de Carcasona [4]; aunque

---

1 *Real Academia de Buenas Letras de la ciudad de Barcelona.*—Tomo I.

2 Encontramos estos datos en unos apuntes que nos facilitó el Sr. Bofarull, escritos por su padre el doctísimo D. Próspero de Bofarull.

3 Testament. Let. propius. n.° 234. Arch gen. de la Cor. de Ar.

4 Pergaminos sin fecha de Don Alfonso II de Aragon.

la declaracion no tiene fecha, sin duda ninguna pertenece á este reinado, ó sea de mediados á últimos del siglo xii [1].

Desde esa época tenemos fijado ya, no sólo la significacion de la nacionalidad cuya cabeza era el conde de Barcelona, sino el territorio que abrazaba. Desde el Rosellon hasta el Ebro y desde Salsas al Cinca, se extendia lo que podemos llamar Cataluña, si bien la nacion catalana ensanchó su dominacion con motivo de las conquistas de Mallorca y de Valencia, cuyos países se constituyeron principalmente con individuos procedentes de aquélla.

Mas ¿cuál era la legislacion catalana al tiempo de redactarse las Costumbres de Tortosa? Difícil, en verdad, es contestar á esta pregunta cuando sólo podemos tratar de la materia á que la misma se refiere de una manera indirecta, toda vez que la presente obra tiene por objeto el estudio, no de la historia general del Derecho en Cataluña sino de la particular de una comarca perteneciente al antiguo Principado.

No obstante, y á reserva de ampliar oportunamente esta parte de nuestro trabajo, indicaremos, para que sirva de fundamento al estudio comparativo del Código de Tortosa, los elementos que hasta el siglo xiii inclusive formaban la legislacion de Cataluña.

I.

Prescindiendo de las colecciones Justinianeas y canónicas de que nos ocuparemos más tarde, podemos

[1] No obstante, algunos escritores catalanes pretenden dar mayor antigüedad al nombre de Cataluña. Antonio de Vilaplana, en su obra titulada *Tractatus de Brachio Militari et de pristina Nobilitate Gotholaunorum*, publicada en 1682, afirma que en el diploma del honor y Baronía de Centellas, expedido en 792 por Carlo-Magno en favor de Clotaldo de Crabon, entre otras muy lisonjeras palabras le dice: «Propter gravisima et importabilia pericula et onera quæ nobiscum sustinuit in obsidione et guerra terræ Gothorum sive Cathaloniæ».



reducir á tres las fuentes adonde hemos de acudir para encontrar la legislacion de la nacionalidad catalana: primero, las leyes visigodas recopiladas en la coleccion conocida en Castilla con el nombre de Fuero Juzgo *(Liber Judicum);* segundo, las leyes feudales designadas con el nombre de *Usatici Barchinone;* tercero, las constituciones y costumbres generales; cuarto, las leyes de las ciudades y de los hombres libres, ó sea de lo que podemos llamar clase media, conocidas bajo el nombre de *Costumbres* (Consuetuts), entre las que se distinguian, además de las de Tortosa, las de Barcelona y Lérida.

De cada una de estas fuentes de la jurisprudencia catalana vamos á ocuparnos sucesivamente, fijando ántes su verdadero carácter y la influencia que pudieron ejercer en el Código de Tortosa, objeto preferente de nuestros estudios.

LEYES VISIGODAS.

Es un hecho incontrovertible que con el renacimiento de la nacionalidad visigoda recobraron tambien su imperio las leyes del Código de los godos, sus costumbres y sus principales instituciones, á excepcion de la Monarquía. Así es que continuaron celebrándose Concilios mixtos, como los Toledanos, á los que asistian Prelados y Próceres; seguia la Iglesia el ritual gótico llamado *muzárabe;* los jefes de los distritos se llamaban *Condes,* como los Gobernadores de la época anterior y con las mismas atribuciones que éstos. Los Tribunales ejercian la jurisdiccion con arreglo al citado Código, hasta sobre los mismos Condes, que frecuentemente acudian ante ellos para acusar ó defenderse, y fallaban los pleitos conforme á las leyes visigodas. Finalmente, los contratos, ó sean las fórmulas de las costumbres privadas, se autorizaban y otorgaban conforme á lo prescrito en aquellas leyes, apareciendo ci-

tadas y copiadas algunas en el contenido de los mismos contratos.

Pruebas de esta general observancia de la legislacion hispano-gótica encontramos en los numerosos documentos auténticos que, pertenecientes á los condados de Barcelona, Urgel, Ampurias, Pallas, Cerdaña y Rosellon, se han conservado en los Archivos particulares y generales del Principado, redactados en los siglos IX, X, XI y XII [1], de los cuales se debe deducir como ley histórica, que desde los Pirineos al Llobregat y durante esos siglos no se conocian ni observaban por todas las clases del Estado otras leyes generales que las visigodas, por lo ménos hasta la publicacion del Código de los *Usaticos*; sin que á esto sirvan de refutacion los *preceptos* que Cárlo-Magno y Ludovico Pio promulgaron para Cataluña, porque sus disposiciones se encaminaron principalmente á regularizar el repartimiento de las tierras abandonadas por los moros despues de la reconquista, que los ambiciosos jefes militares usurpaban con frecuencia de aquellos que las habian obtenido por donacion del Soberano franco en cambio de alguna prestacion personal para la defensa del país. Ni tampoco rebate nuestro aserto la pretendida dominacion de los reyes de Francia sobre este territorio, porque si bien en premio de haberlo libertado de los moros fué reconocida su soberanía feudal, y los documentos públicos se fecharon hasta el siglo XIII por los años de cada reinado franco, es lo cierto que en los demas ramos de la administracion y gobierno del país jamás predominaron ni estuvieron vigentes las leyes y las instituciones establecidas por los reyes francos, y hasta esos mismos condes de Ampurias y de Urgel negaron toda dependencia feudal al llamarse condes *por la*

[1] Veánse los Apéndices de la obra titulada *Marca Hispánica*, números XXXIV, CXLIII, CCIV, CCXI, CCXL, CCXLIV, CCLXXIX, CCLXXXXII, CCLXXXXIX, CCCXXVI, CCCIX, CCCLXXXXIX y CCCCXV.

gracia de Dios, fórmula que significaba que no reconocian soberanía superior á la suya. El único acto efectivo de soberanía que ejercieron los sucesores de Ludovico Pio en Cataluña fué el nombramiento de sus condes, y áun éste lo perdieron de hecho para siempre en tiempo del conde Borrell Miron, que lo negó en el siglo x pórque los reyes de Francia no le auxiliaron para recuperar sus Estados de los moros que le habian despojado de ellos, declarándose desde entónces completamente desligado de todo homenaje y reconocimiento feudal.

La observancia de la legislacion visigoda en el Rosellon, la Cerdaña y en todo el territorio de la antigua Gothia hasta el siglo XIII inclusive, es otro hecho no ménos evidente. En el siglo IX, y á pesar de los efectos de la irrupcion sarracena, aparece la ley gótica en todo su vigor.

El *placitum* verificado en 875 por el *Missus* del Gobernador de la Gothia para fallar las cuestiones promovidas entre el conde del Rosellon y el obispo de Elna, ofrece la prueba más positiva de este hecho. Las reglas del procedimiento observado en dicho *placitum*, cuyo texto puede verse en la Historia general del Languedoc [1], son precisamente las determinadas en la ley visigoda. Además existe una Constitucion del Papa Juan VIII (878), que atestigua de una manera auténtica que el libro de las leyes visigodas constituia la legislacion fundamental en Narbona y en la parte inferior de la Galia narbonense [2]. Por último, se conocen tambien varios documentos que prueban de una manera categórica que desde el siglo IX al XIII inclusive los clérigos y las iglesias y monasterios se regian por la ley gótica [3].

A la vista de todos estos antecedentes, queda fuera

[1] Tomo II. Pr.

[2] Laferrière. *Hist. du Droit Français.*—Tomo IV, pág. 287.

[3] Idem id.—Tomo V, pág. 519.

de duda que la legislacion visigoda era en Cataluña y en el Rosellon la comun y fundamental desde los tiempos de la reconquista. Y si alguna duda hubiese, la desvanece por completo el Código de los Usatjes, redactado (1068-1070), y publicado por el conde Don Ramon Berenguer y su esposa Doña Almodis, en sus artículos ó usatjes *Cum dominus* y *Judicia Curie*. En el primero de ellos, se declara que el objeto del legislador no fué derogar las leyes góticas sino suplir el silencio que guardaban en algunas materias, y en el último se añade que á falta de los Usatjes se acuda á las *leyes;* cuya palabra, segun el sentido que tenía en el siglo XI y en que se usa en dicha Coleccion, sólo podia referirse á las góticas y no á las romanas, porque áun no eran conocidas en España las colecciones Justinianeas. La influencia de las primeras en la legislacion de Tortosa no aparece, sin embargo, tan visible como en los Usatjes y en las Costumbres de Barcelona y de Lérida.

Además de los principios que de las leyes visigodas pasaron á los Usatjes, como los referentes á las viudas, á la posesion de treinta años, al sistema penal de la composicion, al repudio como causa de disolucion del matrimonio, encontramos en Tortosa elementos gótico-romanos en las atribuciones de la Curia, en las reuniones y asambleas de todos los vecinos para tratar de la administracion económica de la comunidad (conventus publicus vicinorum), en el nombre de sayon (sagio) dado al ejecutor de los acuerdos del Tribunal, en la capacidad para contratar y obligarse concedida á los mayores de veinte años, y en el testamento sacramental. La escasa influencia del *Liber Judicum* en un Código como el de Tortosa, prueba que en esta ciudad se advierten más los efectos de la legislacion provenzal y pirenáica que los de la catalana, propiamente dicha, lo cual quedará confirmado con nuevos datos al ocuparnos de la doctrina de los Usatjes y de

las Costumbres de las ciudades libres de Barcelona y Lérida.

USATICI BARCHINONE.

La compilacion legal titulada *Usatici* (Usatjes), es ciertamente la compilacion sistemática íntegra del Derecho consuetudinario más antigua y auténtica que se conoce [1]. Desde luégo es la primera que tuvo el condado de Barcelona, pues si bien se cita una carta dada por Don Ramon Berenguer en union de su primera esposa Doña Sancha, hija del conde de Castilla, á los habitantes de aquel territorio, no hemos podido examinar las copias que de ella se dice que existen en la Biblioteca Colbertina y en el Archivo de Barcelona [2], ni nos es permitido, por consiguiente, calificar la autenticidad del documento. Sin negarle esta cualidad, dá motivo para dudar de ella el que no se haya insertado en el Registro auténtico y oficial que el Municipio de Barcelona reorganizó en el siglo XIV con el nombre de *Libre Vert* de todos los privilegios que interesaban á esta ciudad, siendo extraño que no comenzase por el referido documento, sino por la coleccion de los Usatjes que es de fecha posterior. Prescindiendo, pues, del citado privilegio ó carta de la Biblioteca Colbertina, nos ocuparemos de la coleccion conocida con el nombre de *Usatici Barchinone*. Aunque ésta se formó y publicó al comenzar el último tercio del siglo XI (1068, 1070 ó 1071), no existen datos bastante seguros y ciertos para afirmar en qué año se redactó y promulgó.

Acerca de este punto andan discordes los historiadores, y lo mismo sucede respecto del carácter de la reunion ó Asamblea en que se verificó su promulga-

---

1 *Art de verifier les dattes.*—Paris, 1818.

2 *Historia de la legislacion y recitaciones del Derecho civil de España,* por Amalio Marichalar y Cayetano Manrique, 1868.—Tomo VI, pág. 421.

cion. Algunos (Mariana, Diago y Baronio) suponen que tuvo lugar en el año 1068, ante un Concilio presidido por el Cardenal legado de Alejandro II, Hugo Cándido, apoyándose en el texto del *Anónimo de Ripoll*, que es el escritor más antiguo de Cataluña [1]. Otros que en el año 1070; y finalmente, Don Próspero de Bofarull es de opinion [2] que se promulgó en 1071, que fué el año en que pasó por Barcelona el referido Cardenal con el objeto de abolir en este país los recuerdos de la nacionalidad hispano-gótica en la liturgia propia de nuestra antigua Iglesia y reemplazarla por la romana ó latina. Tambien nos inclinamos á la opinion del respetable Archivero en cuanto á la fecha de la promulgacion. Por lo que hace al carácter de la reunion ó junta y donde ésta se verificó, es indudable que ni mereció el nombre de Concilio, ni puede calificarse todavía de Córtes en el sentido de las Asambleas políticas y generales que se celebraron más tarde en Cataluña.

No tuvo semejante reunion el carácter de Concilio, porque ni en las actas de los celebrados en Gerona y Barcelona en aquella época se hace mérito de la promulgacion de los Usatjes, ni lo afirma escritor alguno contemporáneo. Tampoco puede considerarse como unas verdaderas Córtes, porque la palabra *Curia* significaba en el siglo XI el Tribunal ó el *placitum;* y la intervencion de los *probi homines* ó *boni homines* no supone que éstos asistiesen en representacion de toda la poblacion libre del Condado. Su presencia en dicho acto se explica tan sólo por la organizacion de

---

[1] *Gesta comitum Barchinonensium.* Hic denique Comes famosisimus suum optans dominium decorare coram Ugone Cardenali Legato romano ac suis plurimis Magnatibus, intra Barchinone Palatium, supradictorum consilio et assensu, propia quædam instituit jura, quæ *Barchinone Usaticos* nuncupamus, mandavit que ut iis constitucionibus omnes comitatus sub Barchinonensis imperio regerentur.

[2] *Los condes de Barcelona vindicados.*—Tomo I, cap. XI.

los Tribunales feudales. El verdadero carácter de aquella Junta ó reunion fué, en nuestro concepto, el de un *placitum* tenido en el Palacio del Conde, como dice el *Anónimo de Ripoll,* al que asistió el Cardenal legado por deferencia á su alta dignidad eclesiástica y á su amistad con la condesa Almodis *(Na Dalmur),* su compatriota, pero de ningun modo para intervenir en las decisiones que allí se adoptaron.

Aunque han llegado á nosotros muchas disposiciones bajo el nombre de Usatjes, el primitivo y original ejemplar de este Código no existe ni conocemos de él copia exacta y autorizada. Porque á consecuencia de haberse incluido ó continuado bajo el nombre de Usatjes varias disposiciones dictadas en los siglos posteriores por los condes de Barcelona Don Ramon Berenguer III, Don Ramon Rerenguer IV y los reyes de Aragon Don Alfonso II, Don Jaime I y áun Don Jaime II, apareciendo interpoladas con los primitivos, llega á ser difícil, si no imposible, conocer los que realmente constituian la coleccion promulgada en la Curia de Barcelona por Don Ramon Berenguer I. De aquí ha resultado que los glosadores de aquélla y las mismas Constituciones de Cataluña hayan dado el nombre de Usatjes á varias leyes ó decisiones de fecha muy posterior á la en que se promulgó la primitiva coleccion; de aquí tambien ha resultado el que se note gran diversidad acerca del número de los artículos ó capítulos que componen la coleccion de Barcelona, y acerca del órden en que aparecen colocados. A pesar de la confusion é incertidumbre en que todavía se halla lo relativo al primitivo texto del Código de los Usatjes, nadie hasta ahora se ha dedicado á hacer estudios é investigaciones sobre la historia de este Código, ni siquiera se ha intentado reconstruir su texto primitivo.

Abandono que es inexplicable tratándose de poblaciones tan ricas é ilustradas como las de Cataluña.

y que es altamente censurable en la que presume con razon de ser la metrópoli y la cabeza del antiguo condado de Barcelona. Triste es confesarlo, pero es la verdad. Esta capital, cuyo municipio cuenta con grandes recursos, ha mirado con la más absoluta indiferencia cuanto se refiere á su antigua legislacion, sin que se le haya ocurrido todavía publicar un texto autorizado de ese antiquísimo Código, ni los sabios comentarios al mismo, hechos por los jurisconsultos catalanes de los siglos XIV y XV. Todo está por hacer: y hoy, que la historia del Derecho ha progresado notablemente en las naciones cultas, es el dia en que el jurisconsulto que aspire á conocer y estudiar el texto de los Usatjes, tal como regian en el siglo XII ó XIII, no puede conseguirlo, en atencion á las variantes que existen entre los ejemplares impresos, y á que son completamente desconocidos los antiguos manuscritos de dicho Código que se conservan en las Bibliotecas y Archivos nacionales y extranjeros.

Por más que el objeto principal de la presente obra no sea el estudio histórico legal de los Usatjes, y aunque las corporaciones populares de Cataluña hayan manifestado poco interes por el fomento de los estudios jurídicos, daremos á conocer en el presente el resultado de las investigaciones practicadas para encontrar el texto más antiguo y autorizado del expresado Código, movidos tan sólo de nuestro desinteresado amor á la ciencia del Derecho y á la historia patria, cuyas instituciones quisiéramos fueran bien conocidas. Con estos datos, tal vez otros puedan acometer una obra que excede los límites de las fuerzas individuales, y que ningun jurisconsulto ni escritor catalan ha intentado siquiera realizar hasta ahora, siendo nosotros los primeros que hemos procurado conocer y publicar los datos relativos á los distintos textos antiguos que existen sobre los Usatjes de Barcelona y á las principales diferencias que entre ellos se notan.

Comenzando por los manuscritos de los Usatjes, hemos encontrado los que indicamos á continuacion:

En la Real Biblioteca del Escorial existen los siguientes: Uno (Est. Z—plut. III—núm. 14) escrito en catalan á principios del siglo XIII, como lo indican el papel que es muy grueso y estoposo y de algodon, la letra y los adornos y viñetas de pluma que tiene. Está encuadernado en tafilete color de avellana, con las parrillas, y cubierto el corte de sus hojas con una tira de pergamino dorado, en la que tiene escrito con letras mayúsculas negras: VSANÇAS Y CONSTIT. DE CATAL. Se conoce que fué muy usado, porque las esquinas de las hojas están redondeadas, y sus bordes deteriorados, y tiene además algunas polillas. Sin embargo, su letra es limpia, clara y de fácil lectura, y excepto en muy pocas hojas, en las demas está íntegro el texto. Otro (C—II—16) escrito en latin, perteneciente al mismo siglo XIII, como lo demuestra el papel y la letra: se halla encuadernado en tafilete y bien conservado. Existen, además, otros ejemplares en dos códices del siglo XIV (Z—I—3 y Z—I—4), ambos muy notables por los diversos documentos legislativos y abundantes glosas que contienen. En la Biblioteca Nacional de Madrid sólo existe (D 31) el texto de los Usatjes con las glosas de Guillermo de Vallesica, cuyo trabajo se terminó el dia 8 de Diciembre de 1393, segun en el mismo códice se lee.

En el Archivo del Ayuntamiento de Barcelona se conserva otro texto del referido Código en el volúmen I de la coleccion titulada *Libre Vert* (fol. 36 al 48). Esta coleccion, segun consta del *Prohemium* ó prólogo puesto al principio, constituye como un registro auténtico y oficial legislativo del antiguo municipio de Barcelona, y áun cuando el que hoy lleva dicho título no es el primitivo que existia en esta

ciudad, goza de la misma autenticidad por haberse copiado en el actual los documentos que comprendia aquél. Así resulta del citado *Prohemium,* en donde al explicarse las causas de la formacion del nuevo *Libro Vert,* se dice que por ser incompleto el antiguo se discutió y acordó por el Consejo de Ciento la formacion de otro libro, en el cual se incluyesen todos los documentos que el primero contenia y los demas que fuesen pertinentes despues de ser fielmente comparados con sus originales. Este trabajo se confió al Notario real Raimundo Ferrer, por lo cual se conoce dicha coleccion con el nombre vulgar de *Usatjes de Ferrer,* cuyo Notario la desempeñó dividiendo en dos secciones la compilacion, comprendiendo en la primera las disposiciones generales á toda Cataluña, y en la segunda las particulares á la ciudad de Barcelona [1]. Se formó siendo *Consellers* Ferrer de Minoriça, Romeu Çarovira, Galcerán Carbó, Francisco Reiura y Guillermo de Vallesica, y aunque carece de fecha, creemos que debió ser en los años 1345 ó 1346.

Por último, en los Archivos de la ciudad de Perpignan existen otros manuscritos de los Usatjes, que ha examinado el ilustrado editor y anotador de las Costumbres de dicha ciudad Sr. Massot Reynier [2].

En cuanto á los ejemplares impresos del referido Código, existen, además de los publicados en las ediciones de las *Constituciones de Cataluña* de 1588 y 1704, otros dos ejemplares copiados de antiguos manuscritos. Es el primero el que Cárlos Amorós dió á luz en 1544, escrito en lengua latina, y cuyo texto han reproducido los autores de la *Historia de la Legis-*

---

1 Hé aquí el epígrafe de esta coleccion ó compilacion:

Incipiunt prohemiun et rubricæ usaticorum Barch. pacium et truegarum Generalium Cathaloniæ Curiarum et privilegiorum specialium civitatis Barchinone nec non aliorum instrumentorum perpetualium dictam civitatem tangencium.

2 *Introduction à les Coutumes de Perpignan.*—Montpeller, 1846.

lacion española [1]. Modernamente, el sabio profesor de Derecho, de París, Cárlos Giraud, ha insertado entre los apéndices de su notable obra sobre la Historia del Derecho en la Edad Media [2], otro texto de los Usatjes. copiado del manuscrito existente en París.

De los ejemplares impresos y manuscritos de los Usatjes que hemos examinado, resulta una gran divergencia respecto á la forma y contenido de este antiquísimo Código, como puede observarse comparándolos entre sí. De aquí la duda acerca de cuál de ellos puede considerarse más auténtico y más conforme con el original promulgado por Ramon Berenguer y su esposa Dalmur ó Almodis. Para que se vea hasta qué punto es exacta nuestra observacion, indicaremos el diverso número de los capítulos ó Usatjes que comprende cada uno de los ejemplares manuscritos ó impresos, limitando nuestra tarea, por lo que hace á los primeros, á los dos del siglo XIII de la Biblioteca del Escorial, y al del siglo XIV existente en el Archivo municipal de Barcelona, sin perjuicio de ampliar los datos sobre cada uno de estos manuscritos al final del presente tomo entre los documentos justificativos (Apéndice X).

El códice escurialense (Z—III—14), redactado en catalan, es sin duda el de fecha más antigua: comprende 120 capítulos ó *usatjes*, y despues del que trata de la definicion de la ley y de la costumbre, que es el 113, siguen varios, algunos de los cuales no existen en los demas ejemplares, como el que tiene por epígrafe *Del Consili de Gerona.* Tampoco se encuentran los cuatro últimos, al ménos en la misma forma que en dicho códice aparecen.

El códice escurialense (C—II—16), redactado en

[1] Tomo VII, pag. 232 á 279.
[2] *Essai sur l'histoire du Droit au Moyen âge.*—Paris, 1846. Tomo II, página 478.

latin, no tiene numerados los usatjes como el anterior, pero comprende 127, siendo el último el que empieza *Unaquaque gens*.

El manuscrito del Archivo municipal, redactado igualmente en latin, comprende 151 capítulos ó usatjes, incluyendo despues del que trata de la costumbre y de la ley, que es el 143, ocho más. Se observa que comprende, en concepto de usatjes, decisiones dictadas dos siglos despues, entre otras, los que empiezan con las palabras *Si quis in alieno*, *Si quis promiserit*[1], *Cum temporibus predecesorum*, y los dos que comienzan *Quoniam ex conquestione*, sobre todo los cuatro últimos, que expresamente se atribuyen á los reyes Don Alfonso y Don Pedro.

Respecto de los ejemplares impresos, no son menores las divergencias. En las *Constituciones* de Cataluña (ediciones antes citadas), se consideran y califican como usatjes las disposiciones conocidamente posteriores al conde Ramon Berenguer I, por cuya razon se hace subir su número á 174.

El ejemplar impreso en 1544, comprende sólo 141 capítulos ó Usatjes, incluyéndose como tales algunos que no aparecen en los Códigos manuscritos y alterándose la colocacion de los mismos.

El publicado por el profesor de París, Sr. Giraud, comprende 174, si bien contribuye á este aumento el que aparezcan como usatjes distintos los párrafos del proemio, y el que se subdividan algunos que aparecen unidos y bajo el mismo epígrafe en los demas ejemplares.

---

[1] Hé aquí el texto de este Usatje:

De pena in matrimoniis posita cui adquiratur.

Si quis promiserit filiam suam, dare alicui sub pena aliqua si non fecerit, teneatur prestare penam si non dederit et hoc fuit constitutum Barchinona á domino rege P. in curia generali inter Jac. de Monte-iudayco et alium quendam: anno domini millesimo CCXCVIII in ebdomada ante penthecostes ex certa sciencia.



En vista de tanta diversidad, surge naturalmente la duda y la vacilacion acerca del verdadero contenido del Código que promulgó Don Ramon Berenguer. El objeto del presente libro no permite entrar en largas y minuciosas disquisiciones sobre un punto de suyo difícil y por nadie hasta ahora examinado. De buen grado lo haríamos, siquiera para reconstruir el primitivo original de los Usatjes y conocer la legislacion del condado de Barcelona en el siglo XI. Mas ya que por ahora debamos desistir de semejante intento, nos limitaremos á manifestar nuestra opinion sobre cuál de los textos existentes, ya impresos, ya manuscritos, ofrece más condiciones de autenticidad.

Si hubiéramos de aceptar como único criterio la fecha de cada uno de los ejemplares, desde luégo nos fijaríamos en los dos códices escurialenses citados por ser del siglo XIII. Mas si para los filólogos ó literatos pueden tener estos últimos más interes, no así para el jurisconsulto, porque esos manuscritos, con toda su antigüedad, carecen de aquella autenticidad que es indispensable para que un documento tenga el carácter de ley ó mandato positivo sancionado por el Soberano. Y como este requisito falta en aquellos dos Códigos, y se encuentra en el que conserva el Archivo municipal de Barcelona, de aquí el que demos la preferencia al último.

Por la autoridad legal que tuvo desde el principio el manuscrito conocido bajo el nombre vulgar de *Usatjes de Ferrer,* consideramos más auténtico el texto de los Usatjes incluidos en el mismo que el contenido en los manuscritos de la Biblioteca del Escorial, que carecen para nosotros de todo carácter legal, por más que se remonten al siglo XIII.

Prescindiendo de esto, la verdad es que la referida copia fué cotejada, bien con el original, bien con el texto del primitivo y antiguo *Libre Vert.* Por último, la circunstancia de ser otro de los Magistrados que

acordaron la formacion del expresado *Libre Vert* el célebre jurisconsulto Guillermo de Vallesica, constituye una prueba concluyente en favor de la autenticidad del citado texto de los Usatjes, pues la intervencion de tan docto jurisperito haria que el cotejo se hiciese con toda fidelidad, ya que habia de constituir para lo sucesivo el arquetipo de la legislacion de los *usaticos*.

Verdad es que en ese ejemplar se incluyen como usatjes algunas constituciones acordadas por los reyes de Aragon hasta Don Pedro III. Pero este no es un argumento contra la autenticidad de las demas disposiciones, atendido el motivo ó razon que hubo para obrar así, que consistia en que los mencionados Monarcas solian disponer que varias de las leyes que ellos dictaban se insertasen en el mismo libro ó registro en que se hallaban los Usatjes y á continuacion de ellos. Citaremos en prueba de esta práctica la constitucion de Don Jaime I, fechada en Valencia á 19 de las kalendas de Setiembre de 1244, dirigida al Veguer y prohombres de Barcelona, sobre raptos y seducciones, mandando que «para perpetua memoria se escriba dicha ley en el Libro de las Costumbres ó Usatjes de Barcelona», *in libro vestrarum consuetudinum sive usaticorum* [1].

No obstante, esta circunstancia impide conocer desde luégo el verdadero texto del Código catalan segun debió existir en el siglo XIII, ántes de la formacion del Libro de las Costumbres de Tortosa, que es el que nos importa conocer para señalar la influencia que aquel Código pudo ejercer sobre éste. Hemos procurado, sin embargo, vencer tal inconveniente, sirviéndonos de los códices escurialenses del siglo XIII de fecha anterior al de las *Costums,* en cuanto al nú-

---

[1] *Libre Vert*, fol. 217.—En la edicion de las Constituciones de Cataluña está equivocada la fecha de este Usatje.

mero y contenido de los Usatjes que estaban vigentes en aquella época, y del códice del *Libre Vert,* para cotejar y comprobar su genuino y exacto contenido. Con tan útiles auxiliares hemos podido reconstruir el texto de los Usatjes vigentes en el siglo XIII, y hacer el estudio comparativo de esta coleccion con el Código de Tortosa, si bien para las citas nos referiremos siempre al códice barcelonés [1].

Demostrado que el ejemplar más auténtico de los Usatjes es el registrado en el *Libre Vert,* no puede caber duda del idioma en que primitivamente fueron redactados. Para nosotros es de toda evidencia que se escribieron en latin, que era la lengua universal en que se redactaban durante el siglo XI todos los actos y documentos que tenian carácter público. De haberse redactado en lengua vulgar *(romanç),* los Magistrados de Barcelona, al reproducir el antiguo *Libre Vert* hubiesen procurado que se incluyese en esta coleccion oficial el texto catalan, ya que se trataba de un registro auténtico. A excepcion del códice del Escorial, los demas ejemplares de los Usatjes de los siglos XIII y XIV aparecen redactados en latin; y si hubiera estado escrito en catalan el ejemplar auténtico, ciertamente que las Córtes de Barcelona de 1413 no habrian acordado su traduccion. La existencia de un antiguo códice redactado en lengua catalana, es tan sólo un indicio de los progresos que hacia la literatura vulgar, de la importancia del primer Código del condado de Barcelona, y de la necesidad de popularizar y vulgarizar sus preceptos.

Señaladas las anteriores observaciones acerca de los diferentes textos que existen de la citada compilacion barcelonesa, daremos una idea general del carácter y contenido de la misma, sintiendo que los límites del presente libro no nos permitan publicar

---

1 Véase el citado Apéndice X sobre los MMSS. de los Usatjes.

todos nuestros trabajos acerca del notable Código del condado de Barcelona.

Importa ante todo manifestar, que es grave y trascendental el error en que han incurrido muchos jurisconsultos españoles, áun los más eruditos, al afirmar que la compilacion redactada á mediados del siglo XI, de órden del conde Ramon Berenguer el Viejo, por los más sabios y entendidos de sus súbditos, y publicada solemnemente en la *Curia* ó *Cort* de Barcelona, tiene el carácter del primer Código fundamental en el órden civil del Principado de Cataluña, pues ni los usaticos constituyeron un cuerpo jurídico de legislacion general, ni áun de la llamada civil ó privada en la época de su promulgacion, ni su observancia fué absoluta en todo el antiguo Principado.

Léjos de eso, el Código de los Usatjes supone vigente el de las leyes godas ó *Liber Judicum*, al que sólo intentó corregir y enmendar en algunos capítulos. No es opinion nuestra. El mismo autor del primitivo Código barcelonés, en el usatje *Cum Dominus,* dice: «que como viese y observase que en todos los pleitos del país no podian ser guardadas las leyes *godas,* y que existian muchas querellas que no eran dirimidas por aquellas leyes, constituyó y ordenó los usaticos, con los que todas las demandas y acciones de que en ellos se hace mérito fuesen pleiteadas, ordenadas y áun enmendadas ó vengadas»; y añade el mismo Conde, que esto lo hacia «por la autoridad del *Juzgo* que dá este poder al Príncipe», copiando las siguientes palabras de la Ley 12, tít. I, lib. II del *Liber Judic.*: «*Sane adiciendi leges, si juxta novitas caussarum exegerit principalis electio necessariam licenciam habebit*».

El célebre Código de los Usatjes no vino, por lo tanto, á derogar la legislacion visigoda, sino á confirmarla en lo que no fuese modificada por sus disposiciones, en virtud de aquel aforismo lógico de que la excepcion confirma la regla general.

Más grave y absurdo es el parecer de los que sostienen la hipótesis gratuita, de que las legislaciones romana y canónica fueron las primitivas y fundamentales del Principado, que los Usatjes sólo se propusieron modificar para armonizarlas con las nuevas necesidades de aquella época, de tal suerte, que ese Código constituye simplemente una correccion del Derecho romano y canónico. Esta opinion supone la más completa ignorancia de los hechos históricos que en los párrafos anteriores quedan demostrados, y desconoce los más vulgares detalles acerca del descubrimiento y propagacion por Europa de los Códigos romano-bizantinos, de la época en que se introdujo el derecho de las Decretales en la Península y de la manera como se extendió; acontecimientos estos últimos que tuvieron lugar un siglo despues de la publicacion de los Usatjes.

Estos, pues, no derogaron la legislacion visigoda, sino que la corrigieron y completaron, de lo cual son prueba los documentos judiciales y notariales que conocemos, redactados estando ya vigentes los Usatjes [1], y la opinion de los antiguos jurisconsultos catalanes, unánimes en afirmar que hasta el siglo XV estuvo en observacion en Cataluña el Código gótico, cuyos ejemplares eran todavía bastante comunes en tiempo del jurisconsulto Jacobo de Marquilles, que cita frecuentemente leyes y títulos del *Liber Judicum* en sus comentarios ó glosas á los Usatjes [2].

¿Qué fué lo que motivó la formacion de ese Código? En nuestro concepto, y siguiendo el parecer de Antonio Oliva [3], la necesidad de regularizar las rela-

---

1 Veánse los Apéndices citados de la *Marca Hispánica*, pág. 257.

2 *Commentaria Jacobi de Marquilles super usaticicis Barchin.*—Barcelona, 1505.

3 *Commentarium de actionibus*, por Antonio Oliva (Olivani), ciudadano honr. de Barc.—Barcelona, 1606. Obra dedicada al Canciller D. Diego de Covarrubias.—Parte I, lib. III.

ciones que el estado de guerra continua producian entre las diversas clases sociales que con ocasion de la reconquista habian venido á este territorio. Y en corroboracion de esto, examinaremos rápidamente las disposiciones del Código de Ramon Berenguer, presentando el resúmen que hace el citado jurisconsulto.

La primera y la mayor parte de ellas tratan del castigo y correccion de los daños é injurias. En segundo término, de las *firmas de derecho* al señor directo en causas civiles. Otro grupo comprende las cuestiones entre vasallos y señores; sobre la enajenacion del feudo por donacion ó por otro modo; de la gratificacion del feudo en favor del hijo del vasallo que fallecia intestado, y de los derechos del señor en el feudo. Bajo un cuarto grupo se pueden clasificar los que tratan de los delitos y *baussias* que cometia el vasallo contra el señor, de los casos en que por ellos perdian los primeros el feudo: y de los rieptos de los señores y potestades. Otros usatjes tratan de la fidelidad debida al Potestad y al Príncipe, y del juramento, sus clases y formas segun la condicion de los que lo prestaban. Componen un sexto grupo los que se ocupan del mero imperio, regalías y derechos del Príncipe, y de las penas de los que violan las paces y las treguas. Y finalmente, existen algunos pocos usatjes de Derecho civil que tratan de la patria potestad, de la herencia, de la desheredacion, del estupro y adulterio y de la condicion de la mujer viuda.

Como se ve, el principal objeto de los Usatjes fué ordenar el sistema feudal que se iba extendiendo, no sólo por Cataluña sino por toda la Península, y armonizar las nuevas relaciones jurídicas á que daba orígen ese sistema con la antigua constitucion civil romano-gótica, que permanecia vigente en cuanto no se rozase con el feudalismo.

Y para que se vea qué filiacion tan directa existe entre el Código visigodo y el de los Usatjes, y cómo

aparece en éste el espíritu de aquella legislacion, podemos afirmar que los usaticos que tratan de la organizacion de la familia gótico-feudal vienen derivados y se hallan fundados en las correspondientes leyes del *Liber Judicum*, que aclaran, modifican ó interpretan.

El usatje *Homicide, malefici* [1] comienza con las mismas palabras que la Ley 1.ª, tít. IV, lib. II del Fuero Juzgo, y contiene otras disposiciones que concuerdan con varias leyes del tít. VII, lib. V.

El usatje *Auctoritate et rogatu cunctorum*, que trata de las donaciones de padres y abuelos y de la regulacion de las mejoras hechas en vida, amplía la libertad de mejorar, consignada en la Ley 1.ª, tit. V. libro IV del mismo Código, y se funda tambien en la irrevocabilidad de lo donado que establece la Ley 6.ª, título II, lib. V.

El usatje *Exheredare* amplía lo dispuesto en la Ley 1.ª, tít. V, lib. IV, de la cual copia algunas palabras.

El usatje *Tutores et Baiuli* admite, como el Código visigodo, el cargo de tutor para todo el período de la menor edad, á diferencia del Derecho romano, que establece los dos cargos de tutor y curador respectivamente para todo aquel período. Y la menor edad termina, segun los usaticos, á los 20 años, lo mismo que entre los visigodos.

El mismo usatje, al final, partiendo del espíritu de la Ley 1.ª, tít. III, lib. IV, ordena que los rústicos salen de la tutela á los 15 años.

Y si de las disposiciones relativas á la familia que se hallan en los usaticos pasamos á otras instituciones públicas y privadas, encontraremos siempre la misma filiacion natural entre el Código visigodo y el barcelonés.

La importantísima institucion consignada en el

---

1 Segun el MS. que se halla en el *Libre Vert*.

usatje *Princeps namque*, ó sea la convocatoria por el Conde de todos los nobles en caso de guerra de que tanto uso se hizo en la Edad Media, ¿qué otra cosa es sino el cumplimiento de las Leyes 8.ª y 9.ª del tít. II, del lib. IX del Fuero Juzgo, que prescriben la convocacion de todos los nobles en caso de invasion enemiga?

El usatje *Unaquaque gens* está tomado en gran parte del libro de San Isidoro, *Etymologiarum* (lib. II, cap. X, y lib. V, cap. III), copiando algunas frases.

Y para evitar mayores digresiones, concluiremos llamando la atencion de nuestros lectores sobre el orígen de otra venerada y respetabilísima institucion, que fué en los Estados de la Corona de Aragon una de las grandes columnas de su constitucion política y firme garantía de la libertad individual. Nos referimos á la obligacion en que el Príncipe ó el Rey se hallaban de *estar á derecho* con sus súbditos cuando éstos eran perjudicados directamente por sus actos ó indirectamente por los de su Ministros y Oficiales, y que sirvió de fundamento al procedimiento especial ante las Córtes generales de cada Estado, conocido con el nombre de Juicios de *Greuges* ó agravios. Aquella obligacion se exigia en cumplimiento del usatje *Omnes homines*, redactado conforme á la doctrina que se deduce en la Ley 1.ª, tít. III, lib. II del *Liber Judicum*.

Basta de comparacion entre el Código visigodo y el barcelonés, y la digresion hecha hallará disculpa si se atiende á que de esta parte de la historia jurídica de Cataluña no conocemos trabajo alguno parecido, y era necesario dejar sentadas ciertas doctrinas con alguna extension para que no se atribuya á deseo de innovar lo que es fruto de largas vigilias y meditaciones.

Determinado el carácter de Código del feudalismo que distingue al de los *Usatici Barchinone*, y demostrada su analogía con la ley visigoda, de la que en muchas materias fué trasunto fiel, descendamos á

examinar la influencia que las doctrinas de los Usatjes ejercieron en Tortosa.

En cuanto ese Código representaba el poder y la supremacía feudal, y por consiguiente las costumbres belicosas de la clase noble ó militar, los ciudadanos de Tortosa hicieron un particular empeño en oponerse á su observancia. Todos los derechos, prerogativas y privilegios que tendian á convertir en vasallos á los habitantes de la ciudad libre, como los tributos personales y reales, los juicios por batalla, las pruebas del agua y del hierro, las exorquias, las cugucias, la esclavitud del terruño, todo, todo fué desde el principio rechazado de la ciudad del Ebro. Con teson y valentía negaron á la poderosa casa de Moncada, y á la entónces potentada milicia del Temple, los derechos feudales que éstos trataban de ejercer. El odio al feudalismo y á la clase de los caballeros es otro de los caracteres más salientes del Código de las Costumbres. Ni una sola vez se nombra la palabra *feudo* entre sus numerosas disposiciones. Existia sí la servidumbre personal, pero no era conocida la servidumbre de la tierra. El cultivo de ésta era libre, y libres tambien los cultivadores. De una poblacion tan democrática, culta y civilizada como Tortosa, no era de esperar que tolerase en su seno el humillante yugo de la fuerza material representado por los señores y por los caballeros. Hasta se les excluyó nominalmente del Gobierno de la ciudad.

No era posible, por lo tanto, que la influencia de los Usatjes fuese grande en un Código destinado á regir un pueblo libre ó antifeudal. Y así es en verdad. Pocos fueron los Usatjes que lograron tener fuerza de ley en Tortosa. Algunos llegaron á observarse; y para que no hubiese lugar á dudas, los compiladores del Código de las Costumbres incluyeron literalmente al final del mismo aquellos Usatjes que tenian fuerza de ley en Tortosa bajo el epígrafe *Isti sunt usatici Bar-*

chinone quibus utuntur homines dertusensis, que queria decir «*estos* y *no otros* son los usatjes que en nuestra ciudad toleramos».

Esta misma repugnancia á considerar los Usatjes como ley comun se observa en varias localidades de Cataluña.

El conde de Urgel Armengol y su esposa Doña Dulcia, dispusieron en 7 de Noviembre de 1113 [1], que en ningun caso heredase el señor al que muriese intestado y sin parientes (como prevenian los Usatjes), sino que sus bienes fuesen invertidos en sufragios por su alma, ó destinados á establecimientos piadosos, á la Iglesia y á la construccion de puentes. Posteriormente, el obispo de Urgel, Bernardo Rogelio, en union con el cabildo catedral, facultó en 25 de Junio de 1165 [2] á todos los hombres y mujeres de su diócesi para poder testar libremente en favor de quien quisieren, excepto clérigos y caballeros, conservando el censo que se debia al Obispo. Abolió el derecho de *exorquia* establecido en los Usatjes, prohibiendo que nadie en lo sucesivo fuese acusado de *exorch*. Y respecto de la sucesion intestada, modificó tambien la doctrina de aquel Código, y dispuso que en los bienes muebles del que moria intestado heredase el Obispo despues de pagadas todas las deudas del difunto y los gastos del entierro, y en los inmuebles y raíces heredasen los hijos, y en su defecto los parientes. A falta de todos, heredaba tambien en los inmuebles el Obispo.

Tampoco en la ciudad de Lérida estuvieron vigentes todos los Usatjes, pues tan sólo admitieron algunos como veremos luégo.

A más de los Usatjes, que literalmente y en el mismo y primitivo idioma latino se insertaron en el

---

[1] *Historia de la legislacion y recitaciones del Derecho civil de España.*— Tomo VI, pág. 420.
[2] Idem id.

Código de Tortosa, encontramos la doctrina de alguno de ellos formando parte del mismo Código, no como tales Usatjes sino como costumbre propia y especial de Tortosa. Entre éstos debemos citar el que determina los derechos de las viudas sobre los bienes del marido; el que señala como causa de desheredacion el negarse los hijos á contraer el matrimonio propuesto por el padre prefiriendo vivir torpemente; el que condena al autor de violacion á casarse con la ofendida, y á dotarla, y algunos otros. Pero en general podemos afirmar que fué escasa la influencia de la compilacion feudal catalana en el Código de Tortosa.

COSTUMBRES Y CONSTITUCIONES GENERALES DE CATALUÑA.

Otro de los elementos constituyentes de la legislacion de Cataluña en el siglo XIII fueron las costumbres generales. Segun el antiguo jurisconsulto catalan Antonio Oliva [1], las costumbres venian á ser las glosas ó interpretaciones de los mismos Usatjes; algunas veces llegaron á derogarlas. Y aunque generalmente tienen por objeto fijar las relaciones entre señores y vasallos, y por esto predomina en ellas el carácter feudal [2], existen algunas que comprenden tambien á la poblacion libre ó trabajadora.

El canónigo de Barcelona Pedro Albert, redujo á escrito las costumbres de carácter exclusivamente feudal, formando una compilacion compuesta de las sentencias y estilos de los Tribunales señoriales en los

---

1 *Loc. cit.*—Parte I, libro III, cap. III.

2 En la Real Biblioteca del Escorial, en el Códice Est. Z—III—14, existe un manuscrito de las costumbres de Cataluña de principios del siglo XIII con este epígrafe: *Aço son Costumes de Cathalunya entre senyors e vasalls tenents feus que neguna excepcio de despulament no sie rebuda contra senyor demanant postat e fermament de dret.*—Constan de XXIX capítulos. Se halla á continuacion del manuscrito de los Usatjes de que ántes nos hemos ocupado, de letra igual ó parecida, dividida cada página en dos columnas.—Empieza en el fol. 23 v. y concluye en el 31 v.

pleitos sobre controversias feudales, y de las doctrinas de los feudalistas franceses y alemanes, de los intérpretes del Derecho romano y de los glosadores de los textos canónicos.

De todo ello ofrece más de una pueba aquel monumento legal, de cuyo análisis prescindiremos en este lugar porque en la legislacion del Código de Tortosa apénas tuvo influencia. Otras costumbres no feudales se redactaron y se redujeron á escrito en el mismo siglo XIII; pero de ellas sólo han llegado hasta nosotros las relativas á la sucesion, por haber sido incluidas posteriormente en la compilacion de las Constituciones de Cataluña.

Mas las escasas noticias que acerca de su orígen hemos encontrado, y lo incompleto y limitado de las materias que comprenden, nos impide formular juicio alguno sobre esta fuente del Derecho catalan, y precisar la influencia que pudieran haber ejercido en la legislacion consuetudinaria de Tortosa.

Despues de las Costumbres, coloca inmediatamente Oliva las *Constituciones generales,* que en su sentir unas veces corrigen, amplían y limitan á los Usatjes, y otras introducen un derecho nuevo sobre materias apénas indicadas en aquéllas ó completamente desconocidas. En rigor, los Usatjes eran tambien Constituciones. Así es que varios de éstos tomaron al principio el nombre de Usatjes y se incluyeron en las compilaciones y colecciones de los mismos. La diferencia capital entre estas dos especies de Derecho, consiste en que miéntras los Usatjes se dictaban por el conde de Barcelona, con consejo de algunos magnates ó sabios en Derecho, las Constituciones se promulgaron en Córtes ó Asambleas generales, á las que desde principios del siglo XIII asistieron, además de los magnates, los eclesiásticos y representantes de las ciudades libres.

Sin entrar á discutir ahora la época en que la *Cu-*

ria del conde de Barcelona se trasformó en verdadero Congreso representativo de todos los diversos Estados *(Estaments)* de la nacion catalana, punto que trataremos extensamente en ocasion más adecuada, es innegable que durante el reinado de Don Jaime I concurren frecuentemente los representantes de las ciudades y villas á las Córtes convocadas por aquel Monarca, si no de una manera definitiva al ménos con notable regularidad. En esas Córtes se adoptaron acuerdos de verdadera importancia con el consentimiento de los tres Estados, cuyos acuerdos reciben el nombre de *Constituciones*. Y aunque parece que debieron ser obligatorios para todos los pueblos de Cataluña, existen algunos datos para deducir que no era esta una regla sin excepcion. Más de una de las Constituciones acordadas en las Córtes generales de Cataluña del siglo XIII no estuvieron vigentes en Tortosa, y ántes hemos visto [1] que en el siglo XIV se declaró solemnemente que las Constituciones de Cataluña sólo regian en Tortosa en los casos no previstos en el Código de las Costumbres de la misma ciudad.

¿Qué motivos poderosos podian alegar los habitantes de Tortosa para considerarse exentos de cumplir las Constituciones generales de Cataluña?

Materia es esta que no debe ser tratada de pasada sino que exige mayor detenimiento. Por eso nos ocuparemos de ella con extension al exponer la doctrina sobre las relaciones políticas entre dicha ciudad y el Principado de Cataluña. Ahora nos basta con dejar sentado el hecho de que las Constituciones generales de Cataluña no eran obligatorias para los habitantes de la expresada ciudad, los cuales, sin embargo, adoptaron espontáneamente como Costumbres varios de los principios ó disposiciones contenidas en aquéllas. A este número pertenecen las dictadas sobre mo-

---

[1] Pág. 152 de este tomo.

ros y judíos en las Córtes de 1228 y 1234, las que regularizando el procedimiento acordaron las Córtes de 1251, y las que fijaron los derechos y obligaciones de los Vegueres y Sub-Vegueres aprobadas en las Córtes de 1228.

Por último, además de las Constituciones generales forman parte de la legislacion positiva ó escrita de Cataluña las *Pragmáticas*. Eran éstas unos mandatos ó decretos expedidos por los condes de Barcelona, por autoridad propia y sin la concurrencia ni el consejo de su *Curia* ni de las Córtes. Las Pragmáticas eran generales ó particulares, segun que se dictaban para toda Cataluña ó para alguna poblacion ó clase del Estado. De la facultad de expedir esta clase de disposiciones apénas usaron los condes anteriores á Don Jaime I. Este fué el primero que dictó mayor número de pragmáticas generales, fundándose en que pertenecia al oficio real declarar el sentido de las leyes vigentes y reformarlas conforme á los principios de equidad: *cum ad officium regale pertineat iura condita declarare ut ea quæ secundum equitatem sunt edita reformare* [1].

Varias pragmáticas generales expidió el mencionado Monarca, así respecto del Derecho político y administrativo como del civil, que los habitantes de Tortosa no se creyeron obligados á cumplir. Así es que para que un Ordenamiento general fuese obedecido en la ciudad y término de Tortosa, debia el Soberano reproducir sus disposiciones, expidiendo una Pragmática especial para esta ciudad, como sucedió respecto de la dictada sobre la tasa del interes de que hicimos mérito anteriormente [2]. Por eso tampoco hemos visto que. ni áun como costumbre, se adoptasen en Tortosa las doctrinas contenidas en las pragmáticas generales dictadas con anterioridad á la promulgacion del *Libre*

---

[1] *Libre Vert*, fol. LXXXVII.—Constitutio domini regis Jacobi primi. De succesione patriis et filiorum.

[2] Pág. 103 del presente tomo.

de les Costums, de lo cual se deduce que esta parte del antiguo derecho de Cataluña apénas tuvo influencia en la legislacion contenida en dicho Código.

COSTUMBRES DE LAS CIUDADES Y VILLAS.

La poblacion libre, rica é industriosa de la Península, que á pesar de las continuas invasiones de los pueblos del Norte y del Oriente continuó habitando en las grandes ciudades de la época del Imperio, constituyó durante la Edad Media un elemento de vida social de la mayor importancia. Como en gérmen ó levadura encerraba aquella poblacion los recuerdos de la antigua organizacion de las ciudades romanas, recuerdos que tomaban nuevo vigor y desarrollo á medida que la paz ensanchaba las esferas de la industria y de las artes, y que las persecuciones y vejaciones de los señores feudales obligaban á los que habian permanecido en el campo á buscar refugio en las ciudades.

Los sucesores de los grandes propietarios territoriales se aliaron con los acaudalados comerciantes y afortunados industriales, y todos, unidos á los que en la santa carrera del trabajo cifraban su modo de vivir más ó ménos modesto, aparecen en el siglo XI tomando un puesto distinguido en la organizacion política del país frente á frente de la clase militar ó noble. De aquí surgieron los dos grandes elementos que comparten toda la vida social de Europa durante la Edad Media: el *feudalismo* y los Municipios ó Universidades. Desde el principio luchan esas dos poderosas fuerzas, empleando las armas que les eran propias: el feudalismo con la fuerza material y los Municipios con la inteligencia auxiliada por la riqueza. Aquél, dueño de la tierra y de los campos, ejercia su soberanía sobre la poblacion agrícola; pero los segundos, despues de arrojar de su seno á los representantes del órden militar, encienden desde lo alto de sus mu-

ros las antorchas del saber y del arte para atraer como grandes focos luminosos á las gentes sujetas á la esclavitud de la tierra y del vasallaje. Durante esas grandes luchas, cada uno de los combatientes formula su legislacion, inspirándose en tendencias tan distintas como las necesidades que habia de satisfacer. No hay que buscar en esa época la unidad en el Derecho semejante á la que hubo en Roma ó á la que tenemos modernamente en la mayor parte de la Península, donde á la misma ley se amolda, así la populosa capital como el reducido lugar. En la Edad Media no era siquiera verosímil esa unidad á que aspiramos, por más que nunca la alcancemos, como símbolo y preparacion de la unidad de la familia humana proclamada por Jesucristo. Entónces se conocian dos diversas legislaciones: la *feudal* ó militar, y la *municipal* ó de la clase libre trabajadora.

Este dualismo en el Derecho, que fué general á toda Europa en la Edad Media, existia en Cataluña. Todos sus habitantes, excepcion hecha de los clérigos, se hallaban divididos en dos grandes grupos, vasallos ó ciudadanos. Los primeros, sujetos á la legislacion feudal; los segundos, gobernándose por sí mismos con arreglo á las leyes que ellos sancionaban y promulgaban por el uso y la costumbre. Los Usatjes, las leyes visigodas y las costumbres feudales formaban otras tantas fuentes de aquella legislacion. Para conocer las segundas hemos de acudir á las cartas de poblacion, á los privilegios y costumbres escritas y recopiladas por los Magistrados municipales [1]. Ya

---

[1] T. Mieres, en los comentarios á las Córtes de Gerona celebradas por Don Jaime II, en su *Prima Pars Aurei Apparatus super constitutionibus et capitulis curiarum Cathalonie*, ed. de 1533, dice lo siguiente hablando de las poblaciones que gozaban de legislacion particular: «In quarta parte nota quod quedam civitatis et ville habent privilegia ut Gerunde. Et quedam habent consuetudines scriptas ut Bisulduni». De estas últimas no existe actualmente memoria ni dato alguno.



hemos visto cuán escasa influencia tuvieron en Tortosa las doctrinas de la legislacion feudal de Cataluña, y de la que era considerada supletoria de ésta, la visigoda. Véase ahora la que ejercieron las costumbres de las ciudades y villas más principales. Pocas poblaciones disfrutaron del primer título en Cataluña hasta los siglos XII y XIII, y de ellas sólo de dos tenemos documentos auténticos para apreciar cuál fué su legislacion peculiar: Lérida y Barcelona. Aunque más antigua ésta que aquélla, como ciudad reconquistada, es más moderna, sin embargo, la recopilacion ó redaccion de las costumbres ó privilegios de la segunda. Por esta razon y porque, segun advertimos al tratar de la Carta de poblacion de Tortosa, existen grandes analogías entre esta ciudad y Lérida, de la que procedia, sin duda, uno de los tres codificadores de las *Costums*, hemos dado la preferencia á la legislacion ilerdense al comparar las doctrinas de esta última con las consignadas en el Código de Tortosa.

La primera ciudad de Cataluña que redactó por sí misma la legislacion consuetudinaria municipal ó antifeudal fué Lérida. Conquistada á mediados del siglo XII por las gentes que peleaban á las órdenes del conde de Barcelona y del conde de Urgel, ambos príncipes otorgaron á los nuevos habitantes varios Ordenamientos para el gobierno político y administrativo de la ciudad y para sus relaciones jurídicas civiles.

Estos Ordenamientos, unidos á los usos y estilos que aquéllos practicaban, formaron el Derecho ilerdense, que fué compilado en los primeros años del siglo XIII (1228) por Guillermo Botet, uno de los Cónsules de dicha ciudad, á instancia y mandato de los otros Magistrados y de varios ciudadanos, en atencion á la incertidumbre y confusion que reinaba respecto á lo que estaba admitido como costumbre *(consuetud)* en cada materia, pues algunos litigantes

negaban ó afirmaban la existencia de las costumbres *(consuetuds)* segun les convenia, ocasionando pérdidas de tiempo y de recursos al que debia probar la afirmativa. Para quitar semejante incertidumbre, aquel Magistrado redactó bajo el título de *Consuetudines ciuitatis Illerdæ* el Código ó compilacion de todos los derechos de los ciudadanos, derivados de los privilegios y donaciones reales, estatutos municipales, costumbres (moribus), usaticos y leyes godas y romanas. fijando el órden de prelacion de estos distintos elementos en los siguientes términos: en primer lugar, los bandos y ordenanzas municipales; en segundo, las costumbres escritas y no escritas; en tercer lugar, las cartas y privilegios de los príncipes; en cuarto, los usatjes; en sexto, las leyes góticas; y en último lugar, las romanas.

De este Código consuetudinario, el primero de Cataluña despues de los Usatjes, existe copia en un antiguo manuscrito, comprensivo de doscientos folios de últimos del siglo XIV, en pergamino, con hermosa letra y viñetas de la época, que se conserva en el Archivo de la iglesia catedral de Lérida. Las costumbres ilerdenses ocupan diez y seis folios de á dos columnas cada página, y se hallan dividas en rúbricas ó capítulos, con sus correspondientes epígrafes escritos en letra encarnada. Al márgen del texto existen notas á manera de glosas de letra muy metida posterior á la del manuscrito y de lectura difícil. A las costumbres siguen dos privilegios de los reyes de Aragon, uno de 1283 y otro de 1292, y los estatutos dictados por la Curia de la ciudad en 1294 sobre la administracion de justicia. Comprende dicho Códice, además, las Constituciones tarraconenses y las sinodales ilerdenses [1].

---

[1] Debemos estos datos sobre el Códice del manuscrito de la catedral de Lérida al Ilmo. Sr. D. Isidro Valls, obispo de Gerona, que nos favoreció con ellos siendo dignidad de arcipreste en aquella santa iglesia.



El texto de las consuetudines de Lérida fué publicado por D. Joaquin Villanueva [1], conforme á un manuscrito conservado en Barcelona, despues de cotejado por el erudito académico con otro ejemplar existente en el Archivo municipal de la misma ciudad. Comparados el texto de Villanueva y el que existe en la santa iglesia de Lérida, se advierten algunas diferencias, especialmente en la division de capítulos ó rúbricas y en la de los libros.

Además de estos ejemplares de la coleccion de Costumbres de Lérida, existia otro en la Biblioteca del rey Don Martin de Aragon [2].

Tiene interes el estudio de la legislacion política y civil de Lérida, consignada en la coleccion de costumbres, porque esta ciudad, rica y floreciente por su comercio y por su agricultura y de grandes tradiciones romanas, merced á las cuales debió, sin duda, el que se fundase en ella una Universidad Real y Pontificia, fué considerada hasta el siglo XII inclusive como independiente de Cataluña. Así es que en las Córtes del reino de Aragon, celebradas en Daroca en 1243, se convocó á los diputados de aquella ciudad en tal concepto para jurar como sucesor al infante D. Alfonso. Verdad es que en las de Cataluña, reunidas en Barcelona en 1344, se quejaron los Brazos ó Estamentos de que se hubiese desmembrado este territorio de Cataluña, fundándose que los límites de éste habian sido siempre desde el Cinca á Salsas.

Mas fué preciso esta reclamacion, y que el Rey accediese á ella, para que Lérida se incluyese entre las

---

[1] *Viaje literario á las iglesias de España.*—Tomo XVI, pág. 161.

[2] En el Inventarium bonorum et capellæ Reg. Mart. se halla el siguiente item: Item un altre libre appellat *Consuetudines Civitatis Ilerde*, en lati, ab cubertas de pergami sanar ab son tancador de Albadina blanca larch scrit en paper lo qual comensa en bermelló *Incipiunt consuetudines* E en lo negre in nomine domine. E faneix bernardo de Sancto Martino.—Arch. gen. de la Cor. de Aragon. Varia 27.

villas y lugares que debian asistir á las Córtes y Parlamentos que fuesen convocados para Cataluña.

El contenido de la legislacion ilerdense es el mejor testimonio del carácter en cierto modo independiente que durante largo tiempo tuvo esta notable y antiquísima poblacion.

La libertad con que se rechazan algunos Usatjes, se restringe la observancia de la legislacion visigoda y se proclama como base de su legislacion la romana en aquellas palabras: *majore autem parte usaticorum utimur; goticis vero leges paucisimus utimur: Legibus quedam romanis pluribus utimur*, constituyen otras tantas pruebas del carácter propio y peculiar de la antigua capital de los ilergetes al renacer á la vida de la civilizacion en la Edad Media. Porque es digno de observar que la primera compilacion de la Península en que vemos citadas las leyes romanas como legislacion viva de un pueblo es el Código de Lérida. ¿Cómo se introdujo en esta ciudad el conocimiento de esas leyes, cuando á principios del siglo XIII los Magistrados populares no tienen reparo en aceptarlas como derecho vigente en la mayor parte de las instituciones públicas? Problema es este para cuya acertada resolucion carecemos todavía de datos seguros. Pero cualquiera que sea la causa, el hecho es indudable y puede explicar la influencia que el Derecho romano ejerció en otra ciudad libre de Cataluña, en la antigua Dertossa.

En cuanto á las disposiciones consuetudinarias de Lérida, que encontramos reproducidas en Tortosa con algunas modificaciones, son varias y muy importantes, así en el órden político como en el civil. La libertad ó exencion que gozaban los ciudadanos de toda prestacion feudal; la prohibicion de practicar las pruebas del agua y del hierro y del juicio de Dios ó batallas (ordalias); la sujecion de los caballeros al Tribunal de la Curia ó de la ciudad; la obligacion impuesta

á todos los habitantes, incluso á los caballeros, que no seguian al rey y al conde, de contribuir en proporcion de sus haberes al *Comun;* la prerogativa de los ciudadanos *(probi homines)* de sentenciar los pleitos, y la de ser al mismo tiempo Tribunal de primera instancia y de apelacion sin poder alzarse ante ninguna otra Autoridad ó Magistrado; y finalmente, la prohibicion de vender á religiosos ó caballeros las tierras afectas á censo, son disposiciones que encontramos al mismo tiempo en los Códigos de Lérida y Tortosa, relativas á la organizacion política y judicial de ambas ciudades, si bien extraordinariamente completadas y desarrolladas en el último.

Aunque no muy numerosas, existen en el *Libre de les Costums* reglas de Derecho civil que acusan su orígen del Código ilerdense, ó por lo ménos que ambos proceden de una fuente comun para nosotros desconocida. Pertenecen á este número, la obligacion impuesta al marido de constituir en esponsalicio *(creix)* á la mujer que aporta dote, la mitad del importe de ésta por razon de su virginidad, adquiriendo la mujer el dominio de esta donacion si se consuma el matrimonio; donativo que participa de *la contradote* (antipherna) de los últimos tiempos del Imperio romano, porque era obligatorio y en proporcion á la dote, y de la *morgengabe* germánica, porque era como un premio de la virginidad; los derechos de la mujer sobre la dote y el esponsalicio durante el matrimonio y despues de disuelto; la facultad de enajenar los bienes dotales y el *creix* con el consentimiento de ambos cónyuges; el derecho de la mujer de poseer el esponsalicio durante su vida, aunque muriese el marido ó viniere á pobreza á no pactarse lo contrario; el de percibir la viuda alimentos por un año de los bienes del marido, si la dote que aportó consiste en metálico, y si consiste en *posesiones* ó inmuebles, el de recobrarlas juntamente con los bienes obligados al esponsalicio, no

pudiendo en este caso alimentarse de los bienes del marido; el derecho de percibir los frutos de los bienes obligados al pago de la dote y esponsalicio hasta que estuviese completamente satisfecha de ellos; la facultad que durante el matrimonio tenía la mujer para reclamar su dote y ésponsalicio si el marido se ausentaba de su casa ó de la poblacion ó no suministraba alimentos á su consorte; el derecho del marido de retener la dote y el esponsalicio al fallecimiento de la mujer si del matrimonio habian quedado hijos; la postergacion del privilegio dotal respecto de los acreedores más antiguos del marido que tenian asegurado su crédito con prendas ó hipoteca tácita ó expresa; la simplificacion de las formas del testamento, que era válido con dos testigos aunque no se instituyese heredero; el nombramiento de albaceas (*marmesors* ó *manumissores*) que en Lérida ocupaban el lugar de los herederos, especie de fideicomisarios sin derecho á *quarta falcidia* ni á otra porcion de la herencia si no se les habia legado especialmente; el señalamiento de la porcion legítima de los hijos, que era la de Justiniano; y por último, la prescripcion de treinta años como único medio de adquirir el dominio de los inmuebles sin título y sólo por el trascurso del tiempo.

Las costumbres de Lérida estuvieron vigentes, no sólo en esta ciudad y su término sino en pueblos más distantes. La Orden del Temple otorgó al pueblo de Miravet las mismas leyes y costumbres que tenía la ciudad de Lérida. Extinguida la Orden, el castellan de Amposta, en 1317, reunió á sus Comendadores en Gandesa, y formó un pequeño Código con el título de *Costums ó doctrina de lá batllia de Miravet.* En el Archivo de la Orden de San Juan de Jerusalem existia un ejemplar de esta compilacion.

La ciudad de Barcelona.—Los ciudadanos de Barcelona, considerados como cuerpo político distinto del

Condado del mismo nombre, se regian por sus costumbres particulares, que algunas veces fueron elevadas á ley escrita, en virtud de privilegios concedidos por los reyes de Aragon, á instancia de sus prohombres ó primeros ciudadanos. El condado de Barcelona se regia por la legislacion de los Usatjes, y por las leyes visigodas en cuanto eran compatibles con el carácter feudal que distinguia á los primeros. Mas estas reglas, inspiradas en las relaciones del vasallaje, no eran propias ni adecuadas para regir y gobernar una poblacion libre, dedicada al comercio y á la industria, y refractaria, por consiguiente, á las duras leyes feudales. El *condado* representaba el espíritu de los pueblos del Norte con su fuerte organizacion y jerarquía personal, siendo eco fiel de las tendencias manifestadas por los magnates de la corte de Cárlos el Calvo en la capitular de Kiersy. La *ciudad*, por el contrario, simbolizaba el antiguo y tradicional carácter de la ciudad romano-gótica, sostenido por el frecuente trato y comunicacion con otras ciudades libres del Mediterráneo, y apoyada en la influencia siempre poderosa de una clase rica é ilustrada. Forzoso era, pues, que cada uno de estos cuerpos políticos tuviese su legislacion propia fundada en principios y doctrinas diferentes.

La que tuvo la ciudad de Barcelona hasta el siglo XIII inclusive, no ha sido objeto hasta hoy de estudios detenidos y completos. Verdad es que tambien escasean los documentos, y los que tal vez existan en los Archivos no han visto la luz pública. De todos modos no tenemos noticia de que ningun historiador ni jurisconsulto se haya ocupado con detencion en exponer documentalmente la legislacion política, civil, penal, marítima y de procedimientos por que se gobernó esta importante ciudad hasta fines del siglo XIII. El exámen de los documentos que conocemos, basta, sin embargo, para adquirir el conoci-

miento de las bases fundamentales de la legislacion consuetudinaria de los ciudadanos de Barcelona, y lo que es más pertinente á nuestro objeto, la influencia que las instituciones de Barcelona ejercieron en la formacion del Código de Tortosa.

Constituyen las fuentes de esa legislacion barcelonesa hasta el siglo XIII varios privilegios concedidos por los reyes de Aragon, habiéndose incluido los principales de aquéllos en el registro oficial ó auténtico que de órden de los *Consellers* de Barcelona se habia formado con el nombre de *Libro Verde;* registro que llevaron todos los grandes municipios de la Edad Media bajo éste ú otro nombre más ó ménos significativo.

Tambien es conocido el de dicha ciudad con el nombre de *Usatjes de Ferrer*, por haber sido, como dijimos, un Notario de este apellido, Raimundo Ferrer, el que por órden de dichos Magistrados copió de otro libro los privilegios continuados en el primitivo *Libro Verde* y todos los posteriores hasta la época de su formacion, que se cree fué por el año 1347. En dos partes dividió Raimundo Ferrer este libro: en la primera incluyó los Usatjes de Ramon Berenguer y sus sucesores, las costumbres de Cataluña y las Constituciones de las Córtes de observancia general para el Principado; y en la segunda, que tituló *Speciale,* todo lo relativo á la ciudad de Barcelona.

Conviene advertir, sin embargo, que en ese registro no constan todos los diversos documentos que formaban la legislacion particular de Barcelona en el siglo XIII, pues muchos de ellos se custiodaban en el Archivo Real ó en los de la ciudad, donde todavía existen. Aunque algunos de esos documentos se han publicado recientemente [1], quedan todavía inéditos muchos y muy importantes. Por esta razon, y porque no nos

---

[1] Véanse las *Memorias* de D. A. de Capmany; la *Historia de Cataluña*, por D. Victor Balaguer, y la *Colec. de doc. del Arch. de la Cor. de Arag.* T. VIII.



ocupamos ahora en escribir la historia jurídica de la ciudad de Barcelona, prescindimos del exámen de todos los elementos que constituian la legislacion barcelonesa anterior á la promulgacion del Código de las *Costums*, fijándonos en este capítulo, destinado á determinar la influencia que de un modo general ejerció la capital del Principado en la antigua Dertossa, en el más notable é importante de aquellos documentos, que es sin duda alguna el conocido con el nombre de *Recognoverunt proceres*, tomado de las palabras con que comienza la primera Costumbre de las CXVI de que consta. Segun la introduccion ó preámbulo [1], los prohombres y la Universidad toda de dicha ciudad suplicaron al rey Don Pedro III de Aragon que les aprobase de nuevo los privilegios concedidos por sus antecesores y las antiguas costumbres que de remota fecha observaban los habitantes de la misma, á cuyo efecto le presentaron 116 capítulos, conteniendo muy concisamente redactados los derechos que les correspondian en virtud de aquellos privilegios y antiguas costumbres. El Rey, cediendo á las súplicas reiteradas de los barceloneses, confirmó los privilegios de sus antecesores, y aprobó las costumbres que habian redactado los prohombres en 3 de los ídus de Enero de 1283, que es la fecha que aparece en los documentos del Archivo municipal de Barcelona.

---

[1] Hé aqui las palabras de la introduccion que hemos copiado del texto que existe en el citado *Libre Vert*, fol. 240.

«In Christi nomine. Pateat universis presentibus et futuris cum Nos Petri Dei gratia..... essemus in civitati Barchinone personaliter constituti pro generali Curia celebrando cathalanis ibidem probi homines et universitas ejusdem civitatis, nobis humiliter supplicarunt, ut eisdem de gratia et misericordia nostra concederemus et approbaremus privilegia concessa eis per antecesores nostros antiquas consuetudines quas in civitate Barchinone, antiquitus habuerunt, quas consuetudines nobis scriptas tradiderunt sicut fuisse et esse recognoverunt proceres et antiqui et jurisperiti civitatis ejusdem suplicaverunt etiam nobis ut quidam alia capitula et peticiones que inferius declarantur quas nobis obtulerunt in scriptis eisdem pro bono statu civitatis concedere deberemus».

La antigüedad del Derecho consuetudinario consignado en el *Recognoverunt proceres*, permite afirmar que muchas de las disposiciones contenidas en el mismo proceden de la poblacion romano-gótica que continuó habitando la ciudad de Barcelona durante la dominacion árabe ó que se trasladarian á ella inmediatamente despues de la reconquista. La influencia de las leyes visigodas está demostrada en tres grandes instituciones del Derecho civil: en el matrimonio, en la sucesion y en la forma de los testamentos.

El marido, segun la costumbre LVI, es quien constituye la dote á la mujer, sin perjuicio de otorgarle además la donacion *propter nupcias* ó esponsalicio, por razon de la virginidad ó sea el *morgengabe* germánico. Por eso se dispuso que cuando el marido no hacia distincion entre ambas donaciones se entendia como esponsalicio la tercera parte de todo lo donado á la mujer; disposición que explica y aclara una frase, al parecer ininteligible, del Código de Tortosa sobre la cuantía del esponsalicio.

En la sucesion, la costumbre II reproduce la ley visigoda en cuanto la division del caudal hereditario, si bien amplía las atribuciones del padre para disponer de sus bienes en favor de extraños. Por último, respecto de la forma de los testamentos, la costumbre XLVIII copia de la ley visigoda, con algunas variaciones accidentales, la forma del testamento sacramental.

Pero si bien se advierte que la legislacion visigoda ejerció más influencia en el Derecho consuetudinario de la ciudad de Barcelona que en Lérida y en otras ciudades del territorio conocido con el nombre de Cataluña, no fué esta influencia absoluta, toda vez que hallamos disposiciones que reconocen un orígen diferente. Sin entrar en el análisis de los diversos orígenes de las costumbres consignadas en el *Recognoverunt*, lo cual reservaremos para cuando nos ocupe-

mos de la historia jurídica de aquella ciudad, nos limitaremos por ahora á señalar las que encontramos reproducidas en el Código de Tortosa, pues por más que la redaccion de éste sea anterior á la del Código barcelonés, no es dudoso, atendida la antigüedad de su orígen, atestiguada por el rey de Aragon, que estuviesen ya en observancia en Barcelona al tiempo de la conquista de la ciudad de Tortosa, y por consiguiente, que los nuevos pobladores que de aquélla pasaron á ésta traerian consigo las leyes é instituciones del país de que procedian. No será temerario, por lo tanto, atribuir á la legislacion consuetudinaria de Barcelona las disposiciones que en el de Tortosa tratan de las materias siguientes: enajenacion de la dote por el marido, siempre que la mujer consienta y jure la validez de la venta [1]; efectos de la obligacion mancomunada de marido y mujer [2]; derechos de la viuda despues de la muerte del marido sobre los bienes de éste y sobre su dote y esponsalicio [3]; emancipacion del hijo por el matrimonio celebrado con el consentimiento paterno [4]; sencillez en las formas del testamento nuncupativo y del sacramental [5]; derecho del enfiteuta para arrancar ó cerrar las puertas de la finca censida si el deudor no le firma de derecho [6]; facultad reconocida á los ciudadanos de fallar y sentenciar las causas criminales [7], y nombramiento de dos prohombres por la instruccion del sumario ó procedimiento por inquisicion [8].

Por último, la influencia barcelonesa se manifiesta en Tortosa en los usos y costumbres relativas al co-

---

1 Costumbre X.
2 Idem XI.
3 Idem IV, V y VI.
4 Idem LXVII y LXVIII.
5 Idem XXV y XXVI.
6 Idem XXXI.
7 Idem XLII.
8 Idem C.

mercio y á la navegacion. Aunque para afirmarlo no tengamos datos ciertos y positivos, parece probable que Barcelona, ciudad esencialmente comercial y marítima de más importancia que Tortosa, comunicaria á ésta las numerosas y previsoras disposiciones que aparecen en el *Libre de les Costums* sobre corredores, mercaderes, fabricantes y acerca del comercio en general. El espíritu mercantil al par que ilustrado de los antiguos ciudadanos de Barcelona, contribuiria sin duda alguna, á la importancia política que esta clase adquirió poco á poco, imponiéndose á la militar ó noble hasta el punto de conquistar para ello las insignias y distintivos que eran propias de la nobleza. Y como de este mismo espíritu, que siempre distinguió á la aristocracia mercantil barcelonesa, estaban poseidos, y quizá en mayor grado, los ciudadanos de Tortosa. que á la vez eran activos comerciantes y ricos agricultores, natural es suponer que procurarian adoptar aquellas instituciones por que se regian los de Barcelona, y que conducian á cimentar y ensanchar las atribuciones políticas y administrativas que disfrutaban. Si tambien adoptaron de Barcelona la legislacion mercantil marítima, que vemos consignada en el Código de las *Costums* bajo el título de *Consuetudines et usus maris quibus utuntur homines dertussenses,* es una cuestion que trataremos extensamente en el tomo II al exponer la doctrina contenida en dicho Código sobre el Derecho mercantil, pues entónces cotejaremos y compararemos el texto de las *Costums* con el del *Libro del Consulado,* y podremos venir en conocimiento de cuál de estas dos compilaciones es más antigua, y si pertenece esta gloria á la de Tortosa, como es nuestra opinion.

II.

La fecha de la Carta fundamental y primitiva de la ciudad y reino de Mallorca, documento notable y

poco conocido, es la de 1.° de Marzo de 1230; y la conformidad que existe entre sus disposiciones y muchas de las que forman parte de las *Costums* de Tortosa, nos ha obligado á fijar la atencion en el contenido de la primera Constitucion escrita otorgada á los nuevos pobladores de dicha isla por Don Jaime I, apénas trascurridos dos meses de conquistada la ciudad, cuando los infieles ocupaban la isla casi entera. Esta circunstancia, que resulta del texto mismo del documento, imprime á los derechos, libertades, prerogativas é instituciones concedidos á los nuevos pobladores el carácter de una Constitucion otorgada *voluntariamente* por el Conquistador para atraer el mayor número de habitantes cristianos al territorio que acababa de librar de la dominacion mahometana. Era un Estado nuevo que debia formarse con los emigrantes de otros países, á los cuales convenia brindar con positivas ventajas, para que los trabajadores del campo, los laboriosos artesanos y los acaudalados mercaderes de las poblaciones ribereñas del Mediodía de Francia y de Italia, á cuya iniciativa y apoyo se debia en gran parte aquélla [1], se decidiesen á atravesar el mar con ánimo de fijar su residencia en una isla, separados por lo mismo del continente y rodeados de una numerosa poblacion enemiga, dispuesta á tomar de nuevo las armas contra los cristianos. Y como los magnates y señores no parecian entónces muy animados á establecerse en la isla, anhelando principalmente sacar el mayor lucro posible de las tierras que les tocasen

---

1 Las ciudades y poblaciones de Cataluña que acudieron á la conquista de Mallorca fueron Barcelona, Tarragona, Mataró, Lérida, Gerona, Tortosa, Manresa, Cervera, Tárrega, Villafranca, Caldes, Prades y Montblanch.

Del Mediodía de Francia acudieron Marsella, que obtuvo en el reparto la mayor porcion, despues de Barcelona; Montpeller, de cuya galera se hace mérito en el repartimiento, y Narbona.

De Italia tomaron parte las repúblicas de Génova y Pisa, pues tambien se hace mencion de las naves de los genoveses en dicho documento.—*Coleccion de doc. inéd. de la Cor. de Arag.*—Tomo XI.

en el repartimiento para disfrutar de sus rentas en sus Estados del continente; y como los nuevos pobladores debian sacarse de las ciudades y villas exentas del yugo feudal, forzoso era que el Rey y los magnates que le aconsejaban tratasen de estimular á los ciudadanos y burgueses, concediéndoles una Constitucion política igual á la que disfrutaban las ciudades más independientes y libres, y áun más libre todavía si fuese posible, para que por este incentivo se sintiesen animados á dejar su antigua patria por el nuevo reino.

Contribuiria además á ello el deseo del Rey de recompensar los sacrificios hechos por varias ciudades, y entre ellas Barcelona, Marsella, Lérida y Tortosa, cuyos habitantes gozaban de antemano instituciones libres é independientes, y probablemente se oiria tambien á los Síndicos ó representantes de las milicias de estas ciudades para proponer la redaccion de la Carta de poblacion. De este modo nos explicamos la inclusion en dicho documento de varias disposiciones análogas ó iguales á las que por privilegio ó por costumbre se observaban en Barcelona, Lérida y Tortosa, cuya circunstancia, unida al deseo de atraer á los habitantes de estas ricas y opulentas poblaciones, obligaria al rey Don Jaime I á sancionar aquellas mismas libertades á que estaban ya de antiguo acostumbrados.

Tal vez contribuyese tambien al otorgamiento de una Constitucion ó *Carta*, tan favorable á las libertades populares, la actitud firme y enérgica que adoptaron los hombres libres y los caballeros ante la tendencia excesivamente arbitraria y dominadora de la alta nobleza, apoyada ó consentida por el mismo Rey. Sabido es que ántes de emprender la conquista de Mallorca, pactó Don Jaime I un compromiso ú oferta de repartimiento ó recompensa [1], á 10 de las kalendas de

---

[1] *Colec. de docum. inéd. del Arch. de la Cor. de Ar.* T. VI, D. XVI y XVII.

Enèro de 1228, con los magnates, y que en ese documento, no sólo se obligó á distribuir entre ellos una parte del territorio conquistado, sino que hizo igual ofrecimiento á todos los demas hombres de su país que quisiesen acompañarle; pero encargando á los primeros, es decir, á los señores feudales, el modo y forma de hacer dicho repartimiento entre los ciudadanos, con lo cual quedaban éstos á merced de los magnates. Así fué, en efecto, pues varios de estos últimos trataron de engañar á los populares poniendo obstáculos al cumplimiento de lo ofrecido. Por fin se descubrió la trama de los señores, con motivo de haber sacado á subasta la adquisicion de varios muebles, y haber exigido el pago del precio á los simples ciudadanos. Los caballeros, que tambien estaban descontentos, encontraron natural apoyo en la plebe, y unidas ambas clases sociales promovieron una gran sedicion, saqueando las casas de Gil de Alagon, del pavorde de Tarragona, y hasta la del Rey. Para sosegar el tumulto cedieron los magnates, y consintieron en bases más justas y equitativas [1]. Y aunque la historia no lo dice, es de presumir que envalentonados los ciudadanos con aquel triunfo tratarian de exigir compensaciones en el régimen y gobierno del reino y garantías para lo futuro, obteniendo una Constitucion tan independiente y libre como la consignada en la Carta-puebla.

El ejemplo de Mallorca habia de ejercer, áun en aquellos tiempos de escasas comunicaciones, gran influencia sobre las demas poblaciones pertenecientes á la misma nacionalidad. Por efecto de esos movimientos naturales de mútua y recíproca accion y reaccion que se observa en la esfera política, las nuevas libertades que el Conquistador concedió á los pobladores de dicho reino hallaron eco en aquellas ciudades, adonde

---

1 Crónica de fray Pedro de Marcilio.—Lib. II, cap. 35.

llegarian traidas probablemente por los que regresaban á su patria, arrepentidos de haberla abandonado ó satisfechos con las ganancias alcanzadas.

Por eso, y porque carecemos de datos seguros y minuciosos acerca de la legislacion de Tortosa anterior al año 1241, no podemos prescindir de considerar como una de las fuentes ó elementos que contribuyeron á formar el Libro de la *Costums* la Carta de poblacion del reino de Mallorca, cuyo análisis y concordancias con aquel Código hacemos á continuacion.

Es la Carta de Mallorca un Código abreviado general á todo el reino [1]. Con esto se diferencia de todos los demas documentos de la misma índole que son por lo general municipales. Los artículos, concisamente redactados, se reducen á los puntos siguientes:

Libertades y exenciones feudales.

Organizacion de la propiedad territorial.

Policía administrativa.

Deberes y atribuciones de las diferentes autoridades.

Delitos y penas.

Organizacion de la justicia.

Sistema de enjuiciar.

Del Derecho civil no se hace mérito alguno: sin duda el Conquistador juzgó que esta parte debia dejarla á las costumbres ó á las leyes propias ó nativas de cada habitante. No dice tampoco cómo habian de suplirse los grandes vacíos que ofrecia aquel documento legislativo, sin que de él se deduzca que fueran los Usatjes, lo cual tampoco puede presumirse, porque un Código feudal era inaplicable á un Estado libre, siendo preciso, por lo mismo, buscar en los privilegios y costumbres posteriores la resolucion de un problema que ahora no nos interesa resolver, toda vez que no tra-

---

[1] Existe este documento en el Archivo del antiguo reino de Mallorca, *Libro de franquezas y privilegios*, habiéndolo publicado el Sr. Quadrado en el Apéndice IV de la Historia de dicho reino.



tamos de escribir la historia jurídica de las Baleares.

Prescindiendo de esta importante omision, y limitándonos al estudio de la Carta de Mallorca, observamos que todas las disposiciones de que vamos á presentar un breve resúmen se encuentran tambien en el Código de Tortosa como costumbres propias de la ciudad, sin que nos sea permitido afirmar si todas ó algunas proceden realmente de la primitiva legislacion mallorquina de 1230, ó si por el contrario ésta las tomó de aquéllas. De cualquier modo que sea, la Carta de Mallorca refleja por lo ménos las instituciones catalanas, y bajo este sentido debe ser considerada como otro de los documentos que han debido influir en la formacion del Código de Tortosa.

Los habitantes de la isla quedaron exentos y libres de todo derecho, servicio y tributo que denotase señorío feudal, y al efecto se enumeran, como en Tortosa, las diversas prestaciones que en aquella época indicaban vasallaje, y de las cuales se declaró libres á los mallorquines. Hasta se les eximió del *quarentenum,* que era otro de los tributos que los ciudadanos de Tortosa pagaban á la Señoría. Tambien estaban libres de la necesidad de usar del peso y medida feudal, pudiendo cada habitante valerse de los que quisiere, siempre que fuesen legítimos.

La propiedad era esencialmente libre ó alodial en Mallorca: como en Tortosa, se trasmitia y circulaba libremente. Sólo se prohibió la adquisicion de los inmuebles á los caballeros y á las iglesias y establecimientos religiosos. En 1244 quedó limitada esta prohibicion á los bienes raíces cuyo valor excediese de 500 morabatines.

Como medidas encaminadas á conservar la policía administrativa, se ordenaba en ambas legislaciones de Mallorca y de Tortosa, que el contraste de los pesos y medidas sólo podia hacerse públicamente y por dos prohombres: que se impusiese una multa de cinco

sueldos á los panaderos que vendian pan falto de peso; que el que amenazaba á otro con cuchillo ó puñal incurria en la multa de sesenta sueldos ó en la pérdida de la mano. Las únicas autoridades conocidas eran: el Veguer, la Curia, el Bayle y el Sayon ó alguacil, los cuales ejercian varias atribuciones; pero ninguno de ellos podia penetrar en el domicilio de ningun habitante, y en los buques, tabernas y molinos, ni áun por causa de delito, sinó acompañados de de dos ó cuatro ciudadanos.

La enumeracion de los delitos es sumamente breve: los de injuria, daños y lesiones se castigaban con arreglo á los Usatjes de Barcelona, como en Tortosa; en los de hurto ó robo, el dueño podia detener al reo hasta que recobrase lo robado, despues de lo cual lo entregaba á la Curia. El adulterio sólo se perseguia á instancia del marido ó de la mujer. En cuanto á las penas, sólo estaba prohibida la de confiscacion. En todos los delitos cabia transaccion ó composicion ántes de formular la denuncia.

La justicia se administraba en lugar público por el Veguer, asistido de los *prohombres* de la ciudad, y en forma análoga á la establecida en Tortosa, y era además gratuita. El condenado por razon de delito ó por obligacion personal, pagaba el quinto de la condena despues de satisfecho el demandado. Mas para pagar este quinto (especie de *fredum)* no podia hacerse ejecucion en la caja ó arca, en los vestidos ni en el armamento.

El procedimiento establecido en la Carta de Mallorca conviene con el de Tortosa en los siguientes puntos fundamentales: primero, que presentada la demanda, el Tribunal mandaba al acusado que se compusiese por todo el dia con el actor ó que firmase de derecho ó que subiese al castillo; segundo, abolicion de las ordalias; tercero, trámites contra los deudores insolventes; cuarto, facultad concedida al acreedor de un caballero para apoderarse de todos sus

bienes, ménos del caballo, y áun de éste si carecia de aquéllos; quinto, prohibicion impuesta al Veguer, Curia y Bayle de emplear violencia alguna contra los acusados, siempre que diesen firma de derecho, excepto en los crímenes enormes; y finalmente, atribucion del Tribunal de la ciudad (Curia) para fallar ejecutoriamente los pleitos sin admitir contra sus sentencias apelacion ni alzada ante el Rey ó el Señor.

No se contentaron los habitantes de Mallorca con aquella incompleta aunque libre Constitucion. A los pocos años alcanzaron del Rey el reconocimiento de una de las mayores prerogativas á que aspiraban las ciudades libres en la Edad Media: la de tener Magistrados propios nombrados por los ciudadanos. A ser cierto el dato consignado por un antiguo escritor, el P. Cayetano de Mallorca, fraile capuchino, que escribió un *Apuntamiento* sobre asuntos de la isla, la referida ciudad obtuvo la facultad de elegir *jurados* pocos años despues de la Carta-puebla, en virtud del privilegio que Don Jaime I expidió desde Valencia á 7 de Julio de 1240, refrendado por su Secretario Guillermo de Rábassa [1]. Posteriormente obtuvieron otros privilegios importantes en el órden político y administrativo, que constan en documentos inéditos en su mayor parte [2], y especialmente en las actas del *Grande*

---

[1] Este dato lo consigna D. Gaspar Melchor de Jovellanos en la *Descrip. hist. artíst. del edificio de la Lonja de Palma*, impresa en esta ciudad y reproducida en la *Coleccion de Autores españoles*.—Edicion de Rivadeneyra, t. XLVI.

[2] Aun cuando existe una compilacion legislativa especial del reino de Mallorca, intitulada «*Ordinacions y sumari dels priuilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca* donats á la estampa per Antonio Moll, Notari Sindich y Archiuer perpetuo de la Universitat del dit Regne», impresa en 1663, esta obra sólo contiene algunos documentos literales, todos posteriores al siglo XIII, haciendo un ligero extracto de los demas, con referencias é indicaciones á los registros donde se encuentran los originales.

Modernamente han publicado varios documentos referentes á la historia de Mallorca, el P. Villanueva, en el *Viaje literario á las iglesias de España* t. XXII; D. P. de Bofarull, en la *Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon*, t. VIII; y D. José M. Quadrado, en varias publicaciones referentes á la historia general de Mallorca.

y general Consejo de Mallorca, Asamblea compuesta de todos los ciudadanos, en cuyo seno se resolvian todos los negocios públicos. La imposibilidad de examinar esos documentos nos priva del placer que experimentaríamos presentando un estudio completo de la constitucion jurídica de Mallorca durante el siglo XIII, que sirviera de punto de partida ó de base para compararla con la de Tortosa. Dejando para cuando directamente nos ocupemos de la historia del Derecho en Mallorca realizar aquel propósito, séanos lícito terminar el rápido bosquejo que hemos hecho en el presente capítulo, consignando que merced al conjunto de leyes y costumbres que supieron establecer los antiguos primeros pobladores de Mallorca, inspirados en el mismo espíritu que los de Tortosa, aquel reino adquirió una sabia y sólida organizacion, así en el órden público como en el privado, fundada en dos grandes principios que fueron comunes á todos los países que en la Península constituian la nacionalidad romano-gótica ó catalana, á saber: primero, participacion directa y ordenada de todos los ciudadanos en el régimen y gobierno del país; y segundo, reconocimiento y sancion de los derechos y libertades de cada uno de los ciudadanos, así por parte de éstos como por la del Rey. A la sombra de tan racional Constitucion, Mallorca disfrutó de bienestar y prosperidad intelectual y material desde la conquista, desarrollando todos los gérmenes de riqueza, y llegando á ser una de las más importantes plazas marítimas del Mediterráneo.

CAPÍTULO XII.

EXÁMEN COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS DE TORTOSA Y DE VALENCIA.

SUMARIO.—Semejanza entre el *Libre de les Costums* y los *furs antichs* de Valencia.—Cuál de estos códigos fué redactado primeramente.—Opinion del autor sobre la formacion y codificacion de las leyes de Valencia hasta las Córtes de 1329.—Costumbres.—Fueros.—Reforma de 1270.—Exámen de la Coleccion de *Fueros antiguos* ó del rey Don Jaime, segun los manuscritos del Archivo de Valencia, del Escorial y el que se imprimió en 1482.—Argumentos en apoyo de la mayor antigüedad del Código de Tortosa.—Correspondencia entre varios textos de este Código y el de los *furs antichs*.—Otros argumentos.—Influencia del *Libre de les Costums* en el Código de Valencia.

Continuando las investigaciones acerca de los elementos que pudieron contribuir á la formacion del *Código de Tortosa,* derivados de las legislaciones de aquellos pueblos pertenecientes á la misma nacionalidad, para lo cual hemos verificado un exámen comparativo de los principios y doctrinas consignados en aquel Código y en estas legislaciones, debemos hacer igual exámen con la compilacion de las Costumbres y Ordenamientos (Costumes, establiments) de la ciudad y reino de Valencia, porque al cotejar ambos Códigos se observan desde luégo entre ellos tales semejanzas, que no sólo se encuentran muchas leyes ó textos que contienen idénticos preceptos, sino que en la distribucion de las materias siguen el mismo órden, apareciendo redactados hasta con las mismas palabras los epígrafes de sus correspondientes rúbricas ó títulos; y como la compilacion

valenciana, en sentir de muchos, fué aprobada, sancionada y promulgada por el Conquistador en 12 de las kalendas de Abril de 1270, es decir, dos años ántes de la celebracion del compromiso otorgado entre la Señoría y los ciudadanos de Tortosa, conocido con el nombre de *Composisio de Josá,* en el cual se pactó la redaccion del libro ó Código de las Costumbres de esta última ciudad, parece á primera vista que aquella semejanza y conformidad que se advierte entre el Código de Valencia y el de Tortosa es debida á que los legisladores de esta pequeña república tomaron como modelo la legislacion valenciana, la cual, siguiendo dicha hipótesis, debe ser considerada como otro de los elementos, y quizás el más importante, de los que influyeron en la formacion y redaccion del Código de Tortosa.

El estudio detenido de ambas compilaciones, unido á otras importantes consideraciones deducidas de la historia particular de aquellas dos ciudades, nos hizo dudar primero de la mayor antigüedad que se atribuye al Código de Valencia respecto del de Tortosa. llegando más tarde á adquirir la conviccion de que la codificacion de las leyes de Valencia se verificó bajo la influencia del *Libre de les Costums de Tortosa.* y que el órden ó sistema adoptado en este último fué el que sirvió de modelo para dar á la compilacion valenciana de costumbres y fueros la forma externa con que ha llegado hasta nosotros. Pero áun cuando ésta sea, en nuestro concepto, la opinion más segura, no podemos tampoco presentarla como definitiva, por ahora al ménos y miéntras no vengan otros datos ó documentos á fortalecerla. Los que hasta aquí hemos podido reunir, nos inducen á sostener que la ciudad de Tortosa extendió hasta las orillas del Turia la influencia de su sabia legislacion. Y para que nuestros lectores puedan formar juicio acerca de los fundamentos de nuestra opinion contribuyendo á re-

solver este punto oscuro de la historia del Derecho español, consignaremos en el presente capítulo los fundamentos en que nos apoyamos, comenzando por sentar algunos importantes antecedentes relativos al orígen, progresos y vicisitudes de las *Costumbres y fueros antiguos* de Valencia, desde la conquista hasta la solemne confirmacion de ellos en las Córtes de 1329 por el rey de Aragon Don Alfonso IV; materia que trataremos bajo un punto de vista completamente nuevo y distinto del que han tenido los historiadores y los jurisconsultos valencianos antiguos y modernos que se han ocupado de la historia jurídica de aquel reino.

Al conquistar el rey Don Jaime I, con el auxilio de los señores catalanes y aragoneses y de las milicias de algunas ciudades de Cataluña y Aragon, los pueblos situados á la vera derecha del Ebro y todo el territorio que se extiende hasta el rio Júcar primero, y hasta el Segura despues, debió, como era natural, fijar la legislacion por que debian regirse los nuevos pobladores de las comarcas recien conquistadas.

Componiéndose el ejército que acaudillaba el rey de Aragon en su gran mayoría de gentes pertenecientes á los dos grandes Estados que estaban unidos á manera de confederacion bajo la dependencia del mismo Soberano, y siendo tan diferentes los habitantes de cada uno por su lengua, sus leyes, sus hábitos y sus inclinaciones, que muy bien pueden considerarse como dos razas distintas, la legislacion que el Conquistador debia dictar para las poblaciones del nuevo reino de Valencia habia de participar necesariamente de esta diversidad. Así es, que apénas terminada la empresa de la reconquista surgieron ya graves disensiones entre los elementos aragoneses y catalanes, que se disputaron en la constitucion del nuevo Estado el triunfo de sus respectivas instituciones nacionales. No consienten los límites de este capítulo reseñar las vicisitudes de esa lucha largo tiempo sos-

tenida, ni la influencia que ha ejercido en la definitiva constitucion de aquel reino. Pero es innegable que ambas razas, la catalana y la aragonesa, dejaron huellas profundas en las leyes, en los usos y hasta en el idioma de aquel país. Y es que la sabia prevision y las altas dotes políticas del Conquistador le inspiraron el patriótico pensamiento de realizar una gran transaccion, procurando dejar contentas á entrambas gentes, cediendo unas veces en favor de los aragoneses, y especialmente de los señores feudales, y aceptando las más con gusto, con marcada simpatía, las leyes y el espíritu de la civilizacion catalana y del Mediodía de Francia, de donde él procedia. Consecuencia de esta previsora política, fueron sin duda las primeras leyes que con el nombre aragonés de *fueros,* ó con el catalan de *consuetuts, costums* ó *consuetudines* dictó para el reino de Valencia. A pesar de cuanto aseguran los antiguos historiadores y jurisconsultos valencianos, se ignora el contenido de la primitiva coleccion de leyes dadas por Don Jaime para la ciudad y reino de Valencia, la fecha cierta en que las promulgó, y el idioma en que se redactaron.

Del privilegio expedido en Barcelona á los ídus de Setiembre de 1245 [1], consta, sin embargo, que los valencianos tenian en aquella fecha una compilacion de sus leyes, pues al instituir el Rey la primera Magistratura municipal, compuesta de cuatro jurados, dice expresamente «que lo hacia para que éstos gobernasen la ciudad y su término, guardando y observando las *costumbres escritas* de ella». De un real privilegio, fechado á 10 de las kalendas de Junio de 1249, consta que el primitivo Código de las *Costumbres* de Valencia fué dictado por el mismo Don Jaime, otra

[1] *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris.*—Valencia, 1515, fol. VII. Priui. XVIII, Jac. primi.

de cuyas disposiciones era que cada año eligiesen los ciudadanos *(probi homines)* el Magistrado llamado *Curia*, estableciéndose en la misma compilacion la forma del juramento que debia prestar [1]. Y de otro privilegio expedido desde Calatayud, á 16 de las kalendas de Diciembre del referido año, resulta que el Código de las Costumbres fué dado para la ciudad y reino de Valencia, y que en él se determinaron los pesos y medidas que debian usarse [2].

En el privilegio dado en 14 de las kalendas de Febrero de 1250, se citan las *Costumbres* de Valencia al ordenar que la Curia y los ciudadanos impongan las penas señaladas en aquéllas sin necesidad de acusador; y que los Notarios creados segun las mismas *Costumbres* lleven las notas, minutas ó matrices en un libro, y cumplan otros requisitos para la solemnidad de las escrituras públicas [3].

Con dichos documentos queda demostrada la existencia de un Código escrito, promulgado por Don Jaime ántes de 1250, que es el año en que, segun algunos autores y segun el proemio de los *Furs*, se ordenó y promulgó esta compilacion.

No por ello tratamos de rectificar la aseveracion que contiene tan autorizadísimo documento, porque para nosotros al principio eran cosas distintas las *costumbres* y los *fueros*. Las primeras se promulgaron al tiempo de la conquista, y se referian á la constitucion política y administrativa de la ciudad. Los segundos se formaron más tarde, y tenian por objeto fijar la doctrina sobre el Derecho civil y criminal y el procedimiento, tomando este nombre de *fueros* de la

---

[1] *Aureum opus* fol. X. Priui. XXVIII. Jac. pr. *Cum de consuetudine a nobis data* Valencie..... Et qui ad dictum oficium fuerit electus ante quam dictam administrationem recipiat faciat juramentum secundum *formam contentam in consuetudine ciuitatis.*

[2] Idem fol. XI. Priui. XXX. Jac. pr. *Cum secundum consuetudines a nobis datas ciuitati et regni Ualencie.*

[3] Idem id. Pr. XXXV.

palabra *forum* ó *foro*, toda vez que era el Tribunal el que los creaba ó sancionaba con sus decisiones. Esto lo confirma el privilegio expedido á 7 de los ídus de Abril de 1252 [1], en el que se habla de la citacion al deudor, que debia practicarse segun los fueros de Valencia (precedente tamen citatione facta secundum forum Valencie), cuyo privilegio es el primer texto en que se cita la coleccion de fueros, que sin duda fué la promulgada en 1250. Esta coleccion comprendia un título *De apellationibus,* que el Rey modificó por otro privilegio expedido en las nonas de Marzo de 1257 [2], y contenia la obligacion impuesta á los ciudadanos de asistir con su consejo á los Magistrados municipales, lo que fué confirmado posteriormente por otro privilegio expedido en la misma fecha [3].

Ambas colecciones, la de *costumbres* y la de *fueros*, juró observar y mantener el rey Don Jaime I á 7 de los ídus de Abril de 1251 [4]. Ambas tambien juró guardar y cumplir especial y expresamente el infante D. Pedro, como primogénito: «laudamus concedimus aprobamus et in perpetuo confirmamus... *omnes foros et consuetudines* in foris scriptas, *quos et quas* vobis dedit et concessit ilustrissimus dominus Jacobus dei gracia Rex aragonum pater noster predictus» [5].

En corroboracion de que la fuente ó el poder de donde principalmente emanaban los fueros era el Tribunal, con asistencia de todos los ciudadanos, podemos citar otro real privilegio expedido á 31 de Mayo de 1264, concediendo á estos últimos, en union del Juez (Curia), la facultad de resolver las dudas sobre la

---

[1] *Aureum opus.*— Fol. XVI. Priui. XLVII. Jac. pr.

[2] Idem fol. XVII. Priui. LIIII. Jac. pr. Noueritis nos vidisse literam vestram continentem quod observaremus *forum* a nobis vobis datum in titulo de *apellationibus*.....

[3] Idem id., Priui. L, Jac. pr.

[4] Idem, fol. XVIII. Priui. LX, Jac. pr.

[5] Idem id. pr. LXIII.

inteligencia y aplicacion de algun fuero segun su arbitrio y no con arreglo al Derecho civil ó canónico (illa dubietas declaretur *secundam cognicionem justicie et proborum hominum* ciuitatis Valencie et regni eiusdem: exclusis jure canonico et civili et omni forma legum quod nolumus ibi ab aliquibus allegari) [1]. Por último, en la misma coleccion de *furs antichs* se hace referencia en varios lugares á lo dispuesto en las Costumbres *(Costumes)* de Valencia [2].

Con esta distincion, que nadie hasta ahora ha hecho, se concilian las contradicciones que existen entre algunos historiadores y jurisconsultos respecto de la fecha de la primitiva formacion del Derecho valenciano, y sobre las personas que auxiliaron al Conquistador en los trabajos legislativos del reino de Valencia, porque una es la fecha de la coleccion de *costumbres* y otra la de los *fueros:* aquélla debió ser la del mismo año de la conquista (1238); ésta doce años despues, en 1250. Aceptando dicha distincion, desaparecen las cuestiones promovidas entre los escritores valencianos sobre este punto; y lo mismo los que sostienen, como Escolano [3], D. José Villarroya [4], el P. Ribelles y D. Vicente Branchat [5], que la redaccion y promulgacion de las leyes valencianas se verificó á raíz de la conquista (1238-1240), que los que afirman que este suceso tuvo lugar en 1250, como el autor del preámbulo de los fueros [6], el conde de Campomanes y en cierto modo el P. Diago [7], se hallan todos en lo cierto,

---

1 *Aureum opus.*—Fol. XIX. Priui. LXV, Jac. pr.

2 Véanse los capítulos ó fueros incluidos bajo las rúbricas de *Curia et Baiulo* y *De sagraments.*

3 Década primera de la *Historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia*, 1611.—Primera parte, fol. 487.

4 *Apuntamientos para escribir la Historia del Derecho valenciano.*—Valencia, 1804.

5 *Trat. de los derechos y Reg. del Real patrimonio.*—Cap. II.

6 *Preámbulo de los fueros.*

7 *Anales del Reino de Valencia*, 1613.—Tomo I.

siempre que se tenga cuidado de advertir que los primeros se refieren á la coleccion de *costumbres* y los segundos á la de *fueros*. Por eso tambien no es contradictoria la concurrencia de los obispos de Zaragoza D. Bernardo, y de Huesca D. Vidal de Canellas, á la redaccion de las leyes valencianas, á pesar de que fallecieron ántes de 1250.

Entre los personajes que enumeran el mismo Don Jaime y los historiadores, habia algunas personas distinguidas de la ciudad de Tortosa. El erudito Beuter cita á Tomás Garidell [1], que segun el Código de esta ciudad era uno de los ciudadanos más acomodados de la misma.

Tambien contribuyeron á su redaccion Pedro Martell, ciudadano procedente del campo de Tarragona, en donde era conocida la legislacion de Tortosa; los Moncadas, señores de esta ciudad, y el Obispo de la misma diócesis. Natural era que estos personajes, en nombre y representacion de los ciudadanos, pues fueron muchos los habitantes de Tortosa que se establecieron en Valencia, y en nombre de los pertenecientes á otras poblaciones de Cataluña, tratasen de consignar en las colecciones de *Costumbres* y de *fueros* que aprobó Don Jaime para dicha ciudad las mismas disposiciones que venian observando en sus respectivas ciudades, y con preferencia aquellas que se hallaban tal vez redactadas ya en el idioma que habia de predominar en el nuevo Estado. Mas las primitivas colecciones de costumbres y de fueros no debieron ser suficientes para las necesidades, cada dia crecientes, del nuevo Estado; fué preciso reformar algunas de aquellas, derogar otras y dictar las más oportunas para el buen régimen y gobierno del país. Los magnates ó ricoshomes, los nobles ó militares, los eclesiásticos, los

[1] *Segunda parte de la Crónica general de España, y especialmente de Aragon, Cataluña y Valencia*, 1551.—Fol. CXI.

ciudadanos más distinguidos (probi homines), así de la ciudad como de todos los pueblos del reino, solicitaron del Rey la nueva redaccion de sus *fueros* y *costumbres*. Accedió gustoso Don Jaime á esta pretension, y bajo su direccion se procedió á revisar toda la legislacion valenciana existente á la sazon. Algunas leyes fueron suprimidas ó derogadas, otras adicionadas, varias enmendadas, y no pocas explicadas. Este trabajo, que llevó á cabo, segun asegura Jaime Febrer [1], un jurisconsulto de Tarragona, Pedro Martell, fué aprobado por el Rey en virtud del solemne privilegio otorgado en Valencia á 12 de las kalendas de Abril de 1270 [2].

Desgraciadamente no conocemos tampoco la Compilacion de los fueros del reino de Valencia despues de hechas las enmiendas, correcciones, declaraciones y adiciones que dispuso el Conquistador segun el citado privilegio de 1270. A pesar de las investigaciones que hemos practicado para encontrar el ejemplar auténtico y original de dicha Compilacion, ó de alguna copia hecha en tiempo del rey Don Jaime, no hemos podido conseguir nuestro propósito. Ignoramos, por consiguiente, el verdadero número de los fueros ó costumbres que constituian la legislacion valenciana en 1270, el sistema adoptado en la distribucion de las materias, y la lengua en que se hallaban redactados.

La copia más antigua y auténtica que se conoce de las *costumbres* y *fueros* de Valencia pertenece al segundo tercio del siglo XIV, y se conserva en el Archivo municipal de la misma ciudad. Este códice, cuyo existencia ha pasado desapercibida para cuantos se han ocupado de la historia del Derecho español, contiene los fueros *viejos* (antichs) de Valencia, y á con-

---

[1] *Apuntamientos para escribir la Historia del Derecho valenciano.*—Página 99.

[2] *Aureum opus.*—Fol. XXIV. Priui. LXXXI, Jac. pr.

tinuacion de ellos los *nuevos* que Don Alfonso IV de Aragon aprobó en la Córtes del reino de Valencia celebradas en el año 1329, cuyo trabajo llevó á cabo de órden de este Rey su Notario Bononato de Piedra, que la autoriza con su signo, y hubo de ponerle el real sello de plomo que llevaba pendiente.

El códice está en vitela, de tamaño folio, escrito á dos columnas, y encuadernado al estilo de la época (siglo XIV) con tapas de madera y badana ó tafilete primorosamente moldeadas, cantoneras y clavillos de bronce, y en el centro de cada tapa pintado y dorado un escudo con las armas de Aragon.

Se halla bien conservado y bastante bien escrito en letra de la época, con letras capitales miniadas ó historiadas é iniciales de colores: lleva, abierto con taladro, en la márgen inferior de sus 124 fojas útiles, el agujero que dió paso al cordon de que pendia el sello.

Despues de la sabida introduccion que aparece en las ediciones de los Fueros de 1482 y 1547, viene ya escrito en tinta roja el siguiente epígrafe: *Comencen les costums els establiments del regne de la ciutat de Valencia del senyor rey en Jacme per la gracia de deu rey Arago e de malorques e de Valencia e comte de barchalona e diurgell e senyor de montpeler axi com dauail son ordenades daquell qui la ciutat e tot lo regne ab gran uictoria guanya.* Divídese en ciento cuarenta y nueve rúbricas, con su numeracion correlativa general, cuyos epígrafes, tambien de tinta roja y puestos á la cabeza del texto, son los mismos, con leves diferencias, que los que aparecen en el actual Código de Tortosa.

Cada rúbrica se halla dividida en varios fueros, capítulos ó párrafos sin numeracion alguna y careciendo de epígrafes. Al llegar á la rúbrica LXXXIII, dice: *Comença el segon libre;* pero esta division parece arbitraria, toda vez que á ella no se sujeta la numeracion de las rúbricas.

Despues de terminar los *furs antichs,* que se atri-

buyen á Don Jaime, se continuan los nuevos de Don Alfonso, al final de los cuales, despues del signo del Rey, prosigue, ya de letra distinta aunque del tiempo: *Sig ✠ num mei Bononati de petra dci. dni. regis notarii eiusque sigilla tenentis et publici etiam not. per totam terram et dominationem suam, qui celebrationi dicte curie generalis et editione ac publicationi dictorum fororum novorum Valencie presens fui ipsosque de mandato dci. domini regis et dicte curie generalis* in uno eodemque volumine simul cum foris antiquis Valencie scribi feci et clausi, *ac in predictis foris valentie antiquis et novis, in hoc volumine compilatis et diligenter ac fideliter comprobatis, bullam plumbeam dci. dni. Regis de ipsius mandato apposui in testimonium premissorum.....*

Sigue la enumeracion de las *cartas* ó fojas de que consta dicho volúmen, lo que cada cual de ellas contiene, etc.

El epígrafe de Don Alfonso dice así: *Començen los furs del rey alfons primer (al. dit Namfos) los quals no son partits per libres, sino per rubriques. E te vint e nou rub.*

De las últimas palabras trascritas, se deduce que el notario Bononato de Piedra, por decreto del rey Don Alfonso IV y de las Córtes de 1329, escribió en un sólo volúmen todos los fueros, así los antiguos como los dictados por aquel Monarca en dichas Córtes, copiándose sin duda alguna de otros ejemplares auténticos.

Por lo que hace á los fueros antiguos (antichs) ó de Don Jaime, como no se dice por el referido Notario que se copiasen de alguna coleccion ó compilacion de fecha conocida, ni se expresa el órden ó método seguido en la misma, carecemos de los datos necesarios para asegurar que el manuscrito del siglo XIV sea una copia exacta y fiel de los fueros de Valencia, segun y en la forma que tenian despues de la reforma de 1270, ó al ménos la que tenian al fallecimiento de Don Jaime en 1276. Ignoramos, por consiguiente, si entre los fue-

ros que copió el Notario Piedra habia algunos dados por Don Jaime con posterioridad á 1270, ó sea hasta el 26 de Julio de 1276 en que falleció, ó por sus sucesores; ni podemos afirmar tampoco que el mismo Don Jaime I compilase todos sus fueros siguiendo el mismo órden de materias y poniendo los mismos epígrafes que aparecen en el manuscrito del siglo XIV.

Además de la copia auténtica de los fueros de Valencia que acabamos de describir, existe otra manuscrita de letra de fines del mismo siglo XIV ó principios del XV en la Real Biblioteca del Escorial [1], y de la cual nadie ha publicado tampoco noticia ni dato alguno. Habiéndola examinado detenidamente, hemos encontrado que no es del todo conforme con la existente en el Archivo de Valencia, por cuya razon, y por tratarse de un documento completamente desconocido y muy importante para la historia de nuestro Derecho, haremos una breve descripcion del mismo. El códice á que nos referimos comprende una coleccion de fueros otorgados á dicha ciudad por diferentes reyes desde la conquista de ella, que es el primer título despues del índice de las rúbricas, que ocupa dos hojas. En la tercera, en la parte superior, tiene puesto de letra encarnada: *carta prima* (folio primero), y comienza así: *Sancti spiritus adsit nobis gratia, amen;* y á seguida estas palabras como epígrafe: *La capcio de la ciutat de Valencia;* continuado en tinta negra: En lany de nostre señor *mil CCXXXviij, ix dies á la entrada de Octubre pres lo senyor en Jacme Rey la ciutat de Valencia.*

A continuacion siguen dos párrafos, uno con el título de *Doctrina de sauiesa,* y otro con el *De sauiessa.* ambos de tinta encarnada, en que habla el mismo rey Don Jaime. Al fin de ellos este epígrafe: *Lo prolech dels ffurs de Valencia;* y luégo continúa con las si-

[1] Estante Y, plut. II, n.º 20.

guientes palabras de tinta comun: *Començen les costums els stabliments del regne e de la ciutat de Valencia del senyor rey en Jacme per la gracia de deu, rey d'Arago e de Mallorques e de Valencia, compte de Barcelona e d'Urgel, e senyor de Montpesler, axi con dauall son ordenats daquell que la terra e tot lo regne ab gran victoria guanyam.*

A continuacion, tambien de tinta encarnada, el siguiente epígrafe *Costums de Valencia,* y continúa insertando los párrafos doctrinales que en las ediciones de 1482 y 1547 empiezan con las palabras *Com manament sie de dret.....* Concluida esta rúbrica vienen las demas, empezando por las que tienen por epígrafe, la una, *Los termes del regne de Valencia,* y la otra, *Los termes de la ciutat de Valencia.*

La division de los fueros en el códice del Escorial es en nueve libros, como en los ejemplares impresos: cada libro se subdivide en *rúbricas,* y éstas en capítulos, numerados éstos correlativamente dentro de cada una de dichas divisiones. Se observa, sin embargo, que al empezar el libro VI, ántes de éste, se dice: *comença lo libre segon;* es decir, en el mismo lugar en que se encuentran iguales palabras en el códice municipal de Valencia.

El del Escorial, de que nos estamos ocupando, comprende casi los mismos capítulos ó fueros que el anterior, y ocupa 164 folios, concluyendo del modo siguiente: *Quant val la braça ij sol. val la fanecada cccc sols e la caficada cxx liures e la jouada dcc liures;* y debajo: Finito libro sit laus et gloria Christo [1].

---

[1] Para completar la descripcion del *códice escurialense*, indicaremos los otros manuscritos que contiene, relativos á la legislacion valenciana posterior al siglo XIII por el mismo órden que constan en el códice.

I.—*Furs nous*

del molt alt Rey en Marti de alta memoria.

Sin interrupcion, y en el mismo fol. 164 vuelto, está el índice de las rú-

El manuscrito está en folio, forrado en vaquetilla encarnada sobre tablas, escrito en papel por dos distintas manos, aunque la de los fueros de Don Jaime es un poco más antigua que la otra.

Cotejados ambos códices, el de Valencia y el del Escorial, se observan algunas diferencias, que demuestran que el segundo no es copia del primero sino de otro original; diferencias que recaen más sobre la forma y distribucion de materias que en cuanto á su contenido. Dejando este último para cuando tratemos especialmente de la legislacion valenciana, nos limitaremos á indicar ahora las variantes que existen entre

---

bricas de esta coleccion. Comprende varios actos legislativos del rey Don Martin relativos al reino y ciudad de Valencia, y en primer lugar los fueros, capítulos y ordenamientos hechos en las Cortes de 1403: siguen algunas resoluciones dictadas en juicios de *Greuges:* los capítulos sobre los *Amprius* de Valencia, y concluye con una pragmática con este epígrafe: *Practicha de Valencia en fets de paraula*, fecha 26 de Febrero de 1407. Consta este manuscrito de 59 folios.

II.—*Fueros nuevos*

del rey Don Alfonso IV en las Córtes de 1418.

Segun el mismo Rey dice en el preámbulo de dichos *fueros*, éstos se hicieron á peticion de las Córtes. Menciona los nombres de todas las personas notables que las componian por cada uno de los Brazos eclesiástico, de caballeros y de comunidades de las ciudades y villas, añadiendo ser una declaracion y ampliacion de los fueros anteriores, que deja en todo su vigor así antiguos como nuevos.

Al final se lee: «Fetes foren les coses damunt dites e publicades dins lo monestir de Frares Predicadors de la ciutat de Valencia, en la çasa del Capitol de aquell, hon la dita cort se acostuma tenir e celebrar, dimats ques comptava xxij dies de Març apressonada la X ora de la nit, prenint e comptan lo noembre de la hora de mig jorn, lo qual dia lo dit senyor Rey licencia la dita cort. En lany de la nativitat de nostre senyor MCCCCXVIII e del regne del dit senyor lany terç presents consistents e atorgants aquells los damunt dits tots e sengles en lo prohemi dels dits furs nomenats, de funes, vice. c.»

En el mismo folio vuelto se halla la pragmática que comienza: «N. Alfonsus Dei gra. &c. Nos ab assenctiment de tota la Cort, ço es del braç eclesiastich, militar e reyal, e dels Sindichs de la ciutat de Valencia loam, aprovam e confermam la sentencia en lo fet dels amprius donada e promulgada per lo Rey en Marti de loable memoria en la Cort general de regne de Valencia celebrada sots ..... de xxviij dies del mes de setembre del any de la nativitat de ntre. Senyor MCCCCIII. ab les addicions, declaracions, adaptacions, correccions e milloraments de jus scripts. Consta este manuscrito de 18 folios.

ambos ejemplares respecto del órden ó sistema seguido en cada compilacion. Las principales de estas diferencias son: primero, que en el manuscrito del Ayuntamiento está dividido el primitivo Código de Valencia en dos libros, y en el escurialense aparecen, además de esta division, otra en nueve libros conforme con la de los ejemplares impresos; segundo, que en el primero las rúbricas tienen una numeracion general, y en el segundo carecen absolutamente de ella; tercero, que en aquél los diferentes párrafos ó fueros no tienen numeracion ni epígrafe, y en éste se dá á todos el nombre de *capítulos*, numerados correlati-

---

III.—*Fueros nuevos*
de Don Alfonso IV en las Córtes de 1426.

Sigue en el manuscrito el segundo libro de los fueros dados en dichas Córtes, clasificados como los anteriores y ocupa 13 folios.

IV.—*Fueros nuevos*
de Don Juan, rey de Navarra y Gobernador general de Aragon.

Fueron hechos y establecidos á nombre de Don Alfonso por su hermano, en las Córtes celebradas en Valencia, en los que no he encontrado la fecha. A éstos sigue un catálogo ó índice con el título: Contractus illiciti personarum. Comprende 9 folios.

V.—*Privilegi*
del Senyor Rey en Pere atorgat á la villa de Oriola, del qual se alegra la villa de Elg per lo privilegi del Rey en Johan, que algu no pot esseer tret a pledciar a altra part. Dada en Monço a 31 dia de Octubre de 1383.

Siguen otras dos concesiones, la una del mismo Rey, y la otra de Don Jaime, traslado hecho en el año 1407, ambas en favor y sobre los fueros de Orihuela.

VI.—*Furs feyts*
per lo molt alt senyor Rey en Jachme per la gracia de Deu Rey de Arago, e de Valencia, e de Murcia, e compte de Barchanona, les quales son pro ut sequit.

Ocupan cuatro folios, y en el último dice: Facta fuit dicta capitola lecta ac publicata de mandato Dni. Regis in eclesiam Santæ Maria Majoris civitatis Valencia in pluriam tercia die dominica xij. kalens. Febroarii anno Dni. milessimo CCC pimo.

Siguen dos pragmáticas del mismo Don Jaime II, y particularmente una en que se marcan las obligaciones y modo de proceder el Fiscal en las causas en que actue á nombre del Rey. Concluye el códice con otras dos: una de Don Alfonso IV, de 9 de las kalendas de Noviembre de 1329, y otra de Don Martin, de 27 de Junio de 1398, sobre inteligencia de algunos fueros.

vamente dentro de cada rúbrica; cuarto, que en el manuscrito del municipio se incluyen bajo una sola *rúbrica* disposiciones que en el del Escorial se hallan bajo dos distintas, tales son las que llevan por epígrafe en el último *Los termes del regne de Valencia* y *Los termes de la ciutat de Valencia*, que aparecen en aquél bajo el epígrafe *Del terme del regne é de la ciutat de Valencia;* y quinto, faltan en un códice *rúbricas* que constan en otro; así es que en el de Valencia no aparecen las que en el del Escorial llevan por epígrafe *De juhis e de jutges delegats*, *De deute ques pach á algu e queu tinga per ferm*, y *De feus e de castells*.

En cambio, en el del Escorial faltan las rúbricas que en el de Valencia figuran bajo los números XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXIV, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV. Para que resultasen las diferencias entre ambos Códigos, sería preciso entrar en un detenido exámen que ahora no podemos hacer.

Además de los ejemplares que existen en los códices manuscritos citados, debemos considerar como otro tambien auténtico el que fué impreso por el aleman Lamberto Palmart en 1482, pues en el *colophon* ó final de la edicion se dice que los *fueros* se copiaron de los más auténticos originales, esto es, del que poseia micer Gabriel de Riusech, quien lo comprobó y cotejó con el *primitivo original sellado existente en el Archivo de la Sala de Valencia*. El texto de esta edicion, en lo que toca á los *furs antichs*, difiere del contenido en los códices del Archivo municipal y del Escorial: las principales diferencias son que en aquel manuscrito los fueros aparecen divididos en dos libros, y en la edicion de 1482, en vez de dos, son nueve los libros en que se hallan distribuidos los mismos fueros; y que en esta edicion de 1482 se hallan tres rúbricas ó títulos que no se encuentran en el códice escrito por Bononato de Piedra al principio del si-

glo xiv, y son las que llevan por epígrafe *de juhis, de feus* y *del offici del Mustaçaf*[1].

Tampoco el texto de 1482 está conforme con el manuscrito del Escorial, pues algunas rúbricas que aparecen en aquél se omiten en éste; en cambio, convienen en cuanto la division en nueve libros, que no consta en el manuscrito del Archivo. Aparte de estas diferencias, el ejemplar que fué llevado á la estampa en 1482 concuerda más con el códice valenciano que con el escurialense. Mas esas diferencias indican claramente la existencia de una tercera copia de los *furs antichs* distinta de las dos que se conservan manuscritas,.pertenecientes al siglo xiv.

Del exámen comparativo que acabamos de hacer de los ejemplares más antiguos que existen del Código de Valencia, resultan dos hechos de importancia: primero, que en ninguno de ellos se expresa la fecha en que fué promulgado ó sancionado el original que aquéllos copiaron, ni dónde existia ó se conservaba

---

1 Edicion *príncipe*, hecha en Valencia por el aleman Lamberto Palmart. Un volúmen gran folio á dos columnas, letra de Tortis, con iniciales y capitales indicadas por minúsculas para hacerse luégo á mano: bella estampacion, grandes márgenes, papel de hilo, blanco, recio, inmejorable.

Al principio de las rúbricas se dice lo siguiente:

«En aquest libre son contenguts los furs e ordinations fets per los gloriosos reys de arago als regnicols del regne de Valentia. E primerament los furs fets per lo glorios rey en Jacme de alta recordatio. Los cuals son diuisos e departits per nou libres: tenint lorde del codi. Lo primer libre es departit per quinze rubriques premet primerament lo prohemi: lo qual comença: «Començamen de sauiesa si es la temor de deu», en la primera columpna de la primera carta: laltre prohemi comença, «Com manaments sien de dret honestament viure»: en la terça columpna de la primera carta».

Y concluye: «Expliciunt fori veteres per serenisimum principem et dominum Jacobum dei gra. Aragonum regem editi qui strennue a manibus paganorum ciuitatem et regnum Valentie adquisivit».

Hé aquí el *Colophon* que aparece al folio 245, segunda columna:

«A honor laor e gloria de nostre senyor deu E humil seruir de la sua sanctisima e infinida majestat E a util de la cosa publica del insigne regne de Valencia e dels singulars de aquell los furs ó leys: que mijançan la diuina gracia: per los gloriosos reys de Arago e de Valencia..... de inmortal memoria sont stats ordenats e fets per al regiment e be de la cosa publica del

este último; segundo, que las diferencias que entre dichas copias hemos apuntado indican la existencia de varios códices ó compilaciones de *fueros antiguos* y la libertad de los compiladores en alterar la distribucion de las materias. Sin entrar ahora (toda vez que no tratamos directamente de la historia del Derecho valenciano) á resolver la cuestion acerca de si el manuscrito que sirvió para la edicion de 1482 es más antiguo que el que tuvo á la vista el Secretario de Alfonso IV, creemos importante fijar nuestra opinion por lo ménos sobre la época de la compilacion del Código de Valencia en la forma que tiene en esos manuscritos, y á fin de poder determinar si fué anterior al año 1279, en que se terminó y promulgó el Código de las Costumbres de Tortosa.

Leida detenidamente la coleccion de fueros atribuida á Don Jaime I, concordados unos textos con otros y cotejados con los privilegios expedidos por él y por sus sucesores Don Pedro III y Don Jaime II, in-

---

dit regne de Valencia: axi circa les vniuersitats com circa los singulars del dit regne e declinants a aquell. Copiats de bons originals: ço es del original de micer Gabriel de Riusech: e per ell mateix comprobat ab lo primitiu original bullat del archiu de la Sala de Valencia migançant letra de molt eleta emprenta: per lo humil Lambert palmart alamany. E ultra los dit furs hi ha alguns notables, e utils actes de cort, e prouisions reyals; son acabats de copiar dijous sanct quart dia de Abril del any de la sanctísima natiuitat de nostre senyor redemptor e saluador Jesuchrist. M quatrecents huytanta dos: de que es stat inuentor e acuratissin sollicitador lo honor. e discret en Gabriel luis de arinyo notari e ciutada essent justitia de la ciutat de Valencia fins en soma de trecents sols.—Deo gratias.

La referida edicion comprende hasta los fueros de Alfonso V en 1436. Corren unidos á éstos en un mismo volúmen y con idéntica impresion: primero, un cuaderno de 17 hojas utiles, que bajo el epígrafe *Stil de la Gobernacio* contiene varias rúbricas, sentencias, pragmáticas, etc., terminando con la «Iûra que deuen los juheus jurar» (sin fecha de impresion); segundo, nuevos fueros hechos por Don Fernando II en las Córtes de Orihuela (Julio de 1488), impresos en Valencia por Pedro Hagembach y Leonardo Hutz en 1493, y en igual papel, tamaño y forma que los demas ya dichos; y tercero, otros tambien hechos por Don Fernando en las Córtes de Monzon del año 1510, los cuales a su vez aparecen impresos por Jorge Costilla en Valencia y en el año de 1511.

sertos literalmente en el *Aureum opus*, hemos adquirido la conviccion de que, si bien la doctrina contenida en aquella coleccion procede en gran parte de la época del Conquistador, no fué toda ella formulada, promulgada ó aprobada expresamente por este Monarca en los términos y en la forma que aparecen en los códices del Municipio y del Escorial.

Para nosotros, la *codificacion* del Derecho consuetudinario y foral valenciano en la forma que hoy tiene, se verificó en los reinados de Don Jaime II ó Don Alfonso IV, cuyos Monarcas la darian su sancion al cumplir con el deber impuesto por el Conquistador y sus sucesores de confirmar los fueros y costumbres de la ciudad y reino de Valencia y jurar su observancia.

Por más que de un modo general se atribuyan á Don Jaime I todos los fueros incluidos en los mencionados códices, no podemos convenir en que sean redactados por él ni en su tiempo. Desde luégo llama la atencion que apareciendo escritos *todos* en lengua vulgar, sólo se consigne en algunos que los tradujo (romançá) el Rey. Luego los demas no fueron traducidos por el Monarca. ¿Quién los vertió, pues, al idioma vulgar? Y no se diga que Don Jaime I dictó sus leyes en lengua catalana. Este es un error en que han incurrido reputados escritores nacionales y extranjeros. Son muy contadas las disposiciones legales de Don Jaime I que no estén escritas en latin. En los códices manuscritos existe, entre otros, un capítulo sobre la unidad de pesos y medidas redactado en catalan [1], y que es una mera traduccion de la última parte del privilegio expedido por Don Jaime I á 16 de las kalendas de Diciembre de 1249 [2]. Consta que el precepto primitivo se dictó en lengua latina, á pesar de que resulta

---

1 Rúb. *De les establiments e de les manaments del Princep.*
2 *Aureum opus.*— Fol. X. Priui. XXX, Jac. pr.

redactado en catalan, sin que se diga que lo hubiese traducido el Rey. Aparte de esta observacion, existen otras muy importantes.

Se atribuyen á Don Jaime varias disposiciones, que empiezan con las palabras *hacemos fuero nuevo,* lo cual es contradictorio, porque los dados por este Monarca se conocen siempre bajo el nombre de *viejos* (antichs). Pero de todos esos fueros nuevos, el que más erróneamente se atribuye á Don Jaime es el que dispensa á los habitantes de Valencia del impuesto que sus colonos mudéjares debian pagar al Rey, pues concluye limitando esta gracia á los que se obligaren á recibir los *fueros* valencianos y no se opusieren á su observancia, *siempre que contribuyesen al donativo que el Rey debia recibir por el trabajo de perfeccionar, corregir y confirmar los fueros* [1].

Desde luégo, este Rey que brinda con estímulos la voluntaria aceptacion de los Fueros no fué el Conquistador, ni ménos pudo ser el que recibió donativos por el *trabajo* de corregir los fueros ó por el de confirmarlos. Esto ha de referirse, bien á Don Pedro III, que confirmó y corrigió los fueros en las Córtes de Valencia de 1283 por medio del *Privilegio Magno* (Privilegium Magnum), fechado en las kalendas de Diciembre del referido año [2]; ó bien á Don Jaime II, que recibió grandes donativos de los valencianos [3], y que efectivamente corrigió, mejoró y confirmó los fueros y costumbres y libertades de Valencia; ya, finalmente, á Don Alfonso IV, que no sólo mejoró y confirmó los fueros en las célebres Córtes de Valencia de 1329, sino que segun resulta del privilegio ó constitucion dictada en las mismas á 4 de los ídus de Enero del propio año [4], limitó á los pueblos y perso-

---

1 Rúb. *De donacions.*

2 *Aureum opus,* folio del XXIX al XXXII. Priu. Petri primi V a XVIII.

3 Idem fol. XLV. Priui. XX. Jacobi secundi.

4 Idem id., fol. LXXX. Priui. Alfonsi secundi VII, y fol. LXXXII, Priu. XIII.

nas que aceptasen como única ley el fuero de Valencia, las *gracias*, *concesiones* y *privilegios* otorgados en dichas Córtes á los que aceptaban esta legislacion, que es precisamente lo que se dispone en el capítulo ó fuero citado, y que en la coleccion de 1547 se atribuye á Don Jaime I.

¿En qué época, pues, se redactó y ordenó el Código de los antiguos fueros de Valencia en la forma que aparece del manuscrito de Bononato de Piedra?

Más difícil es contestar á esta pregunta, porque si podemos negar con fundamento que ese Código sea obra de Don Jaime I, escasean los datos para afirmar quiénes fueron sus verdaderos autores y el Soberano que lo sancionó. En la necesidad de manifestar aquí una opinion, siquiera no sea definitiva, nos limitaremos á consignar que la formacion del Código de los *Furs antichs* de Valencia debió verificarse en el reinado de Don Jaime II ó en el de su sucesor Don Alfonso IV.

Para atribuir al primero la codificacion de los fueros y costumbres de Valencia en la forma que resulta del referido códice del Archivo municipal, existen algunos datos que á nuestro juicio son de bastante importancia. Es el primero, el privilegio ó Constitucion fechada en Valencia á 3 de los ídus de Enero de 1292, anulando y revocando varias disposiciones contrarias á los fueros y costumbres que habia dictado con fecha 1.° de Abril del propio año [1]. En dicho documento consigna el rey Don Jaime que estaba animado del propósito de publicar y restablecer, *in lucem erigere*, los fueros, costumbres, privilegios y libertades de los valencianos que habian sido derogados por anteriores Estatutos ú Ordenamientos [2]. Otro

---

[1] *Aureum opus*, fol. XXXVIII. Priui. III, Jacobi secundi.

[2] Hé aquí las palabras á que alude el texto:

«Ideoque nos Jacobus dei gracia prefatus: ad preces humiles omnium nostrorum ciuium predictorum Valencie ciuitatis: pie nostre deuotionis affectum

dato suministra el privilegio expedido por el mismo Don Jaime á 12 de las kalendas de Febrero de 1301 [1]. En dicho documento, redactado todo en lengua vulgar, se citan por primera vez los fueros coleccionados ya en *rúbricas* y *capítulos*, y, lo que es más pertinente á la cuestion, las palabras con que éstas comienzan, redactadas en la misma lengua, lo cual demuestra que en dicho año se habia realizado el pensamiento expresado por Don Jaime II en 1292 de publicar los fueros y costumbres de Valencia, toda vez que se hace particular mencion de un *capítulo* incluido en el título ó *rúbrica* que lleva el epígrafe *De testimonis*, que es precisamente la forma y la redaccion que tiene en los códices del Archivo y del Escorial. En otro privilegio de 15 de las kalendas de Mayo del año 1301 [2], se cita un fuero bajo la rúbrica *De executione rei judicate*, la cual existe tambien en los referidos códices, llamando la atencion que las primeras palabras del fuero se citen en latin.

De todos estos datos, y del contenido del privilegio fechado á 16 de las kalendas de Marzo de 1303 [3] sobre la cantidad con que debian contribuir los Municipios (Universitats) del reino de Valencia en recompensa ó

---

benigniter inclinantes: ac foros predictos et consuetudines priuilegia et ceteras libertates ipsorum: *que demersa fuerant per statuta contraria in lucem erigere properantes*: habito super predictis diligenti consilio.....»

[1] *Aureum opus*, fol. XLII. Priui. XIV, Jacobi secundi.

En el Archivo municipal, bajo el núm. 46 antiguo y 8 moderno, existen las disposiciones adoptadas en las Córtes de 1301, con el título de *Los priuilegis o capitols hordinals en la Cort General*. Manuscrito original, en 4.°, pergamino, cinco folios útiles, comprende 20 disposiciones encabezadas con «Item ordenam e uolem, atorgam e uolem etc»; concluyendo con estas palabras:

«Acta fuerunt dicta capitula lecta et publicata de mandato domini Regis in eclesia Sancte Marie maioris ciuitatis Valencie in plena curia..... etc. die dominica duodecimo kl. Februari, Anno dni. Mllmo. trescentmo. primo».

Siguen los signos del Rey, de los que asisten como testigos: «et multi alii, y el signo de Gmo. Palazini predicti Domini Regis scriptoris», etc.

[2] *Aureum opus*, fol. XLI. Priui. X, Jacobi secundi.

[3] Idem fol. XLV. Priui. XX, id.

en cambio de las gracias, franquicias y privilegios que el Rey habia otorgado en las Córtes el año anterior *á los que voluntariamente se habian sometido á las decisiones* adoptadas en dicha Asamblea, deducimos que la codificacion de los fueros *antiguos* y de las costumbres de la ciudad y reino de Valencia en la forma que conocemos, debió verificarse en el período comprendido de 1292 á 1301.

Aun cuando Don Jaime II fué el primero que, segun la opinion más probable, codificó toda la legislacion valenciana que en su tiempo andaba dispersa, no podemos afirmar que la obra á que dió cima sea la misma que con el nombre de *furs antichs* copió Bononato de Piedra en el códice existente en el Archivo municipal de Valencia. Léjos de ser así, creemos que el rey Don Alfonso IV reformó y dió la última mano al Código ordenado y redactado por su antecesor. Para opinar de este modo nos fundamos en la confesion del mismo Monarca [1], de haber hecho

[1] Hé aquí la parte principal del prólogo de la Coleccion de Don Alfonso IV titulada *Furs nous:*

....«acabada la dita benauenturada conquesta, feu e ordona (lo rey en Jaume) furs de Ualencie per uniuersal e primera ley a tots los habitadors del dit regne e en apres veen que per la uarietat dels fets lauors entreuiments hauia obs melloraments en los furs sobredits corregi e mellora aquells per profit e bonestamen del dit regne (e cobecians recemblar aytant com porem ntres. predecessors en lur saui regiment) e considerans (que iassia quel fur de Valencie) e les additions a aquell fetes fossen e sien fets a obseruacio de iusticia e a gran profit del regne empero car segons que dit es alcuna lig humanal no pot eser bestant á determinatio e prouisio de tots los affers qui nouellament sesdeuenen e per ço com hauem trobat per experientia que sobre los casos deius escrits era necesaria ordinacio e prouisio nra. com los dits furs antichs noy bestassen e desijans la diuisio e departimen de lig qui dalcun temps á ença es subintrada en lo dit regne en quant a nos es posible ab la aiuda e inspiracio de nre. Seynor reduir a unitat de ley ço es de fur de Ualencie e conformitat de coratges proueim eser per nos celebrada cort general en la ciutat de ualencie a prelats Richs homens cauallers et prohomens de la ciutat e viles del dit regne. (Siguen los nombres de los que á ellas asistieron.)

»On nos ab acort consell e expres consentiment de tots los de susdits e de cascu dells per si e per los noms qui dessus e ab consentiment encara de molts altres ala celebracio de la dita cort appellats e presents per bo e pacifich es-



varias enmiendas, adiciones, alteraciones y hasta *supresiones* (detractiones) [1] en los *fueros antiguos,* ó sea en la coleccion publicada por su antecesor bajo este nombre. A estas disposiciones, reformando las anteriores, quiso llamar *fueros nuevos;* y en efecto, entre los *furs antichs* existen varias que comienzan con las palabras *fem fur nou..... aquest fur mellora e romança lo senyor Rey.....* las cuales pertenecen, sin duda alguna, á las disposiciones adoptadas por Don Alfonso IV. Verdad es que el mismo Rey mandó reunir en una coleccion los ordenamientos dictados por él con el nombre de *furs nous,* y podrá decirse que á ellos se referia Don Alfonso. ¿Mas dónde constan las *supresiones* hechas en los fueros antiguos por este Monarca? En ninguna parte. Y toda vez que las hizo en la coleccion que en su tiempo existia, es evidente que debió formar otra, en la que dejaria de incluir los textos ó fueros suprimidos. Unido este hecho á la invitacion dirigida por el citado Monarca dando plazo á los regnícolas que gozando *fuero de Aragon* optasen por

---

tament del dit regne de Ualencie e dels habitans ara o per auant en aquell moguts per les rahons dessus dites fem e ordonam en la present cort general los furs deuall scrits entitulats e posats sots certes e conuinents robrique los quals uolem establim e manam eser obseruats per tots temps en la ciutat de Ualencie en totes é cada unes uiles castells alcharies lochs e Torres nres. o daltres hedificats..... etc. En aixi que en qualque coses los furs antichs de Ualencie e les additions per lo dit senyor rey en Jacme de bona mem.ª besaui nre. á aquells fetes son mellorats corregits o declarats per los presents furs nous les corts e jutges nres. e de nres. succesors e dels dits infans perlats Richs homens e altres dessus dits e de tots altres en los presents furs e gral. cort compreses que ara son ó seran coneguen daci auant e enanten jutgen e determenen segons los presents furs nous en los cases en aquells contenguts romanens los dits furs antichs e les additions daquells dessus dits en lur força e ualor saluant en quant en los presents furs nous es a aquells mellorat corregit ó declarat. (Siguen los furs nous)».

1 «Nos, ut omnes regnicole melius sub ipsius fore regimine regerentur, quasdam aditiones, correctiones, detractiones et mutationes ipsis foris fecimus, et addidimus, quas foros nouos decreuimus nuncupari».

(Privilegio de Don Alfonso, dando plazo para los regnícolas que gozaban fuero de Aragon y quisieren quedar al de Valencia, y lo pidieran así.—Val. IV ídus Jan. 1329. *Aureum opus*, fol. LXXX. Priui. VII.)

el de Valencia, invitacion de que se hace mérito en un fuero [1], atribuido á Don Jaime I, en la edicion de 1547, á la duracion extraordinaria de aquellas Córtes, á la preponderancia en ellas de los jurisconsultos y del elemento popular, al progreso de la lengua nacional, y sobre todo, á que no se ha encontrado ejemplar alguno de los fueros de Valencia anterior al que D. Alfonso IV y las Córtes mandaron escribir al Secretario del Rey Bononato de Piedra, se adquiere el convencimiento de que bajo el reinado de aquel Monarca se ordenó y redactó definitivamente el Código de Valencia en la forma que aparece del códice existente en el Archivo municipal.

Mas prescindiendo de la cuestion relativa á la fecha exacta en que se codificó toda la legislacion valenciana conocida con el nombre de fueros *viejos (antichs)* segun el ejemplar más antiguo que conocemos, lo cierto, lo indudable, y lo que importa dejar consignado en este lugar, es que esa codificacion se verificó despues del reinado de Don Jaime I y de Don Pedro III, ó sea con posterioridad al año 1291 en que empezó á reinar Don Jaime II.

El Código ó Compilacion de los antiguos fueros de Valencia, debió formarse teniendo á la vista y con los elementos siguientes: Costumbres escritas de Valencia, dadas por Don Jaime I de 1238 á 1240; fueros concedidos por el Conquistador en 1250; privilegios reales del mismo Soberano; adiciones y correcciones hechas á los fueros y costumbres en 1270, y doctrina aceptada é introducida por el Tribunal de la ciudad (Cort ó Curia), á consecuencia de la facultad que le concedió Don Jaime [2], y ratificó Don Pedro III, de interpretar y suplir el silencio de los fueros [3].

---

1 Rúb. *De donacions.*
2 *Aureum opus*, fol. XVI. Priui. XLVII, Jac. pr.
3 Idem, fol. XXIX, Priui. V, Petri. pr.

Todos estos distintos elementos que procedian de la época de Don Jaime I, ó que empezaron por lo ménos á estar vigentes en tiempo de este Monarca, se consideraron en los reinados de sus sucesores como la legislacion primitiva y tradicional de Valencia, por cuya razon se llamaron *furs antichs;* pero al codificarlos se les dió una forma más científica, así en su redaccion como en el órden ó sistema en que se distribuyeron las materias, en armonía con los progresos que habia hecho en aquella época el estudio del Derecho en la ciudad de Valencia.

Al tratar de codificar los valencianos su propia legislacion, era natural que buscasen un modelo; y como hacia poco tiempo que se habia publicado el *Libre de les Costums de Tortosa,* cuyo sistema era entónces el más en boga por hallarse calcado en el del Código de Justiniano, nada tiene de extraño, ántes por el contrario parece muy natural, que debiendo ser conocido aquel libro en Valencia por las frecuentes relaciones que mantenian ambas ciudades, tomasen los valencianos como modelo y patron el *Libre de les Costums.* Sólo de este modo se explica la semejanza que se advierte entre ambos Códigos,—el de Tortosa y el de Valencia,—la que llega al punto de hallarse redactados con las mismas palabras los epígrafes de todas sus rúbricas, de comprender casi igual número de ellas y de aparecer colocadas bajo el mismo órden, segun puede observarse en la concordancia de aquéllas que presentamos al fin de este tomo [1].

Tambien se nota esa semejanza en el contenido de muchas de sus disposiciones.

Comparadas y cotejadas varias de las costumbres de Tortosa con los códices manuscritos de los *fueros antiguos* de Valencia, se observa tal identidad en su

---

1 Apéndice XI.

contenido que no puede atribuirse á mera casualidad: léjos de eso, y atendidas las estrechas relaciones que entre ambas poblaciones existian, hay que deducir necesariamente que una de ellas fué el patron, y que otra la que imitó y adoptó lo que habia encontrado establecido. Para que se vea la conformidad que existe entre ambos textos, y con el objeto de que examinada y cotejada su respectiva redaccion pueda deducirse cuál sea más antigua, y por consiguiente aquella á que debe atribuirse el mérito de la originalidad, insertamos tambien algunos textos de ambos Códigos tomados al azar.

Del exámen comparativo de los mismos se deduce á primera vista que la construccion gramatical y el estilo del texto del Código de Tortosa revelan cierto atraso en la formacion del idioma catalan por la dureza y oscuridad de la frase, lo cual acusa á su vez mayor antigüedad que los fueros de Valencia, redactados en estilo más claro y correcto.

Y no se arguya que esta semejanza puede derivar de haber tomado ambos Códigos dertosense y valenciano como modelo el *Codex*, adoptando los mismos preceptos contenidos en este último y en el *Digesto* ó en la *Instituta* y traduciéndolos á la lengua vulgar, porque si respecto de algunos textos cabe semejante explicacion, no sucede lo propio respecto á otros muchos, entre los cuales indicaremos el primero de la rúbrica *De les establiments e de les manaments del Princep,* que tambien insertamos en el Apéndice final, sin que tenga correspondencia con ninguna ley romana, y particularmente el siguiente:

COSTUMBRES DE TORTOSA.	FUEROS DE VALENCIA.
RUB. *De sagraments.*	RUB. XXX *De sagrament de calumnia.*
....	....
....	....
Nuyl hom no es punit per sagrament fals, ni per perjuri, car aquela pena a Deu se guarda, e no a homens. En aquesta costuma no entenem aquels qui fan fals testimoni, ne aquels que juren a la Senyoria per algun feyt, car aquests aytals deuen esser punits: com sera cert que a jen feyt fals sagrament, o ques sien perjurats.	Aquell qui menyspreara la religio del sagrament, ço es ques perjurara assat es que nostre Senyor ne sie venjador. Car abaste la pena del perjuri la qual espera de nostre Senyor.
....	....
....	....

Examinados estos textos, y comparados con el *Codex Repetitæ Prælectionis*, se observa una singularísima circunstancia. Sabido es que los Códigos de Tortosa y de Valencia siguieron el órden de la compilacion romana. Ahora bien: la doctrina de esos textos está tomada del *Codex* ciertamente; pero aquellos Códigos la incluyen bajo un título y libro diferente del que deberia ocupar á haber seguido el método de la coleccion Justinianea, siendo lo más extraño que los codificadores de Tortosa y de Valencia conviniesen en colocar esa disposicion en un mismo lugar de sus respectivas colecciones, á saber, en la rúbrica *De sagraments*, que es la última del libro II. ¿Podrá suponerse seriamente que fué casual la coincidencia de colocar en este lugar una disposicion que en el Código de Justiniano aparece bajo el título I *De rebus creditis et jure ju-*

rando del libro IV? De ningun modo es esto verosímil. Por lo demas, el contenido es tambien el mismo en los tres Códigos, separándose el de Tortosa solamente en cuanto añade ciertas excepciones fundadas en consideraciones propias y peculiares de aquella ciudad.

Otro ejemplo. Bajo la rúbrica que lleva por epígrafe en los Códigos de Tortosa y de Valencia *De las personas que pueden otorgar testamento, ó á quiénes está prohibido.....* que es en ambas la segunda del libro VI, encontramos una misma disposicion, tomada, no del *Codex,* que es el que principalmente adoptaron por modelo, sino del *Digesto* (ley 8, título I, libro XXVIII). ¡Rara coincidencia sería el que á los legisladores de Tortosa se les ocurriera acudir á los Pandectas para insertar en un mismo lugar la doctrina consignada en la compilacion romana! Hé aquí su texto:

COSTUMBRES DE TORTOSA.	FUEROS DE VALENCIA.
RUB. *Quals persones deuen fer testament ó no, o quals lo degen tenir aquel testament ó no.*	RUB. LXXXV. *Quals poden fer testament ó no, e quals lo puxen tenir ó no.*
....	....
....	....
Testament que si a feyt per algu estant en captiuitat: no val ni pot valer nuyl temps.	Si alcu fara testament en poder de sos enemichs: dehim que valle. Si doncs nol fahie per força. ℭ Aquest fur mellora e romança lo Senyor Rey.
....	....

El texto del Digesto, con el que concuerdan las anteriores, dice: *Ejus qui apud hostes est, testamentum, quod ibi fecit, non valet, quamvis redierit.* Verdad es que el Código de Valencia limita el principio general consignado en el de Tortosa, que lo tomó literalmente

del Digesto; pero adviértase que este fuero es de los que se dicen corregidos y traducidos por el rey Don Jaime, lo cual supone que el que existia anteriormente, tal vez reformado, se hallaba conforme con el *Libre de les Costums* y con la doctrina del Derecho romano.

Pero todavía resalta más la semejanza entre los textos de ambos Códigos del exámen comparativo de dos rúbricas ó títulos, que si bien tratan de la misma materia y comprenden casi los mismos conceptos, aparecen, sin embargo, expresados éstos en diverso idioma en cada uno de dichos Códigos, pues al paso que en el de Tortosa se hallan redactados en latin, en los fueros de Valencia aparecen en *romanç* ó idioma vulgar. Son estas rúbricas las que insertamos tambien en el Apéndice final; y tienen por epígrafe de *Verborum significatione* y de *Regulis juris* en el libro de las Costumbres, y de *Significatio de paraules* y de *Regles de dret* en el códice manuscrito de Valencia.

Despues de cotejadas dichas *rúbricas*, es imposible negar que muchos de los fueros de Valencia *(furs antichs)* proceden del Código de Tortosa.

De otro modo, ¿cómo era posible que los jurisconsultos de esta ciudad tomasen el ímprobo trabajo de verter al latin los mismos textos que ya tenian redactados en el idioma vulgar en el Código de Valencia y bajo el mismo órden? Las reglas contenidas en las citadas rúbricas de dichos dos Códigos son doctrinas tomadas, es verdad, del Derecho romano y del canónico; y si bien algunas aparecen en las colecciones Justinianeas, no están tomadas literalmente, ni son tampoco las que consigna Justiniano en los titulos *De verbor. signif.* y *De reg. juris.* del *Digesto* y del *Codex*, ni existen con el mismo órden en ninguno de estos Códigos.

Algunas, además, son originales: ¿qué deducir de todo esto? Que esas reglas, como aforismos de Derecho, se formularon por algunos de los maestros y doctores

de las escuelas de Bolonia, de Tolosa ó de Montpeller en el siglo XII, cuando la enseñanza del Derecho romano se daba en esas ciudades con tanto ardor y entusiasmo; y que admitidas por los Abogados y Notarios de Tortosa y por la Curia, se conservaron con cierto respeto y autoridad invocándose para la decision de los pleitos, por lo cual, al redactar definitivamente el Código de dicha ciudad, sus autores las incluyeron en él con la misma redaccion para que tuviesen mayor autoridad y prestigio.

En Tortosa, además, segun acusan fuertes presunciones, existieron desde mediados del siglo XIII escuelas públicas donde se enseñaban las ciencias entónces conocidas, y por consiguiente la del Derecho, que alcanzaba gran boga. Dos maestros ó doctores en jurisprudencia *(sauis en Dret)*, En B. Calvet y En Juan Ferrer, suscriben la transaccion ó composicion de Josá en 1272, y otro En D. de Beltayl la concordia sobre la *Paeria* en 1276.

Ya fuesen los citados jurisperitos discípulos de dichas escuelas, bien procediesen de las de Bolonia y Montpeller, les eran sobrado conocidos los Códigos de Justiniano. La doctrina contenida en las Compilaciones romano-bizantinas constituia toda la ciencia jurídica de aquella época. Y si los primeros jurisconsultos de Tortosa aprendieron en las escuelas de Montpeller y de Tolosa, como induce á creer la celebridad que éstas gozaban, el hallarse establecidas en poblaciones pertenecientes entónces á la misma nacionalidad, las antiguas relaciones que existian entre ambas ciudades y la semejanza de algunas costumbres, que Tortosa debió tomar de Montpeller ó de Tolosa, nada tendria de extraño que al regresar los discípulos dertosenses á su patria tratasen de redactar un Código á semejanza del *Repetitæ Prælectionis*, guardando el sistema seguido en éste y con las modificaciones que las costumbres locales les imponian;

tarea á cuya ejecucion les estimulaba, facilitándola, la traduccion del *Codex* á la lengua francesa hecha por los profesores de Montpeller de órden de la reina Blanca de Francia, y cuyo ejemplar manuscrito se conservaba en la Biblioteca de la misma ciudad.

Si además de estas consideraciones, que nos parecen fundadas, tenemos presente que los ciudadanos de Tortosa contribuyeron con sus armas y con sus recursos á la conquista de la ciudad y reino de Valencia; que gran número de ellos fueron establecidos en esta misma ciudad; que algunos contribuyeron á la redaccion del primitivo Código de las costumbres de Valencia, publicado en los primeros años de la restauracion cristiana; que muchas de esas *costumbres* eran idénticas á las que tenian los ciudadanos de Tortosa para el régimen y gobierno de su país, originarias del Mediodía de Francia, en cuyas ciudades de Montpeller y Tolosa se venia enseñando con gran fruto el Derecho romano; y que Tortosa, al tiempo de la conquista de Valencia, era una ciudad que disfrutaba hacia un siglo de todos los beneficios de la cultura y de la civilizacion cristiana, uno de los cuales era el conocimiento de la ciencia de los antiguos jurisconsultos romanos, lo lógico y natural es suponer que la ciudad de Tortosa comunicó á Valencia muchas de las doctrinas que formaba su legislacion consuetudinaria, sobre todo en el Derecho civil, aceptando los valencianos, y aprobando Don Jaime I y sus sucesores, los principios en que descansaba la Constitucion de Tortosa, y hasta la redaccion que los legisladores de esta ciudad habian dado á los preceptos contenidos en el Código de las *Costums*, el cual, indudablemente, tuvieron por modelo los de Valencia cuando trataron de codificar á últimos del siglo XIII ó principios del XIV las costumbres, fueros y privilegios que componian la legislacion de aquel reino.

Siendo esto así, no debemos considerar las costumbres y fueros de Valencia como elementos que contribuyeron á la formacion del *Libre de les Costums de Tortosa*, toda vez que, segun hemos demostrado, este Código es muy anterior al de los *furs antichs*, y muchos de sus preceptos estaban ya vigentes en aquella ciudad cuando por la reconquista se organizó el Estado valenciano. Y como al hacer el estudio comparativo del Código de Tortosa con otras legislaciones nos hemos limitado al de las anteriores ó contemporáneas, con el objeto de apreciar la influencia que esas legislaciones pudieran ejercer en la que constituye el objeto principal del presente libro, desistimos de entrar en el detenido exámen comparativo de las *Costums* y de los *furs antichs*, reservando verificarlo para cuando nos ocupemos de la *Historia* crítica del Derecho valenciano, propósito que pensamos realizar contando con el apoyo de nuestros conterráneos. Entónces tendrá lugar oportuno aquel exámen; entónces será ocasion de manifestar los caracteres propios y comunes de ambos Códigos, los distintos principios á que obedece en cada uno la organizacion política y administrativa de sus respectivos territorios, y las mejoras y los progresos que los *furs* introdujeron en las doctrinas que sobre la constitucion de la familia y de la propiedad, sobre la sucesion y los contratos, y sobre el procedimiento adoptaron del *Libre de les Costums*. Y cuando llegue aquel caso, demostraremos que si en muchas materias, y en la parte artística y científica sobre todo, los legisladores de Valencia copiaron el Código dertosense, en otras fueron originales y sobrepujaron al modelo, habiendo logrado Valencia redactar un Código que encierra el notabilísimo y poco apreciado mérito de haber fundido en una sola ley aragoneses y catalanes, los Usatjes y los fueros de Huesca, el municipalismo y el feudalismo, la igualdad civil y política, y la vida corporativa de

clases, la trasmision de la propiedad sin trabas ni cortapisas y la conservacion de las familias aristocráticas; y todo esto tratándose, no de un reducido y homogéneo territorio como Tortosa sino de una extensa y pobladísima comarca, organizada para funcionar como una nacion independiente, como un Estado con sus Córtes, sus Estamentos, su Virey ó Lugarteniente, y hasta su lengua y su literatura propias y peculiares.

¡Lástima que los valencianos de los siglos XVI y siguientes olvidaran las máximas políticas de los jurisconsultos y legisladores del siglo XIII, y que perdiendo de vista la senda y el fin que éstos les habian trazado abandonaran la importante mision que venian desempeñando dentro de la confederacion titulada *Corona de Aragon*, y que debian haber continuado despues de unidos todos los antiguos reinos de la Península para formar un solo Estado!

CAPÍTULO XIII.

EXÁMEN COMPARATIVO CON LAS LEGÍSLACIONES GERMÁNICA, ROMANA Y CANÓNICA.

SUMARIO.—I. *Legislacion gótica ó germánica.*—Determinacion de la influencia gótica ó germánica en las legislaciones modernas.—Instituciones civiles, políticas, penales y judiciarias que procedentes del Norte de Europa aparecen en Tortosa.—II. *Legislacion romana.*—Distincion entre el Derecho anterior á Justiniano y el contenido en las Colecciones de este Emperador.—Carácter doctrinal de la observancia de dichas Colecciones.—Lucha entre los jurisconsultos y las tradiciones nacionales.—Diverso éxito.— Transaccion llevada á cabo en el *Libre de les Costums.*—Principios anteriores á Justiniano contenidos en este Código.—III. *Legislacion canónica.*—Influencia del Derecho canónico en las diversas legislaciones de Europa.—Carácter científico de esta influencia en la condicion de las personas, en la familia, en la propiedad, en la sucesion, en los contratos y en el procedimiento de Tortosa.—Materias político-religiosas ó relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Despues de haber examinado rápidamente y cual exigia la índole de nuestra obra las legislaciones locales de aquellos pueblos que por su orígen, situacion ó frecuentes relaciones han podido influir directamente en la constitucion social y política de Tortosa, aportando en mayor ó menor grado varios de los elementos que han contribuido á la formacion del *Libre de les Costums,* y despues de haber señalado la parte que en nuestra opinion corresponde á cada una de aquellas legislaciones, sino rigurosamente, al ménos con gran probabilidad, debemos para completar nuestro trabajo dirigir la atencion á las tres grandes fuentes del Derecho en todos los pueblos de la Edad Media,—la legislacion bárbara, llamada *germánica,* la de Justiniano, y la canónica,—á fin de precisar

el carácter de cada una de ellas, y determinar la influencia que han ejercido en el Código de Tortosa. Estudio, en verdad, difícil para nosotros los españoles, que carecemos de los trabajos preparatorios llevados á cabo en otros países con elevado criterio y profunda erudicion, pero de todo punto necesarios, porque las tres citadas legislaciones son comó los cimientos y el armazon de todo el edificio social y político de los pueblos de Europa durante la Edad Media. Las ideas contenidas en las mismas formaban la atmósfera jurídica que entónces se respiraba; eran como los faros de donde irradiaban todas las luces que iluminaban las inteligencias, y constituian por fin las corrientes que imprimian el movimiento á todas las fuerzas vitales. En proporciones diferentes entran las doctrinas germánicas ó góticas, las romanas y las canónicas, en todo monumento legislativo de la Edad Media de la importancia y extension del *Código de Tortosa.*

¿Pero cuál es, sin embargo, la parte que corresponde á cada una de esas innagotables y casi inexploradas fuentes en el Código que analizamos?

Esto es lo que intentamos determinar en los siguientes párrafos, confesando de antemano una vez más que no pretendemos haber alcanzado el acierto ni presentar opiniones definitivas sobre materias tan difíciles como poco estudiadas.

I.

En nuestro siglo se ha enaltecido tanto á los pueblos bárbaros, por los alemanes en particular, movidos sin duda por un noble espíritu patrio, que no parece sino que á aquellos se debe exclusivamente la moderna civilizacion. Por todos lados no se quiere ver sino germanos; y áun cuando

nosotros nos hallamos dispuestos á reconocer la incuestionable influencia que en la sociedad moderna, y mucho más en la de los tiempos medios, han tenido las costumbres y las tradiciones características de los pueblos del Norte, comprendemos tambien que en esto, como en otras cosas, la pasion ha exagerado y desfigurado lo que hay de verdad en esa influencia, llegando al extremo de idealizar, más bien que á describir con severidad histórica, el estado social y las instituciones de aquellos pueblos. Las investigaciones histórico-jurídicas no pueden partir de ideales, porque todo ideal es poético, y sabido es que la poesía es ficcion. El ideal germánico desaparece y encuentra su realidad positiva en los escritos de Tácito, en las obras de San Gregorio de Tours, en los *Niebelungen,* y en las descripciones que Robertson y otros escritores modernos fidedignos hacen de las costumbres de las tribus salvajes, cuya semejanza con la de los pueblos que habitaban la antigua Germania ha puesto en evidencia el insigne publicista Guizot [1].

En estos autorizados datos ha de apoyarse necesariamente la historia del Derecho, ciencia esencialmente positiva. Y de estos datos deduciremos nosotros los nuevos elementos que los pueblos del Norte introdujeron en el mundo antiguo, y podremos señalar la influencia que ejercieron en la legislacion de la ciudad de Tortosa, descubriendo á traves de sus diversas disposiciones aquellos que acusan un orígen verdaderamente germánico ó gotico más ó ménos inmediato.

Para conocer en su verdadero carácter las costumbres de las tribus que en los primeros siglos de la Era cristiana empezaron á invadir el territorio sujeto al Gobierno de Roma, importa, no sólo estudiar los pue-

---

[1] *Histoire de la civilisation en France depuis la chute de l'empire romain.*—París, 1864.

blos que ocuparon la Germania fijándose en ella con cierto propósito de estabilidad, sino las de aquellos que continuaron habitando las regiones del Norte. de donde los primeros procedian. Cualquiera que sea la opinion que se forme acerca de todas y de cada una de las tribus que invadieron la Europa romana, es para nosotros incuestionable que en su mayoría pertenecian á la gran familia gótica. Dos distintas ramas de ésta fueron los germanos y los escandinavos, y si pretendemos saber cuáles fueron las instituciones fundamentales que en el Derecho civil y público tuvieron los pueblos del Norte [1], no hemos de buscarlas sólo entre los germanos, que bien pronto las modificaron al contacto con otros pueblos y con la civilizacion romana, sino que deberemos acudir á los habitantes de la Escandinavia, que situados en los límites del Norte han conservado en toda su pureza durante muchos siglos los elementos de su derecho nacional puros y sin experimentar otra influencia extraña que la del cristianismo, cuya doctrina penetraba en las costumbres privadas y en las instituciones para mejorarlas y dirigirlas por el camino de la civilizacion.

De la primitiva permanencia de los godos ó getas en la Escandinavia, dan testimonio varios hechos, como el que Suecia y Noruega se llaman, segun la tradicion gótica, *Gothland;* que áun hoy se conocen dos provincias suecas con los nombres de *Osthrogothia* y *Westrogothia;* que una isla próxima se llama *Gotland,* y que una de sus ciudades lleva el nombre de *Gothemburgo*. Por eso el conocimiento de las costumbres escandinavas, debido á las recientes investigaciones hechas por algunos sabios alemanes, unido

[1] Para el estudio del Derecho de los pueblos del Norte, despues de establecidos en el centro y Mediodía de Europa, véase la erudita obra titulada *Histoire de la legislation des Anciens Germains, par Garabed Artin Davoud-Oghlou.*—Berlin, Reimer, 1845.

al de los demas pueblos del Norte que se esparcieron por Europa, constituyen para nosotros el punto de partida y el criterio para apreciar en qué instituciones de la Edad Media ha predominado el espíritu *gótico*, tomando esta palabra en el sentido más lato, ó sea como expresion del conjunto de pueblos que comunmente suelen designarse con el nombre de pueblos del Norte.

Hechas estas breves indicaciones, pasamos á determinar las instituciones de derecho privado y público que en el Código de Tortosa llevan el sello de su procedencia septentrional.

Comenzando por el derecho privado, hallamos en este Código vestigios de esos elementos góticos en la condicion civil de las personas, en el matrimonio, en la propiedad y en la sucesion. En la condicion civil de las personas hemos de reconocer que traen orígen de las costumbres del Norte: la capacidad que para contratar y obligar tienen en Tortosa los menores de 25, mayores de 18 años, cuya segunda edad admite tambien la antigua costumbre de Islandia [1] como bastante para la celebracion de ciertos actos jurídicos; la condicion de la mujer de la clase acomodada que no salia nunca de su casa, ni áun para declarar como testigo ante el Tribunal; y de este apartamiento de la mujer de la vida pública, tan conforme con su honestidad, nos ofrece una prueba el *Liber Judicum* [2], que exige la presencia de los padres, parientes ó vecinos para que pudiera ser sangrada; la manumision por dinero, no conocida en Roma; y la jerarquía personal en los hombres libres, mantenida en Tortosa por la diferente cuantía de los daños causados en cada uno de los individuos de las diversas

---

[1] *Sur le Droit de famille et de succesion dans le Droit scandinave ancienne et moderne*, par Bergson.

[2] Ley 1.ª, tít. I, lib. XI.

categorías, diferencia que correspondia al *wergeld* de los germanos.

En el matrimonio encontramos tambien las tradiciones góticas. El *creix* ó aumento nupcial tiene este mismo orígen, en cuanto se dá por el marido á la mujer por razon de su virginidad, y en cuanto éste adquiere la propiedad sólo por la cohabitacion; caracteres que convienen con el *morgengaf,* ó donacion de la mañana, institucion general á todos los pueblos del Norte. Y el fijar su cuantía en proporcion á la dote procede tambien de esos pueblos, como lo demuestra una ley escandinava, el *frostething* de Noruega [1], que señala el aumento de esta donacion especial en el tercio de la dote. El derecho de viudedad en favor del marido, ó sea el usufructo vitalicio de los bienes de su difunta esposa, recuerda las costumbres anglo-normandas y escandinavas. Y el derecho de la viuda sobre la cama nupcial, sus accesorios y los vestidos de luto, reconocido en el Código de Tortosa. trae á la memoria una antigua ley de Suecia que dispone lo mismo [2].

La participacion de la mujer, que no ha aportado dote, en todas las ganancias hechas por ella ó por el marido durante el matrimonio, es costumbre que, sin duda alguna, introdujeron en la Península los hombres del Norte cuando se esparcieron por la Europa, sobre todo considerada esta institucion con separacion del sistema dotal, el cual es por su orígen y por sus fines incompatible y contradictorio con el *agermanament* de Tortosa y con la llamada *sociedad legal* en Castilla.

Aunque en el sistema de sucesion establecido en Tortosa predomina el elemento romano, no deja de manifestarse la influencia de los principos de la le-

---

1 Bergson. *Loc. cit.*
2 Idem id.

gislacion gótica. Sabido es que entre los pueblos de esa raza no se reconocia la institucion de heredero en el sentido del antiguo Derecho romano. Por eso creemos que la ausencia de esta institucion y la escasa importancia que tiene en Tortosa, donde es permitido á cualquiera persona distribuir todo su patrimonio en legados, no es en el fondo sino la continuacion de aquella tradicion gótica. Al ver que en dicha ciudad la forma del testamento es verbal y confiada al juramento *(sacramentum)* de los testigos, que fué la primitiva entre los del Norte [1], se demuestra cuán vivo era todavía el recuerdo de aquellos pueblos. La comunidad ó pro indiviso de los bienes paternos entre los hijos despues de fallecido el padre, ya solos, ya unidos á su madre, existe en Dinamarca y en Gothia [2] de un modo análogo al que autoriza el Código de Tortosa. Por último, el establecer como causa de desheredacion el acto irrespetuoso de desmentir el hijo públicamente al padre, procede, sin duda, del mismo orígen que las anteriores, admitiéndole tambien el Código de Aragon, que refleja más que otro alguno de la Península las tradiciones del Norte de Europa.

Las leyes sobre la constitucion y trasmision de la propiedad se hallan impregnadas en Tortosa de cierto sabor gótico, manifestado especialmente en el carácter simbólico de algunos actos jurídicos relativos á su adquisicion. Prescindiendo de que para expresar el Código de Tortosa que la propiedad por su orígen y naturaleza es libre usa de la palabra *aleu* de etimología germánica [3], existen ciertas disposicio-

---

1 Davoud Oghlou, *loc. cit.*, describe varias de las formas de testar conocidas entre los germanos, y especialmente la llamada por *affalomia*, conviniendo en que el testador confiaba su voluntad á la palabra de los testigos.

2 Bergson. *Loc. cit.*

3 Aun cuando son distintas las opiniones sobre la etimología de la voz *alodium*, la más probable es la que la hace derivar de dos raíces tudescas *(allt)* (viejo) y *od* (tierra), ó sea patrimonio hereditario libre y pleno.

nes que prueban esas costumbres simbólicas propias de aquellos pueblos. La ocupacion de las tierras incultas por el que pretende reducirlas á cultivo, y la consiguiente adquisicion de su dominio, tienen lugar arrojando una piedra de cierto tamaño (una libra) [1]. entendiéndose que hasta donde ella alcanzare se extiende el dominio del nuevo ocupante. En la venta de fincas, la trasmision se consuma por la entrega de un ramo ó vara de un árbol [2], segun era tambien costumbre de los salios. Para interrumpir una obra empezada por quien no tiene derecho, debe el querellante ó perjudicado arrojar tres piedras, diciendo: «os denuncio esta obra» [3]. Y por último, la autorizacion para defender la posesion de las tierras por vías de hecho parece tambien reminiscencia y tradicion del Norte.

Por lo que hace al Derecho público de Tortosa, todavía resulta más clara y manifiesta la influencia de las grandes tradiciones góticas. Dejando aparte otras instituciones, y fijándonos sólo en la más importante de todos los pueblos, en la administracion de la justicia, es imposible desconocer que la facultad que disfrutaban en Tortosa todos los hombres libres *(probi homines)* de fallar en primera, segunda y tercera instancia *sin ulterior recurso* todos los pleitos y causas civiles y criminales trae orígen septentrional. De los germanos y escandinavos procede la intervencion de los ciudadanos en la justicia; intervencion reconocida en Rusia, en Inglaterra y en los pueblos anglo-normandos [4]. De ellos derivó, sin duda alguna, la máxima fundamental de la Edad Media de que *un hombre solo no podia juzgar,* y á ellos debe la sociedad moderna las doctrinas que atribuyen el derecho de administrar justicia á los ciudadanos

---

1 Rúb. *Del ordenament de la ciutat de Tortosa.*

2 Rúb. *De contrahenda emptione et venditione.*

3 Rúb. *De Denunciacio de noueyla obra.*

4 Laferrière. *Hist. du Droit Français.*—Tomo V, cap. IV, Sect. II.

elegidos jueces por ellos mismos. El ser gratuitas las funciones de la justicia, junto con la obligacion impuesta por la ley al litigante vencido de pagar una suma al Tribunal en proporcion á la entidad de la condena por gastos de justicia, proceden del mismo orígen. El respeto al domicilio, la naturaleza pecuniaria de las penas y el sistema de la composicion, traen igualmente orígen de aquellas legislaciones primitivas. Y sobre todo, en esas tradiciones germánicas descuella el castigo impuesto á los adúlteros en el Código de Tortosa, que es el mismo que describe Tácito como propio de los habitantes de la Germania [1], y generalizado despues á otros delitos.

No queda duda, por lo tanto, de que muchas de las instituciones y costumbres del Norte de Europa se encuentran adoptadas y establecidas en la ciudad situada á la desembocadura del Ebro, y consignadas como vigentes en el siglo XIII en el Código que sus habitantes formaron y sancionaron para el régimen y gobierno de aquella pequeña república. Y como la observancia de la legislacion propia de un pueblo supone, como dijimos ántes, apoyados en el testimonio de Savigny, la existencia de ese mismo pueblo, nosotros debemos deducir de esta ley histórica, que en la ciudad de Tortosa una parte influyente de sus habitantes procedia de la antigua raza gótica, ya sea de la visigoda, ya de otras tribus de Europa que vinieron más tarde á ocupar esta comarca de la Península.

II.

Tratándose de un Código como el de las Costumbres de Tortosa, redactado en pleno siglo XIII, era imposible que dejase de sentir la influencia de las doctrinas de la legislacion romana. Desde el siglo an-

---

1 Tácito.—*De moribus germanorum.*—c. XIX.

terior habia adquirido grande incremento en toda la Europa civilizada el estudio de las Colecciones imperiales. La escuela de Bolonia era el foco vivísimo de donde se esparcian por todas las naciones cultas las nuevas ideas que habian de causar una verdadera revolucion en la constitucion política y civil de todos los Estados. Aquella escuela enviaba á todas partes sus discípulos, los cuales llegaron á ser á su vez maestros distinguidos en la ciencia de *glosar* ó explicar los textos de los Códigos romanos. En Montpeller y en Tolosa se fundaron escuelas de Derecho en el siglo XII, y á ellas acudian ansiosos de aprender el saber de los antiguos los clérigos y seglares que aspiraban entónces á intervenir en el gobierno de los pueblos. De esta manera se propagaron rápidamente los principios romanos por todo el Mediodía de Francia y por la Marca Hispánica, hasta el punto de llegar á constituir la principal fuente de la legislacion positiva de estos países, á los que por dicha razon sin duda se les ha llamado de *derecho escrito,* en contraposicion con los situados en el centro y en el Norte de la Francia, á los que, por haber sentido ménos la influencia de las leyes romanas que la de los usos y costumbres no escritos, se les llamó de *derecho consuetudinario* (de droit coutumier ó de coutume). Con la proximidad de Cataluña á las comarcas llamadas de *derecho escrito* (romano), se facilitó extraordinariamente la propagacion de los principios romanos por el territorio situado aquende el Pirineo, contribuyendo además á ello las relaciones frecuentes que existian entre unos y otros países el hallarse todos sujetos al mismo Soberano, la comunidad de lengua y hasta la de raza. El Derecho romano Justinianeo que era desconocido en Cataluña en el siglo XI, cuando la publicacion de los Usatjes, en cuya coleccion sólo se citan las leyes godas, se extendió rápidamente en dicho territorio desde los primeros años del

siglo XIII. Y decimos que en los Usatjes no existen vestigios de aquel Derecho, porque si bien en alguno se alude á las leyes imperiales, es evidente que este Usatje no es de los redactados y promulgados en 1068-1071, sino de los adicionados posteriormente en tiempo de Don Alfonso II, que reinó desde 1162 á 1196, en cuya época las leyes de Justiniano se habian ya divulgado por toda la Italia y por el litoral del Mediodía de Francia.

De aquí se infiere, como incuestionable, que el Derecho romano, que constituye la base de la legislacion catalana, y cuyas doctrinas han pasado á formar parte del Código de Tortosa, no es el antiguo Derecho romano de los Códigos Teodosiano y de la ley de Alarico, que fué el que estuvo vigente en la Península y en la Galia Narbonense durante la dominacion imperial y áun de los visigodos, sino la legislacion de los Códigos de Justiniano, totalmente desconocida en España hasta que fué introducida por las escuelas de los glosadores. En confirmacion de esta, para nosotros, verdad incontestable, basta recordar que San Isidoro, al enumerar en su grande obra *Etymologiarum* (lib. V, c. I.) los legisladores conocidos hasta su tiempo, es decir, hasta el siglo VII, concluye en Teodosio, sin hacer mencion alguna de Justiniano; y que al tratar expresamente de los hechos políticos de este Emperador en su *Cronicon* y de los escritos del mismo en el cap. XXXI *De viris illustribus,* tampoco hace mérito de sus obras legislativas [1]. La legislacion romana, pues, debió penetrar en Cataluña, como en toda la Península, por los maestros de Montpeller y Tolosa, y por sus numerosos y brillantes discípulos. No es, por lo tanto, ésta una legislacion tradicional y popular, sino la obra de los sabios, de los que en el siglo XIII

---

[1] *Divi Isidori Hisp. episc. opera Phillippi II jussu e vet. exempl. emendata.*—Matriti Ex typographia regia CIↃ IↃ XCIX.

estaban á la cabeza del movimiento de las nuevas ideas, que fueron acogidas con aplauso y con entusiasmo por los habitantes de las ciudades como armas de combate y de guerra contra el coloso feudal que amenazaba invadirlo y llenarlo todo. En este sentido, el Derecho romano, tal y como fué conocido en Cataluña, trae tambien su orígen del Mediodía de Francia, adonde no fueron importados los Códigos aisladamente y como salieron de manos del Emperador de Oriente, sino con las modificaciones introducidas por los glosadores. No fueron unos Códigos revestidos únicamente con la autoridad imperial los que empezaron á estar vigentes en Cataluña, sino las doctrinas de esos Códigos tal y como las entendian y explicaban los glosadores, es decir, más como ciencia que como precepto positivo. Sólo así se explica que en Cataluña tuviesen fuerza de ley como supletorias las doctrinas de los *doctores*, ó sea las de aquellos primeros comentadores del Derecho Justinianeo en Europa, porque precisamente lo que se conocia en Cataluña no era tanto el texto legal del *Digesto*, del *Código* ó de la *Instituta*, como la interpretacion que á ese texto daban Placentino, Baldo, Azon y demas insignes glosadores é intérpretes de la legislacion imperial.

No bastaron siempre para contrarestar la influencia de aquellas doctrinas la resistencia que oponian la aristocracia y el espíritu nacional ó popular; y aunque Don Jaime cedió ante esta oposicion, prohibiendo primero citar *leyes* donde bastaban y sobraban las costumbres y usos, y excluyó más tarde de los Tribunales seculares las leyes romanas y góticas, los decretos y las decretales, ordenando que se sentenciara segun la razon natural en los casos no previstos por los Usatjes de Barcelona y las Costumbres locales, estas prohibiciones fueron más aparentes que reales, pues el mismo Monarca invocaba las leyes imperiales como razon escrita, y muchas veces fo-

mentaba y enaltecia á los legistas, permitiendo que su ciencia predominase en los Tribunales y en los Consejos de la Corona, y declarando que el buen sentido y la equidad fuesen invocados siempre que las costumbres locales y tradicionales guardasen silencio. Con esta última declaracion, sobre todo, salió victorioso el Derecho romano, puesto que en concepto de los doctores de Bolonia, de Montpeller y de Tolosa era el único intérprete de la sana razon y de la equidad. Para los reformadores del siglo XIII, la proclamacion del derecho natural como supletorio fué un acto de elevada política, pues los principios romanos que ellos trataban de introducir en las costumbres habian de echar unas raíces tan profundas, que gracias á las doctrinas enseñadas en las escuelas, aparecerian como derivadas de la razon y de la conciencia humana. Esta fué la tendencia general europea en el siglo XIII. En aquella época privaban las grandes ideas nacidas de la sabia legislacion romana, respondiendo á cierto desarrollo de la humanidad, á cierto grado de civilizacion, y nacian espontáneamente en varios puntos de Europa, teniendo por apóstoles legisladores y jurisconsultos que apénas se conocian entre sí. Este fin principal se propusieron, Pedro de Fontaines, al escribir en 1253 su célebre *Conseil*, el primer libro de jurisprudencia escrito en frances; Don Alonso el Sabio, al redactar las *Partidas;* San Luis, al ordenar sus *Establecimientos;* el Obispo inglés Britton; el rey Don Jaime, como legislador de Aragon; y finalmente, el obispo A. de Jardin, el arcediano Besalú, y el maestro Terol al compilar y revisar el Código de Tortosa.

En unas partes, la lucha de las romanistas con las costumbres tradicionales ó locales fué más viva y sostenida que en otras. Donde éstas presentaban ménos resistencia, las colecciones Justinianeas alcanzaron desde el principio el honor de ser consideradas como fuente de derecho positivo. Donde los poderosos

organismos ó elementos nacionales, *feudalismo* y *municipalismo*, defendian con más energía la conservacion de sus antiguos privilegios, usos y libertades, los jurisconsultos tuvieron que vulgarizar las doctrinas del Digesto y del Código, dándoles un carácter ó baño nacional, traduciendo á la lengua del país con ligeras modificaciones los textos imperiales. Lo primero sucedió en la mayoría de las poblaciones de Cataluña, en las cuales se invocaban los mismos textos de las colecciones Justinianas como derecho positivo. Lo segundo tuvo lugar en Tortosa y en Valencia. Tanto en aquella ciudad como en ésta, el Derecho romano penetró vistiendo el traje nacional, es decir, como costumbre popular, expresada en la misma lengua del país y modificado segun las diversas condiciones sociales de cada uno de aquellos territorios. Por eso tampoco fué exclusiva ni predominante en los Códigos de Tortosa y de Valencia la influencia de la escuela de los glosadores. Y por lo que hace á Tortosa, hemos de reconocer que si los redactores de las *Costums* hubieran querido adoptar el Derecho romano del Renacimiento tal como se enseñaba en los siglos XII y XIII en Bolonia, Tolosa y Montpeller, hubiesen copiado las disposiciones fundamentales de la legislacion de Justiniano, y por ejemplo, al tratar de los derechos del marido sobre el feudo dotal, lo habrian declarado absolutamente inalienable. Por el contrario, en muchas materias se restablece el Derecho romano abolido formalmente por Justiniano. Entre esas disposiciones del Código de Tortosa que reflejan el Derecho civil de Roma anterior á Justiniano, citaremos sólo las siguientes: El derecho del marido para enajenar el fundo dotal con el consentimiento de la mujer, antiguo derecho del imperio consignado en las sentencias de Paulo y derogado por Justiniano [1]: el

[1] Rúb. *De prescripcions.*—Paul. Sent. II, 22.

derecho de la viuda para reclamar su dote, y el aumento prometido ó entregado en virtud de la donacion *propter nupcias*, hecha por el marido, de donde provino sin duda el *creix* ó *creixement* (que significa crecimiento ó aumento), disposicion conforme con el Código de Alarico y las Sentencias de Paulo [1]; los efectos de la indivision entre hijos hasta la particion de la herencia paterna, indivision que hacia comunes todos los bienes y deudas de cada uno, salva la prueba de que la adquisicion se hubiese verificado con fondos particulares y extraños á los bienes paternos, cuyo precepto concuerda con las Sentencias de Paulo y el Código de Alarico [2]; derecho de testar segun las formas libres del antiguo testamento militar romano [3]; la preferencia en caso de dos ventas ó donaciones sucesivas de la *segunda* sobre la *primera*, si al *segundo* adquirente se le puso en posesion; doctrina que establece el Código Gregoriano y las Sentencias de Paulo [4]; la prohibicion de acusar por medio de procurador, conforme al Código de Alarico y á las Sentencias de Paulo [5]; el derecho del marido de denunciar y querellarse en nombre propio de la injuria hecha á la mujer, sin perjuicio del derecho de ésta de acusar en defecto del marido, doctrina que es conforme con las Sentencias de Paulo y con el Código de Alarico [6]: y otras varias disposiciones que dejamos de consignar porque daria excesiva extension á nuestro trabajo.

Lo dicho prueba que, no obstante la adopcion de muchas leyes del emperador Justiniano, traidas por

---

[1] Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni.*—Sent. Paul. *De dotibus.*—*Lex Romana wisigothorum III* 13.

[2] Rúb. *En qual guisa germans.*—Paul. Sent. V, 11. *Dig.* lib. X, tít. II, 3 y XVII, 18, 52.

[3] Rúb. *De ordinacio de testaments.*—*Gaius Epitome II De testamentis.*

[4] Rúb. *De reivindicacione.*—*Cód. Th. IV*, 16.—*Cód. Greg. I.*

[5] Rúb. *De procuradors.*—*Cód. Greg. IV*, 11, 2.°

[6] Rúb. *De iniuries.*—*Cód. Th. IX, I.*—Paul. Sent. V; 4, 3.

los discípulos de aquella escuela, existia en Tortosa como derecho tradicional el antiguo romano, bien porque se hubiera conservado y trasmitido, reducido á nociones ó recuerdos generales, con la antigua poblacion romano-gótica de la primitiva Dertossa, bien porque lo hubieran traido con la reconquista las gentes procedentes del Mediodía de Francia, donde ese derecho anti-justinianeo se observaba como legislacion tradicional. De modo que de las doctrinas romanas que han pasado á formar parte del Código de Tortosa, acusan unas orígen popular y nacional, y revelan otras la influencia del movimiento reformador del siglo XIII. De las últimas doctrinas han prevalecido gran número de las pertenecientes al Derecho civil, como se ve respecto de la dote, los parafernales, los peculios, la tutela, el dominio, las servidumbres reales, los legados, la aceptacion de la herencia y los contratos.

Pero en estas materias, los principios romanos andan constantemente mezclados con otros elementos extraños. El determinar los puntos en que se separa el Código de Tortosa de las Colecciones de Justiniano, sería tarea sobrado extensa, y si quisiéramos desempeñarla saldríamos de los límites de nuestro trabajo esencialmente histórico crítico. A los que vengan despues de nosotros y se propongan hacer un detenido análisis comparativo de este Código con los romano-bizantinos y con los demas de Europa, corresponde realizar aquella difícil empresa. A nosotros, como primeros exploradores, basta con haber señalado á grandes rasgos, segun hacemos en este libro, las fuentes adonde hay que acudir para hacer tan fecundas comparaciones, presentando los diversos elementos que en nuestro sentir influyeron en la formacion del *Libre de les Costums.*

Una victoria consiguieron, sin embargo, los legistas al redactar el Código de Tortosa sobre el espíritu nacional, y fué recabar de éste la importante

declaracion de que sería considerado como derecho supletorio el romano de Justiniano, que en la Edad Media llegó á ser el *comun* ó general, por convenir á todos los diferentes pueblos y á todas las diversas clases en que se hallaba dividida la sociedad.

III.

Al examinar los diferentes elementos que han influido más ó ménos directamente en la formacion de una legislacion tan completa y general como la contenida en el Código de Tortosa, no es posible prescindir de señalar la parte que corresponde en esta gran obra legislativa al *Derecho canónico.* Compilado y revisado el libro de las *Costums,* tal como hoy le conocemos, durante el último tercio del siglo XIII, por tres árbitros que el Municipio y la Señoría eligieron de comun acuerdo, de ellos uno el Obispo de la misma ciudad y el otro dignidad eclesiástica de la catedral ilerdense, era natural que procurasen introducir las doctrinas de la legislacion canónica en todas aquellas materias é instituciones que no pugnasen abiertamente con las prerogativas de los ciudadanos y de la Señoría, y con el estado social y político que servia de fundamento á aquella pequeña república.

El Derecho canónico,—ó sea la coleccion de leyes de la Iglesia dictadas por los Papas, ó promulgadas en los Concilios,—que desde el siglo V venia desarrollándose y adquiriendo extraordinaria importancia, llegó á su mayor grado de esplendor durante los siglos XII y XIII, merced á la iniciativa de los grandes Papas jurisconsultos Alejandro III, Inocencio III y Gregorio IX, que tanto trabajaron para propagar en Europa el estudio del Derecho, y para reformar la so-

ciedad mediante la doble influencia de las leyes romanas y de los cánones de la Iglesia. Como esta propaganda se hacia, no por la fuerza ni siquiera por el interes material, sino pòr todos los sabios de la época en favor de la causa de la justicia y de los débiles, que eran á la sazon los ciudadanos ó burgueses, en contra de las demasías y arbitrariedades de los fuertes, que eran los señores feudales, las doctrinas de la legislacion canónica fueron acogidas favorablemente por todos los pueblos, porque formaban como la atmósfera moral que entónces respiraban los hombres libres de todo el mundo civilizado. Por eso el Derecho canónico fué la regla única para muchas instituciones, y especialmente para la de la familia. Por eso fué tenido y estimado como la razon escrita, á la que acudian con frecuencia los jurisconsultos y los legisladores.

La influencia de la Iglesia en los Códigos formados durante la Edad Media es indiscutible. El clero católico, que desde la invasion de los pueblos del Norte habia conservado el culto, la literatura y las leyes de Roma, desempeñó la difícil y civilizadora mision de unir y fusionar la sociedad antigua romana con las gentes venidas del Norte; aquélla obedecia al Derecho romano; éstas seguian las antiguas costumbres; y tan antitéticas eran estas legislaciones como los pueblos que las regian. El porvenir del mundo hizo necesaria, sin embargo, la union de elementos tan contrarios. Y la Iglesia, que habia adquirido una gran supremacía en el seno de la sociedad bárbara, y que por sus tradiciones era romana, se esforzó en hallar la fórmula de union introduciendo una nueva legislacion,—la eclesiástica,—que modificó en sentido cristiano y moral lo que tenian de exclusivistas, utilitarias y paganas la *romana* y la llamada *germánica.*

Es un error, por lo mismo, el afirmar, como Savigny, que los principales elementos de la civilizacion

moderna los han suministrado los romanos y los germanos, porque existe un tercer elemento tan importante como éstos debido al clero católico, y consignado en las colecciones del Derecho canónico.

Desgraciadamente son muy pocos los trabajos hechos para demostrar la influencia del Derecho canónico en cada una de las instituciones civiles, penales y judiciarias ordenadas en los Códigos redactados durante la Edad Media. Y áun en los pocos trabajos llevados á cabo se revela, desde luégo, la pasion del escritor en contra ó en favor de la Iglesia; declamaciones contra lo que se llama teocracia y ultramontanismo al estilo de Martinez Marina, al ocuparse de las Partidas ó apologías en sentido contrario como las de ciertos escritores franceses; ataques á la Iglesia confundiendo tiempos y países; defensa incondicional de *todos* los actos ejecutados en todos tiempos por el clero; en una palabra, lugares comunes. Hé aquí á qué se hallan reducidos, en suma, los estudios hechos hasta nuestros dias para señalar la verdadera influencia del Derecho canónico en la legislacion de la Edad Media. Algunos respetables escritores, como Troplong [1] y d'Espinay [2], se han separado de esta senda, pero sus trabajos son incompletos.

A pesar de la dificultad de la empresa, hemos procurado acometerla con imparcialidad por lo que hace al Código de Tortosa, indicando de un modo rápido y despues de maduro exámen la influencia que la legislacion canónica ha tenido en las diversas instituciones del Derecho civil, penal y procesal, de que se ocupa el *Libre de les Costums*. Y para completar el cuadro, indicaremos tambien aquellas disposicio-

---

1 Troplong. *De la influence du Christianisme sur le Droit civil des romains.*—1868.

2 G. d'Espinay. *De l'influençe du Droit canonique sur la legislation française.*—Toulouse, 1856.

nes que á pesar de la influencia canónica se conservaron en la legislacion de Tortosa contrarias á los *intereses* del clero y á las tendencias de la misma Iglesia manifestadas en otros Códigos, como el de las Partidas, el Fuero de Valencia y los Establecimientos de San Luis. De este modo podrá apreciarse y estimarse la noble conducta del gran obispo de Tortosa, Arnaldo de Jardin, quien teniendo en su mano, como árbitro, el medio de favorecer los intereses de la Iglesia ensanchando su esfera de accion temporal, se limitó á dotar al pueblo, cuyos destinos espirituales tenía á su cargo, de un Código inspirado en las doctrinas canónicas que podian constituir un progreso en el sentido social ó jurídico, absteniéndose de incluir disposicion alguna en favor de la sociedad eclesiástica.

Comenzando, pues, por lo primero, debemos examinar ante todo el estado de las personas y las modificaciones que debidas al Derecho canónico introdujo el Código de Tortosa en las doctrinas del Derecho romano y en las costumbres germánicas relativas á esta materia. Aunque la Iglesia habia proclamado desde su orígen el gran principio de la igualdad de los hombres ante Dios, con lo cual condenaba la institucion de la esclavitud, se abstuvo, sin embargo, de promover un levantamiento en masa de los siervos contra sus amos, prefiriendo inculcar las doctrinas del Evangelio en unos y en otros para suavizar primero la condicion de aquellos, y alcanzar más tarde la total abolicion de aquella irracional institucion. De esta conducta de la Iglesia en lo relativo á la esclavitud, y de la influencia de sus preceptos en el mejoramiento de los esclavos, ofrece más de una prueba el Código de Tortosa. Cualesquiera que sean las causas que hayan contribuido á la existencia de la esclavitud romana ó personal en Tortosa á fines del siglo XIII, es lo cierto que fué conocida y reglamen-

tada en el *Libre de les Costums*, y en esa reglamentacion se refleja el espíritu del Derecho canónico. Conforme con el decreto de Graciano, los siervos eran personas y podian como tales contraer matrimonio. Inspirándose en los cánones del Concilio III de Toledo (589), se prohibió la venta de los esclavos cristianos á los judíos y á los sarracenos [1], y que el dueño pudiese imponerles castigos que llevasen consigo derramamiento de sangre [2]; conservó las manumisiones protegidas por la Iglesia, hechas en última voluntad por motivos piadosos [3]; y de acuerdo con las prescripciones de muchos Concilios, defendió á los libertos contra las asechanzas é intrigas de sus patronos para reducirlos de nuevo á la esclavitud [4]. Con estas medidas, inspiradas por la Iglesia, la esclavitud quedaba tan trasformada que apénas se diferenciaba del servicio voluntario. Por lo demas, el Código de Tortosa se sirvió de esta saludable influencia para obligar en ciertos casos al siervo bautizado á que continuase en la esclavitud [5].

En donde se advierte más claramente la influencia canónica es en la organizacion de la familia. Acerca del matrimonio, que es el fundamento de ella, el Código de Tortosa comprende muy pocas disposiciones, y en todas ellas se alude al derecho eclesiástico, que constituia la regla fundamental y casi absoluta; y en esto los redactores de las *Costums* se conformaron con el espíritu de su siglo y con el criterio que habian seguido las legislaciones contemporáneas, pues en lo que se refiere al matrimonio, se limitaron á determinar las consecuencias y los efectos civiles de las leyes de la Iglesia sobre los requisitos

1 Rúb. *Que jueu ne sarray.*
2 Rúb. *De seruus que fugen et de furts.*
3 Rúb. *De les lexes que seran feytes per lo testador.*
4 Rúb. *De couinençes feytes entre senyor e seruus sobre alforria.*
5 Rúb. *Dels jueus ó catius sarrayns*, y Rúb. *De seruus qui fugen.*

necesarios para la celebracion de este acto, que, segun la doctrina de Santo Tomás, es además de contrato un sacramento [1].

No obstante, convirtieron en leyes civiles algunas disposiciones emanadas de los Concilios y de los Papas, que salian de la esfera puramente religiosa ó espiritual, y de esto ofrece varios ejemplos el Código de Tortosa. En efecto, en él se encuentra aquel principio fundamental proclamado por el Concilio ecuménico de Letran (1179), que exige el libre consentimiento de los cónyuges para la validez del matrimonio [2], derogando la doctrina fundada en la patria potestad, en el *mundium* germánico, y en el feudalismo, que atribuia al padre ó al señor el derecho de obligar á sus hijos ó vasallos á contraer matrimonio. Consecuentes con esa libertad en los enlaces, declararon los Papas Inocencio III y Urbano III, que la viuda que contrae segundas nupcias ántes del plazo legal no incurre en infamia [3]; declaracion que aceptó el Código de Tortosa [4], por más que inspirándose en otros preceptos del mismo Derecho canónico y del romano y gótico, imponga restricciones á la celebracion de un segundo matrimonio, sobre todo cuando quedan hijos del primero.

En cuanto á la forma de su celebracion, es asimismo indudable que en Tortosa se aceptaron los dos modos admitidos por la Iglesia dando á cada uno diferentes efectos jurídicos. El matrimonio se celebraba *in facie eclesiæ* ó de *presente*, y á estos modos correspondian respectivamente los dos sistemas *dotal* y de *hermandad* (agermanament). Al matrimonio solemne que, segun el Concilio de Arlés (524) y las capitulares

---

1 *Sentent.* Dist. 84. Quæst. I, art. 1.°—*Summa theolog.* Pars III, de *Matrimonio*, quæst. 42 y 45.

2 Rúb. *De arres et de sponsaliciis.*

3 *Decret. Greg.*—Lib. IV, tít. II, c. 21.

4 Rúb. *De quals coses es donada infamia.*

de Carlo-Magno, no podia celebrarse sin aportar dote, se aplicaban las leyes sobre la dote (axovar), el *excreix* (dotalitium, sponsalicium), y los parafernales. El matrimonio de *presente* ó clandestino, que segun Santo Tomás era válido [1], por más que fuese contrario á la disciplina eclesiástica, era sin duda el que celebraban las personas de la clase trabajadora que no podian constituir dote ni esponsalicio [2], y á ellos se aplicaba por consiguiente el sistema de *agermanament* ó hermandad, que generalizaron en Tortosa las tendencias y costumbres de las clases industriales entre las cuales solia celebrarse. Aunque dicha institucion no deriva rigurosamente del Derecho canónico, que nada ha determinado sobre los intereses pecuniarios de los esposos, no puede desconocerse que esta íntima union establecida entre los bienes de los mismos por el sistema del *agermanament* ó *gananciales*, es más conforme con la naturaleza cristiana del matrimonio, que proclama la fusion de los cónyuges *(erunt duo in carne una)*, que la separacion producida por el régimen dotal.

El matrimonio de *presente* ó *no eclesiástico* era algo más que el concubinato, toda vez que el obispo de Tortosa, que revisó el *Libre de les Costums,* le dá el nombre de matrimonio [3]. Con esto el Derecho canónico suavizó el rigor de la antigua legislacion romana y de la gótica, que declararon á la vez que no existia matrimonio faltando la dote y la publicidad por la bendicion del sacerdote.

El estudio de los textos de las *Costums* no permite resolver de un modo definitivo cuál sea la doctrina acerca de la indisolubilidad del vínculo conyugal. Se habla de esposos que se separan por sentencia de la

---

1 S. Thomas *Summa*, *de Matri.* q. 45, art. 3.°
2 Rúb. *De arres et de sponsaliciis.*
3 Rúb. id. costum. XVII.

Iglesia [1]; algunas veces se alude á la nulidad del matrimonio [2]; en algun caso parece indicarse la palabra repudio. Pero en ninguna parte se dice ni se dá por supuesto que el marido ó la mujer puedan contraer segundo matrimonio viviendo el otro cónyuge. Nada indica que en Tortosa rigiese la legislacion vigente en Provenza en el siglo XIII, segun la que el matrimonio se disolvia por ciertas causas, perdiendo el esposo culpable las donaciones que habia recibido del inocente, con derecho en éste para contraer segundo enlace [3]. Lo que parece probable es que en Tortosa las cuestiones sobre el vínculo del matrimonio se regian por la legislacion eclesiástica, única que en aquella época podia detener los efectos de las malas pasiones y proteger la debilidad de la mujer contra los caprichos ó ambiciones de los maridos. La Iglesia fué el único apoyo de los débiles y de los oprimidos durante la Edad Media, y esto explica la inmensa extension que en dicha época tuvo la jurisdiccion eclesiástica, porque los pueblos la aceptaron sin oposicion y hasta con entusiasmo.

Finalmente, al Derecho canónico se debe el nuevo carácter más suave que presenta la autoridad paternal y marital. Ambas distan igualmente de la antigua *manus* romana y áun del *mundium* germánico. Ni el marido ni el padre absorben ya la personalidad de la mujer y del hijo. Dentro de la familia tiene cada uno de éstos sus derechos para administrar sus bienes, aunque bajo la alta direccion del jefe y sin dejarle desarmado contra los que están bajo su potestad. El Código de Tortosa limita la facultad de castigar, y hasta señala la naturaleza de las penas que aquél puede imponer, las cuales nunca llegan á ser graves [4]:

---

1 Rúb. *En qual manera sia demanat lexouar.....*
2 Rúb. *Si la muyler a qui lo marit lexa ususfruyst.....*
3 D'Espinay, *Loc. cit.*
4 Rúb. *De seruus qui fugen e de furts.*

cierta mayor edad especial [1] y el matrimonio [2] acaban los lazos jurídicos entre el padre y el hijo; y la mujer obtiene mayor independencia y respeto sin perjuicio del poder marital, tan necesario para la buena administracion de la sociedad doméstica. La legislacion de Tortosa resuelve un problema para el que el derecho romano no supo hallar solucion, toda vez que abandonó el régimen tan severo de la *manus* para admitir el matrimonio libre, cuyos desastrosos efectos contribuyeron á la corrupcion del Imperio de Occidente.

En materia de *sucesiones* no es donde ménos se observa la influencia canónica. Despues de los esfuerzos constantes que los Papas y los Concilios venian haciendo para proteger las últimas voluntades, imponiendo la pena de excomunion á los que se oponian á su libre manifestacion y á su cumplimiento, y encargando á los Obispos el deber y la facultad de vigilar la exacta ejecucion de los testamentos, la Iglesia, siguiendo esta misma tendencia, fiel á las ideas espiritualistas, suprimió las enojosas formalidades establecidas por el Derecho romano para el otorgamiento de los testamentos; y atenta más al fondo que á la forma, decidió en el Concilio de Letran de 1179, que bastaba para la validez de los legados hechos á la Iglesia la presencia de dos ó tres testigos, doctrina que generalizó Alejandro III [3], ordenando que el testamento hecho en presencia del cura y de dos testigos sería válido.

Todos estos principios derogatorios del Derecho romano y áun del visigodo, fueron adoptados por el Código de Tortosa, que ofrece una legislacion sobre testamentos derivada de las teorías espiritualista y

---

[1] Rúb. *De restitucio dels menors.*
[2] Rúb. *Quel fill per lo pare: ne lo pare per lo fill emancipat....*
[3] *Decret. Greg.* Lib. III, tit. XXVI, cap. X.

canónica, que se completaban con otra institucion tambien del mismo orígen, los *manumissores* (marmesors) ó albaceas. Como contrapeso á esta influencia, debemos observar que en Tortosa no admitió el Libro de las *Costums* el testamento ante el párroco, conocido en muchas legislaciones consuetudinarias de Cataluña y de Provenza.

En las disposiciones relativas á la posesion y á la prescripcion, se advierte tambien la saludable influencia de las leyes de la Iglesia. Amante ésta de la paz y del órden, debia condenar, y condenó en medio de las guerras privadas permanentes, las usurpaciones cometidas en las propiedades ajenas. Con el objeto de proteger la posesion y la propiedad, estableció nuevos principios desconocidos en la antigua legislacion, muchos de los cuales prohijó el Código de Tortosa; el interdicto *unde vi* pasó de personal á real; el vicio de la violencia se trasmitió al tercer adquirente; formuló aquel gran principio de la Edad Media, *spoliatus ante omnia restituenda;* introdujo la distincion entre los juicios de posesion y de propiedad; distincion abstracta, que sólo podia comprenderse por cierto desarrollo en las ideas jurídicas y en el progreso de la civilizacion: y respecto de la prescripcion, despues de conservar la de largo tiempo, disposicion muy previsora tratándose de una época en que las guerras privadas alteraban constantemente los derechos de la propiedad, impuso á la posesion ciertas condiciones necesarias para que sirviese de base á la prescripcion. Fueron éstas, que la posesion no estuviera interrumpida, y que hubiese sido siempre de buena fe, contra el Derecho romano que sólo exigia tal requisito al principio.

Por más que en la teoría general de las obligaciones y en las de cada uno de los contratos fué escasa la influencia del Derecho canónico, porque tôdas estaban fundadas en los principios de la antigua legislacion ro-

mana, no por eso dejó ésta de contribuir á su mayor perfeccion, depurándolas, tanto de las sutilezas del antiguo Derecho quiritario como del simbolismo germánico. Aunque, segun el Derecho romano, el consentimiento es lo que liga á los contratantes y dá orígen á ese vínculo de derecho llamado *obligacion*, la Iglesia generalizó este principio espiritualista aplicándolo á todos los actos por los cuales el hombre puede limitar su voluntad y manifestar su consentimiento [1].

La Iglesia prescindió de que tal pacto ó contrato estuviese garantido con alguna accion especial por la ley civil, y dió su sancion á todas las convenciones, siempre que no fueren contrarias á la religion y á la moral. Al recorrer las numerosas Decretales relativas á los contratos, admira ciertamente el cuidado con que los Papas han procurado que là equidad sea la regla de todas las obligaciones, y que el fraude y la mala fe no puedan prevalecer. Para la Iglesia desaparece la distincion de contratos *nominados* é *innominados*, de pactos *simples* y *no nudos*, es decir, sin fuerza de obligar y obligatorios, y en su lugar proclamó el respeto á la palabra empeñada y la necesidad de cumplir todas las convenciones.

A este resultado contribuyó poderosamente la costumbre que el Derecho canónico introdujo en la Edad Media en toda Europa de confirmar con juramento las convenciones, porque despues de haber jurado ante Dios el cumplimiento de la obligacion contraida, no era lícito eludirlo prevaliéndose de las sutilezas del Derecho civil. Esta costumbre imponia á las partes la necesidad de contratar de buena fe, y aseguraba la ejecucion de las convenciones. A pesar de que por tal medio se extendió la jurisdiccion eclesiástica, hemos de reconocer que el vínculo religioso que el juramento

---

1 *Decret. Greg.* Lib. III, tít. XV, cap. I; tít. XVI, cap. II, y tít. XVII, capítulo I.

establecia entre los contratantes era el más fácil que podia imaginarse, y el único tal vez que en aquellos tiempos nadie se atrevia á romper. Consecuente la Iglesia con esta doctrina, protegió la libertad de los contratos, declarando nulas, no sólo las obligaciones arrancadas con fuerza ó miedo sino hasta los juramentos con que habian sido garantidas [1].

Bajo la inspiracion de estos nuevos principios están redactadas las disposiciones del Código de Tortosa relativas á los contratos y obligaciones.

Tan decisiva y bienhechora como fué la influencia del Derecho canónico en el Derecho civil de Tortosa fué escasa en el penal. Prescindiendo de la reglamentacion de las guerras privadas por medio de las *treguas de Dios*, lo cual contribuyó á que los delitos se castigasen, no por los ofendidos ó por sus familias sino por las autoridades, es decir, por el Estado, apénas se dejaron sentir en el órden jurídico las divinas máximas de Jesucristo sobre la naturaleza del delito y de la pena. No obstante, hay que conceder al Derecho canónico alguna parte en la relativa mejora que experimentó la legislacion criminal. Al condenar la venganza, al proclamar la necesidad moral del castigo, la Iglesia socavó los cimientos del sistema introducido por los bárbaros, y preparó el terreno para el planteamiento de un régimen penal más en armonía con la civilizacion moderna. Pero el estudio de las leyes romanas acostumbró á los legistas á apreciar las acciones humanas con extremado rigor. Consecuencia de ello fué que se perdiese de vista el fin moral del castigo tal como el Derecho canónico lo habia comprendido y explicado; se trató sólo de intimidar á los delincuentes, y olvidándose de los principios cristianos, prevaleció el utilitario en las leyes penales, el cual todavía

---

[1] *Decret. Grat.*—Par. II, caus. XV, q. VI, c. II.—*Decret. Greg.*—Lib. I, título XL, c. VII.

sirve de fundamento á la penalidad en los Códigos contemporáneos.

Nada decimos en este lugar de la inflencia que la legislacion canónica ejerció en el derecho procesal de Tortosa, y particularmente en el enjuiciamiento criminal, por haber tratado de este punto en la INTRODUCCION, á la que remitimos á nuestros lectores.

Concluiremos este rápido exámen indicando el sentido general de la legislacion de las *Costums* acerca de la delicadísima materia de las relaciones de la Iglesia y del Estado, ó sea acerca de la condicion jurídica que los clérigos y las cosas religiosas y eclesiásticas disfrutaban en la antigua república de Tortosa á la publicacion de dicho *Libro*.

Desde luégo, y en vista de los esfuerzos que revela el Código de Tortosa para marcar con claridad los límites que deben separar el poder temporal del espiritual, cuyo deslinde preocupaba ya á la mayoría de los legisladores y de los jurisconsultos del siglo XIII, es imposible desconocer la mayor influencia que en la vida política de aquel pequeño Estado tuvo la clase media ó de los ciudadanos, ilustrada por los legistas, enemigos de las usurpaciones cometidas en Cataluña y Aragon por un clero feudal poderoso.

Para comprender esta mayor influencia política, preciso es observar que el clero de Aragon y Cataluña tenía en el órden civil y político una importancia que se negó al de Tortosa. En aquellos países, la supremacía clerical estaba fuertemente arraigada: así es, que como recuerdo de la época gótica, los Obispos intervenian, no sólo para hacer cumplir las paces y treguas, sino recibiendo el juramento de ciertos magnates del órden civil, y la adquisicion de inmuebles por el clero no estaba prohibida. En el Código de Tortosa no existen rastros ni vestigios de aquella intervencion *oficial* de los Obispos en el gobierno, ni de la ilimitada facultad de adquirir la propiedad inmueble.

A esto debe atribuirse el singularísimo hecho de que las *Costums* apénas se ocupasen de las materias relativas á la fe y á la Iglesia. No se trata de las iglesias, ni del culto á las imágenes, ni de los privilegios de los clérigos, ni del derecho de asilo, ni de la inmunidad real eclesiástica, ni de otras materias de que con tanta extension tratan las Partidas, los Fueros de Valencia y las Constituciones de Cataluña. Por el contrario, al reglamentarse los derechos y deberes de los individuos del clero regular ó secular en la sociedad civil, ofrece el Código de Tortosa un carácter que sorprende más si se considera que fueron un Obispo, un Arcediano y un simple legista los que revisaron y dieron la última mano á tan importante obra.

En algunos asuntos que afectaban de un modo íntimo á los intereses y áun á los derechos de la Iglesia, obtuvo predominio la idea política y meramente civil, en contra de aquellos mismos intereses y derechos, por los que en épocas recientes ha sostenido la Iglesia fuertes y prolongadas luchas. El primero de estos asuntos político-religiosos es el relativo á la libertad de cultos. La tolerancia con los que profesaban ideas religiosas distintas de la católica ofrece una singularidad. Miéntras eran perseguidos los herejes, es decir, los cristianos que proclamaban algunas doctrinas condenadas por la Iglesia, eran tolerados los moros y los judíos. La explicacion de esta anomalía se halla en el estado social de Europa en general y en el de la Península en particular. Hay que reconocer, sin embargo, que en el Código de Tortosa no predominó, como en los demas Códigos contemporáneos, la influencia eclesiástica y clerical, como lo demuestra el hecho de no haberse consignado las penas temporales con que se castigaban los delitos de herejía y otros meramente eclesiásticos, segun aparece en las Partidas y áun en el mismo Código de Valencia. Los sarracenos y los judíos eran tratados con cierta consideracion, permi-

tiéndoles asistir al Tribunal y á las Asambleas generales ó del *Comun*, facultándoles para desempeñar oficios y profesiones, sin otra limitacion que la de tener cerradas sus tiendas y obradores los dias de fiesta y quedar inhábiles para ejercer cargos que les dieran jurisdiccion sobre los cristianos. Se les prohibia tener esclavos y nodrizas cristianos con el fin de evitar que éstos viesen en peligro su fe [1]. Se favorecia la conversion de los infieles por medios espirituales y temporales, y se castigaba la apostasía de los conversos con penas civiles, como la de desheredacion [2]. Por lo demas, era igual la situacion en la ciudad de los moros y judíos, protegiéndoles la ley con ciertas garantías en las cuestiones que tenian con los cristianos.

Otro de aquellos asuntos mixtos fué el relativo á los derechos civiles de la Iglesia y de los clérigos. Ni las iglesias *(sants)*, ni los clérigos seculares ni regulares podian adquirir por título alguno rentas, censos ó tributos en dinero ó en servicios que gravasen los inmuebles [3]; no podian tampoco ser Abogados los sacerdotes y los regulares [4], ni ejercer el oficio de procuradores [5]. El mismo Obispo era excluido de las funciones judiciales [6].

Las leyes prohibiendo la adquisicion de la propiedad territorial, prueban que desde el siglo XIII se previeron los inconvenientes de la riqueza en las corporaciones y personas que no podian disponer libremente de sus bienes por hallarse en aquella época fuera del derecho de la sociedad civil. De permitir estas adquisiciones, las tierras hubieran quedado tambien fuera del comercio y de la circulacion. Finalmente, el otro

1 Rúb. *Que jueu ó sarray no aja seruu crestia.....*
2 Rúb. *De aquels a qui les heretats son toltes.....*
3 Rúb. *De Notaris é de lur offici.*
4 Rúb. *Dels aduocats.*
5 Rúb. *De procuradors.*
6 *Conseyl de R. de Besuldo sobre el feyt de la Paeria.*

asunto político-religioso y muy importante en que la clase media de Tortosa triunfó de la influencia episcopal, fué el relativo á la enseñanza. Sabido es que en aquella época todas las escuelas estaban bajo la dependencia directa de la autoridad eclesiástica, sin que ésta concediese intervencion alguna al poder laico, de tal suerte, que cuando Don Jaime I nombró á G. Seguer maestro ó profesor de Derecho en Montpeller, el obispo de Magalona le excomulgó y el Papa Clemente IV aprobó la censura del prelado. En Tortosa, por el contrario, la enseñanza se sustrajo á la jurisdiccion eclesiástica, declarando que toda persona pudiera enseñar cualquiera ramo del saber libremente sin traba ni sujecion alguna.

Reasumiendo: la influencia de la legislacion canónica fué bienhechora y civilizadora en el Código de Tortosa, porque se limitó á purificar las instituciones jurídicas de todos los resabios paganos y bárbaros, introduciendo el espíritu altamente progresivo de las doctrinas de la Iglesia de Jesucristo en todos los ramos del Derecho, sin pretender ni alcanzar en cambio de esta influencia ventajas y provechos temporales para el clero, ni la menor sombra de dominacion ó de intervencion directa en el gobierno y administracion del país.

De este modo, el obispo Jardin, al dotar á sus feligreses, los habitantes del antiguo término de Tortosa, de un tan notabilísimo Código, cumplió el precepto divino de la independencia política de la sociedad temporal y la religiosa, formulado en el Evangelio en aquellas santas palabras: *Dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios;* y observó escrupulosamente el precepto canónico, que prohibe á los clérigos dedicarse al ejercicio de oficios y cargos públicos y á los asuntos temporales.

CAPÍTULO XIV.

SINTESIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONTRIBUYERON Á LA FORMACION DEL CÓDIGO DE TORTOSA, Y JUICIO CRÍTICO DEL MISMO.

SUMARIO.—Los diversos elementos que contribuyeron á la formacion del *Libre de les Costums* se unieron y fusionaron, constituyendo una nueva legislacion.—Por eso no fué una simple compilacion, sino un verdadero Código.—Fórmula para la fusion, impuesta á los codificadores por la Señoría y por los ciudadanos.—Moralidad y justicia.—Influencia de esta fórmula en las instituciones políticas, civiles, penales y judiciarias.—Carácter general del *Libre de les Costums*.—Superioridad del mismo sobre los demas Códigos ó compilaciones de los siglos medios.—Comparacion entre dicho Código y el de las *Siete Partidas*.—Defectos de este último como Código de legislacion positiva de la nacion castellana.—Las *Partidas* y las *Costums* fueron las primeras obras legislativas de la Edad Media que realizaron la unidad del Derecho vulgarizándole.—Importancia y mérito relativo del Código de las Costumbres de Tortosa.

De la rápida enumeracion que en los capítulos anteriores hemos hecho de los diferentes elementos sociales y jurídicos que contribuyeron á la formacion del Código de Tortosa, se deduce que casi todas las tradiciones, costumbres y legislaciones están en él representadas, que todas ejercieron mayor ó menor influencia, y que en sus textos se refleja el estado de la ciencia del Derecho á fines del siglo XIII. Desde las antiguas tradiciones góticas ó escandinavas y romano-visigodas hasta las costumbres nacidas en la Provenza y en el Mediodía de Francia; desde el clásico y formulario Derecho romano hasta la espiritualista y progresiva legislacion canónica; desde las instituciones del más puro feudalismo hasta la organizacion in-

dependiente y libre de los valles del Pirineo y de las repúblicas del Mediterráneo; desde la jerarquía nobiliaria feudal, basada en la fuerza militar, hasta la organizacion de la aristocracia del comercio y de la industria, todo aparece reunido, amalgamado y combinado en el *Libre de les Costums.* Al examinar esta mezcla de tan opuestas y apartadas legislaciones como entraron en la composicion de dicho Código, se presenta á la imaginacion el recuerdo de las diversas capas que con el nombre de terrenos primarios, secundarios, etc., forman la superficie de nuestro globo; mas con la diferencia de que estas múltiples legislaciones que encontramos reunidas en aquel Código no resultan solamente como sobrepuestas unas á otras en el trascurso de los tiempos que precedieron á la definitiva redaccion del mismo, sino que se presentan combinadas de tal suerte, que constituyen una nueva sustancia cuyos elementos generadores apénas pueden reconocerse en muchos casos.

Porque hemos de empezar proclamando una verdad importantísima, á saber: que este Código no fué una mera compilacion ó traduccion ciega y mecánicamente hecha de todas aquellas legislaciones, escogiendo de cada una lo que sus autores creyeron mejor al estilo de las *Siete Partidas* de Don Alfonso de Castilla, los *Etablissements* de San Luis ó de nuestros poco afortunados Códigos políticos redactados en el siglo xix. Don Alfonso y San Luis, ó mejor dicho, los que en su nombre prepararon y redactaron aquellos cuerpos legales, no formaron un verdadero Código, porque unos y otros, faltos de originalidad y de pensamiento propio, procuraron cimentar su obra en los textos del Derecho canónico y del Derecho romano-bizantino, sin apercibirse de que con ello hacian remontar á estos orígenes la autoridad que un Código debe sacar de sí mismo. Por eso las *Siete Partidas* y los *Etablissements* no fueron en rigor, ni han sido des-

pues, más que colecciones supletorias del Derecho nacional de Castilla y de Francia.

El Código de Tortosa, por el contrario, fué desde el principio un Código nacional, porque se asimiló los diversos elementos que habian acumulado las legislaciones y costumbres de los pueblos que se habian mezclado con el de dicha ciudad, nutriéndose en cierto modo de la sustancia de aquéllas, con el objeto de adoptarlas ó darlas nueva y mejor forma. Penetrados los legisladores de Tortosa de una máxima de alta política, que han olvidado los revolucionarios del siglo XIX, á saber, que las leyes son anticipadamente condenadas cuando entran en una senda en la que no les han precedido las costumbres, ni dieron á su obra el carácter esencialmente doctrinal de las Partidas, ni admitieron otras instituciones jurídicas que aquellas que tenian vida propia, bien por ser las primitivas, bien porque merced á la influencia que los jurisconsultos ejercieron en la *Cort* habian adquirido la sancion de todo el pueblo. Para nosotros es indudable que muchos de los elementos procédentes de otras legislaciones que se encuentran en el Código de Tortosa, llegaron á esa ciudad ó nacieron espontáneamente en virtud de la fuerza irresistible de las grandes ideas que dominaban en el siglo XIII, y que no podemos atribuir á un solo país ni á un solo hombre, cualquiera que haya sido el primero en proclamarlas. La ciudad de Tortosa, colocada casi en la costa del Mediterráneo, en comunicacion con las ciudades libres y cultas de Francia é Italia, no podia ménos de sentir la influencia de los progresos del siglo. Y por eso, sin duda, al redactar su Código reflejó todo el espíritu de aquella civilizacion, hallando en una síntesis elevada y altamente social la fórmula de union de todos estos encontrados elementos que luchaban y se revolvian en el seno de la sociedad. Pero ¿cuál fué esa fórmula? ¿Cuál la síntesis en que se fun-

dieron y modificaron tantas al parecer opuestas influencias?

Contestando á esta difícil pregunta de una manera general, debemos manifestar que esa fórmula consistió en aplicar á todas las esferas del Derecho los grandes principios de *moralidad* y de *justicia*, reformando con sujecion á ellos las diversas instituciones jurídicas de la ciudad de Tortosa. Y esta fórmula no es que la hayamos deducido por un procedimiento lógico del estudio de los textos del *Libre de les Costums*, ni que los autores de este Código la hubieran establecido voluntariamente, sino que fué impuesta por los dos poderes sociales y políticos de aquel pequeño Estado,—los ciudadanos y la Señoría,—á los tres árbitros designados para desempeñar la delicada é importante mision de redactar definitivamente el nuevo Código, al indicarles que debian excluir de éste todas las costumbres que fuesen contrarias á la moralidad y á la justicia. En efecto, segun la introduccion de las *Costums* [1], los ciudadanos y la Señoría otorgaron compromiso en favor de los árbitros para que *aprouasen aquelles costumes quels parrien bones: e reprouassen aquelles que contenrien peccat* (que fuesen contrarias á los preceptos del derecho divino, natural ó positivo), *et embargarien justicia* (y que fuesen contrarias á los principios eternos de lo justo).

Impuesta á los referidos árbitros la fórmula fundamental á que debian ajustarse, quedaba allanado el camino que habian de recorrer para dar gloriosa cima á tan grande empresa. Colocados mediante esa fórmula á una altura que les permitia dominar y abarcar en conjunto todos los diferentes elementos que constituian las costumbres vigentes de Tortosa, pudieron fácilmente dirigir y modificar las distintas influencias, tradiciones y usos que tenian vida propia en

[1] Esta introduccion la hemos insertado en la pág. 129.

el seno de dicha poblacion, combinándolos entre sí, é imprimir de este modo á su obra la originalidad y la unidad que dan vida á un *Código* nacional y que nunca puede alcanzar una simple *compilacion*.

Los principios contenidos en aquella fórmula penetraron en todas las materias, dándoles nueva forma y direccion, de la misma manera que la savia en los vegetales y la sangre en los séres animales se difunde por todo el organismo. De la combinacion de los principios de *moralidad* y *justicia,* tomadas estas palabras en el sentido que tenian en el lenguaje científico de la Edad Media, con las costumbres é instituciones romanas, provenzales, visigodas, germánicas y mercantiles, resultó uno de los Códigos más perfectos que conocemos, y que ofrece el tipo más acabado de la constitucion social, política y civil de un pueblo.

En el órden social, proclamó y garantizó los derechos del hombre para manifestar libremente su actividad en casi todas las esferas del arte y de la ciencia, el respeto á la persona humana hasta más allá de la tumba, la inviolabilidad del domicilio, y la igualdad de todos los hombres, cualquiera que fuese su raza, religion ó estado, en la administracion de los intereses colectivos, ó sea en la organizacion del *Comun.*

En el órden político, realizó la alianza del feudalismo y del municipalismo, es decir, de la autoridad y de la libertad, organizando un gobierno representativo por el estilo de los que enamoraban al doctor de Aquino, y echó los cimientos de una república más provincial que municipal, que constituia en verdad el más fuerte baluarte de la dignidad del individuo y el mejor campo de su saludable actividad. Los gobernantes elegidos por el pueblo tenian limitado su mandato, y reconocian siempre la superioridad de aquél, siendo desconocido todo género de ab-

solutismo como opuesto á la doctrina de Jesucristo.

Constituyó de tal modo la familia, que la autoridad del padre no excluye la personalidad del hijo, del mismo modo que la supremacía del marido no sofoca ni anula la iniciativa y los derechos de la esposa. La teoría de los peculios y de la emancipacion limitan la *potestas* romana y el *mundium* germánico. Y el sistema dotal con los parafernales y la viudedad, aseguran la dignidad de la mujer, conservando su patrimonio, sin que por ello se la haga olvidar que forma un sólo cuerpo con su marido, y que la honra de éste es la suya, para que pueda en algun caso consumir su patrimonio con el alto y sagrado propósito de salvarla. Consecuencia de esta doctrina sobre la union de los cuerpos que prevalece en la Edad Media, es el matrimonio de *mig per mig* ó *agermanament* de Tortosa, que se extendió á todo el territorio limítrofe conocido con el nombre de *Campo de Tarragona.* Las prerogativas que se conceden á las viudas con hijos están en armonía con el concepto filosófico de la familia, que exige su conservacion miéntras exista una de las dos cabezas que forman el cuerpo místico del matrimonio.

En la organizacion de la propiedad, predominó el elemento individual y libre sobre el social. El trabajo es tambien uno de los modos de adquirirla, y las trabas y gravámenes feudales que en otras partes la tenian vilipendiada quedaron abolidos en Tortosa. Aun la tierra censida ó tributaria reconoce en su orígen un contrato libre y espontáneo entre el dueño del capital y el trabajador, sin que éste quede nunca perpetuamente unido á la tierra, toda vez que puede abandonarla cuando le plazca.

El principio espiritualista y cristiano del respeto á la última voluntad del hombre, facilitando su manifestacion por medio de formas sencillas y desprovistas del formalismo quiritario, constituyó la base de

las leyes de sucesion, inspiradas, cuando falta la voluntad del finado, más en los vínculos de la sangre que en la necesidad de conservar el patrimonio de las familias.

La teoría de las obligaciones y de los contratos, se aparta lo mismo del formalismo romano, que materializaba la voluntad del hombre haciendo depender la validez de los actos jurídicos de hechos externos, que del simbolismo germánico y feudal, que exigia el cumplimiento de ciertos ritos para la existencia de un vínculo obligatorio. En el Código de Tortosa, redactado bajo la influencia de la filosofía cristiana, la teoría de los contratos se funda en los principios del más puro espiritualismo, y lo que es más notable, en las doctrinas más verdaderas de la ciencia económica, como lo demuestran las disposiciones sobre el arriendo de obras, trabajos ó servicios [1]. Las reglas á que dieron orígen las relaciones mercantiles estaban inspiradas en las máximas cristianas de la buena fe y del respeto á la voluntad de cualquier modo que estuviese manifestada, sin que prevaleciesen nunca el fraude y el engaño aunque se apoyasen en alguna sutileza del Derecho.

En la penalidad fué donde los redactores de las *Costums* encontraron sin duda más obstáculos para hacer penetrar la savia vivificante de las ideas de moralidad y de justicia. Tal vez con repugnancia tuvieron que consignar penas tan atroces como las de mutilacion, decapitacion y descuartizamiento, y tan inverecundas como la de ser paseado y azotado el reo desnudo por toda la ciudad. Y es que las leyes penales son las que arraigan con más vigor en las costumbres populares, y sólo cuando éstas han cambiado completamente surgen otras nuevas y se desechan y desaparecen las antiguas. Consideradas como medios de

---

1 Rúb. *De locato conducto.*

defensa ó de represion individual ó social, han participado siempre de los instintos brutales que existen en los hombres de todos los tiempos y países. Y así como, á pesar de nuestra decantada cultura, las guerras, que son otro medio de defensa social, se han hecho en nuestro siglo con la misma crueldad y fiereza que en los anteriores, sin otra diferencia que la de haberse perfeccionado los instrumentos que emplean los combatientes, la penalidad ha conservado en Europa hasta nuestra época el carácter duro é inhumano que ha tenido desde los siglos más remotos. Si todavía ostentan los Códigos penales más perfectos de Europa reminiscencias de las pasadas edades, no obstante los grandes esfuerzos que para purificar esta parte del derecho vienen haciendo desde fines del siglo XVIII los filósofos y los jurisconsultos más eminentes, apoyados en la suavidad de las costumbres y en la mayor ilustracion en las masas, ¿deberemos extrañar que los reformadores del siglo XIII tuviesen que ceder ante las preocupaciones y exigencias sociales que se oponian á la mejora en la calificacion de los hechos criminales y en la imposicion de las penas? Sin embargo, lograron introducir algunos principios altamente justos y morales en el sistema penal que constituian un verdadero progreso. Se prohibió á los herederos y sucesores vengar la muerte del testador á no ser acusándole ante la *Cort;* se declaró que en caso de duda es preferible absolver que condenar; el Talion sólo se aplicó al acusador que no podia probar los hechos denunciados; no se imponia pena alguna á los crímenes contra la divinidad; y el de brujería, que los *Etablissements* y las *Siete Partidas* castigan severamente, apénas se menciona. El perjurio queda impune, pues *basta con la pena que Dios impone al perjuro* [1].

Fuera de los casos de homicidio, las penas más co-

[1] Rúb. *De sagraments.*

munes eran las pecuniarias, y como subsidiarias las de azotes y mutilacion. Ni la prision ni la confiscacion existian como verdaderas penas: la *marca* se imponia en algun caso. Por eso creemos que de todos los Códigos contemporáneos, el de Tortosa es el que ofrece una legislacion penal más perfecta relativamente. Bien que para honra del siglo XIII no fué en éste sino en los siglos siguientes en los que la penalidad tomó un carácter más rudo y sanguinario.

Por último, aquella fórmula de moralidad y justicia impuesta á los árbitros como criterio para la redaccion del *Libre de les Costums*, penetró en la organizacion de la justicia y en el procedimiento civil y criminal. Un solo Tribunal ordinario, la *Cort* ó *Curia*, compuesto de todos los ciudadanos, á quienes tocaba decidir de la vida, de la honra y de la propiedad, y que extendia su jurisdiccion en ciertos casos sobre los caballeros; garantías para el actor y para el reo ó acusado, publicidad del juicio, necesidad de la defensa en derecho, recurso de alzada ó apelacion ante nuevos ciudadanos que juzgaban el proceso fallado por otros, procedimiento escrito, persecucion de oficio contra ciertos delincuentes, prohibicion de condenar por sospechas, rara aplicacion del tormento, brevedad y sencillez en los trámites, justicia gratuita. Hé aquí las importantes bases que, inspiradas en las ideas de lo bueno y de lo justo, constituyen segun el Código de Tortosa lo esencial del procedimiento, el cual en todo lo demas era el romano-bizantino de Justiniano, notablemente simplificado y modificado por la influencia y el ejemplo de los Tribunales eclesiásticos.

De este elevado criterio de bondad y de justicia en que se inspiraron los legisladores dertosenses, son prueba elocuente algunas concisas máximas de prudencia y de equidad que se hallan esparcidas por todo el Código sin pretension ninguna, y que eran el reflejo

del verdadero estado de las ciencias sociales y políticas en el siglo XIII, y de la opinion que sobre ellas tenian formada aquellos sabios varones á quienes la república de Tortosa tan acertadamente confió la delicada mision de redactar un Código. En resúmen, penetrando en el espíritu del Código dertosense y en el de cada una de sus instituciones, observamos que sus eminentes autores intentaron consolidar las grandes libertades políticas y civiles que gozaban los ciudadanos, armonizándolas con el respeto á la ley, á la autoridad y á los Tribunales, que es el problema eterno de la humanidad, y cuya solucion parece imposible dadas las condiciones físicas y psicológicas del hombre; que sancionaron y garantizaron la inviolabilidad del domicilio y los derechos del ciudadano en la administracion de la justicia, estableciendo un procedimiento formulario basado sobre el de los romanos y sobre el jurado, ó sea la intervencion de aquéllos en la decision de los pleitos civiles y criminales; que proclamaron la libertad de la industria y de la agricultura; que fomentaron y respetaron el derecho de asociacion ó comunidad; que regularizaron las complicadas relaciones jurídicas que nacen del comercio marítimo; que organizaron la familia y la propiedad con arreglo á doctrinas altamente justas y económicas sobre la base de la libertad en la contratacion y de la igualdad en los derechos de los ciudadanos; y en una palabra, que lograron, en la medida que les era posible, y dadas las doctrinas que se profesaban en el siglo XIII, fundar un Estado esencialmente libre sobre el indestructible cimiento de la *moralidad* y de la *justicia*.

De esta manera aplicaron los legisladores de Tortosa aquella fórmula para fundir y combinar armónicamente todos los distintos elementos que contribuyeron á la formacion del *Libre de les Costums* en una síntesis comun y superior.

Admira el trabajo, el estudio, la ciencia y el fino

criterio que emplearon esos legisladores para dar cima á tan grande empresa. Porque si ha sido difícil hastá ahora para nuestra orgullosa generacion del siglo XIX sancionar un Código civil para toda la Península, á pesar de los mayores conocimientos y de tener otros modelos que imitar en naciones extranjeras, ¿cuánto no lo sería para los modestos jurisconsultos del siglo XIII, que debian estudiar los Códigos Justinianeos recien importados en Europa, el Código de los visigodos, el Código de Alarico y las Decretales, las costumbres municipales y feudales de la Provenza y de Cataluña, y discernir entre todos esos materiales lo que era aplicable á la ciudad para la que legislaban, vertiendo al entónces naciente idioma catalan las sabias máximas que encontraban formuladas en la hermosa lengua latina para redactar el nuevo Código en estilo severo, preciso y enérgico cual conviene á una obra legislativa? Y como supieron vencer las dificultades de todo género que se oponian á la realizacion de su elevado propósito, y lograron que su trabajo alcanzase el más lisongero éxito, siendo aceptado y obedecido como ley general y única desde el mismo instante de su promulgacion, no tenemos reparo en considerarlo, á pesar de las imperfecciones de que adolece, como el Código tipo de la Edad Media en Europa.

Comparado el *Libre de les Costums* con las demas compilaciones ó colecciones legislativas de Europa. publicadas en ese período, es superior á la mayoría de ellas, no sólo en la extension de las materias que comprende y en el número de sus disposiciones, sino en el plan, método y unidad de pensamiento que resaltan en el mismo. No tenemos necesidad de hacer una enumeracion de las compilaciones municipales ó feudales formadas en la Península ó en el extranjero para comprobar esta verdad, pues de las principales hemos dado cuenta en los capítulos anteriores. Véase su contenido, y á la primera lectura quedará demostrada

nuestra proposicion. Simples colecciones de preceptos ó reglas dictadas en diferentes tiempos y en estilo distinto sin la unidad necesaria para que puedan llamarse verdaderos Códigos, son los Fueros de Aragon, de Valencia, los Usatjes y las Constituciones de Cataluña, el Fuero general de Navarra, los Fueros de Cuenca, de Alcalá de Henares, de Jaca y de otras poblaciones; los mismos Ordenamientos *(Etablissements)* de San Luis de Francia, las Constituciones de Sicilia del emperador Federico, los *Asisiæ* de Jerusalem, y otras varias dictadas en las naciones del Norte. Si alguna se escribió toda de una vez, como el Espéculo y el Fuero real ó los Fueros de Huesca, es tan reducido el número de sus disposiciones que no pueden compararse con la extension y originalidad de materias que comprende el *Libre de les Costums.* Y si otras, como las Constituciones de Cataluña y las Ordenanzas reales de Castilla, abrazan numerosas leyes, carecen en cambio de la originalidad, del plan y de la unidad de pensamiento que distingue al Código de Tortosa. Sólo encontramos entre todas las obras legislativas de la Edad Media una que pueda competir dignamente con el *Libre de les Costums,* y áun serle superior bajo cierto aspecto: esta es el *Libro de las Leyes,* comunmente apellidado de las *Siete Partidas,* de Don Alfonso el Sabio.

Pero al comparar ambos Códigos se observa, que si bien la obra inmortal del Rey de Castilla es superior á la que terminaron los tres legisladores de Tortosa por la grandeza de la concepcion, por la profundidad de miras, por la elegancia, correccion y brillantez del estilo y por los extensos conocimientos de que en toda ella se hace ostentacion, en cambio es inferior, considerada segun debemos considerarla únicamente en este lugar, esto es, como Código positivo destinado á organizar las instituciones jurídicas de una nacion ó imperio tan grande como el que habia soñado Don Al-

fonso. El Código de las Partidas, como dice un autor moderno, no es más que la utopia de un filósofo coronado, al paso que el de Tortosa responde á la vida íntima del pueblo y está inspirado en el conocimiento práctico de todas sus necesidades y manera de ser. El primero, más que de verdaderas leyes, se compone de una serie de tratados de legislacion, de moral y de religion, adornados con disertaciones pomposas de inoportuna aplicacion. El segundo, atento sólo á dictar verdaderos preceptos, está redactado en estilo conciso y en el tono imperativo que conviene á un legislador. Las *Siete Partidas* son el trabajo de un sabio que trata de acomodar á los modelos que su inteligencia ha creado la vida de un gran pueblo. El *Libre de les Costums,* por el contrario, es el retrato de la misma sociedad, tal y como existia en el siglo XIII, modificado, reformado y perfeccionado por los sabios jurisconsultos que recibieron de ella este encargo. En el Código del Monarca castellano no puede estudiarse á su siglo, porque no fué el reflejo del estado social verdadero del país que queria sujetar á sus leyes. En el Código de la república dertosense, se ve, se toca, se vive en pleno siglo XIII: es, en una palabra, el Código de una época.

Penetrando en el contenido de ambos Códigos, se advierte que á pesar de ser el de Tortosa tan universal como las Partidas, comprende, sin embargo, menor número de leyes. Esta diferencia procede de que el Monarca castellano legisló sobre materias impropias de un verdadero Código. En efecto, por mucha que sea la admiracion que se tenga por la obra de Don Alfonso, el verdadero jurisconsulto no podrá desconocer que aparecen en ella numerosas disposiciones para explicar los dogmas ó artículos de la fe, los sacramentos [1], la potestad de órden y la de jurisdiccion

[1] Partida I, tít. III y IV.

de los obispos [1], los deberes de los clérigos [2] y de los regulares [3], los votos monásticos [4], las penas de excomunion, suspension y entredicho [5], la construccion y consagracion de las iglesias [6], los beneficios eclesiásticos [7], y otras muchas materias que son peculiares del derecho canónico, y que sólo corresponde declarar y definir á la misma Iglesia. Don Alfonso el Sabio se extralimitó ciertamente de sus atribuciones, penetrando en lo que es propio de la soberanía de la Iglesia, sin que para obrar de este modo tuviese otra razon que la de imitar sin duda al emperador Justiniano, á quien se propuso por modelo como legislador. Mas si pudo ser tolerable, ó mejor dicho, explicable en Justiniano semejante intrusion que venia practicándose por sus antecesores los soberanos de Oriente, que aspiraban á ser los jefes de la Iglesia, como lo consiguieron más tarde, es altamente censurable tratándose del Soberano de un Estado católico que reconoce la supremacía espiritual del Papa y el principio cristiano de la independencia de los dos poderes. El sistema bizantino, que consistia en creerse competentes los Emperadores para legislar sobre materias religiosas y en confundir la Iglesia con el Estado, llegó á su última y lógica consecuencia en el cisma de la Iglesia Oriental, continuado hasta nuestros dias por el Emperador moscovita. Lo cierto es que ningun otro legislador de Europa cayó en el funesto error y profano pensamiento que dominó á Don Alfonso, de entrometerse en el terreno del dogma y de la disciplina.

---

1 Partida I, tít. V.
2 Idem id. VI.
3 Idem id. VII.
4 Idem id. VIII.
5 Idem id. IX.
6 Idem id. X.
7 Idem id. XV y XVI.

Prescindiendo de las leyes que en las Partidas tratan de asuntos puramente religiosos, todavía quedan otras muchas que no deben figurar en ningun Código y que contribuyeron á darlas la extension que tienen. A esta clase pertenecen las que tratan de los deberes sociales de los reyes y de los individuos de sus familias [1], de las obligaciones morales de los súbditos para con el Rey [2], de los deberes del pueblo para consigo mismo [3], de las ventajas y provechos que tiene el ejercicio de la caza [4], y de las definiciones y explicaciones de la *Amistad* y del *Consejo* de que tratan extensamente el tít. XXI de la Partida III y el XXVII de la Partida IV, materias no ménos ajenas al verdadero contenido de un Código que las religiosas y eclesiásticas de que ántes hemos tratado. Deduciendo todas estas leyes, que constituirán siempre un gran defecto en toda obra que aspire á merecer el título de Código, queda reducido el número de las que debiera contener el de las *Siete Partidas* al que aproximadamente comprende el de Tortosa, que sólo se ocupa de aquellas materias que son de la exclusiva competencia del legislador. Cierto es que áun hecha la deduccion, resulta todavía más extenso el texto de las restantes leyes de las Partidas que el que comprende el Código de Tortosa. Mas esta diferencia consiste en que los insignes maestros que redactaron el *Libre de les Costums,* elevándose sobre las preocupaciones, ideas y opiniones comunes y dominantes en las más célebres universidades y escuelas de Derecho, evitaron cuerdamente incurrir en los vicios y defectos del siglo en que vivian, como los prolijos y pesados razonamientos, las investigaciones inoportu-

---

1 Tít. I, II, III, V y VII de la Part. II.
2 Tít. X, XI, XII, XIII XIV y XVII, Part. II.
3 Tít. XX, Part. II.
4 Ley XX, tít. V, Part. II.

nas, las infinitas y no siempre acertadas etimologías; los ejemplos y comparaciones pueriles ó poco adecuados, los apólogos y anécdotas [1], la aglomeracion indigesta de textos del antiguo y nuevo Testamento, de los Santos Padres y de los filósofos y políticos griegos y romanos, y en fin, de todo cuanto pudiese dar á un cuerpo de leyes el carácter de un libro para la instruccion ó la enseñanza de la ciencia del Derecho. Imperfecciones todas en que incurrieron con repeticion los autores de la *Siete Partidas* con el fin de dar clara muestra de su vasta erudicion.

En una palabra, podemos sintetizar el juicio que como obra legislativa nos merecen ambos Códigos. El de *Las Partidas* está inspirado y calcado en el Digesto ó Pandectas; el de Tortosa, en el Código de Justiniano. Por eso el primero, imitando á su modelo, es más bien una obra doctrinal que legal [2]; y el segundo, por la propia razon, reviste todos los caracteres de un trabajo esencialmente legislativo. Por eso fué tan distinta la suerte que desde el momento de su promulgacion tuvieron las *Siete Partidas* de Don Alfonso y las *Costums* de Tortosa, á pesar de dominar en ambas, si bien en distintas proporciones, las doctrinas romanas.

Los autores de las *Partidas*, olvidando que redactaban un Código, es decir, que ejecutaban una obra práctica, prescindiendo de las instituciones verdaderamente nacionales de Castilla, sólo trataron de aclimatar las doctrinas de las *Decretales*, del *Digesto* y del Código de Justiniano, de los filósofos antiguos cristianos y paganos y de los libros orientales [3], con algunas escasas adiciones tomadas de los fueros muni-

---

[1] Ley XXXIV, tít. IV, Part. I.

[2] Confirma el carácter didáctico que distingue á la obra del rey de Castilla, uno de sus más entusiastas admiradores, el sabio académico D. José Amador de los Rios, en su importante *Historia crítica de la Literatura española*.—Tomo III, pág. 487 y 621.

[3] Idem id. pág. 626.

cipales, por cuyo motivo no puede considerarse al Código alfonsino como un trabajo original, fruto de serias meditaciones sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, ni sobre los principios más adaptables á la naturaleza y circunstancias de la nacion castellana, sino como una recopilacion metódica de las doctrinas entónces admitidas de los canonistas, civilistas y sabios de Europa y Asia. Todo lo contrario de esto hicieron los autores del *Libre de les Costums,* el cual por este motivo fué un Código popular, tradicional y práctico. Así es que miéntras el uno halló desde el principio grandes resistencias y tuvo que luchar más de un siglo para hacerse adoptar por la nacion castellana, logrando alcanzar sólo una autoridad siempre disputada y supletoria, de modo que ántes de él tienen todavía prelacion los fueros municipales, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Ordenamiento de Alcalá, el otro fué adoptado, como único Código, por todos los distintos elementos que constituian el Estado, habiendo continuado su observancia sin interrupcion durante varios siglos, y rigiéndose hoy todavía por sus disposiciones el *matrimonio,* la *patria potestad,* la *propiedad,* la *herencia* y las *obligaciones,* salvas las reformas introducidas en nuestro siglo.

Mas cualquiera que sea el juicio comparativo que se forme entre aquellos Códigos y á pesar de las diferencias que los separan, convienen ambos en haber sido los primeros que en Europa realizaron dos grandes pensamientos, á saber: la unidad de legislacion por medio de un solo Código general, y la vulgarizacion del derecho positivo redactando las leyes en el lenguaje del pueblo.

La unidad del Derecho, que siempre será la aspiracion constante de las almas elevadas y grandes, tenía por objeto en el siglo XIII acabar con el feudalismo y con la excesiva disgregacion de los fueros

municipales, que era consecuencia de semejante institucion. Como instrumento para realizar aquella unidad, eligieron los legisladores más previsores el Derecho romano y el canónico, que se imponian á todos con la autoridad de los grandes recuerdos en el uno y de su orígen divino en el otro; y apoyados en estas dos poderosas palancas, lucharon con las legislaciones locales y acabaron por triunfar de ellas, porque el imperio del verdadero Derecho y de la verdadera justicia bastó para destruir las costumbres particulares que por lo general carecian de muchos de los principios del derecho natural y divino. Mas importaba presentar á los pueblos aquellas doctrinas bajo una forma que les fuera comprensible y que no inspirase recelo alguno. Era preciso fundir en un nuevo molde lo que era fruto espontáneo del pueblo y lo que procedia de la ciencia y de la sabiduría de los jurisconsultos romanos y de los canonistas y teólogos. De aquí la necesidad de reunir en un solo cuerpo legal todos los preceptos que debian constituir la legislacion de un país. Pero *unidad de derecho* y *codificacion* eran dos palabras que en el siglo XIII como en el nuestro son correlativas. Por eso los autores de las *Siete Partidas* y de las *Costums de Tortosa,* que intentaron y realizaron en cuanto pudieron la unidad de Derecho, redujeron á escrito este conjunto de leyes y costumbres bajo un plan, todo de una vez y en un solo cuerpo. Desgraciadamente las generaciones que vinieron tras de aquellos grandes legisladores perdieron de vista el objetivo que habian señalado.

La vulgarizacion del derecho positivo fué el otro gran pensamiento que caracteriza y distingue á los Códigos castellano y dertosense. Ambos se redactaron en los entónces nacientes idiomas de sus respectivas nacionalidades, y por vez primera pudo el pueblo entender las leyes que debia cumplir y que hasta entónces se habian promulgado en el idioma del Lacio. Por este

medio enaltecieron el romance ó *romanç,* elevando á verdadera lengua oficial la que hasta entónces sólo era propia del vulgo y de los poetas populares ó trovadores. Aunque de estilo diferente los dos Códigos, debemos considerarlos como documentos importantes para el estudio de las respectivas literaturas; y por lo que hace al de las *Costums*, es quizá uno de los más curiosos y ménos conocidos documentos de la literatura catalana. En la realizacion de aquellos dos grandes propósitos, así como en la concepcion de un plan tan vasto para una obra legislativa, fueron igualmente originales las *Partidas* y las *Costums*. Ningun país de Europa les habia precedido en este camino, y el mérito de la originalidad corresponde á ambos Códigos, sin que pueda decirse que sus autores se pusieran de acuerdo, ni que mutuamente se tomasen por modelo, toda vez que la obra de Don Alfonso se terminó pocos años ántes de haberse promulgado el *Libre de les Costums,* y no existe por otra parte dato alguno para asegurar que circulasen fuera de Castilla ejemplares de las Partidas apénas terminada esta obra y cuando habia sido enérgicamente rechazada por toda la nacion castellana [1]. No hubo más lazo de union, más vínculo, más comunicacion que la del genio que inspiró á los legisladores de Castilla y de Tortosa una misma idea. Por lo demas, y sin temor de que se nos acuse de parcialidad ni de exagerado amor patrio, creemos poder afirmar con fundamento que los dos Códigos más notables de Europa en el siglo XIII, que es el gran siglo de la Edad Media, y áun en los posteriores hasta el nuestro, son las *Siete Partidas* y las *Costums de Tortosa.* Ninguna nacion moderna puede presentar otros que los igualen durante todo ese largo período, siendo preciso venir

---

[1] Aun cuando en la Real Biblioteca del Escorial existe un Códice (M—1—2) que contiene una traduccion muy bien hecha del castellano al catalan de la primera Partida, la letra y el papel indican que se escribió en la primera mitad del siglo XV.



al siglo xix para encontrar monumentos legislativos que oscurezcan el mérito de aquellos dos Códigos redactados hace seiscientos años.

De este rápido exámen comparativo que del *Libre de les Costums* hemos presentado, resulta la demostracion más evidente de la importancia de dicho Código y de la razon que nos asistia cuando decíamos al comenzar que esta obra legislativa merecia llamar la atencion de todos los verdaderos amantes de la ciencia del Derecho y de nuestra olvidada pero gloriosa historia jurídica. Para nosotros, el Código de Tortosa es, volvemos á repetir, uno de los más perfectos de la Edad Media, porque reune en alto grado las cualidades que constituyen el Derecho nacional, compuesto de diversos elementos de civilizacion y de cultura, los cuales se hallan combinados en aquel Código de tal suerte que forman un derecho original y verdadero, en donde el sentimiento de la justicia natural penetra en todas las instituciones para corregir sus vicios y aumentar sus ventajas y beneficios.

Tal es el juicio crítico general que nos merece el *Libre de les Costums*, cuya doctrina expondremos bajo un órden que nos permita abarcar en el conjunto y en los detalles todas las instituciones políticas, administrativas, civiles, comerciales, penales y judiciarias que la antigua ciudad de Tortosa organizó en el siglo xiii, y que ha logrado conservar hasta nuestros dias en una gran parte, ó sea en lo relativo al Derecho civil ó privado.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

APÉNDICES.

I.

Donatio quinte partis totius civitatis Dertuse.

(V. pág. 71.)

Omnibus christianis cu..... debet venerabilibus milicie Templi fratribus cum amore Christi et pro defensanda Christianitate de divitibus fratri pauperes vitam suam periculo mortis exponant operam atque auxilium misericorditer impendere. Quo circa ego Ildefonsus Dei gratia Rex Aragonensium Comes Barchinonis et Marchio Provincie Cupiens imitari pia vestigia pie recordationis patris mei Comitis Barchinone qui quintam partem Tortose et alterius Ispanie eisdem fratribus pietatis intuitu contulit ob redimenda peccata ob salute anime mee et eiusdem patris mei dono laudo atque concedo pio animo et devota voluntate Deo et milicie Templi et fratribus eiusdem presentibus atque futuris et tibi Arnaldo de Turre rubea in partibus Provincie et Ispanie magistro quintam partem totius civitatis Tortose sicut ego modo eam habeo et teneo et omnium redditum atque provectum eius et terminorum ipsius tam ex mari quam ex terra provenientium et tam de christianis quam de judiis et sarracenis sive de aliis quibuscumque rebus aut causis ita ut qualescumque aut cuanticumque reditus proventus in eadem civitatem et terminis ejus exierint per baiulum nostrum et baiulum ipsorum fratrum et aliorum qui ibi jus habent fident congregentur et postea ante quam dividantur vel aliqui de eis minuerat accipiant fratres domus milicie Templi integriter et sine inminutione aliqua quintam partem et in perpetuum eam habeant et libere possideant sine impedimento quod nec ego aut aliquis successorum meorum eis faciamus aut ab aliis fieri permittamus sicut melius ad eorum utilitatem intelligi debet et potest. Actum est hoc Tarracone. Teste Rege. XI kalendas Aprilis anno Dominici Incarnationis millesimo centesimo septuagesimo quarto.=✠ Berengarius abbas Sancti Felicis in Terrachonense ecclesie electus.=Signum ✠ Ildefonsi Regis Aragonensium Comitis Barchinonensis et Marchionis Provincie.=Sig ✠ num Berengarii abbatis Montis Aragonum

✠ Petrus Ausonensis episcopus.=Sig ✠ num Gaucerandi de Pinos. Sig ✠ num Guillermi de Castrovetulo. Sig ✠ num Guillermi de Alcarascio. Sig ✠ num Berengarii de Cardona. Sig ✠ num Guillermi de Claromonte. Sig ✠ num Bernardi de Anglarola. Sig ✠ num Petri de Santo Vicencio. ✠ Mironis judicis. ✠ Raimundi de Monte cathano. Sig ✠ num Petri de Berga. Sig ✠ num Assallici de Guza. ✠ Sancius Comes Ceritanie subscribo.=Sig ✠ num Bartholomei notarii qui hanc cartam mandato domini Regis scripsi die et anno quo supra.=Sig ✠ num Johannis Ricardi qui hanc cartam scripsi et translatavi in civitate Tortosa in ipsa Zuda jussu et mandato Bernardi de Albo spino qui ipsa die comendator erat in Tortosa et in Castro de Mirabeto die et anno ut supra.

(Varia 2.—Alfonsi I.=Testamen.—Privile.—Statutorum, etc.=Reg. 2.—Fol. 23.—Archivo general de la Corona de Aragon.)

II.

Donacion de toda la ciudad de Tortosa á la Milicia del Temple.

(V. pág. 71.)

Ad honorem et gloriam Dei omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti et beate Marie Virginis et omnium Sanctorum. Ego Ildefonsus Dei gratia Rex Aragonum Comes Barchinone et Marchio provincie in mea plena memoria et in mea sanitate et spontanea voluntate et consilio maiorum curie mee pro salute anime mee et ob remissionem peccatorum meorum dono offero et in perpetuum trado ipsi domino Deo et beate Virgini Marie et venerabili domui milicie Templi et fratri A. de Turre rubea in transmarinis et cismarinis partibus magistro maiori et universo conventui fratrum et fratri Berengario de Avinione in provincia et partibus Hyspanie Magistro milicie et fratri P. de Castellazol et fratri R. de Cubellis preceptori de Mirabet et fratri B. de Albespin preceptori de Garden et fratri J. de Corbarin preceptori de Monzon et fratri G. de Montalt nec non et omnibus fratribus eiusdem domus presentibus et futuris totam civitatem Dertuse cum zuda et fortitudinibus cum omnibus suis terminis per mare et per terram heremis et populatis et cum ingressibus et egressibus suis et cum aquis et passaticis suis et cum omnibus suis pascuis et cum omnibus habitatoribus suis presentibus et futuris cum omnibus denique rebus mobilibus et inmobilibus per suum proprium alodium francum sicut melius dici et intelligi potest ad opus predictorum fratrum. Et quicquid iuris et rationis ibi habeo vel habere debeo totum transfero in dominium eorum et potestatem ita quod nichil mihi retineo propter dominicaturas quas ibi habeo sicut in carta inter me et fratres per alfabetum divisam continetur et propter iura que-

que ecclesiastica que ad regiam pertinent maiestatem. Cetera omnia in integrum illis dono ita quod amodo non habeam nec faciam in civitate nec in terminis suis nec in habitatoribus eius presentibus neque futuris quistiam neque toltam neque forzam neque ost nec cavalgadam ego nec posteritas mea. Dono etiam atque concedo in perpetuum predictis fratribus illas quadringentas mazmudinas que ad illud opus Dertuse computari solent ut habeant eas propter opus. Hec autem donatio in hunc modum facta est ut predicti fratres habeant suum baiulum in civitate quemcumque voluerint qui fideliter accipiat omnes redditus civitatis et terminorum suorum et tam de his omnibus que ibi solitus sum accipere in exitibus quam de illo quinto fratrum atque de omni eo quod ibi melioratum fuerit vel augmentatum quocumque modo donec mihi vel cui ego mandavero predictus baiulus medietatem fideliter et integre sicut inde exierint et ipse collegerit sine omni diminutione bona fide et sine aliqua fraude in perpetuum. Exceptis inquam illis donationibus quas vel a me vel a predecessoribus meis infra hos terminos adquisierunt sicut in suis cartis que inde sibi facte sunt continetur. Et exceptis illis bonoribus quos ibi emerunt vel quos ex donatione aliquorum ibi adquisierunt usque in hodiernum diem. Cuius emtionis et adquisitionis memoria in carta inter me et fratres per alfabetum divisa continetur. Que omnia sicut supra scripta sunt tota integritate illi dono concedo et confirmo propter medietatem de illo quinto fratrum de quo supra dixi quam cum omnium aliorum reddituum medietate mihi retineo eo modo quo et superius continetur. Ab hac autem die et hora in antea usque in perpetuum de omni honore quem in predicta civitate et infra terminos eius fratres adquisierint donatione vel emtione vel pro helemosina vel alio qualicumque modo medietatem mihi retineo. Excepto hoc quod siquis pecuniam vel rem mobilem dederit pro helemosina predicte domui et fratribus nullam partem in ea mihi retineo et tamen hoc fideliter fiat. Similiter si ego rex predictus vel mea posteritas donatione vel emtione vel alio qualicumque modo ab hodierna die in antea honorem adquisierimus in predicta civitate vel in eius terminis predictis fratribus medietatem dono concedo et confirmo. Retineo etiam mihi quandocumque ego presens fuero vel regina vel nostra posteritas in Dertusa et in eius terminis medietatem piscature et venationis. Cum autem absentes fuerimus sit predictorum fratrum tota piscatura et venatio. Preterea dono et concedo in perpetuum et pro alodio franco sepe dicte domui et fratribus castrum Aschonis et villam cum omnibus suis terminis per aquam et per terram et omnia quecumque ad predictum castrum pertinent cum universis habitatoribus suis presentibus et futuris et cum omnibus suis rebus mobilibus et inmovilibus. Et quicquid iuris et rationis ibi habeo vel habere debeo totum transfero in eorum dominicum et potestatem absque omni retentu salvo in omnibus ecclesiastico iure cuius protectionem et defensionem mihi retineo. Cetera omnia in integrum illi dono ita quod amodo

non habeam nec faciam in castello nec in villa nec in suis terminis nec in habitatoribus suis presentibus sive futuris quistiam neque toltam neque forzam nec ost nec cavalgadam ego nec posteritas mea. Ita tamen quod baiulus eorum accipiat omnes redditus predicti castri et terminorum eius et donet mihi vel cui ego mandavero fideliter et integre medietatem omnium reddituum qui inde exeunt et eorum insuper que in antea ibi meliorata fuerit et augmentata bona fide et sine omni fraude. Retineo etiam mihi quandocumque ego presens fuero vel regina vel nostra posteritas in Aschon et in eius terminis medietatem piscature et venationis. Cum autem absentes fuerimus sit predictorum fratrum tota piscatura et venatio. Omnis etiam lezde et usatici qui hodie sunt vel esse solent in Aschone et in eius terminis per aquam et per terram non amodo inde motentur. Missiones autem et expense que fient in zeniis et in ortis et in vineis et in molendinis et in furnis et in ceteris huiusmodi leventur et accipiantur de conmuni. Item dono predicte domui et fratribus in perpetuum per alodium francum et ad omnes eorum voluntates faciendas Ripam rubeam cum suo castro et cum sua villa et cum omnibus terminis suis heremis et populatis cum ingressibus et egressibus sine omni retentu quod ibi non facio et habeant et possideant francum et ingenuum et liberum ad propriam suam hereditatem per secula cuncta salvo tamtummodo in omnibus ecclesiastico iure cuius protectionem et defensionem mihi retineo. Et si aliqua persona hanc cartam donationis in parte vel in totum rumpere vel minuere temptaverit non valeat sed firma semper maneat. Et ego et mea posteritas simus supra scripti donativi defensores et omnino guarentes in perpetuum contra cunctos homines et feminas Deo et domui militie et fratribus sine omni eorum enganno. Propter vero hanc donationem accepi et habui de bonis domus militie videlicet propter Aschonem et Ripam rubeam v milia marabetinorum. Retineo autem mihi quod hec duo loca videlicet Dertusam et Aschonem nullo modo valeam obligare predictis fratribus vel alicui. Quod si contra fecero valorem non habeat. Actum est hoc apud Oscam mense Marcii anno ab incarnatione Domini M.° C.° LXXXX.° I.° in presencia fratris Berengarii de Avinione Magistri milicie Templi in provincia et partibus Hyspanie et aliorum supra dictorum fratrum atque subscriptorum virorum et complurium aliorum nobilium curie.=Signum ✠ Ildefonsi Regis Aragonum Comitis Barchinone et Marchionis provincie.=✠ Sancie Regine Aragonum Comitisse Barchinone et Marchionisse provincie. Que hoc supradictum laudo et firmo bono corde et spontanea voluntate.=Sig ✠ num fratris Berengarii de Avinione Magistri milicie in Provincia.=Sig ✠ num fratris Petri de Castellazol.= Sig ✠ num fratris R. de Cubellis preceptoris de Mirabet.=Sig ✠ num fratris B. de Albespin preceptoris de Garden.=Sig ✠ num fratris Jordani de Corbarin preceptoris de Monzon.=Sig ✠ num fratris Galini de Montalt. Sig ✠ num Sancioni de Orta. Sig ✠ num Berengarii de

Entenza. Sig ✠ num R. Gauzaran. Sig ✠ num Michaelis de Santa Cruce. Sig ✠ num Poncii de Lilet. Sig ✠ num Berengarii de Sanauga. Sig ✠ num Ramundi de Veg. Sig ✠ num Comitis Petri Castellani.=✠ Berengarius Tarrachonensis Archiepiscopus.=Sig ✠ num Blasconis Maza. Sig ✠ num Blasconis Romeu.=Ego Guillermus de Bassia notarius domini Regis subscribo et facio hoc sig ✠ num.= Sig ✠ num Vitalis Ducheri qui hanc cartam scripsit sub precepto Guileumi de Bassia notarii domini Regis.

(Carta partida por abece.)

(Pergaminos de Alfonso I.=Núm. 326.—Del mismo Archivo.)

III.

Confirmacion de la anterior donacion por el Rey Don Pedro II de Aragon.

(V. pág. 72.)

Quoniam certum est quod venerabilis fratrer Petrus de Monte acuto preceptor Domus Militie in provincia et quibusdam partibus Hyspanie cum laudabili caterva fratrum militie nobis astitit in exercitu quem facimus contra sarracenos quando divina gratia cooperante cepimus castrum de Daymuz et Castellum habib et Castellum quod dicitur Locorbo et Castellum quod dicitur Serrella. Idcirco nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum et Comes Barchinone bono animo ac spontanea voluntate donamus et reddimus Deo et beate Marie virgini et domui militie Templi et fratri P. de Monte acuto preceptori supradicto et fratri Poncio Marescalci preceptori de Miraveto et fratri Guillermo Catelli preceptori de Monte sono et fratri Guillermo de Monte rotundo preceptori de Garden et fratri Arnaldo Salamon preceptori de Osca et fratri P. de Castro novo preceptori de Ambel et de Tirasona omnibusque aliis fratribus domus militie Templi presentibus et futuris totam civitatem Dertuse cum çuda et fortitudinibus cum omnibus suis terminis per terram et per mare heremis et populatis cum ingressibus et egressibus suis cum lezdis pedaticis usaticis et omnibus aliis iuribus ad civitatem Dertuse pertinentibus cum aquis et passaticis suis cum nemoribus silvis garricis pascuis montibus et planis et cum omnibus castlanis et militibus et omnibus habitantibus christianis iudeis et mauris presentibus et futuris et cum omnibus denique rebus mobilibus et inmobilibus ad civitatem Dertuse pertinentibus et omnibus appendiciis ut dictam civitatem Dertuse cum omnibus supradictis et aliis siqua inveniri aut excogitari possunt ad ipsam civitatem pertinere aut pertinere debere habeant domus militie et fratres presentes et futuri in perpetuum et irrevocabiliter per suum proprium alodium franchum sicut melius dici et intelligi

potest ad opus militie et fratrum. Quicquid autem dominii iuris aut rationis ibi haberemus vel habere debemus quocumque modo vel titulo totum donamus et transferimus in dominium eorum et potestatem inducendo eos in corporalem possessionem ita quod nichil nobis retinemus propter dominicaturas quas ibi habemus sicut in carta inter dominum Ildefonsum Regem bone memorie patrem nostrum et fratres per alfabetum divisa continetur et propter iura queque ecclesiastica que ad regiam pertinent maiestatem. Cetera omnia in integrum ipsi domui militie et fratribus donamus et reddimus integre ac sine omni diminutione ita quod amodo non habeamus nec faciamus in civitate Dertuse nec terminis eius nec in habitatoribus presentibus et futuris questam neque toltam neque forciam nec ost nec cavalcatam nos nec posteritas nostra. Donamus etiam atque reddimus et tradimus in perpetuum predictis tratribus illas mazmudinas que ad illud opus Dertuse computari solent ut habeant eas propter opus. Hec autem donatio et redditio facta est in hunc modum ut predicti fratres habeant et mittant suum baiulum in civitate quemcumque voluerint qui fideliter accipiat omnes redditus civitatis et terminorum suorum et tam de hiis omnibus que pater noster et nos ibi soliti sumus accipere quam de illo quinto fratrum atque de omni eo quod ibi melioratum fuerit vel augmentatum quocumque modo donec nobis vel cui mandaverimus predictus baiulus medietatem fideliter et integre sicut inde exierint et tempore collegerit sine omni diminutione bona fide et sine aliqua fraude in perpetuum exceptis inquam illis donationibus quas a nobis vel ab aliquo predecessorum nostrorum infra hos terminos adquisierit sicut in suis cartis que inde facte sunt continetur et exceptis illis honoribus quos ibi emerant vel quos ex donatione aliquorum ibi adquisierant usque in diem qua donatio Dertuse fuit facta fratribus a patre nostro Ildefonso cuius emtionis et adquisitionis memoria in carta inter patrem nostrum et fratres per alfabetum divisa continetur. Que omnia sicut superius scripta sunt tota integritate illis fratribus donamus et reddimus concedimus atque confirmamus propter medietatem de illo quinto fratrum de quo supradictum est quam cum omnium reddituum medietate retinemus eo modo quo superius continetur. De omnibus similiter honoribus et possessionibus quecumque ipsi fratres adquisierunt in Dertusa et terminis eius ab eo tempore quo pater noster dedit eis Dertusam usque in hodiernum diem et quoscumque de cetero adquisierint infra ipsam civitatem et terminos eius donatione emptione legato vel alio quolibet titulo vel modo retinemus nobis integre medietatem excepto hoc quod siquis pecuniam vel rem mobilem dederit pro helemosina predicte domui et fratribus nullam partem in ea nobis retinemus et tamen fideliter fiat. Similiter si nos Rex predictus Petrus in civitate Dertusse aut infra terminos eius aliquem honorem adquisivimus vel de cetero adquiremus nos vel posteritas nostra ipsis fratribus medietatem donamus concedimus atque confirmamus. Retine-

mus etiam nobis in Dertusa et terminis eius medietatem piscaturé et venationis in ea forma que scripta est in carta donationis quam pater noster Ildefonsus fecit militie et fratribus de civitate Dertuse et de Castro Aschonis et de Villa rubea quam cartam consulte et cum deliberatione laudamus concedimus et hac presenti scriptura valitura perpetuo confirmamus. Mandantes etiam castlanis militibus et aliis habitantibus Dertuse et terminorum eius quod non expectata alia iussione nostra sive mandato respondeant et faciant dicto fratri P. de Monte acuto et fratribus presentibus et futuris quicquid nobis facere debent sine omni contentione atque contrarietate. Promittimus etiam et convenimus ipsi fratri P. et fratribus presentibus et futuris per nos et per nostros esse defensores et guarentes de iure et de facto contra omnem personam de supradicta donatione iuxta bonum et sanum et utilem intellectum. Ad maiorem autem huius donationis corroborationem et perpetuam firmitatem presentem cartam subscripcione nostra ac bulla regia fecimus insignari. Datum apud Villam felicem xiiii kal.ˢ Octobris per manum Columbi notarii nostri. Era m.ª cc.ª xl.ª octava. Anno Dominice Incarnationis m.° cc.° decimo.=Signum ✠ Petri Dei gratia Regis Aragonum et Comitis Barchinone.=(1.ª columna). Testes huius rei sunt.—Dopnus G.ª Episcopus Tirasonensis.—Garsias Romei.—Exemenus Cornelii.=(2.ª columna). Michael de Lusia.—Exemenus de Ahyvar.—Arnaldus de Alascuno.—Don Ladron.=(3.ª columna). Azcenarius Pardi Maiordomus Aragonum.—Martinus de Caneto.—Atto de Fozces.—Assallitus de Gudal.=(4.ª columna). Petrus de Brexello.—Raimundus de Monte regali.—Petrus de Falces.—Et multi alii.=Sig ✠ num Columbi Domini Regis notarii Qui mandato eiusdem hoc scribii feci loco die et anno prefixis.

(Pergaminos de Pedro I.=Núm. 370.—Del mismo Archivo.)

IV.

Donacion de la ciudad de Tortosa y su término al infante Don Fernando, marqués de Tortosa.

(V. pág. 146.)

Hoc est translatum bene et fideliter sumptum a quodam instrumento donationis subscripte in Registro serenissimi ac magnifici principis et domini Petri Dei gratia regis Aragonum registrate seu scripte cuius tenor de verbo ad verbum sequitur in hunc modum. In Christi nomine et eius gratia Regalem providentiam sic decet singula secundum liberam rationis appendere ut unicuique secundum sue conditionis statum respondeant munificentie largitatum videlicet circa sublimes sublimiter et alios juxta suorum exhigentiam meritorum hac

itaque consideratione ducti Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum Valentie Sardinie et Corsice ac Comes Barchinone Pensantes quod inter cetera dona que ab alto divina largiente clementia multifarie multisque modis recepimus insigni domum suscepimus quod humane domus facta est nobis socia illustris domina Elienor Regina Aragonum carissima coniux nostra ex quo speramus in bonitate divina quod nos et ipsa socii erimus et divine ad excellentem ipsius nostre consortis prosapiam necminus morum preeminenciam dirigentes intuitu ipsius merita recto libramine recensentes dignum fore conspicimus ut quia noviter ex ea felicem prolem suscepimus quam paterne benedictionis dulcedine intimis visceribus cordis nostri libenter amplectimus videlicet vos inclitum Infantem Ferdinandum carissimum et dulcissimum natum nostrum vos per exterioris operis productionem efficaciter amplectamur et sicut altus estis progenitorum consideratione vestrorum quantum nobis occurrit posibile attollamini ut convenit status et excellentia dignitatis Igitur vos dictum Infantem Ferdinandum per nos jam emancipatum cum carta nostra ut in ea plenius continetur In primis titulo magniffice dignitatis proficere cupientes vos Marchionatus dignitate intitulari volumus et marchionis nomine nuncupari videlicet Marchionis Dertuse quia marchionatus Dertusie est titulus ab antiquo et ut vestre dignitatis status sufficienter valeat sustentari ac juxta vestrum titulum vobis congrue subpetant facultates gratis et ex certa scientia ac spontanea voluntate per nos et nostros heredes et succesores damus perfecta pura et irrebocabili donatione inter vivos per franchum et liberum alodium vobis inclito Infanti Ferdinando Marchioni predicti jam per nos ut predicitur emancipato Civitatem nostram Dertusie in Cathalonia Necnon Civitatem nostram de Albarrazino in Aragonia situata cum Castris et fortaliciis earundem et etiam Castra et loca nostra de Oriola Callosa Guardamar Alacant Nonpot Ecla La Mola Novecla et Açp in Regno Valentie situata. Necminus Castra et loca de Alocio et de Medrano et totum eorum honorem cum fortaliciis vniversis et singulis in terminis Civitatum Castrorum et locorum predictorum situatis et cum aldeis villis Alcareis domibus Turribus et locis nostris in terminis dictarum Civitatum et Castrorum et in honore jam dicto constitutis et cum omnibus terminis pertinentiis et appendiciis dictarum Civitatum Castrorum atque locorum portubus maris Rippaticis et cum baronibus militibus et dominabus hominibus et feminis Christianis judeis et sarracenis cuiuscumque preeminencie condicionis et status existant in predictis Civitatibus Castris et locis et eorum terminis habitantibus et habitaturis et cum mero et mixto imperio et alia jurisdiccione civili et criminali alta et baxa et cum salinis piscacionibus venacionibus mineriis et trobis fluminibus vectigalibus redditibus exitibus et proventibus molendinis furnis peytis questiis subsidiis ademprivìis serviciis servitutibus realibus et personalibus hostibus et cavalcatis et eorum redemptione

bovatico monetatico Cenis albergis feudis feudatariis potestatibus et emparis et cum omnibus aliis juribus in dictis Civitatibus Castris et locis nobis pertinentibus et pertinere debentibus de jure vsaticis foris vsibus et consuetudinibus prout melius et plenius nos et nostri ea in predictis Civitatibus Castris et locis et ratione eorum habuimus et habemus et habere debemus et consuevimus quoquomodo. Hanc autem donationem facimus vobis inclito infanti Ferdinando Marchioni predicto et vestris heredibus et successoribus sicut melius et plenius dici et intellegi potest ad vestri et vestrorum securitatem et salvamentum et sanum etiam intellectum........... ....

.... Et ex causa huius donationis cedimus per nos et nostros vobis et vestris perpetuo omnia jura omnesque actiones Reales et personales mixtas utiles et directas et alias quascumque nobis competentia et competere debentia in predictis omnibus et singulis et contra quascumque personas et res ratione eorum..

.... Mandantes tenore huius instrumenti publici quod vicem epistole gerere volumus vniversis et singulis Baronibus militibus et dominabus et aliis hominibus cuiuscumque legis et conditionis predictis quod vos et vestros pro dominis eorum habeant et teneant vobisque et vestris pareant et respondeant in et super omnibus et singulis in et super quibus nobis ante presentem donationem debebant et tenebantur respondere et etiam obedire ac pro predictis vobis et vestris homagium faciant et fidelitatis etiam juramentum. Nos enim absolvimus de presenti omnes et singulos barones milites et alios supradictos ab omni homagio dominio et fidelitate quibus nobis astricti sint pro predictis vel modo aliquo obligati...................................

....

Et quod astringamini vos et vestri observare in terris vestris predictis vsaticos Barchinone foros et alias consuetudines ac monetam sive monetas Regnorum et terrarum nostrarum et contenta in privilegis super eis confectis...

....

Teneamini etiam vos et vestri successores perpetuo venire per vos vel procuratorem vestrum ad Curias generalis nostri et successorum nostrorum quodcumque et quotienscumque inde fueritis requisiti et edita in ipsis Curris observare. Retinemus etiam nobis et nostris successoribus quod si vos vel vestri quodcumque quod Deus avertat decederitis absque filio vel filiis masculis de legitimo matrimonio procreatis Civitates Castra et loca et omnia supradicta que vobis damus ad nos vel successores nostros et ad Coronam Aragonum integre devolvantur ac etiam revertantur cum pleno dominio et jure sicut erant et nos ea habebamus et habere debebamus ante donationem predictam.........

....

Pari etiam modo retinemus nobis et nostris quod si quocumque casu contingerit vos vel aliquem de successoribus vestris predicta que vobis donamus obtinentibus ad Regiam profici dignitatem sive in Regnis et terris que habemus sive extra Regna et terras predictas ubicumque eo ipso statim Civitates Castra loca et alia supradicta que vobis donamus ad Coronam Aragonum integre ut premittitur et libere revertantur...

....

Quod est actum in Civitate Valentie in Regali dicti domini Regis quinto kals. Januarii. anno Domini Millesimo cc°c vicesimo nono. sigillum Sig ✠ num Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum Valentie Sardinie et Corsice ac Comitis Barchinone qui predicta concedimus et juramus et in presenti carta bullam nostram plumbeam jussimus apponendam. Testes sunt qui presentes fuerunt Reverendus dominus Johannis Patriarcha Alexandrinus Inclitus Infans Petrus Rippacurcie et Impuriarum Comes Inclitus Infans Raimundus Berengarii Comes Montanearum de Prades Bernardus de Sarriano et Petrus de Exerica Raimundus Cornelii Raimundus de Rippellis Berengarius de Vilaracuto. Sig ✠ num mei Bononati de Petra dicti domini Regis Notarii eiusque sigilla tenentis et publici etiam Notarii auctoritate Regia per totam terram et dominationem suam qui predictis interfui eaque scribi feci et clausi...

....

(Pergaminos de Don Alfonso III.—Núm. 388.—Del mismo Archivo.)

V.

Reincorporacion de la ciudad y término de Tortosa al condado de Barcelona y Corona de Aragon.

(V. pág. 154.)

In Christe nomine Amen. Noverint universi Quod Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum et cetera. Quia prudentis animus juxta sapientis consilium tribus temporibus dispensatur ordinat namque presencia futura providet et preterita recordatur. Ex preteritorum memoria que rationem probabilem solent inducere de futuris sedule cogitantes quanta dispendia quantaque perniciosa discrimina Regnis in se divisis consuevit ingerere scisma vel sectio desolatur quod tota res publica Regnora et terrarum quibus actore dominio presidemus in multis ab olim presensit et ad huc omnino dissensionum jacula non evasit tanto salubrius intendimus super hiis ut tenemur futuris precavere periculis ac nostris nostrorumque fidelium obviare discidiis quanto per amplius atque perfectius Regalis majestas potentius imperat et quietius se suosque gubernat cum multorum locorum insignium robore circunfulta

eiusdem civilis petentis permanet indivisa. Igitur attendentes qualiter Marchionatus olim cognominatus de Tortosa situs in diocesis Urgellensis est notabilis et insignis et in tali situ positus quod non parum expedit imo necessarium iminet nostre corone Regie Reique publice Regni nostri ut ipse Marchionatus qui non sine jurium et regaliarum nostrarum notabili dispendio ac habitatorum ipsius desolatione non mediocri per longum temporis spatium a nostro inmediate fuit separatus dominio quique dudum per mortem infantis Ferdinandi ad ipsum nostrum inmediatum dominium devolutus extitit a nostra corona Regia nullo unquam tempore ulterius separetur. Tenore presentis Carte nostre seu privilegii cunctis temporibus firmiter valituri ad humilem supplicationem omnium et singulorum prelatorum baronum et militum yconomorum sindicorum et procuratorum civitatum villarum et castrorum nostrorum principatus Cathalonie Regnorum Aragonum Valentie et Maioricarum in presenti ecclesia beati Petri apostoli ville nostre de Fraga nobiscum personaliter constitutorum pro generalibus curiis celebrandis et etiam vestrum fidelium nostrorum Jacobi Aguilet et Salvatoris de Clua sindicorum ac procuratorum vniversitatum villarum Castrorum locorum et parrochiarum ipsius Marchionatus propterea nobis factam Gratis et ex certa scientia ac spontanea voluntate per nos et omnes heredes et succesores nostros sub virtute juramenti per nos in dicta generali curia hodierna die prestiti. Statuimus ordinamus act-que sanctimus et etiam promittimus bona fide Regia quod non dabimus concedemus vendemus infeudabimus impignorabimus permutabimus assignabimus obligabimus in totum vel in parte nec jure aliquo modo vel titulo alienabimus aut conmutabimus conmittemus in filium seu filios filiam seu filias vel uxores nec in aliquam aliam personam vel personas mundi ecclesiasticas vel seculares seu in alium quemvis transferemus aut quomodolibet dividemus additabimus segregabimus aut separabimus per nos vel quemcumque alium mediate vel in mediate a jure dominio proprietate nostri et nostrorum a Corona nostra Regia ad certum tempus violarium beneplacitum vel ad imperpetuum ipsum Marchionatum villas Castra et loca aut parrochias in ipso Marchionatu hedificatas seu constructas aut hedificata et constructa que cumque sint et quocumque nomine censeantur nec aliqua seu aliquas eorundem seu terminos aut partem ipsus Marchionatus vel villarum Castrorum locorum et parrochiarum in ipso Marchionatu sistentium redditus exitus proventus mixtum vel merum imperium jurisdictionem civilem aut criminalem vel aliam quamcumque jurisdictionem altam vel baxiam sive permittam Regalias potestates questias cenas hostes vel cavalcatas monetaticum jus appellationum nec alia jura quecumque sint et quocumque nomine censeantur dicti Marchionatus villarum Castrorum et locorum parrochiarum in eo consistencium vel aliquarum seu alicuius ex eisdem etiam si extrema necessitas censeretur vel vtilitas diceretur et etiam si esset vel di-

ceretur totius nostri Regni et dominationis restauratio. Quinimo volumus et decernimus ac statuimus et legem pactionatam in conmutabilem et perpetuam facimus quod dictus Marchionatus cum omnibus villis Castris ac locis et parrochiis in eo constructis cum eorum jurisdictione alta et baxia et eorum terminis et cum omnimoda integritate et aliis superius designatis sit et remaneat unitus perpetuo et inconmutabiliter corone nostre Regie Aragonum pariter et affixus. Et nunc de presenti dictum Marchionatum et Castra villa loca et parrochias intra ipsum Marchionatum et limitacionem ac terminos eiusdem consistencia cum jurisdictione et aliis supradictis affigimus vnimus incorporamus et vinculo indissolubili iuncttimus Comitatui Barchinone et principatui Cathalonie sic quod licet a tempore separationis á Corona nostra Regia et donationis inde facte per bone memorie dominum Alfonsum Regem Aragonum patrem nostrum inclito infanti Ferdinando quondam fratri nostro citra ipse Marchionatus fuit membrum vnitum Civitatis Dertuse et nuncuparetur Marchionatus Dertuse cuius separationis occasionem magna fuerunt Regno nostro scandala subsecuta. Deinde tamen dictus Marchionatus vna cum Castris villis locis et parrochiis in ipso constructis et eorum terminis et aliis supra dictis sit perpetuo membrum sicut est notabile et insigne Comitatus Barchinone et Principatus Cathalonie et nunquam ab ipsis Comitatu et principatu vllo modo valeat separari per diem neque horam sicut non poterit membrum á suo corpore absque lesione et deformitate ipsius corporis segregari. Et si per nos aut aliquos heredes seu successores nostros scien. ter vel ignoranter fieret vel temptaretur de facto cum de jure non possint contrarium illud ex nunc pro tunc et tunc pro nunc decernimus irritum et inanem tanquam factum vel attemptatum contra proprium juramentum et in dispendium salutis anime nostre et ipsorum heredum seu succesorum nostrorum et in prejudicium etiam et jacturam vestri dictorum Jacobi Aguilet et Salvatoris Clua et principalium vestrorum et omnium et singularum vniversitatum villarum Castrorum locorum et parrochiarum in ipso Marchionatu sistencium ac proborum hominum et singularium ipsarum quibus jus est adquisitum in consistencia et connexione perpetuo ipsius Marchionatus villarum Castrorum et locorum ac parrochiarum in ipso Marchionatu hedificatarum et constructarum et aliorum predictorum cum Regia corona nostra et eorum indivisibili vnitate cui juri nequaquam derogare nolumus aliqua via mundi etiam si diceremus aut oferremus nos nostrum solvere intererest et de facto illud etiam solveremus vel aliquam satisfactionem faceremus imo volumus quod eo ipso quo nos et successores nostri incipiemus ea in totum vel in partem separare dividere aut segregare per modum donationis infeudationes venditionis impignorationis permutationis et in emphiteosim donationis sive per modum de rahenes seu cuiusvis alterius generis alienationis aut alias Marchionatus prefatus cum villis Castris

locis et parrochiis in ipso consistentibus ac aliis supradictis et omnis jurisdictio etiam mixti et meri imperii et omne dominio et etiam omnia jura Regalia et omnia alia jura que in dicto Marchionatu villis Castris locis ac parrochiis in eo ut supradictum est consistentibus et terminis eorum et rebus et personis christianis judeis et sarracenis et quibusvis aliis juribus ipsorum habemus transferatur ex donationem quam nunc ut ex tunc facimus in vniversitates villarum Castrorum locorum et parrochiarum Marchionatus supradicti et earum sindicos et procuratores ante perfectionem huiusmodi separationis permutationis et in emphiteosim dationis seu per modum de rahenes seu cuiusvis generis alienationis que omnia nos et successores nostri nunc et extunc constituimus a vobis dictis sindicis et procuratoribus et nomine vestro precario possidere et vos dicti sindici ac procuratores et dicte vniversitates possitis propria auctoritate apprehendere ea et dictum precarium ad vos resumere et quosvis officiales nostros ab officiis que ibi regant revocare et alios pro vobis facera ponere seu etiam ordinare. Absolventes nunc ut extunc vos dictos sindicos et vniversitates villarum Castrorum et locorum ac parrochiarum ipsius Marchionatus et singulares earundem ab omnibus et singulis promissionibus et obligationibus quibus vobis et sucessoribus vestris teneamini et tenemini propter que predicta possint impediri quomodo libet seu differri. Nos enim exprese et de certa scientia Renunciamus omnibus legibus et juribus canonicis et civilibus vsaticis constitutionibus et consuetudinibus dicentibus vel innuentibus in certis casibus et certa causa seu certis rationibus donationem aut alienationem posse fieri de villis Castris seu parrochis non obstante privilegio in contrarium inde facto. Renuntiamus etiam Regio et imperiali juri dicenti quod princeps legibus est solutus Submittentes vos et successores vestros huic nostre legi et aliis iuribus sicut si mere privata persona esemus et ita de hoc sicut de aliis quibuscumque privatis personis si vnquam controversio vel lis fuerint volumus jus fieri per dominum papam vel ab eo judicem delegatum cui et eius fore nos omnino submittimus dicto casu. Et nos et successores nostri non possimus de dicta controversia vel lite cognoscere nec judicem dare vel modo aliquo assignare. Volumus etiam quod si predicta donatio si donationem sapere posset et concessio quam vobis facimus perpetuo licet vltra Quingentos aureos fuerit non posset modo aliquo impugnari et presentem legem pactionatam dictis juribus vsaticis consuetudinibus contrariis volumus et decernimus prevalere. Follentes abolentes casantes et irritantes ac viribus et efficatia vaccuantes tanquam Rex et princeps ex plenitudine nostre Regie potestatis quecumque jura premissis adversantia et illa que hiis suffragare possint aplicantes. Et volumus ac vobis dictis sindicis ac procuratoribus et probis hominibus vniversitatum villarum Castrorum et locorum ac parrochiarum ipsius Marchionatus et singulares earumdem presentibus et futuris concedimus et facultatem

plenariam elargimur quod in casu quo fieret contrarium non teneamini obedire in aliquo illi cui fuerit inde facta donatio venditio permutatio vel per modum de rahenes traditio seu quevis alienatio in totum vel in partem ut predicitur de dicto Marchionatu villis Castris locis et parrochiis in eo constructis vel de quavis ipsorum set potius contradicere capere vulnerare et occidere absque metu alicuius pene civilis et criminalis peccuniarie atque mixte et pene etiam criminis lese maiestatis et inobediencia ac fidelitate et resistere tam de jure quam de facto totis viribus tanquam persone extranee cui non esetis in aliquo obligati quas penas vobis nunc pro tunc et tunc pro nunc remittimus et pro remissis habere volumus cum presenti etiam si dicta de causa in crimine lese majestatis ac inobedientie sive in quod libet aliud majus simile sive minus crimine diceremini incidisse.............................

.... Datum et actum in dicta Ecclesia Sancti Petri ville Frage. Quinta die Julii anno a nativitate Domini cıɔ.° ccc.° LXXX.° IIII.° Regnique nostri x°LIX.° R. Nepote.—Signum.—Petri Dei gratia Regis Aragonum et cetera Qui hec laudamus concedimus et firmamus pariterque juramus...

(Gratiarum 71.—Petri III.=Registro 945.—Fol. 135 vuelto.—Del mismo Archivo.)

VI.

Capitulatio et concordia reductionis Dertuse.

(V. pág. 161.)

Pateat vniversis Quod Nos Joannes Dei Gratia Rex Aragonum et cetera Decet quippe Reges et principes quibus sume cordi est populos sibi ab alto comissos bene regere excollere et conservare in illos cum seductos deceptos que et a recto tramite deviantes etiam si eorum seductio statum principum ipsorum respiciat prolapsos esse vident Quoniam populus onmis facile huc vel illuch impellitur non manu rigida non condigno vti flagello et non prout justicie rigor exposterit sed occulos in eos convertere misericordes more Sumi patris dicentis nolo mortem peccatoris sed vt convertatur et vivat Sane quodquod vos venerabilis in Christo pater dilecti et fideles nostri Episcopus Canonici et Capitulum ac procuratores officiales vniversitas et singulares persone nostre civitatis Dertuse seu maior par vestrum non bene consulti barchinonensi suasu facti fueritis filii perditionis ab obedientia nostra deniando et gravia complura nisi nos nostramque Maiestatem et statum comittendo. Quia tamen fermentum iniquitatum longius absciendo et priorem conspersionem inquirentes in qua panem pacis gustatis suavitatis et dulcediuis diuciusque vixistis ac vixerunt patres vestri bono-

rum omnium opulentes ad nostram percupitis reduci obedientiam nostrumque dulce et suave dominium nostrosque permanere fideles subditos et vassallos. Et pro inde certa nobis reverenter presentaveritis capitula serie sequentis. Illustrissimo senyor La Capitulacio infraseguent offiren e presenten ala Maiestat vostra la vniversitat de la ciutat de Tortosa Lo Reverend bisbe procuradors e prohomens abbad de Benifaça Capitol e clero de aquella suplicants humilment ala vostra excelsa senyoria de les coses seguents. Primerament suppliquem ala vostra altesa vista la bona voluntat e intencio de la dita ciutat ciutadans e habitadors de aquella cohoperant lo lum e gracia del Sant Sperit per la qual lo princep terrenal e tots los actes humans de lurs vassalls son dirigits de bo en millor que haguts tractats e reputats los dits ciutadans e habitadors de la dita ciutat com a bons é feels vassalls de la vostra Maiestad sia de sa merçe antes no son estats principiadors de algunes conmocions haver la dita ciutat ciutadans e singulars de aquella per escusats e encara a superabundant cautela remetre relaxar e perdonar a la vniversitat de la dita ciutat ciutadans e habitadors de aquella e de sos termens axi ecclesiastichs com lechs o seculars de qualsevol dignitat gran ley e stament o condicio sien tots e qualsevulla crims maleficis delictes o excessos civils o criminals grans o pochs publichs o privats encara que fossen de lesa Maiestat et etiam in primo capite que comesos perpetrats o encorreguts hagen per inadvertencia sinistres informations error decepcio o en qualsevol altra manera del cas maior fins al menor en e per qualsevulla iniuries verbals o actuals inobediencies rebellions offenses resistencies o violencies que directament o indirecta ffossen estades fetes comeses o atemptades contra vostra real Maiestat serenissima senyora Reyna Illustre princep don Ferrando primogenit de aquella e contra qualsevol official de aquella e aquells axi vniversalment com en singular e cancellar abolir cassar e anullar tots e qualsevol processos enquestes actes procehiments e enantaments per la dita raho fets e o fahedors directament o indirecta axi per mer offici com a instancia depart publica o privada contra la dita ciutat bisbe procuradors abbat de Benifaça Capitol e o sindichs de aquella e aquells e o contra los singulars ciutadans e habitadors de la mateixa ciutat e de sos termens axi ecclesiastichs com lechs e haver los dits actes procehiments e enantaments per causa e occasio deles conmocions occorrents et alias per cancellats abolits cassos nulles per no fets e oblidats. E que per causa e occasio deles dites conmocions e deles cavalcades empreses prendes reprendes homicidis cremaments o enderrocaments e dans ab treues o sense treues ab paraula o sens paraula contra qualsevulla ciutats villes lochs Castells e persones fets o fetes per la dita ciutat e singulars de aquella e per qualsevulla altres actes e fets ab o contra stil o practica de guerra e comsevulla fets e seguits se sien axi vniversalment com particular per vos senyor primogenit e successors vos-

tres e seus officials o ministres de Vostra Maiestat e de aquells procehir enantar innovar inquirir processar o altra qualsevol cosa fer o attemptar nos puixa ni dega per qualsevol ordinaria extraordinaria o exquisita causa o forma contra la dita vniversitat Capitol Collegis staments e singulars de aquella e bens lurs encara que fossen officials de vostra excelsa senyoria. Los quals consellant executant parlant o en qualsevol altra forma o manera entrevenint en los dits actes hagen aiudat entrevengut exercit fet ministrat consellat e parlat en tot o en part abdicant a vos senyor e primogenit e als successors vostres e seus e a tots ministres e officials vostres e de aquells tot poder de fer e attemptar lo contrari Decernint e declarant esser irrits nulles invalits qualsevol processos e enantaments qui contra les damunt dites coses o alguna de aquelles son stats fets o se volrien fer o attemptar en manera alguna axi en particular com en general E no res menys prometre que per vos senyor primogenit successors vostres e seus officials o ministres de vostra altesa e de aquells per relevar en lo esdevenidor bandositats perills e inconvenients a la republica dela dita ciutat e als singulars de aquella no sera permes ne tollerat que per qualsevol actes e fets per causa de les dites conmocions ne altres coses passades que paraules iniurioses contra la dita ciutat e singulars de aquella sien dites ni per occasio de aquelles e aquells la dita ciutat e singulars esser improperats conviciats e inquietats ans per vostra excelsa senyoria e officials de aquella ab imposicio de alguna gran pena corporal o pecuniaria los iniuriants improperants contradients e fahents sien cohibits punits e castigats. E les dites coses en lo present Capitol contengudes placia ala vostra altesa licenciar e manar per salvetat de la fama honor reputacio e stimacio e indempnitat de la dita ciutat e dels singulars de aquella e de sos termens ab totes las clausulas neccessaries esser pus complidament e stesa per dos o tres juristes ordenadas e aquelles esser fermades per la Maiestat vostra serenissima Senyora Reyna e Illustre primogenit. Plau al Senyor Rey e que altres coses atorgades sobre aço per sa senyoria ala ciutat de Leyda e vila de Cervera sien atorgades a la dita ciutat e singulars de aquella e aquells qui diran paraules iniurioses o conuicioses per cause deles dites conmocions e altres coses passades ala dita ciutat e singulars de aquella si seran cavallers o ciutadans mercades o notaris encorran en pena de cinchcents sous si seran artistes menestrals pagesos o altres incorran pena de cent sous de la qual pena sera la vna part applicada als cofres del Senyor Rey e laltra al acusador e la terça ala part iniuriada e aquell que no pora pagar la dita pena pecuniaria sia punit corporalment a arbitre del capita del Senyor Rey.

Item Senyor sia de vostra merçe per vostra altesa e lo dit Illustre primogenit esser loades aprovades ratifficades e confermades ala vniversitat dela dita ciutat als procuradors sindichs ciutadans prohomens e habitadors de aquella axi christians juheus com moros e de lurs ter-

mens presents e sdevenidors perpetualment totes e sengles concessions gracies libertats previlegis franqueses e inmunitats de la dita ciutat e tots vsos e costums scrites e no scrites axi com mills e pus plenament la dita ciutat ciutadans singulars e habitadors de aquella e lurs termens fins açi de aquells han vsat E sia de merçe vostra e del dit Illustre primogenit prometre e jurar en la forma acostumada de tenir e servar aquelles e aquells e manar per vostre Gobernador e altres officials e ministres de vostra celsitut e del dit Illustre primogenit esser tengudes servades e jurades ab las executories necessaries e noresmenys senyor plaçia ala celsitut vostra semblantment loar aprovar e ratifficar e confirmar prometre e jurar de tenir e servar ala iglesia Catedral de la dita ciutat e al dit Reverend bisbe abad de Benifaça e Capitol de aquella sos privilegis libertats franqueses e inmunitats e conservar e mantenir la dita esglesia lo Reverend bisbe de aquella en tot son bisbat termens e limits de aquell e los eclesiastichs en ses dignitats canonicats beneficis e officis graus e lochs que eren ans deles dites comosions e no resmenys que tots los dits privilegis libertats franqueses inmunitats vsos costums e altres coses dessus dites sien e romanguen en la plena força e valor en que eren ans de les dites comosions. Plau al Senyor Rey exceptada la capitulacio feta en Vilafranca de Penedes fermada per la Illustrisima Senyora Reyna entes empero de aquells privilegis libertats e inmunitats et cetera que tenien o de que vsaven ans deles dites comocions.

Item Senyor molt excellent sia de vostra merce tornar e restituir la dita ciutat e la mensa episcopal capitular la fabrica e los ciutadans singulars e habitadors de aquella e de sos termens axi eclesiastichs com lechs e seculars e la paciffica e quieta senyoria e possessio de totes e qualsevol viles lochs e castells e ab totes les juredicions alta e baixa de mer e mixti imperi e altres e exercici de aquelles e ab totes preheminencies honors pertinencies termens e drets de aquelles e aquells ab totes ses franqueses e libertats deles torres masies salines stanys pesqueres barraques granges honors heretats propietats censos censals violaris e de recbre cullir e exhigir qualsevol annues pensions en nuda percepcio e en altra manera decimes primicies fruyts rendes e emoluments que los dessus dits recbren e acostumaven recbre e de tots altres bens mobles e inmobles drets e accions que havien tenien e posseien ans de les dites comocions e o durant aquelles No solament en la present ciutat e termens lurs e en lo principat de Cathalunya e en qualsevulla part de aquell axi en terres de esglesia de religions de comtes barons com en cara en qualsevulla altra part del dit principat E en cara en los Regnes de Arago Valentia Mallorques e altres regnes e terres de vostra altesa ara tinguessen e poseissen les dites coses ab plen domini com a coses propies ara per empenyorament o en altra manera. E si cas sera senyor que deles dites viles lochs castells torres masies propietats bens e altres

coses dessus dites en preiuhi dela dita ciutat e en desmembracio de aquella e del dit Reverend bisbe abbat de Benifaça Capitol e clero e menses de aquells e de altres singulars persones per vostra excelsa senyoria per la dita Senyora Reyna Illustre primogenit e per qualsevol altres persones donacions concessions gracies trasportacions empenyoraments o altres qualsevol alienacions a algunas persones de qualsevol dignitat stament grau o condicio sien serien stades fetes en remuneracio del servey de fer e continuar la guerra o en altra manera o per haver hagudes e entrades les dites viles lochs castells e torres ab força darmes tractes engans o en altra manera sia de vostra merçe tals e semblants donacions concessions gracias transportacions empenyoraments o alienacions revocar cassar e anullar e haber aquelles per revocades casses e nulles de plenitut de potestat vostra suadint en aço lo servey de vostra altesa e lo interes vniversal dela cosa publica e dela dita ciutat e si mester es de nou aquelles non obstants les dites viles lochs castells torres propietats e altres coses dessus nomenades confermar ala dita ciutat sglesia bisbe abat procuradors capitol clero ciutadans e habitadors dela dita ciutat e als successors seus axi com aquelles e aquells tenien e posseien ans de les dites conmocions. Plau al Senyor Rey ab que en los lochs on haura fortaleses o castells la Maiestat meta capitans e alcayts durants les dites comocions Los quals seran vassalls de sa Maiestad com a Rey Darago et cetera e sia entesa la restituçio deles rendes fruyts e annues pensions del dia que la dita ciutat e castell seran en obediencia de la celsitut en avant en que los mobles quis trobaran alienats no sentengan en la dita restitucio.

. . . .

E mes sia de vostra merce fer gracia e concessio a la dita ciutat procuradors e prohomens de aquella que en la platja de la mar de la dita ciutat en lo terme del castell de Camarles e en aquell loch o lochs del terme de la dita ciutat que sera ben uist puxquen edificar o construyr port o moyll e aquell mudar e variar sens obstacle e impediment algu e atorgar e dar licencia als dits procuradors e prohibesque per la edifficacio construccio o reparacio del dit port o moyll puguen en aquell imposar qualsevol dret de anchoratge en e per qualsevulla fustes e veixells maritims axi grans com xichs tant de veles cuadres com latines a la dita platja e termens de aquella per quiscuna vegada venints. Lo qual dret de anchoratge puixen fer levar e cullir per algun home en aço destinat e aço per conservacio deles dites fustes Plau al senyor Rey.

Item sia de vostra merce senyor fer concesio e donar licencia a la dita ciutat e o als consols de la mar e aygua dolç de aquella de imposar qualsevol vectinal o dret sobre qualsevol mercaderies o mercimonies axi de stranges com privats de cualsevulla patrons o mercaders axi de subdits de vostra altesa com de stranys e de elegir deffensor de mercaderia e de crear consell e fer talles justa certa forma. La cual sera

demostrada e aço reputaran a singular gracia. Plau al senyor Rey.

E sia plasent mes ala vostra celsitut atorgar e donar licencia ala dita ciutat e procuradors de aquella de batre o fer batre moneda de or o de argent ço es florins creats e sisens en aquella cosa que ben vist sera als dits procuradors e que faça reebre e aceptar en tot lo principat de Cathalunya los sisens e altra moneda que fins açi es estada batuda en la dita ciutat e daci anant se batra e no remenys fer e crear algun maestre de sequa per batre la dita moneda. Plau al senyor Rey atorgar la dita licencia de poder batre e cudir moneda en la dita ciutat bona en ley liga e forma salvats en tots los drets de sa Maiestat acostumats reebre en les altres seques reyals.

Item per especial observancia de los privilegis e libertats de la dita ciutat vos senyor si vostra merce sera prometen e juraren de no fer imposits alguns en la dita ciutat ni fer comuns ni lançar talles gitades peytes fogatges cabesatges per causa dela guerra ni per altra manera en preiuhi e lesio de les costums e privilegis de la dita ciutat. Plau al senyor Rey.

....

Item senyor molt excellent com en Bernat Domenech procurador en cap lany present de la ciutat de Tortosa tenga e posecxqua una torre e altres cases ab terres e terme fitat sitiat en terme de Seros de la qual te donacio feta per la noble dona Margarita de Muncada muller del noble don Guillem Ramon de Moncada quondam com a procurador de aquell segons consta per carta rebuda per Monserrat Gras rector e notari del loch de Aytona sots calendari de set del mes de Febrer any Mil cccc quaranta set e de aquella tinga confirmacio feta per lo noble don Matheu de Moncada en son nom e com a procurador de la noble dona Orfresina muller sua filla del dits don Guillem Ramon de Moncada e dona Margarita coniuges atorgant al dit Bernart Domenech en la dita torre e terme de aquella jurediccio alta e baxa e mer e mixte imperi exercici de aquells segons pus largament e prolixa esta clausulat e stes en la dita confirmacio a franquitat de decimes e primicies e inmunitat de qualsevol altre imposit collectes talles cabeçatge o gitades o qualsevol altre dret ala qual se reffer sots kalandari de quatre dies de Juny Mil cccc cinquanta tres rebuda per en Bertran Danti notari de Leyda tenint no resmenys poder lo dit en Bernat Domenech a ell per lo dit noble don Matheu donat e contes de fitar lo dit terme de la dita torre axi com ja es estat fitat jat sia aquelles sien stades rompudes e destroydes no sab per qui. La qual torre e terme per la Maiestat vostra era stat posat expresament e special sots la salvaguardia e proteccio de vostra altesa la qual nes estada levada e tinga no resmenys dins lo terme de la dita torre sglesia ab tot lo que en aquella es necessari dotada ab licencia e permis del official del reverent bisbe de Leyda per que suppliquem la altesa vestra sia de sa merce vulla provehir e manar

que totes les dites coses ço es la torre e terme de aquella ab totes aquelles concessions e inmunitats e exempcions ensems ab la dita jurediccio de mer e mixt imperi si e segons en los dits instruments largament es ordenat. Lo dit noble don Matheu de Muncada e la noble dona Orfresina muller sua permeten e no empatxen e axi fermen e juren de no empachar en manera alguna al dit Bernat Domenech posseyr e tenir usar si e segons tenor deles dites donacions e concessions deles dites coses a ell fetes e no resmenys placia ala celsitut vostra confermar la salvaguardia per vostra alta senyoria atorgada al dit Bernat Domenech e ala dita torre e terme de aquella e aço sens despesa alguna com ia la haja una vegada pagada aquella e qualsevol altres heretats ço es la heretat de Pedros e de Vallderaqua e altres qualsevol fora lo dit terme de la dita torre stants empero e situades dins lo dit terme de Seros o senyoria dels dit don Matheu e de dona Orfresina e no resmenys sia de vostra merce que totes les rendes axi censes com censales decimes e primicies o qualsevol altres percepcions que lo capella de la sglesia de la dita torre dins lo dit terme de Seros o de altre terme reebie que aquells putxa reebre si e segons feya e en aquells sia restituit e no resmenys fer li tornar e restituir lo dret del dotze que tenia e possehia sobre lo loch de Mayals e terme de aquell ab tota facultat e potestat de culler e exhigir aquell juxta serie e tenor del dit contracte axi com havia abans de la dita guerra e axi ho haja e sia tengut jurar e fermar lo senyor del dit loch de Mayals e que tots altres bens dins lo dit terme de Mayals axi mobles com seents drets accions o qualsevol altres sien lo dit senyor de Mayals sia tengut e axi vostra alta senyoria ho proveexqua e mane restituir al dit Bernat Domenech. E no resmenys suppliquem sia de vostra merçe fer expedir les provisions letres e cartes sobre aço necessaries franques de segell e de altre dret e de fer fermar les dites coses ab tot compliment per los dessus dits franquament sens stipendi algu. E fer hi anar porter e notari e fer cridar la salvaguarda en lo loch de Seros e en tots los altres lochs on sia mester e posarla en la torre e en lo terme de aquella. Plau al senyor Rey.

....

Item jat sia durant lo temps passat de la guerra la eleccio de procuradors de consell e de altres officials no sia stada feta juxta forma del privilegi deles eleccions de la dita ciutat suppliquem que aço no obstant lo dit privilegi per vos senyor atorgat sia e romanga en sa força e valor e noresmenys que contra la dita ciutat e procuradors electors consellers e altres ministres de aquella per vostra Maiestad serenissima senyora Reyna per lo dit Ilustre primogenit e per los officials o ministres de aquella e aquell no puixa ni dega esser inquirit processat ni proceit a execucio de alguna pena. Plau al senyor Rey.

....

Suppliquem mes ala vostra alta senyoria sia de la merçe prometre

de donar obra ab tot acabament si cas es per nostre senyor lo papa legats o comissaris de la santedad sien estades fulminades decernides e declarades censures ecclesiastiques sentencies de excomunicacions intredit suspensio eo privacio de officis e beneficis contra la dita universitat Reverent bisbe procuradors capitol ciutadans e altre singulars persones eclesiastiques o seculars de la mateixa ciutat e de los termens per causa e ocasio de la dita guerra e coses pasades que aquelles la Maiestat vostra faça revocar cassar e anullar e no resmenys a cautela per als dessus dits obtinga lo benefici de absoluçio faent tornar e restituir aquella e aquells en aquell primer stat que eren ans de la dita guerra. Plau al senyor Rey

....

E mes suppliquen los dessus dits sia de vostra merçe prometre e jurar que qualsevol robes o mercaderies que son dins la present ciutat o sos termens de venecians genovesos e florentins ara sien en les terres de vostra obediencia o no sien salves e segures e vostra Maiestat les haia per guiades axi com la dita ciutat molts dies ha passats ha hagut aquelles per guiades e assegurades E aço tant e tan longament fins aquelles sien tretes dela dita ciutat e de sos termens. Plau al senyor Rey puix no sien de aquelles coses de haver les quals sa excellencia te justicia e raho.

....

Item senyor molt alt e molt excellent si en lo sdevenidor la Maiestat vostra capitans o altres officials de aquella per aygua o per terra imposava algun dret en lo pas de Amposta e en altra part dels generals termens dela dita ciutat ne en tot lo canal de Ebre en e sobre algunes mercaderies sia de vostra merçe per observança deles costums privilegis e libertats dela dita ciutat que tal imposit directament ni indirecta no comprenga ni compendre puixa la dita ciutat ciutadans ni habitants de aquella venecians genovesos e florentins mercaderies robes coses e bens de aquells ans de tots e qualsevol drets imposats e imposadors la dita ciutat ciutadans e habitadors de aquella e los dits venecians genovesos e florentins ab totes ses mercaderies vitualles robes navilis e fustes grans e poques coses e bens de aquells sien franchs liberos e inmunes e no sien tenguts ni puixan esser compellits en pagar aquells. Plau al senyor Rey quant als ciutadans e vehins dela dita ciutat e termens de Tortosa.

....

.....................................Datum et actum est hoc in nostris regiis felicibus castris prope Dertusam civitatem die quintodeçimo mensis Julii anno a nativitate Domini millessimo Quadringentessimo sexagesimo sexto Regnique nostri Navarre anno quadragesimo primo aliorum vero Regnorum nostrorum nono.=Signum ✠ Joannis Dei gratia Regis Aragonum Navarre Sicilie Valencie Maioricarum Sar-

dinie et Corsice Comitis Barchinone ducis Athenarum et Neopatrie ac etiam Comitis Rossilionis et Ceritanie Qui predicta concedimus firmamus ac etiam juramus huique publico instrumento sigillum comune nostrum apponi jussimus in pendenti. Rex Joannis.—Testes sunt qui premissis interfuerunt Reverendissimus venerabilis et magnifici viri dopnus Petrus divina providencia Patriarcha Alexandrinus et archiepiscopus Terraconensis frater Ludovicus Dezpuig magister ordinis milicie beate Marie de Muntesia et de Santo Georgio frater Bernardus Hugo de Rupebertino Castellanus Emposte ordinis Sancti Joannis Iherosolimitani Joannes Pages vicecancellarius et Martinus dela Nuça baiulus et receptor generalis Regni Aragonum predictis Serenissimi dompni Regis consiliarii.—Sig ✠ num Joannis de Coloma Serenissimi domini Regis predicti Secretarii sue Maiestatis auctoritate per vniversam terram et dicionem suam publici notarii.........................

....

(Diversorum 21.—Joannis II.—Registro 3.381.—Fól. 1.—Del mismo Archivo.)

VII.

Confirmacion de la sentencia arbitral de Guerau de Palou por el Rey Don Fernando II.

(V. pág. 165.)

Don Ferrando etc. Al noble e amat conseller nostre lo portantveus de gobernador general en lo principat de Cathalunya o al regent del dit offici e al assessor en lo dit offiici qui son de present o peravant seran e son loctinent salut e dilectio. Per part del amat e feel nostre en Johan Jorda ciutada e sindich de la nostra ciutat de Tortosa a nos trames per entrevenir en les corts generals que per nos en la present ciutat de Barchinona se celebren als cathalans en nom de la dita ciutat de Tortosa es stat humilment exposat que jatsia per antichs privilegis concessions usos e costums e encara per la arbitral sentencia per micer Guerau de Palou licenciat en leys entre la clara memoria del Rey, empere terç proavi e predecessor nostre e la dita universitat de Tortosa sobre lo exercici de la jurisdiccio civil e criminal donada e promulgada en la ciutat de Tarragona a sys dies del mes de Abril del any de la nativitat de nostre senyor Mil ccc L xx la jurisdiccio de la dita ciutat e termens de aquella axi en civil com en criminal en totes coses pertanga a la dita ciutat e als ciutadans de aquella en axi que segons per part de la dita ciutat se preten e afferma los officials reyals no tenen jurisdiccio o cognicio alguna en aquells e sos termens sino tan solament en los nou casos en la dita arbitral sentencia compre-

sos e que aquells nou casos tan solament per nos e nostres predecesors e per lo batle de Tortosa es acostumat esser exercits e algun altre cas los officials reyals no exercen jurisdiccio en la dita ciutat ans lo veguer reyal segons per part de aquella es affermat no pot exequtar sino lo que per los ciutadans es declarat axi en civil com en criminal e que axi es stat inconcusament observat empero que de algun tems en ça vos o lo regent la governacio e vostre assessor vos fforçan introduyr en la dita ciutat de Tortosa e termens de voler exercir toda jurisdiccio civil e criminal e per indirectum levar la jurisdicio als ciutadans de aquella es nos stat per ço per part de la dita ciutat e sindich de aquella humilment supplicat que observant e fahent observar los dits privilegis e sentencia arbitral usos e costums de la dita ciutat a cautela revocasem qualsevol actes per vos o lo regent vostre offici e assessor contra forma de aquells fet e declarassem no haver pogut e en sdevenidor no poder exercir jurisdiccio civil e criminal en la dita ciutat e termens de aquella contra forma dels dits privilegis e sentencia arbitral. E nos admesa la dita supplicacio com a justa e consonant a rahо vista e regoneguda en nostre sacre consell la dita arbitral sentencia per lo dit sindich en forma auttentica exhibida. Com sia nostra ferma e inconmutable voluntat que la dita arbitral sentencia sia per vos e succesors vostres en dit offici inconcusament observada vos diem e manam soto incorriment de nostra ira e indignacio et pena de tres mil florins dor de Arago de los bens dels contrafahents exigidora et a nostres cofres applicadora que tenint et observant la dita arbitral sentencia justa la serie de aquella en la dita ciutat et termens de aquella lo exercici de la jurisdiccio de vostre offici façau tenir en aquells nou casos en la dita arbitral sentencia contenguts et reseruats a nos et a officials nostres abstenentvos de açi avant de contravenir a aquella et aço fareu no obstant qualsevol abusos en contrari fets los quals en cuant sien vists derogar e contravenir a la dita sentencia arbitral volem e declaram esser nulles e de ninguna valor com si fets no fosen guardat vos de fer lo contrari per quant la nostra gracia haveu cara en la dita pena no volen encorrer tolent vos potestat de fer lo contrari ab decret de nullitat. Dada en Barchinona a XXX ta. dias del mes de Octubre any de la Nativitat de nostre senyor Mil cccc L xxxx ta. tres.—Yo el Rey.—Dominus Rex mandavit mihi Filhippo Clementi et viderunt eam Jacobus dez Torrent regens cancellarie generalis thesaurarius et Franciscus Franc fisci advocatus.

(Registro 3.552.—Fol. 124.—Del mismo Archivo de la Corona de Aragon.)

VIII.

Costumbres de Flix.

(V. pág. 188.)

Hoc est translatum bene et fideliter sumptum et factum per me Joannem de Alfager Notarium infrascriptum ad requisicionem juratorum universitatis hominum loci de Fflix quinta decima die Octobris anno a Nativitate Domini MCCCLXXXII a quodam alio translato cujusdam instrumenti non viciato nec cancellato tenor cujus talis est et sequitur in hunc modum. Hoc est traslatum bene e fideliter factum idus aprilis anno Domini MCCCXVI cum testimonium supra scriptorum sumptum a quodam instrumento originali cujus tenor talis est. In Jesuchristi nomini noverint universi quod nos Periconus de Boscho filius quondam Petri de Boscho et dominus castri de Fflix per nos et omnes succesores nostros cum hoc presenti publico instrumento perpetuo vim atque firmitatem habituro ex certa sciencia et spontanea voluntate et bono animo irrevocabili laudamus atque concedimus ratifficamus et aprobamus omnibus habitatoribus et comorantibus presentibus et qui pro tempore fuerint in dicto castro seu villa de Fflix et terminorum suorum videlicet Bartholomeo Barquerii, Petro Joannis et Arnaldo Hugueti et Berengario de Sanctalinea et Petro de Plaença et Bernardo de Carcia et Paulo Çabaterii et Bernardo Sabaterri de Valdesegua et Guillermo Ferrarii et generaliter toti universitati ipsius loci consuetudines et usansias sive observancias quibus usus fuistis vos vel predecesores vestri in quibuscumque negociis causis seu factis ita quod eisdem libere franche et quitie possitis et valeatis uti et frui sine inhibicione et contradimento nostri seu nostrorum proud eisdem observanciis seu consuetudinibus usi fuistis in dicto loco in quibuslibet negociis factis seu causis temporibus retroactis.

Item ex certa sciencia et spontanea voluntate animo irrevocabili damus atque concedimus vobis ante dictis e dicte universitati presentibus et futuris consuetudines scriptas et privilegia et libertates civitatis Dertuse ita quod in omnibus negotiis vestris causis seu factis valeatis eisdem libere franche et quiete uti et frui absque inhibitione et contradictione aliqua nostri et successoribus nostris et cas consuetudines privilegia et libertates dicte civitatis Dertuse et alia superius nominata laudamus et approbamus vobis et singulis vestrorum proud melius dici scribi seu excogitari potest ad vestri et vestrorum conmodum et salvamentum.

Item ex certa scientia et spontanea voluntate facimus vos predictos habitatores presentes et futuros et ipsam universitatem ffranchos, libe-

ros et inmunes ab omni jova perna et tragino et omni questa seu exaccione qualibet ita quod de cetero non teneamini nobis seu successoribus nostris ea predicta facere nisi vos ex libero arbitrio hoc duxeritis faciendum.

Item laudamus vobis et aprobamus quasdam usancias nobis per vos datas scriptas et per nos vobis concessas ita quod in posterum ea omnia proud. inferius invenientur scripta in romaneo voleo et jubeo perpetuo observari et teneri ab omnibus absque contradimento nostri et nostrorum.

Sunt autem predicta que volumus observari et vobis laudamus ut dictum est hoc quod sequitur.

Primerament, que tot hom crestia qui aja vinya ni ort, que façe quart al Senyor. En aquel no deuen entrar careçadors, mas aquel de qui l' ort ó la vinya sera. Deu dar be e legulment lo quart al Senyor lo die que veremara. El Senyor deu la sen fer anar e aportar, e si la li fara portar aquel de qui la vinya sera o lort, deu lon pagar lo Senyor segons lo loch don la li aura aportada.

Item deu pendre lo Senyor qui per temps sera en Flix, lo saffra al saffraner con lo saffra sera cullit, per lo Senyor de qui sera, ço es si li fara algun traut axi com ab lo demunt dit Senyor sen sera avengut, o quel prena en brí.

Item tot crestia que façe de la terra, del pa VI[a] ni XI[a] ni XV[a] ni XX[a], deu donar al Senyor son dret en la era, el Senyor deu la sen fer portar a son graner, si dons empres no es ja en carta alguna; e encara ab ses besties e ab sos sachs.

Item tota civada, pot hom e tota fembra vendre franchament, cascun en son almut en son alberch, sens tot contrast.

Item tota sal que sia de crestia o de serray, pus sia en la vila reculida, pot la vendre franchament á tot hom de la vila ó strany, que no deu costar res.

Item que tot cuyr de bou o dase o de tota bestia grossa, se deu vendre franchament aquel quel comprara e aquel quel vendra, que nols deu costar res.

Item tota bestia grossa ni menuda ques vene en la vila de Flix, no deu pagar corradura si donch no ha mes dun an, morta ni viva, e si a mes dum an, deu pagar segons que es acostumat, ço es saber pugés sis ven viva, un diner sis ven en la plaça per ma de carnicer.

Item tota bestia menuda ques vena de mige dotzene en aval, no deu pagar corredura, e si es de mige dotzena amunt, deu dar al Senyor per corredura III diners de la dotzene.

Item tota farina o tota altra mercaderia que vingue que sia stranya, la deu cridar lo corredor, e si la mercaderia nos vendra, deu pagar lo corredor mailla del cridar.

Item tota roba ques vena per man de corredor, ço es que port per

vila, deu esser franch aquel qui la comprara, el venedor deu dar de V sous 1 diner, e de V sous en amunt en aquel matex cas, e de V sous avall, deu dar lo venedor malla de corradura.

Item tota legun ques vene en Flix, si nos crida, deu esser francha, e sis crida, deu pagar malla al corredor, aquel de qui sera la legum; e no deu altre costar.

Item la fanecha es de la vila de crestians e de sarrayns, e no de esser vedada a crestia ni a sarrahi a regoneixer son blat, o prestar blat per blat, guardanse cascun que non façe venda. E si negu ne fara venda amagadament, sera tengut al Senyor de ço qne ja es stablit en dret.

Item lo pes deu esser prestat á tot crestia é serray, que haja sa mercaderia comprada o aquella vulla vendre, ço es tant solament per regoneixer com la trobara: deu esser prestat franchament, guardan aquel non façe venda, é siu fa, será tengut al Senyor de ço que ja es stablit en dret.

Item que negun Senyor de Flix no deu anar ni trametre a vinya ni a ort de crastia, ab sistella ni ab panistre, a pendre ni aportar nulla res quey sia, sens volentat daquell de qui sera.

Item tot crestia e serray deu aver carrera en la devesa de Flix ço es saber en tres lochs franchament, sens tota temor, ço es saber per la cova de les Vaques, e per lo sender de la plana de Mar, e per les coves de na Castellana, ab que non passen cans ni furons.

Item que negun Senyor de Flix no deu manar ni dir a null crestia que vage batre a la sue ere, ni a laurar, ni a null altre empriu negun ques pertangue a la sua laurabo; per ço com ans nou feren, niu deuen fer, si donchs per lur francha volentat nou volen fer.

Item null crestia no deu esser aemprat ne forsat per Senyor de Flix de laurar ni prestar bestia a cavalcar, ni a roba portar en nulla manera si nou fa ab volentat daquel de qui sera la bestia.

Item null Senyor no deu entrar ni fer entrar a null hom en corral de negun crestia de Flix, per pendre molto ó moltons, cabrit ni cabrits, ni nulla altra cosa, pols ni gallines, sens volentat daquel de qui seran en deu esser demanat siu voldra vendre, e si vendre nou volra, non deu esser forsat.

Item avem acostumat que del delma que lo prior pretén de les terres que fan siena ni XI^a^ ni XV^a^ o XX^a^, que no deuen dar res al Senyor.

Item nul crastia que aje feyt ó dit a altre, no deu esser mes en ciga ni pujat al castell aquell quel mal aura feyt o dit, donant empero totavia fianse de dret, si donchs feyt de crim no es.

Item que tot hom qui vendra caval en la vila de Flix ni en son terme, deu dar al Senyor de Flix XII diners per corredura, ço es aquel quil vendra, e altres XII diners aquel quil comprara, e tota altra bestia cavalina, VI diners.

Item tot hom ó fembre que vendra mul ó mula, deu dar al Senyor

o a son corrador VI diners, ço es saber VI diners aquel quil vendra, e altres VI diners qui comprara.

Item tota bestia grossa de mul o de mula aval ques vene, deu dar al Senyor o a son corrador VI diners, ço es saber VI diners aquel quil vendra, e altres sis diners quil comprara.

Item tota bestia grosa de mul o de mula aval ques vene, pus a dun an avant, deu dar e pagar de corredura al Senyor, IIII diners aquel quil vendra e IIII diners aquel quil comprara: sino ha mes dun an la bestia no deu costar res.

Item tot blat ques vene, de qualque natura sia, deu pagar 1 diners per cascun caffis, ço es saber 1 diner aquel quil vendra e altra aquel quil comprara.

Item farina, qui la vendra, deu dar de XII aroves 1 diner, qui la comprara.

Item tot hom o fembra que faça sens de gallines al Senyor, deu pendre les gallines, o VI diners per gallina.

Item caffis de cabeças de saffra, deu dar 1 diner aquel quil vendra e altra quil comprara; e deu haver en lo caffis XVI fanegues.

Item tot hom o fembra pot vendre colomina, e liurar ab la fanegue que non deu pagar lo venedor ni aquel qui la comprara.

Item tota sal quis vene fora la vila, en qualque loch que sia del terme, deu dar al Senyor 1 diner per caffis aquel qui la vendra e altra qui la comprara; e pus sia en vila no deu costar res al venedor ni al comprador, ans la deu hom vendra e comprar tot hom franchament,

Item avem acostumat de casar desa laygua, desdiu e divern tota casa; atorga lo dit en Pere dez Bosch que cassassen ab cans sens furo.

Item atorga lo dit Senyor que null hom pescador, lo primer die que comensara de pascar, no sia tengut de dar git al Senyor ni á hom per ell.

Item avem acostumat que si aquel que pescara aura gitada la exercia en terra, en ans quel git li sia demanat, no deu dar git per aquel dia al Senyor, pus que aquel dia no pesch.

Item havem acostumat que tot Senyor de Flix, si vol metre ban o bans de qualque cosa sia, deu ho fer ab volentat dels promens de Flix.

Item avem acostumat de pagar duna rova de li 1 diner, aquel qui la vendra, e altra aquel qui la comprara, e de miga arova, meala, cascuna de las parts, e del quartó, pugea, e daqui aval no res al comprador; empero quel corredor age son dret daquel qui lo li vendra.

Item avem acostumat per arova de formatge, 1 diner, e per mige, malla; daqui avall no res.

Item de lana, axi en ley.

Item arrova de mel, 1 diner aquel qui la comprara, e altra aquel qui la vendra.

Item una arrova de pegua; 1 diner aquel qui la vendra, e altra aquel qui la comprara.

Item arrova de comi e de batafalua, 1 diner lo venedor, e altre lo comprador.

Item avem acostumat de casar ab neu.

Item avem acóstumat de dar de dotse dotsenes de cuyran de conils un diner aquel quil vendra e altra al comprador.

Propterea autem universa et singula superius dicta et enarata promittimus vobis presentibus et futuris et ipsi universitati et Notario infrascripto nomine quorum interes vel intererit legitime stipulanti perpetuo observare et observari et teneri facere in fide nostra et contra ea in aliquo non veniri per nos vel interposita persona aliquo ingenio jure causa vel racione: et ad majorem vestri vestrorumque securitatem et hujus rei firmitatem juramus ad sancta Dei cuatuor Evangelia manibus nostris corporaliter tacta predicta omnia universa et singula firmiter adimplere et inviolabiliter penitus observare. Renunciantes exprese scienter omni juri scripto vel non scripto et omni consuetudine et privilegio indulto vel indulgendo nobis competentibus vel competentoribus quibus juribus vel aliquid predictorum possemus nos deffendere in aliquo seu juvari: quod est actum acto calendis augusti anno Domini MCCCVIII sig ✠ num Domini Petri de Boscho predicti juranti et firmanti qui hoc laudamus concedimus et firmamus testesque firmare rogamus sig ✠ num Guillermi Padlau Notarii Ilerdi sig ✠ num fratri Benedicti de Pinea, priori Flixi. Sig ✠ num Raimundi Moxo Clerici Ilerdi testium.

Ego Jacobus de Robore, presbiter huic translato pro teste me suscribo.

Sig ✠ num mei Joannis de Afagueri Notari publici per totam terram et dominacionem illustrisimi domini regis Aragonum aut terre ejusdem qui hoc traslatum rogatus et requisitus scripsi et diligenter comprobabi cum suo originali et clausi cum raso et aptato in 13 linea ubi dicitur, vobis et in eadem linea ubi dicitur per me, ac cum verbis geminatis ubi dicitur Flix, et 22 linea, deuhen.

IX.

Los Fueros de Aragon de 1247, segun un MS. de la Biblioteca del Escorial.

(V. pág. 248.)

En la Real Biblioteca de San Lorenzo del Escorial existe un Códice (Est. *P*—pluteo II, núm. 3) de letra del siglo XV, bajo el título de *Forum Aragonie*. Consta de 228 folios útiles de papel grueso: se halla encuadernado en tafilete con las parrillas sobre una de las tapas, y todo él

en buen estado de conservacion. En los anchos márgenes, dejados al escribir el texto, aparecen abundantes notas á manera de glosas de letra diferente y ménos clara que la de aquél. Comprende este Códice las siguientes colecciones forales ó legislativas del reino de Aragon:

I. Fueros dados y publicados por Don Jaime I en las Córtes de Huesca de 1247, divididos en ocho libros.

II. Fueros nuevos *(fori novi)* aprobados por el mismo Monarca en las Córtes de Exea á 16 de las kalendas de Mayo de 1265.

III. El *Privilegium generale* expedido por el Rey Don Pedro III en 5 de Octubre de 1283, escrito en lengua vulgar.

IV A continuacion, y bajo el epígrafe de *Incipit nonus liber*, se insertan los fueros dados por Don Jaime II en las Córtes de Zaragoza de 1301.

V. A seguida se continúan bajo el título de *Liber decimus* el *Privilegio general* y los *Fueros nuevos* dados por Don Pedro IV.

VI. Se incluyen como *Libro undécimo* los concedidos por el rey Don Juan I.

VII. Bajo el *Libro duodécimo* se insertan los fueros otorgados por Don Martin.

VIII. El *Libro décimotercio* comprende los del rey Don Fernando I.

IX. Y finalmente, se insertan los diversos fueros dados por Don Alfonso V, formando los *Libros décimocuarto* á *décimonono* inclusive, aunque estos últimos parecen escritos por otro distinto copista.

De todos estos documentos sólo nos interesa conocer, para el estudio comparativo del Código de Tortosa con los otros Códigos anteriores ó coetáneos, el que comprende la coleccion de fueros dados por Don Jaime I.

Aun cuando existen varias ediciones de los Fueros de Aragon, no ha llegado á nuestras manos ninguna en que aparezcan los promulgados en las Córtes de Huesca en 1247 en la forma que resulta del Códice escurialense, y que sin duda fué la misma que aprobaron dichas Córtes. Tampoco se han insertado en aquellas ediciones todos los que se continúan en dicho Códice. Con el objeto, pues, de que sea conocida la estructura y método seguido en la primitiva coleccion de fueros del reino de Aragon y pueda formarse juicio aproximado de la extension y contenido de la misma, copiamos á continuacion del Códice escurialense el preámbulo y los epígrafes de los *títulos* ó *rúbricas* en que se hallan divididos los ocho Libros de que consta el Código de Huesca, con el número de *fueros* que comprende cada libro.

Hé aquí el preámbulo:

«Nos Jacobus dei gracia Rex Aragonum Maioricarum et Valencie Comesque Barchinone et Urgelli et Dominus Montispessulani. Per actis conqueste nostre sarracenorum adquisicionibus, et quidquid citra mare orientale, fines debite adquisiciones nostre continet miseracione divina nostro dominio vendicante: quare armorum proviso tempore intendentes

pacis providere temporibus solicitudinem nostram ad foros Aragonie: per quos ipsum Regnum regatur Primo porreximus, eo quod Regnum illud capud sit nostre celsitudinis principale Verum ut actiones nostre condiantur maturius, et fori Aragonum detrahendo addendo supplendo necesario vel utili corrigantur In urbe Oscensi generalem Curiam duximus inducendam, ubi ilustri patruo nostro dompno Ferrando infanti Aragonum Et venerabilis B. Cesaraugustanus V. Oscensi Episcopis Et nobilibus Richis hominibus P. Cornelli Maiordomo Aragonum G. de Entienza. G. Romerii R. de Lizana A de Luna Eximino de Focibus et plurimis infancionibus et proceribus et civibus civitatum et villarum, pro suis conciliis destinatis, foros Aragonie pro ut ex variis predecesorum nostrorum scriptis collegimus, et in nostro fecimus Auditorio recitari, quorum singulis collationibus discussa omnia sublilibus et detractis supervacuis et inutilibus, completis minus bene loquentibus, et obscuris competentibus et interpretationibus expositis, sub volumine et certis titulis antiquorum fororum, quosdam amovimus correximus suplevimus ac eorum scuritatem elucidavimus omnium dictarum personarum consilio et conveniencia penitus annuente Per hos foros in pluribus quos antiqui fori non sine magno temporalium rerum incomodo ac animarum periculo non zelo justicie, sed ambiciosa malicia infligebat, dominio nostro per eos nunch acrescendo penitus nunch subditorum nostrorum libertatibus acceptabilibus detrahendo Per virtute itaque debite nobis fidei omnibus baiulis justiciis Çavalmedinis juratis jurisdicciones alcaldis Iuntariis officialibus quibus officium cognoscendi et judicandi de causis comititur; et cunctis nostris fidelibus injungimus quod hiis foris tantum utantur in omnibus et singulis caussarum discussionibus et terminacionibus earundem ubi autem non sufficiant ad naturalem sensum vel equitatem recurratur: profecto qui secus vel contraversati fuerint ipsos tanquam reos lese maiestatis nostre animadversione pro debita puniremus».

Liber primus. De sacrosanctis eclesiis et eius ministris.—De his qui ad ecclesias confugiunt vel palacia infancionum.—De pignoris faciendis.—De distraccione pignorum.—De pignoribus porcorum.—De pignoribus faciendis.—De pignore molendini.—De illo qui habet exarich in sua hereditate et pro illo alius pignorat directum exarich.—De pignoribus.—De fidanciam que potest se reclamare ad pignora.—De illo qui pignorat semen.—De pignoribus.—De distracione pignorum.—De enmendacione pignorum.—De rerum contestacione,—De postulando.—De procuratoribus.—De cuiuscumque vniversitats.—De infirmo quod non teneatur comparere in judicio donec de infirmitate convalescat.—Mulier habens virum quod non tenetur se saluare toti consilio nisi viro suo si acusata fuerit.—De negociis gestis.—De dilacionibus.—De signo regio in aliqua hereditate per çaualmedina posito.—De dilacionibus.—De Aduocatis.—De hedendo.—De pediandа hereditate.—De

jurisdiccione omnium judicum.—De satisdando.—De seruitoribus.—De fidancia de riedra.

Comprende el primer libro 73 fueros.

Liber secundus. De priuilegio absencium cause rey publice.—Nec pater vel mater pro filio teneantur.—Ne filius pro patre.—Nec vir sine uxore nec uxor sine viro.—De foro competenti.—De prescriptionibus.—De mutuis peticionibus.—De testibus.—De confessis.—De fide instrumentorum.—De jure jurando.—De re judicata.

El segundo libro comprende 71 fueros.

Liber tercius. De pena temere litigancium.—De lege Aquilia.—Si cuadrupes vel bipes pauperiem fecisse dicatur.—De astiludio.—De arboribus incidendis.—De familie irciscunde et adipiscendis auitis.—De comuni dividundo.—De consortibus.—De finium regundorum.—De confinalibus arboribus.

El tercer libro comprende 40 fueros.

Liber quartus. Mandati.—Comodati et conducti.—De usuris.—De mercenariis.—De depositis—De empcione et vendicione.—De pactis inter emptorem et venditorem.—De enphiteotico jure.—De fideiussoribus.—De heredibus latronum vel malefactorum.—De donationibus.—De solutionibus.

El cuarto libro comprende 36 fueros.

Liber quintus. De inmensis prohibitis donacionibus.—De contractibus conjugum.—De jure doccium.—Mulier qui adulterium comitit, amisit dotem.—De secundis nupciis.—De rerum amotarum.—De testitibus (al. de testamentis).—De tutoribus et manumissoribus, spondalariis uel cabeçalariis.—De natis ex dampnato coytu.—De contractibus minorum.—De exheredacione filiorum.—De sustentacione patris et matris egenorum.—De rebus vinculatis —Quod officiales nihil recipiant pro redenda vel non redenda justicia.—De adoptionibus.

El quinto libro comprende 22 fueros.

Liber sextus. De conditione infancionatus.—De re militare.—De stipendiis et stipendiariis.—De Homagio.—De forma diffidamenti.—De municione et construccione.—De muneribus agnoscendis.

El sexto libro comprende 20 fueros.

Liber septimus De pace.—De lezdis.—De moderacione rerum venalium.—De judeis et de sarracenis baptizandis.—De judeis et sarracenis.—De cristiano qui ducit sarracenos in terra sarracenorum.—De decima fructuum venditorum in vinea, campo vel orto.—De decimis sarracenorum et judeorum.—De non alienandis possesionibus sarracenorum vel nouenariorum.—De agua pluuiali.—De pastuis gregibus et tabannis.—De venatoribus.—De Riuis furnis et molendinis.—De taberna furno balneo et molendino.

El sétimo libro comprende 28 fueros.

Liber octauus. De custodibus.—De proditoribus.—De venenis.—

De invassoribus publicarum viarum.—De violatoribus regaliis proteccionis.—De crimine falsi.—De falsis pondere et mensura.—De homicidio.—De adulterio et stupro.—Quod puella per violentiam desfloratam non audiat post unum diem et unam noctem.—De vi bonorum porcorum.—De furium heredibus.—De furto.—De receptatoribus.—De penis.—De diuisione pene principalis.—De injuriis.—De simplici prouissione.—De candentis ferri judicio abolendo.—De officio tabellionatus.—De construccione sustentacione et reparatione fossatum et murorum.—De condicione infançonatus.—Perdiciones de quibus nullus se potest saluare per parem.—De appellationibus.—De milite usurario.—De contumacibus.—De elongamentis.—Juramentum sarracenorum.

Comprende el octavo libro 59 fueros.

Y los ocho libros de la Coleccion de Huesca comprenden un total de 349 fueros ó leyes.

A continuacion de esta rúbrica se halla el epígrafe siguiente: *Fori editi per dominum regem Jacobum apud Exeam* (VI kalend Marci 1265), incluyéndose el texto de estos fueros, concluidos los cuales se encuentran inmediatamente el epígrafe *Priuilegium generale*, seguido del texto de este importante documento (5 Octubre 1283). Con él termina el octavo libro de los *Fueros de Aragon*, pues al final se halla este otro epígrafe: *Incipit nonus liber fororum per dominum Regem Jacobum Aragonum in curia Aragonensibus Cesarauguste per ipsum celebrata* (1301).

X.

Los Usatjes (Usatici) de Barcelona segun los MMSS. de la Biblioteca del Escorial y del Archivo municipal de dicha ciudad.

(V. pág. 266.)

I.

Códice escurialense (Z—III—14).

Carece de principio este manuscrito, y su primer tratado contiene parte del *Fur de les batalles ques deuen fer en regne de Valencia:* comprende varias y extensas reglas sobre la materia que indica el epígrafe, pero se halla incompleto. Concluye en el folio 5 y está bastante apolillado y maltratado.

En el folio 6 vuelto se ve dibujado con pluma un guerrero montado sobre un caballo encubertado, en actitud de clavar una lanza en la cabeza de otro guerrero armado de escudo y espada solamente y que pe-

lea á pié con el primero. Sus vestiduras tienen alguna semejanza.

Las del caballero ofrecen la particularidad de que la sobrevesta, el escudo, la banderola de la lanza, la gualdrapa del caballo y la vaina de la espada están sembradas de cruces rojas sobre campo blanco. El guerrero de á pié trae un escudo dividido por igual, y en cada cuartel tiene un roel del que penden dos cintas ó cordones, y su traje es mitad encarnado y mitad blanco, hasta el punto de que el de la una pierna es blanco con zapato encarnado y el de la otra vice versa. A la espalda del caballero hay figurado un cartelon en que se lee en letra encarnada: *En Ramon Berenguer Comte e Marches de Barchalona apoderador despayna.*

En el folio siguiente, despues de un escudo de armas sin corona, con una cruz roja sobre campo blanco, dice en letra encarnada: *Sancti Spiritus adsit nobis gracia,* y á continuacion se insertan los Usatjes en lengua catalana, de los cuales copiaremos solamente la introduccion ó principio y los epígrafes de todos los que comprende:

Començen los husatjes de Barcelona.—Abans quels Usatges fossen messes solien los jutges jutgar que totes malafetes fossen esmenades en tots temps sino podien esser desualetades per sagrament o per batalya o per aiga freda o calda enaxi dient § Jur yo aital que aquesta mala feyta que jot he feyta de tal gissa late feta a mon dret. Eaton nolet que yo no lat deyg esmenar: per deu e per aquests sents evàngelis, e que el nestiges a batalya, ho ha I dels sobre dits judicis dayga freda o calda.

A continuacion, en letra encarnada, este epígrafe: Homicidi, y á seguida su contenido que dice:

Homicidi o cugucia qui nos pot dasueletar que fossen jutgats o esmenats ó vengats per lig o per custumes.

A continuacion, tambien en tinta roja, este epígrafe: Axi començe lo prolech, y luégo lo siguiente:

Com lo senyor en Ramon Berenguer, Comte e Marches de Barcelona apoderador de Espanya hac onor e ui e conec que en tots les plets de la terra no podién esser observades les ligs godes e ui molts clams e molts plets que aquelles ligs no jutyauen especialment per loor e per conseyl dels seus ab la molt savia muller sua Na Dalmur establi e mes usatges ab que tots temps los clams e les mala fetes fossen destrets e pledeyats jutgats e ordenats esmenats o uengats.

Ayso feu lo comte per lactoritat del libre jutge qui diu: certes ligs son a enadir si justa novitat de plets o requer. La principal eleccio naura le ser e que li sia tractat per lo sen de la Reyal postat: en qual gissa lo nat plet sia mesclat ab sos ligs. E sola la reyal postat sera francha en totes coses qualque pena man eser en plet. Els usatges comensen axi.

Y en tinta roja este epígrafe: per cuy los husatges foren establits.

I.—Aquest son los husatjes de les costumes de Cort quel senyor en Ramon Berenguer comte de Barcelona e Na Dalmur sa muller establiren tots temps en lur terra tenir per acort é per ajustament dels magnats de lur terra, so fo, den Ponz Vezcomte de Girona e den R. Vezcomte de Cardona e den Ermengol compte durgel e den Gombal de Bessora e den Miro Gilabert e den Alamany de Cerueyo e den Bn. Amat de Claramunt e den P. de Munchada e den Amat Eneas e den G. Bn. de Cheralt den A. Miro de Tos e den Uc Dalmau de Cervera e den A. Miro de Sent Marti e den Girbert Gitart e den Umbert de Ses Agudes e den G. March e den Bufi Marc e den G. Borel jutge que qui ociura Vezcomte ol nafrara ol desonrara en alcuna cosa esme lo axi dos comdors E comdor axi com dos uaruassors. E uaruassor que a v caualers esmen hom per el LX onçes dor tuyt que ualen ara CCCCXX morabatins e per nafra XXX unces e si ha mes caualers crega la composicio segons lo nombre dels caualers que caualer ociura esmen per el XII onçes dor qui nafrara si per I nafra com per moltes esmenli VI unces dor.

II.—Home ques met en aguait e de mort de caualer e de nafra.

III.—Des uaiment de caualer.

IV.—Com sia esmenat aguait de caualer.

V.—De burgeses e de ciutadans com sien smenats.

VI.—Desmena de jueus.

VII.—Desmena de batle.

VIII.—Desmena de pages.

IX.—Home qui ferra altre.

X.—Sou dor quant deu auer.

XI.—Hom pres en castel que non hisqua.

XII.—Si alcu fer altre en qual loc de son cors.

XIII.—De cel qui altre en peyn.

XIV.—De cel qui a altre diu criminal folía.

XV.—De les malafetes del sarrayns catius.

XVI.—De lesmena de les fembres.

XVII.—Com tot hom ferm dret a son senyor.

XVIII.—Con la postat man plet als caualers.

XIX.—Com los vescomtes deuen pledejar ab los comtes.

XX.—De plet jutjat entre vasayl e senyor.

XXI.—De batalya com deu eser asegurada.

XXII.—Costenga plet.

XXIII.—De cels que contenen fermar dret a lurs senyors.

XXIV.—De cel que no dona postat de castel a son senyor.

XXV.—De cels qui moren en testats.

XXVI.—Qui castla no meta altre castla en castel sotz si senes volentat de son senyor.

XXVII.—De seruicii de feu.

CXIII.—De costumes de terres.

CXIV.—De pau ques confermada de bisbes e dabats.

CXV.—De treua de senyor com sia fermament tenguda.

CXVI.—Del consili de Gerona.

CXVII.—Dels bisbes.

CXVIII.—Dels preueres e dels Diaches e dels Subdiaches.

CXIX.—Da colit de leetor d' exorcista dostiarii de coronat.

CXX.—No tiene epígrafe, y en su lugar insertamos su texto, dice. «Qui bisbe occiura compona DCCC sol Qui preuere occiura CCCC sol Qui subdiache occiura CCC sol Qui monge occiura CCCC compona E cvlpablement sie jutiat».

Despues de este Usatje, que es el último de la coleccion, está figurada de pluma una portada de forma y gusto morisco, debajo de la cual hay una figura de pié con corona en la cabeza y pelo y barbas largas.

II.

Códice del Archivo municipal de Barcelona (Libre Vert).

Incipiunt usatici Barchinone.

Antequam usatici fuissent missi solebant iudices iudicare ut cuncta maleficia fuissent omni tempore emendata. Si vero potuissent esse neglecta per sacramentum vel per batayam vel per aquam frigidam, sive calidam ita dicendo. Juro ego ill. tibi ill. quod hec maleficia que tibi habeo facta ea tibi feci ad meum directum et in tuo neglecto que ea tibi emendare non debeo per Dominum et hec Sancta quator evangelia et inde stet ad bellum vel ad unum ex supradictis iudiciis scilicet aque frigide vel calide.

Cum Dominus Raimundus Berengarii vetus comes Barchinonæ marchio provincie atque Hispanie subiugator habuit honorem et vidit et cognovit quod in omnibus causis, et negociis ipsius patrie leges gotice non possent observari et eciam vidit multas querimonias et placita que ipse leges et specialiter non iudicabant laude et consilio suorum proborum hominum una cum prudentisima et sapientisima coniuge sua Adalmoydi constituit et misit usaticos cum quibus fuisset omnes querimonie et malefacta in eis incerta districte et placitate et iudicate at que ordinate seu etiam enmendate et vindicate. Hoc enim fecit comes libri iudicum auctoritate qui dicit. «Sane adiciendi leges si iusta novitas causarum exegerit, principalis eleccio necesariam habebit» et potestatis regie discrecione tractetur qualiter exortum negocium inseratur. Sola vero potestas regia erit in omnibus libera qualemcumque, iusserit in placitis inferre penam et usatici quos misi incipiunt ita.

Hec sunt usualia...

De interfeccione et vulneracione comitis.—De interfeccione et vulneracione vasvassoris.—De interfeccione et vulneratione militis.—De aguayt et de percussione et capcione militis.—De aguayt e encalç de cavallario et de assal de Castello.—De emendacione filii militis.—De illo qui caualeriam dimittit.—De emenda et iudicio civium et burgensium.—De iudeis cesis et vulneratis.—De baiulo interfecto ceso vel capto.—De rustico vel alio homine interfecto vel ceso.—De debilitatis et cesis quomodo emendentur.—De percussionibus hominum.—De capto in curia et misso in castro.—De percusionibus in corpore factis.—De impulsione cum una manu vel cum duabus.—De illo qui spuerit in faciem alicuius.—De illo qui criminalem folliam alicui diserit.—De malefactis sarracenorum et captivorum et morte.—De emendacione mulieris.—De firmamento directi omnium hominum militum et rusticorum.—Ad quot dies placitum mandetur magnatibus militibus et rusticis.—Quando debent placitare et ubi vice comites, vasvasores et milites.—De placito iudicato inter seniorem et vasallum.—De bataya iudicata quando sit firmata.—De omnibus causis quod placita sunt.—De hiis qui contendunt directum firmare dominis suis.—De hiis qui contradicunt potestatem senioribus suis de suo castro.—Quando licitum erit dominis fevos in testatorum stabilire quibus velint.—De castllanis qui non posunt mittere alios castllanos sub se sine consensu domini.—De feudo quando non potest alienari sine consensu domini.—De illis qui fallerint hostes vel cavalcatas senioribus suis.—De illis qui viderint seniores suos necesse habere.—De illo qui solidus est de seniore quando debet ei servire.—De illo qui reliquid seniorem suum vivum in bello.—De illo qui seniorem despexerit.—De illo qui deffidaverit seniorem suum.—De illo qui scienter seniorem suum occiderit.—De aliis bausiis quod firmetur directum ad morem patrie.—De illis qui contradicunt dare potestatem et firmare directum.—De illis qui sint reptati de bausia a senioribus suis.—De milite iniuste a domino suo districto.—De milite a potestate reptato.—De reptamento magnatum et eorum militum.—De illis qui faciunt malum dominis suis sine acuidamento vel contra.—De illis qui debent iurare fidelitatem potestatibus.—Quod omne iuramentum sit semper super altare consecratum.—Quod omnes homines iurent senioribus suis.—Quod iudei iurent cristianis et non e converso.—De sacramentis rusticorum.—De sacramentis rusticorum qui alias dicuntur bacayllars.—De sene milite et pauper ad quantum.—De aliis militibus qui non sunt senes deffendant se suis temporibus.—De sacramentis burgensium.—De feudis militum a senioribus negatis.—De iactatoribus lancee et sagitte aut aliquorum armorum genus.—De illis qui manu armata aliquem requisiverint.—De vulneratibus animal homine super eo sedente.—De securitate navium veniencium Barchinone et recedencium.—Infra quos terminos omnes homines quamvis grave sint inimici sint securi.—Quando camini et strate per

terram et per mare sunt in pace et tregua principis.—Quando habeant principes firmam fidem et veram locucionem omnibus hominibus.—Quod tregua et securitas et emparamentum principiis firmissime observetur.—De moneta falsanda et fraccione pacis et treuge et emparamenti.—De hiis qui senioribus suis iurant et tenere non curant.—De principe obsesso vel tenente inimicos suos obsessos.—De exorquiis novilium et magnatum tam militum quam burgensium.—De convencionibus inter milites et pedites euntes in cavalcatas factas vel in venaciones.—Quod nullus aguaytet, nec requirat, nec encalçet personam dominorum suorum.—Quo modo potestates babent stratas vias publicas et aquas currentes et fontes vivos.—De rocbis quo modo sunt de potestatibus.—De cequia molendinorum Barchinone que fluit.—De illis qui retraxerint iudeis et sarracenis eorum legem et de illis qui prius gladium traxerint vel apellaverint aliquem cuguç.—Qualiter omne donum firmum maneat omni tempore.—Qualiter principes ordinaverunt donacionem valere.—Quibus casibus parentes exheredare posunt filios vel filias, vel nepotes.—De illis qui ex heredare volunt filios et filias quando nominatim habent eos nominare.—Quando principes et magnates possunt dare honores eis spectantes.—Quando iudicium in curia vel a iudice datum sit omni tempore securum.—Quando judicia curie et usatici gratis debent esse securi.—De illis qui post treugam domini se miserint in aguayt.—De illis qui habent spectare adversarios suos in placitis et quibus honoris.—De venientibus ad potestatem stantibus et redeuntibus quod sint securi.—De illis qui precepta principis trascendunt et qui malum faciunt ad curiam venientibus.—De illis qui ad amiciciam venerint quando querimonie sint invalide nisi fuerint retente.—Quod nullus, ausus sit punire impios nec castrum hedificare.—Quando es datum iusticiam facere potestatibus et simili modo perdonare.—De sacrilegiis et treugis fractis quomodo sint iudicate et placitate in quolibet episcopatu.—Quod principes et potestates omni tempore teneant pacem et treugam Domini.—De malefactis que sunt in treuga domini facta quomodo sint emendata.—De treuga data inter amicos et inimicos quomodo sit servata.—De homicidio probato.—De illis quibus liceat acusare homicidas et consequi composicionem.—Quam partem habeant domini de emendis burgensium baiulorum et rusticorum interfectorum.—De illis qui de malefatis iusticiam renuerint recipere.—De seniore promittente iusticiam facere de hominibus qui malum sine eius consensu fecerint.—De malefacto super firmamento nullatenus emendato.—De illis qui tenuerint iusticiam facere querelatoribus.—De baiulis quomodo debent respondere senioribus suis.—De empara facta rustico, et militi per eos non retenta.—De illis qui virginem violenter corruperint seu impregnaverint.—De exorquiis pagensium.—De cugucíis coniugum factis maritis volentibus.—De reptamento uxorum per maritos de adulterio facto.—De iudicio veri iudicis dato.—De iure sanctorum potestatum

et castrorum.—De responsione tutorum et baiulorum pro pupilis faciendu tan militis quam rustici.—De sarracenis in fuga positis quod mercedem habent invenientes eos.—De rustico inveniente aliqua bona.—Quod rusticus non audeat vindicare malum quod acceperit.—De composicione arborum incisarum.—De baiulia vel guarda faciens hominaticum vel censum.—De illis qui sunt fatigati de iusticia in principe vel episcopo.—De illis qui acuidant potestates, vice comites et comitores.—De illis qui vendunt arma sarracenis et cibum et qui faciunt scire cavalcatas.—Quod potestates curiam teneant et milites faciant.—De illis qui volunt acuydare seu difidare seniorem suum.—Qualiter parentes cum filiis et e converso sint in causis iudicati.—De filiis qui senioribus patris malum fecerint.—De illis qui de castro patris alicui foris fecerit.—Quod testes sufficiunt ad probandum contenciones inter christianos et iudeos.—Quod aliquis in die qua aliquem salutaverit vel osculatus fuerit malum ei non faciat.—De illo qui cum alio hospitatus fuerit quod spacio septem dierum non faciat sibi malum.—De illo qui cum alio ierit ut contra cunctos defendatur.—De confirmacione pacis et treuge per principes et episcopos facta.—De districtu fideiusorum qui nolunt solvere.—De illis qui viliter respondent senioribus suis. Et de milite de bausia reptato.—De iuramento facto in maiores et minores in causis.—De intestatis ob hoc seculo decessis.—De composicione clericorum interfectorum.—De testibus producendis et de falsis testibus.—De testibus ut constringantur dicere veritatem et quod unius testimonium non admititur.—De iniusta appelacione.—Quod testes sufficiunt ad omnia probanda.—Quod nullus presummat esse simul acusator iudex et testis.—Quare acusatores testes esse non possunt.—Quod nullus accusset aliquem per escripturam neque absente.—Quod quibus posset vendere alodium suum cui voluerit.—De desemparamento baiulie et de furamento explere.—De pena in matrimoniis posita cui adquiratur.—Quo modo iudex debet iudicare secundum testamenta vel instrumenta firmata.—De vidua honeste vivente.—De consuetudine et legibus gencium.—Quod nullus debet manutenere alienum hominem.—Quo ab interlocutoria non apelletur et quod in omnibus causis prestetur sacramentum calumpnie.—Quod iudex debet cogere testes nominatos.—Quod viatores et advene in eorum causis cito expediantur.—De illis qui in testibus non recipiantur.—Quod testimonium factum per unum non recipiatur.—Hunc usaticum vel constitucionem fecit dominus rex Ildefonsus. Quod omnes venientes ad principem stantes vel redeuntes sint securi.—Idem Ildefonsus rex. De pena imposita contra illos qui falsum testificantur et testes corrumpunt.

XI.

Concordancia del Código de las Costumbres de Tortosa con el de los Fueros antiguos de Valencia.

(V. págs. 330 y 334.)

I.

En cuanto al método y distribucion de materias.

RÚBRICAS DEL LIBRE DE LES COSTUMS.	RÚBRICAS DE LOS FURS ANTICHS segun el Códice del Archivo municipal de Valencia [1].
Del ordenament de la ciutat de Tortosa.	Del terme del regne e de la ciutat de Valentia.
De les pastures é del bouatge de la ciutat de Tortosa.	De les pastures e del uedat.
De la vsança d'la cort de Tortosa.	De la Cort.
Del offici del escriuá d'la cort.	» »
Del quint é de les penes que sont jutjades per los ciutadans de Tortosa, d'aquels qui sont dampnats per alguns.	Del quart e de les penes de la Cort.
De la usança de les fermances que son dades al veguer quan ha vists clams per sentencia del ciutadans.	De seguretat e de donar fermança.
De querimonia non mutanda, ço es que hom no puxa mudar son pleyt..	De Clam que no sia mudat.
Quals persones é quals coses pot hom pendre per sa propria auctoritat é sens juhii.	Quales persones e quales coses, puxque hom pendre, sens manament de la Cort.

[1] Están copiados los epígrafes del mismo Códice por el Sr. D. Miguel Velasco, académico correspondiente de la Historia y muy ilustrado Jefe del Archivo general del reino de Valencia, quien con el mayor celo y desinteres hizo este trabajo á ruegos del autor.

Que jueu ne sarray no aja seruu crestiá.	Que iuheu ne eretge, ne sarrahi no haien seruu xpia (christia).
Dels jueus ó catius sarrayns e del seruus qui fugen é van á les esgleyes.	De aquells qui fugen a les esgleyes.
De constitucions.	De les establiments e de les manaments del princep.
De ignorancia de feyt é de dret et de falsa demostratione.	De ignorantia de dret e de feyt.
» »	De precs feyts al princep.
Que pendent é durant lo pleyt que neguna cosa noy sia ennouada.	Que pendent e durant lo pleyt alcu nos puxque appellar.
» »	Si contra dret alguna cosa sera impetrada.
» »	De les uults e de les imatges.
INCIPIT LIBER SEGUNDUS.	» »
De mostrar en juhi escriptures publiques ó comunes ó priuades.	De mostrar escriptures publiques é comunes.
Daquels qui seran appellats en juhii per sos fills emancipats ó de liberts ó dels fills dells liberts.	Daquells qui seran appellats en dret.
De couinences feytes entre senyor é seruus: sobre alforría.	» »
De couinences.	De conuinences e de conspirations ço es de mals emprenimented.
De transaccions é de compositiôns.	De transactions e de compositions.
De errada de compte	De errada de compte.
Dels aduocats.	Dels aduocats.
De quals coses es donada infamia á homens.	De quales coses infamia sia donada ó posada á alcu.
De procuradors.	De procuradors.

» »	Com deu eser demanat aquel qui promes donar ó pagar alcuna cosa en cert loch.
» »	En qual loch deie eser feyta demanda de coses.
» »	En qual loch heretat deie eser demanada.
» »	En qual loch deu eser demanat compte de alcuna aministratio.
» »	De donations que sien feites contra offici de pietat.
De petitione hereditatis.	De demanda de heretat.
De rei vendicatione; ço es com pot hom cobrar la sua cosa que altre te.	En qual manera deu hom e pot recobrar la sua cosa que altre te.
De usufructu, ço es daquels qui han dret en reebre fruyts daquela cosa, é no han dret en la proprietat.	De usufruyts ço es de aquell que ha dret el fruyt á rebre de aquela cosa e no ha dret en la propietat.
De clauegueres: ó dalbeylons: et destremeres et daigues de canals.	De clauegueres é destremeres ó dalbellons.
De servituts daigues é de parets é daltres coses.	De seruitut daygua e daltres coses.
De dampno dato: et de furtis: rapinis, et injuriis: et seruo corrupto.	De dan donat.
De particio de hereus, e daltres persones, et finium regundorum.	De diuisio ó de partitio dels hereus. De les coses comunes á partir.
Daquels qui seran compaynons daquel meteix pleyt.	De aquels qui seran companyons dun metex pleyt.
Ad exhibendum, ço es daqueles coses mobles que son demanades que sien mostrades.	A demostrar aquela cosa moble en juhii qui sera demanada.
De iugadors, e daquels que presten á joch sobre penyores é sens penyores.	De iochs e de iugadors.

INCIPIT LIBER CUARTUS.	» »
Si certum petatur, ço es si alguna cosa certa será demanada. Et de causa inserenda in libello, et quod in contractu habito cum judeo, cristianus non juret illum servare: nec notarius patiatur.	Si certa cosa sera demanada
De conditione ·indebiti, ço es si algun deute será pagat é non era degut ó j'al auia pagat. De conditione ob turpem causam.	Per qual raho deu hom demanar ço que no sera degut e sera pagat e ço que per leya raho é deshonesta sera promes.
De conditione ob causam datorum; ço es dalguna couinença si es feyta enaxi: si tu fas acó: yot dare aço ó faré aço.	» »
De conditione furtiva et ex lege.	De conditio furtiua ço es de cosa que sera emblada.
De obligacions et dactions.	De demandes e de obligations.
Que la muller per lo marit; nil marit per la muller; ne la mare por lo fill no sien demanats.	Que la muller per lo marit nil marit per la muller ne la mare per lo fill no sie demanada.
Quel fill per lo pare; ne lo pare per lo fill emancipat, ne libert por lo padro no sia demanat.	Nel fill per lo pare nel pare per lo fill emancipat nel libert per lo patró sia demanat.
De pecunia constituta, ço es daquels ques obliguen per altre.	Daquells qui sestableixen pagadors dalcu auer ó daltra cosa per altre.
De probes f. De probationibus.	De probes.
De testibus (et de productionibus).	De testimonis.
Mes val ço que en veritat es feyt: que ço que fentament es feyt.	Mes val ço que en ueritat es feyt que ço que fentament es scrit.

Per cual rao pot hom demanar peynora que aja mesa á altre.	Per qual raho deu hom demanar penyora que haie mesa á altre.
De non numerata pecunia.	Dauer qui sera promes de prestar e no sera prestat.
De compensationibus. Ço es daqueles coses, é entre quals se deu fer compensació.	De compensatio.
De usuris, ço es que nuyles usures le cort no força que sien pagades.	De usures.
De depósito, ço es de comanda é de coses de las quals no deu esser feyta comanda.	De deposit ço es de comanda e de les coses deles quals no deu eser feita comanda.
De comodato.	» »
De mandato, ço es de manament dits é precs que son feyts á alguns de fer algunes coses.	De mauament que alcu fa á altre per sos pleits á menar ó per altres coses á fer.
De societate, ço es de companya.	De compànya.
De contrahenda emptione et vendicione.	En qual guisa compra e uenda sia feita.
Quals coses no deuen esser alienades ó deuen esser alienades.	Quales coses no deuen ser alienades.
Per cual rao se deu venda desfer ó trencar.	Per qual raho se deu nes pot venda desfer ni trenchar.
De fires é de mercat.	De les fires e dels mercats.
De locato et conducto, ço es de cases logades, é daqueles que serán preses á loguer	De les coses logades e daquelles que son preses á loger.
De emphiteótico jure, ço es daqueles coses que son donades á sens ó á part.	De dret de cosa que sera donada á cens.
INCIPIT LIBER QUINTUS.	» »
De arres é de sponsaliciis.	De arres é desposalles.

Si la muyler á qui lo marit lexa usus fruits é pendra altre marit.	Si la muller á qui lo marit lexa lusufruyt pendra altre marit.
De dotis promissione et juris dotium.	De promisio dexouars é del dret dels exouars.
De donacions que serán feites entre marit é muller estant lo matrimoni, et de bonis parafernis.	De donacions que seran feites entre marit y muller.
En cual manera sia demanat lexouar fenit lo matrimoni o feyt diuorci ó departiment, et de alendis liberis á parentibus, et é contra et penes-quem.	En qual manera sia demanat lexouar quant lo matrimoni sera solt é departit.
De tudoria que será dada per lo defunt en testament ó en codicil, y de tots altres tudors.	De tudoria que sera donada en testament ó sens testament.
De excusatione tutorum vel curatorum, et de curatore furiosi et prodigi.	» »
INCIPIT LIBER SEXTUS.	COMENÇA EL SEGON LIBRE.
De servus que fugen et de furts.	Del seruus qui fugen e dels furts.
En qual guisa germans duen tornar en particio los bens que ajen auts del pare ni de la mare: ells estans vius apres la mort del pare, ó de la mare.	En qual guisa los frares deien tornar en part los bens que hauran hauts del pare ó de la mare apres la mort de aquels ab los altres frares qui res non hauran haut.
Quals persones deuen fer testament ó no, ó quals lo degen tenir aquel testament ó no.	Quals poden fer testament ó no, ó quals lo puxquen tenir ó no.
De ordinacio de testaments.	De testaments.
» »	De aquells que moren sens que no hauran feit testament.

En cual manera sien feyts hereus.	En cual guisa hereus seron feits.
De jure deliberandi, ço es del temps que aje deliberacio si seran hereus ó no.	De dret que han los hereus de deliberar si son hereus ó no.
Daquels qui no volen esser hereus.	De rebuiar heretat.
Daquels á qui les heretats son totes axi com non dignes persones.	De aquels als quals les heretats son toltes axi com á persones no dignes.
De les lexes que serán feytes per lo testator. De legatis.	De las lexes que serán feytes per lo testador ó daquelles que haura manades fer.
De intestatis, ço es daquels qui moren sens testament que no aurant feyt.	» »
De coses duptoses, ço es quan couinences seran feytes entre marit e muller: en temps de nupcies ques deuen cumplir apres la mort.	De coses duptoses.
INCIPIT LIBER SEPTIMUS.	» »
De prescripcions.	De prescriptions.
De sentencies y d'interloqutories dades: é de actes, é de citacions.	De sentencies dactes de citacions é de despeses necesaries é utils e que seran feites de uolentat.
» »	De pena de jutge que mal iutiara.
De exequtione rei iudicate ço es en qual guisa deu eser menada exequtio de sentencies.	En qual guisa sententia que sera donada deu eser menada á exequtio.
De re inter alios iudicata, ço es á aqueles persones no nou la cosa que entre altres persones será jutjada.	A quals no nou la cosa iutiada.

Si per falses cartes ó per falses testimonies será prouat.	Si por falses cartes ó per falses testimonis será iutiat.
De confessis.	De aquels qui confessen en dret alcuna cosa.
De apellationibus et temporibus appellationis, et d'procesu appellationis.	De appellations.
Daquels qui abandonen lurs bens, ó poden abandonar ó lexar.	De aquels qui poder renunciar e lexar sos bens.
Dels bens que son poseyts per autoritat dels jutjes.	Dels bens que son posseyts per autoritat de iutge.
Del privilegi de la Senyoria.	Del privilegi del Fisch, ço es de aquel qui te loch del princep.
INCIPIS LIBER OCTAVUS.	» »
De força et de violencia que será feyta á algú.	De força o de uiolentia que sia feita á alcu.
De interdictu uti possidetis, et utrobi.	» »
De precario interdicto.	» »
De saluiano interdicto.	» »
De peynores que seran messes á algú.	De penyores.
De fideiussoribus, ço es á saber de fermances.	De fermanςes.
De pagues con deuen esser feytes f. solutionibus.	De pagues com deuen eser feites.
De evictions.	De euictions co es de aquelles coses que alcu haura guanyades per dret en juhi.
Dels afillaments é de emancipacions.	Com puxque hom é deie altre afillar e emancipar.
Daquels qui son reemuts ó escapats de poder de lurs enemics.	De aquells que son reemuts de poder de lurs enemichs.
De donacions.	De donations.

INCIPIT LIBER NONUS.	» »
Quals persones poden acusar ó no acusar.	Quals poden acusar.
De forca feyta á femnes, de fornicacio ó de aulteris, ó espuncelades, ó esuergenades.	De adulteris é daquels qui sen menaran fembres uirgiues per força.
De crimini falsi.	De crim de fals é de falsa moneda.
» »	De crim destellionat ço es daquels qui á molts uendran ó obligaran una cosa metexa per falsia.
De iniuries.	De injuries.
De questionibus, ço es de turments.	De questions é demandes feites ab turments.
» »	De crims.
» »	De malfeitors.
» »	De crim de lesa magestad.
» »	De crim de tracio.
De denunciatio de noueyla obra.	De denunciatio de nouella obra.
» »	De departiment de les coses.
» »	De feeltat é de sagrament de feeltat.
» »	De guanyar senyoria de coses.
» »	De significatio de paraules.
» »	De regles de dret.
De naufrag é dencant.	De naufraig e dencant.
Dels Batles é del Veguer.	Del batle é de la Cort.
Dels Notaris et de lur offici.	De Notaris.
Dels corredors et de lur offici, é de ço que deuen pendre de les coses que vendran ó cridaran.	» »
De guiatges et de treues donades de part á part.	De guiatge é de treues.
De batayles, ço es que no sic deuen fer.	De batalles.

De forns é molins é de bayns, é de torres, é de masses, que cascun ciutada pot fer dins lo seu, é aitan alt com se volra.	Dels molins é de forns é de bayns.
Del pa de les flequeres qui es de pes menor, é de les mesures que son pus minues que no deuen.	De pa qui es de menor pes é de les mesures que son pus minues que no deuen eser.
De offici de pes et de mesures, é de quyna quantitat deuen esser, é de la goa dels leyns.	Del ofici del pes é de les mesures.
De carnicers e de pescadors.	De mariners.
Dels pescadors.	De saigs é de carcelatge.
» »	De draps é de sartres.
De la cisa e del draps é dels drapers.	De draps é de fustanis.
» »	De cequiers.
» »	De metges.
» »	De aquels qui rebuien morabatins ó maçmudines.
De les leudes.	De leuda é dostalatge é de corredors.
Dels establiments, et dels bandiments: é de les crides de la ciutat del terme de Tortosa.	» »
De comuni rerum divisione, et de adquirendo dominio.	» »
De verborum significatione.	» »
De regulis juris.	» »
De publicis judiciis.	» »
De inquisitione.	» »
Aquestes son les penes sobre cascu dels capitols denant escrits.	» »
Isti sunt consuetudines et usus maris, quibus utuntur homines Dertusenses.	» »
De salines et de les salines.	» »

Isti sunt usatici barchinone quibus utuntur homines Dertusenses.	» »
Hoc et sacramentum judeorum.	» »
» »	Aquesta es la mesura que deu eser tenguda el pa.
» »	De preu de march de liura donça dalna é de fanecha.
» »	Aquesta es la mesura que deu eser tenguda el ui.
» »	De corda de sogueiar la terra é del preu de les iouades.

II.

En cuanto á la doctrina contenida en sus Rúbricas.

DEL LIBRE DE LES COSTUMS.

RÚBRICA *De constitucions.*

Constitucions que sien feytes de nouell: tota hora sentenen es deuen entendre als feyts esdeuenidors, e no als passats, si doncs en ells no era contengut que algu o alguns dels feyts passats si entenessen.

DE LOS FURS ANTICHS

segun el Códice del Archivo municipal [1].

RÚBRICA I *Dels establiments e dels manaments del Princep.*

Certa cosa es que los establiments e les constitucions sestenen als feyts qui son peruenir e no sestenen al feyts qui son passats si donchs nomenadament no era dit que sestesessen *(sic)* als temps passats e encara als feyts que penien ço es que son començats e no son termenats.

[1] Los textos dels *furs antichs* que insertamos en este lugar, son copia exacta sacada y comprobada por el Archivero del Ayuntamiento de Valencia, Sr. D. Francisco Vives, del Códice manuscrito que se conserva en el Archivo municipal de esta ciudad.

Si algun hom aportara letres de princep o daltra persona: no deu en als ne es cregut: sino de ço que les letres contendran.

Una costum, una moneda, de lig, de pes e de figura, una cana et una goa, un quarter, un canter de mesurar oli, un cadaf, una maquila e mija maquila, una quartera de calç et dalgepç a mesurar, una barcela, un almut, un cafiç de blat, una quartera de sal a mesurar, una onça, un marc, una liura, una arroua, un quintal, un pes, una mesura es en la ciutat de Tortosa e per tot lo terme de Tortosa.

Exceptat quel mesurar el pesar se fa segons que a enant dins aquest libre es espressat.

Rúbrica *De nauxers de tauernes et dostalers.*

Nauxers: ço es a saber señor de leyns, si alguna cosa reebran dins lur leyn mercaderies o altres coses deuen la guardar e fer salua al senyor de la cosa, e deuen lay retre e restituyr, e sis pert ne sis afoyla per son feyt o per sa colpa deyl o de sos mariners, o de son leyn, deu restituir lo preu al mercader, et smenar axi con valria aquela cosa la on eyl la porta

Si alcu qui uingue en alcun loch o a alcu e dira que ue ab nostre manament tuyt sapien que no deu etser creegut daquel manament sino oprouaua per nostres letres.

Una costum, una moneda de lig, e de pes, e de figura, una alna, un quarter, un almut, una fanecha, un kafiç, una onça, un march, una liura, una arroua, un quintar, e un pes, e una mesura en tot lo regne e en la ciutat de ualencia sia per tots temps.

Enadex lo senyor rey que axi sia entes lo fur en tot lo regne de ualencia com en la ciutat.

Rúbrica xxxi *De nauxers de tauerners e dostalers.*

Nauxers tauerners ostalers qualque cosa o mercadaria de grat o de uolentat o en altra manera reebran dalcu saluament les restituesquen e no tansolament aquels sien tenguts per lo lur feit propri o per lur colpa propia. Mas encara los nauxers sien tenguts per tots los mariners qui seran logats per els axi com lo tauerner e lostaler es tengut per

o retre la cosa sil mercader se vol et emenar tot lo meyns capte e la meyns falença de la cosa que valra meyns que no se era si fos aytal com lo mercader lo mes en lo leyn. Encara per aquela manera metexa son tenguts de restituir e denmenar totes aqueles coses que posen en les riberes de les aigues o de la mar si per eyls o lur escriua naucher o procurador lur seran reebudes. Si doncs cas de auentura noy venia: al qual eyls noy poguessen contrastar. Los quals IIII casos son ço es a saber naufrag, ruina, foch, e corriment de enemichs que aqui venguessen correr, car en aquests IIII casos pus eyls noy poguessen contratar non son tenguts.

Nauxer ço es senyor de leyn si dira als mercaders, gardats vos tres coses be e guit, et eyls responen que si faran, e alguna daqueles coses o totes se perden o se afoylaran, non es tengut lo dit senyor del leyn, ni contra eyl per aquela rao no sen pot fer demanda.

Si algun mal se fa en leyn, ço es en les mercaderies o en los auers que hi son, les quals aja rebudes lo senyor del leyn o son escriua: o son procurador o son dos o tres o pus los senyors del leyn, cascun es tengut de restituir aquela cosa lo feit dels uiandans encara lo nauxer es tengut de les coses que seran posades en la riba de la mar pusque les haura una uegada reebudes jasie ço que encara no sien meses en la nau si el ribatje de la mar perien si donchs cas dauentura no sesdeuenia axi com de naufraig o per alguns qui hi messessen foch.

Sil nauxer dira ans que reeba les coses que cascu daquels qui les aduran ni les aportaran en la nau guart les sues coses e que nols seria tengut de dan que aguessen e aquels qui aportaran les coses sues consentran e otorgaran ço que aquel nauxer haura dit depuys aquell nauxer non es tengut.

Si molts homens hauran una nau e alcunes coses se perdran en la nau cascu daquels dels quals sera la nau es tengut de les coses que seran perdudes per aquela part que haura en la nau.

perduda o afoylada, segons que part ha o aura el leyn.

....

Pare o senyor si manara a son fill, o a son servu que li men leyn o tinga hostaleria o tauerna, si nuyl hom hi pert re axi com desus en los altres capitols es dit: es tengut lo pare et el senyor demenar e de fer restitucio.

» »

Si algu posa o estableyx alguna persona franca o serva a usar e a fer ses mercaderies, ço es en comprar draps o en vendre. o en forment, ordi, vi o oli o cualques altres coses, o en tenir obrador d'draperia, cambi o altra mercaderia, o altre obrador de çabateria, corregeria, pelliceria, hostaleria o tauerna. O li liurara leyn a navegar, si null contrayt sera feyt ab ells en aquestes coses, aquel quil aura establit nes obligat, et totes les sues coses, a aquels ab qui los contrayts seran feyts. ¶ En aylo meteyx ses si en aquestes coses perdoa si faia, o que no valguessen lo preu, qui aytambe son obligats e tenguts aquels qui aque-

Si ab uolentat del pare lo fil o ab uolentat del senyor lo seruu usaran de menar nau o usaran de tenir tauerna o usaran de tenir hostaleria, lo pare o el senyor seran tenguts per lo tot de ço que sera feit per aquells.

Lereu del nauxer o del tauerner o del ostaler sie tengut de la comanda que sera feita al pare axi com lo pare, ço es asaber segons la part de que ell heretara en los bens del pare. (Aquest fur esmena e romança lo senyor rey.)

Si algu posara altre a alcunes negociations o mercaderies a usar ne afer, ço es asaber a draps a comprar e a uendre e a forment e o ordi e a vi e a oli o altra çosa a comprar o auendre, o a tenir obrador de draps, o de draperia o daltres coses, o a tenir taula de cambis, o a tenir ostaleria, o tauerna, o a menar per mar nau o galera, sagetia, o altre leny poc o gran per nolit, o per guany, ò per mercaderies a usar e afer aquel senyor qui aquel aytal en los officis en los feits damunt dits posa, es tengut e obligat de tots los contrats que seran feits per aquel qui sera posat en les dites coses, e aquels qui faran contrat ab

les persones auran establides en aqueles coses sobredites a usar e a fer, axi com en lo sobiran capitol es con tengut.

Rúbrica *De verborum significatione.*

Si dominus rem que sibi furto aberat ignorans emerit recte dicitur res ei abesse etiam si postea id ita esse scierit: quare videtur res ei ita abesse: cui precium abest et ideo licet rem habeat: nihilominus potest agere contra furem; ut ei precium rei et interesse restituat.

Verbum hoc si quis: tam masculos quam feminas comprehendit.

Jus est ars boni et equi: cujus merito justum ab injusto: equum ab iniquo: licitum ab illicito: separamus: unicuique quod suum est dando.

Obligatio es juris vinculum: quo necesitate astringimur ad aliquid dandum solvendum vel faciendum secumdum consuetudinem nostre civitatis.

Actio est jus prosequendi in judicio quod sibi debetur.

aquel que en les damunt dites coses sera posat, son tenguts e obligats al senyor que posa aquel en les damunt dites coses e mercaderies a fer e a usar.

Rúbrica cxxviii *De significatio de paraules.*

Si a alcu sera emblada alcuna cosa e aquel comprara aquella cosa metexa e no sabia que sua fos, pot esser dit dretament que no ha aquella cosa, jassia ço puys sabra que aquella cosa es sua e per ço no apar que ell haia aquella cosa, car lo preu daquella ell no ha, e per ço si ben la cosa te ell en son poder, e la ha no roman que no puscha demanar lo preu el dan el interese daquella cosa que li sera emblada a aquell qui la li embla.

En aquesta paraula ço es asaber, alcun, es entes hom ó fembra.

Dret es art bona e egual que perteix, ço ques uist de ço que no es uist, e ço que es egualtat de ço que no es egualtat, e ço que es leeriua cosa, de ço que no es leeriua cosa, e que dona a cascun son dret, e ço que deu esser seu.

Obligatio es uincle de dret per lo qual nos som per necesitat destrets e obligats adonar alcuna cosa, o a fer o apagar segons los drets de nostra ciutat.

Actio es demanda couinent daquell quis clama.

Esceptio est actionis esclusio: vel defensio; per quam reus defenditur ab actore.

Exceptio es defeniment de demanda per lo qual defeniment aquell qui es demanat se defen contra aquell quil demane.

Replicatio est esceptionis esclusio: per quam actor esceptionem rei escludit.

Replicatio es defeniment de exceptio ço es defensio per lo qual defeniment lo demanador se defen contra la exceptio ço es contra la defensio daquell qui es demanat.

Princeps vel aliquis bona concedendo: videtur etiam obligationes sive actiones concedere: quare apellatione bonorum: obligationes actiones sive debitorum nomina continentur.

Quant lo princep atorgara, e retra los bens a alcu los quals li eren confiscats e encorreguts, es entes que li atorga e li ret totes les obligations e les demandes que a aquell aqui atorga e ret los bens pertanyien per ço car sots appellacio, o paraula de bens son compreses e enteses demandes e deutes.

Verbo alienationis: continetur pignoris obligacio vel datio in enphitheosim: licet verum dominium penes dantem remaneat.

En aquesta paraula dalienatio es compres e entes obligatio de penyora, e donacio a cens, jasia ço que la senyoria de la cosa romanga a aquell senyor qui obliga la cosa ó la dona acens.

Minus solutum intelligitur: etiam si nihil esset solutum.

» »

Hec aductio plurisve ad minisculam sumam refertur.

» »

Bona intelliguntur cujusqumque deducto ere alieno supersunt.

Aquells son dits bens dalcu, que li sobren quant ha pagat ço que deu.

Armorum apellacio non solum scuta et gladios et galeros significat: sed fustes et lapides et omnem materiam

Sots aquesta paraula armes, no es contengut ne entes tansolament escuts ne coltells, ne elms, ans o son fusts e

qua quis alii nocere potest.

pedres, e tota materia, ab la qual pot hom moure e fer mal a altre.

Verbo victus continentur: esui et potui et cultui quoque: corporis necesaria sunt et vestes et calceamenta et habitacio.

Sots aquesta paraula quant hom diu yo leix a aytal son uiure es compres e entes aquelles coses que son neeesaries amenyar *(sic)* e abeure e auestir e acalçar e aestatge e altres coses neeesaries a son cors.

Pervenisse ad te recte dicitur quod per te ad alium pervenit.

Aquella cosa es dita que peruench a tu dretament la qual cosa per tu es uenguda a altre, jasia ço que tu no la haguesses.

Damnum infectum est: quod nondum factum est: sed quod facturum veremur.

Aquesta paraula dampnum infectum significa e conten en si dan que no es feit encara mas es esperança ques faça iuaçosamente e eu axi dal tal dan, que no es fet mas es sperança ques faça, perillosa cosa es quel iutge alonch de coneixer e determenar sobre aquell dan ques poria tost es deuenir.

Difinitiva sententia tunc transire in rem iudicatam videtur: cum infra x dies non apellatur ab ea vel cum consensu partium confirmatur: vel cum pars apellantis prosequta non esta pellationem ab ea sententia factam infra tempus quo prosequi eam debet vel cum lata juste pro contumaciam reperit et ita cum tempus transivit si quod est in sententia comprehensum quod satisfleri debeat iudicatis est

Diffinitiua sentencia es dit ladonchs que passa en cosa iutiaga, car enfre x dies puys sera donada nos sera hom appellat daquella sentencia, o quant per consentiment de les parts sera confermada, o quant la part que sa appella no segueix la appellacio que haura feta daquella sentencia entre aquell temps, enfrel qual deu aquella appellacio seguir, o quant es trobat que la sentencia es donada dretament per

omnino exequtioni mandanda.

contumatia, e axi quant lo temps sera passat que sera contengut en la sentencia, si algun temps hi sera posat entro al qual temps deien esser pagades les coses que seran iutiades, la sentencia deu esser de tot en tot menada a exequtio.

» »

La sentencia la qual sera donada per iutge ordinari, o per iutge delegat de nos sia menada a exequtio per aquells meteix iutges, mas sentensia que sera donada per iutge delegat daquell iutge que sera ordinari no sia menada a exequtio per aquell iutge delegat mas per lo iutge ordinari qui aquell hauia delegat, empero lo iutge delegat pot dir al iutge ordinari que men la sentencia que ell haura donada a exequtio, e el iutge ordinari deu la menar a exequtio jasia ço que conega que aquella sentencia no sia donada dreturerament depus que sera passada en cosa iutiada.

Con la appellacio es feyta el appellador alargara de menar sa appellacio. e no la volra menar dintre el temps que menar se deu: ans sera negligent que no volra menar sa appelacio. e enaxi enganablament alongara que no volra pagar les coses jutjades de la appellacio ad instanciam de la aduersa part: deuen citar lo appellant

Si puys que appellacio sera feita, aquell quis sera appellat alongara lo pleit de la appellacio amenar enfre aquell temps que es establit amenar la appellacio menysprean encara de demanar iutge qui conega sobre aquella appellacio, per ço que per auentura enganosamet alonch que no satisfaça a les coses que son iutiades, lo

leyalment per tres vegades: segons que ja es dit en aquest libre e si el citat no volra comparer ne menar sa appellacio. los jutges de la apellacio sens tot alongament deuen e poden donar lur sentencia. ja sia ço que deuant ells sobre aquela appellacio pleyt no sia començat, per ço que basta que el pleyt principal: per les parts sia pleyt començat.

iutge, o aquel qui sera conexedor establit, a aquella appellacio, cit per dret e de man aquell quis sera appellat, e si aquell per dret citat e demanat no uolira uenir lo iutge dauant dit iutge e defenesquen per sentencia lo pleit de la appellacio, jasia ço quel pleit no sia dauant ell contestat car abaste que en lo primer pleit principal lo pleit fos contestat entre les parts.

RÚBRICA *De regulis juris.*

In omnibus obligationibus in quibus dies certa et expressa non ponitur: statim debetur: et statim potest peti pecunia vel res debita.

Nemo qui condempnare non potest absolvere potest.

Nemo plus jùris ad alium transferre potest: quam ipse habet.

Non debet quis melioris conditionis esse quam actor suus á quo jus meum transit.

Nemo plus comodi heredi suo reliquit: quam ipse habuit.

Non videntur consentire qui

RÚBRICA CXXVIIII *De regles de dret.*

En totes obligations en les quals dia cert e espres no es posat de mantinent aquella cosa que es en la obligatio es deguda e demantinent sien diners o altra cosa pot eser demanada.

Negun iutge qui no pot condempnar alcun no pot absolure aquell meteix.

Negun no pot mes de dret transportar ne donar a altre en alguna cosa sino aytant quant ell haia en aquella cosa.

Alcu no deu esser de mellor conditio quel seu auctor del qual ell hac lo dret dalcuna cosa.

Negun no pot lexar al seu hereu mes de dret ne de profit en alcuna cosa sino aytant quant ell ni hauia.

Aquell qui erra no es uist ne

errant: nec etiam est tam contrarium consensui quam error qui imperitiam detegit.

entes que consenta car neguna cosa no es pus contrari a consentiment que error que manifestament mostra la no sabença daquell qui erra:

Regula est quod rem quam est breviter narrat.

Regla es, que la cosa que es breument recompte.

Velle non creditur qui obsequitur imperio patris vel domini.

No es cregut ne entes que faça son uoler aquell qui obeeix a manament de pare o de senyor per ço car segueix altruy uolentat.

Secundum naturam est comoda, cujusqumque rei eum sequi quam sequuntur incomoda.

Segons natura es que aquell haia lo prou dalcuna cosa qui sofer lo dan daquella metexa cosa.

Quod nostrum est sine facto nostro ad alium transferri non potest.

Aquella cosa que nostra es sens nostre feit a altre no pot passar.

Quod ab initio viciosum est: non potest tractu temporis convalescere.

Aquella cosa que en començament no ual e es uiciosa, en apres no pot ualer ne hauer fermetat.

Nemo ex consilio obligatur.

Negun no es obligat per consell que do si donchs per engan nol dona.

Is videtur fecisse: qui mandavit fieri: vel qui nomine sui factum ratum habuit.

Aquell es uist e es dit que ha feita la cosa qui la mana fer, o quant fo feyta per son nom la hac per ferma.

Non solent que abundant viciare scripturas.

Aquelles coses que abunden en les escriptures, no solen corrompre ne trencar aquelles escriptures.

Qui dolo desierit possidere: pro possidenti dampnatur: quare dolus pro possessione est.

Aquell qui lexara a possehir alcuna cosa per engan deu esser condempnat axi com a possehidor, per ço car lengan que ha feit, es en loch de la posesio.

Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt.

Negun no es uist que engan altre en alguna cosa que faça ab ell pus aquell sab ço que fa ab ell ney consent.

Quidquid astringere de obligationis causa dictum est: id nissi palam et nominatim verbis apareat: obmissum intelligendum est.

Qualque cosa sera dita per paraules entre alcuns per raho dobligar si aquella cosa no es entesa que sia lexada ni solta si donchs manifestament e nomenadament no apparra per paraules que sia solta e lexada.

Hoc fructuum nomine continetur: quod justis sumptibus deductis superest.

Aquells son dits e entesos fruyts dalcuna cosa que sobren deduytes e leuades les despeses e les messions iustes e feytes ab raho en aquella cosa.

ÍNDICE.

Páginas.

APÉNDICES.

ADICIONES Y CORRECCIONES.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
XVII	30	Antonio	Martin
XL	8	debian pagar	debia pagarse
LVI LXIX	27 2	*Assisia*	*Assisiæ*
10 11	28 26	Martinez	Rodriguez
28	35	*Estudes*	*Etudes*
52	25	ciudades	poblaciones
57	35	diversiorum	diversorium
68 y 69	nota	bauilia, lerde, trene	baiulia, lezde, treue
77	23	*Hierosol,*	*Hierosol.*
96	36	*Teatro eclesiástico de Aragon*	*Teatro histórico de las Iglesias del Reino de Aragon*
121	2	*costums*	*costums* ó *costumes*
122	11	las tradiciones	la tradicion
126	13	*ciutat*	*ciudad*
128	18	(Desjardins)	(Desjardi)
131	33	caualler	cauallers
150	19	1270	1370
152	18	acabar las	acabar con las
154	27	meramente	especialmente
160	11	Alfonso II, Alfonso III	Alfonso III, Alfonso IV
162	22	suprimido	infringido
196	14	numeracion de Justiniano	numeracion del Código de Justiniano
203	21	artes	actos
206	14	adendo	edendo
213	27	Sonyoria	Senyoria
222	33	Funtanals	Fontanals
226	35	adquiriendis	adquirendis
228	32	—Segunda parte, t. XXIX	, segunda parte, t. XXIX
236	15	feudo	fundo
242	33	abuelos	ascendientes
243	37	ó *cartas de gracia*	*á carta de gracia*
249	13	varones	Barones
251	4	homicido	homicidio
265	33	prohemiun, truegarum	prohemium, treugarum
266	35	1816	1846
268	23	Códigos	Códices
277	1	*dertusensis*	*dertussenses*
285	35	Códice del manuscrito	Códice ó manuscrito
286	19	XII	XIII
	27	fundándose que	fundándose en que
291	30	custiodaban	custodiaban
319	26	*attra*	*altra*
326	6	estas	aquellas
334	33	*juris.*	*juris*
352	26	feudo	fundo

El CÓDIGO DE TORTOSA constará de dos tomos.

Véndese este primero á **56 reales** en Madrid en las principales librerías.

Los señores libreros y particulares de las provincias podrán dirigir sus pedidos á la librería de M. Murillo, calle de Alcalá, 18, ó al Autor, calle de Alcalá, 40, segundo.

